Ca356228357

República de Colombia

Aa065673811

 0561

ESCRITURA PÚBLICA Nº. 561 -

QUINIENTOS SESENTA Y UNO -

DE FECHA: FEBRERO ONCE (11) - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ, D.C. ----------

CLASE DE ACTO O CONTRATO: **PODER GENERAL**----------

VALOR ACTO: **SIN CUANTÍA** ----------

---------- PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO ----------

EL PODERDANTE:---------- IDENTIFICACIÓN

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP ---------- **Nit. 900.373.913-4**

EL APODERADO:---------- IDENTIFICACIÓN

DEFENSA JURÍDICA DE OCCIDENTE ABOGADOS ASESORES Y CONSULTORES S.A.S. ---------- **Nit. 901.232.302-3**

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria Setenta y Tres (73) del Circulo de Bogotá, D.C., cuyo NOtario (E) es el DR.HECTOR FABIO CORTES DIAZ (Res.1100/06-02-2020) - - - - - -

---

en la fecha se otorga la escritura publica que consigna los siguientes términos:----

Compareció con minuta enviada por correo electrónico: El Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.370.137**, y tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Director Jurídico Pensional de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP - Nit. 900.373.913-4**, tal y como consta en la Escritura Pública No. 0249 del 24 de enero de 2020,

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
HECTOR FABIO CORTES DIAZ NOTARIO SETENTA Y TRES (E) CIRCULO DE BOGOTA D.C.
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
10902aM5HC5CUMH5

elevada ante la Notaria 73 del Círculo de Bogotá D.C., entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el numeral 5 del artículo 10º del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover; así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura, y en tal calidad manifestó:---

PRIMERO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP,** se confiere por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura**, a la firma **DEFENSA JURÍDICA DE OCCIDENTE ABOGADOS ASESORES Y CONSULTORES S.A.S. - Nit. 901.232.302-3,** representada legalmente por el doctor **EDINSON TOBAR VALLEJO,** mayor de edad, abogado en ejercicio, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 10.292.754 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 161.779 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe ejerciendo la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte Activa o Tercero que se adelanten el Departamento de Quindío y Caldas, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca356228356

República de Colombia

0561

Aa065673812

dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, de conformidad con el inciso sexto del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"(...)Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda"*.----------

SEGUNDO: La firma **DEFENSA JURÍDICA DE OCCIDENTE ABOGADOS ASESORES Y CONSULTORES S.A.S. - Nit. 901.232.302-3**, representada legalmente por el **Dr. EDINSON TOBAR VALLEJO, mayor de edad, abogado en ejercicio, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 10.292.754 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 161.779 del Consejo Superior de la Judicatura**, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.**----------

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.**----------

La firma **DEFENSA JURÍDICA DE OCCIDENTE ABOGADOS ASESORES Y**

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
REPÚBLICA DE COLOMBIA U.G.N.C. UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO
RECTIFICADO COMO VALE
NOTARIO SETENTA Y TRES (E)
CIRCULO DE BOGOTA D.C.
Aa065673812
Ca356228356
Cadena s.a. NIT 890.900.940 26-12-19
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
1080155C5CUMH6Ma

CONSULTORES S.A.S. - Nit. 901.232.302-3, representada legalmente por el **Dr. EDINSON TOBAR VALLEJO, mayor de edad, abogado en ejercicio, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 10.292.754 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 161.779 del Consejo Superior de la Judicatura**, quien actúa como representante judicial, no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizado para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal**, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. ----------

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP,** por parte de la firma **DEFENSA JURÍDICA DE OCCIDENTE ABOGADOS ASESORES Y CONSULTORES S.A.S. - Nit. 901.232.302-3**, representada legalmente por el Dr. **EDINSON TOBAR VALLEJO, mayor de edad, abogado en ejercicio, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 10.292.754 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 161.779 del Consejo Superior de la Judicatura**, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Jurídico y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP.----------

LECTURA DE ESTE PODER: El Poderdante declara que ha leído personalmente la presente escritura y que han confrontado todos los datos especiales que en ella aparecen, como fechas, cifras numéricas, números de cuentas, números de escrituras, de cédulas de ciudadanía y otros, razón por la cual exonera a la notaria de los posibles errores que sobre estos puntos aparezcan en el

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca356228354

REPÚBLICA DE COLOMBIA

0561

Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 2011 DE

(12 DIC 2019)

"Por la cual se efectúa el traslado de un funcionario"

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 14 del artículo 8° del Decreto 0575 del 22 de marzo de 2013 y el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 575 de 2013 y 681 de 2017, y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 676 de 2013 y 682 de 2017.

Que el doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.370.137**, se encuentra vinculado en la planta de personal, en el empleo de **Director Técnico 100-0**, ubicado en la **Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional** de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Que el empleo de **Director Técnico 100-0**, ubicado en la **Dirección Jurídica** de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, se encuentra actualmente vacante y de acuerdo a la solicitud realizada por la Dirección General de la entidad, el mismo requiere ser provisto para atender la necesidad del servicio en dicha dependencia.

Que el doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, cumple con el lleno de los requisitos de formación académica y experiencia para desempeñar el empleo de **Director Técnico 100-0** ubicado en la **Dirección Jurídica**, por lo tanto, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, procede el traslado del funcionario por necesidad del servicio, para la provisión de un cargo que se encuentre vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría y para el cual se exigen requisitos mínimos similares.

Que en consonancia con lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Trasladar a partir de la fecha, al doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.370.137**, quien desempeña el empleo de **Director Técnico 100-0**, ubicado en la **Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional**, al empleo de **Director Técnico 100-0** asignado en la **Dirección Jurídica** de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019 y la Circular Interna 024 de 2014, el funcionario deberá hacer entrega de los elementos suministrados por la entidad para el desarrollo de sus funciones y presentar la respectiva acta relacionando el estado de los asuntos a su cargo hasta la fecha en la que estuvo desempeñándose en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a 12 DIC 2019

FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General

Proyectó: Andrea Carolina Cortés T.
Revisó: Mª de Pardo / Luz Angela Cruz Mendoza
Aprobó: María Fernanda Gómez Cadena

Ca356228354
Cadena s.a. NIT. 890939940 26-12-19
10904MU5HaM5MC5C

0561

la unidad

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 127

FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2019

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho del Director General, el doctor LUÍS MANUEL GARAVITO MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía No.19.370.137, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Tecnico 0-100 de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No.2011 del 12 de diciembre de 2019.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de Abogado No.29641.

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

Elaboró: Francisco Javier Gómez
Revisó: Andrea Carolina Rodríguez C.
Aprobó: María Fernanda Gómez C.

Ca356228353

0561

CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
DEFENSA JURIDICA DE OCCIDENTE ABOGADOS ASESORES Y CONSULTORES SAS
Fecha expedición: 2020/01/31 - 09:16:48 **** Recibo No. H000015306 **** Num. Operación. 03-TP1CAJ-20200131-0002
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN VKfc21D1WS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: DEFENSA JURIDICA DE OCCIDENTE ABOGADOS ASESORES Y CONSULTORES SAS
SIGLA: DEJURIDICA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 901232302-3
ADMINISTRACIÓN DIAN : POPAYAN
DOMICILIO : POPAYAN

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 186316
FECHA DE MATRÍCULA : NOVIEMBRE 19 DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MAYO 08 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 10,000,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 3 Nro. 1 - 68 ED CASA DEL VIRREY OF 307 BRR LA PAMBA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 19001 - POPAYAN
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3168209013
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : edinsontobar@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 3 Nro. 1 - 68 ED CASA DEL VIRREY OF 307 BRR LA PAMBA
MUNICIPIO : 19001 - POPAYAN
TELÉFONO 1 : 3168209013
CORREO ELECTRÓNICO : edinsontobar@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificacion : edinsontobar@hotmail.com

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
REPUBLICA DE COLOMBIA UCNC UNION COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO
DESPACHO DEL NOTARIO CORTES DIAZ BOGOTA D.C.
Cadena S.A. NIT. 8909305340 26-12-19

CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
DEFENSA JURIDICA DE OCCIDENTE ABOGADOS ASESORES Y CONSULTORES SAS
Fecha expedición: 2020/01/31 - 09:18:48 **** Recibo No. H000015305 **** Num. Operación. 03-TP1CAJ-20200131-0002
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN VK1c21D1WS

0561

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : M6910 - ACTIVIDADES JURIDICAS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : P8551 - FORMACION ACADEMICA NO FORMAL

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2018 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 44320 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2018, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA DEFENSA JURIDICA DE OCCIDENTE ABOGADOS ASESORES Y CONSULTORES SAS.

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES. FORMACIÓN, CAPACITACIÓN, ASESORÍA Y CONSULTORIA EN LAS ÁREAS ADMINISTRATIVA, JURÍDICA EN LAS ESPECIALIDADES DEL DERECHO CONSTITUCIONAL, ADMINISTRATIVO, CIVIL, COMERCIAL, INTENCIONAL, LABORAL, SEGURIDAD SOCIAL, PENAL, DISCIPLINARIO, CONTRATACIÓN ESTATAL, TRIBUTARIO, FINANCIERO, DERECHOS HUMANOS, DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIA, Y FINANCIERA PARA LOS ENTES NACIONALES, MUNICIPALES, DEPARTAMENTALES Y PERSONAS NATURALES NACIONALE Y NO NACIONALES, COMO TAMBIÉN CORPORACIONES REGIONALES, LAS DEMÁS ACTIVIDADES CONEXAS Y RELACIONADAS CON LA ACTIVIDAD PRINCIPAL. FORMAR EMPRESAS DE LA MISMA ÍNDOLE, O DE NEGOCIOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL O QUE SE OCUPEN EN ACTIVIDADES SIMILARES O SUPLEMENTARIAS A LO QUE CONSTITUYE EL OBJETO DE LA COMPAÑÍA, Y APORTAR A ELLOS TODA CLASE DE BIENES EN EL CONTRATO DE SOCIEDAD O ASOCIACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE NEGOCIOS QUE CONSTITUYAN SU OBJETO O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	10.000.000,00	100,00	100.000,00
CAPITAL SUSCRITO	10.000.000,00	100,00	100.000,00
CAPITAL PAGADO	10.000.000,00	100,00	100.000,00

CERTIFICA - SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2018 SUSCRITO POR ACCIONISTA UNICO , REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 44321 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2018, SE COMUNICÓ QUE SE HA CONFIGURADO UN GRUPO EMPRESARIAL :

SITUACION DE CONTROL GRUPO EMPRESARIAL: CONTROLANTE: EDINSON TOBAR VALLEJO. SUBORDINADA: DEFENSA JURIDICA DE OCCIDENTE ABOGADOS ASESORES Y CONSULTORES SAS

** **EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA** : DEFENSA JURIDICA DE OCCIDENTE ABOGADOS ASESORES Y

Ca356228352

0561

CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
DEFENSA JURIDICA DE OCCIDENTE ABOGADOS ASESORES Y CONSULTORES SAS
Fecha expedición: 2020/01/31 - 09:18:48 **** Recibo No. H000015306 **** Num. Operación. 03-TP1CAJ-20200131-0002
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN VKfc21D1WS

NSULTORES SAS
SITUACION DE CONTROL
ENTIFICACION : 9012323023
UNICIPIO : 19001 - POPAYAN
DIRECCIÓN : CL 3 Nro. 1- 68 ED CASA DEL VIRREY OF 307 BRR LA PAMBA
PAIS : Colombia
CIIU : M6910 - Actividades juridicas
CIIU : P8551 - Formacion academica no formal
FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACIÓN : 2018-11-19

** **EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE** : TOBAR VALLEJO EDINSON
SITUACION DE CONTROL
IDENTIFICACION : 10292754
MUNICIPIO : 19001 -
PAIS : Colombia
CIIU : M6910 - Actividades juridicas
CIIU : P8551 - Formacion academica no formal
FECHA DE CONFIGURACIÓN DE LA SITUACIÓN : 2018-11-19

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2018 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 44320 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	TOBAR VALLEJO EDINSON	CC 10,292,754

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ADMINISTRACIÓN SOCIAL. LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SERÁN EJERCIDAS POR LA GERENCIA. FUNCIONES. SON FUNCIONES DEL GERENTE: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE; B)CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; C) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INFORME PORMENORIZADO SOBRE LA MARCHA DE LA COMPAÑÍA; D) PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA LAS CUENTAS, BALANCES, INVENTARIOS E INFORMES SOBRE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA COMPAÑÍA; E) MANTENER A LA JUNTA DIRECTIVA PERMANENTE Y DETALLADAMENTE INFORMADA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y SUMINISTRARLE LOS DATOS E INFORMES QUE ELLA SOLICITE; F) CONSTITUIR MANDATARIOS QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD EN NEGOCIOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES Y DELEGARLES O ATRIBUCIONES DE QUE EL MISMO GOZA; G) EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS COMPRENDIDOS, DENTRO DEL OBJETO SOCIAL, CON LAS RESTRICCIONES PREVISTAS EN ESTOS ESTATUTOS; H) NOMBRAR REMOVER LIBREMENTE EL PERSONAL SUBALTERNO QUE SEA NECESARIO PARA LA CUMPLIDA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD Y ASIGNAR LA REMUNERACIÓN Y FUNCIONES; I) APROBAR AUTORIZAR Y EJECUTAR TODA OPERACIÓN DE MUTUO O ADQUISICIÓN O ENAJENACIÓN DE BIENES O CONTRATACIÓN DE CRÉDITOS BANCARIOS PARTICULARES O CON ENTIDADES FINANCIERAS Y EN GENERAL TODA OPERACIÓN COMERCIAL DIRECTAMENTE RELACIONADA CON EL OBJETO SIN LIMITACIÓN DE CUANTÍA. J) SUSCRIBIR A

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO
NOTARIO SETENTA Y TRES (E) BOGOTA D.C.
Cadena s.a. Nit. 860.037.950 26-12-19

0561

NOMBRE DE LA SOCIEDAD TODO TIPO DE CONTRATOS, CIVILES, COMERCIALES, ADMINISTRATIVOS, LABORALES, Y EN ESPECIAL CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, COMODATO, SUMINISTRO, USUFRUCTO, LEASING, CONTRATOS DE FIDUCIA, CONSTITUIR ENCARGOS FIDUCIARIOS, CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS RELACIONADOS CON EL OBJETO HASTA POR 1.000 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : DEFENSA JURIDICA DE OCCIDENTE ABOGADOS ASESORES Y CONSULTORES
MATRICULA : 186317
FECHA DE MATRICULA : 20181119
FECHA DE RENOVACION : 20190508
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CL 3 Nro. 1- 68
MUNICIPIO : 19001 - POPAYAN
TELEFONO 1 : 3168209013
TELEFONO 2 : 0328350716
CORREO ELECTRONICO : edinsontobar@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : M6910 - ACTIVIDADES JURIDICAS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : P8551 - FORMACION ACADEMICA NO FORMAL
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 10,000,000

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES MUNICIPALES

QUE LA MATRÍCULA DEL COMERCIANTE Y/O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOCALIZADO EN LA DIRECCIÓN QUE APARECE REPORTADA EN ESTE CERTIFICADO, SE INFORMÓ A LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN, SALUD, GOBIERNO, HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE POPAYAN Y BOMBEROS, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS QUE NO APLIQUE. LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL, NI SON CERTIFICADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SABADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad

Ca356228351

0561

CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

DEFENSA JURIDICA DE OCCIDENTE ABOGADOS ASESORES Y CONSULTORES SAS

Fecha expedición: 2020/01/31 - 09:18:49 **** **Recibo No.** N000015306 **** **Num. Operación.** 03-TP1CAJ-20200131-0002

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN VKfc21D1WS

Certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace https://clicauca.confecamaras.co/cv.php seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación VKfc21D1WS

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Adrian H Serzosa Fletcher

Dirección de Registros Públicos Y Gerente CAE

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

HECTOR FABIO CORTÉS DIAZ
NOTARIA TREINTA Y TRES (E)
BOGOTÁ D.C.

Ca356228351

Cadena s.a. NIT. 800.250.340 26-12-19

109015CC6CUMH5Ma

ESPACIO EN BLANCO

Ca356228355

República de Colombia

0561

Aa065673813

instrumento. ----------

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970: La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del interesado. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. **Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 :** Se advirtió al otorgante de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. ----------

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de $ 34.029 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales. ----------

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. ----------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por el otorgante, lo firma en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaria, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: ----------

Aa0656737811 / 3812 / 3813----------

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
REPÚBLICA DE COLOMBIA UCNC UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO
NOTARÍA SESENTA Y TRES (63) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Ca356228355
Aa065673813
Cadena s.a. NIT. 830.030.530-0 18-09-19 26-12-19
10805C5MU5H8M5UC
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS $ 59.400 ----------

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO $ 6.600 ----------

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO $ 6.600 ----------

RESOLUCIÓN 0691 DEL 24 DE ENERO DE 2.019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. ----------

EL PODERDANTE:

Juramentación.

LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA

C.C. 19.370.177

Director Jurídico Pensional de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP – Nit. 900.373.913-4.**

Firma autorizada fuera del despacho notarial (Artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2015 que sustituyó el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983)

HECTOR PABLO CORTES DIAZ

NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ENCARGADO

Beberly – RAD. 546/20.-

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

SEGUNDA (2) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO **(0561)** DE FECHA **(11)** DE FEBRERO DEL AÑO **(2020)** TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS **(11)** DÍAS DEL MES DE **FEBRERO** DE DOS MIL VEINTE **(2020)** EN **(8)** FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:
INTERESADO.

HECTOR FABIO CORTES DIAZ
NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

EL SUSCRITO NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E)

CERTIFICA QUE EL PODER EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL. PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

cadena s.a. NIT. 830.059.534-0 26-12-19

Ca356228238

Ca356228238

10803MHaMSAG5CMM

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 681 DE 29 JUL 2020

(681 DEL 29 JUL 2020)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 648 de 2017, modificatorio del Decreto 1083 de 2015 y el Numeral 14 del artículo 9° del Decreto 0575 del 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 575 de 2013 y 681 de 2017 y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013 y 682 de 2017.

Que la dirección general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 11 y 14 del artículo 9º del Decreto 0575 de 2013 y el artículo 2° del Decreto 5022 de 2009, modificado por los Decretos 0576 de 2013 y 0682 de 2017, actualizó la distribución de los cargos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante la Resolución No. 341 del 13 de marzo de 2020.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, existe una (1) vacante del empleo de **Subdirector General 040 - 24** de libre nombramiento y remoción, ubicado en la **Subdirección de Defensa Judicial Pensional** de la Dirección Jurídica, la cual por necesidad del servicio requiere ser provista.

Que el doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.**80.792.308**, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el mencionado cargo, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 120 del 3 de enero de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario, al doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.**80.792.308,** en el cargo de **Subdirector General 040 - 24**, de libre nombramiento y remoción, en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

"***Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación"***

Artículo 2°. Ubicar en la **Subdirección de Defensa Judicial Pensional,** al doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ** para desempeñar el cargo de **Subdirector General 040 - 24**, conforme lo establecido en el manual de funciones y competencias definido para el empleo.

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente resolución al doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, informando que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación del cargo y diez días posteriores a la aceptación para tomar posesión del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6. y 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, modificatorio del Decreto 1083 de 2015.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 29 JUL 2020

FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General

Aprobó: Luís Gabriel Fernández Franco / Josefina Acevedo Ríos.
Revisó: Olga Liliana Sandoval Rodríguez
Proyectó: Francisco Britto Sánchez.

República de Colombia

Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN No. 688

(688 DEL 04 AGOSTO 2020)

"Por la cual se hacen unas delegaciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCION SOCIAL – UGPP

En uso de sus facultades legales, en especial el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y los numerales 11 y 16 del artículo 9 del Decreto 575 de 2013, y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Ley 489 de 1998 en su artículo 9º, facultó a las autoridades administrativas a expedir actos de delegación para transferir el ejercicio de funciones a quienes tengan a cargo otras afines o complementarias, bajo un esquema de condiciones de obligatoria observancia.

Que el artículo 12 de la misma norma definió el alcance de la responsabilidad de la autoridad delegante y de la delegataria, en relación con los actos por ellas expedidos en virtud de la delegación.

Que el Decreto 575 de 2013 definió la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP- y determinó las funciones de las dependencias, atribuyendo en su artículo 9º a la Dirección Genera su administración y representación legal, así como la constitución de mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso en los que esté involucrada.

Que el artículo 10 del Decreto 575 de 2013, modificado por el artículo 4 del Decreto 681 de 2017, determinó que corresponde a la Dirección Jurídica *dirigir y ejercer en forma preferente la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o en los que deba promover o intervenir*.

Que el artículo 5º del Decreto 681 de 2017, asignó a la Subdirección de Defensa Judicial Pensional de La Unidad, la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que este deba promover en materia pensional, salvo aquellos que en virtud de la competencia prevalente sean asumidos por la Dirección de Defensa Jurídica, mediante poder o delegación recibidos del Director General.

Que el artículo 12 del Decreto 575 de 2013, modificado por el artículo 7º del Decreto 681 de 2017, atribuyó a la Subdirección Jurídica de Parafiscales la función de representar judicial o

extrajudicial a La Unidad en los procesos y actuaciones que versen sobre la determinación y cobro de contribuciones parafiscales, salvo cuando los haya asumido la Dirección Jurídica por poder o delegación conferidos por la Dirección General.

Que de acuerdo con la dinámica actual de la gestión litigiosa de La Unidad y demás asuntos administrativos requeridos para el cabal cumplimiento de sus funciones, resulta necesario efectuar unas delegaciones en relación con la representación legal, judicial y extrajudicial de La Unidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Delegar en el/la directora/a Jurídico/a, en el/la subdirector/a de defensa judicial pensional y en el/la subdirector/a jurídico/a de parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación judicial y extrajudicial de la entidad, en todos los procesos, diligencias y actuaciones en los que sea parte la UGPP, en el marco de sus competencias.

Artículo Segundo.- Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en el artículo precedente, los delegatarios podrán intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos judiciales o extrajudiciales expedidos por las autoridades de cualquier orden.

Artículo Tercero. – Delegar en el/la Subdirector/a de Defensa Judicial Pensional, la representación legal de la UGPP para comparecer a las audiencias de conciliación judiciales y para adelantar todas aquellas diligencias ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas en las que se requiera la presencia expresa del Director General de La Unidad, en su condición de representante legal.

Parágrafo 1. Las actuaciones que se ejecuten en virtud de esta delegación y en especial, la facultad de conciliar, deberán observar estrictamente las instrucciones, parámetros y decisiones impartidos por el Comité de Conciliación de La Unidad.

Parágrafo 2. La delegación para el ejercicio de la representación legal contenida en el presente artículo, faculta al delegatario para conferir poderes especiales para el cabal ejercicio de dicha representación.

Artículo Cuarto. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 04 AGOSTO 2020

FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

Director General

Libertad y Orden

la unidad

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 42 **FECHA: 30 DE JULIO DE 2020**

En la ciudad de Bogotá D.C., y atendiendo lo señalado en el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 que establece medidas especiales en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, se hizo presente, a través de la herramienta Google Hangouts Meet, ante el Director de Soporte y Desarrollo Organizacional, el doctor **JAVIER ANDRES SOSA PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.792.308 con el fin de tomar posesión del cargo de **SUBDIRECTOR GENERAL 0040 - 24** de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Subdirección de Defensa Judicial Pensional de la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 681 del 29 de julio de 2020, con una asignación básica mensual de **$ 11.495.339.oo.**

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de **Abogado No. 154673.**

Se entrega copia de las funciones correspondientes.

FIRMA DEL POSESIONADO **FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN**

Elaboró: Paola Vidales Cuestas
Revisó: Francisco Britto
Aprobó: Josefina Acevedo Rios

Scanned by TapScanner

Consorcio FOPEP 2019
Fiduciaria Bancolombia · Fiduprevisora

FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP

HACE CONSTAR

QUE EL (LA) SEÑOR (A) ROSALBA GOMEZ MUNOZ IDENTIFICADO (A) CON CC NO. 25267123, A LA FECHA REGISTRA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

Tipo Pensión	Nombre Pensión	Npp	Fecha Resolución	Fecha Efectividad	Fondo	Fecha Suspensión	Fecha Ingreso	Estado	Valor Actual
63	PENSION GRACIA	606404	05/03/2004	01/11/2002	CAJANAL		01/06/2004	ACTIVA	2,303,482.98
63	PENSION GRACIA	2542897	19/12/1997	25/06/1996	CAJANAL	01/06/2004	01/03/1998	SUSPENDIDA X RELIQUIDACI	0.00

Tipo Documento	CC	**Documento**	25267123
Primer Apellido	GOMEZ	**Segundo Apellido**	MUNOZ
Primer Nombre	ROSALBA	**Segundo Nombre**	
Fondo Actual	0(CAJANAL)		
Observaciones			

Banco : Sucursal
3 - BANCOLOMBIA : 337 - CHIA
3 - BANCOLOMBIA : 868 - POPAYAN
3 - BANCOLOMBIA : 8680 - POPAYAN PRINCIPAL

Código - Nombre EPS
41 - ADRES
41 - FOSYGA
41 - CONSORCIO FISALUD - FOSYGA
0 - CAJANAL EPS

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
202009	41	3	337	33779663545	2,303,482.98	1,069,785.00	1,233,697.98	0.00		0.00
202008	41	3	337	33779663545	2,303,482.98	276,500.00	2,026,982.98	0.00		0.00
202007	41	3	337	33779663545	2,303,482.98	1,072,415.00	1,231,067.98	0.00		0.00
202006	41	3	337	33779663545	4,606,965.96	1,072,415.00	3,534,550.96	0.00		0.00
202005	41	3	337	33779663545	2,303,482.98	1,072,415.00	1,231,067.98	0.00		0.00
202004	41	3	337	33779663545	2,303,482.98	1,072,415.00	1,231,067.98	0.00		0.00
202003	41	3	337	33779663545	2,303,482.98	1,072,415.00	1,231,067.98	0.00		0.00
202002	41	3	337	33779663545	2,303,482.98	1,072,415.00	1,231,067.98	0.00		0.00
202001	41	3	337	33779663545	2,303,482.98	1,072,415.00	1,231,067.98	0.00		0.00
201912	41	3	337	33779663545	2,219,155.09	1,062,215.00	1,156,940.09	0.00		0.00
201911	41	3	337	33779663545	4,438,310.18	1,062,215.00	3,376,095.18	0.00		0.00
201910	41	3	337	33779663545	2,219,155.09	1,062,215.00	1,156,940.09	0.00		0.00
201909	41	3	337	33779663545	2,219,155.09	1,062,215.00	1,156,940.09	0.00		0.00

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
201908	41	3	337	33779663545	2,219,155.09	1,062,215.00	1,156,940.09	0.00		0.00
201907	41	3	337	33779663545	2,219,155.09	1,062,215.00	1,156,940.09	0.00		0.00
201906	41	3	337	33779663545	4,438,310.18	1,062,215.00	3,376,095.18	0.00		0.00
201905	41	3	337	33779663545	2,219,155.09	1,062,215.00	1,156,940.09	0.00		0.00
201904	41	3	337	33779663545	2,219,155.09	1,062,215.00	1,156,940.09	0.00		0.00
201903	41	3	337	33779663545	2,219,155.09	1,062,215.00	1,156,940.09	0.00		0.00
201902	41	3	337	33779663545	2,219,155.09	1,062,215.00	1,156,940.09	0.00		0.00
201901	41	3	337	33779663545	2,219,155.09	1,062,215.00	1,156,940.09	0.00		0.00
201812	41	3	337	33779663545	2,150,760.89	1,054,015.00	1,096,745.89	0.00		0.00
201811	41	3	337	33779663545	4,301,521.78	1,054,015.00	3,247,506.78	0.00		0.00
201810	41	3	337	33779663545	2,150,760.89	1,054,015.00	1,096,745.89	0.00		0.00
201809	41	3	337	33779663545	2,150,760.89	1,054,015.00	1,096,745.89	0.00		0.00
201808	41	3	337	33779663545	2,150,760.89	1,054,015.00	1,096,745.89	0.00		0.00
201807	41	3	337	33779663545	2,150,760.89	1,054,015.00	1,096,745.89	0.00		0.00
201806	41	3	337	33779663545	4,301,521.78	1,054,015.00	3,247,506.78	0.00		0.00
201805	41	3	337	33779663545	2,150,760.89	1,054,015.00	1,096,745.89	0.00		0.00
201804	41	3	337	33779663545	2,150,760.89	1,054,015.00	1,096,745.89	0.00		0.00
201803	41	3	337	33779663545	2,150,760.89	1,054,015.00	1,096,745.89	0.00		0.00
201802	41	3	337	33779663545	2,150,760.89	1,054,015.00	1,096,745.89	0.00		0.00
201801	41	3	337	33779663545	2,150,760.89	1,054,015.00	1,096,745.89	0.00		0.00
201712	41	3	337	33779663545	2,066,251.22	1,043,915.00	1,022,336.22	0.00		0.00
201711	41	3	337	33779663545	4,132,502.44	1,043,915.00	3,088,587.44	0.00		0.00
201710	41	3	337	33779663545	2,066,251.22	1,043,915.00	1,022,336.22	0.00		0.00
201709	41	3	337	33779663545	2,066,251.22	1,043,915.00	1,022,336.22	0.00		0.00
201708	41	3	337	33779663545	2,066,251.22	1,043,915.00	1,022,336.22	0.00		0.00
201707	41	3	337	33779663545	2,066,251.22	1,043,915.00	1,022,336.22	0.00		0.00
201706	41	3	337	33779663545	4,132,502.44	1,041,612.00	3,090,890.44	0.00		0.00
201705	41	3	337	33779663545	2,066,251.22	1,041,612.00	1,024,639.22	0.00		0.00
201704	41	3	337	33779663545	2,066,251.22	1,041,612.00	1,024,639.22	0.00		0.00
201703	41	3	337	33779663545	2,066,251.22	1,041,612.00	1,024,639.22	0.00		0.00
201702	41	3	337	33779663545	2,066,251.22	1,041,612.00	1,024,639.22	0.00		0.00
201701	41	3	337	33779663545	2,066,251.22	1,041,512.00	1,024,739.22	0.00		0.00
201612	41	3	337	33779663545	1,953,901.86	1,028,112.00	925,789.86	0.00		0.00
201611	41	3	337	33779663545	3,907,803.72	1,028,112.00	2,879,691.72	0.00		0.00
201610	41	3	337	33779663545	1,953,901.86	1,028,112.00	925,789.86	0.00		0.00
201609	41	3	337	33779663545	1,953,901.86	1,028,112.00	925,789.86	0.00		0.00
201608	41	3	337	33779663545	1,953,901.86	1,028,112.00	925,789.86	0.00		0.00
201607	41	3	337	33779663545	1,953,901.86	1,028,112.00	925,789.86	0.00		0.00
201606	41	3	337	33779663545	3,907,803.72	1,028,112.00	2,879,691.72	0.00		0.00
201605	41	3	337	33779663545	1,953,901.86	1,028,112.00	925,789.86	0.00		0.00
201604	41	3	337	33779663545	1,953,901.86	1,028,112.00	925,789.86	0.00		0.00
201603	41	3	337	33779663545	1,953,901.86	1,028,112.00	925,789.86	0.00		0.00
201602	41	3	337	33779663545	1,953,901.86	1,028,112.00	925,789.86	0.00		0.00
201601	41	3	337	33779663545	1,953,901.86	1,028,112.00	925,789.86	0.00		0.00
201512	41	3	337	33779663545	1,830,010.17	1,013,212.00	816,798.17	0.00		0.00
201511	41	3	337	33779663545	3,660,020.34	1,013,212.00	2,646,808.34	0.00		0.00
201510	41	3	337	33779663545	1,830,010.17	1,013,212.00	816,798.17	0.00		0.00
201509	41	3	337	33779663545	1,830,010.17	925,002.00	905,008.17	0.00		0.00
201508	41	3	337	33779663545	1,830,010.17	925,002.00	905,008.17	0.00		0.00
201507	41	3	337	33779663545	1,830,010.17	925,002.00	905,008.17	0.00		0.00
201506	41	3	337	33779663545	3,660,020.34	925,002.00	2,735,018.34	0.00		0.00
201505	41	3	337	33779663545	1,830,010.17	925,002.00	905,008.17	0.00		0.00
201504	41	3	337	33779663545	1,830,010.17	219,600.00	1,610,410.17	0.00		0.00
201503	41	3	337	33779663545	1,830,010.17	800,539.00	1,029,471.17	0.00		0.00
201502	41	3	337	33779663545	1,830,010.17	800,539.00	1,029,471.17	0.00		0.00
201501	41	3	337	33779663545	1,830,010.17	800,539.00	1,029,471.17	0.00		0.00
201412	41	3	337	33779663545	1,765,396.65	792,739.00	972,657.65	0.00		0.00
201411	41	3	337	33779663545	3,530,793.30	792,739.00	2,738,054.30	0.00		0.00

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
201410	41	3	337	33779663545	1,765,396.65	792,739.00	972,657.65	0.00		0.00
201409	41	3	337	33779663545	1,765,396.65	792,739.00	972,657.65	0.00		0.00
201408	41	3	337	33779663545	1,765,396.65	792,739.00	972,657.65	0.00		0.00
201407	41	3	337	33779663545	1,765,396.65	792,739.00	972,657.65	0.00		0.00
201406	41	3	337	33779663545	3,530,793.30	940,735.00	2,590,058.30	0.00		0.00
201405	41	3	337	33779663545	1,765,396.65	940,735.00	824,661.65	0.00		0.00
201404	41	3	337	33779663545	1,765,396.65	940,735.00	824,661.65	0.00		0.00
201403	41	3	337	33779663545	1,765,396.65	940,735.00	824,661.65	0.00		0.00
201402	41	3	337	33779663545	1,765,396.65	940,735.00	824,661.65	0.00		0.00
201401	41	3	337	33779663545	1,765,396.65	940,735.00	824,661.65	0.00		0.00
201312	41	3	337	33779663545	1,731,799.74	936,735.00	795,064.74	0.00		0.00
201311	41	3	337	33779663545	3,463,599.48	936,735.00	2,526,864.48	0.00		0.00
201310	41	3	337	33779663545	1,731,799.74	730,481.00	1,001,318.74	0.00		0.00
201309	41	3	337	33779663545	1,731,799.74	730,481.00	1,001,318.74	0.00		0.00
201308	41	3	337	33779663545	1,731,799.74	730,481.00	1,001,318.74	0.00		0.00
201307	41	3	337	33779663545	1,731,799.74	582,485.00	1,149,314.74	0.00		0.00
201306	41	3	337	33779663545	3,463,599.48	929,261.00	2,534,338.48	0.00		0.00
201305	41	3	337	33779663545	1,731,799.74	554,576.00	1,177,223.74	0.00		0.00
201304	41	3	337	33779663545	1,731,799.74	554,576.00	1,177,223.74	0.00		0.00
201303	41	3	337	33779663545	1,731,799.74	554,576.00	1,177,223.74	0.00		0.00
201302	41	3	337	33779663545	1,731,799.74	554,576.00	1,177,223.74	0.00		0.00
201301	41	3	337	33779663545	1,731,799.74	554,576.00	1,177,223.74	0.00		0.00
201212	41	3	337	33779663545	1,690,550.31	549,676.00	1,140,874.31	0.00		0.00
201211	41	3	337	33779663545	3,381,100.62	549,676.00	2,831,424.62	0.00		0.00
201210	41	3	337	33779663545	1,690,550.31	328,450.00	1,362,100.31	0.00		0.00
201209	41	3	337	33779663545	1,690,550.31	328,450.00	1,362,100.31	0.00		0.00
201208	41	3	337	33779663545	1,690,550.31	328,450.00	1,362,100.31	0.00		0.00
201207	41	3	337	33779663545	1,690,550.31	328,450.00	1,362,100.31	0.00		0.00
201206	41	3	337	0	3,381,100.62	328,450.00	3,052,650.62	0.00		0.00
201205	41	3	337	33779663545	1,690,550.31	202,900.00	1,487,650.31	0.00		0.00
201204	41	3	337	33779663545	1,690,550.31	202,900.00	1,487,650.31	0.00		0.00
201203	41	3	337	33779663545	1,690,550.31	794,249.00	896,301.31	0.00		0.00
201202	41	3	337	33779663545	1,690,550.31	794,249.00	896,301.31	0.00		0.00
201201	41	3	337	86806142429	1,690,550.31	794,249.00	896,301.31	0.00		0.00
201112	41	3	337	86806142429	1,629,760.25	786,949.00	842,811.25	0.00		0.00
201111	41	3	337	86806142429	3,259,520.50	786,949.00	2,472,571.50	0.00		0.00
201110	41	3	337	86806142429	1,629,760.25	786,949.00	842,811.25	0.00		0.00
201109	41	3	337	86806142429	1,629,760.25	786,949.00	842,811.25	0.00		0.00
201108	41	3	337	86806142429	1,629,760.25	195,600.00	1,434,160.25	0.00		0.00
201107	41	3	337	86806142429	1,629,760.25	195,600.00	1,434,160.25	0.00		0.00
201106	41	3	337	86806142429	3,259,520.50	195,600.00	3,063,920.50	0.00		0.00
201105	41	3	337	86806142429	1,629,760.25	195,600.00	1,434,160.25	0.00		0.00
201104	41	3	337	86806142429	1,629,760.25	347,708.00	1,282,052.25	0.00		0.00
201103	41	3	337	86806142429	1,629,760.25	347,708.00	1,282,052.25	0.00		0.00
201102	41	3	337	86806142429	1,629,760.25	767,608.00	862,152.25	0.00		0.00
201101	41	3	337	0	1,629,760.25	767,608.00	862,152.25	0.00		0.00
201012	41	3	337	86806142429	1,579,684.26	761,608.00	818,076.26	0.00		0.00
201011	41	3	337	86806142429	3,159,368.52	761,608.00	2,397,760.52	0.00		0.00
201010	41	3	337	86806142429	1,579,684.26	761,608.00	818,076.26	0.00		0.00
201009	41	3	337	86806142429	1,579,684.26	761,608.00	818,076.26	0.00		0.00
201008	41	3	337	0	1,579,684.26	761,608.00	818,076.26	0.00		0.00
201007	41	3	337	86806142429	1,579,684.26	761,608.00	818,076.26	0.00		0.00
201006	41	3	337	86806142429	3,159,368.52	761,608.00	2,397,760.52	0.00		0.00
201005	41	3	337	86806142429	1,579,684.26	761,608.00	818,076.26	0.00		0.00
201004	41	3	337	86806142429	1,579,684.26	761,608.00	818,076.26	0.00		0.00
201003	41	3	337	86806142429	1,579,684.26	761,608.00	818,076.26	0.00		0.00
201002	41	3	337	86806142429	1,579,684.26	761,608.00	818,076.26	0.00		0.00
201001	41	3	337	86806142429	1,579,684.26	761,608.00	818,076.26	0.00		0.00

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
200912	41	3	337	86806142429	1,548,710.06	757,908.00	790,802.06	0.00		0.00
200911	41	3	337	86806142429	3,097,420.12	757,908.00	2,339,512.12	0.00		0.00
200910	41	3	337	86806142429	1,548,710.06	757,908.00	790,802.06	0.00		0.00
200909	41	3	337	86806142429	1,548,710.06	757,908.00	790,802.06	0.00		0.00
200908	41	3	337	86806142429	1,548,710.06	757,908.00	790,802.06	0.00		0.00
200907	41	3	337	86806142429	1,548,710.06	757,908.00	790,802.06	0.00		0.00
200906	41	3	337	86806142429	3,097,420.12	757,908.00	2,339,512.12	0.00		0.00
200905	41	3	337	86806142429	1,548,710.06	757,908.00	790,802.06	0.00		0.00
200904	41	3	337	86806142429	1,548,710.06	335,708.00	1,213,002.06	0.00		0.00
200903	41	3	337	86806142429	1,548,710.06	335,708.00	1,213,002.06	0.00		0.00
200902	41	3	337	86806142429	1,548,710.06	335,708.00	1,213,002.06	0.00		0.00
200901	41	3	337	86806142429	1,548,710.06	335,708.00	1,213,002.06	0.00		0.00
200812	41	3	337	86806142429	1,438,385.86	322,408.00	1,115,977.86	0.00		0.00
200811	41	3	337	86806142429	2,876,771.72	329,508.00	2,547,263.72	0.00		0.00
200810	41	3	337	86806142429	1,438,385.86	329,508.00	1,108,877.86	0.00		0.00
200809	41	3	337	86806142429	1,438,385.86	329,508.00	1,108,877.86	0.00		0.00
200808	41	3	337	86806142429	1,438,385.86	316,808.00	1,121,577.86	0.00		0.00
200807	41	3	337	86806142429	1,438,385.86	179,700.00	1,258,685.86	0.00		0.00
200806	41	3	337	86806142429	2,876,771.72	179,700.00	2,697,071.72	0.00		0.00
200805	41	3	337	86806142429	1,438,385.86	179,700.00	1,258,685.86	0.00		0.00
200804	41	3	337	0	1,438,385.86	179,700.00	1,258,685.86	0.00		0.00
200803	41	3	337	0	1,438,385.86	179,700.00	1,258,685.86	0.00		0.00
200802	41	3	337	0	1,438,385.86	179,700.00	1,258,685.86	0.00		0.00
200801	41	3	337	86806142429	1,438,385.86	179,700.00	1,258,685.86	0.00		0.00
200712	41	3	337	86806142429	1,360,947.92	170,100.00	1,190,847.92	0.00		0.00
200711	41	3	337	86806142429	2,721,895.84	170,100.00	2,551,795.84	0.00		0.00
200710	41	3	337	86806142429	1,360,947.92	170,100.00	1,190,847.92	0.00		0.00
200709	41	3	337	86806142429	1,360,947.92	170,100.00	1,190,847.92	0.00		0.00
200708	41	3	337	86806142429	1,360,947.92	170,100.00	1,190,847.92	0.00		0.00
200707	41	3	337	86806142429	1,360,947.92	170,100.00	1,190,847.92	0.00		0.00
200706	41	3	337	86806142429	2,721,895.84	170,100.00	2,551,795.84	0.00		0.00
200705	41	3	337	86806142429	1,360,947.92	170,100.00	1,190,847.92	0.00		0.00
200704	41	3	337	86806142429	1,360,947.92	170,100.00	1,190,847.92	0.00		0.00
200703	41	3	337	0	1,360,947.92	170,100.00	1,190,847.92	0.00		0.00
200702	41	3	337	86806142429	1,360,947.92	170,100.00	1,190,847.92	0.00		0.00
200701	41	3	337	86806142429	1,360,947.92	170,100.00	1,190,847.92	0.00		0.00
200612	41	3	337	86806142429	1,302,591.81	156,400.00	1,146,191.81	0.00		0.00
200611	41	3	337	86806142429	2,605,183.62	156,400.00	2,448,783.62	0.00		0.00
200610	41	3	337	86806142429	1,302,591.81	156,400.00	1,146,191.81	0.00		0.00
200609	41	3	337	86806142429	1,302,591.81	156,400.00	1,146,191.81	0.00		0.00
200608	41	3	337	86806142429	1,302,591.81	156,400.00	1,146,191.81	0.00		0.00
200607	41	3	337	86806142429	1,302,591.81	156,400.00	1,146,191.81	0.00		0.00
200606	41	3	337	86806142429	2,605,183.62	156,400.00	2,448,783.62	0.00		0.00
200605	41	3	337	86806142429	1,302,591.81	156,400.00	1,146,191.81	0.00		0.00
200604	41	3	337	86806142429	1,302,591.81	156,400.00	1,146,191.81	0.00		0.00
200603	41	3	337	86806142429	1,302,591.81	156,400.00	1,146,191.81	0.00		0.00
200602	41	3	337	86806142429	1,302,591.81	156,400.00	1,146,191.81	0.00		0.00
200601	41	3	337	86806142429	1,302,591.81	156,400.00	1,146,191.81	0.00		0.00
200512	41	3	337	86806142429	1,242,338.40	149,000.00	1,093,338.40	0.00		0.00
200511	41	3	337	86806142429	2,484,676.80	149,000.00	2,335,676.80	0.00		0.00
200510	41	3	337	86806142429	1,242,338.40	149,000.00	1,093,338.40	0.00		0.00
200509	41	3	868	0	1,242,338.40	149,000.00	1,093,338.40	0.00		0.00
200508	41	3	868	86806142429	1,242,338.40	149,000.00	1,093,338.40	0.00		0.00
200507	41	3	868	86806142429	1,242,338.40	149,000.00	1,093,338.40	0.00		0.00
200506	41	3	868	86806142429	2,484,676.80	149,000.00	2,335,676.80	0.00		0.00
200505	41	3	868	0	1,242,338.40	149,000.00	1,093,338.40	0.00		0.00
200504	41	3	868	0	1,242,338.40	149,000.00	1,093,338.40	0.00		0.00
200503	41	3	868	86806142429	1,242,338.40	149,000.00	1,093,338.40	0.00		0.00

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
200502	41	3	868	86806142429	1,242,338.40	149,000.00	1,093,338.40	0.00		0.00
200501	41	3	868	86806142429	1,242,338.40	149,000.00	1,093,338.40	0.00		0.00
200412	41	3	868	86806142429	1,177,571.94	141,400.00	1,036,171.94	0.00		0.00
200411	41	3	868	86806142429	2,355,143.88	141,400.00	2,213,743.88	0.00		0.00
200410	41	3	868	86806142429	1,177,571.94	141,400.00	1,036,171.94	0.00		0.00
200409	41	3	868	86806142429	1,177,571.94	141,400.00	1,036,171.94	0.00		0.00
200408	41	3	868	86806142429	1,177,571.94	141,400.00	1,036,171.94	0.00		0.00
200407	41	3	868	86806142429	1,177,571.94	141,400.00	1,036,171.94	0.00		0.00
200406	41	3	868	86806142429	5,050,471.94	422,600.00	4,627,871.94	0.00		0.00
200405	41	3	868	86806142429	1,047,863.50	125,800.00	922,063.50	0.00		0.00
200404	41	3	868	86806142429	1,047,863.50	125,800.00	922,063.50	0.00		0.00
200403	41	3	868	86806142429	1,047,863.50	125,800.00	922,063.50	0.00		0.00
200402	41	3	868	86806142429	1,047,863.50	125,800.00	922,063.50	0.00		0.00
200401	41	3	868	86806142429	1,047,863.50	125,800.00	922,063.50	0.00		0.00
200312	41	3	868	86806142429	984,001.78	118,100.00	865,901.78	0.00		0.00
200311	41	3	868	86806142429	1,968,003.56	118,100.00	1,849,903.56	0.00		0.00
200310	41	3	868	86806142429	984,001.78	118,100.00	865,901.78	0.00		0.00
200309	41	3	868	86806142429	984,001.78	118,100.00	865,901.78	0.00		0.00
200308	41	3	868	86806142429	984,001.78	312,528.00	671,473.78	0.00		0.00
200307	41	3	868	86806142429	984,001.78	312,528.00	671,473.78	0.00		0.00
200306	41	3	868	86806142429	1,968,003.56	312,528.00	1,655,475.56	0.00		0.00
200305	41	3	868	86806142429	984,001.78	312,528.00	671,473.78	0.00		0.00
200304	41	3	868	86806142429	984,001.78	312,528.00	671,473.78	0.00		0.00
200303	41	3	868	86806142429	984,001.78	312,528.00	671,473.78	0.00		0.00
200302	41	3	868	0	984,001.78	312,528.00	671,473.78	0.00		0.00
200301	0	3	868	0	984,001.78	312,528.00	671,473.78	0.00		0.00
200212	0	3	868	0	919,713.79	304,828.00	614,885.79	0.00		0.00
200211	0	3	868	0	1,839,427.58	304,828.00	1,534,599.58	0.00		0.00
200210	0	3	868	0	919,713.79	304,828.00	614,885.79	0.00		0.00
200209	0	3	868	0	919,713.79	304,828.00	614,885.79	0.00		0.00
200208	0	3	868	0	919,713.79	304,828.00	614,885.79	0.00		0.00
200207	0	3	868	0	919,713.79	304,828.00	614,885.79	0.00		0.00
200206	0	3	868	0	1,839,427.58	304,828.00	1,534,599.58	0.00		0.00
200205	0	3	868	0	919,713.79	304,828.00	614,885.79	0.00		0.00
200204	0	3	868	0	919,713.79	304,828.00	614,885.79	0.00		0.00
200203	0	3	868	0	919,713.79	304,828.00	614,885.79	0.00		0.00
200202	0	3	868	0	919,713.79	304,828.00	614,885.79	0.00		0.00
200201	0	3	868	0	919,713.79	304,828.00	614,885.79	0.00		0.00
200112	0	3	868	0	854,355.59	296,928.00	557,427.59	0.00		0.00
200111	0	3	868	0	1,708,711.18	102,500.00	1,606,211.18	0.00		0.00
200110	0	3	868	0	854,355.59	102,500.00	751,855.59	0.00		0.00
200109	0	3	868	0	854,355.59	102,500.00	751,855.59	0.00		0.00
200108	0	3	868	0	854,355.59	102,500.00	751,855.59	0.00		0.00
200107	0	3	868	0	854,355.59	102,500.00	751,855.59	0.00		0.00
200106	0	3	868	0	1,708,711.18	102,500.00	1,606,211.18	0.00		0.00
200105	0	3	868	0	854,355.59	102,500.00	751,855.59	0.00		0.00
200104	0	3	868	0	854,355.59	102,500.00	751,855.59	0.00		0.00
200103	0	3	868	0	854,355.59	102,500.00	751,855.59	0.00		0.00
200102	0	3	868	0	854,355.59	102,500.00	751,855.59	0.00		0.00
200101	0	3	868	0	854,355.59	102,500.00	751,855.59	0.00		0.00
200012	0	3	868	0	785,614.34	94,300.00	691,314.34	0.00		0.00
200011	0	3	868	0	1,571,228.68	94,300.00	1,476,928.68	0.00		0.00
200010	0	3	868	0	785,614.34	94,300.00	691,314.34	0.00		0.00
200009	0	3	868	0	785,614.34	94,300.00	691,314.34	0.00		0.00
200008	0	3	868	0	785,614.34	94,300.00	691,314.34	0.00		0.00
200007	0	3	868	0	785,614.34	94,300.00	691,314.34	0.00		0.00
200006	0	3	868	0	1,571,228.68	94,300.00	1,476,928.68	0.00		0.00
200005	0	3	868	0	785,614.34	94,300.00	691,314.34	0.00		0.00

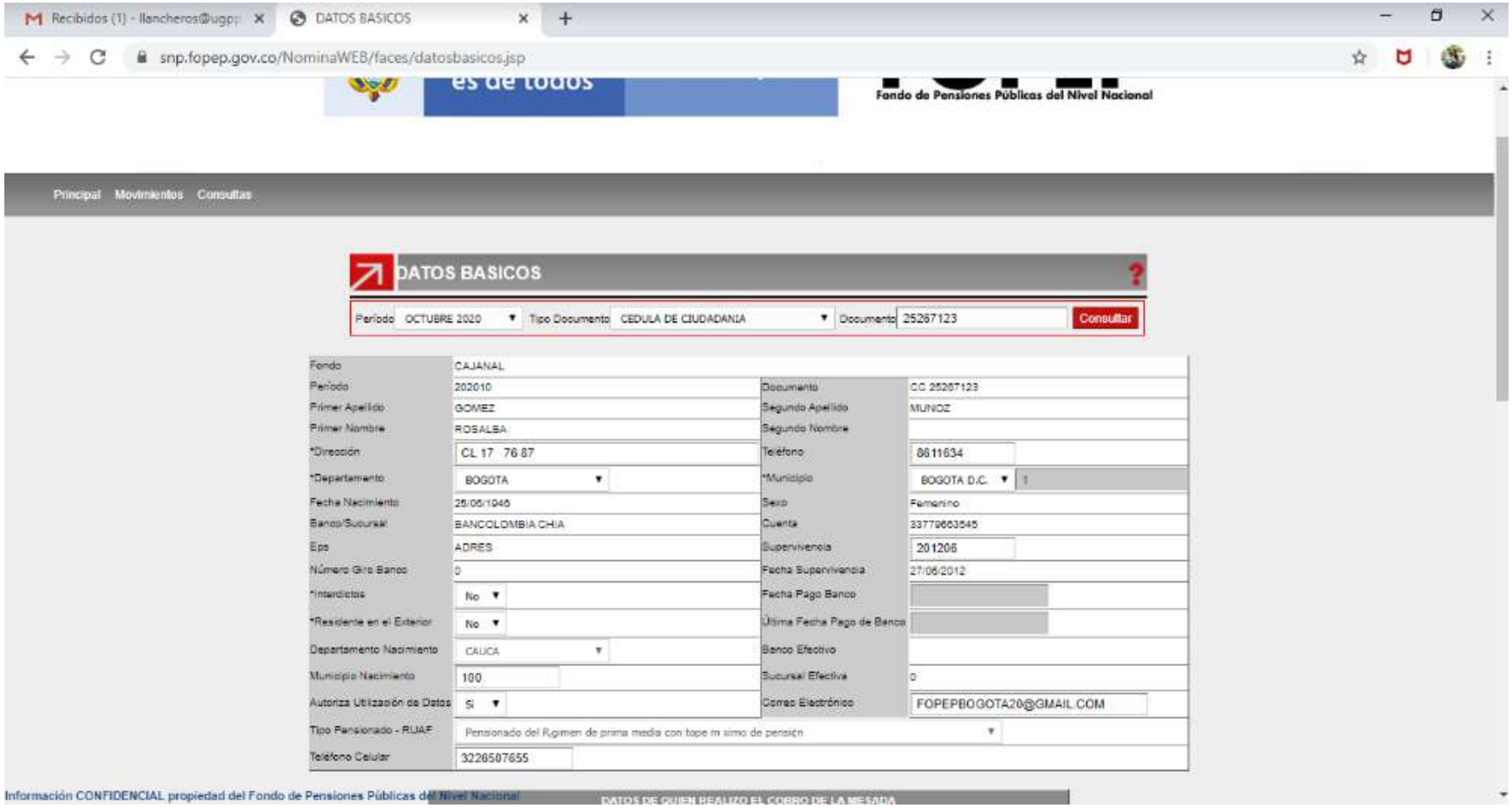
Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
200004	0	3	868	0	785,614.34	94,300.00	691,314.34	0.00		0.00
200003	0	3	868	0	785,614.34	94,300.00	691,314.34	0.00		0.00
200002	0	3	868	0	785,614.34	94,300.00	691,314.34	0.00		0.00
200001	0	3	868	0	785,614.34	94,300.00	691,314.34	0.00		0.00
199912	0	3	868	0	719,229.46	86,300.00	632,929.46	0.00		0.00
199911	0	3	868	0	1,438,458.92	86,300.00	1,352,158.92	0.00		0.00
199910	0	3	868	0	719,229.46	86,300.00	632,929.46	0.00		0.00
199909	0	3	868	0	719,229.46	86,300.00	632,929.46	0.00		0.00
199908	0	3	868	0	719,229.46	86,300.00	632,929.46	0.00		0.00
199907	0	3	868	0	719,229.46	86,300.00	632,929.46	0.00		0.00
199906	0	3	868	0	1,438,458.92	86,300.00	1,352,158.92	0.00		0.00
199905	0	3	868	0	719,229.46	86,300.00	632,929.46	0.00		0.00
199904	0	3	8680	0	719,229.46	86,300.00	632,929.46	0.00		0.00
199903	0	3	8680	0	719,229.46	86,300.00	632,929.46	0.00		0.00
199902	0	3	8680	0	719,229.46	86,300.00	632,929.46	0.00		0.00
199901	0	3	8680	0	719,229.46	86,300.00	632,929.46	0.00		0.00
199812	0	3	8680	0	616,306.31	73,900.00	542,406.31	0.00		0.00
199811	0	3	8680	0	1,232,612.62	73,900.00	1,158,712.62	0.00		0.00
199810	0	3	8680	0	616,306.31	73,900.00	542,406.31	0.00		0.00
199809	0	3	8680	0	616,306.31	73,900.00	542,406.31	0.00		0.00
199808	0	3	8680	0	616,306.31	73,900.00	542,406.31	0.00		0.00
199807	0	3	8680	0	616,306.31	73,900.00	542,406.31	0.00		0.00
199806	0	3	8680	0	1,232,612.62	73,900.00	1,158,712.62	0.00		0.00
199805	0	3	8680	0	616,306.31	73,900.00	542,406.31	0.00		0.00
199804	0	3	8680	0	616,306.31	73,900.00	542,406.31	0.00		0.00
199803	0	3	8680	0	12,208,640.31	73,957.00	12,134,683.31	0.00		0.00

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A SOLICITUD DEL INTERESADO (A).

FECHA DE IMPRESIÓN: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

ESTE CERTIFICADO NO REQUIERE FIRMA

Línea de atención al pensionado 319 88 20
Página Web: www.fopep.gov.co
Servicios en línea / Contáctenos
Sede: Carrera 7 No. 31 - 10 Piso 8 Edificio Torre Bancolombia Bogotá


Recibidos (1) - llancheros@ugp
DATOS BASICOS
snp.fopep.gov.co/NominaWEB/faces/datosbasicos.jsp
Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional
Principal
Movimientos
Consultas
DATOS BASICOS
Periodo
OCTUBRE 2020
Tipo Documento
CEDULA DE CIUDADANIA
Documento
25267123
Consultar
Fondo
CAJANAL
Periodo
202010
Documento
CC 25267123
Primer Apellido
GOMEZ
Segundo Apellido
MUNOZ
Primer Nombre
ROSALBA
Segundo Nombre
*Dirección
CL 17 76 87
Teléfono
8611634
*Departamento
BOGOTA
*Municipio
BOGOTA D.C.
Fecha Nacimiento
25/05/1946
Sexo
Femenino
Banco/Sucursal
BANCOLOMBIA CHIA
Cuenta
33779663545
Eps
ADRES
Supervivencia
201206
Número Giro Banco
0
Fecha Supervivencia
27/06/2012
*Interdictos
No
Fecha Pago Banco
*Residente en el Exterior
No
Última Fecha Pago de Banco
Departamento Nacimiento
CAUCA
Banco Efectivo
Municipio Nacimiento
100
Sucursal Efectiva
0
Autoriza Utilización de Datos
Si
Correo Electrónico
FOPEPBOGOTA20@GMAIL.COM
Tipo Pensionado - RUAF
Pensionado del Régimen de prima media con tope m simo de pensión
Teléfono Celular
3226507655
Información CONFIDENCIAL propiedad del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional
DATOS DE QUIEN REALIZO EL COBRO DE LA MESADA

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

Pensionado		Cedula		Fecha dd/mm/aaaa
DIONICIO BUITRAGO		14.265.326		13/10/2020
No. Resolución a Demandar	Valor Mesada a Demandar	Fecha Efectividad	Fecha Fiscal	
Resolución No. 6064 de 5 de marzo de 2004	$ 1.033.559,38	01-11-02		
Resolución Correcta	Valor Mesada Correcta	Fecha Efectividad	Fecha Fiscal	
Resolución No. 025428 de 10 de diciembre de 1997	$ 427.564,71	25-06-96		

Liquidación de valores de mesadas pagadas en exceso

Fecha (inicial)	DE	30/10/2017	TIEMPO	VALOR TOTAL PAGADO EN EXCESO	16.729.030
Fecha (final)	A	30/10/2020	1.080	DESPACHO JUDICIAL COMPETENTE	Juzgado Contencioso Administrativo
36	Meses	0	DIAS	VR. CUANTIA ULTIMOS 3 AÑOS	$12.552.351
Valores de mesadas					

AÑO	No Mesadas	VR MESADAS	AÑO	No Mesadas	VR MESADAS	ANUALES
1.993	0	-	1.993	0	$ -	$ -
1.994	0	-	1.994	0	$ -	$ -
1.995	0	-	1.995	0	$ -	$ -
1.996	0	-	1.996	3	$ 1.282.694	$ (1.282.694)
1.997	0	-	1.997	14	$ 7.281.256	$ (7.281.256)
1.998	0	-	1.998	14	$ 8.568.582	$ (8.568.582)
1.999	0	-	1.999	14	$ 9.999.535	$ (9.999.535)
2.000	0	-	2.000	14	$ 10.922.492	$ (10.922.492)
2.001	0	-	2.001	14	$ 11.878.210	$ (11.878.210)
2.002	3	3.100.678	2.002	14	$ 12.786.894	$ (9.686.215)
2.003	14	15.481.273	2.003	14	$ 13.680.697	$ 1.800.575
2.004	14	16.486.007	2.004	14	$ 14.568.575	$ 1.917.432
2.005	14	17.392.738	2.005	14	$ 15.369.846	$ 2.022.891
2.006	14	18.236.285	2.006	14	$ 16.115.284	$ 2.121.001
2.007	14	19.053.271	2.007	14	$ 16.837.249	$ 2.216.022
2.008	14	20.137.402	2.008	14	$ 17.795.288	$ 2.342.114
2.009	14	21.681.941	2.009	14	$ 19.160.187	$ 2.521.754
2.010	14	22.115.580	2.010	14	$ 19.543.390	$ 2.572.189
2.011	14	22.816.643	2.011	14	$ 20.162.916	$ 2.653.728
2.012	14	23.667.704	2.012	14	$ 20.914.992	$ 2.752.712
2.013	14	24.245.196	2.013	14	$ 21.425.318	$ 2.819.878
2.014	14	24.715.553	2.014	14	$ 21.840.969	$ 2.874.583
2.015	14	25.620.142	2.015	14	$ 22.640.349	$ 2.979.793
2.016	14	27.354.626	2.016	14	$ 24.173.101	$ 3.181.525
2.017	14	28.927.517	2.017	14	$ 25.563.054	$ 3.364.463
2.018	14	30.110.652	2.018	14	$ 26.608.583	$ 3.502.069
2.019	14	31.068.171	2.019	14	$ 21.701.200	$ 9.366.971
2.020	11	25.338.313	2.020	11	$ -	$ 25.338.313
			Valor neto Pagado En Exceso			$ 16.729.030

Reviso

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

MEMORANDO

No. de Radicación - 2020111000460773

Bogotá D. C., 24 de septiembre de 2020

PARA: **JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGAN**
Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales (E)
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

DE: **ADRIANA MARCELA CHAPARRO CHAVES**
Coordinadora GIT Acciones de Lesividad
SUBDIRECCION DE DEFENSA JUDICIAL PENSIONAL.

ASUNTO: **Comunicación de fecha 9 de septiembre de 2020, enviado por la Subdirección de Defensa Judicial Pensional.**
Alcance al radicado No. 2020111000401863 de 27 de agosto de 2020.
Revisión expediente: GOMEZ MUÑOZ ROSALBA C.C. No. 25267123

Respetado Doctor,

Respecto del estudio del expediente pensional de la señora **GOMEZ MUÑOZ ROSALBA** identificada con la cédula de ciudadanía N° **25267123**, escalado inicialmente por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales, donde se solicitó estudiar la viabilidad de iniciar acciones al advertir que se liquidó una pensión gracia con el promedio de lo devengado en el último año de servicio cuando esto no era factible, se realiza el presente estudio por parte del GIT de Lesividad teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Revisado el cuaderno administrativo de la señora **GÓMEZ MUÑOZ ROSALBA** se encontró que nació el **25 de junio de 1946,** según registro civil de nacimiento

2. La señora **GÓMEZ MUÑOZ** prestó los siguientes tiempos de servicios, así:

DEPARTAMENTO DEL CAUCA (según certificación de tiempos de servicio No. 4467 del 5 de diciembre de 2002)**:**

Desde el **11 de abril de 1969 hasta el 15 de marzo de 1971** nombrado por *Decreto No. 403 de 1970 con tipo de vinculación Departamental.*

Desde **el 16 de agosto de 1971 hasta el 30 de agosto de 1971** nombrado por *Decreto No. 671 de 1971 con tipo de vinculación Departamental.*

Desde el **01 de octubre de 1971 hasta el 30 de diciembre de 1974** *con tipo de vinculación Departamental.*

Desde el **01 de febrero de 1980 hasta el 30 de octubre de 2002** nombrado por *Decreto No. 149 de 1980 con tipo de vinculación Nacionalizada.*

3. El último cargo desempeñado por el causante fue **Docente en el Colegio "Comercial del Norte" en el Municipio de Popayán Cauca.**

4. Mediante **Resolución No. 025428 de 10 de diciembre de 1997,** la extinta **CAJANAL** reconoció una pensión de jubilación gracia a favor de la señora **GÓMEZ MUÑOZ ROSALBA,** en cuantía de $427.564.71, a partir del 25 de junio de 1996, prestación que se liquidó aplicando una tasa de remplazo del 75% del promedio de lo devengado en el último año inmediatamente anterior al cumplimiento del estatus, tomando como factor salarial la asignación básica.

5. Por medio del **Decreto No. 1366 de Octubre de 2002** se aceptó la renuncia presentada por la causante a partir del **01 de Noviembre de 2002.**

6. A través de la **Resolución No. 6064 de 5 de marzo de 2004,** la extinta **CAJANAL** *reliquidó una pensión de jubilación gracia por retiro definitivo del servicio* a favor de la señora **GÓMEZ MUÑOZ ROSALBA,** en cuantía de $1.033.559.38, efectiva a partir del **01 de noviembre de 2002**, prestación que se liquidó aplicando una tasa de remplazo del 74% del promedio de lo devengado en el último año de servicio inmediatamente anterior al retiro del servicio (2001 – 2002), tomando como factor salarial la asignación básica.

7. Obra sentencia de fecha **29 de noviembre de 2004** proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**. en la acción de tutela No. **2004-00397**, interpuesta por la causante y otros, en la cual se resolvió lo siguiente:

"***RESUELVE:***
PRIMERO: TUTELAR *los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Reconocimiento a una Pensión Justa y Vida Digna, vulnerados a los ciudadanos, (...) GOMEZ MUÑOZ ROSALBA C.C. 25.267.123 (…), por parte de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL.*

SEGUNDO: ORDENAR *a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, que en el término de sesenta (60) días, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda si ya no lo hubiere hecho, a reliquidar en forma definitiva, la pensión de los accionantes enlistados dentro del numeral primero del presente fallo, conforme a lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 4° de la Ley 4 de 1986, incluyendo todos los factores salariales sin prescripción, junto con la respectiva indexación y la retroactividad de la reliquidación, desde el momento de adquirir el derecho y aun estando retirados; enviando a este Despacho copia del acto mediante el cual se dio cumplimiento a esta decisión. (...)."*

8. Con la **Resolución No 21601 de 17 de mayo de 2007** la extinta **CAJANAL** reliquidó una pensión de jubilación gracia a favor de la señora **ROSALBA** en cumplimiento al fallo de tutela No. 2004-397 de 29 de noviembre de 2004, en cuantía de $476.882.45, a partir del 25 de junio de 1996, con efectos fiscales a partir del 29 de agosto de 2003, por prescripción trienal, prestación que se liquidó aplicando una tasa de remplazo del 75% del promedio de lo devengado en el último año inmediatamente anterior al cumplimiento del estatus, tomando como factores salariales Asignación Básica, Auxilio de Alimentación, Prima de Navidad y Prima de Antigüedad.

9. Por medio de la **Resolución No. 18233 de 15 de mayo de 2009** la extinta **CAJANAL** modificó la resolución No. 21601 del 17 de Mayo de 2007 en lo referente al pago de las diferencias indexadas

10. Dentro del expediente administrativo obra fallo proferido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** de 7 de octubre de 2019, que ordenó:

> "***RESUELVE:***
>
> ***PRIMERO: CONDENAR** a **Néstor Gilberto Amaya Barrera**, como autor penalmente responsable del delito de prevaricato por acción, a las penas de **CINCUENTA Y UN (51) meses** de prisión, multa de **OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO (87.5) smmlv** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de **SESENTA Y NUEVE (69) meses**.*
>
> *(…)*
>
> ***CUARTO: Dejar sin efectos** la sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2004 proferida por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Bogotá dentro del radicado **2004-00379**, como también los actos administrativos por medio de los cuales se le dio cumplimiento. De esta determinación, infórmese a la UGPP para los fines pertinentes. (...)"*

11. A su vez, mediante Auto de 23 de octubre de 2019, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de decisión Pena**l, estableció:

> *(…) PRIMERO: CORREGIR la sentencia de (7) siete de octubre de dos mil diecinueve (2019), por esta Sala de Decisión Penal en el proceso seguido contra Nestor Gilberto Amaya Barrera, en el sentido de que el radicado de la sentencia de la tutela proferida el 29 de junio de 2004, por el juzgado 1 Penal del Circuito de Bogotá, al que hizo referencia en el acápite IX tasación de perjuicios y en la parte resolutiva de la decisión corresponde al numero: 2004-00397 (...)*

12. La anterior decisión fue revocada parcialmente por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL** M.P. José Francisco Acuña Vizcaya, radicado No. 56681 SP710-2020, en sentencia del **4 de marzo de 2020**.

> "*RESUELVE:*
>
> "*PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia proferida el 7 de octubre de 2019 por la Sala penal del tribunal Superior de Bogotá en el sentido de concederle a NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA la prisión domiciliaria, en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada".*

13. A través de la **Resolución No. RDP 014606 de 30 de junio de 2020,** la UGPP, dió cumplimiento a la providencia proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL de fecha 04 de marzo de 2020 y en consecuencia DEJÓ SIN EFECTOS la **Resolución No 21601 de 17 de mayo de 2007** que dio cumplimiento al fallo de tutela 2004-00397 proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA de fecha 29 de noviembre de 2004 que reliquidó la pensión gracia de jubilación a la señora **GÓMEZ MUÑOZ ROSALBA** y su modificatoria mediante la **Resolución No. 18233 del 15 de Mayo de 2009**, y en consecuencia se incorpora en nómina de pensionados con la **Resolución No. 6064 del 05 de marzo de 2004.**

PROBLEMA JURÍDICO

El reconocimiento de la pensión gracia realizado a través de la **Resolución No. 025428 de 10 de diciembre de 1997** por la entonces Cajanal y posteriormente la reliquidación de la pensión a retiro a través de la **Resolución No. 6064 de 5 de marzo de 2004** se encuentra ajustados a derecho y de no ser así que acciones judiciales se deben iniciar.

ESTUDIO JURÍDICO

De conformidad con las circunstancias fácticas expuestas, la consulta a resolver en el sub examine se contrae a determinar la legalidad de las actuaciones administrativas que obran en el expediente pensional de la señora **GÓMEZ MUÑOZ ROSALBA.**

DEL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN GRACIA

La **Ley 114 de 1913** en su artículo 1° y 4° señaló como requisitos:

> "*Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley".*
>
> *Artículo 4º. Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:*
>
> *1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*
>
> *2. Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres.*
>
> *3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un departamento.*
>
> *4. Que observa buena conducta.*
>
> *5. Que si es mujer, está soltera o viuda.*
>
> *6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento".*

De igual manera, la **Ley 116 de 1928**, dispuso quienes tendrán derecho al reconocimiento de la pensión gracia:

> "*Artículo 6. Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquélla la que implica la inspección.*"

Así mismo, cabe resaltar que la **Ley 91 de 1989 artículo 15 numeral 2 literal a)** estipuló:

> "*2.- Pensiones:*
>
> *Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.*
>
> *Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional".*

A su vez, el Lineamiento 187 Acta 1979 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP de fecha 5 de diciembre de 2018 establece que para determinar el tipo de vinculación del docente es necesario valorar: ***1.*** *Acto de nombramiento,* ***2.*** *Acta de posesión, y* ***3.*** *Certificación laboral.*

Con apego a lo indicado en el Comité de Conciliación, que únicamente pueden acceder al reconocimiento de la pensión gracia, aquellos docentes que al margen del tipo de vinculación que ostentaron, hayan completado los requisitos señalados en la Ley 114 de 1913, Ley 91 de 1989 y demás normas concordantes.

Luego entonces, con fundamento en lo antes planteado se advierte lo siguiente:

a) La señora **GÓMEZ MUÑOZ ROSALBA** cumplió los **50 años** de edad establecidos para el reconocimiento de la pensión gracia el **25 de junio de 1996,** cumpliendo el estatus al cumplimiento del requisito de edad.

b) La señora **ROSALBA** empezó a prestar sus servicios como docente a partir del 11 de abril de 1969, esto es, *antes del 31 de diciembre de 1980*, conforme los certificados de información laboral que obran en el expediente.

c) La causante conforme los certificados de información laboral que obran en el expediente cuentan con un total de 27años 11 meses y 20 días de tiempo de servicio.

d) En relación al requisito relacionado con el "*actuar con honradez y buena conducta*", en el expediente obra declaración extra - proceso en la que la señora **ROSALBA** manifiesta haber desempeñado el cargo de docente con honradez, consagración idoneidad y buena conducta.

e) En cuanto al TIPO DE VINCULACIÓN ostentado por la señora **GÓMEZ MUÑOZ ROSALBA** durante los más de 20 años de tiempo de servicio docente acreditados, se advierte que en el expediente obra la siguiente información:

i. Certificación No. 1850 expedida por la Gobernación del Cauca en la que se indica que la señora **GÓMEZ MUÑOZ ROSALBA,** laboro como docente nombrada en virtud del *Decreto 671 de 1971*, desde el 11 de abril de 1969 hasta el 15 de marzo de 1971, del 16 de Agosto de 1971 al 30 de Agosto de 1971, del 1 de octubre de 1971 al 30 de diciembre de 1974, del 01 de Febrero de 1980 al 30 de Mayo de 1996

ii. Certificación No. 4467 del 5 de diciembre de 2002 expedida por la Gobernación del Cauca en la que se indica que la señora **GÓMEZ MUÑOZ ROSALBA,** laboro como docente desde el 11 de abril de 1969 hasta el 15 de marzo de 1971, desde el 16 de agosto de 1971 hasta el 30 de agosto de 1971, desde el 01 de octubre de 1971 hasta el 30 de diciembre de 1974, desde el 01 de febrero de 1980 hasta el 30 de octubre de 2002 con tipo de vinculación Departamental y Nacionalizado.

iii. Decreto 1366 de 28 de octubre de 2002 expedido por la Gobernación del Departamento del Cauca mediante la cual se acepta renuncia de la señora **GÓMEZ MUÑOZ ROSALBA** a partir del 1 de noviembre de 2002, indicando que se acepta la renuncia a una docente con Cargo al Sistema General de Participaciones.

Igualmente obra certificación del "***Fondo Educativo Regional del Cauca"*** respecto a los factores devengados por el causante para los años 1995 a 1996, respecto a lo cual la Ley 43 de 1975, señaló:

> "***(…) LEY 43 DE 1975***
>
> ***(Diciembre 11)***
>
> "*Por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá los municipios, las intendencias y comisarías; y se distribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones."*
>
> ***ARTÍCULO 6º.-*** *Los recursos de que tratan los artículos anteriores serán administrados por los Fondos Educativos Regionales, con sujeción a los planes que establezca el Ministerio de Educación Nacional. (…)"*

Para el reconocimiento de la pensión gracia, se deben tener en cuenta que todas las pruebas deben dar "*….cuenta de **manera inequívoca** que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial…*"

e) De los certificados de información laboral y de factores salariales que obran en el expediente **NO** se puede tener certeza acerca de la ***fuente de financiación*** *de los gastos que generó el cargo docente desempeñado por el causante* para determinar si el reconocimiento efectuado se encuentra conforme a lo establecido en la Ley 114 de 1913.

Dentro del expediente se evidencia que NO obra los Decretos y Actos de Nombramiento realizados al Docente, así como NO se identifica la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia, de conformidad con el lineamiento 187 Acta No. 1979 del 30 de noviembre y 03, 04 y 05 de diciembre de 2018 y el Acta Pensional No. 2004 A del 16 de enero del 2019, establece:

> ***SUBREGLA B: Medios para la Acreditación de Requisitos****:*
>
> *Para la acreditación de la calidad del ejercicio docente debe aportarse, **CONJUNTAMENTE**, con la solicitud de reconocimiento de pensión gracia, **como mínimo**:*
>
> ***1.** Acto de nombramiento,*
>
> ***2.** Acta de posesión, y*
>
> ***3. Certificación laboral** que informe de manera suficiente, inequívoca y **sin inconsistencias**: **(i)** la plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente; **(ii)** la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia: **a)** recursos del situado fiscal, **b)** recursos propios de las entidades territoriales, y c) otros (especificar); **(iii)** identificación del régimen salarial nacional o territorial de los todos los tiempos acreditados; **iv)** factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia; **v)** identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia; **vi)** Institución educativa y orden territorial, nacional o nacionalizada de la misma; **vii)** tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras); **viii)** forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente; y **ix)** origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación.*
>
> ***4.** La anterior certificación laboral de que trata el numeral 3), **debe provenir** del jefe de recursos humanos o del funcionario que haga sus veces con igual o mayor nivel o del funcionario delegado. En todos los casos debe quedar acreditada la competencia funcional o la delegación otorgada para tal efecto. Así mismo, en la certificación deberá identificarse **cuáles fueron los elementos o soportes que tuvo en cuenta el funcionario para calificar tanto la plaza, la calidad de docente como los recursos de financiación**.*
>
> ***Por contera, NO son admisibles contradicciones en las certificaciones laborales o certificaciones expedidas, ni aquellas que no cumplan las anteriores condiciones para acceder al reconocimiento por vía administrativa. (...)"***

Por lo anterior, en concepto anterior radicado No. 2020111000401953 del 27 de agosto de 2020, esta subdirección considero:"*() Por lo anteriormente expuesto, esta Subdirección – Grupo Lesividad considera procedente oficiar a la* ***Subdirección de Normalización de esta entidad,*** *para que se solicite ante la* ***SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA,*** *copia de los Actos Administrativos por medio de los cuales fue nombrada la señora* ***GÓMEZ MUÑOZ ROSALBA*** *en especial los Decretos No. 403 de 1970 y No. 671 de 1971, los respectivos actos de posesión* ***y certificaciones de información laboral en donde se indique específicamente los extremos de la relación laboral, el tipo de vinculación,*** *y el origen de los recursos o fuente de financiación, con el fin de lograr determinar si el reconocimiento efectuado mediante* ***Resolución No. 025428 de 10 de diciembre de 1997*** *se encuentran conforme a derecho.()".* Así las cosas, una vez sea allegada la anterior documentación se estudiará la viabilidad de iniciar acciones judiciales contra el acto administrativo por el cual se reconoció la pensión gracia a la causante.

Es de resaltar que se evidencia que la causante se encuentra incluida en nómina de pensionados mediante la **Resolución No. 6064 de 5 de marzo de 2004** la cual *reliquidó a fecha de retiro del servicio la pensión gracia*. En favor de la señora **GÓMEZ MUÑOZ ROSALBA,** determinación que como se extrae del sustento jurisprudencial, es contraria a derecho.

DE LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL DE LA PENSIÓN GRACIA A FECHA DE RETIRO

En lo que atañe a la reliquidación de la pensión gracia por retiro definitivo del servicio de la señora **GÓMEZ MUÑOZ ROSALBA** realizada por la extinta CAJANAL en la **Resolución No. 6064 de 5 de marzo de 2004**, debemos señalar que la Sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado en sentencia de 13 de octubre de 2005, dictada en el proceso No. 1286-2005, Magistrado Ponente: Dr. Jesús María Lemos, dijo lo siguiente:

> "*No es viable la reliquidación pensional* para *la fecha del retiro, porque los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio se tienen en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión ordinaria y de ninguna manera para la pensión gracia, dado que esta, como su nombre lo indica, por ser especial y tener reglamentación propia, debe regirse por el tratamiento que le dio el legislador. No debe perderse de vista que, como concesión especial, la ley permitió a los docentes gozar de la pensión gracia, que queda definitivamente consolidada a la fecha de su acusación, y, simultáneamente, continuar laborando y percibiendo el salario correspondiente. En cambio, la pensión ordinaria de jubilación sólo empieza a disfrutarse una vez se produce el retiro del servicio. Esta diferencia explica que sobre la pensión ordinaria si proceda la reliquidación a la fecha del retiro del trabajador incluyendo los factores percibidos en el año anterior." (Cursiva fuera de texto).*

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. César Palomino Cortés en sentencia de fecha 19 de octubre de 2017, radicado No. 25000-23-42-000-2014-00890-01(4284-15), señaló que:

> "*La pensión gracia tiene naturaleza de prestación periódica, en consecuencia, con posterioridad a su reconocimiento, es posible que el interesado solicite su reliquidación, y con ello provocar que se generen nuevos actos administrativos que modifican los anteriores y afectan su eficacia, como ha ocurrido en el caso en estudio. La jurisprudencia de la misma corporación ha considerado que es razonable la improcedencia de la reliquidación con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro, pues el derecho a la pensión gracia se*

perfecciona con el cumplimiento de todos los requisitos que estableció el legislador y constituye un derecho que disfruta el docente aun encontrándose en actividad, se encuentra sujeta a los ajustes anuales de ley y por las mismas razones, ha fijado el criterio en el sentido de la procedencia de la reliquidación con todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho pensional.

En este orden de ideas, en materia liquidación y la forma de establecer la cuantía en relación con la pensión gracia, la tesis jurisprudencial consolidada radica en que la misma se liquida en el equivalente al 75% del promedio de todos los factores devengados durante el año anterior a la fecha de adquisición del estatus pensional.

Por lo tanto, no es posible admitir los argumentos expuestos por el apelante para revivir la aplicación de un acto administrativo que actualmente no está produciendo efectos ni puede producirlos, por cuanto ello implicaría tácitamente declarar que conserva sus efectos jurídicos pese a que con posterioridad se expidió, la resolución UGM009203 de 21 de septiembre de 2011, vigente, y que reliquidó la pensión gracia con lo devengado en el último año anterior a la adquisición del estatus pensional y en cumplimiento de un fallo judicial."

En efecto y de conformidad con la jurisprudencia citada, la pensión gracia se comienza a disfrutar desde el momento mismo en que el docente cumple con los requisitos señalados en las normas especiales (20 años de servicio a la docencia con vinculación nacionalizada, departamental municipal o distrital, y cincuenta años de edad de conformidad con la ley 114 de 1913), razón por la cual el derecho queda consolidado desde ese instante, lo que hace imposible tener en cuenta salarios y factores devengados con posterioridad.

A tal aserto se arriba, en tanto la disposición establecida en el artículo 9° de la Ley 71 de 1988 regula situaciones relativas a las pensiones de jubilación ordinarias de los servidores públicos, quienes antes de su retiro del servicio pueden solicitar su reconocimiento, continuar en servicio y al momento de su desvinculación efectiva solicitar la reliquidación.

Se concluye de lo antes expresado, que a los docentes a quienes se les reconoce una pensión de gracia les asiste el derecho a que su prestación se liquide con lo devengado en el año anterior a la adquisición del status y que la misma sea cancelada desde ese momento, sin que sea impedimento que permanezca en el servicio de la docencia oficial.

Por lo anterior, no es posible reliquidar la pensión gracia con el promedio del salario devengado a la fecha de retiro definitivo del servicio docente (último año de servicios), como lo efectuó Cajanal por medio de **Resolución No. 6064 de 5 de marzo de 2004**, ya que en el presente caso se debió efectuar la liquidación tomando en cuenta los factores salariales devengados en el año anterior al cumplimiento del status pensional, es decir, entre el período comprendido entre el 26 de Junio de 1995 al 25 de Junio de 1996

En virtud de los anterior y consultado el aplicativo de FOPEP se evidenció que la Señora **GÓMEZ MUÑOZ ROSALBA** se encuentra activa en nómina de pensionados con **Resolución No. 6064 de 5 de marzo de 2004** *mediante la cual se reliquido la pensión de gracia a retiro* incluyendo factores tales como la asignación básica, razón por la cual esta Subdirección considera que es necesario iniciar acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el precitado acto administrativo.

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que de la señora **GÓMEZ MUÑOZ ROSALBA** *no tiene derecho a la reliquidación de la pensión gracia a retiro*, esta Subdirección considera procedente interponer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **Resolución No. 6064 de 5 de marzo de 2004**, con la cual se reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio de la causante.

Cordialmente,

ADRIANA MARCELA CHAPARO CHAVES
Coordinadora GIT Acciones de Lesividad
Subdirección De Defensa Judicial Pensional – UGPP.

Proyectó: Judy Veloza
Revisó: Fabio Quintana
Vo. Bo. Adriana Marcela Chaparro
Fecha de reparto: 10/09/2020
Fecha de aprobado: 11/09/2020

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

N°42107

EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL
DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP

(Nit.900373913-4)

Radicado No. 2020800101805932
Fecha Rad: 28/09/2020 08:32:48
Radicador: MARIA ALEJANDRA BARRETO
Folios: 1 Anexos:0
Canal de Recepción: Otro
Sede: Calle 13
Remitente: JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

CERTIFICA QUE:

Que las copias magnéticas anexas a este documento son fiel copia del expediente que obra en los aplicativos de la Unidad del señor (a) GOMEZ MUÑOZ ROSALBA la cédula de ciudadanía No. 25267123 del fondo CAJANAL.

Dada en Bogotá D.C., al 24 de Septiembre de 2020.

*Se entrega expediente magnético, de acuerdo a La Directiva Presidencial 04 de 3 de abril de 2012 "CERO PAPEL"; en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2609 de 2012 Numeral C

*La Subdirección de Gestión documental se exime de responsabilidad por posibles, adulteraciones y uso indebido del contenido de los CD´S, posterior a esta entrega

JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Subdirector de Gestión Documental

Elaboro: Rodolfo Osorio – Auxiliar Informática Documental
Calidad: Omar Castelblanco – Líder Informática Documental
Verifico: Catalina Leiva – Coordinadora Informática Documental
Visto Bueno: Oscar Rincón – Profesional E. UGPP
Muestreo:_____

5629861

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

311

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

CARATULA EXPEDIENTE

EXPEDIENTE NUMERO 25.267.123 Popayán

TUTELA

SOLICITANTE Gómez Muñoz Rosalba
c.c. 25.267.123 Popayán

APODERADO

CAUSANTE

CLASE DE PRESTACION Pensión Gracia A II

FECHA DE INGRESO A
RECEPTORIA DE EXPEDIENTES Oct 18/96

RADICADO NUMERO 25.267.123

C.T. NUMERO DE FOLIOS 07. 0

RECEPTORIA DE EXPEDIENTES 15.846

025428 19 DIC 1997

ARCHIVO

SECCION LIQUIDADORA Bonos

1203-12-97

Carrera 9 Nº 50N-07, El Bosque
Popayán – Cauca –

FORMA CNP 04-78

25 267 123

5629860

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

SOLICITUD DE PENSION

JUBILACION X INVALIDEZ O
VEJEZ O RELIQUIDACION O

CODIGOS (1)			RADICADO N° (2)			RESOLUCION N° (3)		
SECCIONAL	PRESTACION	REGIMEN	DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO

DATOS DEL SOLICITANTE

PRIMER APELLIDO (4)	SEGUNDO APELLIDO O DE CASADA (5)	NOMBRES (6)	C.C. N° (7)	FECHA DE NACIMIENTO (8) Día Mes Año	EDAD (9)	SEXO (10)
Gomez	Muñoz	Rosalba	25.267.123 DE POPAYAN	23 06 46	50	M X F

SI HA TRAMITADO OTRA PRESTACION ECONOMICA EN CAJANAL INDIQUE:

TIPO DE PRESTACION (11)	N° Y FECHA DE LA RESOLUCION (12)	FECHA DE EFECTIVIDAD (13) Día Mes Año	VALOR PENSION (14)	ULTIMO CARGO DESEMPEÑADO (15)	ULTIMA ENTIDAD DONDE LABORO O LABORA (16)
A1				Docente	Educacion Primaria

DOCUMENTOS PRESENTADOS

CO	PENSION JUBILACION (O RELIQUIDACION) (17)	NO FOLIOS
	DOCUMENTOS PRESENTADOS PARA CUALQUIER CLASE DE JUBILACION	
01	FORMULARIO DE SOLICITUD	1
02	PARTIDA DE BAUTISMO O REGISTRO CIVIL	1
03	CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO	1
04	CERTIFICADO DE SUELDOS Y FACTS. SALARIALES	1
19	PRUEBAS SUPLETORIAS	
30	FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA	1
	ESPECIALES PARA EDUCACION PRIMARIA OFICIAL	
05	DECLARACIONES DE DOS (2) TESTIGOS	1
	ESPECIALES PARA EDUCACION PRIMARIA PRIVADA	
06	DECLARACIONES DE (6) DISCIPULOS	
07	CERTIFICADO DE APROBACIÓN	
08	CERTIFICADO ULTIMO GRADO ESCALAFÓN	
32	OTROS Informe tramite Rèn	1
	TOTAL DE FOLIOS	07

CO	PENSION DE VEJEZ (O RELIQUIDACION) (18)	NO FOLIOS
	DOCUMENTOS PRESENTADOS	
01	FORMULARIO DE SOLICITUD	
02	PARTIDA DE BAUTISMO O REGISTRO CIVIL	
03	CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIOS	
04	CERTIFIC. DE SUELDOS Y FACTS. SALARIALES	
05	DECLARACION DE (2) TESTIGOS	
11	ULTIMA COPIA DECLAR. RENTA O CERTIFICADO DE	
	INGRESOS Y RETENCIONES	
19	PRUEBAS SUPLETORIAS	
30	FOTOCOPIA DE LA CEDULA LA CIUDADANIA	
32	OTROS	
	TOTAL DE FOLIOS	

CO	PENSION DE INVALIDEZ (19)	NO FOLIOS
01	FORMULARIO DE SOLICITUD	
04	CERTIFICADO DE SUELDOS Y FACTORES SALARIALES	
	EN LA FECHA EN QUE FUE DECLARADO INVALIDO EL	
	SOLICITANTE	
12	CERTIFICADO MEDICO DE INVALIDEZ	
30	FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA	
32	OTROS	
	TOTAL DE FOLIOS	
	TOTAL MESES DE INVALIDEZ TEMPORAL	

DECLARO QUE TODA LA INFORMACION Y DOCUMENTACION SUMINISTRADA CORRESPONDE ESTRICTAMENTE A LA VERDAD.
CUALQUIER INEXACTITUD ME HARA ACREEDOR A LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES

FECHA DE PRESENTACION DIA (20)	MES	AÑO	(21) LUGAR	FIRMA DEL SOLICITANTE
18	09	96	Popayan	Rosalba Gómez

DIRECCION DONDE DESEA RECIBIR SU CORRESPONDENCIA — RADICADO N° (23) — RECLAME ESTE DESPRENDIBLE DEBIDAMENTE FIRMADO CONSERVELO PARA TRAMITES POSTERIORES

DEPARTAMENTO (24)	MUNICIPIO (25)	NOMBRE DEL SOLICITANTE (28)	C.C. N° DE: (29)
Cauca	Popayan		

DIRECCION (26)	TELEFONO (27)	N° RADICACION (30)	FECHA (31) Día Mes Año	N° Folios (32)	Solicitud Completa (33) SI NO	TIPO DE PRESTACION (33)
Kra 9 N° 50N-07 El Bosque	235992					

INFORMACION LABORAL - PARA USO EXCLUSIVO DE CAJANAL

COD.	ENTIDAD (EMPIECE CON LA MAS ANTIGUA)	DESDE DIA	DESDE MES	DESDE AÑO	HASTA DIA	HASTA MES	HASTA AÑO	HORAS LABORADAS DIARIA	HORAS LABORADAS SEMANAL	HORAS LABORADAS MENSUAL	TIEMPO DEDUCIBLE

CAJANAL
AG Folio No. 3
Fecha 23 OCT 1995

	FACTORES SALARIALES (36)	VALOR$
1	ASIGNACION BASICA	
2	GASTOS DE REPRESENTACION	
3	PRIMA TECNICA	
4	DOMINICALES Y FERIADOS	
5	HORAS EXTRAS	
6	AUXILIO DE ALIMENTACION	
7	AUXILIO DE TRANSPORTE	
8	PRIMA DE NAVIDAD	
9	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	
10	PRIMA DE SERVICIOS	
11	VIATICOS NO INFERIORES A 180 DIAS	
12	INCREMENTOS POR ANTIGUEDAD	
13	PRIMA DE VACACIONES	
14	TRABAJO SUPLEMENTARIO	
15	PRIMAS Y BONIFICACIONES HASTA 1972	
16	PRIMA DE CAPACITACION	
17	PRIMA ASCENSIONAL	
18	PRIMA DE ANTIGUEDAD	

(37) TOTAL

(38) FECHA DE RETIRO DIA	MES	AÑO	(39) FECHA DE EFECTIVIDAD DIA	MES	AÑO	(40) FECHA DE ESTATUS DIA	MES	AÑO	(41)

FUNCIONARIOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO	DIA	MES	AÑO
ANALISTA RECEPTORIA			
ANALISTA SUSTANCIACION			
ANALISTA REVISION			
JEFE SECCION ANALISIS			
JEFE SECCION REVISION			

CERTIFICO QUE RECIBI LA PRESENTE SOLICITUD CON EL LLENO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS

(42) NOMBRE DEL FUNCIONARIO	(43) CARGO	(44) FIRMA

LUGAR DONDE DESEA RECIBIR SUS PAGOS

DEPARTAMENTO (45)	MUNICIPIO (46)	BARRIO (47)
Cauca	Popayán	

5629859

443

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

SOLICITUD DE PENSION

(favor llenar a maquina o con letra imprenta)

Lugar Popayán Fecha Septiembre 11 de 1996 Nº RADICACION

CAJANAL

AG Folio No. 4

Señor Director

Caja Nacional de Previsión Social

Bogota D. E.

Yo, Rosalba Gómez Muñoz vecino de Popayán Fecha 123 con C.C. No. 25.267.123

expedida en Popayán atentamente solicito a Ud. el reconocimiento y pago de:

Pensión de Jubilación [X] Pensión de vejez [ ] Pensión de Invalidez [ ] Pensión Sanción [ ]

Para tal efecto adjunto los documentos exigidos por esta institución de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Atentamente Rosalba Gómez M
(Firma)

Cauca	Popayán	Carrera 9 # 50N-07	235992
Departamento	Ciudad	Dirección	Teléfono

Documentos exigidos: (Favor lea detenidamente y limítese exclusivamente a lo exigido)
Partida de bautizo para los nacidos en 1.937 y registro civil para los nacidos a partir de 1.938.

PENSION DE JUBILACION

A.- Pensión del Sector Público

1.- Partida de bautismo en que acredite tener 55 años si es hombre ó 50 años si es mujer. [ ]
2.- Certificados Originales de las entidades nominadoras, o en su defecto de las pagadoras en que conste: el tiempo de servicio, los cargos desempeñados y las licencias concedidas. [ ]
3.- Certificados expedidos por las respectivas entidades pagadoras en que conste los salarios (sueldos, primas, horas extras, etc.) percibidos durante el último año de servicios prestados. [ ]
4.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía autenticada. [ ]

B.- Para Docentes de Educación Primaria Oficial

1.- Partida de bautismo acreditando una edad de 50 años o certificado expedido por Medicina Laboral de la Caja en que conste una pérdida de la capacidad laboral del 75% o mas. [ ]
2.- Certificados originales en que se acredite el tiempo de servicio (20) años expedido por las entidades nominadoras. [ ]
3.- Certificados expedidos por las respectivas entidades pagadoras en que conste los salarios (sueldos, primas, horas extras, etc.) percibidos durante el último año de servicios prestados. [ ]
4.- Declaraciones de dos (2) testigos rendidas ante un notario en las cuales se disponga de la idoneidad, pobreza, honestidad y consagración a las tareas docentes. [ ]
5.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía autenticada [ ]

C.- Para Docentes de Educación Primaria Privada:

1.- Partida de bautismo acreditando una edad de 60 años cumplidos. [ ]
2.- Certificados idóneos de los respectivos planteles educativos donde trabajó acreditando 20 años de tiempo de servicios. [ ]
3.- Certificados de la respectiva Secretaría de Educación, haciendo constar la existencia de dichos establecimientos, la aprobación oficial y la asignación respectiva a su escalafón. [ ]
4.- Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía. [ ]

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
DIRECCION REGIONAL DEL CAUCA
EL ANTERIOR MEMORIAL FUE RECONOCIDO PERSONALMENTE POR:
Gómez Muñoz Rosalba
QUIEN SE IDENTIFICA CON C.C. No. 25.267.123 DE Popayán
T. P. No. _____ EN CALIDAD DE SOLICITANTE ⊗
APODERADO ○
EN POPAYAN, A LOS 18 DIAS DEL MES DE Sep - 96
FIRMA Rosalba Gómez M
RECIBIDO POR [illegible]

SOLICITUD DE PENSION

Nº DE FOLIOS

Nº DE RADICACION

Yo, _____ funcionario de la Caja Nacional de Previsión Social, de _____, recibí la presente solicitud de _____ del Señor (a) _____ con el total de documentos exigidos, presentados en la ciudad de _____

Fecha

Firma y sello

	5.- Certificados expedidos por las respectivas entidades pagadoras en que conste los salarios (sueldos, primas, horas extras etc.) percibidos en el último año de servicios prestados. ☐ 6.- Declaraciones de por lo menos 6 de sus discípulos, rendidas ante juez en la que se acredite los Servicios prestados, idoneidad, honradez, etc. del maestro. ☐
PENSION DE VEJEZ	1.- Partida de bautismo en que acredite una edad de 65 años cumplidos. ☐ 2.- Certificados originales de las entidades nominadoras donde trabajó o en su defecto de las pagadoras, en que conste: el tiempo de servicio, los cargos desempeñados y las licencias concedidas. ☐ 3.- Certificados expedidos por las respectivas entidades pagadoras en que conste los salarios (sueldos, primas, horas extras, etc.) percibidos durante el último año de servicios prestados. ☐ 4.- Copia de la última declaración de renta. ☐ 5.- Declaración de dos (2) testigos sobre la carencia de bienes o rentas propias para su congrua subsistencia rendida ante un notario o alcalde con citación del respectivo agente del Ministerio Público o Personero Municipal. ☐
PENSION DE INVALIDEZ	1.- Certificados expedidos por la respectiva entidad nominadora y pagadora en que conste: el cargo desempeñado, el tiempo de servicios y los salarios (sueldos, primas, horas extras, etc.) percibidos en la fecha en que fue declarado inválido. ☐
PENSION SANCION	1.- Partida de bautismo o registro civil de nacimiento. 2.- Certificados idóneos expedidos por las respectivas entidades donde trabajó, indicando que estuvo vinculado por contrato de trabajo. ☐ 3.- Certificados originales de las entidades nominadoras donde trabajó, en su defecto de las pagadoras que certifiquen el tiempo de servicio continuo o discontinuo (más de 10 años y menos de 15, o más de 15 años, según el caso). ☐ 4.- Certificado original expedido por la respectiva entidad en que conste el despido y la razón de éste, o el retiro voluntario, según el caso. ☐ 5.- Certificados expedidos por las respectivas entidades pagadoras en que conste: los salarios (sueldos, primas, horas extras, etc.) percibidos durante el último año de servicios prestados. ☐

Nº DE FOLIOS ☐

Notas:

1.- Para que sea recibida la presente solicitud se deber adjuntar el total de documentos exigidos. ☐

2.- Todos los documentos deben estar debidamente legalizados ante las autoridades competentes. ☐

3.- La solicitud debe presentarse en la respectiva Seccional de la Caja Nacional de Previsión Social. ☐

IMPORTANTE

La Caja Nacional de Previsión Social se reserva el derecho a solicitar nuevas pruebas, o aclarar las presentadas cuando así lo estime conveniente.

Para averiguar por el estado de su solicitud, diríjase con el Nº de radicación únicamente a la oficina de información: si lo hace en otra Oficina, la información solicitada le será negada.

Cualquier cambio de dirección de su residencia, debe comunicarla por escrito a la Caja Nacional de Previsión Social Seccional Especial de Cundinamarca.

5629858

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.P.S.

SECCIONAL CAUCA

POPAYAN

AL CONTESTAR CITESE ESTE NUMERO

P.E.0852.-

Receptoria Expedientes

Popayán, 18 DE SEPTIEMBRE DE 1996

Señores
RECEPTORIA DE EXPEDIENTES
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
CALLE 14 No. 8-70
SANTAFE DE BOGOTA.D.C.

CAJANAL
AG Folio No. 2
Fecha 23 OCT 1996

ASUNTO: EMISION DOCUMENTACION PENSION GRACIA.-

Con el presente se remite la documentación presentada por señor (a) GOMEZ MUÑOZ ROSALBA.-

identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 25.267.123, de POPAYAN, quien solicita el reconocimiento y pago de PENSION GRACIA.-

por sus servicios prestados al RAMO DOCENTE EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

Atentamente,

OSCAR FREDY PAZ RAMIREZ
DIRECTOR CAJANAL E.P.S. CAUCA

ANEXO: SIETE (7) FOLIOS.-

DIRECCION: KRA. 9 No. 50N-07
EL BOSQUE POPAYAN
TEL 235992

Ma.Mercedes f.

2 5
47

GUIA para asignar la parte básica de la identificación: En el cuadro 1 anote escrito a mano, en el orden y forma como se indica allí, la fecha de Nacimiento del inscrito de acuerdo al documento o declaraciones presentadas. Luego diligencie el folio a máquina, empezando por la parte básica (casilla 1), la cual se compone de las siguientes 6 cifras: las 2 últimas del año, las 2 del ordinal del mes y las 2 del día, que puede tomar del cuadro que llenó.

Año nacimiento (en letras)	Mes nacimiento y su respectivo ordinal (en letras)	Día (01 a 31)
1.9 4 6	Junio 0 6	2 5

ORDINALES O CODIGOS DE LOS MESES							
	ENERO.. 01	FEBRERO 02	MARZO ..03	ABRIL ..04			
	MAYO. . 05	JUNIO. . . 06	JULIO . . 07	AGOSTO 08			
	SEPT. 09	OCTUBRE. 10	NOV . . 11	DIC. 12			

5629857

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No

1 Parte básica	2 Parte compl.
4 6 0 6 2 5	

24580546

OFICINA REGISTRO CIVIL

3 Clase (Notaría, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inspección, etc.)	4 Municipio y Departamento	5 Código
Notaria Unica	Bolívar Cauca.	2235

SECCION GENERICA

INSCRITO

6 Primer apellido	7 Segundo apellido	8 Nombres
Gómez	Muñoz.	Rosalba.

SEXO — 9 ESCRIBA MASCULINO O FEMENINO: Femenino

FECHA DE NACIMIENTO

10 Día	11 Mes	12 Año
25	Junio	1.946

LUGAR DE NACIMIENTO

13 País	14 Departamento	15 Municipio
Colombia	Cauca.	Bolívar

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO

16 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: Buenavista Lerma Bolívar Cauca.

17 Hora: 11AM

18 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.): Declarantes Testigos.

19 Nombre del profesional que certificó el nacimiento:

20 No. Folio:

MADRE

21 Apellidos (de soltera)	22 Nombres	23 Edad
Muñoz Ruíz.	Beatriz.	28

24 Identificación (clase y número)	25 Nacionalidad	26 Profesión u oficio
No presentan C.de C.	Colombiana	Hogar.

PADRE

27 Apellidos	28 Nombres	29 Edad
Gómez Muñoz.	Cristobal.	29

30 Identificación (clase y número)	31 Nacionalidad	32 Profesión u oficio
1736127.	Colombiano	Agricultor.

28 JUL 2000

DENUNCIANTE

33 Identificación (clase y número)	34 Firma (autógrafa)
1736127	(Fdo Legible).
35 Dirección postal: Lerma Bolívar C.	36 Nombre: Cristobal Gómez.

TESTIGO

37 Identificación (clase y número)	38 Firma (autógrafa)
356254 .	(Fdo Legible).
39 Domicilio (Municipio): Ler ma Bolívar C.	40 Nombre: Daniel Quiñonez.

TESTIGO

41 Identificación (clase y número)	42 Firma (autógrafa)
356116 .	(Fdo Legible).
43 Domicilio (Municipio): Lerma Bolívar C.	44 Nombre: Pedro Viveros

CAJANAL
AG Folio No. 5
Fecha 23 OCT 1996

FECHA DE INSCRIPCION (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)

45 Día	46 Mes	47 Año
29	Julio	1.996

45 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro: Arnoldo Arturo Sambony Bermeo.

48 Nombre del funcionario ante quien se hace el registro:

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO BOLIVAR - CAUCA

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP10 – 0 VI77

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

COMPROBANTE DE INSCRIPCION DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica	2 Parte compl.
4 6 0 6 2 5	

Indicativo Serial: 24580546

OFICINA DE REGISTRO

3 Clase (Notaría, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inspección, etc.)	4 Municipio y Departamento
Notaria Unica	Bolívar Cauca.

INSCRITO

6 Primer apellido	7 Segundo apellido	8 Nombres
Gómez	Muñoz.	Rosalba.

FECHA DE INSCRIPCION

45 Día	46 Mes	47 Año
29	Julio	1.996.

48 FIRMA DEL FUNCIONARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO BOLIVAR - CAUCA

INSTRUCCIONES AL DENUNCIANTE

Los datos más importantes del registro de la persona inscrita están anotados en este comprobante. Por tanto, conservelo cuidadosamente, pues en el futuro le facilitará la realización de consultas y la solicitud de certificados y copias. Presente el comprobante dentro de 30 días en esta oficina para completar la IDENTIFICACION que el Servicio Nacional de Inscripción le asignará al inscrito.

Impreso en la División de Edición del DANE

RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL

(59) Para efecto del artículo primero de la Ley 75 de 1968 reconozco a la persona a quien se refiere esta acta como hijo extramatrimonial, en cuya constancia firmo. A los días del mes de de

Firma del Padre Nro. Documento de Identidad	Firma de la Madre Nro. Documento de Identidad
Nombre completo del Padre	Nombre completo de la Madre
Dirección residencia	Dirección residencia
Nombre del funcionario ante quien se hace el reconocimiento	(60) Firma del Funcionario ante quien se hace el reconocimiento

(61) NOTAS Por Escritura Pública No.131 de 29 de Julio de 1.996 se hace el Cambio de Nombre de ROSA ALBA por el de ROSALBA y corrección de errores en el Registro Civil anterior "322" del Libro que queda sustituido por este folio y va al Libro de Varios T:26 F:209.(art.6º y 4º del Decreto 999 de 1.988).

ROSALBA GOMEZ MUÑOZ.

C.de C.#25.267.123de Bogotá

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO BOLIVAR - CAUCA

IDENTIFICACION DEL INSCRITO

HUELLAS DIGITALES

CLAVE — PULGAR DERECHO

(63) CLAVE — PULGAR IZQUIERDO

OBSERVACIONES: Las huellas plantares, casilla 62, se tomarán únicamente a inscritos menores de un año. Las huellas digitales, casilla 63, deben tomarse a todos los inscritos, exceptuando los menores de un mes que presenten dificultades técnicas para dicha toma. (Decreto 1873 de 1971, artículo 2o.)

(62) HUELLAS PLANTARES

CLAVE	CLAVE
PIE IZQUIERDO	PIE DERECHO

El Notario único del Círculo de Bolívar C.

HACE CONSTAR:

Que la presente Fotocopia es igual al original que tiene a la vista.

Bolívar (C.) 29 JUL. 1996

Arnaldo Arturo Samboni Bermeo

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO BOLIVAR - CAUCA

GOBERNACION DEL CAUCA

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA GESTION INSTITUCIONAL

"D A G I"

CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIOS Nº 1850

A favor de ROSALBA GOMEZ MUÑOZ C.C. Nº 25 267 123 de Popayán

Tiempo de servicios prestado al Departamento del Cauca: AÑOS 22 MESES 07 DIAS 05

Con base en Decretos, actas de posesión, pruebas supletorias y constancias de sueldos devengados Números

033/72-440/74-430/75-FER/83-92-95-96 que se adjuntan.

Categoría en el Escalafón Nacional: GRADO 13

Según resolución Nº 2190 de fecha 15 de noviembre/95

El último sueldo devengado fué de $ 667.055,00 según Decreto Nº

DETALLE DE TIEMPO

	Años:	Meses:	Días:
En POPAYAN-RAMO DOCENTE-PRIMARIA Desde 11 de abril de 1969 Hasta 15 de marzo de 1971 Por Decreto (s) según sueldos-403/70.	02	11	20
EN POPAYAN-RAMO DOCENTE-PRIMARIA DESDE: 16 de agosto de 1971 HASTA: 30 de agosto de 1971 Dcto:671/71 y sueldos.	00	00	15

TIEMPO PARCIAL

	Años:	Meses:	Días:
En POPAYAN-RAMO DOCENTE-PRIMARIA Desde 1o. de octubre de 1971 Hasta 30 diciembre de 1974 Por Decreto (s) Dcto 671/71 y sueldos	03	03	00

CAJANAL
AG Folio 6
Fecha 23 OCT 1996

TIEMPO PARCIAL

	Años	Meses	Días
En SILVIA-POPAYAN-RAMO DOCENTE-PRIMARIA			
Desde lo. febrero de 1980			
Hasta 30 de mayo de 1996	16	04	00
Por Decreto (s) 149/80.			

No causa Impuesto de timbre nacional, según ley 75/86 por ser para JUBILACION DEPARTAMENT

TIEMPO PARCIAL

En

Desde

Hasta

Por Decreto (S)

TIEMPO PARCIAL

En

Desde

Hasta

Por Decreto (s)

28 JUL 2010

TIEMPO TOTAL AÑOS 22 MESES 07 DIAS 05

En fe de lo expuesto, se firma en la ciudad de Popayán, a 16 de agosto

de 19 96

MARTHA IDALIA CALAMBAS C.
Profesional Universitario

MARIA JESUS CUELLAR V
Técnico Administrativo

3)

CAJA NACIONAL DE PREVISION **E.P.S.**
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

CERTIFICADO DE DEVENGADOS

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
SECCIONAL CAUCA
POPAYAN

5629855

El suscrito pagador de FONDO EDUCATIVO REGIONAL DEL CAUCA .

CERTIFICA

Que ROSALBA GOMEZ MUÑOZ . , identificado(a) con la C.C. (X) C.E. ( ) T.I. ( ) Nº 25.267.123 de _____

Quien laboró(a) en la Entidad en el Cargo de EDUCADORA , código _____, grado _____ en (DEPENDENCIA) _____

Durante el último año de servicios comprendido entre el día ____ de _____ de 19___, hasta el día ____ de _____ de 19___, devengó los siguientes factores salariales:

factor salarial / MESES	ASIGNACION BASICA	PRIMA DE ANTIGUEDAD	AUXILIO DE ALIMENTACION	AUXILIO DE TRANSPORTE	HORAS EXTRAS	DOMINGOS Y FESTIVOS	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	PRIMA DE SERVICIOS Y PRIMA DE NAVIDAD	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA ASCENSIONAL	PRIMA DE CAPACITACION	PRIMA TECNICA O GASTOS DE REPRESENTACION	OTROS
ENE-DIC-95	478.360=		450=					478.810=					
ENE AGS-96	667.055=		450=										
1.995.	5%	17.888,oo											
1.996.	5%	33.353,oo											
TOTAL													
APORTES CAJANAL LEY 4ª/66													
APORTES CAJANAL LEY 33/85													
APORTES CAJANAL OTROS													

26 Junio/95 - 25 Junio/96
6.05 5.25

OBSERVACIONES: ESTE CERTIFICADO CONTIENE INGRESO MENSUAL .

PAGADOR - TESORERO

CONTROL - FISCAL

5629854

REPUBLICA DE COLOMBIA

CEDULA DE CIUDADANIA No 25.267.123

DE Popayán(Cauca)

APELLIDOS GOMEZ NUÑOZ

NOMBRES Rosalba

NACIDO 25-Jun-1946-Bolívar(Cauca)

ESTATURA 1.57 COLOR Trig.

SEÑALES Ninguna

FECHA 12-Feb-69





Cyzda

28 JUL 2010

TECNICO 20

CAJANAL

AG Folio No.

23 03. 2010

Fecha

5629853

539

PENSION DE JUBILACION (GRACIA) PARA DOCENTES

(Conforme a las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933)

Yo, Rosalba Gómez Muñoz identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 25.267.123 expedida en Popayán a sabiendas de la responsabilidad penal que asumo con el juramento y conforme a lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto 2150 de 1995, bajo juramento manifiesto:

Que me he desempeñado como docente con honradez, consagración e idoneidad y buena conducta y carezco de los medios de subsistencia en armonía con mi posición social y costumbres.

También me permito afirmar que no he sido sancionado(a) disciplinariamente.

En tal virtud, manifiesto que la firma puesta en esta declaración es de mi puño y letra y es la misma que acostumbro en todos mis actos tanto públicos como privados y en señal de lo anterior, imprimo mi huella dactilar.

En la ciudad de Popayán a los 10 días del mes de Septiembre de 1996

Rosalba Gómez Muñoz
Nombre y Apellidos

Rosalba Gómez M.
Firma y Cédula

CAJANAL

AG Folio 7

Fecha 13 Oct 1996

154

5629852

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
DIRECCION SECCIONAL

POPAYAN, 18 DE SEPTIEMBRE DE 1996
(Lugar y fecha)

CAJANAL
16 Folio No. 9
Fecha 23 0

Señor(a)

GOMEZ MUÑOZ ROSALBA

CIUDAD
REF: INFORME TRAMITE PENSION GRACIA.-

Apreciado(a) Peticionario(a):

De manera atenta me permito informarle, en cumplimiento de lo establecido en el Art. 6 del Dcto. 01 de 1.984 (C.C.A.), que la petición que usted ha radicado ante la Entidad, será resuelta en un termino aproximado de OCHO (8) MESES , contados a partir de la fecha en que efectúo la solicitud, con sujeción estricta al orden de presentación de conformidad con lo dispuesto en el Art. 49 de Dcto. 1045 de 1978. Es de advertir que de manera excepcional, por mandato legal, o por instrucción expresa de la Subdireccion General de Prestaciones Económicas, algunas solicitudes se tramitan en un tiempo menor, como es el caso de la sustitución pensional por ley 44 de 1980 y la pensión de Invalidez.

Sin embargo, en todos los casos de la Subdireccion Generales de Prestaciones Económicas (con sede en la ciudad de Santafe de Bogotá) se surten necesariamente los pasos que brevemente me permito señalar a continuación:

1o. Los documentos que sirven de soporte para solicitar la reclamación del derecho, son enviados al grupo de receptora de expedientes de la Subdireccion General de Prestaciones Econonomicas, para que allí se verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley y se proceda asignar un numero de radicado interno.

2o. Una vez radicados los documentos, se envían al Grupo de Documentación, y Archivo de Prestaciones Económicas para que se expida una **CERTIFICACIÓN** relacionada con la existencia o no, de peticiones anteriores del interesado. El fin de tal constancia es evitar dobles reconocimientos de una misma prestación y unificar el expediente, si es el caso.

3o. Con la respectiva certificación el expediente es enviado al Grupo de Sustitución y Reconocimiento, donde se efectuará el estudio, liquidación y correspondiente elaboración del texto del acto administrativo que resuelve la petición.

4o. El pronunciamiento que expedirá la administración, es **REVISADO** en la **DIVISION DE RECONOCIMIENTO,** para verificar el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente. Surtido este trámite, el texto es enviado al **GRUPO DE SISTEMAS** para que allí se transcriba el correspondiente acto administrativo.

5o. Dicho documento, que por lo general es una Resolución debe ser firmado por el abogado sustanciador que lo elaboró, así como por la Subdirectora General de Prestaciones Económicas de la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.**

6o. Con las respectivas firmas, el Acto Administrativo es enviado al Grupo de Notificaciones para ser fechado, numerado y remitido a esta Seccional para notificarse al interesado.

De otra parte, estimo conveniente anotar que la Subdirección General de Prestaciones Económicas recibe un promedio de 1.800 solicitudes mensuales de todo el país y es necesario advertir que ha sido propósito indeclinable de la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL** de la Seccional a mi cargo y muy especialmente de dicha Subdirección, atender con oportunidad eficiencia y eficacia su petición , razón por la cual estamos empeñados en reducir al mínimo posible el tiempo del trámite anteriormente señalado.

Cualquier información adicional que usted requiera puede solicitarla, telefónicamente a través de los números 2-83-72-01 y 2-83-70-01, o por correspondencia, a la Calle 14 No. 8-70, en Santafé de Bogotá y en esta Seccional, a los teléfonos.....

Cordialmente,

(Nombre y firma Director Seccional),
Copia fiel Firmado
OSCAR FREDY PAZ RAMIREZ

+ Recibí.
+ Rosalba Gómez Muñoz
+ C. 25.267.123 Popayán
+ Septiembre 18 de 1.996.

5629851

155

8

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE ORIENTACION
Y RECEPTORIA DE EXPEDIENTES

C E R T I F I C A:

Que revisados los libros respectivos no aparece constancia que el (la) señor (a): Gomez Munoz Rosalba
portador de la Cédula Nº 25.267.123 de Popayán
Haya sido inscrito como pensionado por cuenta de la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.**

Se expide la presente constancia con base en la información de pensionados que a la fecha se encuentra en esta oficina.

Santafé de Bogotá D.C Oct 18/96

OSWALDO MEJIA CASTAÑEDA
Coordinador Grupo de Orientacion
y Receptoria de Expedientes.

ELABORO: _____
VISADO : _____

E.15

CAJANAL
AG Folio No. 10
Fecha 23 OCT 1996

5629850

12
56

CAJA NACIONAL DE PREVISION
DOCUMENTACION Y ARCHIVO DE PRESTACIONES ECONOMICAS
Carrera 60 Calle 26 C.A.N. Módulo 4
SANTAFE DE BOGOTA D.C.

FECHA : OCTUBRE 23 DE 1996

PLANILLA DE ENVIO No. : AP-3768

RADICADO No. :15846-25.267.123/96
CLASE DE PRESTACION :PENSION GRACIA
No. DE FOLIOS :11

PARA :SUSTANCIACION Y RECONOCIMIENTO

DE : DOCUMENTACION Y ARCHIVO DE PRESTACIONES ECONOMICAS

REFERENCIA : APELLIDOS :GOMEZ MUÑOZ

NOMBRES : ROSALBA

C. de C. No :25.267.123

Devuelvo solicitud y documentación para el trámite correspondiente e Informo que revisados los Códigos Prestacionales existentes a la fecha, No se encontró ningún reconocimiento prestacional en esta Principal y las Seccionales, hasta el 31 de Diciembre de 199 5 .

Cordialmente,

LUZ MARLEN ARIZA CASTILLO
COORDINADOR GRUPO DOCUMENTACION Y
ARCHIVO DE PRESTACIONES ECONOMICAS

MARY MORALES
CODIFICADOR RESPONSABLE

REVISADO POR : GASTON BLANCO M.

5629849

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
RESOLUCION NUMERO 025428 DE 19

(RADICADO No. 015846 / 96)

POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSION MENSUAL VITALICIA DE JUBILACION

18 DIC 1997

LA SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 100 DE 1.993, Y

C O N S I D E R A N D O :

Que GOMEZ MUÑOZ ROSALBA identificada con la cédula de ciudadania No. 25267123 de Popayan solicita a esta Entidad el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación radicada bajo el No 015846 de fecha 18 de Octubre de 1996.

Que la peticionaria prestó los siguientes servicios al Estado.

E N T I D A D	DESDE	HASTA	D I A S	
			DEDUCIDOS	LABORADOS
DEPARTAMENTO DE CAUCA	690411	710315		695
DEPARTAMENTO DE CAUCA	710816	710830		15
DEPARTAMENTO DE CAUCA	711001	741230		1170
DEPARTAMENTO DE CAUCA	800201	960530		5880

Que laboró un total de 7,760 días.

Que nació el 25 de Junio de 1946 y cuenta con 50 años de edad.

Que el último cargo desempeñado fué el de DOCENTE en DEPARTAMENTO DE CAUCA

Que adquirió el status jurídico el 25 de Junio de 1996.

Que de acuerdo con las leyes 33 y 62 de 1.985 aplicando el 75.00 % sobre el salario promedio de 12 meses, se determina la cuantía de la pensión, así:

025428

19 DIC 1997

RESOLUCION No. DE 19 HOJA No 2
Radicado No. 015846 de 1996 GOMEZ MUÑOZ ROSALBA

F A C T O R	V A L O R
ASIGNACION BASICA	$6,841,035.42
T O T A L F A C T O R E S	$6,841,035.42

PROMEDIO: $570,086.29 X 75.00 % = $427,564.71

Que son normas aplicables: Leyes 4/66, 33/85, 62/85; Decretos 81/76 1848/69, 1045/78, 01/84 y cumple con los requisitos establecidos en Ley 114/13 - Articulos 1,3,4.

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO.- Reconocer y Ordenar el pago a favor de GOMEZ MUÑOZ ROSALBA ya identificada, de una pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía de CUATROCIENTOS*VEINTISIETE*MIL*QUINIENTOS*SESENTA*Y*CUATRO*PESOS*CON*71 *CENTAVOS********** ($427,564.71) efectiva a partir del 25 de Junio de 1996.

ARTICULO SEGUNDO.- Pagar al interesado la suma a que se refiere el articulo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley con observancia del turno respectivo.

ARTICULO TERCERO.- Esta pensión estará a cargo de

E N T I D A D	D I A S	V A L O R
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	7760	$427,564.71
T O T A L		$427,564.71

TUTELA

ARTICULO CUARTO.- La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales.

025428 19 DIC 1997

RESOLUCION No. DE 19 HOJA No 3
Radicado No. 015846 de 1996 GOMEZ MUÑOZ ROSALBA

ARTICULO QUINTO.- NOTIFIQUESE AL INTERESADO haciendole saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede interponer por escrito el recurso de Reposición ante la Subdirección General de Prestaciones Económicas o subsidiariamente el de Apelación ante la Dirección General. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, manifestando las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Santafe de Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YOLANDA RODRIGUEZ DE PINILLA
SUBDIRECTORA GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Sustancio: Elvia Reyes
El Clara Janeth Silva Villamil
18/12/97

TUTELA

18

CAJA NACIONAL DE PREVISION E.P.S.
Subdirección General de Prestaciones Económicas
Seccional Cauca
Dirección Registro y Control

En Popayán. Papayán, 13 Enero 1998

Notifiqué personalmente a: Gómez Muñoz Rosalba

la anterior Providencia, y una vez tuvo conocimiento del contenido de la misma manifiesta

que: _____

El Notificado, Rosalba Gómez
C. C. No X 25. 167.123 Papayán

El Notificador, Mª Mercedes Hernández

Coordinador de Notificaciones, _____

RADICAR PAGO PENSION
Ciudad Papayan
Caja Agraria Sucursal
Banco de Colombia
Tentativa

5629848

64956

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Santafé de Bogotá, D.C. **Diciembre 22 de 1.997**

No. **13269**

señor(A)
GOMEZ MUÑOZ ROSALBA
CRA 9 Nº 50N-07
EL BOSQUE -- POPAYAN - **CAUCA**

REF: ACCION TUTELA
STE. **GOMEZ MUÑOZ ROSALBA**
C.C. 25.267.123 de Popayan
Radicado No.15846.96
Resolución Nº 025428

19 DIC 1997

Comunico a usted que debe acercarse al Despacho de la Caja Nacional de Previsión Social, **Seccional CAUCA** con el fin de que se notifique de la resolución No. Radicado No. 15846.96

Para efectos de que la notificación se cumpla debidamente, debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:

1. Debe leer detenidamente el contenido de la Resolución por la cual se resuelve la solicitud. **PENSION JUBILACION**

2. Al notificarse debe escribir los nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía, si es apoderado anotar también el No. de la tarjeta profesional.

3. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse, se procederá a hacerlo mediante Edicto.

4. Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto puede hacer uso de los recursos indicados en la providencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación personal o a la desfijación del Edicto.

5. Para la inclusión en la nómina si se trata de una pensión de jubilación que no tiene carácter de docente, debe presentar copia auténtica del acto administrativo que dispone el retiro o en su defecto constancia expedida por el Jefe de Personal en donde conste la fecha en la cual fue retirado el funcionario conforme a lo ordenado por el Decreto 625 y Ley 71 de 1988.

En igual forma debe acreditarse el retiro para la pensión vejez.

Si se trata de una pensión por invalidez debe enviar constancia de la última entidad nominadora donde certifique el pagador hasta que fecha (año, mes y día) devengó sueldos.

Si usted ya se notificó de esta Resolución, por favor no tenga en cuenta la presente comunicación.

Cordialmente,

GLORIA NELLY MUÑOZ PAZ
JEFE DIVISION REGISTRO Y CONTROL

EQ-7 M.R.R.

065017

5629847

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Santafé de Bogotá D.C. **Diciembre 22 de 1.997**

No. **13271**

Señor(es)
JUZGADO PRIMERO ~~LABORAL~~ PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

REF: ACCION TUTELA OFICIO Nº 1.661
STE. **GOMEZ MUÑOZ ROSALBA**
C.C. 25.267.123 de Popayan
Radicado No.15846.96
Resolución No. **025428**

19 DIC 1997

Me permito comunicarle que mediante la resolución citada en la referencia fue resuelta la solicitud de una PENSION DE JUBILACION al(a) peticionario (a) y con oficio No. **64956 DE DICIEMBRE 23/97** se le comunicó al (a) Sr.(a) GOMEZ MUÑOZ ROSALBA que debe acercarse a las instalaciones de la Caja Nacional de Previsión Social **Seccional CAUCA** a notificarse del Acto Administrativo.

Atentamente,

GLORIA NELLY MUÑOZ PAZ
JEFE DIVISION DE REGISTRO Y CONTROL

EQ-7 M.R.R.

64955

64

SUBDIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS
DIVISION DE REGISTRO Y CONTROL

5629845

Santa Fe de Bogotá, D.C., **Diciembre 22 de 1.997**

NO **13270**

Señor
DIRECTOR
Caja Nacional de Previsión
Seccional **CAUCA**

Ref.: Despacho Comisorio No. **TUTELA**

A fin de que se proceda a su notificación dentro de los términos y plazos previstos por la Ley, le adjunto las siguientes providencias, las cuales ya fueron comunicadas a los interesados:

RESOL. No.	NOMBRE INTERESADO Y/O CAUSANTE	CEDULA No.
25428/97	GOMEZ MUÑOZ ROSALBA	25'267.123

NOTA: En la fecha se envió comunicado a: **A LA INTERESADA**

La(s) anterior(es) Resolución(es), debe(ran) ser notificada(s) en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del recibo del presente despacho.

Una vez surtida la notificación, sírvase remitir la documentación completa a esta División.

Atentamente,

GLORIA NELLY MUÑOZ PAZ
Jefe División Registro y Control

5629842

2609

f. 20

Popayán, octubre 6 de 2000

No. 5491

02 NOV 2000

RECONOCIMIENTO Y AUTENTICACION

En Popayán 06 OCT. 2000 ante mi María Nubia Chaves de Velasco, Notaria Tercera de este Circulo Popayan Compareció: Rosalba Gomez Muñoz identificado con Cédula No. 25'267.723 exp. en Popayán (C.) y manifestó que el contenido del documento es cierto y que la firma es suya.

Compareciente

Doy fé

María Nubia Chaves de Velasco
NOTARIA TERCERA

REPUBLICA DE COLOMBIA Notaria Tercera Circulo POPAYAN MARIA NUBIA CHAVES DE VELASCO NOTARIA TERCERA POPAYAN - CAUCA

Doctora
LUZ MARLEN ARIZA CASTILLO
Coordinadora Grupo
Sistemas e Información
Caja Nacional de Previsión Social
Transversal 45 No. 41-53
Can Modulo 4
Santafé de Bogotá D. C.

Atento saludo:

Comedidamente me permito solicitar a usted se sirva ordenar a quien corresponda, expedirme dos fotocopias de la Resolución de Pensión de Gracia como docente.

Dichas constancias las necesito para la afiliación a la Caja Nacional, y poder así disfrutar del servicio de salud al cual tengo derecho; para lo cual adjunto el recibo de caja No. 323805.

Al mismo tiempo autorizo al Señor KELVIN GOMEZ con Cédula de Ciudadanía No. 76.307.940 expedida en Popayán, para que reclame los citados documentos.

Por la atención prestada, doy mis agradecimientos.

Atentamente,

Rosalba Gómez M.
Rosalba Gómez Muñoz
C.C. No. 25.267.123 de Popayán

Kelvin Gomez
CC 76 307 940
Nov 24/00

Caja Nacional de Previsión Social
CAJANAL

5629846

21

31851
31937
49124

CARATULA EXPEDIENTE

RADICADO No. 1638-03

NIP 25'267.173
Popayan

SOLICITANTE Gomez Muñoz Rosalba

C.C.No. _____

FECHA DE NACIMIENTO _____

APODERADO _____

CAUSANTE _____

C.C. No. _____

SEGURIDAD

28 JUL 2010

CLASE DE PRESTACION D1

FECHA DE LA PETICION 30/12/02

6064 DO4 5 MAR. 2004

FECHA DE INGRESO AL GRUPO
DE RECEPTORIA DE EXPEDIENTES 25 02 03

NUMERO DE FOLIOS 14

Cra 9 #50N-07 El Bosque Popayan (Cauca)

DIRECCION CORRESPONDENCIA

SECCIONAL No. 6

672

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
DIRECCION NACIONAL DEL CREDITO

EL PRESENTE MEMORIAL FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR EL (LA) SEÑOR(A)
Rosalba Gomez Munoz
QUIEN SE IDENTIFICA CON C. C. No 25267.123 Pop
T. P. No _____ EN CALIDAD DE SOLICITANTE
APODERADO ○
EN POPAYAN A LOS 30 DIAS DEL MES DE Oct/97
FIRMA Rosalba Gómez

DOCTOR (A)
SUBDIRECTOR GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS
CAJA NACIONAL DE PREVESION EPS.
Bogotá

FORMATO DE SOLICITUD RELIQUIDICION DE PENSION

Yo Rosalba Gómez Muñoz
Identificado con cédula de ciudadanía número 25.267.123 expedida en Popayán
Atentamente solicito RELIQUIDACION de mi pensión de Jubilación la que fue reconocida mediante Resolución Número 025428 de 19-12-97., teniendo como fundamento los siguientes documentos:

5629843

1. Fotocopia ampliada de mi cédula de ciudadanía.
2. Solicito con nota de presentación personal ante autoridad competente (Notaria o CAJANAL)
3. Certificado de tiempo de servicios en original expedido por el jefe de personal o quien haga sus veces en la Entidad Nominaría en la que conste nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía o extranjería, cargo desempeñado, licencias concedidas, suspensiones, sanciones y entidad de previsión social a la cual se encontraba afiliado durante la vinculación.
4. Certificados en original expedidos por entidades pagadoras donde consten los factores de salario devengados durante el último año, para aquellos que consolidaron su derecho antes del 1° de abril de 1994, en caso contrario se debe allegar certificados a partir del 1° de abril de 1994, hasta la fecha de retiro o hasta cuando acredite tiempo de servicios. Con indicación de los factores de salario sobre los cuales se efectuaron descuentos y la administradora de pensiones donde se encuentra cotizando el empleado oficial.
5. Original o copia al carbón del acto administrativo de retiro definitivo del servicio oficial o certificado de mismo (Este documento cuando se trate de reliquidación de pensión por retiro definitivo del servicio).
6. Fotocopia de la resolución de pensión por la cual CAJANAL le reconoció la pensión de jubilación.
7. Fotocopia último recibo de pago de pensión.
8. Certificación expedida por el Banco de la última mesada pensional recibida.

Atentamente,

Rosalba Gómez M
C.C. 25.267.123 Popayán.

Dirección Cra 9 # 50N-07. Aven. El Bosque Teléfono 8246992
Popayán

CAJANAL E.P.S.
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
UN ESTADO SALUDABLE

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

5629839

Popayàn, 30 de diciembre de 2002 P.E. 01709

RL-29

Señores
RECEPTORIA DE EXPEDIENTES
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
CALLE 14 No. 8-70
BOGOTA. D.C.

Asunto: Remisiòn documentaciòn. RELIQUIDACION DE PENSION

Con el presente remito la documentaciòn presentada por el señor GOMEZ MUÑOZ ROSALBA

identificado con cèdula de ciudadanìa No. 25.267.123 de POPAYAN

quien solicita el reconocimiento y pago de RELIQUIDACION DE PENSION

Por sus servicios prestados al RAMO DOCENTE DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Con toda atenciòn,

VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO
Director Seccional Cauca

Anexo: 12 fls.

Direcciòn: CARRERA 9 No. 50N-07 AVENIDA EL BOSQUE. POPAYAN CAUCA
Telèfono: 8246992 POPAYAN CAUCA

Maria Fenitha.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

SOLICITUD DE PENSION

JUBILACION ○ INVALIDEZ ○
VEJEZ ○ RELIQUIDACION ☒

CODIGOS (1)			RADICADO Nº (2)			RESOLUCION Nº (3)		
SECCIONAL	PRESTACION	REGIMEN	DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO

DATOS DEL SOLICITANTE

PRIMER APELLIDO (4)	SEGUNDO APELLIDO O DE CASADA (5)	NOMBRES (6)	C.C. Nº (7)	FECHA DE NACIMIENTO (8)	EDAD (9)	SEXO (10)
Gomez	Ruiz	Rosalba	25287123 DE Popayan	15 06 66	56	M ☒

SI HA TRAMITADO OTRA PRESTACION ECONOMICA EN CAJANAL INDIQUE:

TIPO DE PRESTACION (11)	Nº Y FECHA DE LA RESOLUCION (12)	FECHA DE EFECTIVIDAD (13) Dia / Mes / Año	VALOR PENSION (14)	ULTIMO CARGO DESEMPEÑADO (15)	ULTIMA ENTIDAD DONDE LABORO O LABORA (16)
				Docente.	

DOCUMENTOS PRESENTADOS

CO	PENSION JUBILACION (O RELIQUIDACION) (17)	NO FOLIOS	CO	PENSION DE VEJEZ (O RELIQUIDACION) (18)	NO FOLIOS	CO	PENSION DE INVALIDEZ (19)	NO FOLIOS
	DOCUMENTOS PRESENTADOS PARA CUALQUIER CLASE DE JUBILACION			DOCUMENTOS PRESENTADOS				
01	FORMULARIO DE SOLICITUD	1	01	FORMULARIO DE SOLICITUD		01	FORMULARIO DE SOLICITUD	
02	PARTIDA DE BAUTISMO O REGISTRO CIVIL		02	PARTIDA DE BAUTISMO O REGISTRO CIVIL		04	CERTIFICADO DE SUELDOS Y FACTORES SALARIALES	
03	CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO	1	03	CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIOS			EN LA FECHA EN QUE FUE DECLARADO INVALIDO EL	
04	CERTIFICADO DE SUELDOS Y FACTS. SALARIALES	1	04	CERTIFIC. DE SUELDOS Y FACTS. SALARIALES			SOLICITANTE	
19	PRUEBAS SUPLETORIAS		05	DECLARACION DE (2) TESTIGOS		12	CERTIFICADO MEDICO DE INVALIDEZ	
30	FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA	1	11	ULTIMA COPIA DECLAR. RENTA O CERTIFICADO DE		30	FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA	
	ESPECIALES PARA EDUCACION PRIMARIA OFICIAL			INGRESOS Y RETENCIONES		32	OTROS	
05	DECLARACIONES DE DOS (2) TESTIGOS		19	PRUEBAS SUPLETORIAS				
			30	FOTOCOPIA DE LA CEDULA LA CIUDADANIA				
	ESPECIALES PARA EDUCACION PRIMARIA PRIVADA		32	OTROS				
06	DECLARACIONES DE (6) DISCIPULOS							
07	CERTIFICADO DE APROBACIÓN							
08	CERTIFICADO ULTIMO GRADO ESCALAFÓN						TOTAL DE FOLIOS	
32	OTROS Acto Administrativo de	1		TOTAL DE FOLIOS			TOTAL MESES DE INVALIDEZ TEMPORAL	
	Retiro.	1						
	Fotocopia Resolucion Pension	2						
	Fotocopia Recibo Pago Fopep	2						
	Certificacion Pago Pension	2						
	Oficio Informativo Estados	2						
	de Tramite.							
	TOTAL DE FOLIOS	11						

5629838

DECLARO QUE TODA LA INFORMACION Y DOCUMENTACION SUMINISTRADA CORRESPONDE ESTRICTAMENTE A LA VERDAD.
CUALQUIER INEXACTITUD ME HARA ACREEDOR A LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.

FECHA DE PRESENTACION (20) DIA	MES	AÑO	LUGAR (21)	FIRMA DEL SOLICITANTE (22)
30	12	02	Popayan	Rosalba

DIRECCION DONDE DESEA RECIBIR SU CORRESPONDENCIA	RADICADO Nº (23)	RECLAME ESTE DESPRENDIBLE DEBIDAMENTE FIRMADO CONSERVELO PARA TRAMITES POSTERIORES
DEPARTAMENTO (24) Cauca	MUNICIPIO (25) Popayan	NOMBRE DEL SOLICITANTE (28) / C.C. Nº (29) DE
DIRECCION (26) Cra 9 # 50 N-07 El Bosque	TELEFONO (27) 8246992	Nº RADICACION (30) / FECHA (31) Dia Mes Año / (32) / (33) SI NO / TIPO DE PRESTACION (33)

INFORMACION LABORAL - PARA USO EXCLUSIVO DE CAJANAL

COD.	ENTIDAD (EMPIECE CON LA MAS ANTIGUA)	DESDE DIA	DESDE MES	DESDE AÑO	HASTA DIA	HASTA MES	HASTA AÑO	HORAS LABORADAS DIARIA	HORAS LABORADAS SEMANAL	HORAS LABORADAS MENSUAL	TIEMPO DEDUCIBLE

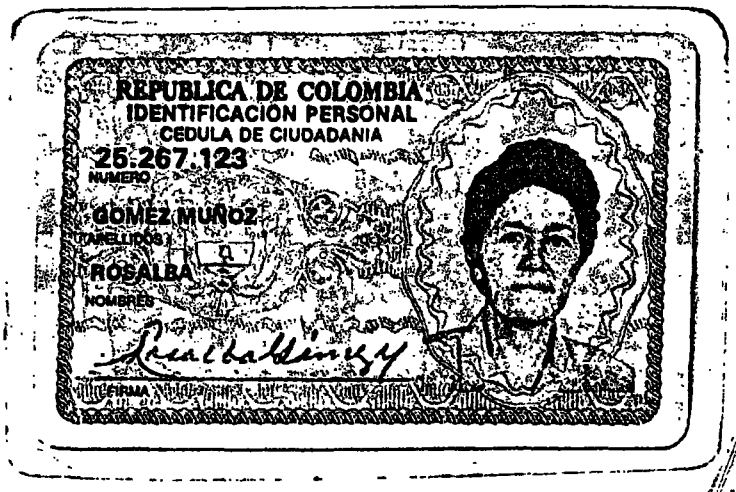
	FACTORES SALARIALES (36)	VALORES
1	ASIGNACION BASICA	
2	GASTOS DE REPRESENTACION	
3	PRIMA TECNICA	
4	DOMINICALES Y FERIADOS	
5	HORAS EXTRAS	
6	AUXILIO DE ALIMENTACION	
7	AUXILIO DE TRANSPORTE	
8	PRIMA DE NAVIDAD	
9	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	
10	PRIMA DE SERVICIOS	
11	VIATICOS NO INFERIORES A 180 DIAS	
12	INCREMENTOS POR ANTIGUEDAD	
13	PRIMA DE VACACIONES	
14	TRABAJO SUPLEMENTARIO	
15	PRIMAS Y BONIFICACIONES HASTA 1972	
16	PRIMA DE CAPACITACION	
17	PRIMA ASCENSIONAL	
18	PRIMA DE ANTIGUEDAD	
(37)	TOTAL	

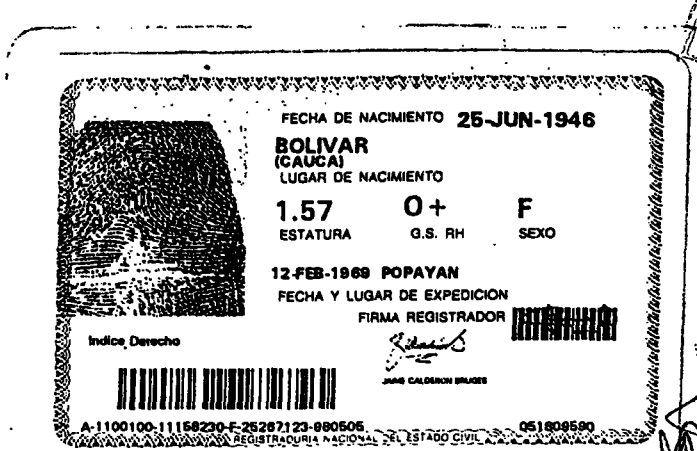
(38) FECHA DE RETIRO DIA	MES	AÑO	(39) FECHA DE EFECTIVIDAD DIA	MES	AÑO	(40) FECHA DE ESTATUS DIA	MES	AÑO	(41)

FUNCIONARIOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO	DIA	MES	AÑO
ANALISTA RECEPTORIA			
ANALISTA SUSTANCIACION			
ANALISTA REVISION			
JEFE SECCION ANALISIS			
JEFE SECCION REVISION			

CERTIFICO QUE RECIBI LA PRESENTE SOLICITUD CON EL LLENO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS			LUGAR DONDE DESEA RECIBIR SUS PAGOS		
(42) NOMBRE DEL FUNCIONARIO	(43) CARGO	(44) FIRMA	DEPARTAMENTO (45)	MUNICIPIO (46)	BARRIO (47)

5629840


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
25.267.123
NUMERO
GOMEZ MUÑOZ
APELLIDOS
ROSALBA
NOMBRES
FIRMA


FECHA DE NACIMIENTO 25-JUN-1946
BOLIVAR
(CAUCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.57
ESTATURA
O+
G.S. RH
F
SEXO
12-FEB-1969 POPAYAN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
FIRMA REGISTRADOR
Indice Derecho
A-1100100-11158230-F-25267123-980505
0051809590
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

5629837

GOBERNACION DEL CAUCA
SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIOS Nro.4467

A favor de **ROSALBA GOMEZ MUÑOZ** CC.N°25.267.123
Tiempo de servicio prestados al Departamento del Cauca 28 Años 00 Meses 05 Días
Con base en Decretos, actas de posesión y Constancias de sueldos devengados N°033/72-440/74-430/75 de ésta Secretaria y FED/83-92-95-96-98-2000-3894/2001 y 2396/2002 que se adjuntan.
Categoría en el Escalafón Nacional: GRADO 13 Resolución 2190 de 15 de Noviembre de 1995

DETALLE DE TIEMPO

	Años	Meses	Días
EN POPAYAN-RAMO DOCENTE-PRIMARIA-DEPARTAMENTAL			
Desde 11 DE ABRIL DE 1969	01	11	20
Hasta 15 DE MARZO DE 1971			
Decreto : 403/70 y sueldos			

DETALLE DE TIEMPO

	Años	Meses	Días
EN POPAYAN-RAMO DOCENTE-PRIMARIA-DEPARTAMENTAL			
Desde 16 DE AGOSTO DE 1971	00	00	15
Hasta 30 DE AGOSTO DE 1971			
Decreto : 671/71 y sueldos			

DETALLE DE TIEMPO

	Años	Meses	Días
EN POPAYAN-RAMO DOCENTE-PRIMARIA-DEPARTAMENTAL			
Desde 01 DE OCTUBRE DE 1971	03	03	00
Hasta 30 DE DICIEMBRE DE 1974			
Decreto : 671/71 y sueldos			

DETALLE DE TIEMPO

	Años	Meses	Días
EN SILVIA-POPAYAN-RAMO DOCENTE-PRIMARIA-SECUNDARIA-NACIONALIZADA			
Desde 01 DE FEBRERO DE 1980	22	09	00
Hasta 30 DE OCTUBRE DE 2002			
Decreto : 149/80-967/81 y sueldos			

Por Decreto 1366 de Octubre 28/2002 se le aceptó renuncia a partir del 1° de Noviembre del mismo año.

TIEMPO TOTAL	**28**	**00**	**05**

No causa impuesto de Timbre Nacional, según Ley 75/86, por ser para efectos de **RELIQUIDACION PENSION GRACIA**

En fe en lo expuesto se firma en Popayán, a los 5 dias de Diciembre de 2002

JAVIER N. MENESES GOMEZ.
C.C.Nro. 76.306.220
Coordinador Kardex

CARMEN INES RODRIGUEZ SOLANO
C.C. Nro.34.535.543
Técnico

28 JUL 2010

Orfa Inés

5629835

DEPARTAMENTO DEL CAUCA
DOCENTE SIST. GRAL. PART.
OFICINA KARDEX FED

LOCALIZACION: 010-683
FECHA DE INGRESO: 80-02-01
CERTIFICADO No. 2633

Popayán, 15 de Diciembre de 2002

La suscrita Auxiliar Administrativa de Hojas de Vida y Kardex con fundamento en los sueldos que reposan en la hoja de vida CERTIFICA: Que: ROSALBA GOMEZ MUÑOZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 25.267.123 que devengó los sueldos relacionados a continuación:

AÑO	2001	
SUELDO	ENERO A DICIEMBRE	1.324.015.oo
ALIMENTACION		450.oo
PRIMA VACACIONAL		662.238.oo
PRIMA DE NAVIDAD		1.379.661.oo

AÑO	2002	
SUELDO	ENERO A OCTUBRE	1.388.892.oo
ALIMENTACION		450.oo
VACACIONES		2'050.358.oo
PRIMA DE NAVIDAD		1'167.785.oo

Gladys Palta V.
GLADYS PALTA VARONA
CC. 25'268.933 de Popayán

V.B. JOSE FRANCISCO QUINCHOA C.
TESORERO

V.B. JAVIER MENESES GOMEZ
COORDINADOR KARDEX

Adiela S.

5629836

DECRETO NUMERO

1366 - 10 - 2002

Por el cual se acepta la renuncia a una Docente con cargo al Sistema General de Participaciones del Sector Educativo en el Municipio de Popayán y se dictan otras disposiciones.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA
en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito del 21 de Octubre de 2002, dirigido al Secretario de Educación y Cultura del Departamento, la señora **ROSALBA GOMEZ MUÑOZ,** manifiesta en forma espontánea e inequívoca su decisión de renunciar, al cargo de Docente que ocupa en el **COLEGIO "COMERCIAL DEL NORTE"**, Municipio de Popayán, a partir del primero (1º) de Noviembre de 2002,

DECRETA

ARTICULO 1º. Aceptar a partir del Primero (1º) de Noviembre de 2002, la renuncia presentada por **ROSALBA GOMEZ MUÑOZ,** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.267.123 de Popayán, al cargo de **DOCENTE** que con cargo al Sistema General de Participaciones del Sector Educativo, desempeña en el **COLEGIO "COMERCIAL DEL NORTE"**, Municipio de Popayán.

ARTICULO 2º. Copia del presente Decreto será enviada a la oficina de Novedades, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se archivará en la Hoja de Vida de la docente, para efectos del registro correspondiente.

ARTICULO 3º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Popayán, a

28 OCT 2002

Taita FLORO ALBERTO TUNUBALA PAJA
Gobernador del Departamento

HERMES LAUREANO IDROBO SANDOVAL
Secretario de Educación y Cultura

JHMG/Nelly L.
24-10-2002

30 OCT 2002

GOBERNACION DEL CAUCA
SECRETARIA DE GESTION INSTITUCIONAL
UNIDAD DE RECURSOS FISICOS
La presente fotocopia es tomada del original,
que reposa en el archivo de la gobernación.
30 DIC 2002
Popayán
Coord. Técnica Sección Archivo

DEPARTAMENTO DEL CAUCA
SECRETARIA DE GESTION INSTITUCIONAL
COORDINACION DE PERSONAL

Hoy: 05 NOV 2002 Comunico a: Rosalba Gomez M.
Identificado (a) con la C.C. No. 25.267.123
el DECRETO ( ) RESOLUCION ( ) No 1366 del 2002
Firma:
Recibe: Rosalba Gómez M.

5629834

4789

fopep

BANCOLOMBIA

CUPÓN No. 98,243

IDENTIFICACIÓN	NOMBRE PENSIONADO	MES	AÑO	PÁGUESE HASTA
CC 25,267,123	GOMEZ MUNOZ ROSALBA	12	2002	2003/03/20

DIRECCIÓN	TELÉFONO	CIUDAD	CUENTA DE AHORROS
TV 9 50N-07	8246992	POPAYAN	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	N.P.P.	VALOR PENSIÓN	VENCIMIENTO PENSIÓN
063	PENSION GRACIA 000	02542897	919,713.79	

CÓDIGO	CONCEPTOS	DEVENGOS	DESCUENTOS
0001	TOTAL 1 PENSIONES	919,713.79	
0000	EPS-CAJANAL EPS		110,400.00
0892	BANCO POPULAR 13 DE 3		194,428.00
		919,713.79	304,828.00
	NETO A PAGAR		614,885.79

BANCOLOMBIA
POPAYAN - POPAYAN
2002 DIC. 26
OF. 868
PAGADO Nº 002

DPTO 19 CAUCA
IUD 001 POPAYAN
UCU 0868 POPAYAN

FOPEP9

963535370

COPIA

Impreso por Datalmágenes" división de "Computec S.A. NIT 860.024.151-6

10

5629833

BANCOLOMBIA
NIT. 890.903.938-8

BANCOLOMBIA S.A

CERTIFICA QUE:

La señora GOMEZ MUÑOZ ROSALBA , identificada con la C.C No 25.267.123, recibio la mensualidad del Consorcio Fopep del de diciembre , por la suma de novencientos diez y nueve mil setecientos trece con setenta y nueve centavos m/c ($919.713.79)

Para constancia se firma en Popayán a los veinti cinco (25) días del mes de diciembre de dos mil (2.002).

Atentamente,

BANCOLOMBIA
Oficina 868 Popayan
Auxiliar de Servicios Nº 100
Cédula Nº

ADRIANA SIMMONDS
AUX. OPERATIVO

5629832

CAJANAL

Popayán , 30 de diciembre de 2002 **P.E. 01709**

RADICADO

Señor
NOMBRE **ROSALBA GOMEZ MUÑOZ**
DIRECCION **CARRERA 9 No. 50N -07 AVENIDA EL BOSQUE.**
CIUDAD **POPAYAN**

REFERENCIA : Su solicitud del FECHA de la petición

De manera atenta me permito informarle, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 del decreto 01 de 1984 (C.C.A.), que la petición que usted ha radicado ante la Entidad será resuelta dentro del término legal previsto por el artículo 4° de la ley 700 de 2001, esto es, seis (6) meses contados a partir de la fecha en que efectuó la solicitud, con sujeción estricta del orden de presentación, tal como lo dispone el artículo 19 del decreto 1045 de 1978. Cabe señalar que de manera excepcional, por mandato legal o por instrucción expresa de la Subdirección General de Prestaciones Económicas, algunas solicitudes se tramitan en tiempo menor, como es el caso de la sustitucion pensional por ley 14 de 1980, la pensión de sobrevivientes y la pensión de invalidez.

Sin embargo, en todos los casos en la Subdirección General de Prestaciones Económicas se surten necesariamente los pasos que señalamos a continuación:

1. Los documentos que sirven de soporte para solicitar la reclamación del derecho son enviados al Grupo de Recepción de Expedientes de la Subdirección General de Prestaciones Económicas, para que allí se verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley y se proceda a designar un número de radicado interno.

2. Una vez radicados los documentos se envían a los grupos de Documentación y Archivo o Control y Reparto, según la clase de prestación que se esté solicitando, para la expedición de una certificación sobre la existencia o no de peticiones anteriores o la correspondiente unificación de la nueva petición al cuaderno administrativo principal. El fin de tal constancia es el de evitar dobles reconocimientos de una misma prestación.

CAJANAL PENSIONES

3. El respectivo cuaderno administrativo es enviado al Grupo de Seguridad y Asuntos Penales, para verificación de todos y cada uno de los documentos aportados por el interesado para acreditar su derecho a la prestación que reclama.

4. Cumplido el trámite antes consignado, el expediente es enviado al Grupo de Sustanciación y Reconocimiento, dondé se efectuará el estudio, liquidación y la elaboración del acto administrativo que resuelve la petición.

5. El acto administrativo que resuelve es revisado para verificar el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente, para luego ser enviado a para firma del Subdirector General de Prestaciones Económicas.

6. Firmado, el acto administrativo es enviado al Grupo de Notificaciones para ser fechado, numerado y remitido a la seccional respetiva para la notificación al interesado.

Es conveniente anotar que la Subdirección General de Prestaciones Económicas recibe un promedio de 3.800 solicitudes mensuales de todo el país y que aún con inconvenientes de orden administrativo ha sido propósito indeclinable atender con oportunidad, eficiencia y eficacia peticiones como la suya.

Información sobre el estado de su petición puede solicitarla en nuestra Oficina de Atención al Usuario en el 1er. Piso de la calle 14 No. 8-70 en Bogota D.C., o por teléfono a los números 283 72 01; 283 70 01 y a la linea 9800-837006

Atentamente,

Director Seccional

C.C. Cuaderno administrativo.

Rosalba Gómez Muñoz

Proyecto: presustanciador

Diciembre 30/02.

5629831

893

CAJANAL

CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE RECEPTORIA DE EXPEDIENTES

CERTIFICA

Que en los libros respectivos se pudo constatar que el(a) señor(a) :

Gomez Muñoz Rosalba

Identificado con la C.C. N° 25'767.173 de Popayán

Se encuentra inscrito (a) como pensionado(a) por cuenta de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL mediante resolución N° 25478-97

La presente certificación se expide con base en los listados de pensionados que a la fecha reposan en esta oficina.

Bogota D.C. 06/03/03

MARIA TERESA CASTILLAS ALVAREZ
COORDINADORA GRUPO DE RECEPTORIA DE EXPEDIENTES

Elaboró

SECURIDAD

785135

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE

RESOLUCION Nº 6061 del 2003

(RADICADO Nº 1638/2003)

0 5 MAR. 2004

POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSION DE JUBILACION.

La Subgerencia de Prestaciones Económicas, en uso de las atribuciones conferidas por la resolución 242 del 22 de enero de 2004, y en cumplimiento de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones legales, y

C O N S I D E R A N D O :

Que el(la) señor(a) GOMEZ MUÑOZ ROSALBA, identificado(a) con la C.C. Nº 52e7123 de POPAYAN, solicita de esta entidad la reliquidación de su pensión de jubilación, petición Radicada bajo el Nº 1638 de fecha 25 de febrero de 2003 y anexó los documentos requeridos.

Que el(la) solicitante fue pensionado(a) por esta Entidad mediante resolución Nº 25428 del 19 de diciembre de 1977 con efectos fiscales a partir del 25 de junio de 1996 en cuantia de $427,564.71 M/CTE.

Que el(a) peticionario(a) aportó para la pensión los siguientes tiempos:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	DIAS DEDUC	DIAS LABORAD
DEPARTAMENTO DE CAUCA	19690411	19710215	0	670
DEPARTAMENTO DE CAUCA	19710816	19710830	0	15
DEPARTAMENTO DE CAUCA	19711001	19741230	0	1170
DEPARTAMENTO DE CAUCA	19800201	19960530	0	5880
			0	7760

Que se allegaron nuevos tiempos asi:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	DIAS DEDUC	DIAS LABORAD
DEPARTAMENTO DE CAUCA	19960601	20021030	0	2310
			0	2310

Que laboró un total de 10070 dias.

Que el último cargo desempeñado fue el de DOCENTE DEPARTAMENTO DE CAUCA.

CAJA NACIONAL DE PREVIS
Ministerio de Tr

POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSION DE JUBILACION DE GOMEZ MUÑOZ ROSALBA

05 MAR 2004

Que el(a) peticionario(a) fue retirado(a) del servicio mediante RESOLUCION 1366 DE 2002 a partir del 01 de noviembre de 2002.

Que de conformidad con las leyes 33 y 62 de 1985 aplicando el 75 % sobre el salario promedio de 12 meses , se determina la cuantía de la pensión así:

FACTORES	VALOR
ASIGNACION BASICA - 2001	$ 2,648,030.00
ASIGNACION BASICA - 2002	$13,888,920.00
TOTAL =	$16,536,950.00

Pension ($1,377,079.17 X 75%) = $1,033,559.38

SON: UN MILLON TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 38/100 M/CTE

efectiva a partir del 01 de noviembre de 2002.

Son disposiciones aplicables: Ley 114/13 arts 1,3,4, leyes 33 y 62 de 1985, decto 01/84

Que en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO: RELIQUIDAR la pensión a favor del(a) señor(a) GOMEZ MUÑOZ ROSALBA, ya identificado(a), elevando la cuantía de la misma a la suma de de ($1,033,559.38) UN MILLON TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 38/100 M/CTE , efectiva a partir del 01 de noviembre de 2002

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia del artículo anterior por el Grupo de Nómina, es procedente liquidar las diferencias que resultaren de la pensión reliquidada contra la resolución Nº 25428 de 1977 teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa.

ARTICULO TERCERO: Las operaciones de orden contable, reajustes de ley y elevación al salario mínimo, a que haya lugar, se efectuarán de oficio por el Grupo de Nómina de esta Entidad.

124

POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSION DE JUBILACION DE GOMEZ MUNOZ ROSALBA

15 MAR. 2004

ARTICULO CUARTO : El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado(a) la(s) suma(s) a que se refiere el artículo 1o., con los reajustes de ley, previos los descuentos ordenados, con observancia del turno respectivo, con cargo a la apropiación presupuestal correspondiente. Cuando el cobro se verifique por tercera persona se deberá comprobarse su supervivencia.

ARTICULO QUINTO : Esta reliquidación estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR-CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	10070	$ 1,033,559.38
		$ 1,033,559.38

ARTICULO SEXTO : El disfrute de la pensión reliquidada estará sujeta a todas las incompatibilidades y prohibiciones legales.

ARTICULO SEPTIMO: Notifíquese al INTERESADO haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede interponer por escrito el recurso de Reposición ante la Subgerencia de Prestaciones Económicas. De este recurso podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Se expide en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAJA NACIONAL DE P
Minister

MARTHA CRISTINA RESTREPO CASTRO
SUBGERENTE PRESTACIONES ECONOMICAS

Sustancio: ANA [illegible] FORERO R. Revisó: ANA C. [illegible]

ACMO - PI - 18/02/2004

Ado

DIVISION DE RECONOCIMIENTO
Notificación por Conducta. Concluyente

M= Mercedes López
NOTIFICADOR

5- abril de 2004

Recibí. 5-Abril-2004
Octavio Grimaldos M...
CC. 10518546 P...

SUCURSAL PAGO PREFERENTE
Ciudad Popayan
~~Caja Agraria Sucursal~~
Banco de Colombia
Ventanilla

CAJA NACIONAL DE PREVISION
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS
********Calle 14 No. 8-70 Piso 2.**

Bogotá, D.C 19-03-04

Señor GOMEZ MUÑOZ BOSHILDA.

CRA 9 Nº 50N-07 AVENIDA EL BOSQUE - POPAYAN-CAUCA.

Ref. No. C.C. Nº 25'267.123

Comunico a usted, que debe acercarse al despacho de la Caja Nacional de Previsión Social, Seccional CAUCA con el fin de que se notifique de la Resolución No. 6064
Radicado No. 1638/03 P. JUBILACIÓN.

Para efectos de que la notificación se cumpla debidamente, debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:

1. Debe leer detenidamente el contenido de la Resolución con la cual se resuelve la solicitud de

2. Al notificarse debe escribir sus nombres y apellidos completos, número de cédula, si es apoderado anotar también el número de la tarjeta profesional.

3. Si dentro de los (5) cinco días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse, se procederá a hacerlo mediante edicto.

4. Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto puede hacer uso de los recursos indicados en la providencia dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o a la desfijación del edicto.

5. Para la inclusión en nómina si se trata de una Pensión de Jubilación que no tiene carácter de docente, debe presentar copia autenticada del acto administrativo que dispone el retiro o en su defecto constancia expedida por el Jefe de Personal en donde conste la fecha en la cual fue retirado el funcionario conforme a lo ordenado por el Decreto 625 y la Ley 71 de 1988.

6. Para que el Fondo de Pensiones del Nivel Nacional efectúe el descuento para salud a la EPS correspondiente, Ud. debe acreditar afiliación a una EPS y presentar una copia al carbón del formulario de afiliación (FUI) debidamente autorizado en el momento de la notificación. En igual forma debe acreditarse el retiro para la pensión de vejez.

Si se trata de una pensión por invalidez debe enviar constancia de la ultima entidad nominadora donde certifique el pagador hasta la fecha (día, mes y año) que devengo sueldos.

Si usted ya se notificó de esta Resolución, por favor no tenga en cuenta la presente comunicación.

Cordialmente,

COORDINADOR GRUPO ORGANIZACION Y NOTIFICACIONES

F1.

5629828

30
87

Ciudad y Fecha: 01 ABR 2004

Señores
GRUPO ORGANIZACIÓN Y NOTIFICACIONES
Caja Nacional de Previsión
Santafé de Bogotá D.C.

Ref.: NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Yo, Rosalba Gómez Muñoz
con cédula número 25.267.123 de Popayán.
manifiesto que me doy por notificado (a) de la resolución Nº 6064 del 5 de marzo de 2.004

Así mismo, autorizo a Octavio Grimaldos Mariño con cédula número 10'518946 de Popayán, para que en mi nombre reciba copia de dicha resolución.

Para efectos del respectivo pago, solicito radicar pago en el Banco de Colombia sucursal _____ de la ciudad de Popayán.

Rosalba Gómez M.
c.c. Nº 25.267.123 Popayán

Nota: Debe hacerse diligencia de presentación personal ante Notario, Juez o autoridad competente.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Ante la Notaria Unica de Chía compareció:
Rosalba Gomez Muñoz
quién exhibió la C.C. 25'267'123 de Popayán
Y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido es cierto.
01 ABR 2004

Huella

Firma Rosalba Gómez M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA UNICA
CHIA
DESPACHO

FROM : PHONE NO. : JUL. 30 1999 01:36PM P1

322650

5629827

38 39

CLAUDIA PAOLA COLLAZOS VILLANUEVA
ABOGADA

Carrera 9 No. 53-58 Oficina 210 Telefax: 3474620, 3474621, 3474109, 5400870 Bogotá, D.C.

576

TUTELA

Señor
SUBGERENTE DE PRESTACIONES ECONOMICAS
CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL
E. S. D.

REF: **SOLICITUD RELIQUIDACION PENSION GRACIA SEGÚN FALLO DE TUTELA**
SOLICITANTE: GOMEZ MUÑOZ ROSALBA
C.C. No. 25.267.123

CLAUDIA PAOLA COLLAZOS VILLANUEVA, mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, atentamente me permito **APORTARLE:**

1°. ORIGINAL PODER CONFERIDO PARA ACTUAR EN LA RELIQUIDACION PENSION GRACIA SEGÚN FALLO DE TUTELA, PARA QUE SE ME RECONOZCA PERSONERIA.

2°. COPIA DEL FALLO DE TUTELA DONDE APARECE MI REPRESENTADO (A) COMO BENEFICIARIO (A) PARA QUE SE LE DE CUMPLIMIENTO.

Cordialmente

CLAUDIA PAOLA COLLAZOS VILLANUEVA
C.C. No. **36.065.450** de Neiva
T.P. No. **115.842** del C.S.J.

5629826 8940

CLAUDIA PAOLA COLLAZOS VILLANUEVA

ABOGADA

TUTELA

Señor
SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.
Bogota, D.C.

Rosalba Gómez Muñoz, Mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado, como aparece junto al pie de mi firma, a Usted respetuosamente, me permito,

MANIFESTAR

Que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Abogada **CLAUDIA PAOLA COLLAZOS VILLANUEVA,** identificada con la Cédula de Ciudadania No.36.065.450 de Neiva y Tarjeta Profesional No.115.842 del C.S.J. para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación los trámites pertinentes a obtener el reconocimiento y pago de la **RELIQUIDACION PENSION GRACIA según fallo de Tutela que aportará mi apoderado.**

Otorgo a mi apoderada las facultades consagradas en el articulo 70 del C. de P.C., y por voluntad expresa de mi apoderada no la faculto para recibir.

Solicito comedidamente, reconocer personeria adjetiva a la abogada COLLAZOS VILLANUEVA.

Cordialmente,

Rosalba Gómez M
C. C. 25.267.123 Popayán

Acepto,

Claudia Paola Collazos V

CLAUDIA PAOLA COLLAZOS VILLANUEVA
C.C. No. 36.065.450 de Neiva
T.P. No. 115.842 del C.S.J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante la Notaria Unica de Chia compareció:

Rosalba Gomez Nuñez

quién exhibió, la C.C. 25·267122 de Tepaqui

Y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido es cierto.

09 AUG 2004

Firma Rosalba Gomez N

Huella

4699741

Tutela Nº : 2004-00397-00
Accionante : MARIA ORFILIA AGUIRRE GALEANO Y OTROS
Accionada : CAJANAL

TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 18-45 Oficina 503 B TEL. 4 28 04 40
PALOQUEMAO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004).

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a dictar el fallo respecto de la acción de tutela instaurada por los ciudadanos AGUIRRE GALEANO MARIA ORFILIA, AGUIRRE LEGUIZAMO ADELA, AGUIRRE OCHOA LUZ MARINA, AGUIRRE RUEDA MARIA HORTENSIA, AGUIRRE SÁNCHEZ LUIS CARLOS, AGUIRRE TORO CARLOS HUMBERTO, AGUIRRE TORO PEDRO NEL, AHUMADA DE ARELLANO NEYLA ESTHER, ALARCON MARIA JULIA, ALARCON ALARCON GLADYS MARIA, ALARCON DE ALVAREZ ANA DOLLY, ALARCON GAVIRIA HORTENSIA REBECA, ALARCON VALENCIA MARIA ALEIDY, ALARCON VALVERDE FANNY REBECA, ALBA ORTIZ JAIME ANTONIO, ALBARRACIN JAIME MARYEN DE LAS MERCEDES, ALCARAZ GALLEGO IRMA ROSA, ALEGRIA GIRALDO EDGAR LIBARDO, ALEMAN CAMARGO ITALA MARINA, ALEMAN GOMEZ LUIS, ALFARO LUGO AMPARO, ALFEREZ DE DELGADO AURA MARIA, ALMANZA DE RHENALS NORIS MARGARITA, ALMANZA MARTINEZ MARIO RODRIGO, ALMANZA PEREZ NAIDA RAQUEL, ALMEIDA DE BURGOS MERCEDES MARGARITA, ALONSO DE PARRA MARIA INES, ALONSO RODRIGUEZ MARIA ELVIRA, ALSINA DE VERGEL CARMEN ELENA, ALTAMIRANDA CASANOVA ALFREDO, ALVARADO NIÑO LUCY, ALVAREZ MARIA LUISA, ALVAREZ ARANGO NONATO DAVID, ALVAREZ CARVAJAL SIMON ELIAS, ALVAREZ CARVAJAL SIMON ELIAS Causante: POMAR PACHECO IRENE, ALVAREZ CUENCA EMILCE MARIA, ALVAREZ DE DAZA LIBIA, ALVAREZ DE DIAZ ADIELA, ALVAREZ DE MEJIA NUBIA ESPERANZA, ALVAREZ DE MONTOYA LILIA DE JESUS, ALVAREZ DE VILLAMIZAR FARITH MARIA, ALVAREZ FUENTES JANNETH DEL CARMEN, ALVAREZ GARCIA FEDERICO JOSE, ALVAREZ GARCIA RUBIELA, ALVAREZ GIRALDO ISABEL CRISTINA, ALVAREZ GIRALDO MARIA AMPARO, ALVAREZ GONZALEZ OLGA LUCIA, ALVAREZ GUTIERREZ EUGENIA DE JESUS, ALVAREZ LLAMAS BERTHA, ALVAREZ OCHOA OLGA TARCILA, ALVAREZ PADILLA AUGUSTO ERNESTO, ALVAREZ PATERNINA LIDIA ROSA, ALVAREZ PEÑA MARIA HILFA, ALVAREZ PEREZ HILARIO TERCERO, ALVAREZ POLANCO HECTOR ALBERTO, ALVAREZ QUINTERO EFRAIN, ALVAREZ QUINTERO GLADYS MARIA, ALVAREZ REYES ARGEMIRO ANTONIO, ALVAREZ VILLEGAS NESTOR JULIO, ABAD HOYOS GUSTAVO RAFAEL, ABADIA CARDONA ESPERANZA, ACERO CONTRERAS CARLOS ALBERTO, ACERO SANCHEZ MIRYAM, ACERO SANCHEZ OFELIA, ACEVEDO HERMELINA, ACEVEDO JOSE RAFAEL, ACEVEDO CUERVO MARIA SANTOS, ACEVEDO DE PEREZ TERESA, ACEVEDO DE REALES

ANTONIA REGINA, ACEVEDO DE REYES MARIA AZUCENA, ACEVEDO DE VERGARA LUZ STELLA, ACEVEDO GARCIA TOMAS, ACEVEDO GRISALES MARIA NUBIA, ACEVEDO LONDOÑO ARACELLY, ACEVEDO MUÑETON SOFIA, ACEVEDO ORREGO EUCARIS DE JESUS, ACEVEDO RIVERA MARIA ARGEMIRA, ACEVEDO RODRIGUEZ FELICIDAD, ACHICANOY DE ESCOBAR OLGA CECILIA, ACHURY ACHURY LUIS EDGARDO, ACOSTA MARTHA CECILIA, ACOSTA DE CASTRO DORIS, ACOSTA HERNANDEZ CECILIA, ACOSTA SANTACRUZ FANNY, ACOSTA TOBON NELSON EDY,ACUÑA DE DUARTE ALBA SOFIA, ACURIA MUÑOZ INES DEYANIRA, ADARVE ARANGO LUIS MARIANO, AGAMEZ CONTRERAS DELIA ESTHER, AGAMEZ DE CARABALLO NORYS DEL CARMEN, AGAMEZ ENCIMAS DAGOBERTO ELIECER, AGAMEZ SUAREZ ALICIA DEL CARMEN, AGREDA ARCOS AURA LIGIA, AGUADO QUINTERO CARLOS HENRY, AGUADO QUINTERO CARLOS HENRY Causante: CASTRO DE AGUADO ELBA, AGUALIMPIA HUMIE MINERVA, AGUALIMPIA ROMAÑA LUDYS MARIELA, AGUDELO ALVAREZ JAVIER DE JESUS, AGUDELO DE CASTAÑO AMPARO, AGUDELO DE DIAZ JUDITH, AGUDELO DE LOPEZ IRMA ELVIRA, AGUDELO HENAO BERTILA DEL SOCORRO, AGUDELO LOPEZ MARIA GLORIA, AGUDELO MOLINA GIOVANY, AGUDELO MOLINA MARLENY, AGUDELO ORTIZ GONZALO DE JESUS, AGUDELO OSSA ARACELLY DE LOS DOLORES, AGUDELO PEREZ LILLIAM DE JESUS, AGUDELO PEREZ MARIA CECILIA, AGUDELO VILLADA EDELMIRA, AGUDELO ZAPATA YOLANDA, AGUDELO ZULUAGA MARIA ELOISA, AGUDELO ZULUAGA MARIA MARGARITA, AGUIAR DE BELTRAN MARIA ARGENIS, AGUIAR DE LOPEZ AURA LICENIA, AGUIAR DE PEÑA EVA DELFINA BEATRIZ, AGUILAR DE LEMOS LILIA ELVIA, AGUILAR RESTREPO ROSA JULIA, AGUIRRE AGUILAR NIDIA, AGUIRRE AVENDAÑO CARMEN LUCIA, AGUIRRE AVENDAÑO FLOR MARINA, AGUIRRE DUQUE MARIA AMPARO, ALTAMIRANDA ESPITIAMARY, ALVARINO DE ARMAS HERMINIA ANTONIA, ALVEAR MERCADO CESAR, ALVEAR PALACIOS AIDA INES, ALVEAR REALPE RAUL, ALVIRA DE RAMIREZ ANA BETTY, ALVIS ANGEL LUZ DARY, ALZATE ARBELAEZ JOSE ISRAEL, ALZATE CARDENAS LIGIA MARGARITA, ALZATE CARDONA MARIA ISMENIA, ALZATE CASTAÑO ANA FELISA, ALZATE DE PADILLA MARLENE, ALZATE DUQUE MARIA LUZMILA, ALZATE LEDESMA ARCESIO DE JESUS, ALZATE MORENO ADAN ELIAS, ALZATE PEREZ ANTONIO MARIA, ALZATE SANCHEZ JOSE HUMBERTO, ALZATE VERGARA ANA JUDITH, ALZATE VERGARA MARIA LEONILDA, AMADOR MUÑOZ SIXTO, AMADOR ROCA VENUS JUDITH, AMARILES ZAPATA MARIELA DE JESUS, AMAYAFRANCISCO JAVIER, AMAYA ALVAREZ FRANCISCO, AMAYA AMAYA ELOINA DE JESUS, AMAYA BARRIOS MARIA LUISA, AMAYA DE PUENTES DORIS JUDITH, AMAYA MOSQUERA MARIELA, ANACONA GIRON ANGEL MARIA, ANAYA MAZA LUIS ARMANDO, ANAYA NOBLE ATILANO DE JESUS, ANDRADE DE CAMAYO ANGELA ANEYDA, ANDRADE DE SOLANO ALBA LUZ, ANDRADE MUNERA BERTHA ROSA, ANDRADE NARVAEZ GABRIELA, ANDRADE RAMIREZ JORGE HERNAN, ANDRADE VILLARRAGA SANTIAGO, ANDRADE YELA ISAURA Causante: BRAVO VALLEJO LUIS EVENCIO, ANGARITA DE GONZALEZ FILOMENA, ANGARITA DE PORTILLO RUTH AMPARO, ANGARITA DE RINCON FABIOLA ESTHER, ANGARITA PACHECO EDILMA, ANGARITA SUAREZ ONEIDA DE JESUS, ANGEL

CUELLAR ZEIDA ENITH MARIA, ANGEL DE MENDEZ DILIA MARIA, ANGEL VARGAS HILDEBRANDO, ANGULO LISIMACO, ANGULO CAMPILLO CARMEN ALICIA, ANGULO CIFUENTES LUZ MARINA, ANGULO DE BONILLA MARIELA ANTONIA, ANGULO FLOREZ ROBERTO, ANGULO SÁNCHEZ ANGELINA, ANGULO SÁNCHEZ MIRYAM NANCY, ANTIA VILLA MARIA ESPERANZA, ANTOLINEZ DE LEAL ALIX HELENA, ANTURI DE ZAMUDIO ROSALBA, ANTURY SANTANILLA GREGORIO, APONTE CELEDON GLADYS STELLA, ARAGON DE PIMIENTA DIVIGILDA PILAR, ARAGON FRANCO GILMA, ARAGON MONDRAGON VICTOR MANUEL, ARAGON RIVERA EFRAIN, ARAMBULO DE RODRIGUEZ TERESA DE JESUS, ARANA PAREDES FERNANDO, ARANGO MARIA DE LAS MERCEDES, ARANGO CUERVO ROCIO MARIA DE FATIMA, ARANGO DE GUERRA MARTA, ARANGO DE JARAMILLO MARIA SILVIA, ARANGO DE OSPINA MARIA DE LOS ANGELES, ARANGO DE VALENCIA LUZ CELINA DE LAS MISERICORDIAS, ARANGO GIRALDO MARINA, ARANGO GUTIERREZ ZENELIA, ARANGO INFANTE ANA INES, ARANGO LONDOÑO ROSA MATILDE, ARANGO MARIN LUCIA DEL SOCORRO, ARANGO MOSQUERA AMERICO DARIO, ARANGO MOSQUERA AMERICO DARIO, Causante: PARRADO DE ARANGO ANA, ARANGO RESTREPO BLANCA MARGARITA, ARANGO RESTREPO GRATA CELINA, ARANGO TAMAYO MARGARITA EUMELIA, ARANZAZU DE GOMEZ PIEDAD, ARAUJO DE ROJAS HILDA NURIS, ARBELAEZ HOYOS CECILIA ROSA, ARBELAEZ RAMÍREZ LIBIA, ARBELAEZ ZULUAGA MARIA YOLANDA, ARBOLEDA BOLIVAR BLANCA IRENE, ARBOLEDA BOLIVAR MARIELA DE JESUS, ARBOLEDA DE NARANJO ARACELLY DEL CARMEN, ARBOLEDA LLOREDA AULIO ENRIQUE, ARBOLEDA RINCÓN MARLENE,ARBOLEDA SALDARRIAGA PEDRO RAUL, ARBOLEDA SOLANO BELEN, ARCE MYRIAM, ARCE DAVILA LUZ MYRIAM, ARCE DE CAMACHO ROSA ELVIRA, ARCHILA DE WALTEROS LUISA MARIA, ARCILA GIRALDO BERNARDO DE JESUS, ARCILA MONCADA CIELO, ARCILA TORO BERNARDO ORLANDO, ARCOS LUZ MIREYA, ARCOS GOMEZ PAULINA MERCEDES, ARDILA ARROYO CAROLINA ELENA, ARDILA BOADA JOSE LEOPOLDO, ARDILA DE FLOREZ BERNARDA, ARDILA DE HENAO GILMA, ARDILA DE URIBE ERNESTINA, ARDILA GUTIERREZ GLORIA NELLY, ARDILA HENAO MARIA MARGARITA, ARDILA PATIÑO MARIO, ARDILA PERDOMO NELSON, AREIZA MARTINEZ RICARDO, ARELLANO DE PEREZ MARGOTH, ARENAS ACEVEDO AMANDA DE JESUS, ARENAS ACEVEDO LUZ FABIOLA, ARENAS CARDONA ROSA MARINA, ARENAS CARMONA MARIA ROSMIRA, ARENAS CASTILLO LIDIA ESTELA, ARENAS ECHEVERRI LUZ DORA, ARENAS ECHEVERRI NOELIA DE JESUS, ARENAS ECHEVERRI NOIRA DEL SOCORRO, ARENAS GAVIRIA BLANCA AURORA, ARENAS IBARGUEN DIDO YOMAIRA, ARENAS JARAMILLO LIBARDO ANTONIO, ARENAS MESA GILDARDO DE JESUS, ARENAS MOLINA MARIA DEL CARMEN, ARENAS SALAZAR ABEL MARIA, ARENAS SANCHEZ ADALINDA, AREVALO DE MUÑOZ JULIA EDY, AREVALO DE NAVARRO ALIX MARIA, AREVALO GARZON EUFROSINA DEL CARMEN, AREVALO VILARDY BENILDA, ARGEL JIMENEZ RAMONA DEL CARMEN, ARGUELLOROSA MARINA, ARIAS ARIAS HUMBERTO, ARIAS BAQUERO MARIA ROSMIRA, ARIAS CALDERON MYRIAM, ARIAS CASTAÑO LUZMILA, ARIAS CIRO FANNY, ARIAS DE BARRERA VERONICA, ARIAS DE BAYONA NUBIA ROSA, ARIAS DE LOZANO CARMELINA, ARIAS DE

MEJIA MARTHA, ARIAS DE PARDO MARINA, ARIAS DE SIERRA MARIA ALICIA, ARIAS DE VELASQUEZ ALCIRA, ARIAS DE VELÁSQUEZ BETTY MARGARITA, ARIAS FRANCO MIGUEL ANGEL,ARIAS GARCIA ALID Causante: SANCHEZ MANYOMA REINALDO, ARIAS HERNANDEZ MARINA, ARIAS LONDOÑO BLANCA NOHELIA, ARIAS LOPEZ ALBA NHORA, ARIAS MARTINEZ YOLANDA, ARIAS MARULANDA FANNY, ARIAS OCHOA RUBIELA, ARIAS POLANCO ROSA ELVIRA, ARIAS RAMÍREZ IDALBA, ARIAS SANCHEZ ARCELIO, ARIAS VALENCIA EDUARDO, ARIAS VALENCIA HERNANDO, ARIAS VILLAMIZAR RODOLFO, ARIAS ZÚÑIGA MARIA DEBORA, ARISMENDI TOBON CECILIA DE SAN ANTONIO, ARISMENDY MEDRANO HENA AURINA, ARISTIZABAL ARISTIZABAL JOSE OLIVERIO, ARISTIZABAL GOMEZ MARIA ISAURA, ARISTIZABAL GUTIERREZ MARIA HERLINDA, ARISTIZABAL LOPEZ JOSE LEONEL, ARISTIZABAL PINEDA MARIA LUCILA, ARISTIZABAL URREGO MARIA HORFA, ARISTIZABAL VDA DE SERNA MARIA BEATRIZ, ARIZA DE LUJAN NELLY MARIA, ARIZA DE MOLINA TERESA CLEOPATRA, ARIZA DE PEREZ ALCIRA, ARIZA PEREZ ISMERY, ARIZA RAMOS DOMINGO HIPOLITO, ARIZMENDY DE GARCIA LUZ PERLA, ARREDONDO CANO MARIA NUBIA, ARREDONDO DE MEJIA MARINA DEL SOCORRO, ARREGOCES RAMIREZ MARIA DEL TRANSITO, ARREGOCES RAMIREZ SIMONA ESTELA, ARRIAGA TENORIOS NICOLAS EDUARDO, ARRIETA CAMACHO GLORIA, ARRIETA DE PAEZ CARMEN ISABEL, ARRIETA ESCOBAR GLADYS, ARRIETA LEONES HERNANDO RAFAEL, ARRIETA MEZA MARTHA, ARRIETA MORA JUAN ALFREDO, ARRIETA SIERRA DIOGENES, ARRIOLA CARLOS ALBERTO, ARROYAVE CUERVO AMPARO DE JESUS, ARROYAVE DE VILLA ROSA ALIRIA, BARRETO DIAZ MARCO NEL, ARROYAVE FLOREZ MARIA DEL CARMEN, ARROYAVE GUTIERREZ SANTIAGO ALBERTO, ARROYAVE MUÑOZ MARTA DORIS, ARTEAGA VASCO MANUEL DE JESUS, ARROYO RAMOS ELIAS ANTONIO, ARTEAGA ARTEAGA EDILSA, ARTEAGA MUÑOZ GERARDO MARIA, ARTEAGA OBANDO MARIA TERESA, ARTEAGA URRESTA LIDIA MAGOLA, ARTEAGA VERGARA LUIS ENRIQUE, ARTUNDUAGA EDGAR, ARTUNDUAGA MONTEALEGRE BEATRIZ, ARTURO RESTREPO SONIA MARIA, ARVILLA DE OROZCO CIRA MODESTA, ARZA GRANADOS LEONOR, ASCANIO DE AREVALO MARIA CUSTODIA, ASCENCIO ASCENCIO RUBEN DARIO, ASCENCIO DE ROLON MELIDA ROSA, ASIS RAMIREZ RAFAEL RICARDO, ASPRILLA DE AGUILAR MARIA EVILA, ASPRILLA MOSQUERA LEONOR, ASSIS CONTRERAS AMINA MARIA, ATEHORTUA ATEHORTUA CONSUELO ELIGIA, ATEHORTUA LOPEZ LUCELY DE JESUS, ATEHORTUA VALENCIA MARIA ZULAY, AVENDAÑO NUÑEZ ALVARO ANTONIO, AVILA MARTINEZ MIGUEL ANTONIO, AVILES MARTINEZ MANUEL DE JESUS, AYA SUAREZ JOSE ROMUALDO, AYALA MARTIN ELVIRA DEL CARMEN, AYERVE SALINAS JUDITH, AYOLA MORALES PETRONA, AYUS PEREZ ALBERTO MIGUEL, BABILONIA DIAZ MARY LUZ, BACCA DE QUINTERO ANA MARLENY, BAENA PORRAS YADIRA MARIA, BALAGUERA DE BOTELLO MARIA ELVIRA, BALDRICH DE CUESTA GLORIA DEL CARMEN Causante: CUESTA BLANDON RAIMUNDO ARGENOR, BALETA HENRIQUEZ JUANA BAUTISTA, BALLESTAS DE VALENCIA FRANCISCA, BALLESTEROS CORRALES ROSALBA, BAMBAGUE PAPAMIJA LEONARDO, BAQUERO ALVAREZ FRANCISCO, BAQUERO CLAVIJO JULIA MERCEDES, BAQUERO DE AYA

ANA ISABEL, BAQUERO DE BARRETO AURA CECILIA, BAQUERO DE GUAYACÁN CILIA MARIA, BAQUERO GARAY HERNANDO ABDON, BAQUIRO CORONADO MARIA RUBIELA, BARAHONA GIL EMILIA, BARBON DE GONZALEZ MELVA CONSUELO, BARBOSA AGUDELO HECTOR HERNANDO, BARBOSA DE ARIZA RITA DELIA, BARBOSA DE CARVAJAL GLORIA CECILIA, BARCO MONTES ARACELLY, BARLETTA AROCA RAFAEL ANTONIO, BARON DE GARCIA MARTA ELENA, BARON DE LOZANO FLORINDA, BARRAGAN ARANGO ALONSO, BARRAGAN ARANGO NOHELIA, BARRANCO DE RUEDA GLADYS, BARREIRO LUNA LUIS CARLOS, BARRERA CARRERO ANACLETO, BARRERA GALINDEZ ALIRIO, BARRERA LOPEZ LILIA DE JESUS, BARRETO CARDONA HILDA LUCIA, BARRETO DE ACOSTA ELIDA SOFIA, BARRETO DE MORENO RAQUEL, BARRETO MONROY MARIA CECILIA, BARRIENTOS VALENCIA LUIS EMILIO, BARRIGA DE GALVAN FANNY EDITH, BARRIOS DE CABALLERO MARIA GLADYS, BARRIOS DE CAMPO MYRIAM DE LA CANDELARIA, BARRIOS DE ESCOBAR NANCY LUCERO, BARRIOS DE GALVAN EMMA LUCILA, BARRIOS DE MONTAÑO AMPARO, BARRIOS DE TRUJILLO FLOR MARIA, BARRIOS LADEUS MARIA DE LOS REYES, BARRIOS MERIÑO ORLANDO RAFAEL, BARRIOS VARON MARIA HILDA, BARRIOS VASQUEZ GREGORIA, BARROS ANAYA BASILIA DEL CARMEN, BARROS DE ORCASITA SILVINA REMEDIOS, BARROSO DIZ YADIRA, BASTIDAS MARIA GRACIELA, BASTIDAS BURBANO EUNICE CECILIA, BASTIDAS DE GUERRERO MELBA ESTELA, BASTO CASTRO INES, BASTO DURAN MARIA DEL CARMEN, BASTOS CONTRERAS JESUS NEVARDO, BASTOS FERNANDEZ ILBA SOCORRO, BATISTA TERAN WALBERTO, BAUTISTA LATORRE ROBERTO, BAUTISTA MORALES CARMEN CECILIA, BAUTISTA MURCIA ALVARO, BAYONA ALMEIDA CIRO ANTONIO, BAYONA BAYONA GIOMAR MARIA, BAUTISTA PORTILLA ANA VICTORIA, BAYER MARIA LUCERO, BAYONA DE BAYONA MARIA ZULEMA, BAYONA DE BELLO DILMA MARIA, BAYONA DE SANCHEZ MARINA ESTHER, BAZZA ESPALZA NANCY, BECERRA OSVALDO, BECERRA OSVALDO Causante: MILLAN SERNA LIGIA INES, BECERRA CHAPARRO MARIA OTILIA, BECERRA DE GUERRA MARIELA, BECERRA DE MONTOYA LEONILA, BECERRA DUQUE SOCORRO,BECERRA SANTIAGO HUGO ALBERTO, BECERRA STERLING MANUEL AGUSTIN, BECERRA ZAPATA RUTH NELLY, BEDOYA AGUIRRE MARIA NELLY, BEDOYA ALVAREZ MARTHA OLIVA DE JESUS, BEDOYA ALZATE MARIA BETULIA, BEDOYA BEDOYA ANA TERESA , BEDOYA BENITEZ UBALDO ENRIQUE, BEDOYA BERMUDEZ AMPARO LUCIA, BEDOYA BRUNO PEDRO NEL, BEDOYA DE FRANCO ELVIRA SUSANA, BEDOYA DE MUÑOZ LUCY, BEDOYA DE SOLANO BELISA, BEDOYA DE TORRES ADALGISA, BEDOYA GIRALDO JOSE OMAIRO, BEDOYA GONZALEZ FILOMENA, BEDOYA LOPEZ WILLIAM DE JESUS, BEDOYA VERGARA MARIA CONSUELO, BELEÑO REALES ENITH DEL SOCORRO, BELLIDO GULFO GABRIEL IGNACIO, BELLO ENEIDA MARIA, BELTRAN CASTAÑO ESTER AMINTA, BELTRAN DE ALZATE GLORIA MARIA, BELTRAN DE BEJARANO MARIA ANTONIA, BELTRAN DE LOPEZ MYRIAM, BELTRAN DIAZ ANA GERTRUDIS, BELTRAN GARCIA ELIZABETH, BELTRAN LEON JAIRO MIGUEL, BELTRAN MARTINEZ MYRIAM, BELTRAN PERDOMO AUDELINO, BELTRAN RINCON BUENAVENTURA, BENAVIDES BENAVIDES ALVARO MARCELO, BENAVIDES DE AREVALO DORIS

MARIA, BENAVIDES YELA LUGIO EUSEBIO, BENITEZ ASTAIZA BERTA ELENA, BENITEZ BENITEZ MARIA TERESA, BENITEZ DE BENITEZ NILDA LUCIA, BENITEZ DE CABRALES HELENA, BENITEZ RIVERA MARTHA INES, BENJUMEA CEBALLOS LUZ MARIELA, BENJUMEA GIRALDO FABIOLA, BENJUMEA PEREZ MARTA CECILIA DEL SOCORRO, BERBESI GOMEZ ELDA ROSA, BERMEJO ARROYO CARLOS JULIO, BERMEO DE GOMEZ HELODIA, BERMEO DE PEPICANO GLORIA HELENA, BERMEO GOMEZ CARMEN LUCILA, BERMEO RIVERA GLORIA, BERMEO SATIZABAL OSCAR ANTONIO, BERMON DE PEÑA NOHORA CECILIA, BERMUDEZ MARIA MAGDALENA, BERMUDEZ CUENCA LUCILA, BERMUDEZ DE ACERO LILIA, BERMUDEZ DE MACIAS ELSA, BERMUDEZ DE OROZCO MARIA EMMA, BERMUDEZ DE QUINTERO SARA, BERMUDEZ VALLE MARIA ISABEL, BERNAL JOSE ORLANDO, BERNAL DE OSPINA ISABEL, BERNAL MUÑOZ LOURDES, BERNAL MUÑOZ OFELIA, BERNAL RAMIREZ ANA ILSA, BERRIO CASTRILLON FANNY ISABEL, BERRIO DE SARMIENTO ALICIA, BERRIO JIMENEZ TEODORA, BERRIO VALENCIA MARIA NOHELIA, BERROCAL GALEANO MARIA AUXILIADORA DEL CARMEN, BERTEL DE PUERTAS ELSY JUDITH, BERTEL TORRENTE CRISTEL DEL CARMEN, BETANCOURT GARAY EURIPIDES, BETANCOURT GIL JOSE ASDRÚBAL, BETANCOURT LONDOÑO HUMBERTO, BETANCOURT TABORDA AMPARO, BETANCOURTH DURANGO RUBIEL SEGUNDO, BETANCOURTH JIMÉNEZ BLANCA LUCY, BETANCUR DE ACOSTA MARIA EUMELIA DE JESUS, BETANCUR LOPEZ JOSE OVIDIO ,BETANCUR LOPEZ JOSE OVIDIO Causante: GARCIA MARTINEZ ROSA ELENA, BETANCUR RENDON BLANCA LIBIA, BETANCURT SEPULVEDA FRANCISCO JAVIER, BLANCO BLANCO CONSUELO CECILIA , BLANCO DURAN MYRIAM, BLANCO ESTUPIÑÁN GLORIA, BLANCO ESTUPIÑAN MAGDALENA, BLANCO RINCON ADELINA, BLANCO SIMANCAS VIRGINIA ESTHER, BLANDON LUIS ALFONSO, BLANDON HURTADO JAIRO, BLANDON VELEZ RAUL, Causante: MONROY DE GONZALEZ TRINIDAD, BLANQUICETT DE RODRIGUEZ RAQUEL INES, BOCANEGRA DE ORO ROBINSON MANUEL, BOCANEGRA POVEDA MARIA DE LA CRUZ, BOCANEGRA VDA DE ESCAMILLA ANA CECILIA, BOGOTA HUERFANO BERTILDA , BOHORQUEZ FLOREZ MARIA CONCEPCION, BOHORQUEZ FLOREZ MARIA GRISELDA, BOHORQUEZ GOMEZ AMPARO DE JESÚS, BOHORQUEZ ZAMORA ROSALBA, BOLAÑOS BATISTA NORIS, BOLAÑOS CHAMIZO MARY LEONILDE, BOLAÑOS DE BURBANO HERMILDA, BOLAÑOS DE CASTRO BEATRIZ, BOLAÑOS DE QUINTERO GENLIS MARIA, BOLAÑOS MARTINEZ SARA EVA, BOLAÑOS OROZCO BLANCA ELBA, BOLAÑOS OROZCO ESTELA, BOLAÑOS ORTEGA CELINA, BOLAÑOS RUEDA ANA FLORIANA, BOLIVAR ARDILA ADOLFO, BOLIVAR CABRERA JOSE ANTONIO, BOLIVAR CANO JOSE JESUS, BONILLA AGUILAR GLADYS CECILIA, BONILLA ANGULO JENNY, BONILLA DE MORENO MARIA SANTA, BONILLA DE PICO ALBA LUZ, BONILLA HURTADO AMPARO, BONILLA MONTEALEGRE LORENZO, BONILLA PRADA ANA LINDER, BORBON PALACIO LUIS EDUARDO, BORJA AMPUDIA ELIAS, BORJA AMPUDIA LUISA ESCOLASTICA, BORJA BORJA MARIA IDALIA, BORJA BORJA OLGA MARINA, BORJA DE RENTERIA CARMEN TERESA, BORNACHERA DE VANEGAS GLORIA DEL CARMEN, BORRERO DIAZ MIGUEL, BORRERO PEÑA JAIRO, BOTELLO DE

ALMARIO FANNY, BOTELLO DE MANOSALVA ANA ILSE, BOTELLO DE PALLARES MARIA DEL SOCORRO, BOTELLO ORTEGA ROSA MARIA, BOTELLO SANGUINO GLADIS AMINTA, BOTELLO YANTEN IRMA MARIA, BOTERO DE SOSSA FANNY, BOTERO GIRALDO EUGENIA DEL SOCORRO, BOTERO GOMEZ JAIRO DE JESUS, BOTERO PUERTA FRANCISCO JOSE, BOTERO RESTREPO BLANCA OMAIRA, BRAVO BOTINA LUCIO, BRAVO DE DELGADO MARIA HAYDEE, BRAVO DE MUÑOZ ROSAURA, BRAVO DE VALLEJO MARIA ISABEL, BRICEÑO DE JURADO JACINTA, BRITO MEDINA ELIDA MERCEDES, BRIZUELA CARRILLO PETRONILA, BRU PINEDA EUGENIO LUPERIO, BRUNAL CALAO ANA DE JESUS, BUCHELI PEREZ CARLOS ARSENIO, BUELVAS CAMACHO FARIDES ISABEL, BUELVAS FERNANDEZ MIRTHA MARIA, BUELVAS RUIZ ALBERTO SIMON, BUENAVENTURA LIZALDA GLORIA, BUENAVENTURA VARGAS LILIA, BUENO DE MARMOLEJO MARIA FANNY, BUENO GONZALEZ HECTOR, BUILES GALLEGO TERESITA DEL NIÑO JESUS, BUILES RUIZ GILDARDO ANTONIO, BUITRAGO ARIAS DIONICIO, BUITRAGO BOJACA MARINA, BUITRAGO BUSTOS DARIO, BUITRAGO CARDONA OLGA JOSEFINA, BUITRAGO CONTRERAS JOSE AGUSTÍN, BUITRAGO DE MOSQUERA MARGARITA, BUITRAGO DE NOREÑA MARIA OLIVA, BUITRAGO DIAZ LUIS LEOPOLDO, BUITRAGO HENAO RUBIELA, BUITRAGO MORENO IMELDA BELEN, BUITRAGO NARANJO LUIS ANGEL, BUITRON MAZORRA EMMA OLIVIA, BULA RAMIREZ CARLOS CLEMENTE, BULA RUIZ ANGELINA DEL SOCORRO, BURBANO BARRERA CELIMO, BURBANO DE SOTO AMINTA, BURBANO GALLEGO BERTIL AUGUSTO, BURBANO NUÑEZ GONZALO, BURBANO RIVERA GALVIS ANTONIO, BURBANO RIVERA GLADYS ALICIA, BURBANO RIVERA SERAFIN LEONARDO, BURBANO ZUÑIGA JOEL ARTURO, BURGOS CARREÑO MARTHA HELENA, BURGOS DE GOMEZ NELLY CONCEPCION, BURGOS SARMIENTO MARIA GENIFER, BURITICA ORJUELA MARIA GARDENIA, BUSTAMANTE LIDIA MARIA, BUSTAMANTE ARBOLEDA MARIA BERNARDA, BUSTAMANTE DIAZ LIGIA ESTHER, BUSTAMANTE HERNANDEZ PIEDAD DEL SOCORRO, BUSTAMANTE LOTERO CONSUELO DEL SOCORRO, BUSTAMANTE MARIN HECTOR DE JESUS, BUSTAMANTE PAJARO RAMONA DEL CARMEN, BUSTAMANTE PAREJA MARIA GLORIA, BUSTILLO GUELBRETH ALFREDO JOSE, BUSTOS JAVIER, BUSTOS DE ARCIA MARIA ELISA, BUSTOS DE DIAZ MAGOLA, BUSTOS DE TOVAR NOHEMY, BUSTOS GUTIERREZ EMILIO, BUSTOS SÁNCHEZ MARIA AURORA, CABALLERO DE ALVEAR BRUNILDA MARIA, CABALLERO DE BOTELLO MARIA STELLA, CABALLERO MELLIZO GABRIEL IGNACIO, CABANA DE POLO DELIA DEL SOCORRO, CABARCAS PEÑA MARIA SOLEDAD, CABARCAS POLO JOSE ROSARIO, CABAS DE ROMERO NIDIA ELENA, CABAS DIAZ GRANADOS ISBELIA MARIA, CABAS DUICA JOAQUIN ANTONIO, CABEZAS DE MUÑOZ LUCINA JULIA, CABEZAS DE PEREZ ANA CECILIA, CABEZAS GUZMÁN NANCY EUGENIA, CABEZAS MUÑOZ GUILLERMO LEON, CABEZAS MUÑOZ TARCISIO ANTONIO, CABRALES CALVO REBECA DEL SOCORRO, CABRALES CALVO TITO ESTEBAN, CABREJO APONTE DOLORES, CABRERA JACOB, CABRERA CHARRY CARLINA, CABRERA ORDOÑEZ GLORIA DEL CARMEN, CABRERA OVIES MYRYAM AIDEE DEL AMPARO, CABRERA SILVA MARIA GILMA, CACERES DE DUSSAN FELISA DEL SOCORRO, CACERES DE DUSSAN MARY,

CACERES DE JOYA AMELIA, CACERES DE LOPEZ GLADYS, CACERES VILLAMIZAR LUIS GERARDO, CADAVID CADAVID LILIA DEL SOCORRO, CADAVID PARRA MARIA EMILSE, CADENA CALDERON LUZ EUGENIA, CAICEDO PEDRO EMILIO, CAICEDO DE APRAEZ ODILA CECILIA, CAICEDO DE GOMEZ LUCINA, CAICEDO DE TARAZONA MARIA TERESA, CAICEDO DE VARGAS ORFA MIRYAM, CAICEDOMENA SENEN, CAICEDO MERCADO MARIA DEL CARMEN, CAICEDO PADILLA GENOVEVA, CAJAS BERMEO TIBERIO HERNANDO, CALDERON NOHORA, CALDERON ALVAREZ FLOR MARINA, CALDERON DE CUENCA MARIA MELBA, CALDERON DE CASTAÑO MARIA NOHELIA, CALDERON DE DEL CASTILLO MAGALY DE JESUS, CALDERON DE ESPARZA AIDA CLARA ELISA, CALDERON DE HERNÁNDEZ AURELIA, CALDERON DE OLAYA ANA ELSA, CALDERON DE RODRÍGUEZ MARIETHA, CALDERONDESANCHEZ HERSILIA, CALDERON DE SUAREZ CELMIRA, CALDERON MENESES LUCILA, CALDERON PALOMAR EDUARDO, CALDERON PALOMAR MARIA DEL CARMEN, CALDERON PERDOMO GUILLERMO ANTONIO, CALDERON SILVAJOSEFINA, CALDERON VILLEGAS JAIRO ALBERTO, CALERO SAAVEDRA EFRAIN, CALLE GOMEZ GERMAN, CALLE RAMIREZ TERESA DE JESUS, CALLEJAS ARIAS JHON JAIRO, CALLEJAS DEOSSA MARIA DOLORES, CALLEJAS DE SANCHEZ LUZ DEL CARMEN, CALLEJAS RODRIGUEZ AURA MARIA, CALVACHE ERNESTO LEON, CALVACHE LIBIO JESÚS, CALVACHE SAMBONI INES DIOMIRA, CALVO BECERRA FLOR ELVA, CALVO BECERRA JAIME DE JESUS, CALVO GUERRERO DORA EMILIA, CALVO MONTOYA CARLOS ARTURO, CALVO PERIÑAN MYRNA ESTHER, CALVO VELASQUEZ CARMEN LIGIA, CALVO VELEZ MARIA ASCENETH, CAMACHO DE COLINA MARTA ELENA, CAMACHO EGEA ADELINA, CAMACHO ISAZA LUIS EDUARDO, CAMACHO SANTAMARIA ALBA DOLORES, CAMACHO VARGAS LUIS ERNESTO, CAMARGO MOLINA MILCIADES SEGUNDO, CAMARGO ROBLES MARIA INES, CAMPAÑA LOPEZ ROSALBA, CAMPO ORLANDA, CAMPO TERESA MARLENY, CAMPO CAMPO MIRYAM, CAMPO CASIERRA MARTHA LUCIA, CAMPO LUNA SILVESTRE ANTONIO, CAMPO MIELES JOSE ALCIDES, CAMPOS NUÑEZ JULIO CESAR, CAMPOS PALACIOS LUIS ANTONIO, CAMPOS RODRIGUEZ EFIGENIA, CAMPOS RODRÍGUEZ SONIA, CAMPUZANO CAMPUZANO SILVIA DEL SOCORRO, CANDELARIO MAESTRE WILFRIDO ALFONSO, CANDELO DE BUITRAGO GRACIELA, CANDELO DE BUITRAGO GRACIELA, CANO BUSTAMANTE MARIA NOHELIA, CANO CARPIO ANA JESUS, CANO DE CUELLAR ELVIA, CANO DE PAEZ DIOSELINA, CANO DE SANDINO MYRIAM, CANO MELO JOSE ALIRIO, CANO PENAGOS RUTH MIRA, CANO QUESADA ORLANDO, CANO URIBE CARLOS ORLANDO, CANO ZAPATA LUIS GUILLERMO, CANTERA GARCIA FABIO RAMIRO, CANTERA GARCIA RODRIGO ALBERTO, CAÑAS DE VASQUEZ DORA CELINA, CAÑAS LONDOÑO VICTOR JOSE, CANTILLO BOLAÑO BAUDILIA DEL CARMEN, CANTILLO DE CONTRERAS SONIA ESTHER, CANTILLO DE HENRIQUEZ CARMEN CECILIA, CANTILLO DE SOSSA MARLENE DEL CARMEN, CANTILLO OROZCO MATILDE, CANTOR RAMOS OSIRIS MARIA ,CAÑAR VELASCO CLARA EUFEMIA, CAÑAS ROJAS CRUZ EDILMA, CAÑATE DIAZ DE COCK AURORA, CAPACHO DE BAUTISTA GENNY, CAQUIMBO DE AZUERO CECILIA, CARABALLO ESCOBAR JUSTINA, CARABALLO TORRES

GREGORIO IGNACIO, CARCAMO GUERRERO BALTAZAR, CARCAMO RESTREPO LUCILA DE LAS MERCEDES, CARDENAS AGUDELO MARIA DEL CARMEN, CARDENAS ARIAS NELLY, CARDENAS DE MUÑOZ DENIZA, CARDENAS DUQUE ROSA INES, CARDENAS FERNANDEZ MARIA NELLY, CARDENAS LOPEZ ORBILIO DE JESUS, CARDENAS MOGOLLON JORGE CAROL, CARDENAS NAVARRO NORMA DEL SOCORRO, CARDENAS SÁNCHEZ PEDRO ENRIQUE, CARDONA GUSTAVO DE JESUS, CARDONA HERNANDO, CARDONA CANO MARIA DOLORES, CARDONA CARDONA MARIA JOSEFINA, CARDONA CARDONA MARIA LUCIA DEL SOCORRO, CARDONA DE CASTRILLON BLANCA MARY, CARDONA CONDE MARIA NOHRA, CARDONA DE CARDONA MARIA HERENIA, CARDONA DE CARDONA NELLY DE JESÚS, CARDONA DE GALLON ZULEMA, CARDONA GALVIS GERMAN Causante: PELAEZ DE CARDONA FANNY, CARDONA GIRALDO LILALBA, CARDONA DUQUE CARMEN AMPARO, CARDONA JARAMILLO ROSMIRA, CARDONA LONDOÑO AMPARO , CARDONA MARIN ARTURO, CARDONA CARDENAS NOEL, CARDONA MARTINEZ MARIA AMELIA, CARDONA MONTOYA ALVARO, CARDONA OROZCO MARIA NORA, CARDONA OSORIO FANNY DEL SOCORRO, CARDONA RIOS MILCIADES, CARDONA RODAS MARGOT, CARDONA RODRIGUEZ YOLANDA, CARDONA RUIZ MARIA VICTORIA, CARDONA VELÁSQUEZ MARIA LYDA, CARDOSO DE OLIVERA GLORIA DIGNA, CARDOSO DIAZ LUIS CLAUDIO, CARDOSO GOMEZ MARIA FULVIA, CARDOSO RUBIANO ORLANDO, CARDOZO JOSE ANTONIO, CARDOZA CORDOBA ELSA EDITH, CARDOZO CAMACHO MARIA CELIA, CARDOZO DE CALDERON GRACIELA, CARLOSAMA SOTELO ELVIA OLIVA, CARMONA GUTIERREZ MARIA NORA, CARMONA LEON GILDARDO DE JESUS, CARMONA RODRÍGUEZ MARIA CRUZ MAGDALENA, CARMONA VILLA DELIA, CARMONA VILLA ELKIN DE JESUS, CARMONA ZAPATA MARIA TERESA, CARO GAVIRIA DORA ALICIA, CARRASCAL DE BLOISE MARIA CONCEPCION, CARRASCAL DE NAVARRO ANA CECILIA, CARRASCAL DE SEPULVEDA ROSA, CARRASCAL RIOS LUCY STELLA, CARRASCO ASPRILLA CARMEN JULIA, CARRASCO CALDERON LIGIA, CARRASQUILLA VILLA ANA MERCEDES, CARREÑO GOMEZ GEORGINA, CARREÑO HERRERA JESUS MARIA, CARREÑO NÚÑEZ MANUEL DE LOS REYES, CARREÑO RAMOS CARMEN DEL ROSARIO, CARRERO DE ACEVEDO MARIA MARGARITA, CARRILLO DE ARAQUE MARIA SARAY, CARRILLO GONZALEZ ELSA ALCIRA, CARRILLO RODRIGUEZ GUSTAVO AUGUSTO, CARRION DE LOZANO LEONOR MILADA, CARRION DE VALLE LUDIS PILAR, CARTAGENA DE ARISTIZABAL BLANCA ORFILIA, CARVAJAL CARVAJAL RAMIRO, CARVAJAL CONTRERAS BLANCA OLIVIA, CARVAJAL CORREA AURA MARIA, CARVAJAL CORREA MARIA EUSTOLIA, CARVAJAL DE CALDERON MARIA NUBIA, CARVAJAL DE CHARRY JUDITH, CARVAJAL DE HOYOS MARIA EDITH, CARVAJAL GOMEZ MARIA EUGENIA, CARVAJAL GONZALEZ SAULO, CARVAJAL GUTIERREZ AMIR, CARVAJAL GUZMÁN LUZ ELENA, CARVAJAL GUZMÁN BEATRIZ DEL SOCORRO, CARVAJAL HERRERA MARLENY, CARVAJAL LEYVA JESUS ALIRIO, CARVAJAL MEJIA MARIO, CARVAJAL TOBON ANA MARGARITA, CARVAJALINO QUINTERO DALIDA, CARVALLO SUESCUN GLORIA EUNICE, CASADIEGO GUERRERO HUGO ALFREDO, CASADIEGO QUINTERO FANNY, CASADIEGOS ARAMINTA, CASADIEGOS

PEREZ CARLOS JULIO, CASAS DE CARDENAS EDITHA, CASAS GALEANO LUZ ELENA, CASAS GOMEZ YOMAIRA LEONOR, CASAS OVALLE JAIRO ENRIQUE, CASAS POLANCO GUSTAVO, CASSERES SANCHEZ CARMEN, CASSIANI DE IBARRA MARIA, CASSIANI DE VELASCO AIDA ROSA , CASSIANI SOSA GILISLEMO, CASTAÑEDA BERMEO RUBIELA, CASTAÑEDA CASTAÑEDA MARIO DE JESÚS, CASTAÑEDA DE PERDOMO DOLORES Causante: PERDOMO CASTAÑEDA ANA MARIA, CASTAÑEDA IBARGUEN HERNAN, CASTAÑEDA PEREZ LUZ MARY, CASTAÑEDA PUERTA DARIO, CASTAÑEDA RAMOS ALFONSO, CASTAÑEDA RIOS MARIA NOHELI, CASTAÑEDA SUTA GONZALO, CASTAÑEDA ZAMBRANO LUIS ALFONSO, CASTAÑO BERNARDO DE JESUS, CASTAÑO ACOSTA GUILLERMO, CASTAÑO CANO JOSE GILDARDO , CASTAÑO CASTAÑO JOSE MARIA, CASTAÑO CUARTAS FERNANDO LEON, CASTAÑO DE ARICAPA ESPERANZA Causante: ARICAPA CARDONA JOSE GUILLERMO, CASTAÑO DE BARRERA EMERITA, CASTAÑO DE CASTRO MARIA PASTORA, CASTAÑO DE CONCHA MARIA STELLA, CASTAÑO DE LOAIZA ANGELICA, CASTAÑO DE OSORIO NELLY, CASTAÑO DE SALAZAR MARIA DEL SOCORRO, CASTAÑO DE SANCHEZ ANA SARA, CASTAÑO DIAZ MAGOLA, CASTAÑO ECHEVERRI HERNAN, CASTAÑO GARAY CONSUELO, CASTAÑO GIRALDO MARIA HERMINIA, CASTAÑO GRAJALES HELDA GABRIELA, CASTAÑO HERNÁNDEZ AMADO DE JESUS., CASTAÑO HERNÁNDEZ LUZ ALBA, CASTAÑO LOPEZ JESUS OLMEDO, CASTAÑO MONTOYA MYRIAM, CASTAÑO RENDÓN RUBIELA DEL SOCORRO, CASTAÑO VANEGAS AMPARO DE JESUS, CASTAÑO VILLEGAS JOSE JOAQUIN, CASTELLANOS CORREDOR VIRGINIA, CASTELLANOS DE SALAZAR MARIA NOHELIA, CASTELLANOS MEZA ILUMINADA, CASTELLANOS MONCALEANO AURA MARIA , CASTELLON DE ARCO ZOILA EUGENIA, CASTILLA BAYONA MARY, CASTILLA DE AGUIAR CARMEN EMILIA, CASTILLA DE CARRASQUILLA CLARA , CASTILLA GOMEZ OSCAR EMILIO, CASTILLA ROPERO CARMELA, CASTILLO JESUS ANTONIO, CASTILLO ARCE HENRY HERNEY, CASTILLO CASTILLO LUISA ELENA, CASTILLO DE LATORRE REYES MARIA, CASTILLO DE VALENCIA AYDEE, CASTILLO LARA ESTEBAN RAFAEL, CASTILLO PERDOMO OMAIRA, CASTILLO VIVEROS ROSALBA, CASTRELLON MURCIA NELSON, CASTRILLON CRUZ JOSE JAVIER, CASTRILLON DE ARANGO MARIA NOHEMY, CASTRILLON OCAMPO EDILMA, CASTRILLON VASQUEZ MARIA EDILMA, CASTRO ALVARADO MIGUEL, CASTRO ARDILA ELOISA, CASTRO AVILA JORGE, CASTRO CASTRO ELIDA, CASTRO DE BURITICA OLGA YINETH , CASTRO DE CAMACHO YOLANDA, CASTRO DE CARDENAS SOLEDAD, CASTRO DE FERNANDEZ MARIA ZULAY, CASTRO DE MORALES MARIA OFELIA., CASTRO DE POLO NANCY, CASTRO DIAZ JULIA DEL CARMEN, CASTRO DUSSAN LUIS CARLOS , CASTRO GALEANO JORGE, CASTRO GASCA RAMIRO , CASTRO GOMEZ ANGELA GERTRUDIS, CASTRO GOMEZ CRISTINA MARIA, CASTRO GUZMAN AMALIA, CASTRO MANOSALVA ORIELSO, CASTRO MENDEZ CIELO, CASTRO MUNAR ELIZABETH,CASTRO NEGRETE NICOMEDES, CASTRO PERDOMO NYDIA, CASTRO RUIDIAZ ALEYDA DEL CARMEN , CASTRO SALAS MARIA URSULA , CASTRO SALAZAR SARA EVA, CASTRO TERAN CRISTOBAL, CASTRO TRIVIÑO MARIA GUIOMAR, CATUNA DE CORREA

IRIS MARIA, CAVIEDES HOYOS ALEJANDRINO, CAVIEDES PARGA OLGA, CAYCEDO DUARTE CECILIA, CAZES PEÑARANDA HORTENCIA MARINA, CEBALLOS JARAMILLO AMPARO, CEDEÑO CHAVARRO MELANIA, CEDEÑO DE ESCORCIA VIRGINIA ISABEL, CEDEÑO DE GONZALEZ JUDITH, CEDEÑO DUQUE JAVIER, CEDEÑO ROJAS ALEJANDRO, CEDEÑO SÁNCHEZ CECILIA, CEFERINO DE VAHOS NORA CECILIA, CELANO AMAYA NAYIBE, CELEDON ACOSTA OLINDA MARIA , CELIS CHARRY MARIA DEYANIRA, CELIS DE LIZCANO MARIA GLADYS, CELIS DE LOZADA PAULINA, CELIS DE MURILLO JERONIMA, CELIS FLOREZ NOHORA, CELIS NIÑO OLGA RUBIELA, CELIS RINCON MARY ANABEL, CERON CHICANGANA GLORIA ESPERANZA, CERON DE MUÑOZ SUSANA FELISA, CERON DE PALECHOR ALBA GRACIELA, CERQUERA DE OTERO NHORA, CESPEDES CALLE FRANCISCA DE LAS MISERICORDIAS, CESPEDES MIRQUEZ ARGEMIRO, CHACON CASTRO ILVA MARIA, CHACON DE PEREZ ELBA MARIA, CHACON QUINTERO MARIA ELSA, CHAMORRO BUELVAS ALBA ROSA, CHAMORRO DE TAPIA LUZ ANGELICA, CHANCI GONZALEZ CONSUELO DE JESUS, CHAPARRO LORZA OSCAR HUMBERTO, CHAPETTA CARLOS JULIO, CHARRIS MELO LAIDA MARITZA, CHARRY VICTOR MANUEL, CHARRY AVILEZ ARMANDINA, CHARRY DE SERRATO MERCEDES, CHARRY PUENTES TULIO, CHARRY RICO HECTOR, CHAUSTRE PEREZ GUILLERMO EDUARDO, CHAUX NIEVES, CHAVARRIA RODRIGUEZ WILLIAM ALBERTO, CHAVARRIA TAPIAS MARIA DEL ROSARIO, CHAVARRO TORRES HERMES, CHAVARRO TORRES JAIME, CHAVARRO USECHE BLANCA CECILIA, CHAVERRA CORTES AMANDA, CHAVERRA PALOMEQUE SERVANDO, CHAVES SANCHEZ FLOR MARINA, CHAVEZ ROJAS MARLENE, CHICA CORREA OCTAVIO, CHICA ZAPATA ALFONSO AUGUSTO, CHICA ZAPATA CIELO, CHICA ZAPATA ILIA DEL ROSARIO, CHICAGANA DE PEREZ MARIA ADIELA , CHILITO ANACONA HERIBERTO GENTIL, CHILITO DE SERNA LUZ EDILMA, CHILITO GARCIA FRANCISCO EDUARDO, CHINCHILLA RUEDA CESAR ALFONSO, CHIPATECUA GONZALEZ MARCO ANTONIO, CHOACHI DE CHAVES ANA GUIOMAR, CHOCO VIAFARA ALBA NUR, CHOLES DE RODRIGUEZ AMERICA JOSEFINA, CICERO DE MOSQUERA MARIA YINETH, CIFUENTES ARANGO ROSALBA, CIFUENTES DE CRUZ MARIA ELSA, CIFUENTES DE TORRES MARIA LIGIA, CIFUENTES SANCHEZ JOSE NATIVIDAD, CIFUENTES TORO HECTOR MANUEL, CIRO DE MARTINEZ MELVA GUILLERMINA,CITELLY PADILLA ADDA JENNY, CLARO DE BUSTOS STELLA MARIA, CLARO DE SANTANA NAID DEL CARMEN, CLARO DE SANTIAGO GLADYS ANTONIA, CLARO JURE JULIA ESTHER, CLAROS JARAMILLO CESARIO, CLAROS LOZANO ADELMO Causante: HOYOS RODRIGUEZ JAEL, CLAVIJO QUINTERO HERMINIA DE JESÚS, CLAVIJO RIVEROS REBECA, CLAVIJO SÁNCHEZ JOSE BELISARIO, CLAVIJO SANJUAN ROSARIO, CLAVIJO TAUTIVA GLADYS, COGOLLO AVILES LUZMILA ISABEL, COGOLLO COHEN PEDRO MANUEL, COGOLLO JIMENEZ MARCO FIDEL, COGOLLO PAEZ AMADA MARIA, COGOLLO RIVERO ELCY DEL CARMEN, COLLAZOS ACOSTA HERNAN, COLLAZOS ARCILA MARIA MARGARITA, COLLAZOS BRAVO SERVIO CESAR, COLLAZOS DE CAMACHO MARIA ESTHER, COLLAZOS DE HINCAPIE ANA LIBIA, COLLAZOS DIAZ GUILLERMO SEGUNDO, COLLAZOS DIAZ JOSE ULDARICO , COLLAZOS GARCIA LILIA, COLLAZOS GRISALES

MARIA ISABELINA, COLLAZOS GRISALES MARIA FIDELINA, COLLAZOS LOPEZ GLORIA MERCEDES, COLLAZOS MEJIA CARMEN ELVIRA, COLLAZOS MONCADA MOISES SANIT, COLLAZOS OROZCO ALBA LUCIA, COLLAZOS PLAZAS LIBARDO, COLLAZOS RAMIREZ CENELIA, COLLAZOS SANCHEZ EFRAIN, COLLAZOS SANCHEZ MARIA HEDY, COLLAZOS VALENZUELA ANANIAS, COLLAZOS VALENZUELA MATILDE, COLMENARES DE LOPEZ YOLANDA, COLON GASTELBONDO ANA CLEOTILDE, COLORADO LOPEZ JAVIER ANTONIO, COLORADO MOSQUERA GUILLERMO DE JESUS, COLORADO MOSQUERA MARCO AURELIO, CONEO MERCADO GLORIA, CONRADO BARBOSA JESUS MODESTO, CONTRERAS BONILLA LEONOR, CONTRERAS CONTRERAS LUIS ARMANDO, CONTRERAS DE ARAUJO DORYS, CONTRERAS DE MELO MAIRA LUCIA, CONTRERAS DE MORA CARMEN ISABEL, CONTRERAS DE PORRAS GILMA DEL SOCORRO, CONTRERAS DE QUINTERO IRIS ELENA, CONTRERAS DE ROJAS OLGA MARIA, CONTRERAS DE TORRES CARMEN JOSEFA, CONTRERAS DE ZÚÑIGA ELIDA DEL CARMEN, CONTRERAS REYES NELIDA DEL CARMEN, CONTRERAS SÁNCHEZ JUAN DE LA CRUZ, CONTRERAS TEHERAN LEONOR MARIA, COQUECO DE RAMIREZ MARIA VICTORIA, CORAL DE INSUASTY TERESA ESPERANZA, CORAL NARVÁEZ FABIO SALVADOR, CORDOBAELVIRA, CORDOBA GAVIRIA ROGER, CORDOBA LASSO MARIA CARMELA, CORDOBA RIVERA LIGIA, CORDOBA VALOYES FRANCISCO ANTONIO, CORONADO DE BARAHONA FABIOLA , CORONADO PERDOMO ENOC ELI, CORONADO PRETEL CARMEN DEL SOCORRO, CORONADO PRETELT PEDRO RAMON , CORONADO TUIRAN JAIDITH DEL CARMEN, CORONEL LEON ENEIDA ROSA, CORONEL MERA CARLOS ANTONIO, CORRALES ARAUJO NILDA, CORRALES BEDOYA CONRADO DE JESUS, CORRALES GIRALDO LUIS EDUARDO, CORREA ARBOLEDA MARIA DIOSELINA, CORREA ARCILA LIGIA DEL SOCORRO, CORREA DE FELIZZOLA FRANCIA DEL SOCORRO,CORREA DE LOPEZ ALEYDA, CORREA DE MEJIA LILLY DE JESUS, CORREA DE MEJIA MARTHA MATILDE, CORREA LONDOÑO LUZ ELENA, CORREA LOSADA NURY, CORREA LOTERO TERESA DE JESUS, CORREA MARTINEZ GABRIEL JAIRO, CORREA PIEDRAHITA LUZ MARINA, CORREA QUINTERO HECTOR HERNAN, CORREA RESTREPO CARLOS ARTURO, CORREA RIOS MARIA GLORIA DE LAS MERCEDES, CORREA OSORIO ALONSO, CORREA PALACIO MARIA IDALBA, CORREA RODRIGUEZ LIGIA MARIA, CORREA URRUTIA OMAR RAFAEL, CORREAL BERMEO NORBERTO, CORREAL DE ZAPATA MARTHA DE LA SOLEDAD, CORREDOR BERMUDEZ ROMULO, CORREDOR DE DURANGO MARIA AMANDA, CORTES AGUDELO LEONARDO, CORTES DE BUITRAGO ASTRIDT, CORTES DE CUELLAR EDILMA , CORTES DE DIAZ SUSANA, CORTES DE MARTINEZ JULIA COLOMBIA, CORTES DE PERDOMO NATALIA, CORTES DE QUINTERO OMAIRA, CORTES DE WISAQUILLO RUBIELA, CORTES HINCAPIE FRANCISCO JAVIER, CORTES LIZCANO AMPARO, CORTES ROJAS MARIA AIZA, CORTES SEPULVEDA HUMBERTO RODRIGO, CORTES TORRES JAEL, CORTES VALOYES SOLEDAD MARIA, CORTINA DE JARAMILLO MARIELA DEL CARMEN , CORZO BAUTISTA GEORGINA, CORZO DE JIMENEZ ROSAURA , COSME FERNANDEZ DIEGO LUIS, COSSIO MOSQUERA MIGUEL VICENTE, COTES MENDOZA LUIS ANTONIO, COVALEDA ARAUJO NOHEMI,

COVALEDA DE BERMEO ROSA DEYANIRA, COVALEDA DE MARTINEZ TERESA, COVALEDA DE SALAZAR ELCIRA, COY SILVA MISAEL, CRISMATT CAVADIA RAMON, CRISTANCHO DE NIÑO FLOR ANGELA, CRUZ AURELIO, CRUZ DE CARDENAS GRACIELA Causante: OLIVEROS HERNANDO, CRUZ DE NEUTA MARIA GILMA , CRUZ DE SALAZARSOCORRO, CRUZ DE SEGOVIA EDILMA, CRUZ DE VIÑA MARLENY, CRUZ GARZON ILIA NANCY, CRUZ GRAJALES HUGO ROBERTO, CRUZ GRAJALES YOLANDA MARIA, CRUZ GUTIERREZ GUILLERMO, CRUZ LIZCANO MARIA ISLENA, CRUZ LOPERA JORGE WILLIAM, CRUZ MOLANO REBECA, CRUZ RUIZEVELIO , CUARTAS CHICA GUSTAVO, CUARTAS RUA LUZ MARINA, CUARTAS SANCHEZ MARIA AUXILIO, CUBIDES ORJUELA JAIRO ERNESTO, CUBILLOS ENAY, CUBILLOS ELEJALDE FABIOLA, CUCHIMBA DE CAICEDO MARIA MARLENY,CUELLAR DE LEON ANA JOVITA,CUELLAR DE LOSADA ISMERY, CUELLAR DE VALDERRAMA MARIA NELLY, CUELLAR LOPEZ MARIA ROCIO, CUELLAR LOPEZ PHANOR , CUELLAR LOPEZ PHANOR, CUELLAR MEDINA JOSE ORLANDO, CUELLAR MOLINA JESUS ELIAS, CUELLAR NAVIA LUIS ENRIQUE, CUELLAR OVIEDO JAIRO, CUELLAR RODRIGUEZ CECILIA, CUELLAR ROJAS GRACIELA, CUENCA DE CERQUERA MARIA CECILIA. Causante: CERQUERA HERRERA GILBERTO, CUERO DE CHAVEZ MARIA MERCEDES, CUERVO DE NIETO MARIA PATRICIA, CUERVO DE VERGARA CECILIA, CUERVO OSPINA BLANCA MARY, CUESTA BEJARANO MANUEL ENRIQUE, CUESTA DE LORDUY ROSA ISABEL, CUESTA DE MENA ESCILDA, CUESTA GONZALEZ GERMAN, CUESTA MORENO MARIA ANGELA , CUESTA SALAS DOMITILA, CUESTAS HERNANDEZ LUZ STELLA, CUETO GONZALEZ VILDA ISABEL, CUEVAS DE CELY MARIA ESTRELLA, CULTID EMA FANNY, CUPABAN RUEDA JOSE GABRIEL, CURIEL PIMIENTA EFRAIN SEGUNDO, CURREA GULLOSO HUMBERTO, DAISSI SAMPAYO MARIA ELENA, DAVALOS DE AGUDELO CECILIA, DAVID BRAVO OSCAR HUGO, DAVID PLATA BETTY ESTHER, DAVID VALDERRAMA DIGNORA, DAVILA DE SANCHEZ ANA LIDIA, DAVILA DE ZAMORA MARTHA LUCIA, DAZA ANGULO MARIA DUZOLINA, DAZA DE DANGOND ROSA REMEDIOS, DAZA DE MEDINA NERIS MARINA, DAZA GUTIERREZ MARINO, DAZA NARVAEZ MARIA INES, DAZA PEÑA JOSE LUCAS, DAZA SARMIENTO GERMAN WILLIAM ,DE ARCO IRIARTE DALIS, DE CASTRO JARAMILLO ESPIRITU DEL CARMEN, DE LA CRUZ DE ARANGO MARIA CRISTINA, DE LA CRUZ DE GUTIERREZ MARTA LUCIA, DE LA CRUZ DE MARIMON JUANA JULIA, DE LA CUESTA FIGUEROA ARMANDO, DE LA HOZ DE ARAGON ELVIA, DE LA HOZ DE CARBONELL ENNY FARIDES,DE LA HOZ SANCHEZ MANUEL ANTONIO, DE LA OSSA BOLAÑO EDERLINA DEL SOCORRO, DE LA OSSA CALVO ADA LUZ, DE LA OSSA DE LA OSSA RAFAEL RAMON, DE LA ROSA ODUVER OSVALDO ESTEBAN, DE LEON HERRERA AGUSTINA, DE LUQUE MANJARRES NICOLAS, DELGADILLO MARTINEZ JOSE MANUEL, DELGADO CORDOBA JOSE HERMES, DELGADO DE GUERRERO IMELDA, DELGADO DE MEZA GLORIA MARIA, DELGADO MEDINA JAVIER, DELGADO RICO JESUS ANIBAL, DELGADO RICO ROSALBINA, DEVIA RODRIGUEZ CONSUELO, DIAZ ANA RUTH, DIAZ CANDELARIA, DIAZ ACOSTA BLAS ANTONIO, DIAZ ALARCON LUZ MARINA, DIAZ CASTAÑO MARCO FIDEL, DIAZ CONDE FELICIDAD DEL CARMEN, DIAZ CORTES OTILDA MARIA ,DIAZ CRUZ MARIELA, DIAZ DE

BAENA HORTENCIA, DIAZ DE BARBOSA CECILIA, DIAZ DE BOVEA SOL ANGELICA, DIAZ DE CANTILLO ASCENSION, DIAZ DE DIAZ LUZ MARIA , DIAZ DE FLOREZ MELIDA, DIAZ DE HERNÁNDEZ OLIVIA, DIAZ DE LEMOS YOLANDA, DIAZ DE LONDOÑO ADORACION, DIAZ DE MEJIA TERESITA DEL NIÑO JESUS, DIAZ DE MOLANO ORFA CECILIA, DIAZ DE MONTAÑA MARIA MATILDE, DIAZ DE MUÑOZ MARIA DANIS, DIAZ FORERO NELLY, DIAZ GAVIRIA MARGARITA MARIA, DIAZ GOMEZ DARIO Causante: VARGAS DE DIAZ CECILIA INES, DIAZ GOMEZ ELVIA ROSA, DIAZ GONZALEZ MARIA LIDA, DIAZ GONZALEZ VERA LUZ, DIAZ HERNANDEZ LUIS HERNAN, DIAZ LOZANO CAMPO ELIAS, DIAZ MORA EMIGDIO ANTONIO, DIAZ MORALES JOSE JAIME, DIAZ MUÑOZ SYLVIA ROSA, DIAZ ONOFRE MANUEL JESÚS, DIAZ OSORIO YADIRA, DIAZ OSTOS MARIA OTILIA DEL CARMEN, DIAZ PARRA MARTHA FABIOLA, DIAZ PEREA OBDULIO, DIAZ QUINTERO ROSALIA, DIAZ RIVERO HERNAN RAMON, DIAZ RODRIGUEZ ARACELY, DIAZ RODRIGUEZ ALFONSO DARIO, DIAZ RUIZ ILCE MARIA, DIAZ SÁNCHEZ NOEL, DIAZ SANTANA ADALBERTO, DIAZ TORRES LUIS GONZAGA, DIAZ TORRES MYRIAM, DIEZ DIEZ EUGENIO ALBERTO, DOMINGUEZ DE DIAZ ILSA NOHEMI ELENA, DOMINGUEZ DE DOMINGUEZ NYDIA MARIELA, DOMINGUEZ DE POSSO MARIELA INES, DOMINGUEZ MARTINEZ JOSE MARIA, DOMINGUEZ MOSCOSO DIEGO, DOMINGUEZ RIVAS MARIA POLICARPA, DOMINICHETTI MATOZO AMIRA MERCEDES, DORADO DE ZÚÑIGA CLELIA ELVIRA, DORADO DELGADO OMAIRA, DORADO MOLANO ILBA LUCIA, DORADO ORTIZ LUIS CARLOS, DORIA DORIA ERLINDA ROSA, DUARTE DE CASTRO SOLEDAD , DUARTE DE GOMEZ DIOSELINA DALILA, DUARTE DE QUINTERO ANA RITA, DUARTE VERTEL ROCIO DEL CARMEN, DUCUARA DE PALMA BLANCA INES, DUEÑAS CHAVARRO GLORIA MARGOTH, DUEÑAS CHAVARRO MARIA TEODOSIA, DUERO DE TRIVIÑO MARIA DEL ROSARIO, DUQUE ACEVEDO ROSA MARIA, DUQUE ARISTIZABAL MYRIAM, DUQUE CAMPUZANO JORGE ALBERTO, DUQUE DE ALVAREZ MARIA MARLENE, DUQUE DE LOPEZ MARIELA, DUQUE DE ECHEVERRY LUZ MARINA DEL SOCORRO , DUQUE DUQUE MARIA DEL SOCORRO, DUQUE GOMEZ BLANCA MARGARITA , DUQUE GOMEZ MARINA DEL SOCORRO , DUQUE GOMEZ MARIA DEL CARMEN, DUQUE GOMEZ MARIA DEL SOCORRO, DUQUE GOMEZ MARTHA OLIVA,DUQUE HOYOS BERTULFO, DUQUE JARAMILLO MARIA ROSMIRA, DUQUE LOPEZ CLEDY DE LA CRUZ, DUQUE VELÁSQUEZ MARIA STELLA, DUQUE VILLEGAS BLANCA INES, DURAN ARGUELLO RAUL, DURAN CARRILLO RUTH MARIA, DURAN DE BARAJAS LUCILA, DURAN DE GARCIA MARIA, DURAN DE GÓNGORA MARIA IRMA, DURAN DE HORTA EVA , DURAN DE SANCHEZ ELARA MARIA, DURAN DE GARRIDO GILMA, DURAN DE LOPEZ CECILIA, DURAN FORERO GLORIA STELLA, DURAN GONZALEZ BEATRIZ CECILIA, DURAN LAGOS BEATRIZ MERCEDES, DURAN LAUTIER JAIME GONZALO, DURAN NUÑEZ GEORGINA DEL SOCORRO, DURAN NUÑEZ HILDA MARIA, DURAN VERA JOSE VALENTIN, DURANGO MARIA OLGA , DURANGO BALLESTEROS EMIRO EFRAIN, DURANGO GUZMAN DAISY ISIDORA, DURANGO PADILLA SALMA DEL ROSARIO, DURANGO ROMERO EDUARDO MANUEL, DUSSAN BAHAMONVICTOR FELIX , DUSSAN DE POLANIA DILIA , DUSSAN DE TRUJILLO LIGIA, ECHAVARRIA AGUDELO ROSAURA, ECHAVEZ ANGARITA MERY DEL SOCORRO,

15

ECHENIQUE DE VANEGAS JOSEFINA, ECHEVERRI DE HIGUITA MARIA FABIOLA, ECHEVERRI DE RAMIREZ ADIELA, ECHEVERRI GOMEZ EDUARDO, ECHEVERRI HERNÁNDEZ ISABELINA, ECHEVERRI ZULUAGA ALBA LUCIA, ECHEVERRY ECHEVERRY YOLANDA, ECHEVERRY PULGARIN HERNANDO, ENCISO DE SANDOVAL SABINA, ENRIQUEZ DE MONTEZUMA MERY DE JESUS, ENRIQUEZ GOMEZ ROLANDO, ERASO DE CHAVES RUBY DEL CARMEN, ERASO DE GOMEZ GEMMA ENYD DEL SOCORRO, ERAZO BENITEZ ALBA LEONOR, ERAZO BOLAÑOS JORGE ENRIQUE, ERAZO DE ORDOÑEZ NUBIA MARGOTH, ERAZO QUINAYAS BENEDICTO, ERAZO ROJAS MARIA INES, ESCALANTE LIZCANO MARIA ROSALBA, ESCOBAR ALVAREZ DORIS DE JESÚS, ESCOBAR ALVAREZ MARTHA LUCIA, ESCOBAR ALVAREZ OLGA , ESCOBAR BEJARANO EDILBERTO, ESCOBAR BONILLA HEVER, ESCOBAR DE CUADRADO RAFAELA FRANCISCA, ESCOBAR DE MARIN JUDITH, ESCOBAR DE MARTINEZ IRMA LUCENA , ESCOBAR DE RIOS MARIA LIGIA DE FATIMA, ESCOBAR MARTINEZ GLADYS, ESCOBAR MEJIA ALBERTO, ESCOBAR PINZON VICTOR RAUL, ESCOBAR RAMIREZMARIA ROMELIA ESCOBAR VARELA MARIA MAGNOLIA, ESCOBAR ZAMORA JAVIER EFRÉN, ESCORCIA DE MORENO LIDIA ESTELLA, ESCORCIA DE SJOGREEN REBECA, ESCORCIA MORGAN CECILIA ELENA, ESGUERRA DE RODRÍGUEZ MARIA ZOBEIDA, ESLAVA NEIRA CLIMACO, ESPAÑA DE BRAVO MARIA DOLLY, ESPAÑA LOPEZ OSCAR RAFAEL, ESPER DE ARIAS MARIA ENELY,ESPINAL BOCANEGRA HECTOR EMILIO, ESPINAL DE TAMAYO BEATRIZ AMPARO, ESPINAL GUTIERREZ MARIA GLADYS, ESPINAL HINCAPIÉ ROGELIO, ESPINOSA BARRETO IVONNE ESTHER, ESPINOSA CABEZAS GABRIEL, ESPINOSA DE DURAN MARIA LUISA, ESPINOSA DE FIGUEROA HORTENCIA, ESPINOSA DE HINCAPIE MYRIAM, ESPINOSA HERRERA RAMIRO, ESPINOSA NAVIA AURA ELENA, ESPINOSA PATIÑO NUBIA ELENA , ESPITIA CASTELLANOS MARIA ARACELLY , ESPITIA CONTRERAS PABLO ROBERTO, ESPITIA ESPITIA EDILBERTO ESTEBAN, ESPITIA HERNÁNDEZ MARINA, ESPITIA PEREZ ROBERTO ALFONSO, ESPITIA SANCHEZ AMAIRE DEL SOCORRO, ESQUIVEL MAHECHA PEDRO ENRIQUE, ESQUIVIA GUZMAN MARTHA CECILIA, ESTEBAN LIZCANO MARCOS OLIMENES, ESTRADA MARTINEZ NELLY, ESTRADA MENESES ANA MARIA, ESTRADA RESTREPO EMMA DE JESUS, ESTRELLA DE CORTES GLADYS MARINA, ESTRELLA DE GOMEZ OMAIRA DEL SOCORRO, ESTUPIÑAN GROSSO JAIRO ALFONSO, FABRA MEZA LUIS ALBERTO, ESTUPIÑÁN MURILLO PEDRO, FAJARDO ARNULFO, FAJARDO CAMPO RAUL ENRIQUE , FAJARDO DIAZ MARIA IGNACIA, FAJARDO IPUANA JOSE DOMINGO, FAJARDO VALENCIA FABIOLA , FALLA ALVIRA ORLANDO, FANDIÑO DE MENDOZA INEDITA DEL CARMEN, FARELO LEMUS MARINA EMILIA, FARFAN MUEGUE LAZARO, FEDUYO HERNANDEZ CARMEN CECILIA, FERNANDEZ BORREGO ISMAELINA, FERNANDEZ CAMACHO GABRIEL, FERNANDEZ CAMACHO ROSARIO, FERNANDEZ CARLIER ADOLFO, FERNANDEZ CHAVES JOSE OMAR, FERNANDEZ DE BURBANO ENA CECILIA, FERNANDEZ DE CARRERO MARIA LUCRECIA, FERNANDEZ DE FERRER MARIA JOSEFA, FERNANDEZ DE LOPEZ NELLY MARIA, FERNANDEZ FERNANDEZ EDINSON RAFAEL, FERNANDEZ FRANCO FABER DE JESUS , FERNANDEZ RUIZ EDWARD BOLIVAR, FERRERIA CASTAÑEDA FABIO, FERREIRAREYES OLIVACausante: FERREIRA

DELFINA, FERRO ALVARO, FIERRO DE SUAREZ LUCY, FIERRO DE VASQUEZ LUCILA , FIERRO LAVAO MARIA GILMA, FIGUEROA DE DIAZ MAGOLA, FIGUEROA DE SANCHEZ YAMILE, FIGUEROA HERRERA NESTOR TOMAS, FIGUEROA HURTADO JOSE LIBARDO, FIGUEROA LASSO FANNY DEL ROSARIO, FIGUEROA LOZANO LUZ MELIDA, FIGUEROA MOLINA MARINA , FIGUEROA OTERO CARMEN ADELA, FIGUEROA RICO MARIA JOSEFA, FLOREZ AGUALIMPIA OFELIA MARIA , FLOREZ ARAQUE MARIA ELENA, FLOREZ BRAVO LUCIA ELENA, FLOREZ DE GONZALEZ NIEVES, FLOREZ DE GUTIERREZ MARIA NELCY, FLOREZ DE JASBON CATALINA DE LA CANDELARIA , FLOREZ DE RAMIREZ AMPARO, FLOREZ DE RAMIREZ MYRIAM DEL CARMEN, FLOREZ DE RIVERA MARIA ELVIA, FLOREZ DE SANCHEZ MARIA ESTHER, FLOREZ DE SUAREZ ROSALBA, FLOREZ DE VARGAS MARIA ELCY, FLOREZ GARCIA ALIRIO, FLOREZ GUISAO DIOSELINA, FLORIAN RIVERA CARLOS JOSE, FONSECA DE BONILLA YAMYLA DEL CARMEN, FONSECA DE GARZON MARIA LUCILA, FONSECA DE PUERTO CLELIA INES, FORERO AYA ELSA, FORERO AYA MARIA LILIA, FORERO DE BONILLA MARIA LILIA, FORERO DE SÁNCHEZ EDITH, FORERO GARZON HECTOR HERNANDO., FORERO GARZON NOHORA MARIA, FORERO LOPEZ JORGE, FORERO YAZZO MANUEL VICENTE, FORTICH DE MARTINEZ NIDIA ESTHER, FRAGOZO VASQUEZ ELVIRA, FRAGUA DE SALCEDO LUISA DELIA, FRANCO MARIO DE JESÚS, FRANCO BOLIVAR LIGIA, FRANCO BURGOS ESPERANZA, FRANCO CARDONABERTHA INES,FRANCO CASTAÑO ERNESTINA, FRANCO DE ARTETA FANNY DEL CARMEN, FRANCO DE ESPEJO TERESA DE JESUS, FRANCO DE GONZALEZ AMPARO, FRANCO GARCES ALICIA, FRANCO GARCES MARIA ROCIO, FRANCO MARTINEZ AMPARO DEL SOCORRO, FRANCO MEJIA CARLOS ARTURO, FRANCO MEJIA OLGA DEL SOCORRO, FRANCO MONSALVE BLANCA EMILCEN, FRANCO ZULUAGA TERESA DE JESUS, FRANKY DE CARDENAS GRACIELA, FRIAS FAJARDO MARIA DEL SOCORRO, FUENTES CANCINO FRECIA CECILIA , FUENTES DAVILA RAFAEL ANGEL, FUENTES DE DIAZ TEOFILA PAULINA, FUENTES DE LANDINEZ MARINA, FUENTES DE PARRA ROSALIA, FUENTES GUERRA LUIS JOAQUIN, FUENTES MARTINEZ RAFAELA MARIA, FUENTES OSORIO ADELFA, GAITAN FORERO YOLANDA STELLA, GAITAN TRIANA ELINOR, GALARAGA LANG LEONCIO JACINTO, GALARAGA LANG MASFALDA MARIA, GALARCIO FLOREZ DAIRA DEL ROSARIO, GALEANO MARIA DIOSELINA, GALEANO BRIÑEZ ROSA DEL CARMEN, GALEANO CASTAÑO JAIRO DE JESÚS, GALEANO DORIA ANA JOSEFA, GALEANO TREJOS LUIS EVELIO, GALINDEZRIVERA EYDER MARIA, GALINDO GONZALO, GALINDO CABRERA FAUSTINO, GALINDO DE ROMERO ANA SILVIA, GALINDO GRISALES ANA LADY, GALLEGO ALZATE BLANCA ELVIA, GALLEGO BEDOYA MARIA AURENTINA, GALLEGO CARDONA MARIA OFELIA, GALLEGO CASTAÑO EDILIA, GALLEGO CATAÑO RUBIELA DE JESUS, GALLEGO DE GOMEZ ZORAIDA, GALLEGO DE PEREZ CARMEN TERESA, GALLEGO DE VELEZ MARIA DORIS, GALLEGO VELASCO ROSARIO, GALLO DE RIVERA PIEDAD DEL SOCORRO, GALLO ESCOBAR MIGUEL ANGEL, GALLON FLOR DE MARIA, GALVAN DE DUARTE ENIBERTA, GALVIS DE ALZATE OLGA LIA , GALVIS DE SANABRIA MARIA DEL CAMEN, GALVIS GOMEZ LILIAM, GALVIS GONZALEZ CLARA INES, GALVIS PARRA ANA ELVIA,

GALVIS PELAEZ FERNEY ANTONIO, GALVIS VERGEL ANACELY, GAMARRA SENIOR DAVID JOSE, GAMBA LOPEZ AMANDA, GAMBOA HINOJOSA MAGDALENA, GAMBOA MENA CARMEN CRUZ, GAONA DE TRUJILLO MATILDE, GARCES BORJA RAFAEL ALBERTO, GARCES DE CARDONA OLGA, GARCES DE NAVIA MALIDA MARIA, GARCES MOSQUERA ELBA, GARCES PERDOMO ANA MERCEDES, GARCES QUIÑONES FANNY ESPERANZA, GARCIA JULIA NENA, GARCIALISANDRO, GARCIA AGUIRRE OTONIEL, GARCIA AMADOR ROBERTO, GARCIA CARDENAS EUDALDO JOAQUIN, GARCIA CASTAÑO LUIS ALFONSO , Causante: POLO FALLA MARIA RAQUEL , GARCIA CASTILLA JESUS EMILIO, GARCIA CASTRO MIGUEL ANGEL, GARCIA CUETER NELLY MARIA, GARCIA DE AREVALO VILMA DEL SOCORRO, GARCIA DE BARRERA CARMEN SOFIA, GARCIA DE BONILLA SEBASTIANA, GARCIA DE CALDERON MARIA FANNY, GARCIA DE DUARTE JOSEFA MARIA, GARCIA DE GUTIERREZ SIXTA DELIA, GARCIA DE LEMUS MARIA CAMILA, GARCIA DE PERTUZ MARITZA, GARCIA DE RIVERA ANA CECILIA, GARCIA DE ROPAIN GIOVANNY GRISELDA, GARCIA DE SAA MARIA INES, GARCIA DE TAMAYO MYRIAM, GARCIA DE VILLA LUZ MARINA, GARCIA EPIAYU BEATRIZ AURORA, GARCIA ESPAÑA NATALIA, GARCIA GARCIA MARIA ROSALBA, GARCIA GIRON ANTONIO HOSMANDER, GARCIA GIRON JOSE VICENTE, GARCIA GOMEZ MARIA EMMA, GARCIA GONZALEZ JULIAN, GARCIA GONZALEZ MARIA SHIRLEY,GARCIA GUTIERREZ RAUL, GARCIA HERRERA MAGDA LEONOR, GARCIA JIMÉNEZ ALBA ROCIO, GARCIA LONDOÑO MARTHA LILIA, GARCIA LOPEZ MARIA INMACULADA, GARCIA MACIAS GUILLERMO ALFONSO, GARCIA MEJIA NORELLA EUGENIA, GARCIA MONSALVE MARIA MARLENY, GARCIA MONTES CARLOS ELIAS, GARCIA MONTOYA MARIA GERMANIA, GARCIA MORA JOSE ORLANDO, GARCIA MORALES MARIA NORALBA, GARCIA OCAMPO TERESA DE JESUS, GARCIA ROJAS LUZMILA, GARCIA SANANDRES MIRIAM SOFIA, GARCIA SANCHEZ NELSON, GARCIA TRIANA ANA OLIVA, GARCIA TUIRAN ENITH SUSANA, GARCIA VALDES MARIA DEL CARMEN, GARCIA VERGARA SONIA ROCIO, GARCIA VILLA OMAR DE JESUS , GARCIA ZUÑIGA EUFEMIA, GARI DIAZ ENITH MARIA, GARNICA BAUTISTA CIRO ALFONSO, GARNICA BAUTISTA JOSEFINA, GARNICA BAUTISTA MARIA AGUSTINA, GARNICA BAUTISTA MARIA SOLEDAD, GARNICA DE BARAJAS CLEMENCIA, GARNICA DE LOZANO BLANCA CECILIA, GARNICA DE OCHOA MARIA EVANGELINA, GARRIDO GONZALEZ NORFI, GARRIDO LOPEZ ANA DE JESÚS, GARZON ALZATE BERTHA LIGIA, GARZON ARROYAVE HERNANDO, GARZON DE RENDON MARIA NUL , GARZON DE ACHURY GLORIA INES, GARZON DE ARAGON MELBA ALICIA, GARZON GARCIA MARIA DEL SOCORRO, GARZON GONZALEZ GLORIA AMANDA DE LAS MERCEDES, GARZON TOBARIA LILIA , GASPAR TOVAR RUBEN , GAVIRIA DE CABEZAS HERFILIA, GAVIRIA GAVIRIA MARIA DE LOS ANGELES, GAVIRIA LOPEZ IVAN DE JESUS, GAVIRIA MARTINEZ MARIA EDELMIRA, GAVIRIA MUÑOZ HELIA MARA, GAVIRIA PEREIRA EMILIA MERCEDES, GAVIRIA VALDERRAMA ANSELMO, GELVES LUIS FERNANDO, GELVES CARRILLO ANTONIO MARIA, GELVES DE PABON MARIA FLORENTINA, GELVEZ DE DUARTE MARIA EMMA, GENES VALERO GLORIA MERCEDES, GEREDA DE DELGADO TERESA, GIL BOLIVAR JUAN JULIAN, GIL GIL DARIO DE JESÚS, GIL GRISALES

GUSTAVO ALBERTO, GIL QUINTERO ALBA MARGARITA, GIL RODRIGUEZ EDUARDO SANTOS, GIL ROMAN ANA CECILIA, GIL SAAVEDRA LUZMILA,GIL SANTA LUIS FREN, GIL VALLEJO ALBERTO DE JESUS, GIRALDO ALZATE MARIA AMALIA, GIRALDO ARANGO MARTHA LUCIA, GIRALDO ARISTIZABAL ANA DORALBA, GIRALDO ARISTIZABAL OLGA MARGARITA, GIRALDO BAENA CONSUELO DE LA SOLEDAD, GIRALDO BUITRAGO JESUS MARIA, GIRALDO CALDERON JOSE RAUL, GIRALDO CASTILLO MARIA PERPETUA, GIRALDO CASTILLO TERESA DE JESUS, GIRALDO DE ARIAS MARIA MERCEDES, GIRALDO DE CASTRILLON TERESITA DEL NIÑO JESUS, GIRALDO DE OCAMPO MARIA NELSY, GIRALDO DE RAMÍREZ LUCILA, GIRALDO DUQUE LUCILA, GIRALDO DUQUE MARIA ALEYDA, GIRALDO DURANGO FABIOLA MARGARITA, GIRALDO DURANGO MARIA DEYANIRA, GIRALDO FERNÁNDEZ MARTHA MARINA, GIRALDO GOMEZ BLANCA FABIOLA, GIRALDO GOMEZ CONSUELO, GIRALDO GOMEZ MARIA ELVA, GIRALDO GOMEZ ROBERTO ALFONSO, GIRALDO IDARRAGA FABIOLA, GIRALDO NARANJO JOSE ELDER, GIRALDO NARIÑO WILLIAM , GIRALDO OSPINA GUSTAVO DE JESUS, GIRALDO OSPINA GUSTAVO DE JESUS Causante: OSORIO VELEZ CRUZ HELENA, GIRALDO PINEDA FLOR ELBA, GIRALDO RAMIREZ AMPARO, GIRALDO RAMIREZ SAIR, GIRALDO RESTREPO JORGE HUMBERTO, GIRALDO RIVERA CLEMENCIA AUGUSTA, GIRALDO RIVERA CRISTINA BEATRIZ , GIRALDO RIVERA RAUL, GIRALDO SEPÚLVEDA ROSA NELLY, GIRALDO TORRES MARIA NELLY, GIRON MUÑOZ BERNARDO, GODOY CACERES HERSILIA, GODOY CALDERON JESUS ANTONIO, GODOY TRIANA MARIA GUERLY, GOEZ RICO GLORIA MARIA JINETTE, GOMEZ ETELBERTO, GOMEZ FERNANDO, GOMEZ JULIA ELIZABETH, GOMEZ MARIA JOSEFA, GOMEZ ACEVEDO MARIA NIDIA, GOMEZ ACOSTA ISABEL CRISTINA, GOMEZ ALZATE BLANCA MARGARITA, GOMEZ ANGULO MARIA STELLA, GOMEZ ARANGO ISABEL DE LOS DOLORES, GOMEZ ARBOLEDA MARIA MAGDALENA, GOMEZ ARBOLEDAMARIA MARGARITA, GOMEZ ASTUDILLO OMAYRA , GOMEZ CABRIA LUIS CARLOS, GOMEZ CAICEDO OTILIA HELENA, GOMEZ CALDERON JOSE OCTAVIO, GOMEZ CAMPO ZENAIDA, GOMEZ CANO MARIA AMPARO, GOMEZ CANO MARIA LA LUZ, GOMEZ CANO TIBERIO ALFONSO, GOMEZ CARDONA CARLOS ENRIQUE, GOMEZ CASTAÑO ROSA INES, GOMEZ CASTILLO ROSA VICTORIA, GOMEZ CERON EDILBERTO, GOMEZ CORREA LEONILA, GOMEZ CORREA MARIA DOLORES, GOMEZ CORTES ORLANDA DE JESÚS, GOMEZ CHAVARRO ANTONIO MARIA, GOMEZ DE ANTIA ASSENETH, GOMEZ DE CHAVARRO MARIA LIGIA, GOMEZ DE MURILLO LIGIA BERTHA , GOMEZ DE MURILLO MARTHA, GOMEZ DE NAVIA ANA CECILIA, GOMEZ DE OSPINA LIBIA LUZ, GOMEZ DE POLO NEILA DEL CARMEN, GOMEZ DE QUESADA MARIA YINETH, GOMEZ DE ROJAS TERESA DE JESUS, GOMEZ DE TOVAR NORMA ISABEL,GOMEZ DUQUE MYRIAM DEL SOCORRO, GOMEZ DUQUE MARIA AUREOLA, GOMEZ DURAN DIOSELINA, GOMEZ ESPINAL FANNY, GOMEZ ESPINOSA BLANCA NIVIA, GOMEZ GALLEGO BERTHA LUZ, GOMEZ GIRALDO ELIA STELLA, GOMEZ GIRALDO OLGA EUFERY, GOMEZ GOMEZ ANA DEBORA , GOMEZ GOMEZ HELDA MARGARITA, GOMEZ GOMEZ LEOPOLDO, GOMEZ GOMEZ MARIA TERESA , GOMEZ GOMEZ MARTA MARGARITA, GOMEZ GOMEZ OLGA, GOMEZ GOMEZ RITA, GOMEZ HERRERA MARIA CECILIA, GOMEZ HERRERA NOHEMY,

GOMEZ JIMÉNEZ ANA LUISA, GOMEZ JIMÉNEZ LILIA AMPARO, GOMEZ LOAIZA MARIA OLGA, GOMEZ LONDOÑO BLANCA AURORA, GOMEZ LOPEZ MARIA OLIVIA, GOMEZ MARTINEZ AURA ROSA, GOMEZ MARTINEZ MARIA JOSEFA, GOMEZ MASS ESTHER ISOLINA, GOMEZ MEJIA WILLIAM DE JESUS, GOMEZ MUÑOZ ROSALBA, GOMEZ MURILLO AMANDA, GOMEZ NAVARRO MIGUEL ANGEL, GOMEZ NIETO ESTHER , GOMEZ OROZCO GLADIS ORLANDA, GOMEZ OSPINA JORGE IVAN, GOMEZ PARDO YOLANDA, GOMEZ POLO ANA,GOMEZ POLO PABLO EMILIO, GOMEZ RAMIREZ HELDA MARGARITA, GOMEZ RENGIFO ALBA MARIELA, GOMEZ SANDOVAL HERMILDA, GOMEZ VALENCIA OLGA DE JESUS, GOMEZ VALENCIA RUBIELA, GOMEZ VANEGAS MARIA DEL SOCORRO , GOMEZ VEGA MARIA ISABEL, GOMEZ YEPES LILIA DE JESUS, GOMEZ YEPES MARIA LIGIA, GOMEZCACERES LOPEZ ALCIDES ANTONIO, GOMEZ-CASSERES VILLADIEGO JONAS DE JESUS, GONGORA DE MENDOZA MYRIAM, GONGORA DE PALACIOS GUADALUPE, GONZALEZ ALVAREZ OLGA MARIA, GONZALEZ ALVAREZ YOLANDA, GONZALEZ ALVAREZ MARIA ESPERANZA, GONZALEZ ARISTIZABAL GUILLERMO, GONZALEZ AVILA BEATRIZ, GONZALEZ BARRIOSNELLY ESTHER, GONZALEZ BOSSIO VICTORIA, GONZALEZ CASTRO LUIS EDUARDO, GONZALEZ CASTRO SARA, GONZALEZ COBO RITA CECILIA, GONZALEZ CORTES SIMEON , GONZALEZ DE BEDOYA MARIA ESPERANZA, GONZALEZ DE BETANCUR MARIA TERESA, GONZALEZ DE BURBANO BLANCA ESMIRNA, GONZALEZ DE CASTRO FANNY, GONZALEZ DE DUQUE LILIA, GONZALEZ DE GONZALEZ ROSA MERCEDES, GONZALEZ DE LOPEZ ISABEL ZENAIDA, GONZALEZ DE MENDOZA AQUILINA, GONZALEZ DE NOREÑA CARMEN EMILIA, GONZALEZ DE ONTIBON JUDITH, GONZALEZ DE ORTIZ CARMEN MARIA, GONZALEZ DE ROJAS ALBA TULIA , GONZALEZ DE RUBIO CELMIRA, GONZALEZ DE VILLEGAS MYRIAM LUCERO, GONZALEZ GALVIS MARIA ARACELLY, GONZALEZ GALVIS MARTHA LUCIA, GONZALEZ GOMEZ GABRIEL, GONZALEZ GOMEZ GUILLERMO, GONZALEZ GONZALEZ GLORIA DEL CARMEN, GONZALEZ GONZALEZ MOISES, GONZALEZ GRAJALES FLOWER ANTONIO, GONZALEZ HENAO GUILLERMO, GONZALEZ HERAZO ROBERTO, GONZALEZ HERNÁNDEZ LUIS ANTONIO, GONZALEZ HOYOS ANA GABRIELA , GONZALEZ HOYOS MYRIAM , GONZALEZ HUMANEZ JESUS EDUARDO, GONZALEZ JARAMILLO ROCIO DEL SOCORRO, GONZALEZ JIMÉNEZ MARIA GISLENA, GONZALEZ LARES CALIXTO., GONZALEZ LONDOÑO MARIA CENEN, GONZALEZ LOPEZ MAGDALENA, GONZALEZ MARIN MARIA LUZ DARY, GONZALEZ MANRIQUE MANUEL MARIA, GONZALEZ MONTOYA ROSALBA, GONZALEZ NIÑO ANA LIBIA, GONZALEZ OROZCO ALICIA DEL SOCORRO, GONZALEZ PEREZ DIANA DEL CARMEN, GONZALEZ PEREZ GLADIS DEL CARMEN, GONZALEZ QUINTERO ARCENIA, GONZALEZ RAMIREZ MYRIAM, GONZALEZ RENDÓN FABIOLA DEL SOCORRO, GONZALEZ RENDÓN MARTA LIGIA, GONZALEZ RENDÓN MARIA NELLY, GONZALEZ RENDÓN MARIA GABRIELA, GONZALEZ TELLEZ ROSALBA, GONZALEZ VALENCIA LUCIANA, GONZALEZ VELEZ BLANCA TRINIDAD,GONZALEZ VELEZ CESAR AUGUSTO, GONZALEZ VELEZ CESAR AUGUSTO, Causante: PERILLA DE GONZALEZ YOLANDA, GONZALEZ VELEZ INES DE JESÚS,GONZALEZ VERGARA JORGE LINO, GORDON DE GARCIA EUGENIA, GRACIANO USUGA NOIRA, GRAJALES

GLORIA AMPARO, GRAJALES ATEHORTUA LEONEL DE JESUS, GRAJALES DE ORREGO NELLY DE JESUS, GRANADOS GUTIERREZ LUIS,GRANADOS NIÑO NOEMY, GRANADOS RAMIREZ CARMEN LUCIA, GRANADOS ROJAS RAFAEL ISIDRO, GRANDA VANEGAS MARIA BERENICE, GRIJALBA DE VARONA ARELLY, GRIMALDO LOPEZ OLGA MARIA, GRISALES AGUIRRE IRMA, GRISALES CARVAJAL CARMEN, GRISALES MATOMA LUZ NELLY, GRISALES MALDONADO MARIA ALEYDA, GRISALES TRUJILLO GLORIA CECILIA, GUACA TIMANA CARLOS HERNAN, GUALY PEREZ EDILMA, GUAPACHA RAMIREZ GUSTAVO, GUARIN NARANJO MARIA RUBIELA, GUAPI BELALCAZAR JOSEFINA, GUARNIZO DE SALAS MARINA, GUEBELY LAFONT ESTEBAN, GUERRA CELEDON ANA DE JESUS, GUERRA CELEDON ANA DE JESUS Causante: TIRADO FLOREZ SANTIAGO, GUERRA GALLEGO ANA JULIA, GUERRA GALLEGO MARIA NELLY, GUERRA GAMERO LUCIA JACINTA, GUERRERO NELLY BELEN, GUERRERO ARCOS ESPERANZA DEL SOCORRO, GUERRERO ARIAS ISIDRO, GUERRERO BABILONIA JUAN DE LA CRUZ, GUERRERO BABILONIA JUAN MIGUEL, GUERRERO CARVAJAL HERCILIA, GUERRERO CHAMORRO ANA MARIA DE JESUS, GUERRERO DE CAMPO EUNICE ESTER, GUERRERO DE MARTINEZ MARIA LIGIA, GUERRERO DE VARGAS ROSA LEONOR, GUERRERO DE VEGA MORAIMA ELISA, GUERRERO LIZCANO VILMA ESPERANZA, GUERRERO SÁNCHEZ LUZ DORIS, GUEVARA CASTILLO HERMINIA, GUEVARA DE CHAMORRO ROSALBA, GUEVARA DE DE LOS REYES MARIA CONSUELO , GUEVARA DE DELGADO GILMA, GUEVARA DE DUSSAN ERNESTINA, GUEVARA JIMENEZ OTILIA, GUEVARA LOZANO RAFAEL ALBERTO, GUEVARA OBANDO GUILLERMO LEON, GUEVARA PERDOMO RODRIGO , GUEVARA PEREZ HUGO HERNAN, GUEVARA RIVEROS ROSALBA, GUEVARA TÉLLEZ EDILMA, GUEVARA TÉLLEZ RUBIELA, GUILLEN DE ROJAS MARIA OLGA, GUIOTH ROCA GREGORIO ANTONIO, GULFO DE FIGUEROA CRISTINA DEL CARMEN, GULLOSO LIÑAN JORGE ELIECER, GUISAO ECHAVARRIA GEORGINA, GURRUTE SANCHEZ BERNARDINO, GUTIERREZ LEONOR, GUTIERREZ YASMINA, GUTIERREZ ARIAS AMINTA ,GUTIERREZ CARDONA BEATRIZ, GUTIERREZ DE ANDRADE AMELIA, GUTIERREZ DE CARRILLO GRACIELA, GUTIERREZ DE CARRILLO MARIA NELSSY, GUTIERREZ DE GARCIA ALICIA, GUTIERREZ DE GARCIA LIBIA ROSA, GUTIERREZ DE MARIN SOR MARIA,GUTIERREZ DE MEDINA NELLY, GUTIERREZ DE PIÑERES DE CONTRERAS LIGIA, GUTIERREZ GALVEZ REINALDO, GUTIERREZ GARCIA RAFAEL, GUTIERREZ GAVIRIA DORIS DEL SOCORRO, GUTIERREZ GIRALDO SILVIA ISABEL, GUTIERREZ GONZALEZ MARIA LUCELLY, GUTIERREZ IBARGUEN LUIS BELTRAN, GUTIERREZ IDARRAGA GLORIA ANGELICA, GUTIERREZ JARAMILLO MARIA ADIELA, GUTIERREZ MAGALLANES JUAN VICENTE, GUTIERREZ MORA FRANCISCO ANTONIO , GUTIERREZ MURCIA AMPARO, GUTIERREZ PRADA ROSALBA, GUTIERREZ VALLEJO MATILDE, GUTIERREZ VILLANUEVA ENUA EMILIA, GUTIERREZ VILLANUEVA RAFAEL BERNARDO, GUTIERREZ ZUÑIGA NUBIA CONSUELO, GUZMÁN ISRAEL, GUZMAN DE PARDO DORA, GUZMAN DE POLOCHE DELIA MERCEDES, GUZMAN DE RENGIFO BEATRIZ, GUZMAN DE TRUJILLO LUZ NELLY, GUZMAN ERAZO MAURICIO ANTONIO, GUZMAN GARCIAALBA LEONOR, GUZMAN GÓNGORA LUZ MARY, GUZMAN LARA

21

ESTHER, GUZMAN PAJARO ARMANDO, GUZMAN RESTREPO LUZ ELENA, GUZMAN RODRIGUEZ EUSTORGIO DE JESUS , GUZMAN VALDELAMAR ANA CELINA, HABIB DE DAVID GLORIA MARINA, HENAO OLIMPO, HENAO ALVAREZ MARGARITA FANIBER, HENAO CADAVID LAURA ROSA, HENAO DE ARANA NORMA AYDEE, HENAO DE ARIAS MARINA, HENAO DE BENEDETTI NOHORA LUCIA, HENAO DE GALVEZ ANA RITA, HENAO DE PENAGOS OLGA INES, HENAO HENAO LIBIA, HENAO HERRERA RAMON ELIAS, HENAO JARAMILLO LILIAM AMPARO DE LOS DOLORES, HENAO JARAMILLO LUZ MERY, HENAO MARIN FRANCIA DEL CARMEN, HENAO QUINTANA WILLIAM, HENAO RODRÍGUEZ LIGIA, HENAO RODRIGUEZ OTILIA, HENAO TORRES MARIA DOLORES, HENAO VALENCIA TERESITA DEL NIÑO JESUS, HENAO ZULUAGA CARMEN LUCIA, HENRIQUEZ ANGEL LIGIA, HENRIQUEZ DE HUGUETT RITA CECILIA, HENRIQUEZ VELEZ ANGELA HELENA, HERAZO DE BULA DOLORES LUCIA, HERMIDA DE ROZO JUDITH DEL ROSARIO, HERMOSA DE CORTES VIELA, HERMOSA SAHAMULLS LUIS FERNANDO, HERMOSA SHAMUELL FABIO, HERNANDEZBLANCA RUTH, HERNANDEZ MANUEL FERNANDO, HERNANDEZ ACEVEDO JOSE ROSARIO, HERNANDEZ AGUIRRE MARIA MERY, HERNANDEZ ARANGO ARNOLDO DE JESUS, HERNANDEZ ARANGO BERTHA OLIVA, HERNANDEZ BUSTILLO LUIS RAFAEL, HERNANDEZ CADAVID MARIA CARMELINA, HERNANDEZ CASTAÑO MARIA DE JESUS, HERNANDEZ CASTILLO ANA DELINA, HERNANDEZ CAVIEDES HILDAMIR, HERNANDEZ CLAROS ANA LUCIA, HERNANDEZ DE BETANCUR LIGIA DE JESUS, HERNANDEZ DE CASTELLANOS MARINA, HERNANDEZ DE CUBILLOS NOHELIA, HERNANDEZ DE ESCOBAR BERENICE DEL CARMEN, HERNANDEZ DE IBARRA EUGENIA HERMELINA, HERNANDEZ DE JAIMES STELLA, HERNANDEZ DE NARVAEZ NYDIA, HERNANDEZ DE OLIVEROS ADEL, HERNANDEZ DE PRADA CECILIA, HERNANDEZ DE TORRES ESNEDA DE JESUS, HERNANDEZ DE VIDAL FABIOLA EUGENIA, HERNANDEZ ECHEVERRY MARIA ALCIRA, HERNANDEZ FANDIÑO WILFRIDO ANTONIO, HERNANDEZ GARCIA ALBERTO ENRIQUE, HERNANDEZ GRAJALES MARIA MARGORIE , HERNANDEZ HERNÁNDEZ CARLOS MARTIN, HERNANDEZ JIMENEZ ROSA ARGENIS, HERNANDEZ LEURO ISAAC, HERNANDEZ MANZANO GUSTAVO, HERNANDEZ MOLINA ISAAC ELIAS, HERNANDEZ MONTOYA LUZ MIRYAM, HERNANDEZ OROZCO MYRIAM, HERNANDEZ OYOLA VICTOR NOE, HERNANDEZ PADILLA GLADIS ESTHER,HERNANDEZ PEREZ ALIRIO, HERNANDEZ RAMIREZ LUIS GONZALO, HERNANDEZ RAMIREZ SARA Causante: LIZARAZO LEAL LUIS BALVINO, HERNANDEZ REY GUSTAVO, HERNANDEZ RODRIGUEZ CECILIA, HERNANDEZ SILVA HELI JOSELYN, HERNANDEZ SILVA MARIA DE JESUS, HERNANDEZ TORRES JOSE VICENTE, HERNANDEZ TRIANA EMILIO, HERNANDEZ VERA MAGDALENA, HERRERA AGUILAR JOSE FIDEL, HERRERA ALVAREZ NELLY DE JESUS, HERRERA AREVALO ANA SOFIA, HERRERA BERROCAL GERVASIO, HERRERA BERROCAL GUILLERMO, HERRERA BERROCAL NIDIA, HERRERA CORRALES JUANA MARGARITA, HERRERA CORRALES MANUEL TOBIAS, HERRERA DE HERRERA MARIA CORINA, HERRERA DE HINCAPIE AMPARO, HERRERA DE JURADOBERTHA, HERRERA DE LUENGAS JOSEFINA, HERRERA DE MARTINEZ GUILLERMINA, HERRERA DE MORENO ROSA STELLA ,

HERRERA DE OJEDA MARISELA, HERRERA DE RODRIGUEZ AMINTA, HERRERA DE VELÁSQUEZ ALBA LUCERO, HERRERA DIAZ ALFONSO, HERRERA ESPITIA LUIS ARGEMIRO, HERRERA ESPITIA FILOMENA ANTONIA, HERRERA IDARRAGA HERNANDO, HERRERA LOZANO HILDA MARIA, HERRERA MARTINEZ WILSON JOSE, HERRERA PEREZ MARIA DEL CARMEN, HERRERA MOSQUERA MARIA LOURDES, HERRERA PITALUA RODRIGO, HERRERA SARASTE BLANCA OLIVA, HERRERA VALENCIA AURA, HIGUERA ARDILA MARTHA, HIGUERA GOMEZ HAYDEE, HIGUERA HIGUERA DAVID FRANCISCO, HIGUITA MARIA FANNY, HIGUITA MARTHA, HIGUITA DE MORA MARIA MERCEDES, HINCAPIE ARROYAVE MARIA ALTAGRACIA, HINCAPIE CARDONA HUMBERTO, HINCAPIE CASTAÑO AURA , HINCAPIE CASTAÑO CONSUELO, HINCAPIE CASTAÑO DARIO, HINCAPIE DE LARA LOURDES BEATRIZ, HINCAPIE FRANCO OLGA INES, HINCAPIE HENAO MARIA ALBA, HINCAPIE HENAO ROBINSON DE JESUS, HINCAPIE HENAO SONIA MARIA, HINCAPIE HINCAPIE FABIOLA DEL SOCORRO, HINCAPIE PIEDRAHITA MARIA YOLANDA, HINCAPIE SÁNCHEZ LYDA DEL SOCORRO, HINESTROZA DE MOSQUERA LUZ DEL CARMEN, HINESTROZA SANCHEZ MARTHA LILIA, HINESTROZA SERNA ALICIA, HINOJOSA MURILLO SIXTA TULIA, HOLGUIN ARAQUE WILLIAM DE JESUS, HOLGUIN CORREA ROSA ANGELA, HOYOS GRACIELA, HOYOS ARIAS LUZ MARY, HOYOS ARIAS MARGARITA NELLY, HOYOS ARIAS MARGARITA NELLY Causante: MARTINEZ GUTIERREZ JUAN BAUTISTA, HOYOS BOLAÑOS GILBERTO, HOYOS DE CASTRO LILIA ROSA, HOYOS DE SALAZAR ADIELA,HOYOS DIAZ MARIA DEL ROSARIO, HOYOS HOYOS OSWALDO ANTONIO, HOYOS MUÑOZ MARIELA, HOYOS NAVIA DAVID, HOYOS OSSA RAMON TULIO, HOYOS PALENCIA JORGE ANTONIO, HOYOS SANCHEZ OSCAR EDMUNDO, HOYOS SILVA EMIRO, HOYOS ZULUAGA MARIA YOLANDA,HOYOS ZULUAGA MARINA DEL SOCORRO, HUGUET DE VALVERDE CARMEN CATALINA, HUMANEZ CASIMIRO JULIA TERESA, HUMANEZ HUMANEZ MARTHA ONELIA, HURTADO ALVAREZ NELFI DEL CARMEN, HURTADO CARDONA AURA, HURTADO CHAVARRO MARIA YOLANDA, HURTADO CHAVARRO ROSALBA, HURTADO CUERVO JULIO FERNANDO, HURTADO DE CORDOBA JUDITH, HURTADO DE GARCIA OLGA, HURTADO DE HERNÁNDEZ LITVINA, HURTADO DE VALDERRAMA ROSA ELENA, HURTADO GOMEZ MARIA OLGA, HURTADO HURTADO MARIA NILSA, HURTADO JORI CARLOS FIDEL, HURTADO LOPEZ AMILVIA, HURTADO MAZORRA NHORA CECILIA, HURTADO MENDOZA MARIA NELLY, HURTADO MORENO FAUSTO AMERICO, HURTADO MOSQUERA CARMEN,HURTADO PALOMINO CUSTODIO, IBAÑEZ DE BLANCO MARGOTH, IBARGUEN JORGE ISAAC, IBARGUEN LUZ HERMENCIA, IBARGUEN MOSQUERAPRUDENCIO, IBARGUEN MOSQUERA WILFRIDO, IBARGUEN PALACIOS MIRYAM, IBARGUEN VALENCIA PEDRO JOCIEL, IBARRA BRAVO ALBERTO ENRIQUE,IBARRA CASTRO RAMON, IBARRA DE CANO ELAINA RAQUEL, IBARRA DE SILVA CECILIA, IBARRA OBANDO JOSE EVELIO, IBARRA ORDOÑEZ SILVIO EDGAR, IBATA DE SANCHEZ BEATRIZ, IDARRAGA RIVERA JAIME ALDEMAR, IMBACHIEDGAR ALFONSO, IMBACHI AÑASCO MARIA CORDULA, IMBACHI DE MOLANO ORFA MARIA, IMBACHI GARCES EMERITA, INFANTE VILORIA MIRIAM ESTER, IREGUI ORTIZ JOSEFINA DEL CARMEN, ISAZA DE VALENCIA

~~23~~

LIBIA, ISAZA PEREZ DIEGO, IZAQUITA LUNA RAMON ARTURO, IZQUIERDO RESTREPO JOSE HERIBERTO, JACOME CASTRO ADRIANO, JAIMES AVILALUIS, JAIMES DE GONZALEZ BLANCA ALIX, JAIMES DE MENDOZA LUISA ALBERTINA, JAIMES REY JUAN ALFONSO, JAIMES SILVA JUAN BAUTISTA, JAIMES VEGA LUIS CARLOS Causante: SANJUAN DE JAIMES CARMELITA, JARA VALENCIA MERCEDES, JARAMILLO ARANGO BLANCA MARGARITA, JARAMILLO CARDONA ROSA MARIA, JARAMILLO DE JARAMILLO MARIA DIOSELINA, JARAMILLO DE MURILLO LILIA DEL SOCORRO, JARAMILLO FRANCO LAURA ROSA , JARAMILLO GIRALDO JUAN DE JESUS, JARAMILLO HERRERA MARIA NELLY, JARAMILLO JARAMILLO MARIA ESNELDA, JARAMILLO LOAIZA ROSALBINA, JARAMILLO MEDINA GREY MARIA, JARAMILLO RENDON JUAN GUILLERMO, JARAMILLO SOTO BERTHA OLIVA, JARAMILLO SOTO JOSE MEDARDO, JARAMILLO SOTO RUBY DE JESUS, JARAMILLO ZULUAGA MARIA MARINA, JAUREGUI BOHORQUEZ SILVIA, JAVELA DE MATTA MARIA DE JESUS , JAVELA ORTIGOZA CESAREO, JIMÉNEZ MARIA DEL ROSARIO, JIMENEZ ARENAS BERTHA LUZ, JIMENEZ ARENAS JOSE DE JESUS, JIMENEZ BARRIOS LUZ ELIDA, JIMENEZ CASTRO LUZ MARINA, JIMENEZ CONTRERAS ALICIA DEL TRANSITO, JIMENEZ CRUZ GABRIEL, JIMENEZ DE ARAGON CONSUELO, JIMENEZ DE DIAZ LUZ ELENA Causante: DIAZ CORONADO EDILBERTO, JIMENEZ DE ORTIZ TERESA DE JESUS , JIMENEZ DE TRIANA BLANCA CECILIA, JIMENEZ DUQUE ROSALBA, JIMENEZ ESCALANTE CARMEN AVELINA, JIMENEZ ESPITIA ARGENIDES LEONOR, JIMENEZ GARCIA JOSE ALFREDO, JIMENEZ GARCIA NOHORA, JIMENEZ GARRIDO SARA EMMA, JIMENEZ GOMEZ MARIA MARGARITA, JIMENEZ LEON EDILBERTO DE JESUS, JIMENEZ LOPEZ AMPARO, JIMENEZ LOPEZ CAMILO ALBAN, JIMENEZ PEREIRA RITA EVA, JIMENEZ PINEDA EDILMA, JIMENEZ RODRIGUEZ MARIA ALBANORIZ, JIMENEZ SERNACARLOS ALBERTO. JIMENEZ TORRADODORIA MARIA, JIRADO CONEO NURY DEL ROSARIO, JOAQUI RUIZ FLOR ALBA, JORDAN SANCHEZMANUEL DOLORES, JULIO DE ESTRADA BETILDA ROSA, JUNCO DE VALENCIA NATALIA, JURADO CABRERA ANSELMO, JURADO HURTADO DOLLY, JURADO JIMENEZ GLORIA LUCIA, JURE GARCIA MIGUEL NADER, L'HOESTE CARRASQUILLA LUIS ALFONSO, LABRADOR BONILLA JOSE ARTURO, LABRADOR PERDOMO OVIDIO, LACAYO DE RODRIGUEZ CARMEN, LADEUS CUADRADO MARIA AIDEE, LADINO DE TURRIAGO BLANCA FANNY, LADINO TRUJILLOSIMON, LAGARES AYAZO IBIS MARIA, LAGUADO RIVERA ANASTASIA , LAGUNA DE PERDOMO FLOR INES, LAGUNA ZULETA LEONOR , LAMBIS ALVAREZ MIRTA ISABEL, LARA AGREDO TERESA MARLENY, LARA DE CORTES ELVIA, LARA FERIA CESAR AUGUSTO, LARA FERIA ROGER MANUEL, LARA MARTINEZ BLANCA LUCIA, LARA MARTINEZ BLANCA LUCIACausante: SANTOS CABRERA MISAEL, LARA VANEGAS ANGEL MARIA., LARGO DIEGO, LARGO LADINO JOSE ORLANDO, LASCANO PASION RUBY MARIA, LASPRILLA BUENO MARIA ONEIDA, LASPRILLA MORALES NEYLA ANTONIA, LASSO CERON MARIAINES, LASTRA MILLAN JAIME, LATORRE JAIRO HELI, LATORRE MURIEL MARIA MARLENY, LATORRE PELAEZ EGDA GLADYS, LAVAO NARVAEZ MARIA GLORIA, LAVERDE DE CIFUENTES LUISA AYDEE , LAVERDE MARIN MARIA PASTORA, LAVERDE OSORIOESPERANZA, LEAL DE DELGADO ANA CELINA, LEAL

DE MILLAN MARIA BELEN, LEAL DE PAEZ MARIA ELISA, LEDESMA DE SOTO MARIA ELENA, LEAL FLOREZ AMIRA, LEGUIA TELLEZ GERARDO RAFAEL, LEMOS DE VASQUEZ ALICIA MATILDE, LEMUS PACHECO ALFONSO MANUEL, LEMUS PALACIOS JUAN ENELIS, LEMUS SANCHEZ PETRONA, LEMUS VALDERRAMA CARLOS JULIO, LENIS VELEZ MARIA EROELIA, LEON AVILESROGELIO, LEON DE LOPEZ MARIA GLADYS, LEON VALENCIA INES, LEON VERA RAFAEL ARMANDO, LERMA LEMUS EMIRO, LEYVA CARDONA JAVIER, LEYVA ORTIZ NINFA MARIA, LEZCANO MEDINA IRMA ROCIO, LICONA CASSERES ERNESTINA, LICONA PEREZ TERESA DE JESUS, LIEVANO PEREZ MARY LUD, LINARES MERCADO EUGENIA MARIA, LINERO DE MARTINEZ REBECA DEL CARMEN, LINERO LOPEZ CARLOS JORGE, LINERO LOPEZ CESAR FIDEL, LIZARAZO DE TOSCANO NELLY CECILIA , LIZARAZO GUARIN MARIA JESUS, LIZARAZO LAGOS MARCO ANTONIO, LIZARAZO ORTIZ ANA SIXTA, LIZCANO DE ALVAREZ FABIOLA, LIZCANO ROBLES ANA, LLAMAS DE AMAYA MARIA ELENA, LLAMAS RUIZANA MERCEDES, LLANES DE BONILLA OLGA CECILIA, LLANOS DE LARA LEDYS MARINA, LLANOS DE TASCON MIRIAN, LLANOS MORALES MARCO TULIO, LLANOS TRUJILLO ELSA MARIA, LLOREDA TREJOS FELICIDAD, LLORENTE ARTEAGA ALVARO MANUEL, LOAIZA ARCILA MARIA OFELIA, LOAIZA ARREDONDO JOSE MANUEL, LOAIZA CIRO MARIA DEL CARMEN, LOAIZA DE MARIN BEATRIZ, LOAIZA QUINTERO MIRYAM, LOAIZA RAMÍREZ JESUS MARIA, LOAIZA RIVERA GERARDO, LOBATO DE FREYLE VIOLETA CECILIA, LOBO AMAYA MARIO ENRIQUE, LOBO DE APARICIO CARMEN MARIA, LOBO LEMA FULBIA, LOBO PEREZ ALVARO , LOBO QUINTERO GUSTAVO DE JESUS, LOMBO BARRIOS LUZ FANNY, LONDOÑO DE ALZATE MARIA FATIMA, LONDOÑO DE ESCUDERO OLGA ROSA, LONDOÑO DE LEON LUZ FAY, LONDOÑO DE VELASQUEZ SARA JULIA , LONDOÑO DIAZHUGO, LONDOÑO GALVIS JOSE OBER, LONDOÑO LONDOÑO LUZMILA, LONDOÑO LUNA ARIEL, LONDOÑO OROZCO GILMA DEL SOCORRO, LONDOÑO RESTREPO IVAN., LONDOÑO SANTOFIMIO JORGE ENRIQUE, LONDOÑO SILVA OSCAR DARIO, LONDOÑO VALLEJO BLANCA RUBY, LONDOÑO VARGAS LUZMILA, LOPERA CARDENAS MARIA ROSALBA, LOPERA LOPERA ALEJANDRO, LOPEZ ALFONSO, LOPEZ ANA ERNUBIA, LOPEZ HECTOR ALIRIO, LOPEZLUZ ELENA, LOPEZMARIO ALFONSO, LOPEZ ACEVEDO FRANCISCO HERNAN, LOPEZ ALBARRACIN ENEDINA, LOPEZ ARANGO MARIA DE LOS DOLORES, LOPEZ ARIAS AURA MARIA, LOPEZ ARROYAVE MARTHA LILIA, LOPEZ BETANCOURT MARIELA ESTHER, LOPEZ BETANCUR MARIA HELENA, LOPEZ CAÑAS MARIA ESPERANZA, LOPEZ CARDONA GUILLERMO, LOPEZ CARDONA MARIA REBECA, LOPEZ CASICOTE GENERA MARIA,LOPEZ CUEVAS MARIA DUNITH, LOPEZ DE AGUIRRE AMPARO, LOPEZ DE ALBA LIBIA MARLEN , LOPEZ DE GUZMAN SONIA ESPERANZA, LOPEZ DE RODELO ENELDA REGINA, LOPEZ DE TIRADO NOHELIA ROVIRA, LOPEZ DE VELASQUEZ BEATRIZ, LOPEZ DE VELASQUEZ OFELIA, LOPEZ DIAZ JOSE CAMILO, LOPEZ GALLEGO EDGAR DE JESÚS, LOPEZ GALLO GUILLERMO, LOPEZ GALVIS CARLOS HUMBERTO, LOPEZ GIRALDO FERNANDO, LOPEZ HENAO RODRIGO, LOPEZ HERNANDEZ ALBEIRO DE JESUS, LOPEZ HERNANDEZ GUSTAVO, LOPEZ LONDOÑO ESPERANZA, LOPEZ LONDOÑO OFELIA DE JESUS, LOPEZ LOPEZ HECTOR JOSE, LOPEZ

MARTELO FLORA MARIA, LOPEZ MARTINEZ HORTENSIA, LOPEZ MESA EDUARDO DE JESUS, LOPEZ MEZA LIMBANIA, LOPEZ MORALES ROSA MARIA, LOPEZ NEGRETE ROSEMBERG ALFREDO, LOPEZ OCAMPO HECTOR NOEL, LOPEZ ORDOÑEZ LAUREANO , LOPEZ OROZCO JUVENAL, LOPEZ PAZ RUBY, LOPEZ PINEDA ROSALBA ,LOPEZ QUINTERO MARIA CELENE, LOPEZ RAMIREZ MARIA RUTH, LOPEZ RESTREPO GEMA LIGIA, LOPEZ RIOS LUZ AMANDA, LOPEZ RIOS MARIA CECILIA, LOPEZ RIOS MARIA DOLORES, LOPEZ RIOS MARIA JESUS, LOPEZ RIOS MARIA OFELIA, LOPEZ RIVAS BENJAMIN ENRIQUE, LOPEZ ROMAN JOSE ERNEY, LOPEZ SANCHEZ JULIO CESAR, LOPEZ SERNA ANA RITA , LOPEZ VELASQUEZ JOSE JESUS, LORA GONZALEZ ALICIA DEL ROSARIO, LORDUY ROMERO AMAURY ANTONIO, LOSADA BELTRAN MARIA LUJAN, LOSADA DE CARDOZO LIBIA, LOSADA DE HERRERA BLANCA BERTHA, LOSADA DE MURCIA MERCEDES, LOSADA PERDOMO ANA TERESA, LOSADA RAMIREZ ISABEL, LOZADA DE CONTRERAS LUCRECIA, LOZADA GLORIA AMPARO, LOZANO ELBA STELLA, LOZANO ARTUNDUAGA MARIA TERESA, LOZANO CANDIA JOSE DE JESUS, LOZANO CELIS MARIAARISMEDY,LOZANO CRIOLLO YESID, LOZANO CUELLAR IRMA, LOZANO DE CORDOBA SARA, LOZANO DE FORERO MARIA CONSUELO, LOZANO DE MUÑOZ ANA CELMIRA, LOZANO DE PERDOMO DIOSELINA, LOZANO DE SUAREZ CECILIA, LOZANO DE VARGAS LUCIA EUGENIA, LOZANO GONZALEZ MARIA DEL AMPARO,LOZANO LICONA LUZ LEONOR, LOZANO MURILLO NORA, LOZANO POVEDA MARIA AMPARO, LOZANO RODRÍGUEZ ALFREDO, LOZANO SAJONA ARMANDO, LOZANO TOVAR MARIA ZILIA, LOZANO VILLARRAGA ALBERTO, LUGO DE CAMPO ISABEL DOLORES, LUNA AMAYA MARTHA CECILIA, LUNA ARROYO ALFREDO RAFAEL , LUNA DE ZULETA MERCEDES, LUNA NARVAEZ ROGER ALBERTO, LUNA RODRIGUEZ GLORIA AMPARO, LUNA SERRANO PABLO EMILIO , LUQUE DE GARAVITO MARGARITA, MACEA FLOREZJOSE FRANCISCO, MACHADO DE ARMAS MILADYS, MACHADO DE GELIS RUTH , MACHADO DE JIMENEZ AYDEE, MACHADO SANTACRUZ LUIS ALBERTO, MACHADO URREGO MARIA RUTH, MACHUCA DE CRISTANCHO HERMINDA, MACIA DE CARDONA FANNY DEL SOCORRO, MADRID DE BETANCOURT MARIA DEL CARMEN, MADRID DE RIASCOS URSULA, MADRID MOLINA OLGA AMPARO, MADRID ZAMBRANO PEDRO JOSE, MADROÑERO CACERES RICAURTE, MAESTRE ARIZA EDELVIA MARIA, MAFLA CAMACHO MARIO ARTURO, MAFLA MORENO PEDRO PABLO, MAFLA VELASCO VICTORIA CELINA, MAHECHA SANCHEZ EFRAIN, MAJIN JIMENEZ EDILMAR , MALAGON CAMELO MANUEL ALBERTO, MALAGON MALAGON MARLENY, MALDONADO DE SÁNCHEZ FLOR ALBA, MALDONADO VILLAMIZAR JOSE ANTONIO, MALLARINO MORENO JOSE DEL CARMEN, MANCERA SIERRA MARIA ILSE, MANCILLA LEYTON LUIS HERNAN, MANCO DE COLLAZOS TERESA DE JESUS, MANJARRES DE VANEGAS PAULINA ESTELA, MANJARRES HERNANDEZ ENRIQUE, MANOSALVA URQUIJO EXEL DOLORES, MANRIQUE VELOZA JOSE LAURENTINO, MANSO CHIQUITO MARIA ELICENI, MANTILLA DE AVILA GLADYS SOFIA, MANZANO DE DURAN ALICIA, MAÑOZCA GALINDO ROSARIO DE FATIMA, MARCHENA ESCOBAR AMPARO DE LA CRUZ, MARIN GLADYS, MARIN BETANCUR OSCAR EMILIO, MARIN CADAVID CARLOS, MARIN CARDONA PIEDAD DEL SOCORRO, MARIN GALLON

BLANCA CIELO, MARIN GALVIS DIOSELINA, MARIN GIRALDO LIBARDO ANTONIO, MARIN GOMEZ MARIA CONSUELO, MARIN IZQUIERDO MARIA LYDA, MARIN MOLINA ANA TULIA, MARIN MONCADA MARIA RUBIELA, MARIN NARANJO ELENA DEL SOCORRO, MARIN NIETO PAULINA, MARIN URREA MARTHA EDILMA, MARIN VALENCIA YOLANDA, MARIN ZULETA MARIETA, MARIÑO CARVAJAL LUZ GLADYS, MARIÑO DE RIVERA MARIA YOLANDA, MARMOLEJO MILLAN MYRIAM, MARQUE DE MACCHI SUSANA, MARQUEZ DE NIÑO MARIA MAGDALENA, MARQUEZ MORA MYRIAM HAYDEE, MARRIAGA DE MARIN PETRONA ISABEL, MARROQUIN DE VASQUEZ MELANIA, MARRUGO CASTRO LUIS FELIPE, MARRUGO DE ACOSTA NORMA, MARRUGO DE DEL CAMPO ESPERANZA, MARRUGO DEVOZ ANA OTILIA, MARRUGO MIRANDA DELFINA, MARRUGO MIRANDA HERMINIA TERESA, MARRUGO PATRON ROGER ANTONIO, MARTINEZ MYRIAM SOFI, MARTINEZ ARCE MARIELA, MARTINEZ ARGEL MARIA DE LAS MERCEDES, MARTINEZ BERROCAL ANTONIO MARIA, MARTINEZ BRAVO WILLIAM ARTURO, MARTINEZ CABRERA JUDITH, MARTINEZ CARDONA ROSA ELVIRA, MARTINEZ CASTAÑO LEONARDO, MARTINEZ CASTRO HELI, MARTINEZ CASTRO LUZ MAGDALENA, MARTINEZ CERON NELSY, MARTINEZ DE BAMBAGUE MARIA TERESA, MARTINEZ DE DIAZ EDILSA, MARTINEZ DE DUQUE ROSARIO , MARTINEZ DE GARCIA ROSALBA, MARTINEZ DE GOMEZ MARIA LESBIA, MARTINEZ DE MAYA ISABEL AGUSTINA, MARTINEZ DE PAEZ MARIA INES, MARTINEZ DE POMBO BEATRIZ, MARTINEZ DE ROJAS LIGIA, MARTINEZ DIAZGRANADOS REYNALDO ENRIQUE, MARTINEZ ECHEVERRI MARIA MARGARITA DE LOS DOLORES, MARTINEZ FONSECA FELICITA ISABEL, MARTINEZ FONSECA JAIRO JOSE, MARTINEZ GODIN RAFAEL ANTONIO, MARTINEZ GUERRERO LUIS ALFREDO, MARTINEZ GUTIERREZ LUCIA DE JESUS, MARTINEZ HURTADO FRANCISCO JAVIER, MARTINEZ LERMA ALICIA,MARTINEZ LOPEZ JORGE ARTURO, MARTINEZ MENDOZA JULIA, MARTINEZ MENDOZA ZORAIDA, MARTINEZ OSSA ISABEL, MARTINEZ PAEZ CLARA INES, MARTINEZ PEÑA CARMEN ROSA, MARTINEZ PETRO ANA ISABEL Causante: DIAZ BANDA FREDY ADAN., MARTINEZ PIAMBA HERNAN, MARTINEZ POVEDA RITA MARIELA , MARTINEZ RATIVA MARIA LUZ, MARTINEZ RATIVA MERY, MARTINEZ REGINO ELSA SUSANA, MARTINEZ RINCON ELVIA ROSA, MARTINEZ SEGURA FABIOLA , MARTINEZ SOLANO MARIA DEL ROSARIO, MARTINEZ SOTO INES, MARTINEZ TORO HERMILDA JANINA, MARTINEZ TORRES AMAURY , MARTINEZ VEGA MARTHA NURY, MARTINEZ VILLARRAGA LUIS BERNARDO, MARULANDA MAZO MARLENY, MARULANDA PEREZ ERNESTINA, MARULANDA RAMIREZ TERESA, MARZOLA DE FURNIELES MARLENY SOFIA, MARZOLA DE PEREA IRLENE ROSA, MASMELA PIRA AMINTA, MATEUS DE BUITRAGO ANA GILMA, MATEUS MOGOLLON ANA DOLORES, MATEUS MORALES FLOR DE MARIA, MATOS DE TORRES EGILCIPA WALDINA, MATTOS GARCIA CARMEN ISABEL, MATTOS MORALES BEATRIZ ENEIDA, MATURANA CANTILLA AUREA, MAYA GIL ALICIA, MAYA GIL MARGARITA MARIA, MAYA TOLEDO ALFREDO SEGUNDO, MAYO SANTOS LUZ MARIA, MAZA DE HERRERA MARIA CANDELARIA , MAZO AREIZAELPIDIA DE JESUS, MAZORRA BRAVO ALVARO ENRIQUE, MAZORRA PERDOMO MARIA DEL CARMEN, MEDELLIN DE GUTIERREZ MARIA NOHEVIA, MEDELLIN DE JIMENEZ

ANA DABEIBA, MEDELLIN JIMENEZ HAYDEE Causante: RODRIGUEZ VILLAMIZAR ALVARO DE LA CRUZ, MEDINA LUIS EDUARDO, MEDINA ARIAS MARIA ALIRIA, MEDINA DE BARRIOS SILVIA, MEDINA DE LOZADA MARTHA CECILIA, MEDINA DE LOZANO MARIA ELVIA, MEDINA DE REYES LIGIA Causante: REYES CUBILLOS RAIMUNDO, MEDINA GALINDO HUMBERTO, MEDINA JIMENEZ HELDA HONORIA, MEDINA JIMENEZ MYRIAM DEL SOCORRO, MEDINA JIMENEZ ROSALBA, MEDINA RAMIREZ ALVARO, MEDINA RIVAS ELEUTERIA, MEDINA ROZO ARNULFO, MEDINA VIDAL MYRIAM, MEJIA ARISTIZABAL CONSUELO, MEJIA CASTAÑEDA GENIS, MEJIA CASTAÑO BLANCA OLIVIA, MEJIA DE MARTINEZ ODILIA, MEJIA DE MEDINA MARTHA CECILIA, MEJIA DE PATIÑO MARIA RESFA, MEJIA DE PEREZ MARIA ELVIA, MEJIA DE RENDON MARIA ESPERANZA, MEJIA GALLEGO HELDA RUTH,MEJIA MEJIA JESUS OVIDIO, MEJIA MEJIA MARIA ARACELLY, MEJIA URON JESUS ALONSO, MEJIA VALENCIA MARIA DOLORES, MEJIA VELEZ LIGIA VICTORIA, MEJIA ZURITA NANCY, MENA DE BEJARANO PAULINA, MENA GAMBOA SANDALIO, MENA GARCIA JOVITA DEL CARMEN, MENA HIDALGO CELIMO, MENA MENADARCIO, MENA RENTERIA EDUARDO OLIVER, MENDOZA DE LUGO CONCEPCION, MENDOZA PADILLA ANA LUCIA, MENDEZ DE CAMACHO MARIA ESTHER, MENDEZ ROJAS CARMEN ELISA, MENDOZA DE CABELLO MARINA DE JESUS, MENDOZA DE GARCIA GERTRUDIS RAMONA, MENDOZA DE GOMEZ CATALINA DE JESUS, MENDOZA DE YANCES MARIELA DEL SOCORRO, MENDOZA MENDOZA HILSA, MENESES DE URIBE CIRA DEL CARMEN, MENESES JAIMES ROSALBA, MENESES LEMUS ELSA MYRIAM, MENESES LOPEZ GUILLERMO ANTONIO, MENESES MANTILLA JAIME , MENESES MENESES ENAYDA RUBBY, MERA SAMBONI GLADYS OLIVIA, MERCADO DE GUERRA MARIA DEL ROSARIO, MERCADO SARMIENTO AMABLE LUCILA, MESA DIEZ MARIA JESUS, MESA GENES MARIA EUGENIA, MESA HINESTROZA NANCY , MESA PATIÑO ISRAEL, MESA RAMÍREZ BEATRIZ ELENA, MESA SÁNCHEZ LUZ DARY, MESTRA FURNIELES MARIA EUGENIA, MESTRA NARVAEZ CARMEN, MILLAN ARIAS NUBIA LUCENA, MILLAN DE GUTIERREZ MARGARITA, MILLAN DE MANZANO MARIANELLA, MILLER GAMBOA NOHEMY, MINOTA ALVAREZ GLADYS DE MARIA, MINOTTA ALVAREZ GUIOMAR, MIRA GONZALEZ AMELIA LUCIA, MIRA GUTIERREZ MARIA ROSARIO, MIRANDA DE LLERENA MYRIAM MODESTA, MIRANDA DE TORRES ADRIANA, MIRANDA SUESCUN MARGARITA, MOLANO DE MUÑOZ TERESITA DEL NIÑO JESUS (TERESA), MOLANO SOTELO MARY ESTHER, MOLINA ATEHORTUA ADIELA DEL SOCORRO, MOLINA DE ZAPATA MARGARITA MARIA, MOLINA FRANCO OFELIA, MOLINA HOYOS FABIOLA, MOLINA OSORIO ADELA, MONCADA MONTOYA MARIA STELLA, MONCADA RAMÍREZ ALBA LUCIA, MONCADA SILVA CRISTINA, MONSALVE ARANGO MARIA NELLY, MONSALVE DE TORRES LUZ AMERICA, MONSALVE SANCHEZ EDILMA, MONSALVE SORIANO MERCEDES, MONSALVES BLANCO MYRIAM, MONSALVO GALINDO MARIA DEL SOCORRO, MONTALVO RIVAS DINA DEL SOCORRO, MONTALVO SEGURA MARCIA ISABEL, MONTAÑA DE MORALES AIDEE, MONTAÑA MORENO MYRIAM MARIA, MONTAÑEZ GOMEZ GLADYS EVELIA, MONTAÑO ARIAS MARIELA, MONTAÑO DE TEJEDA MARIA ELENA, MONTEALEGRE ALVARO, MONTEMIRANDA AYALA ALICIA, MONTENEGRO DE ERASO

GLADYS VICTORIA, MONTERO DE COLLAZOS MARIA LUCY, MONTES CASTAÑO MARIA ZULEMA, MONTES DE CASTILLO VICTORIA VALERIA, MONTES FRANCOAMANDA, MONTES OYOLA ANA JESUS, MONTILLA GRANDA DAGOBERTO, MONTILLO DE LOZANO MARIA LAYDA, MONTOYA AGUDELO MARIO, MONTOYA CARDONA BLANCA INES, MONTOYA CARDONA MARIA LUCY, MONTOYA COLORADO MARIA VITALINA, MONTOYA DE ALVAREZ MARIA MARLENY, MONTOYA DE HENAO ADELA INES, MONTOYA DE MEJIA MARIA ESTELA, MONTOYA DE RAMÍREZ AMPARO DEL SOCORRO, MONTOYA GIL MARTHA LUZ, MONTOYA LOBO MARIA ESPERANZA, MONTOYA MIRA HUMBERTO DE JESUS, MONTOYA MONTOYA MARIA DOLORES, MONTOYA PARRA INES, MONTOYA RESTREPO HUMBERTO ANTONIO, MONTOYA SOTO ANA MARIA, MONTOYA VINASCO ESPERANZA, MORA BASTIDAS NOHORA, MORA DE AMAYA EDELMIRA, MORA DE CARDENAS AYDA CRUZ, MORA DE ESCOBAR AMPARO DEL SOCORRO, MORA DE LEMUS ADELAIDA, MORA DE NARANJO MARIA MARYORY, MORA DE ROMERO MARIA LILIA, MORA PEREZ CONSUELO, MORAD DE JIMENEZ VILMA ESTHER, MORALES EDGAR, MORALES DAZA ESTHER JULIA, MORALES DE COLLAZOS CIRA VICTORIA, MORALES DE CRUZ BLANCA GLORIA, MORALES DE VALDES ANA DE JESUS, MORALES DIAZ HUMBERTO, MORALES MILANO LENIS, MORALES PEREZ MARITZA, MORALES PINTO ROBERTO GERARDO, MORALES POLO NOHORA ISABEL, MORALES SIERRA LELIA, MORALES ZAPATA JOSE OTONIEL, MORAN DE MAHECHA ROSALBA, MOREA MORALES ALVARO, MORELLY DE VARELAGRACIELA DEL CARMEN, MORENO CUARTAS NUBIA AMPARO, MORENO DE GUERRERO HILDA ALICIA, MORENO DE LOPEZ FLAVIA HERMINDA, MORENO DE OYOLA OMAYRA, MORENO DE VILLALOBOS MARIA GLADYS, MORENO FONSECA MARIA ARNOVIA, MORENO GALVEZ MARIA ZOHE, MORENO GARCIA ANA EMILIA, MORENO PARDO MARIA ELVIA, MORENO QUEJADA NUR DEL CARMEN, MORENO RAMIREZ IRMA, MORENO RIVAS MARCIANA, MORENO ROMAÑA RAMON, MORENO SANTANA IVAN NOE DE JESUS, MORENO VESGA ALVARO, MOSCOTE DE DE AVILA NANCY, MOSQUERA AMPARO, MOSQUERA LUZ ELENA, MOSQUERA BORJA JOSE ULRICO, MOSQUERA CHALA RAMIRO, MOSQUERA DE MARMOLEJO STUART, MOSQUERA DE MOLINA NIDIA, MOSQUERA DE RIASCOS MELBA, MOSQUERA HINESTROZA VICENTE, MOSQUERA MENA CAROLINA, MOSQUERA MOSQUERA EDUARDO, MOSQUERA TORRES JOSE GONZALO, MOSQUERA VALENCIA ANA OFELIA, MOTTA DE BECERRA GLORIA, MUNERA GONZALEZ CONSUELO DE LOS DOLORES, MUNERA RODRIGUEZ MARIA CONSUELO, MUÑETON RIVERA MARIA ROCIO, MUÑOZ HECTOR DE JESUS, MUÑOZ ANDRADE JOSE CLAUDIO, MUÑOZ BENAVIDES VICTOR MANUEL, MUÑOZ BOLIVAR GILMA DE LOS DOLORES, MUÑOZ CAICEDO ALBERTO, MUÑOZ CARDONA NORMA LUCIA, MUÑOZ COLLAZOS LUIS ALBEIRO, MUÑOZ CORREA MARIA GABRIELA, MUÑOZ DE ACEVEDO ENEIDA, MUÑOZ DE CORREA OLGA, MUÑOZ DE GAVIRIA NELLY SOLEDAD, MUÑOZ DE GONZALEZ MATILDE, MUÑOZ DE GUERRERO GLORIA ESTHER, MUÑOZ DE PERALTA BERTHA, MUÑOZ FERNANDEZ MARIA OLIVA, MUÑOZ GAMARRA LISENIA MARIA, MUÑOZ MALAGON JAIME, MUÑOZ MOLINA NORBERTO, MUÑOZ ORTIZ JOSE ALBEIRO, MUÑOZ OSORIO LUIS ALBEIRO, MUÑOZ

RUA MARIA REGINA, MUÑOZ RUIZ AURA GILMA, MUÑOZ SARMIENTO HENRY HUMBERTO, MUÑOZ SOLANO ELIZABETH, MURCIA DE ORTIZ MARIA DEL ROSARIO, MURCIA MEDINA MARIA ENELIA, MURCIA NARVÁEZ GUILLERMO LEON, MURCIA NARVÁEZ LUIS FERNANDO, MURCIA ROBLES TERESA, MURIEL DE PAREDES ESPERANZA DEL CARMEN, MURIEL DE VALENCIA JUANA MARIA DE LOS DOLORES, MURILLO AGUILAR RIGNO OFNI, MURILLO CASTRILLON HERNAN DE JESUS, MURILLO DE QUINTERO CECILIA, MURILLO OREJUELA HIDALIA, MURILLO PALOMINO MARIA DE LA CRUZ, MURILLO PARRA OMAR ALFONSO, MURILLO RINCON CONSUELO, MUTIZ ERAZO MOISES ADEODATO, MUZA RAMOS JOSEFINA DEL ROSARIO, NARANJO GIRALDO ROSA TULIA, NARANJO MONTEALEGRE ALFONSO, NARANJO RAMIREZ RUBIELA, NARANJO ZULUAGA AMANDA DE JESÚS, NARVAEZ DE RAMÍREZ EMMA JULIA, NARVAEZ GUTIERREZ NORIS ELENA, NARVAEZ MONTOYA LUIS GONZAGA, NARVAEZ PEÑA MARIA DEL SOCORRO, NAVARRO ANGARITA YOLANDA, NAVARRO DE ACOSTA ANA DILIA, NAVARRO DE IBAÑEZ CELINA, NAVARRO DE LUNA ESPERANZA, NAVARRO LOZANO UBALDO ENRIQUE, NAVARRO NAVARRO MARIA LUZ DAYRNE, NAVARRO QUEJADA CARLOS ALBERTO, NAVARRO URQUIJO CARMEN CECILIA, NAVIA DE DIAZ MARIELA, NEGRETE CORREA DELFINA JUDITH, NEGRETTE GONZALEZ ROSALBA ANTONIA, NEGRETTE SIERRA NEMESIS DEL CARMEN, NEIRA LABRADOR RUTH, NIETO HURTADO JAIRO, NIETO LEON SERAFIN, NIEVES REYES JORGE ALFONSO, NOREÑA ARANZAZU MARLENY DE LAS MERCEDES, NOREÑA FLOREZ JUANA MARIA, NOVA GARZON JOSE EVEIRO, NOVA VALVERDE LEDA DE LA CONCEPCION, NUÑEZ DUEÑAS MARGOTH DEL SOCORRO, OBANDO GALVEZ LUZ MARINA, OBANDO HERNÁNDEZ AMALIA BEATRIZ, OCAMPO ARENAS ROSALBA, OCAMPO DE POSADA NUBIA MARIA, OCAMPO GIRALDO LUBIOLA, OCAMPO GOMEZ LUZ MERY, OCAMPO PARRA FABIO, OCAMPO PARRA JAIME, OCAMPO SÁNCHEZ LUZ MARINA, OCHOA DE CABRERA CECILIA, OCHOA ESCOBAR GONZALO DE JESUS, OCHOA QUINTERO LUCIA DEL SOCORRO, OCHOA SALAZAR HUMBERTO, OLAYA LEIVA JOSE YESID, OLAYA NIETO MARIA LUISA, OLAYA PERDOMO MARIA DAMARIS, OLAYA QUIZA ROSARIO, OLIER DE VELLOJIN AIDA CECILIA, OLIVEROS DE SALAS MAGDALENA, OLIVEROS PINZON LUZ MARINA, OLIVEROS RUBIO BENEDICTO DE JESUS, OLIVEROS ZAPATA JESUS AMADO, OLIVO BONFANTE CARMEN JUDITH, OLIVO DE GONZALEZ ELOISA MARIA, OLMOS REYES AMPARO, ONIEL DE HERRERA VICTORIA EUGENIA, OÑATE GUTIERREZ YIRIS LEONEL, ORDOÑEZ DE BETANCOURT ALBA CECILIA, ORDOÑEZ DE DIAZ CARMENZA, ORDOÑEZ DE NIÑO MARGARITA, ORDOÑEZ DE RENGIFO AURA LEONOR, ORDOÑEZ DE SUAREZ CARMEN LAURA, ORDOÑEZ IBARRA ALICIA DEL SOCORRO, ORDOÑEZ MONDRAGON CLEMENCIA, ORDOÑEZ SOLANO HUMBERTO HARY, OROBIO DE MONTAÑO ANA LILIA, OROZCO RAMIREZ JESUS ANTONIO, OROZCO SIMANCA MARIANA ELENA DE JESUS, OROZCO VALETA MABILIA DEL CARMEN, ORREGO DE DUQUE ROSA MARGARITA, ORREGO FRANCO LIGIA DEL SOCORRO, ORTEGA BRAVO AMALIA ROSA, ORTEGA BURBANO GERARDO, ORTEGA BURBANO MIGUEL ANGEL, ORTEGA MOLANO MELLER MARLENY, ORTEGA NARVAEZ GINES ARNULFO, ORTEGA VINASCO CONSOLACIÓN,

ORTIGOZA DE PEÑA CARMEN ROSA, ORTIGOZA GODOY PAULINA, ORTIZ CHACON JUAN BAUTISTA, ORTIZ DE DELGADO TERESA DE JESUS, ORTIZ DE SEGURA ROSEL, ORTIZ DE SUAREZ LIGIA TERESA, ORTIZ GOMEZ MARIELA, ORTIZ HERNÁNDEZ LUIS ENRIQUE, ORTIZ ISAZA FABIOLA, ORTIZ JIMÉNEZ IRIS MATILDE, ORTIZ JIMÉNEZ MARIA ONEIDA, ORTIZ MESSA MARIA LUZ DARY, ORTIZ RIVERA PABLO, ORTIZ VALENCIA ROSA ISLENY, OSORIO ARCILA MARIA MARGARITA, OSORIO AYALA LUIS ALFONSO, OSORIO DE HINCAPIÉ ANA LIBIA, OSORIO DIAZ GUILLERMO SEGUNDO, OSORIO DURAN LUIS EDUARDO, OSORIO ECHEVERRY LUCERO DE FATIMA, OSORIO GALVIS JOSE CORDEIRO, OSORIO GAZABON CESAR AUGUSTO, OSORIO GRISALES MARIA ISABELINA, OSORIO GRISALES MARIA FIDELINA, OSORIO LOPEZ GLORIA MERCEDES, OSORIO MEJIA CARMEN ELVIRA, OSORIO MENA MARITH PAULINA, OSORIO MONCADA MOISES SANIT, .OSORIO RAMÍREZ CENELIA, OSORIO SÁNCHEZ MARIA HEDY, OSORIO VALENZUELA MATILDE, OSORIO VALENZUELA ANANIAS, OSORNO GARCIA MARIA RUBIELA, OSPINA CARMONA MARIA ELVIA, OSPINA DE GUERRERO FANNY, OSPINA DE PEÑARANDA DORA ISABEL, OSPINA FLOREZ MARIA LUCELLY, OSPINA GALLEGO MARIA ADELA, OSPINA GUZMAN PEDRO JOAQUIN, OSPINA JARAMILLO ROSA BETTY DE FATIMA, OSPINA OSPINA ABSALON, OSPINA OSPINA LIGIA GARDENIA, OSPINA RENDÓN ARNULFO DE JESUS, OSPINA SEPÚLVEDA ANA LUCIA, OSPINO DE PINZON FELICITAS, OSPINO MERIÑO LUIS GONZAGA, OSSA PIZARRO CARMEN BEATRIZ, OTALVARON GARZON MARGARITA DE JESUS, OVIEDO DE DE LARA GLORIA, OVIEDO DE RUIZ MARIA ELBA, OVIEDO TARRA GLORIA ESTHER, OYOLA RODRIGUEZ ALVARO, PABON SUAREZ FIDEL, PABON VARGAS OMAR, PACHECO ARDILA ISMAEL, PACHECO MOLINA AYDEE CAROLINA, PACHECO RICAURTE AIDA SOFIA DEL CARMEN, PACHON GONZALEZ FLORINDA, PADILLA PADILLA YAMILE EUNICE, PADILLA PIMIENTA JAIME ENRIQUE, PAEZ CARRILLO LUIS ALFONSO, PAEZ DE SANDOVAL MARIA AURORA, PAEZ ESPINOSA ANA MERCEDES, PAEZ QUINTERO GUSTAVO ADOLFO, PAEZ RUIZ CECILIA, PAIVA SÁNCHEZ OMAIRA, PAJARO ARRIETA MARITZA ESTHER, PAJARO CASTILLA LENIS MARGARITA, PAJARO GARCIA MYRIAM MARGOTH, PALACIO DE BOTERO MARGOTH DE JESUS, PALACIO DE MAYA LUZ MARINA DE LAS MISERICORDIAS, PALACIO DE VANEGAS HELDA ROSA, PALACIO SALGADO LUIS LIBARDO, PALACIO TORRES DORIELA DE JESUS, PALACIO TORRES MARGARITA DEL SOCORRO, PALACIO VELEZ LUCIA DEL SOCORRO, PALACIO VELEZ MARIA IRENE, PALACIOS DE FORERO ANA PAULINA, PALACIOS RODRÍGUEZ JAURO, PALAU PIEDRAHITA SANTIAGO IVAN, PALECHOR CERON JAIME ALIRIO, PALENCIA DIAZ JOAQUIN EMILIO, PALOMEQUE RIVAS OSCAR, PALOMINO DE BERNAL MARIA NOHEMY, PALOMINO DE OSPINA BLANCA EMMA, PALOMINO MORENO MARIA DEL CARMEN, PALOMO AVILA EMELDA DE JESUS, PALLARES MAESTRE JUAN, PALLARES PEREZ GLORIA STELLA, PANESSO MONDRAGON ELIZABETH, PANTALEON DE PEÑARANDA CARMEN ALICIA, PARADA DE CHAPARRO CARMEN CECILIA, PARDO MARRUGO CECILIA DEL CARMEN, PARDO YAÑEZ JOSE LUIS Causante: BANQUETT CORREA BERTA REBECA, PAREDES ARANA GILBERTO, PAREDES VARGAS ELVIRA, PAREJA OROZCO MARIA CRISTINA, PAREJA RAMIREZ FABIOLA

DEL SOCORRO, PARRA CASTRILLON FERNANDO, PARRA DE GAMBOA FLOR ELENA, PARRA DE VANEGAS DORIS EMILIA, PARRA DELGADO MARIA DEL CARMEN, PARRA FONSECA CARMEN LETICIA, PARRA GOMEZ HERNANDO, PARRA GOMEZ LIRIA CONCEPCION, PARRA MENA ARISTOBULO, PARRA QUINTERO GRACIELA, PARRA RIVERA MARIA MELIDA, PARRA TRUJILLO BEATRIZ, PARRA VARGAS MARIA CECILIA, PARRADO DE AMAZO BERTHA RISELVIA, PASTORIZO DE OROZCO GUILLERMINA DEL CARMEN, PASTRANA DE MAJE MARIA RUTH, PASTRANA PERDOMO ROSA VIRGINA, PATIÑO ACEVEDO GILDARDO DE JESUS, PATIÑO CASTRO LILIA, PATIÑO GORDON LUZ ELIA, PATIÑO MEDINA DOLLY, PATIÑO MEJIA ESTHER, PATIÑO ZAPATA MARIA LYLIAN, PAZ DE JIMÉNEZ STELLA INES, PAZ JURADO LIGIA IRENE, PAZ MONTERO JOSE FERNANDO, PELAEZ DE RAMÍREZ ANA GILMA, PENAGOS DE MORA GRACIELA, PENNA DE PALACIOS MARIA NELLY, PEÑA BACCA MARIA NELLY, PEÑA BELTRAN MIGUEL IGNACIO, PEÑA BLANDON MARIA TERESA, PEÑA DE AGUILAR ISABEL, PEÑA ECHENIQUE BERNARDO ARTURO, PEÑA MEJIA AMPARO DE LOS MILAGROS, PEÑA PEÑA CARPALINA, PEÑA PEREA CLAUDIA PATRICIA Causante: PEREA CARMEN ROSA, PEÑA PEREA MARIANA TERESACausante:PEREA CARMEN ROSA, PEÑA RUIZ HELI, PEÑARANDA ALVAREZ MANUEL GUILLERMO, PEÑATES BELTRAN LUIS SANTIAGO, PERALTA RAMIREZ BERENICE, PERDOMO CELIS CECILIA, PERDOMO CHAVARRO NORBERTO, PERDOMO CHAVARRO RAQUEL, PERDOMO GONZALEZ JORGE, PERDOMO LONDOÑO MARIA TERESA, PERDOMO OSPINA TERESA Causante: CUELLAR NAVIA LIBARDO , PERDOMO PINEDA CARLOTA, PERDOMO PUENTES JESUS ENRIQUE, PERDOMO QUINO MARIA DEL ROSARIO, PERDOMO QUINTERO ARGEMIRO, PEREA PALACIO RICARDO, PEREA PEÑA JOSE ABDEL, PEREIRA GONZALEZ ANTONIA MARIA, PEREZ CAMACHO LUZ AMPARO, PEREZ CARDONA MARIA GLADYS, PEREZ CORDOBA LIBARDO, PEREZ DE CARRASCAL ILVA EDILIA, PEREZ DE CONTRERAS ROSAURA, PEREZ DE GAONA TERESA DE JESUS, PEREZ DE ORTIZ GRACIELA ISABEL , PEREZ DE PERDOMO NOHEMY, PEREZ DE POLANCO BEATRIZ, PEREZ DE QUINTERO MARIA EDILMA, PEREZ DE TRUJILLO ROSALBA, PEREZ FRANCO MAYDA DEL SOCORRO, PEREZ GALVIS RUBIELA, PEREZ GAVIRIA ALCIDES, PEREZ GAVIRIA MARIA FABIOLA, PEREZ GOMEZ SEGISMUNDO RAMON, PEREZ GOMEZ VICTORIA EUGENIA, PEREZ GONZALEZ GILDARDO, PEREZ GUEVARA LYDA, PEREZ JIMENEZ FLOR ANGELA, PEREZ LOPERA AMPARO DEL SOCORRO, PEREZ LOSADA NULFA, PEREZ MARTINEZ ISABEL, PEREZ MILLAN ROSALBINA, PEREZ OTALVARO BLANCA STELLA, PEREZ PASTRANA ANA SILVIA, PEREZ PEREZ EMILIANA, PEREZ PEREZ LUIS IGNACIO, PEREZ RIOS JADER ANTONIO, PEREZ RIVERO JOSE LUIS, PEREZ RODAS NORBERTO ANTONIO , PEREZ RODRÍGUEZ JOSE PASTOR, PEREZ SALAS MARIELA, PEREZ SERPA MARIANO ANTONIO, PEREZ SORACA MERY CONSTANZA, PEREZ TERAN JUAN DE JESUS, PEREZ TORRADO CLARA LUCIA, PEREZ VALENZUELA HERSILIA, PEREZ YEPES MARTA ELENA, PERILLA DE MEDINA ANA LEONOR, PERTUZ CASTRO LUIS EDUARDO, PICO ENCISO JUSTO PASTOR, PIEDRAHITA CARO NOHELIA DEL SOCORRO, PIEDRAHITA DE ARBOLEDA LUZ MIRYAM, PIEDRAHITA FRANCO JAIME ARCANGEL,

PIEDRAHITA RESTREPO BERNARDA, PIEDRAHITA VELASQUEZ ALICIA DEL CARMEN, PIEDRAHITA VELASQUEZ BLANCA MARGARITA, PIMIENTA ARREDONDO JAIRO DE JESUS, PINEDA ACOSTA ENRIQUE FERNANDO, PINEDA DE VELEZ MARIA SIRLEY, PINEDA GOMEZ CARLOS ARTURO, PINEDA GOMEZ ROSA EMILIA, PINEDA MORENO JAIRO DE JESÚS, PINEDA SIERRA EROTIDA DEL ROSARIO, PINILLA GONZALEZ NESTOR, PINILLA ROBALLO ANA ELISA, PINILLOS DE VARGAS VILMA DE JESÚS, PINO BENITEZ MARLING CLAUDINA, PINO BENITEZ OLIVIA MARIA, PINO BERRIO VICENTE, PINO DE QUINTERO ANGELA DEL SOCORRO, PINO DE REYES RAQUEL, PINTO DURAN VICTOR JULIO, PITA ROZO CARLOS JULIO, PLAZA DE DIAZ EDILTRUDIS DEL CARMEN, PLAZAS DE SABONI MARIA DEL CARMEN, POLANCO ALBADAN ELIZABETH, POLANCO QUINTERO MARIA LUZ, POLANIA RAMIREZ MARIA HELENA, POLANIA SÁNCHEZ CECILIA, POLANIA VIVAS NEFTALI, POLO BERNAL FANNY ROSA, POLO BUSTAMANTE HECTOR, POLO DE GARCIA CANDELARIA, POLO DE MOGOLLON DORA ARGEMIRA, POLO DE RODRIGUEZ ALEJANDRINA, POLO MENDOZA ARCENIA MARIA, POLO VASQUEZ NESTOR MIGUEL, PORRAS URIBE SILVERIA, PORTILLO HERNÁNDEZ MIRTA MATILDE, PORTO ZUÑIGA MYRIAM, POSADA CANO JUAN NONATO, POSADA CHAVARRIA MARIA LEONISA, POSADA DE ALZATE DIOSANA DEL SOCORRO, POSADA JARAMILLO PIEDAD LUCIA, POSADA JARAMILLO MARTHA MARINA, POSADA UPEGUI RAMIRO DE JESUS, POSSO DE MILLAN ANA CECILIA, POSSO DE RESTREPO BARBARA, POSSO LLANOS MARIA PIEDAD, PRADA BETANCOURT JOSE ADALBERTO, PRADA OROZCO GUSTAVO, PRATO DE ANGARITA TERESA, PRECIADO BETANCUR MIRIAM DE JESUS, PRECIADO BETANCUR MARIA MORELIA DE LOS DOLORES, PRECIADO DE TORRES MARIA OFELIA DEL SOCORRO, PREN QUESADA BETTY, PRENS DE BONILLA ELICIA ELVIRA, PRIETO ALCIBIADES, PROAÑO DE CONTRERAS MARIA HELENA, PUA DE AGUILERA JUDITH, PUCHE LENGUA FREDY Causante: MONTALVO DE PUCHE MARIA IGNACIA, PUENTES ACOSTA HERNAN, PUERTA ORREGO MARTHA NUBIA, PUERTO DE CAMARGO EDELMIRA, PULGARIN ECHEVERRI MARIA GLADYS, PULGARIN GONZALEZ GLORIA INES, PULGARIN HENAO MARIA DORIS, PULGARIN PEREZ MARIA CECILIA, PULIDO MEZA EDILMA, QUEBRADA RIGOBERTO DE JESUS, QUEBRADA DE RIOS ALEIDA, QUESADA DE PERDOMO FANNY, QUESADA JIMÉNEZ MARIA TERESINA, QUICENO BEDOYA MARIA NELLY, QUICENO CRUZ DORIS , QUICENO CRUZ FABIOLA, QUICENO DE NARANJO MARIA LICINIA, QUICENO MACHADO MARIA CONCEPCION, QUIMBAYO DE HERNANDEZ MIREYA, QUINAYAS HOYOS RAFAEL RUBIELO, QUINTANA CHAVERRA MARCO ANTONIO, QUINTERO ARCINIEGAS JOSEFINA, QUINTERO AREVALO JORGE ENRIQUE, QUINTERO CHARRY FABIOLA, QUINTERO DE AGUIRRE CARMEN TULIA, QUINTERO DE GUERRERO TERESITA DE JESUS (TERESA), QUINTERO GIRALDO AURA LEONOR, QUINTERO GRAJALES OSIEL DE JESUS, QUINTERO PEREZ MARGARITA, QUINTERO PUERTA GABRIELA ROSA, QUINTERO RAMIREZ LUZ MERY , QUINTERO ROMERO ALVARO, QUINTERO TAMAYO ORFA, QUINTERO VALLEJO JESUS EDILSON, QUINTO HURTADO JOSE DE JESUS, QUINTO MORENO LUIS OVIDIO, QUIÑONES DE DUSSAN FANNY, Causante: DUSSAN VIVAS JULIO CESAR, QUIRAMA BLANDON FABIOLA

DE JESÚS, QUIROGA DE ARIAS DIOSELINA, QUIROGA DE LOZANO VENUS, QUIROGA TORRES HELENA, QUIROS HERRERA ETIMA DEL SOCORRO, QUIROZ ALVAREZ JAIME DE JESUS, RAIGOZA DE ACEVEDO EUCARIS DEL SOCORRO, RAMIREZ JOSE LEONEL, RAMIREZ PEDRO, RAMIREZ AGUDELO ARTURO DE JESUS, RAMIREZ AGUIRRE AMPARO, RAMIREZ BETANCUR MARIA AMPARO, RAMIREZ BOLAÑO CARMEN, RAMIREZ CARDONA MARIA ESNEDA Causante: TRUJILLO MEJIA RAFAEL ANTONIO, RAMIREZ DAVILA CARMELINA ROSA, RAMIREZ DE BETANCOURT IRMA, RAMIREZ DE COMBITA MARIA FARIDE, RAMIREZ DE ESCOBAR MARIA DE JESUS ARGELIA, RAMIREZ DE GOMEZ NORALBA, RAMIREZ DE PINZON HERMINIA, RAMIREZ DE ROJAS LETICIA, RAMIREZ FRANCO YOLANDA DEL SOCORRO, RAMIREZ GARCIA OLGA INES, RAMIREZ GARCIA JOSE IVAN, RAMIREZ GARCIA MARIA MARTHA, RAMIREZ GAVIRIA MARIELA, RAMIREZ GIL MARTHA, RAMIREZ GIRALDO LUCIA DEL SOCORRO, RAMIREZ GIRALDO MARIA IRMA DEL NIÑO JESUS, RAMIREZ GOMEZ MARIA TERESA, RAMIREZ HERNANDEZ MARIA FABIOLA, RAMIREZ HERNANDEZ ROSA CELINA, RAMIREZ HERNANDEZ ROSALIA, RAMIREZ JIMENEZ RUBEN, RAMIREZ MOLINA BENYS MARIA, RAMIREZ MOSCOSO MARIA DARACELLY, RAMIREZ RAMIREZ BEATRIZ, RAMIREZ RAMIREZ MARIA EDITH, RAMIREZ RENTERIA LUIS ALFREDO, RAMIREZ RIVERA MARIA GRACIELA, RAMIREZ VILLEGAS MARTHA DOLLY, RAMON ARGUELLO ORVILIO, RAMON CANO MYRIAM, RAMOS BARRETO HERMES IVAN, RAMOS GOMEZ PEDRO RAFAEL, RAMOS MIRANDA RAFAEL SEGUNDO, RANGEL BENITEZ OTILIA, RANGEL TORRES ANA DE DIOS, RAVELO VARGAS MYRIAM CECILIA, RAYO TAPIA NEYLA, RECALDE GUEVARA ENDA MARIA, RECUERO BALCEIRO MARIA CRISTINA, REINA DE GARCIA AMPARO, RENDON ARIAS MARIA JOSE , RENDON BETANCUR MARIA DOLLY, RENDON RENDON ALVARO DE JESUS, RENDON RENDON LAURA NUBIA, RENDON SILVA MARIA OFELIA, RENGIFO PUERTA MARTHA ELENA, RENTERIA CHAVERRA BALTAZAR, RESTREPO NELSON , RESTREPO ACEVEDO ELVIA FANNY, RESTREPO ACEVEDO MIRIAM CONSUELO, RESTREPO ARANGO TARSILA FRANCISCA, RESTREPO ARENAS MARIA GABRIELA, RESTREPO BETANCUR ALBA NELLY, RESTREPO BUSTAMANTE MARIA DE JESUS, RESTREPO CADAVID ROSALBA, RESTREPO CAMPUZANO RUBEN DARIO, RESTREPO CARDENAS LUZ ELENA, RESTREPO DE NOREÑA MARIA CECILIA, RESTREPO DE ORTEGA LUCIA, RESTREPO DE SALDARRIAGA LUZ MYRIAM, RESTREPO DUQUE OMAR DE JESUS, RESTREPO GIL RODRIGO DE JESUS , RESTREPO GIRALDO MARIA INES, RESTREPO HINCAPIE MARIA SULMERY, RESTREPO OSORIO GILMA, RESTREPO RICO MARIA OFELIA, REVELO DE ARIAS CARMEN EMMA, REY DE RIVERA AMELIA, REY MESA MARIA ISBELIA, REYES CASTILLO ANGELINO, REYES DE RIVERA GLADYS ANGELA, REYES FERNÁNDEZ OLGA, REYES OTERO NICOLASA DEL CARMEN, REYES RODRIGUEZ ALVARO IGNACIO, REYES RUBIANO JUAN DE LA ROSA, REYES SILVA MISAEL, Causante: BAYONA DE REYES MARY, REYNEL VERGARA ALVARO ANTONIO, RHENALS DIAZ PEDRO JULIO, RIAÑO DE PEREZ ZORAIDA, RICAURTE GUTIERREZ MARIA GRACIELA, RICO DE SANDOVAL ROSA MARIA, RINCON ACOSTA JESUS HEMEL, RINCON BASTIDAS LIDA, RINCON BUITRAGO MARIA STELLA, RINCON DE BACCA

MARIA ANDREA, RINCON DE LORA VILMA DEL SOCORRO, RINCON DE REYES JUDITH, RINCON DE VILLANUEVA ELVIRA, RINCON GARCIA MARIA ISABEL, RINCON GOMEZ MARTHA CECILIA, RINCON GONZALEZ HELMER, RINCON MANZANO JERONIMO, RINCON NOREÑA IRMA DEL SOCORRO, RINCON SUAREZ FABIOLA, RIOS BLANDON MELVA, RIOS CARDONA ROSALBA , RIOS DE ROA OLINDA ROSA, RIOS FRANCO LUZ AMPARO, RIOS GUTIERREZ SEFORA, RIOS MOLINA MIRYAM DEL SOCORRO, RIOS MONTOYA BERFIT ELIAS, RIOS MONTOYA ALBA ARCELID, RIVAS BAHOS SOLEDAD, RIVAS DE COGOLLO SUZETHE DEL ROSARIO, RIVAS DE MUÑOZ MARIA DEL SOCORRO, RIVAS DE PRADO YENNY MARIA, RIVAS DE QUINTERO EDILIA, RIVAS MACHADO ELADIO, RIVAS MEDRANO TEODOLINDA, RIVAS MONTERO NEIDA, RIVERA JESUS ANGEL, RIVERA JOSE ULISES, RIVERA ANGEL MARIA CAROLINA, RIVERA CORTES AMANDA, RIVERA DE CANO MARTHA, RIVERA DE GONZALEZ DANELIA DE LAS MERCEDES, RIVERA GONZALEZ ANGELA MARIA, RIVERA MESA ANA LUCILA, RIVERA PEREZ MARIA AMPARO, RIVERA RAMIREZ MARTHA CECILIA, RIVERA RIVERA MARIA CONSUELO, RIVERA RIVERA MARIA GILMA, RIVERA ROLDAN LUIS LISÍMACO, RIVERO CARDENAS ROSA HERMINDA, RIVEROS DE TORRES MARIA EULALIA, RIVEROS GONZALEZ OLGA MARINA, RIVILLAS DE SEPÚLVEDA RAIDA ROSA, RIVILLAS ZAPATA GLORIA LETICIA, ROA DE MATOS ELIDA, ROA DE QUINTANA NANCY ESTHER, ROBINSON HOOKER MARTHA, ROBLEDO DE PALACIO MARIA CELMIRA, ROBLES MOZO CARLOS ROBERTO, ROCA CASTILLO ALEXIS, RODAS CIFUENTES RODRIGO, RODELO ZAMBRANO ROSALBA Causante: BUELVAS DAVILA BENJAMIN, RODELO VASQUEZ RODRIGO ALFONSO, RODRÍGUEZ CONRADO DE JESUS, RODRIGUEZ JESUS EMILIO, RODRIGUEZ AGUDELO LUCIA, RODRIGUEZ CASILIMAS LUCILA, RODRIGUEZ DE CABRERA ETELVINA, RODRIGUEZ DE CARDENAS MARIA ELVIRA, RODRIGUEZ DE GUEVARA MIRYAM LUISA, RODRIGUEZ DE ROA MARIA CELINA, RODRIGUEZ FLOREZ NANCY, RODRIGUEZ GAITAN MAGDA STELLA, RODRIGUEZ GARCIA MARIA IRMA, RODRIGUEZ GUERRERO AYDEE, RODRIGUEZ HINCAPIE LEONELIA, RODRIGUEZ JIMENEZ FANNY DEL SOCORRO, RODRIGUEZ LEAL MARIA TRINIDAD, RODRIGUEZ MACANA ORLANDO LEON, RODRIGUEZ MENDEZ WENCESLAO, RODRIGUEZ MONTOYA ZENAYDA, RODRIGUEZ MORENO ANA NANCY, RODRÍGUEZ ORTEGA MIRYAM OROZCO, RODRIGUEZ PUERTA TERESA DE JESUS, RODRIGUEZ RIOS ALONSO, RODRIGUEZ RODRÍGUEZ MARTHA VILMA, RODRIGUEZ SEGURA OMAIRA, RODRIGUEZ SOLANO NORYS MARIA, RODRIGUEZ VILLADIEGO CLARA ELENA, RODRIGUEZ VILLARRUEL ISMENIA, ROJASMARLENY, ROJAS AGUDELO ENELIA, ROJAS ALVAREZ CARLOS ENRIQUE, ROJAS BARROS NIVIA MERCEDES, ROJAS DE CASTRO ARACELY, ROJAS DE HIGUITA LUCIA DEL SOCORRO, ROJAS DE NEIVA GLORIA MARIA, ROJAS DE VILLA MYRIAM, ROJAS ESPITIA MARIA JOSEFINA, ROJAS GALEANO NELSON HERNANDO, ROJAS GOMEZ RAMIRO ALPIDIO, ROJAS MUÑOZ ALFONSO, ROJAS OSORIO MARIA DARNELLY, ROJAS ROVIS LUZ MARIA, ROJAS TELLO BEATRIZ, ROJAS VERGARA CARMEN TULIA, ROJO GAVIRIA MARTHA NELLY, ROLDAN DE CERMEÑO LUZ MARINA, ROLDAN DE ROMERO MARLENY Causante: ROMERO ORTIZ ARNULFO , ROLDAN DE VINASCO EDILMA VALVANERA, ROLDAN POSADA MARIA MERCEDES, ROMAN CHAPARRO

YADIRA, ROMAN DE MANTILLA GLORIA AURORA, ROMAÑA CORDOBA LASTENIA, ROMAÑA DE VALDES JULIA, ROMERO YOLANDA, ROMERO DE HERRERA NURY ESTHER, ROMERO ESPINOSA RADETH ROSAURA, Causante: MATEOS RODRÍGUEZ AGUSTÍN, ROMERO MENOYO GILMA MARIA, ROMERO MORALES STELLA, ROMERO ROMERO GLORIA MARIA, ROMERO ROMERO MARIA SUSANA, ROMERO ROMERO ALICIA, RONDON DUARTE MARTHA, ROSERO GILMA DEL SOCORRO, ROSSI SANDOVAL DUNNY ADELA, ROZO DE PITA CARMEN MARITZA, RUBIANO TRUJILLO BEATRIZ, RUEDA CASTELLANOS ROSALBA, RUEDA DE ALVARADO LIGIA MARIA, RUEDA FRAGUA MATILDE, RUEDA RUEDA MARIA FANNY, RUIZ ARIZA ROSA ELENA, RUIZ BERRIO FIDEL, RUIZ DE AMAYA PETRONA ISABEL, RUIZ DE CORRALES ALEYDA, RUIZ DE MOLINA GLORIA INES, RUIZ DE PUELLO SILVIA TERESA, RUIZ DE RENGIFO ROSALBA, RUIZ DE TORRES GLADYS CECILIA, RUIZ LOPEZ MANUEL EDUARDO, RUIZ MUÑOZ JOSE MIGUEL, RUIZ PETRO MARTHA DEL SOCORRO, RUIZ RODRIGUEZ OSCAR EGINARDO, RUIZ ROMERO DORA CECILIA, RUIZ SIERRA BETTY MILADIS, RUIZ TORRES NALIDE ESTEFANIA, SAAVEDRA DE ARENAS LIBIA MARIA, SAAVEDRA LONDOÑO ALEYDA Causante: SAAVEDRA LONDOÑO GLORIA AMPARO, SACANAMBOY JOAQUI PEDRO NEL, SAENZ MOLINA ARMANDO, SAENZ RIOS EDILMA DEL SOCORRO, SAENZ RODRÍGUEZ TRINIDAD, SALABARRIA BUELVAS ISABEL REINA, SALAS DE RAMIREZ ARACELLY, SALAS DE SOLANO YENNY LUZ, SALAS MORA ANDREA, SALAS OSPINO INGLENTINA MARIA, SALAZAR CARDONA GUILLERMO, SALAZAR CASTRO AMPARO, SALAZAR DE ALVAREZ ANA MARIA, SALAZAR DE GOMEZ ROSARIO DEL SOCORRO , SALAZAR DE HERRERA FLOR DE MARIA, SALAZAR DE PELAEZ TULIA ROSA DE JESUS, SALAZAR DE RUBIANO ELVIA MARIA, SALAZAR DE VALENCIA NELCY, SALAZAR GUTIERREZ RAINERIO, SALAZAR HENAO CONSUELO, SALAZAR LOPEZ HORACIO DE JESUS, SALAZAR PEREIRA DORA, SALAZAR RAMÍREZ AMPARO, SALAZAR RAMIREZ MARIA EDDA, SALAZAR RUA GILMA DE JESUS, SALAZAR VELEZ EFRAIN ANTONIO, SALCEDO ECHEVERRY MARLENY, SALGADO BERNAL AURORA DEL CARMEN, SALGADO GOMEZ LIGIA, SALGUEDO GOMEZ LISBET XIOMARA, SALINAS SUAREZ ANA CECILIA, SALINAS TEJADA ORLANDO, SAMPEDRO RESTREPO HERNAN DE JESUS, SAMUDIO DE GUERRERO FABIOLA DE LOS ANGELES, SANABRIA MARIA NAYIB, SANABRIA LUJAN RUTH MARIA, SANCHEZ ARTEAGA MARIA MARLENY, SANCHEZ BUENAVENTURA PEDRONEL, SANCHEZ CASTIBLANCO ROSA ELVIRA, SANCHEZ DAVILA MARLENI, SANCHEZ DE CAMPOS LUZ MARINA, SANCHEZ DE CAMPOS ZORAIDA, SANCHEZ DE CARRIAZO LUZ NELLY, SANCHEZ DE DIAZ GLORIA LUCY, SANCHEZ DE GRANADOS DORYS LIBIA, SANCHEZ DE LOBO AIDEE MATILDE, SANCHEZ DE OSPINA MYRIAM CONSUELO, SANCHEZ DE SÁNCHEZ MARIELA, SANCHEZ DE VARGAS CECILIA, SANCHEZ DURAN ISABEL, SANCHEZ FRANCO NOHRA, SANCHEZ LEAL LUZ MARLEN, SANCHEZ MONTAÑO JULIA, SANCHEZ MORALES ROSA EVELIA, SANCHEZ MORENO JOSE OTONIEL, SANCHEZ MORENO RUTH, SANCHEZ MORENO OFELIA, SANCHEZ PERDOMO WALDINA, SANCHEZ QUITIAN LUCERO, SANCHEZ ROMERO OBDULIA, SANCHEZ SANCHEZ SOFIA EUVIGE, SANCHEZ SUAREZ MARINA ROSAURA, SANCHEZ TOVAR CRISANTO, SANMARTIN MARTINEZ FLOR MARIA, SANTA

CASTRILLON GABRIELA, SANTA HURTADO LUIS ALBERTO, SANTA SÁNCHEZ PASTOR EMILIO, SANTACRUZ LEON OLGA LIGIA, SANTACRUZ RAMOS INES DEL CARMEN, SANTAMARIA MARTINEZ MIRYAM, SANTANA DURAN BETTY ESPERANZA, SANTANDER DE LOPEZ ISABEL, SANTIAGO BARRETO ADELA, SANTOS CHICA GILBERTO, SANTOS DE PEÑARANDA ZOILA MARIA, SANTOS MUÑOZ MARSELLA, SARAVIA GUERRERO RITA MARIA, SARAZ HERNANDEZ ESTHER GLADYS, SARMIENTO ESCOBAR ZULMA , SARMIENTO GONZALEZ ISABEL, SARMIENTO VALENCIA NELSON, SARRAZOLA SANTA GABRIEL ANGEL, SARRIA DE DUSSAN INES, SEGURA LUZ AMPARO, SEGURA DE CORTES ROSA, SEPULVEDA DE BENAVIDES PRESENTACION, SEPULVEDA MARIACA INES JESUS,SEPULVEDA POSADA CELIAR ENRIQUE, SERNASOCORRO YIRMA, SERNA ARRIAGA CHONTO ABIGAIL, SERNA BOTERO RUBIELA DEL SOCORRO, SERNA DE NIETO CARMENZA, SERNA DE RAMÍREZ DOLORES, SERNA DE RIOS MARIA ROCIO, SERNA GALLEGO ANA ESTHER, SERNA HINCAPIÉ BERTA OLIVA, SERNA HOYOS OLGA MORELIA, SERNA MONROY ANCIZAR DE JESUS, SERNA MONROY MARIA ENOHE, SERNA RAMIREZ HELDA JUDITH, SERNA SERNA BLANCA OLIVA, SERNA SERNA LIGIA HELENA, SERPA CONTRERAS CONCEPCION, SERRATO OLAYA MARIA CIELO, SERRATO SERRATO FLORA ANGELA, SIERRA DE AYAZO MARTHA DEL SOCORRO, SIERRA DE ROJAS NOHORA EMPERATRIZ, SIERRA MARTINEZ FERNANDO, SIERRA RAMÍREZ ELIS PETRONILA, SIERRA SALCEDO NELY STELA, SIERRA ZULUAGA MAGOLA DE LA CRUZ, SILGADO GARCIA MODESTA DEL CARMEN, SILGADO TORRES PEDRO, SILVA RUBIO NELYDA, SINISTERRA HURTADO CEFERINA, SIRTORI GUAL MARIA DE LOURDES, SMITH RIVAS ISAAC, SOLANO TAFUR MIGUEL ANGEL, SOLARTE DE SOLIS GRACIELA, SOSSA GUERRERO CARMEN YOLANDA, SOTO FRANCISCO, SOTO JARAMILLO HUGO DE JESUS, SOTO MARIN TERESA, SOTO SANCHEZ RUTH MARINA, SUAREZ DE GONZALEZ MARIA DEL SOCORRO, SUAREZ DE LOZANO MARIA IRIS, SUAREZ DE MANTILLA CECILIA, SUAREZ FIERRO JESUS HELY, SUAREZ JARAMILLO OCIEL DE JESUS, SUAREZ MUNERA LIA DEL SOCORRO, SUAREZ PARRA MARIA FRANCISCA, SUAREZ RUA GLORIA ELY, SUAREZ SANTAMARIA GRACIELA, SUAZA BETANCOURT HECTOR JAIRO, SUAZA MALDONADO MARIA RUBY,SUESCUN DE HOLGUIN MARIA FILOMENA, SUESCUN MONSALVE MARTHA EUGENIA, SUESCUN MONSALVE NORA, TABARES ARDILA MARIA NORMA, TABARES DE JIMENEZ LIGIA, TABARES RAMÍREZ MARIA MARLENY, TABARES RAMÍREZ MARIA ILDORIS, TABARES VASQUEZ MARIA LILIAN, TABORDA MUÑETON MARIELA, TABORDA SALDARRIAGA MARIA LIGIA, TAMAYO FEDERICA MARIA, TAMAYO DURANGO LIVIA DEL CARMEN, TANDIOY JOAQUI ALBA GLORIA, TANGARIFE CASTRO MARIELA, TANGARIFE GOMEZ TERESITA DE JESUS, TANGARIFE MARIN JAIRO ALBERTO, TANGARIFE YEPES HECTOR ANTONIO , TAPIAS ALVAREZ LUZ MERY, TARAZONA GAMBOA CARLOS RAMIRO, TARAZONA TARAZONA ISABEL, TASCON DE MENDOZA GLORIA, TEHERAN DIAZ ESTERMELINA , TEJADA DE MORA GLORIA NIDIA, TELLEZ DE OTERO IRMA , TELLEZ HERNANDEZ NELLY, TELLO MUÑOZ ALDEMAR, THOMAS DE MANJARREZ NELCY ANTONIA, TIMANA GUACA CARLOS HUMBERTO, TIQUE CULMA ANA SOLID, TIRADO DE PEREZ MARIELA,

TIRADO FLOREZ NOLVIS EMELINA, TOBON JIMENEZ ALBA MARINA, TOCAREMA DE MOLANO MERCEDES, TOLEDO VASQUEZ BELLANITH, TOLOSA LEAL VIRGINIA, TORO DE MORENO TERESA DE JESUS, TORO GALLEGO MARIA OLMA, TORO PINEDA OLGA LUZ, TORO TORO ENELIA, TORREGROSA VEGA MARIA DE JESUS, TORRES FRANCO ALONSO, TORRES BARBOSA TERTULIANO, TORRES DE BLANCO SABINA, TORRES DE MEDINA MARIA MIRYAM, TORRES DUARTE NOHEMY DE JESUS, TORRES FONSECA GILMA, TORRES GONZALEZ CELSO, TORRES HERNANDEZ CAMILO JOSE, TORRES MARTINEZ LUZMILA, TORRES MENESES MARIA, TORRES MESA LACIDES, TORRESMORA MARIA TERESA, TORRES MUÑETON ZAIDA DEL SOCORRO, TORRES PEREA VICTORIA, TORRES ROJAS ANA SILVIA, TORRES SALAZAR JAIME, TOSCANO DE GUTIERREZ ROSALBA, TOVAR DE MUÑOZ CARMEN ROSA, TOVAR LOSADA LEONOR, TOVAR PEREZ ROSALBINA, TREJOS AGUILAR HUMBERTO, TREJOS FRANCO MARIA EDUVISA, TREJOS TABORDA NUMIDIA DE JESUS, TRIANA BELTRAN GONZALO, TRIANA GARRIDO HERNANDO, TRIANA OSORIO ROBERTO EMILIO, TRIANA PEÑA HERNAN, TRIANA PERDOMO NELLY, TRIANA VDA. DE GOMEZ ROSA ELENA, TRIGOS IBAÑEZ HERNANDO, TROCHA GARCIA SARA ROSA, TRONCOSO DE BORRE NURY CECILIA , TRUJILLO CECILIA, TRUJILLO JOSE ANIBAL, TRUJILLO DE OROZCO FABIOLA, TRUJILLO FRANCO ALBA MYRIAM, TRUJILLO IBÁÑEZ MARIA BELEN, TRUJILLO LOZANO ANA LIDIA, TRUJILLO LUJAN LIGIA, TRUJILLO LUJAN MARIA AMPARO, TRUJILLO ORTIZ MARTHA, TRUJILLO RIVERA JORGE HUMBERTO, TRUJILLO RODRÍGUEZ AMIRA, TUIRAN PATRON ALCIDES, TUQUERRES CERON MARIANA, UBAQUE ROSALBA, UCROS GOMEZ TERESA DE JESUS, UMBARILA MADERO ANA JANETH, URANGO VARGAS ANA MODESTA, URANGO VARGAS ALEJANDRO, URIANA ABSHANA MARIA EUGENIA, URIBE CALVO INES DE JESUS, URIBE URIBE LUCELLY DEL SOCORRO, URQUIJO DE BAZURTO NELLY EUNICE, URQUIJO DE VAZQUEZ MARIA DEL ROSARIO, URREA BELTRÁN ANA ELISA, URREA DE MORENO POSADA MARIA IRIS, URREA DE OSPINA LUZ MARINA, URREA DE RIVAS LUZ MARIELA, URREA PARRA MERCEDES, URREA RODRIGUEZ ANGEL MARIA., URREGO PEREZ LUZ ELENA, URRIAGO DE PEREZ ARCELIA, URUEÑA DE CAPERA NELLY , USTA ALVAREZ GILBERTO GABRIEL, USUGA LOPEZ MARIA DE LOS ANGELES, USUGA OSPINA JESUS OVIDIO, VAHOS ZAPATA ELEAZAR, VALDELAMAR DE LA HOZ BERNUIL MARIA, VALDERRAMA DE PEREZ MARIA OLIVA, VALDERRAMA MARTINEZ ELVIA INES, VALDERRAMA VALDERRAMA HERIBERTO, VALDES AGUDELO JOSE HERMEL, VALDES HERNÁNDEZ ANGELA ROSA, VALDES HERNÁNDEZ ELVIA DEL SOCORRO, VALDES HERNÁNDEZ MARIA ESTELA, VALDES MONTOYA MARIA IRMA, VALDES VALDES JULIO ALFONSO, VALENCIA ARANGO INES, VALENCIA BERRIO SOFIA DEL SOCORRO, VALENCIA CROS ILDEFONSA, VALENCIA GRISALES MARGARITA, VALENCIA JARAMILLO RAQUEL, VALENCIA JIMÉNEZ MARIELA, VALENCIA MENA CRUZ HUMBERTO, VALENCIA MESA MARIA ROSALBA, VALENCIA OSPINA JOSE HECTOR, VALENCIA PALACIO ORLANDO ANTONIO, VALENCIA RENDON DOMINGA DEL CARMEN, VALENCIA ROJAS AMPARO, VALENCIA ZULUAGA AMPARO DEL SOCORRO, VALENCIA ZULUAGA GILMA, VALENZUELA DE ALVAREZ

MORELIA, VALERO ANTONIO, VALLE DE VILLARREAL GLORIA CECILIA, VALLEJO BRAVO LUZ ELENA, VALLEJO GALEANO MARIA ALICIA, VALOYES AYALA DAICY DEL CARMEN, VANEGAS GUERRA MARIA OTILIA DEL CARMEN, VANEGAS RAMIREZ LUIS ALBERTO, VANEGAS TREJOS GERMAN, VARGAS DE CACHAYA EVELIA, VARGAS DE RODRÍGUEZ MARIA ANTONIA, VARGAS DE SARMIENTO ANA DE DIOS, VARGAS PLAZAS ELIZABETH, VARGAS RESTREPO LUZ MARINA, VARGAS SANDOVAL MARTHA ISABEL, VARON DE VASQUEZ MARIA HERMELINDA, VASCO MORA ROSA DE JESUS, VASQUEZ CABRALES JOSE TEODORO, VASQUEZ CARDENAS BEATRIZ EUGENIA, VASQUEZ CORREA AMPARO EMILCE, VASQUEZ DE FURNIELES IGIA DEL ROSARIO, VASQUEZ DE PEÑA EMPERATRIZ, VASQUEZ DE VASQUEZ CIRA DEL CARMEN , VASQUEZ GUZMÁN MIREYA ISABEL, VASQUEZ HINCAPIÉ JUAN MANUEL, VASQUEZ HOYOS HUMBERTO, VASQUEZ MENDOZA RUBEN DARIO, VASQUEZ VASQUEZ HERMIDES RAFAEL, VASQUEZ VASQUEZ PABLA ROSA, VEGA AVILES JORGE ELIECER, VEGA MENDOZA CARLOS MANUEL, VEGA MIER LUIS FRANCISCO , VEGA REVOLLO ELMA EMILIA, VELA RAMOS ADOLFO, VELANDIA GOMEZ CRISTINA, VELASCO ALARCÓN JANNY MARGOTH, VELASCO BERDUGO DILSA ESTER, VELASCO DE VALDERRAMA MARIA EDILIA, VELASQUEZ AGUDELO JOSE ARLEY, VELASQUEZ ANGEL PIEDAD, VELASQUEZ BARBOSA MARIA EVA, VELASQUEZ DE FERRO MARIA OLGA, VELASQUEZ DE VASQUEZ ELCY INES, VELASQUEZ DELGADO GRACIELA, VELASQUEZ GIL LIBIA DE JESUS , VELASQUEZ RAMÍREZ PIEDAD CECILIA, VELASQUEZ RESTREPO ODILIO, VELASQUEZ SARMIENTO WILLIAM, VELASQUEZ VASQUEZ MARA GLAFIRA, VELEZ AGUIRRE GLADYS, VELEZ DE ANGEL LUZ STELLA DE JESUS, VELEZ DE LOPEZ LUZ MARINA, VELEZ DE RENTERIA AMIRA, VELEZ ESCOBAR MARIA CECILIA, VELEZ HOLGUIN JOSE OSCAR, VELEZ LOBO JOSE DUVAN, VELEZ LOBO JULIETA, VELEZ MARIN BETTY DEL SOCORRO, VELEZ MONTOYA ELIZABETH, VELEZ MONTOYA MARIA OLIVA, VELEZ VELEZ TERESA DE JESÚS, VELEZ VILLADA MARIA LINDELIA, VENCE VASQUEZ BENJAMIN, VERA DE BRAVO ANA LUZ, VERA MONTES NEYLA, VERA OCAMPO MARIA STELLA, VERA SALCEDO ANA MERY, VERGARA CARVAJAL ROSA ANGELA, VERGARA DE ARTEAGA ELVIRA, VERGARA LOPEZ CAMILA , VERGARA PADRON ALBERTO JAIRO, VERGARA VANEGAS NELLY , VERGEL DE MEJIA YOLANDA, VERIEL RAMOS LAZARO TORIBIO, VERTEL PALMERA ARMANDO JOSE, VERTEL VASQUEZ MARLENY ROSA, VIAÑA ALTAMAR NORBERTO, VIDAL DE WILCHES LUZMILA, VIDAL RUIZ NUBIA IRENE, VIDAL VERGARA ILDEBRANDO, VIDES PABA FANNY, VIDES VARGASCARMEN ALICIA , VIERA GUERRERO MARIA EDILMA, VILA DE RICAURTE AURA LUCIA, VILLA BALMORE DE JESUS, VILLA BETANCUR MARIA AUXILIO, VILLA BETANCUR REGINA INES, VILLA CARMONA PEDRO PABLO, VILLA GONZALEZ ANA MARIA DE LOS DOLORES, VILLA SUAREZ MARIA MAGDALENA, VILLADA BEDOYA FLORESMIRO, VILLADA BETANCOURT SILVIO, VILLADA SOTO MARIELA, VILLADIEGO DE SANJUAN DALYS TERESA , VILLALBA DE VARON BLANCA MARIA, VILLALBA SÁNCHEZ GRACIELA, VILLALOBOS AGUDELO AURORA, VILLALOBOS DIAZ VICTOR BENICIO, VILLAMIL VILLAMIL JOSE VICENTE, VILLANUEVA LOPEZ FANNY ISABEL, VILLANUEVA LOPEZ MAGOLA CECILIA, VILLANUEVA

VASQUEZ BENJAMIN, VILLARREAL CHAPARRO GLADYS CECILIA, VILLARREAL MORENO ALBA LUZ, VILLARREAL NIETO HERNANDO, VILLEGAS ARIAS NORELIA, VILLEGAS GUETTE LIVIA ESTHER, VILLOTA BELTRAN LILIA ESPERANZA, VINASCO MERY, VIVAS DUSSAN ANA ELSA, VIVEROS LONDOÑO GUSTAVO, WISWELL MOSQUERA INES DOROTHY, YARCE GARCIA MARIA ARMIRIA, YARCE ROLDAN MARIA INES, YASNO YASNO GONZALO, YEPES CORREA ANA ROSA, YEPES RECALDE ALICIA EMILA, YUSTY VARELA AMPARO, ZAFRA DE FRANCO AMPARO, ZAMBRANO DE CARVAJAL ABIGAIL, ZAMBRANO DE JAIMES ELIZABETH, ZAMBRANO DE PLAZAS MARIA RUTH, ZAMBRANO HIDALGO EDELMIRA, ZAMBRANO SALAS GLORIA ISABEL, ZAMORA DE MESTRA LIGIA ROSA, ZAPATA ARANGO DELCIRA ROSA, ZAPATA ARBELAEZ LUIS ENRIQUE, ZAPATA CARDONA MARTHA IRENE, ZAPATA DE AGUDELO LUZ MARINA, ZAPATA DE CASTRILLON SUSANA, ZAPATA DE LOPEZ MARIA LUCIA DEL CARMEN, ZAPATA DE PORRAS FABIOLA MARIA, ZAPATA DUQUE GONZALO , ZAPATA DUQUE MYRIAM, ZAPATA GALEANO MARIA DORIELA, ZAPATA GAVIRIA MARIA RUBIELA, ZAPATA GIRALDO RUTH MARINA, ZAPATA GOMEZ ABELARDO ALFONSO, ZAPATA LEON LAURA ROSA, ZAPATA LOPEZ IRMA, ZAPATA MARTINEZ DORA ELENA, ZAPATA MUÑOZ TERESA DE JESUS, ZAPATA OSORNO AGUSTIN DE JESÚS, ZAPATA OSPINA TERESA DE JESUS, ZAPATA QUICENO AURA FANNY, ZAPATA RIOS MARTA LUZ, ZAPATA SALDARRIAGA MARIA LEONOR, ZAPATA SÁNCHEZ GILMA DEL SOCORRO, ZAPATA TANGARIFE JAIRO DE JESUS, ZAPATA VDA DE MARIN MAGNOLIA DE LA CONCEPCION, ZAPATA VILLA CESAR ELPIDIO, ZAPATA VILLA MARINA DE JESÚS, ZARAMA ERASO AMANDA ARACELLY, ZETIEN SANTOYA RAMON EZEQUIEL, ZIMMERMAN GOMEZ ALVARO RAMON, ZULAICA TOBON CLEMENCIA, ZULETA CASTRILLON YOLANDA DEL SOCORRO, ZULETA DE RODRIGUEZ MARTHA SILVIA, ZULUAGA DE RIOS MARIA GILMA, ZULUAGA GIRALDO ABELARDO DE JESUS, ZULUAGA GIRALDO MARIA CECILIA, ZULUAGA MONTOYA JAVIER, ZULUAGA MONTOYA TERESITA DEL NIÑO JESUS, ZULUAGA OSORIO LIBIA, ZULUAGA RAMÍREZ LUIS FELIPE, ZULUAGA RAMIREZ MARIA DEL SOCORRO, ZULUAGA SANCHEZ INES AMPARO, ZULUAGA SOTO MARIA EDELMIRA, ZULUAGA URUEÑA GUILLERMO, ZULUAGA VILLEGAS LUZ MARINA, ZULUAGA ZAPATA MARIA FANNY, ZULUAGA ZULUAGA MARIA ROCIO, ZULUAGA ZULUAGA MARIA NAZARETH DE LA CRUZ, ZUÑIGA BUITRON GLADYS LIBIA, ZUÑIGA DE HANDAN HILDA INES, ZUÑIGA DE MENDEZ VERCELIA, ZUÑIGA DE PEREZ VIRGINIA, ZUÑIGA DE SANTOFIMIO ANA ORFILIA, ZUÑIGA SANCHEZ RICARDO ANTONIO, a través de apoderado, contra la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

I. LA ACCION:

Aducen en esencia los accionantes, a través de su apoderado que CAJANAL., les reconoció y liquidó las pensiones, pero excluyó o no tuvo en cuenta todos los factores salariales, como lo dispone la Ley 4ª de 1966, y el Decreto 546 de 1971, por cuya razón solicitan la protección tutelar respecto de los Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO e IGUALDAD, los que fueron vulnerados por la entidad accionada al incurrir en vías de hecho.

II. TRASLADO :

Mediante Oficios N° 04326 y 04327 del pasado 16 de noviembre, se corrió traslado de la acción de tutela a CAJANAL, entidad que guardó silencio al respecto.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR:

Conforme a los artículos 86 de nuestra Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1.991, la acción de tutela es un mecanismo de protección a los derechos de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, siempre y cuando no exista otra vía o recurso legal para hacerlos valer.

Para el caso concreto, del contexto de la acción de tutela, se desprende inconcusamente que como mecanismo, el mismo, tiende a prosperar, en la medida en que se trata de poner fin a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares en ciertos eventos, como por el que aquí se provee, que con su proceder ponen en peligro o conculcan garantías fundamentales previstas en la Constitución, al apartarse del orden jurídico establecido.

Si bien, la acción de tutela no es un mecanismo reconocido como vía alterna o paralela y adicional a los trámites previstos en un ordenamiento particular como lo es el contencioso administrativo, tras existir otro mecanismo de defensa, lo que haría improcedente la protección tutelar conforme lo consagra el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991; resulta imperioso recordar que el artículo 8° del citado Decreto, señala que "Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", aunado al inciso 3° de la norma en comento, la que contempla que ésta acción puede ejercitarse conjuntamente con la de nulidad y las demás procedentes ante la jurisdicción contencioso administrativo; evento en el que el juez, si lo estima procedente, podrá ordenar que no se aplique al acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.

Es claro que los accionantes cuentan con otro mecanismo de defensa ante la jurisdicción contencioso administrativa, ante la cual podrían demandar las resoluciones proferidas por la entidad accionada, las que han decidido sobre el reconocimiento, liquidación y reliquidación de sus pensiones; pero dicho medio no es tan eficaz como la acción tutelar, en la medida en que el contencioso administrativo no está en la capacidad de resolver prontamente el conflicto planteado, brindando la protección sobre los derechos invocados por los accionantes, por lo que quedarían sometidos a las resultas de un proceso que en promedio dura aproximadamente 4 años, viéndose necesariamente afectados, máxime si se tiene en cuenta que son personas que pertenecen a la tercera edad.

Cabe anotar, que los accionantes laboraron como docentes, un tiempo superior a 20 años al servicio del Estado, razón por la cual se hicieron

acreedores a la pensión de jubilación, dentro de la cual no se les tuvo en cuenta los diferentes factores salariales, por lo que es deducible que se les está ocasionando un perjuicio ostensible, que no están obligados a soportar, siendo por ello, por lo que procede el estudio del amparo solicitado.

Por razón de casos similares al que es objeto de esta tutela, las altas cortes, han proferido múltiples fallos, protegiendo la vulneración sobre los derechos reclamados, ello frente al abierto desconocimiento de la entidad accionada en lo relativo al reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de vejez de los servidores del Estado, los que deben ser liquidados en los términos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por medio del cual se estableció el régimen de transición, que dispone:

> "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) años o más de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentran afiliados. las demás condiciones y requisitos aplicables a éstas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley"

Debiendo tener en cuenta además, el régimen especial que los cobijaba, esto es, el artículo 4° de la Ley 4ª de 1966.

Se reitera, en casos similares la Corte Constitucional, ha amparado la vulneración de los Derechos que aquí se reclaman, en sentencias como la 631 del 8 de agosto de 2002, dentro del radicado T-587434 con ponencia del doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA.

Es concluyente entonces, que los aquí demandantes, al solicitar el reconocimiento, liquidación y pago de su pensión de jubilación, estaban amparados por el régimen de transición, y por ende, CAJANAL, al expedir las resoluciones, incurrió en vías de hecho atentando contra los Derechos Fundamentales de los accionantes, como el Debido Proceso, el Reconocimiento a una Pensión Justa, Igualdad y el Derecho a vivir dignamente, entre otros, al no haber tenido en cuenta los factores salariales legales para dicho reconocimiento.

Todo lo anterior se constituye en principio de razón suficiente para tutelar los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Igualdad y Dignidad vulnerados por la Caja Nacional de Previsión Social, toda vez que la liquidación efectuada por la entidad accionada, fue de manera caprichosa, al desconocer el régimen especial dentro del cual se hallan cobijados los tutelantes, errores que éstos no están obligados a soportar, razón por la que se les protegerá los Derechos reclamados, ordenando a dicha entidad, que en el término de sesenta (60) días, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda si ya no lo hubiere hecho, a reliquidar y cancelar la pensión de los accionantes, conforme

al artículo 4° de la Ley 4ª de 1966, en forma definitiva, incluyendo todos los factores salariales sin prescripción, junto con la respectiva indexación y la retroactividad de la reliquidación, desde el momento de adquirir el derecho, incluso también por retiro del servicio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Reconocimiento a una Pensión Justa y Vida Digna, vulnerados a los ciudadanos, AGUIRRE GALEANO MARIA ORFILIA C.C. 24.938.400, AGUIRRE LEGUIZAMO ADELA C.C. 36.154.585, AGUIRRE OCHOA LUZ MARINA C.C. 24.952.722, AGUIRRE RUEDA MARIA HORTENSIA C.C. 21.294.910, AGUIRRE SÁNCHEZ LUIS CARLOS C.C. 4.387.908, AGUIRRE TORO CARLOS HUMBERTO C.C. 4.451.610, AGUIRRE TORO PEDRO NEL C.C. 6.279.545, AHUMADA DE ARELLANO NEYLA ESTHER C.C.33.121.586, ALARCON MARIA JULIA C.C. 20.269.486, ALARCON ALARCON GLADYS MARIA C.C. 34.959.378, ALARCON DE ALVAREZ ANA DOLLY C.C. 26.417.519, ALARCON GAVIRIA HORTENSIA REBECA C.C. 33.115.988, ALARCON VALENCIA MARIA ALEIDY C.C. 29.462.523, ALARCON VALVERDE FANNY REBECA C.C.34.957.736, ALBA ORTIZ JAIME ANTONIO C.C. 13.241.901, ALBARRACIN JAIME MARYEN DE LAS MERCEDES C.C. 35.317.408, ALCARAZ GALLEGO IRMA ROSA C.C. 32.449.880, ALEGRIA GIRALDO EDGAR LIBARDO C.C.10.523.216, ALEMAN CAMARGO ITALA MARINA C.C. 25.802.925, ALEMAN GOMEZ LUIS C.C. 816.105, ALFARO LUGO AMPARO C.C. 36.147.558, ALFEREZ DE DELGADO AURA MARIA C.C. 21.228.133, ALMANZA DE RHENALS NORIS MARGARITA C.C. 25.843.094, ALMANZA MARTINEZ MARIO RODRIGO C.C. 6.572.302, ALMANZA PEREZ NAIDA RAQUEL C.C. 26.688.313, ALMEIDA DE BURGOS MERCEDES MARGARITA C.C. 33.146.016, ALONSO DE PARRA MARIA INES C.C. 41.429.805, ALONSO RODRIGUEZ MARIA ELVIRA C.C. 20.060.142, ALSINA DE VERGEL CARMEN ELENA C.C. 27.612.104, ALTAMIRANDA CASANOVA ALFREDO C.C.7.455.899, ALVARADO NIÑO LUCY C.C. 41.389.520, ALVAREZ MARIA LUISA C.C. 29.598.507, ALVAREZ ARANGO NONATO DAVID C.C. 3.309.256, ALVAREZ CARVAJAL SIMON ELIAS C.C. 12.222.439, ALVAREZ CARVAJAL SIMON ELIAS C.C. 12.222.439 Causante: POMAR PACHECO IRENE C.C. 26.614.243, ALVAREZ CUENCA EMILCE MARIA C.C. 26.489.840, ALVAREZ DE DAZA LIBIA C.C. 25.268.717, ALVAREZ DE DIAZ ADIELA C.C. 25.152.341, ALVAREZ DE MEJIA NUBIA ESPERANZA C.C.37.228.961, ALVAREZ DE MONTOYA LILIA DE JESUS C.C. 21.732.213, ALVAREZ DE

VILLAMIZAR FARITH MARIA C.C. 27.659.062, ALVAREZ FUENTES JANNETH DEL CARMEN C.C. 33.145.714, ALVAREZ GARCIA FEDERICO JOSE C.C. 6.862.884, ALVAREZ GARCIA RUBIELA C.C. 21.962.310, ALVAREZ GIRALDO ISABEL CRISTINA C.C. 24.619.213, ALVAREZ GIRALDO MARIA AMPARO C.C. 29.924.879, ALVAREZ GONZALEZ OLGA LUCIA C.C. 22.004.440, ALVAREZ GUTIERREZ EUGENIA DE JESUS C.C. 32.409.521, ALVAREZ LLAMAS BERTHA C.C. 29.655.980, ALVAREZ OCHOA OLGA TARCILA C.C.33.126.467, ALVAREZ PADILLA AUGUSTO ERNESTO C.C. 6.866.652, ALVAREZ PATERNINA LIDIA ROSA C.C. 22.765.075, ALVAREZ PEÑA MARIA HILFA C.C. 32.445.021, ALVAREZ PEREZ HILARIO TERCERO C.C. 9.053.088, ALVAREZ POLANCO HECTOR ALBERTO C.C. 4.928.292, ALVAREZ QUINTERO EFRAIN C.C. 18.965.549, ALVAREZ QUINTERO GLADYS MARIA C.C. 26.774.497, ALVAREZ REYES ARGEMIRO ANTONIO C.C. 6.872.100, ALVAREZ VILLEGAS NESTOR JULIO C.C. 16.204.237, ABAD HOYOS GUSTAVO RAFAEL C.C. 78.015.694, ABADIA CARDONA ESPERANZA C.C. 29.598.764, ACERO CONTRERAS CARLOS ALBERTO C.C. 13.349.444, ACERO SANCHEZ MIRYAM C.C. 38.987.614, ACERO SANCHEZ OFELIA C.C. 31.223.147, ACEVEDO HERMELINA C.C. 27.731.481, ACEVEDO JOSE RAFAEL C.C. 1.949.315, ACEVEDO CUERVO MARIA SANTOS C.C. 41.491.937, ACEVEDO DE PEREZ TERESA 28.237.351, ACEVEDO DE REALES ANTONIA REGINA C.C. 33.129.263, ACEVEDO DE REYES MARIA AZUCENA C.C. 41.363.340, ACEVEDO DE VERGARA LUZ STELLA C.C. 24.410.299, ACEVEDO GARCIA TOMAS C.C. 5.910.755, ACEVEDO GRISALES MARIA NUBIA C.C. 24.906.238, ACEVEDO LONDOÑO ARACELLY C.C. 29.381.497, ACEVEDO MUÑETON SOFIA C.C. 24.410.056, ACEVEDO ORREGO EUCARIS DE JESUS C.C. 24.408.576, ACEVEDO RIVERA MARIA ARGEMIRA C.C. 24.932.883, ACEVEDO RODRIGUEZ FELICIDAD C.C.21.637.556, ACHICANOY DE ESCOBAR OLGA CECILIA C.C. 30.704.436, ACHURY ACHURY LUIS EDGARDO C.C.2.841.566, ACOSTA MARTHA CECILIA C.C. 27.071.356, ACOSTA DE CASTRO DORIS C.C.26.521.030, ACOSTA HERNANDEZ CECILIA C.C. 39.026.647, ACOSTA SANTACRUZ FANNY C.C. 27.294.346, ACOSTA TOBON NELSON EDY C.C. 1.365.538, ACUÑA DE DUARTE ALBA SOFIA C.C. 41.419.197, ACURIA MUÑOZ INES DEYANIRA C.C. 27.294.114, ADARVE ARANGO LUIS MARIANO C.C. 8.455.945, AGAMEZ CONTRERAS DELIA ESTHER C.C. 33.121.135, AGAMEZ DE CARABALLO NORYS DEL CARMEN C.C. 22.948.443, AGAMEZ ENCIMAS DAGOBERTO ELIECER C.C. 6.864.500, AGAMEZ SUAREZ ALICIA DEL CARMEN C.C.25.840.788, AGREDA ARCOS AURA LIGIA C.C.27.430.811, AGUADO QUINTERO CARLOS HENRY C.C. 6.359.018, AGUADO QUINTERO CARLOS HENRY C.C. 6.359.018 Causante: CASTRO DE AGUADO ELBA C.C. 29.611.714, AGUALIMPIA HUMIE MINERVA C.C. 26.327.224, AGUALIMPIA

ROMAÑA LUDYS MARIELA C.C. 26.327.163, AGUDELO ALVAREZ JAVIER DE JESUS C.C. 1.263.584, AGUDELO DE CASTAÑO AMPARO C.C. 29.452.523, AGUDELO DE DIAZ JUDITH C.C. 22.049.408, AGUDELO DE LOPEZ IRMA ELVIRA C.C. 24.509.665, AGUDELO HENAO BERTILA DEL SOCORRO C.C. 21.822.597, AGUDELO LOPEZ MARIA GLORIA C.C. 21.961.167, AGUDELO MOLINA GIOVANY C.C. 4.576.994, AGUDELO MOLINA MARLENY C.C. 25.152.020, AGUDELO ORTIZ GONZALO DE JESUS C.C. 8.456.075, AGUDELO OSSA ARACELLY DE LOS DOLORES C.C. 21.859.034, AGUDELO PEREZ LILLIAM DE JESUS C.C. 22.098.604, AGUDELO PEREZ MARIA CECILIA C.C. 22.098.486, AGUDELO VILLADA EDELMIRA C.C. 24.761.551, AGUDELO ZAPATA YOLANDA C.C. 31.132.854, AGUDELO ZULUAGA MARIA ELOISA C.C. 21.870.886, AGUDELO ZULUAGA MARIA MARGARITA C.C. 21.870.675, AGUIAR DE BELTRAN MARIA ARGENIS C.C.28.678.283, AGUIAR DE LOPEZ AURA LICENIA C.C.28.678.286, AGUIAR DE PEÑA EVA DELFINA BEATRIZ C.C. 38.226.147, AGUILAR DE LEMOS LILIA ELVIA C.C. 29.220.343, AGUILAR RESTREPO ROSA JULIA C.C. 21.368.035, AGUIRRE AGUILAR NIDIA C.C. 24.570.079, AGUIRRE AVENDAÑO CARMEN LUCIA C.C. 32.456.650, AGUIRRE AVENDAÑO FLOR MARINA C.C. 32.412.663, AGUIRRE DUQUE MARIA AMPARO C.C. 25.152.640, ALTAMIRANDA ESPITIAMARY C.C. 25.953.517, ALVARINO DE ARMAS HERMINIA ANTONIA C.C. 22.687.356, ALVEAR MERCADO CESAR C.C. 9.056.713, ALVEAR PALACIOS AIDA INES C.C. 27.077.578, ALVEAR REALPE RAUL C.C. 5.202.989, ALVIRA DE RAMIREZ ANA BETTY C.C. 36.145.319, ALVIS ANGEL LUZ DARY C.C. 24.471.505, ALZATE ARBELAEZ JOSE ISRAEL C.C. 8.237.609, ALZATE CARDENAS LIGIA MARGARITA C.C. 22.023.020, ALZATE CARDONA MARIA ISMENIA C.C. 21.962.777, ALZATE CASTAÑO ANA FELISA C.C. 21.960.776, ALZATE DE PADILLA MARLENE C.C. 25.271.665, ALZATE DUQUE MARIA LUZMILA C.C. 24.429.577, ALZATE LEDESMA ARCESIO DE JESUS C.C. 15.331.282, ALZATE MORENO ADAN ELIAS C.C. 10.059.349, ALZATE PEREZ ANTONIO MARIA C.C. 4.509.142, ALZATE SANCHEZ JOSE HUMBERTO C.C. 15.420.404, ALZATE VERGARA ANA JUDITH C.C. 21.783.545, ALZATE VERGARA MARIA LEONILDA C.C. 21.783.546, AMADOR MUÑOZ SIXTO C.C. 9.060.541, AMADOR ROCA VENUS JUDITH C.C. 25.765.344, AMARILES ZAPATA MARIELA DE JESUS C.C. 21.927.290, AMAYA FRANCISCO JAVIER C.C. 17.841.621, AMAYA ALVAREZ FRANCISCO C.C. 13.359.316, AMAYA AMAYA ELOINA DE JESUS C.C. 36.487.017, AMAYA BARRIOS MARIA LUISA C.C. 41.322.717, AMAYA DE PUENTES DORIS JUDITH C.C. 36.150.131, AMAYA MOSQUERA MARIELA C.C. 26.419.954, ANACONA GIRON ANGEL MARIA C.C. 4.626.037, ANAYA MAZA LUIS ARMANDO C.C. 6.868.191, ANAYA NOBLE ATILANO DE JESUS C.C.3.835.384, ANDRADE DE CAMAYO

47

26.476.583, ARIAS DE MEJIA MARTHA C.C. 24.938.903, ARIAS DE PARDO MARINA C.C. 22.991.076, ARIAS DE SIERRA MARIA ALICIA C.C. 28.355.468, ARIAS DE VELASQUEZ ALCIRA C.C. 31.217.184, ARIAS DE VELÁSQUEZ BETTY MARGARITA C.C. 21.902.097, ARIAS FRANCO MIGUEL ANGEL C.C. 6.456.310, ARIAS GARCIA ALID C.C. 31.859.857 Causante: SANCHEZ MANYOMA REINALDO C.C. 6.154.974, ARIAS HERNANDEZ MARINA C.C. 36.147.662, ARIAS LONDOÑO BLANCA NOHELIA C.C. 32.328.113, ARIAS LOPEZ ALBA NHORA C.C. 25.152.798, ARIAS MARTINEZ YOLANDA C.C. 24.382.722, ARIAS MARULANDA FANNY C.C. 24.921.020, ARIAS OCHOA RUBIELA C.C. 24.383.064, ARIAS POLANCO ROSA ELVIRA C.C. 25.452.441, ARIAS RAMÍREZ IDALBA C.C. 24.293.567, ARIAS SANCHEZ ARCELIO C.C. 8.423.819, ARIAS VALENCIA EDUARDO C.C. 4.557.235, ARIAS VALENCIA HERNANDO C.C. 1.221.386, ARIAS VILLAMIZAR RODOLFO C.C. 13.250.732, ARIAS ZÚÑIGA MARIA DEBORA C.C. 21.221.086, ARISMENDI TOBON CECILIA DE SAN ANTONIO C.C.22.369.085, ARISMENDY MEDRANO HENA AURINA C.C. 34.956.331, ARISTIZABAL ARISTIZABAL JOSE OLIVERIO C.C.1.215.531, ARISTIZABAL GOMEZ MARIA ISAURA C.C. 22.081.385, ARISTIZABAL GUTIERREZ MARIA HERLINDA C.C. 25.151.036, ARISTIZABAL LOPEZ JOSE LEONEL C.C.1.387.325, ARISTIZABAL PINEDA MARIA LUCILA C.C. 21.870.993, ARISTIZABAL URREGO MARIA HORFA C.C. 24.307.433, ARISTIZABAL VDA DE SERNA MARIA BEATRIZ C.C. 32.328.268, ARIZA DE LUJAN NELLY MARIA C.C. 26.935.249, ARIZA DE MOLINA TERESA CLEOPATRA C.C. 27.013.072, ARIZA DE PEREZ ALCIRA C.C.33.126.434, ARIZA PEREZ ISMERY C.C. 26.596.659, ARIZA RAMOS DOMINGO HIPOLITO C.C. 9.056.427, ARIZMENDY DE GARCIA LUZ PERLA C.C.33.131.794, ARREDONDO CANO MARIA NUBIA C.C.21.671.603, ARREDONDO DE MEJIA MARINA DEL SOCORRO C.C. 32.326.639, ARREGOCES RAMIREZ MARIA DEL TRANSITO C.C. 26.993.506, ARREGOCES RAMIREZ SIMONA ESTELA C.C. 26.993.610, ARRIAGA TENORIOS NICOLAS EDUARDO C.C. 11.787.023, ARRIETA CAMACHO GLORIA C.C. 33.113.956, ARRIETA DE PAEZ CARMEN ISABEL C.C. 26.703.407, ARRIETA ESCOBAR GLADYS C.C. 33.147.782, ARRIETA LEONES HERNANDO RAFAEL C.C. 17.190.797, ARRIETA MEZA MARTHA C.C. 33.142.234, ARRIETA MORA JUAN ALFREDO C.C. 6.870.009, ARRIETA SIERRA DIOGENES C.C. 19.560.114, ARRIOLA CARLOS ALBERTO C.C. 15.302.820, ARROYAVE CUERVO AMPARO DE JESUS C.C. 32.473.040, ARROYAVE DE VILLA ROSA ALIRIA C.C. 24.383.058, BARRETO DIAZ MARCO NEL C.C. 6.861.004, ARROYAVE FLOREZ MARIA DEL CARMEN C.C. 24.950.623, ARROYAVE GUTIERREZ SANTIAGO ALBERTO C.C. 15.316.144, ARROYAVE MUÑOZ MARTA DORIS C.C. 32.454.026, ARTEAGA VASCO MANUEL DE JESUS C.C. 19.129.191, ARROYO RAMOS ELIAS ANTONIO C.C.

15.037.914, ARTEAGA ARTEAGA EDILSA C.C. 26.171.745, ARTEAGA MUÑOZ GERARDO MARIA C.C. 1.494.006, ARTEAGA OBANDO MARIA TERESA C.C. 27.075.869, ARTEAGA URRESTA LIDIA MAGOLA C.C. 27.050.741, ARTEAGA VERGARA LUIS ENRIQUE C.C. 2.388.815, ARTUNDUAGA EDGAR C.C. 12.224.751, ARTUNDUAGA MONTEALEGRE BEATRIZ C.C. 31.149.016, ARTURO RESTREPO SONIA MARIA C.C. 27.074.016, ARVILLA DE OROZCO CIRA MODESTA C.C. 36.522.181, ARZA GRANADOS LEONOR C.C. 22.318.679, ASCANIO DE AREVALO MARIA CUSTODIA C.C.27.758.951, ASCENCIO ASCENCIO RUBEN DARIO C.C. 13.230.432, ASCENCIO DE ROLON MELIDA ROSA C.C. 27.835.278, ASIS RAMIREZ RAFAEL RICARDO C.C. 6.585.344, ASPRILLA DE AGUILAR MARIA EVILA C.C. 26.254.885, ASPRILLA MOSQUERA LEONOR C.C. 26.327.000, ASSIS CONTRERAS AMINA MARIA C.C. 25.842.521, ATEHORTUA ATEHORTUA CONSUELO ELIGIA C.C. 21.768.006, ATEHORTUA LOPEZ LUCELY DE JESUS C.C. 21.958.586, ATEHORTUA VALENCIA MARIA ZULAY C.C.24.474.510, AVENDAÑO NUÑEZ ALVARO ANTONIO C.C. 13.218.857, AVILA MARTINEZ MIGUEL ANTONIO C.C. 6.867.054, AVILES MARTINEZ MANUEL DE JESUS C.C. 10.993.552, AYA SUAREZ JOSE ROMUALDO C.C. 11.293.495, AYALA MARTIN ELVIRA DEL CARMEN C.C. 41.364.480, AYERVE SALINAS JUDITH C.C. 26.549.015, AYOLA MORALES PETRONA C.C. 33.138.001, AYUS PEREZ ALBERTO MIGUEL C.C. 15.035.438, BABILONIA DIAZ MARY LUZ C.C. 23.233.325, BACCA DE QUINTERO ANA MARLENY C.C. 27.760.806, BAENA PORRAS YADIRA MARIA C.C. 23.139.236, BALAGUERA DE BOTELLO MARIA ELVIRA C.C. 37.230.456, BALDRICH DE CUESTA GLORIA DEL CARMEN C.C. 26.254.850 Causante: CUESTA BLANDON RAIMUNDO ARGENOR C.C. 4.790.480, BALETA HENRIQUEZ JUANA BAUTISTA C.C. 27.013.236, BALLESTAS DE VALENCIA FRANCISCA C.C.33.117.496, BALLESTEROS CORRALES ROSALBA C.C. 22.039.849, BAMBAGUE PAPAMIJA LEONARDO C.C. 4.625.131, BAQUERO ALVAREZ FRANCISCO C.C. 17.112.696, BAQUERO CLAVIJO JULIA MERCEDES C.C. 41.458.884, BAQUERO DE AYA ANA ISABEL C.C. 41.336.684, BAQUERO DE BARRETO AURA CECILIA C.C. 21.218.122, BAQUERO DE GUAYACÁN CILIA MARIA C.C. 41.488.625, BAQUERO GARAY HERNANDO ABDON C.C.3.022.424, BAQUIRO CORONADO MARIA RUBIELA C.C. 25.010.607, BARAHONA GIL EMILIA C.C. 25.052.961, BARBON DE GONZALEZ MELVA CONSUELO C.C. 20.791.856, BARBOSA AGUDELO HECTOR HERNANDO C.C. 2.843.358, BARBOSA DE ARIZA RITA DELIA C.C. 28.476.533, BARBOSA DE CARVAJAL GLORIA CECILIA C.C. 27.761.660, BARCO MONTES ARACELLY C.C. 29.461.815, BARLETTA AROCA RAFAEL ANTONIO C.C. 19.610.065, BARON DE GARCIA MARTA ELENA C.C. 20.613.936, BARON DE LOZANO

ANGELA ANEYDA C.C.25.267.696, ANDRADE DE SOLANO ALBA LUZ C.C. 22.370.594, ANDRADE MUNERA BERTHA ROSA C.C. 22.154.723, ANDRADE NARVAEZ GABRIELA C.C. 25.457.151, ANDRADE RAMIREZ JORGE HERNAN C.C. 9.776.852, ANDRADE VILLARRAGA SANTIAGO C.C. 19.242.508, ANDRADE YELA ISAURA C.C. 27.537.084 Causante: BRAVO VALLEJO LUIS EVENCIO C.C. 5.191.533, ANGARITA DE GONZALEZ FILOMENA C.C. 27.987.504, ANGARITA DE PORTILLO RUTH AMPARO C.C. 27.703.022, ANGARITA DE RINCON FABIOLA ESTHER C.C. 27.762.781, ANGARITA PACHECO EDILMA C.C. 26.860.682, ANGARITA SUAREZ ONEIDA DE JESUS C.C.26.860.988, ANGEL CUELLAR ZEIDA ENITH MARIA C.C. 25.452.729, ANGEL DE MENDEZ DILIA MARIA C.C. 26.548.807, ANGEL VARGAS HILDEBRANDO C.C. 12.092.577, ANGULO LISIMACO C.C. 4.707.639, ANGULO CAMPILLO CARMEN ALICIA C.C.33.115.875, ANGULO CIFUENTES LUZ MARINA C.C. 21.608.375, ANGULO DE BONILLA MARIELA ANTONIA C.C. 29.219.136, ANGULO FLOREZ ROBERTO C.C. 12.532.233, ANGULO SÁNCHEZ ANGELINA C.C. 25.653.742, ANGULO SÁNCHEZ MIRYAM NANCY C.C. 34.592.193, ANTIA VILLA MARIA ESPERANZA C.C. 24.544.313, ANTOLINEZ DE LEAL ALIX HELENA C.C. 27.580.951, ANTURI DE ZAMUDIO ROSALBA C.C. 26.613.825, ANTURY SANTANILLA GREGORIO C.C. 1.662.400, APONTE CELEDON GLADYS STELLA C.C. 27.016.621, ARAGON DE PIMIENTA DIVIGILDA PILAR C.C. 40.789.567, ARAGON FRANCO GILMA C.C. 29.598.819, ARAGON MONDRAGON VICTOR MANUEL C.C. 4.038.240, ARAGON RIVERA EFRAIN C.C. 14.439.624, ARAMBULO DE RODRIGUEZ TERESA DE JESUS C.C.26.411.300, ARANA PAREDES FERNANDO C.C.2.730.537, ARANGO MARIA DE LAS MERCEDES C.C. 21.735.353, ARANGO CUERVO ROCIO MARIA DE FATIMA C.C. 32.471.899, ARANGO DE GUERRA MARTA C.C. 39.006.349, ARANGO DE JARAMILLO MARIA SILVIA C.C. 21.417.901, ARANGO DE OSPINA MARIA DE LOS ANGELES C.C. 24.949.992, ARANGO DE VALENCIA LUZ CELINA DE LAS MISERICORDIAS C.C. 25.190.782, ARANGO GIRALDO MARINA C.C. 24.948.036, ARANGO GUTIERREZ ZENELIA C.C. 24.904.943, ARANGO INFANTE ANA INES C.C. 32.479.242, ARANGO LONDOÑO ROSA MATILDE C.C. 32.422.514, ARANGO MARIN LUCIA DEL SOCORRO C.C. 21.325.205, ARANGO MOSQUERA AMERICO DARIO C.C. 11.785.416, ARANGO MOSQUERA AMERICO DARIO C.C. 11.785.416, Causante: PARRADO DE ARANGO ANA C.C. 21.227.152, ARANGO RESTREPO BLANCA MARGARITA C.C. 24.931.487, ARANGO RESTREPO GRATA CELINA C.C. 29.656.837, ARANGO TAMAYO MARGARITA EUMELIA C.C. 32.413.968, ARANZAZU DE GOMEZ PIEDAD C.C. 28.738.365, ARAUJO DE ROJAS HILDA NURIS C.C. 26.934.395, ARBELAEZ HOYOS CECILIA ROSA C.C. 20.934.559, ARBELAEZ RAMÍREZ LIBIA C.C. 22.097.459, ARBELAEZ

ZULUAGA MARIA YOLANDA C.C.24.935.602, ARBOLEDA BOLIVAR BLANCA IRENE C.C. 32.463.076, ARBOLEDA BOLIVAR MARIELA DE JESUS C.C. 21.434.958, ARBOLEDA DE NARANJO ARACELLY DEL CARMEN C.C. 21.918.588, ARBOLEDA LLOREDA AULIO ENRIQUE C.C. 4.813.101, ARBOLEDA RINCÓN MARLENE C.C. 21.983.760, ARBOLEDA SALDARRIAGA PEDRO RAUL C.C. 3.440.733, ARBOLEDA SOLANO BELEN C.C. 25.633.085, ARCE MYRIAM C.C. 29.867.451, ARCE DAVILA LUZ MYRIAM C.C. 31.244.193, ARCE DE CAMACHO ROSA ELVIRA C.C. 26.533.576, ARCHILA DE WALTEROS LUISA MARIA C.C. 27.717.142, ARCILA GIRALDO BERNARDO DE JESUS C.C. 663.383, ARCILA MONCADA CIELO C.C. 29.769.666, ARGILA TORO BERNARDO ORLANDO C.C. 17.119.993, ARCOS LUZ MIREYA C.C. 34.523.798, ARCOS GOMEZ PAULINA MERCEDES C.C. 30.704.235, ARDILA ARROYO CAROLINA ELENA C.C. 33.137.130, ARDILA BOADA JOSE LEOPOLDO C.C. 13.228.612, ARDILA DE FLOREZ BERNARDA C.C. 37.792.542, ARDILA DE HENAO GILMA C.C. 28.737.808, ARDILA DE URIBE ERNESTINA C.C. 27.618.638, ARDILA GUTIERREZ GLORIA NELLY C.C. 28.863.222, ARDILA HENAO MARIA MARGARITA C.C. 22.205.935, ARDILA PATIÑO MARIO C.C. 4.503.461, ARDILA PERDOMO NELSON C.C. 12.095.791, AREIZA MARTINEZ RICARDO C.C.7.517.208, ARELLANO DE PEREZ MARGOTH C.C.33.127.591, ARENAS ACEVEDO AMANDA DE JESUS C.C.21.734.430, ARENAS ACEVEDO LUZ FABIOLA C.C.32.424.854, ARENAS CARDONA ROSA MARINA C.C. 21.959.352, ARENAS CARMONA MARIA ROSMIRA C.C. 32.413.895, ARENAS CASTILLO LIDIA ESTELA C.C.27.762.663, ARENAS ECHEVERRI LUZ DORA C.C. 21.735.914, ARENAS ECHEVERRI NOELIA DE JESUS C.C. 21.734.737, ARENAS ECHEVERRI NOIRA DEL SOCORRO C.C. 21.735.173, ARENAS GAVIRIA BLANCA AURORA C.C. 25.150.859, ARENAS IBARGUEN DIDO YOMAIRA C.C. 26.327.213, ARENAS JARAMILLO LIBARDO ANTONIO C.C. 3.510.444, ARENAS MESA GILDARDO DE JESUS C.C. 10.076.809, ARENAS MOLINA MARIA DEL CARMEN C.C. 21.961.244, ARENAS SALAZAR ABEL MARIA C.C.6.237.510,ARENAS SANCHEZ ADALINDA C.C.27.743.933, AREVALO DE MUÑOZ JULIA EDY C.C. 34.507.010, AREVALO DE NAVARRO ALIX MARIA C.C. 27.762.377, AREVALO GARZON EUFROSINA DEL CARMEN C.C. 38.219.416, AREVALO VILARDY BENILDA C.C. 27.763.207, ARGEL JIMENEZ RAMONA DEL CARMEN C.C. 34.961.670, ARGUELLO ROSA MARINA C.C. 41.462.648, ARIAS ARIAS HUMBERTO C.C. 6.456.629, ARIAS BAQUERO MARIA ROSMIRA C.C.24.479.211, ARIAS CALDERON MYRIAM C.C. 41.556.347, ARIAS CASTAÑO LUZMILA C.C. 24.307.284, ARIAS CIRO FANNY C.C. 29.133.953, ARIAS DE BARRERA VERONICA C.C. 28.355.237, ARIAS DE BAYONA NUBIA ROSA C.C. 27.612.291, ARIAS DE LOZANO CARMELINA C.C.

FLORINDA C.C. 41.526.986, BARRAGAN ARANGO ALONSO C.C. 6.208.844, BARRAGAN ARANGO NOHELIA C.C. 29.325.122, BARRANCO DE RUEDA GLADYS C.C. 27.859.831, BARREIRO LUNA LUIS CARLOS C.C. 9.132.735, BARRERA CARRERO ANACLETO C.C. 13.222.423, BARRERA GALINDEZ ALIRIO C.C. 4.610.595, BARRERA LOPEZ LILIA DE JESUS C.C. 32.076.307, BARRETO CARDONA HILDA LUCIA C.C. 29.324.478, BARRETO DE ACOSTA ELIDA SOFIA C.C. 26.650.042, BARRETO DE MORENO RAQUEL C.C. 24.565.277, BARRETO MONROY MARIA CECILIA C.C. 24.566.638, BARRIENTOS VALENCIA LUIS EMILIO C.C. 3.598.357, BARRIGA DE GALVAN FANNY EDITH C.C. 22.355.037, BARRIOS DE CABALLERO MARIA GLADYS C.C. 38.222.776, BARRIOS DE CAMPO MYRIAM DE LA CANDELARIA C.C. 25.804.559, BARRIOS DE ESCOBAR NANCY LUCERO C.C. 29.325.976, BARRIOS DE GALVAN EMMA LUCILA C.C. 34.957.577, BARRIOS DE MONTAÑO AMPARO C.C. 36.520.515, BARRIOS DE TRUJILLO FLOR MARIA C.C. 26.417.848, BARRIOS LADEUS MARIA DE LOS REYES C.C.33.135.725, BARRIOS MERIÑO ORLANDO RAFAEL C.C. 8.630.185, BARRIOS VARON MARIA HILDA C.C. 28.546.923, BARRIOS VASQUEZ GREGORIA C.C. 33.129.412, BARROS ANAYA BASILIA DEL CARMEN C.C. 26.932.432, BARROS DE ORCASITA SILVINA REMEDIOS C.C. 27.018.593, BARROSO DIZ YADIRA C.C.26.109.819, BASTIDAS MARIA GRACIELA C.C. 27.074.384, BASTIDAS BURBANO EUNICE CECILIA C.C. 27.196.800, BASTIDAS DE GUERRERO MELBA ESTELA C.C. 27.217.966, BASTO CASTRO INES C.C. 37.803.891, BASTO DURAN MARIA DEL CARMEN C.C. 37.240.667, BASTOS CONTRERAS JESUS NEVARDO C.C. 5.443.391, BASTOS FERNANDEZ ILBA SOCORRO C.C. 27.787.775, BATISTA TERAN WALBERTO C.C. 10.074.753, BAUTISTA LATORRE ROBERTO C.C. 13.229.253, BAUTISTA MORALES CARMEN CECILIA C.C. 27.781.372, BAUTISTA MURCIA ALVARO C.C. 17.622.814, BAYONA ALMEIDA CIRO ANTONIO C.C. 13.806.396, BAYONA BAYONA GIOMAR MARIA C.C. 27.758.977, BAUTISTA PORTILLA ANA VICTORIA C.C. 27.785.276, BAYER MARIA LUCERO C.C. 32.476.751, BAYONA DE BAYONA MARIA ZULEMA C.C. 27.761.898, BAYONA DE BELLO DILMA MARIA C.C. 27.760.011, BAYONA DE SANCHEZ MARINA ESTHER C.C. 27.761.688, BAZZA ESPALZA NANCY C.C. 33.210.623, BECERRA OSVALDO C.C. 6.348.526, BECERRA OSVALDO C.C. 6.348.526 Causante: MILLAN SERNA LIGIA INES C.C. 29.665.908, BECERRA CHAPARRO MARIA OTILIA C.C.28.375.626, BECERRA DE GUERRA MARIELA C.C. 37.234.610, BECERRA DE MONTOYA LEONILA C.C. 29.041.009, BECERRA DUQUE SOCORRO C.C. 26.489.633, BECERRA SANTIAGO HUGO ALBERTO C.C. 13.355.962, BECERRA STERLING MANUEL AGUSTIN C.C. 12.223.770, BECERRA ZAPATA RUTH NELLY C.C. 29.598.263, BEDOYA AGUIRRE MARIA NELLY C.C. 32.442.054, BEDOYA

ALVAREZ MARTHA OLIVA DE JESUS C.C. 22.017.934, BEDOYA ALZATE MARIA BETULIA C.C. 24.671.335, BEDOYA BEDOYA ANA TERESA C.C.24.931.997, BEDOYA BENITEZ UBALDO ENRIQUE C.C. 6.857.325, BEDOYA BERMUDEZ AMPARO LUCIA C.C. 24.411.006, BEDOYA BRUNO PEDRO NEL C.C.6.863.682, BEDOYA DE FRANCO ELVIRA SUSANA C.C. 26.045.728, BEDOYA DE MUÑOZ LUCY C.C. 25.150.213, BEDOYA DE SOLANO BELISA C.C. 21.379.961, BEDOYA DE TORRES ADALGISA C.C. 24.409.536, BEDOYA GIRALDO JOSE OMAIRO C.C. 2.944.558, BEDOYA GONZALEZ FILOMENA C.C. 24.999.105, BEDOYA LOPEZ WILLIAM DE JESUS C.C. 4.343.197, BEDOYA VERGARA MARIA CONSUELO C.C. 25.190.943, BELEÑO REALES ENITH DEL SOCORRO C.C.33.117.470, BELLIDO GULFO GABRIEL IGNACIO C.C. 8.423.403, BELLO ENEIDA MARIA C.C. 27.018.737, BELTRAN CASTAÑO ESTER AMINTA C.C. 33.110.606, BELTRAN DE ALZATE GLORIA MARIA C.C. 41.385.499, BELTRAN DE BEJARANO MARIA ANTONIA C.C. 20.096.077, BELTRAN DE LOPEZ MYRIAM C.C. 20.611.686, BELTRAN DIAZ ANA GERTRUDIS C.C. 21.646.563, BELTRAN GARCIA ELIZABETH C.C. 23.042.589, BELTRAN LEON JAIRO MIGUEL C.C.19.088.475, BELTRAN MARTINEZ MYRIAM C.C. 20.489.371, BELTRAN PERDOMO AUDELINO C.C. 14.983.682, BELTRAN RINCON BUENAVENTURA C.C. 345.917, BENAVIDES BENAVIDES ALVARO MARCELO C.C. 8.315.083, BENAVIDES DE AREVALO DORIS MARIA C.C. 27.076.634, BENAVIDES YELA LUGIO EUSEBIO C.C. 5.200.318, BENITEZ ASTAIZA BERTA ELENA C.C. 41.610.443, BENITEZ BENITEZ MARIA TERESA C.C. 21.740.737, BENITEZ DE BENITEZ NILDA LUCIA C.C. 25.258.744, BENITEZ DE CABRALES HELENA C.C. 37.212.451, BENITEZ RIVERA MARTHA INES C.C. 24.952.125, BENJUMEA CEBALLOS LUZ MARIELA C.C. 21.822.228, BENJUMEA GIRALDO FABIOLA C.C. 25.015.855, BENJUMEA PEREZ MARTA CECILIA DEL SOCORRO C.C.32.471.898, BERBESI GOMEZ ELDA ROSA C.C.27.787.829, BERMEJO ARROYO CARLOS JULIO C.C. 15.660.059, BERMEO DE GOMEZ HELODIA C.C. 41.364.197, BERMEO DE PEPICANO GLORIA HELENA C.C. 26.563.952, BERMEO GOMEZ CARMEN LUCILA C.C. 34.526.659, BERMEO RIVERA GLORIA C.C. 26.412.629, BERMEO SATIZABAL OSCAR ANTONIO C.C. 6.058.871, BERMON DE PEÑA NOHORA CECILIA C.C. 37.235.863, BERMUDEZ MARIA MAGDALENA C.C. 24.385.823, BERMUDEZ CUENCA LUCILA C.C. 28.545.265, BERMUDEZ DE ACERO LILIA C.C. 41.380.704, BERMUDEZ DE MACIAS ELSA C.C. 28.050.775, BERMUDEZ DE OROZCO MARIA EMMA C.C. 20.896.070, BERMUDEZ DE QUINTERO SARA C.C. 28.754.195, BERMUDEZ VALLE MARIA ISABEL C.C. 26.650.648, BERNAL JOSE ORLANDO C.C. 14.206.431, BERNAL DE OSPINA ISABEL C.C.21.107.896, BERNAL MUÑOZ LOURDES C.C. 28.436.998, BERNAL MUÑOZ OFELIA C.C. 24.930.569;BERNAL RAMIREZ ANA ILSA C.C. 25.053.495,

BERRIO CASTRILLON FANNY ISABEL C.C. 32.472.981, BERRIO DE SARMIENTO ALICIA C.C. 41.549.594, BERRIO JIMENEZ TEODORA C.C. 34.960.083, BERRIO VALENCIA MARIA NOHELIA C.C. 22.139.115, BERROCAL GALEANO MARIA AUXILIADORA DEL CARMEN C.C. 25.843.457, BERTEL DE PUERTAS ELSY JUDITH C.C. 33.140.790, BERTEL TORRENTE CRISTEL DEL CARMEN C.C. 33.146.305, BETANCOURT GARAY EURIPIDES C.C. 3.290.180, BETANCOURT GIL JOSE ASDRÚBAL C.C. 10.061.896, BETANCOURT LONDOÑO HUMBERTO C.C. 1.286.795, BETANCOURT TABORDA AMPARO C.C. 31.397.549, BETANCOURTH DURANGO RUBIEL SEGUNDO C.C. 6.456.031, BETANCOURTH JIMÉNEZ BLANCA LUCY C.C. 24.950.096, BETANCUR DE ACOSTA MARIA EUMELIA DE JESUS C.C. 32.395.564, BETANCUR LOPEZ JOSE OVIDIO C.C.4.570.622, BETANCUR LOPEZ JOSE OVIDIO C.C. 4.570.622 Causante: GARCIA MARTINEZ ROSA ELENA C.C. 24.622.399, BETANCUR RENDON BLANCA LIBIA C.C. 21.735.660, BETANCURT SEPULVEDA FRANCISCO JAVIER C.C. 10.055.179, BLANCO BLANCO CONSUELO CECILIA C.C.33.126.118, BLANCO DURAN MYRIAM C.C. 33.138.076, BLANCO ESTUPIÑÁN GLORIA C.C. 41.410.909, BLANCO ESTUPIÑAN MAGDALENA C.C. 41.579.650, BLANCO RINCON ADELINA C.C. 41.338.623, BLANCO SIMANCAS VIRGINIA ESTHER C.C.33.119.865, BLANDON LUIS ALFONSO C.C. 1.260.583, BLANDON HURTADO JAIRO C.C. 9.776.696, BLANDON VELEZ RAUL C.C. 6.458.277, Causante: MONROY DE GONZALEZ TRINIDAD C.C.29.797.724, BLANQUICETT DE RODRIGUEZ RAQUEL INES C.C. 33.143.933, BOCANEGRA DE ORO ROBINSON MANUEL C.C. 5.026.727, BOCANEGRA POVEDA MARIA DE LA CRUZ C.C. 28.708.939, BOCANEGRA VDA DE ESCAMILLA ANA CECILIA C.C. 28.753.088, BOGOTA HUERFANO BERTILDA 41.570.727, BOHORQUEZ FLOREZ MARIA CONCEPCION C.C. 28.356.628, BOHORQUEZ FLOREZ MARIA GRISELDA C.C. 28.356.049, BOHORQUEZ GOMEZ AMPARO DE JESÚS C.C. 32.472.787, BOHORQUEZ ZAMORA ROSALBA C.C. 20.684.527, BOLAÑOS BATISTA NORIS C.C. 33.142.985, BOLAÑOS CHAMIZO MARY LEONILDE C.C. 34.523.964, BOLAÑOS DE BURBANO HERMILDA C.C. 34.495.062, BOLAÑOS DE CASTRO BEATRIZ C.C. 25.705.306, BOLAÑOS DE QUINTERO GENLIS MARIA C.C. 25.309.173, BOLAÑOS MARTINEZ SARA EVA C.C. 34.523.702, BOLAÑOS OROZCO BLANCA ELBA C.C. 25.693.522, BOLAÑOS OROZCO ESTELA C.C. 34.523.676, BOLAÑOS ORTEGA CELINA C.C. 26.563.189, BOLAÑOS RUEDA ANA FLORIANA C.C. 26.615.683, BOLIVAR ARDILA ADOLFO C.C. 17.162.412, BOLIVAR CABRERA JOSE ANTONIO C.C. 4.989.422, BOLIVAR CANO JOSE JESUS C.C. 4.484.396, BONILLA AGUILAR GLADYS CECILIA C.C. 38.217.903, BONILLA ANGULO JENNY C.C. 29.220.734, BONILLA DE MORENO MARIA SANTA C.C. 27.757.901, BONILLA DE PICO ALBA LUZ C.C. 41.584.990,

BONILLA HURTADO AMPARO C.C. 25.681.429, BONILLA MONTEALEGRE LORENZO C.C. 5.818.224, BONILLA PRADA ANA LINDER C.C. 38.227.189, BORBON PALACIO LUIS EDUARDO C.C. 18.460.718, BORJA AMPUDIA ELIAS C.C. 4.830.679, BORJA AMPUDIA LUISA ESCOLASTICA C.C. 26.327.136, BORJA BORJA MARIA IDALIA C.C. 29.611.693, BORJA BORJA OLGA MARINA C.C. 29.612.272, BORJA DE RENTERIA CARMEN TERESA C.C. 26.256.703, BORNACHERA DE VANEGAS GLORIA DEL CARMEN C.C. 28.657.503, BORRERO DIAZ MIGUEL C.C. 1.624.250, BORRERO PEÑA JAIRO C.C. 12.224.004, BOTELLO DE ALMARIO FANNY C.C. 26.574.033, BOTELLO DE MANOSALVA ANA ILSE C.C. 27.659.012, BOTELLO DE PALLARES MARIA DEL SOCORRO C.C. 27.658.502, BOTELLO ORTEGA ROSA MARIA C.C. 27.787.793, BOTELLO SANGUINO GLADIS AMINTA C.C. 37.367.769, BOTELLO YANTEN IRMA MARIA C.C. 37.232.475, BOTERO DE SOSSA FANNY C.C. 22.097.341, BOTERO GIRALDO EUGENIA DEL SOCORRO C.C.32.497.299, BOTERO GOMEZ JAIRO DE JESUS C.C. 3.492.356, BOTERO PUERTA FRANCISCO JOSE C.C. 16.205.560, BOTERO RESTREPO BLANCA OMAIRA C.C. 32.438.252, BRAVO BOTINA LUCIO C.C. 5.274.979, BRAVO DE DELGADO MARIA HAYDEE C.C. 41.320.422, BRAVO DE MUÑOZ ROSAURA C.C.25.269.951, BRAVO DE VALLEJO MARIA ISABEL C.C. 27.422.604, BRICEÑO DE JURADO JACINTA C.C. 28.392.242, BRITO MEDINA ELIDA MERCEDES C.C. 36.520.087, BRIZUELA CARRILLO PETRONILA C.C. 21.101.486, BRU PINEDA EUGENIO LUPERIO C.C. 17.173.262, BRUNAL CALAO ANA DE JESUS C.C. 26.209.331, BUCHELI PEREZ CARLOS ARSENIO C.C. 1.506.699, BUELVAS CAMACHO FARIDES ISABEL C.C. 25.843.636, BUELVAS FERNANDEZ MIRTHA MARIA C.C.41.524.189, BUELVAS RUIZ ALBERTO SIMON C.C. 6.616.194, BUENAVENTURA LIZALDA GLORIA C.C. 29.393.286, BUENAVENTURA VARGAS LILIA C.C. 28.677.443, BUENO DE MARMOLEJO MARIA FANNY C.C. 29.379.430, BUENO GONZALEZ HECTOR C.C. 6.348.888, BUILES GALLEGO TERESITA DEL NIÑO JESUS C.C. 21.724.604, BUILES RUIZ GILDARDO ANTONIO C.C. 10.075.762, BUITRAGO ARIAS DIONICIO C.C. 14.285.326, BUITRAGO BOJACA MARINA C.C. 41.495.708, BUITRAGO BUSTOS DARIO C.C.5.434.509, BUITRAGO CARDONA OLGA JOSEFINA C.C. 32.331.349, BUITRAGO CONTRERAS JOSE AGUSTÍN C.C. 19.153.111, BUITRAGO DE MOSQUERA MARGARITA C.C. 24.484.131, BUITRAGO DE NOREÑA MARIA OLIVA C.C. 25.153.481, BUITRAGO DIAZ LUIS LEOPOLDO C.C. 19.058.778, BUITRAGO HENAO RUBIELA C.C. 25.150.240, BUITRAGO MORENO IMELDA BELEN C.C. 27.619.201, BUITRAGO NARANJO LUIS ANGEL C.C. 3.613.927, BUITRON MAZORRA EMMA OLIVIA C.C. 34.495.196, BULA RAMIREZ CARLOS CLEMENTE C.C. 6.868.890, BULA RUIZ ANGELINA DEL SOCORRO C.C. 26.046.540, BURBANO BARRERA

CELIMO C.C. 19.210.584, BURBANO DE SOTO AMINTA C.C. 36.145.837, BURBANO GALLEGO BERTIL AUGUSTO C.C. 10.520.955, BURBANO NUÑEZ GONZALO C.C. 6.075.991, BURBANO RIVERA GALVIS ANTONIO C.C. 10.520.682, BURBANO RIVERA GLADYS ALICIA C.C. 34.495.060, BURBANO RIVERA SERAFIN LEONARDO C.C. 4.634.467, BURBANO ZUÑIGA JOEL ARTURO C.C. 10.517.309, BURGOS CARREÑO MARTHA HELENA C.C. 41.600.968, BURGOS DE GOMEZ NELLY CONCEPCION C.C. 27.222.626, BURGOS SARMIENTO MARIA GENIFER C.C. 24.289.381, BURITICA ORJUELA MARIA GARDENIA C.C. 24.946.729, BUSTAMANTE LIDIA MARIA C.C. 27.760.044, BUSTAMANTE ARBOLEDA MARIA BERNARDA C.C. 32.426.403, BUSTAMANTE DIAZ LIGIA ESTHER C.C. 22.023.414, BUSTAMANTE HERNANDEZ PIEDAD DEL SOCORRO C.C. 32.329.893, BUSTAMANTE LOTERO CONSUELO DEL SOCORRO C.C. 21.571.848, BUSTAMANTE MARIN HECTOR DE JESUS C.C. 3.399.128, BUSTAMANTE PAJARO RAMONA DEL CARMEN C.C. 33.128.263, BUSTAMANTE PAREJA MARIA GLORIA C.C. 21.732.988, BUSTILLO GUELBRETH ALFREDO JOSE C.C. 9.170.324, BUSTOS JAVIER C.C. 14.953.394, BUSTOS DE ARCIA MARIA ELISA C.C. 23.001.235, BUSTOS DE DIAZ MAGOLA C.C. 27.762.403, BUSTOS DE TOVAR NOHEMY C.C. 41.589.634, BUSTOS GUTIERREZ EMILIO C.C. 12.094.675, BUSTOS SANCHEZ MARIA AURORA C.C. 36.151.084, CABALLERO DE ALVEAR BRUNILDA MARIA C.C. 26.720.216, CABALLERO DE BOTELLO MARIA STELLA C.C. 27.787.225, CABALLERO MELLIZO GABRIEL IGNACIO C.C.7.123.108, CABANA DE POLO DELIA DEL SOCORRO C.C. 39.027.131, CABARCAS PEÑA MARIA SOLEDAD C.C.33.143.050, CABARCAS POLO JOSE ROSARIO C.C. 12.720.125, CABAS DE ROMERO NIDIA ELENA C.C. 26.668.536, CABAS DIAZ GRANADOS ISBELIA MARIA C.C. 26.652.838, CABAS DUICA JOAQUIN ANTONIO C.C. 12.532.656, CABEZAS DE MUÑOZ LUCINA JULIA C.C. 25.309.032, CABEZAS DE PEREZ ANA CECILIA C.C. 25.268.578, CABEZAS GUZMÁN NANCY EUGENIA C.C. 25.269.806, CABEZAS MUÑOZ GUILLERMO LEON C.C. 4.625.410, CABEZAS MUÑOZ TARCISIO ANTONIO C.C. 1.438.150, CABRALES CALVO REBECA DEL SOCORRO C.C. 25.765.211, CABRALES CALVO TITO ESTEBAN C.C. 6.868.880, CABREJO APONTE DOLORES C.C. 41.461.303, CABRERA JACOB C.C. 19.209.333, CABRERA CHARRY CARLINA C.C.28.508.463, CABRERA ORDOÑEZ GLORIA DEL CARMEN C.C. 25.705.468, CABRERA OVIES MYRYAM AIDEE DEL AMPARO C.C. 26.419.909, CABRERA SILVA MARIA GILMA C.C. 25.270.562, CACERES DE DUSSAN FELISA DEL SOCORRO C.C.26.415.449, CACERES DE DUSSAN MARY C.C.26.408.912, CACERES DE JOYA AMELIA C.C. 28.235.902, CACERES DE LOPEZ GLADYS C.C. 28.293.232, CACERES VILLAMIZAR LUIS GERARDO C.C.5.524.547, CADAVID CADAVID LILIA DEL SOCORRO C.C. 21.700.253, CADAVID

PARRA MARIA EMILSE C.C. 21.630.682, CADENA CALDERON LUZ EUGENIA C.C. 37.820.650, CAICEDO PEDRO EMILIO C.C. 4.658.280, CAICEDO DE APRAEZ ODILA CECILIA C.C. 27.306.904, CAICEDO DE GOMEZ LUCINA C.C. 26.256.280, CAICEDO DE TARAZONA MARIA TERESA C.C. 27.566.978, CAICEDO DE VARGAS ORFA MIRYAM C.C. 26.334.640, CAICEDO MENA SENEN C.C. 5.789.595, CAICEDO MERCADO MARIA DEL CARMEN C.C. 32.460.625, CAICEDO PADILLA GENOVEVA C.C. 26.256.800, CAJAS BERMEO TIBERIO HERNANDO C.C. 4.636.769, CALDERON NOHORA C.C. 26.598.883, CALDERON ALVAREZ FLOR MARINA C.C. 26.628.295, CALDERON DE CUENCA MARIA MELBA C.C. 26.591.830, CALDERON DE CASTAÑO MARIA NOHELIA C.C. 25.191.547, CALDERON DE DEL CASTILLO MAGALY DE JESUS C.C. 27.527.861, CALDERON DE ESPARZA AIDA CLARA ELISA C.C. 27.074.250, CALDERON DE HERNÁNDEZ AURELIA C.C. 26.418.851, CALDERON DE OLAYA ANA ELSA C.C. 36.149.863, CALDERON DE RODRÍGUEZ MARIETHA C.C. 37.812.663, CALDERON DE SANCHEZ HERSILIA C.C. 26.520.030, CALDERON DE SUAREZ CELMIRA C.C. 27.987.278, CALDERON MENESES LUCILA C.C. 36.271.590, CALDERON PALOMAR EDUARDO C.C. 12.098.798, CALDERON PALOMAR MARIA DEL CARMEN C.C. 26.458.286, CALDERON PERDOMO GUILLERMO ANTONIO C.C. 12.103.762, CALDERON SILVA JOSEFINA C.C. 26.490.624, CALDERON VILLEGAS JAIRO ALBERTO C.C.4.326.966, CALERO SAAVEDRA EFRAIN C.C. 2.570.053, CALLE GOMEZ GERMAN C.C. 7.513.078, CALLE RAMIREZ TERESA DE JESUS C.C. 21.875.967, CALLEJAS ARIAS JHON JAIRO C.C. 3.398.482, CALLEJAS DEOSSA MARIA DOLORES C.C. 21.733.918, CALLEJAS DE SANCHEZ LUZ DEL CARMEN C.C. 27.765.821, CALLEJAS RODRIGUEZ AURA MARIA C.C. 27.659.595, CALVACHE ERNESTO LEON C.C. 10.518.644, CALVACHE LIBIO JESÚS C.C. 2.708.085, CALVACHE SAMBONI INES DIOMIRA C.C. 25.320.461, CALVO BECERRA FLOR ELVA C.C. 25.034.078, CALVO BECERRA JAIME DE JESUS C.C. 16.608.012, CALVO GUERRERO DORA EMILIA C.C. 25.050.882, CALVO MONTOYA CARLOS ARTURO C.C. 14.431.757, CALVO PERIÑAN MYRNA ESTHER C.C.33.144.490, CALVO VELASQUEZ CARMEN LIGIA C.C. 24.946.429, CALVO VELEZ MARIA ASCENETH C.C. 25.033.355, CAMACHO DE COLINA MARTA ELENA C.C. 33.138.528, CAMACHO EGEA ADELINA C.C.33.136.412, CAMACHO ISAZA LUIS EDUARDO C.C. 8.206.586, CAMACHO SANTAMARIA ALBA DOLORES C.C. 29.398.209, CAMACHO VARGAS LUIS ERNESTO C.C. 12.103.938, CAMARGO MOLINA MILCIADES SEGUNDO C.C. 12.586.662, CAMARGO ROBLES MARIA INES C.C. 41.555.223, CAMPAÑA LOPEZ ROSALBA C.C. 27.223.682, CAMPO ORLANDA C.C. 25.266.711, CAMPO TERESA MARLENY C.C. 25.264.814, CAMPO CAMPO MIRYAM C.C. 25.266.641, CAMPO CASIERRA MARTHA LUCIA C.C.

29.620.616, CAMPO LUNA SILVESTRE ANTONIO C.C. 5.109.303, CAMPO MIELES JOSE ALCIDES C.C. 6.587.036, CAMPOS NUÑEZ JULIO CESAR C.C.12.223.997, CAMPOS PALACIOS LUIS ANTONIO C.C. 7.514.378, CAMPOS RODRIGUEZ EFIGENIA C.C. 26.488.821, CAMPOS RODRÍGUEZ SONIA C.C. 20.498.950, CAMPUZANO CAMPUZANO SILVIA DEL SOCORRO C.C. 21.838.037, CANDELARIO MAESTRE WILFRIDO ALFONSO C.C. 12.536.450, CANDELO DE BUITRAGO GRACIELA C.C. 37.215.397, CANDELO DE BUITRAGO GRACIELA C.C. 37.215.397, CANO BUSTAMANTE MARIA NOHELIA C.C. 21.434.773, CANO CARPIO ANA JESUS C.C. 27.657.644, CANO DE CUELLAR ELVIA C.C. 26.455.503, CANO DE PAEZ DIOSELINA C.C. 27.610.880, CANO DE SANDINO MYRIAM C.C. 26.418.564, CANO MELO JOSE ALIRIO C.C. 13.224.670, CANO PENAGOS RUTH MIRA C.C. 26.596.956, CANO QUESADA ORLANDO C.C. 12.224.115, CANO URIBE CARLOS ORLANDO C.C. 8.279.089, CANO ZAPATA LUIS GUILLERMO C.C. 8.292.437, CANTERA GARCIA FABIO RAMIRO C.C. 6.094.616, CANTERA GARCIA RODRIGO ALBERTO C.C. 14.939.463, CAÑAS DE VASQUEZ DORA CELINA C.C. 21.631.405, CAÑAS LONDOÑO VICTOR JOSE C.C. 4.509.972, CANTILLO BOLAÑO BAUDILIA DEL CARMEN C.C. 26.704.042, CANTILLO DE CONTRERAS SONIA ESTHER C.C. 36.523.159, CANTILLO DE HENRIQUEZ CARMEN CECILIA C.C.33.130.838, CANTILLO DE SOSSA MARLENE DEL CARMEN C.C. 33.122.598, CANTILLO OROZCO MATILDE C.C.22.375.353, CANTOR RAMOS OSIRIS MARIA C.C.30.768.401, CAÑAR VELASCO CLARA EUFEMIA C.C. 31.265.960, CAÑAS ROJAS CRUZ EDILMA C.C. 32.473.344, CAÑATE DIAZ DE COCK AURORA C.C. 22.991.331, CAPACHO DE BAUTISTA GENNY C.C. 27.846.574, CAQUIMBO DE AZUERO CECILIA C.C. 20.468.333, CARABALLO ESCOBAR JUSTINA C.C. 33.140.784, CARABALLO TORRES GREGORIO IGNACIO C.C. 6.869.161, CARCAMO GUERRERO BALTAZAR C.C. 15.300.849, CARCAMO RESTREPO LUCILA DE LAS MERCEDES C.C. 21.631.067, CARDENAS AGUDELO MARIA DEL CARMEN C.C. 25.152.829, CARDENAS ARIAS NELLY C.C. 29.806.446, CARDENAS DE MUÑOZ DENIZA C.C. 25.033.451, CARDENAS DUQUE ROSA INES C.C. 21.822.933, CARDENAS FERNANDEZ MARIA NELLY C.C. 29.653.396, CARDENAS LOPEZ ORBILIO DE JESUS C.C. 4.323.696, CARDENAS MOGOLLON JORGE CAROL C.C. 13.228.276, CARDENAS NAVARRO NORMA DEL SOCORRO C.C.33.142.870, CARDENAS SÁNCHEZ PEDRO ENRIQUE C.C. 2.889.864, CARDONA GUSTAVO DE JESUS C.C. 4.429.827, CARDONA HERNANDO C.C. 6.459.995, CARDONA CANO MARIA DOLORES C.C. 24.722.282, CARDONA CARDONA MARIA JOSEFINA C.C.32.427.765, CARDONA CARDONA MARIA LUCIA DEL SOCORRO C.C. 21.838.113, CARDONA DE CASTRILLON BLANCA MARY C.C. 29.923.827, CARDONA

CONDE MARIA NOHRA C.C. 29.326.114, CARDONA DE CARDONA MARIA HERENIA C.C. 28.586.684, CARDONA DE CARDONA NELLY DE JESÚS C.C. 32.456.821, CARDONA DE GALLON ZULEMA C.C. 24.289.986, CARDONA GALVIS GERMAN C.C.4.302.750 Causante: PELAEZ DE CARDONA FANNY C.C. 24.290.941, CARDONA GIRALDO LILALBA C.C. 24.683.906, CARDONA DUQUE CARMEN AMPARO C.C. 21.339.290, CARDONA JARAMILLO ROSMIRA C.C. 25.153.657, CARDONA LONDOÑO AMPARO C.C. 25.152.809, CARDONA MARIN ARTURO C.C. 5.904.090, CARDONA CARDENAS NOEL C.C. 10.055.369, CARDONA MARTINEZ MARIA AMELIA C.C. 28.843.788, CARDONA MONTOYA ALVARO C.C. 3.560.856, CARDONA OROZCO MARIA NORA C.C. 21.960.362, CARDONA OSORIO FANNY DEL SOCORRO C.C. 25.152.252, CARDONA RIOS MILCIADES C.C. 4.463.716, CARDONA RODAS MARGOT C.C. 29.325.984, CARDONA RODRIGUEZ YOLANDA C.C. 24.312.123, CARDONA RUIZ MARIA VICTORIA C.C. 29.770.112, CARDONA VELÁSQUEZ MARIA LYDA C.C. 29.393.682, CARDOSO DE OLIVERA GLORIA DIGNA C.C. 28.713.357, CARDOSO DIAZ LUIS CLAUDIO C.C. 6.747.074, CARDOSO GOMEZ MARIA FULVIA C.C. 36.151.928, CARDOSO RUBIANO ORLANDO C.C. 12.097.848, CARDOZO JOSE ANTONIO C.C. 17.800.625, CARDOZA CORDOBA ELSA EDITH C.C. 29.841.772, CARDOZO CAMACHO MARIA CELIA C.C. 41.617.624, CARDOZO DE CALDERON GRACIELA C.C. 26.628.173, CARLOSAMA SOTELO ELVIA OLIVA C.C. 27.243.468, CARMONA GUTIERREZ MARIA NORA C.C. 29.871.910, CARMONA LEON GILDARDO DE JESUS C.C. 10.064.712, CARMONA RODRÍGUEZ MARIA CRUZ MAGDALENA C.C. 31.226.613, CARMONA VILLA DELIA C.C. 22.004.161, CARMONA VILLA ELKIN DE JESUS C.C. 3.364.950, CARMONA ZAPATA MARIA TERESA C.C. 24.480.087, CARO GAVIRIA DORA ALICIA C.C. 24.410.282, CARRASCAL DE BLOISE MARIA CONCEPCION C.C. 27.754.576, CARRASCAL DE NAVARRO ANA CECILIA C.C. 27.763.711, CARRASCAL DE SEPULVEDA ROSA C.C.27.763.791, CARRASCAL RIOS LUCY STELLA C.C. 27.659.429, CARRASCO ASPRILLA CARMEN JULIA C.C. 26.327.066, CARRASCO CALDERON LIGIA C.C. 20.617.938, CARRASQUILLA VILLA ANA MERCEDES C.C. 32.445.801, CARREÑO GOMEZ GEORGINA C.C. 24.479.368, CARREÑO HERRERA JESUS MARIA C.C. 13.370.399, CARREÑO NÚÑEZ MANUEL DE LOS REYES C.C. 19.090.627, CARREÑO RAMOS CARMEN DEL ROSARIO C.C. 25.843.026, CARRERO DE ACEVEDO MARIA MARGARITA C.C. 27.796.755, CARRILLO DE ARAQUE MARIA SARAY C.C. 22.113.914, CARRILLO GONZALEZ ELSA ALCIRA C.C. 37.796.544, CARRILLO RODRIGUEZ GUSTAVO AUGUSTO C.C. 13.230.945, CARRION DE LOZANO LEONOR MILADA C.C. 20.538.158, CARRION DE VALLE LUDIS PILAR C.C. 22.369.490, CARTAGENA DE ARISTIZABAL BLANCA ORFILIA

57

C.C. 25.190.747, CARVAJAL CARVAJAL RAMIRO C.C. 4.956.732, CARVAJAL CONTRERAS BLANCA OLIVIA C.C.24.928.868, CARVAJAL CORREA AURA MARIA C.C. 32.432.733, CARVAJAL CORREA MARIA EUSTOLIA C.C. 32.413.663, CARVAJAL DE CALDERON MARIA NUBIA C.C. 30.001.515, CARVAJAL DE CHARRY JUDITH C.C. 28.595.688, CARVAJAL DE HOYOS MARIA EDITH C.C. 25.271.311, CARVAJAL GOMEZ MARIA EUGENIA C.C. 32.305.323, CARVAJAL GONZALEZ SAULO C.C. 2.535.868, CARVAJAL GUTIERREZ AMIR C.C. 12.101.864, CARVAJAL GUZMÁN LUZ ELENA C.C. 21.608.179, CARVAJAL GUZMÁN BEATRIZ DEL SOCORRO C.C. 21.608.717, CARVAJAL HERRERA MARLENY C.C. 32.342.386, CARVAJAL LEYVA JESUS ALIRIO C.C. 12.101.419, CARVAJAL MEJIA MARIO C.C. 2.652.921, CARVAJAL TOBON ANA MARGARITA C.C. 29.325.329, CARVAJALINO QUINTERO DALIDA C.C. 27.764.835, CARVALLO SUESCUN GLORIA EUNICE C.C. 22.114.711, CASADIEGO GUERRERO HUGO ALFREDO C.C. 13.356.474, CASADIEGO QUINTERO FANNY C.C. 26.774.493, CASADIEGOS ARAMINTA C.C. 26.661.201, CASADIEGOS PEREZ CARLOS JULIO C.C. 19.182.661, CASAS DE CARDENAS EDITHA C.C. 25.148.529, CASAS GALEANO LUZ ELENA C.C. 21.768.015, CASAS GOMEZ YOMAIRA LEONOR C.C. 26.158.568, CASAS OVALLE JAIRO ENRIQUE C.C. 17.183.395, CASAS POLANCO GUSTAVO C.C. 4.945.958, CASSERES SANCHEZ CARMEN C.C. 33.143.553, CASSIANI DE IBARRA MARIA C.C.33.120.523, CASSIANI DE VELASCO AIDA ROSA C.C.33.117.465, CASSIANI SOSA GILISLEMO C.C. 9.085.573, CASTAÑEDA BERMEO RUBIELA C.C. 36.152.376, CASTAÑEDA CASTAÑEDA MARIO DE JESÚS C.C. 1.309.516, CASTAÑEDA DE PERDOMO DOLORES C.C. 28.849.064 Causante: PERDOMO CASTAÑEDA ANA MARIA C.C. 28.849.843, CASTAÑEDA IBARGUEN HERNAN C.C. 4.792.302, CASTAÑEDA PEREZ LUZ MARY C.C. 24.570.380, CASTAÑEDA PUERTA DARIO C.C.4.451.740, CASTAÑEDA RAMOS ALFONSO C.C. 12.103.920, CASTAÑEDA RIOS MARIA NOHELI C.C. 29.841.778, CASTAÑEDA SUTA GONZALO C.C. 3.271.241, CASTAÑEDA ZAMBRANO LUIS ALFONSO C.C. 14.203.940, CASTAÑO BERNARDO DE JESUS C.C. 3.448.682, CASTAÑO ACOSTA GUILLERMO C.C. 4.355.709, CASTAÑO CANO JOSE GILDARDO C.C.10.522.897, CASTAÑO CASTAÑO JOSE MARIA C.C. 8.240.020, CASTAÑO CUARTAS FERNANDO LEON C.C. 3.527.609, CASTAÑO DE ARICAPA ESPERANZA C.C. 24.544.472 Causante: ARICAPA CARDONA JOSE GUILLERMO C.C. 7.498.758, CASTAÑO DE BARRERA EMERITA C.C. 26.596.135, CASTAÑO DE CASTRO MARIA PASTORA C.C. 25.150.081, CASTAÑO DE CONCHA MARIA STELLA C.C. 26.524.549, CASTAÑO DE LOAIZA ANGELICA C.C. 21.354.411, CASTAÑO DE OSORIO NELLY C.C. 21.376.647, CASTAÑO DE SALAZAR MARIA DEL SOCORRO C.C. 24.950.744, CASTAÑO DE SANCHEZ ANA SARA C.C.

25.151.919, CASTAÑO DIAZ MAGOLA C.C. 32.286.657, CASTAÑO ECHEVERRI HERNAN C.C. 7.517.698, CASTAÑO GARAY CONSUELO C.C. 25.151.933, CASTAÑO GIRALDO MARIA HERMINIA C.C. 21.343.036, CASTAÑO GRAJALES HELDA GABRIELA C.C. 32.450.636, CASTAÑO HERNÁNDEZ AMADO DE JESUS C.C. 791.414, CASTAÑO HERNÁNDEZ LUZ ALBA C.C. 29.446.576, CASTAÑO LOPEZ JESUS OLMEDO C.C. 10.069.003, CASTAÑO MONTOYA MYRIAM C.C. 24.684.584, CASTAÑO RENDÓN RUBIELA DEL SOCORRO C.C. 21.964.190, CASTAÑO VANEGAS AMPARO DE JESUS C.C. 32.460.178, CASTAÑO VILLEGAS JOSE JOAQUIN C.C.8.281.227, CASTELLANOS CORREDOR VIRGINIA C.C. 41.576.670, CASTELLANOS DE SALAZAR MARIA NOHELIA C.C. 29.841.742, CASTELLANOS MEZA ILUMINADA C.C. 33.132.230, CASTELLANOS MONCALEANO AURA MARIA C.C. 41.416.161, CASTELLON DE ARCO ZOILA EUGENIA C.C.33.140.941, CASTILLA BAYONA MARY C.C. 27.760.854, CASTILLA DE AGUIAR CARMEN EMILIA C.C. 20.611.445, CASTILLA DE CARRASQUILLA CLARA C.C.33.124.645, CASTILLA GOMEZ OSCAR EMILIO C.C. 17.109.086, CASTILLA ROPERO CARMELA C.C. 37.218.030, CASTILLO JESUS ANTONIO C.C. 4.350.513, CASTILLO ARCE HENRY HERNEY C.C. 16.236.873, CASTILLO CASTILLO LUISA ELENA C.C. 21.638.126, CASTILLO DE LATORRE REYES MARIA C.C. 26.652.446, CASTILLO DE VALENCIA AYDEE C.C. 36.151.534, CASTILLO LARA ESTEBAN RAFAEL C.C. 6.867.148, CASTILLO PERDOMO OMAIRA C.C. 26.419.051, CASTILLO VIVEROS ROSALBA C.C. 29.218.664, CASTRELLON MURCIA NELSON C.C. 12.091.174, CASTRILLON CRUZ JOSE JAVIER C.C.4.555.152, CASTRILLON DE ARANGO MARIA NOHEMY C.C. 25.144.938, CASTRILLON OCAMPO EDILMA C.C. 21.956.305, CASTRILLON VASQUEZ MARIA EDILMA C.C. 38.220.341, CASTRO ALVARADO MIGUEL C.C. 17.190.421, CASTRO ARDILA ELOISA C.C. 26.577.417, CASTRO AVILA JORGE C.C. 7.489.013, CASTRO CASTRO ELIDA C.C. 28.051.948, CASTRO DE BURITICA OLGA YINETH C.C. 28.983.570, CASTRO DE CAMACHO YOLANDA C.C. 27.761.882, CASTRO DE CARDENAS SOLEDAD C.C. 28.679.739, CASTRO DE FERNANDEZ MARIA ZULAY C.C. 38.972.366, CASTRO DE MORALES MARIA OFELIA C.C. 24305.376, CASTRO DE POLO NANCY C.C.33.145.796, CASTRO DIAZ JULIA DEL CARMEN C.C. 33.128.831, CASTRO DUSSAN LUIS CARLOS C.C.14.198.137, CASTRO GALEANO JORGE C.C. 11.295.064, CASTRO GASCA RAMIRO C.C.1.628.948, CASTRO GOMEZ ANGELA GERTRUDIS C.C.33.137.776, CASTRO GOMEZ CRISTINA MARIA C.C. 25.765.307, CASTRO GUZMAN AMALIA C.C. 28.678.276, CASTRO MANOSALVA ORIELSO C.C.13.357.514, CASTRO MENDEZ CIELO C.C. 41.445.533, CASTRO MUNAR ELIZABETH C.C. 20.615.148, CASTRO NEGRETE NICOMEDES C.C. 3.785.133, CASTRO PERDOMO NYDIA C.C.

36.152.830, CASTRO RUIDIAZ ALEYDA DEL CARMEN C.C.33.133.500, CASTRO SALAS MARIA URSULA C.C. C.C. 26.520.595, CASTRO SALAZAR SARA EVA C.C. 21.961.135, CASTRO TERAN CRISTOBAL C.C. 9.068.161, CASTRO TRIVIÑO MARIA GUIOMAR C.C. 20.292.237, CATUNA DE CORREA IRIS MARIA C.C. 26.657.111, CAVIEDES HOYO ALEJANDRINO C.C. 5.891.936, CAVIEDES PARGA OLGA C.C. 26.418.369, CAYCEDO DUARTE CECILIA C.C.20.615.722, CAZES PEÑARANDA HORTENCIA MARINA C.C. 60.250.594, CEBALLOS JARAMILLO AMPARO C.C. 24.928.818, CEDEÑO CHAVARRO MELANIA C.C. 41.391.103, CEDEÑO DE ESCORCIA VIRGINIA ISABEL C.C. 33.114.237, CEDEÑO DE GONZALEZ JUDITH C.C. 41.368.480, CEDEÑO DUQUE JAVIER C.C. 1.329.316, CEDEÑO ROJAS ALEJANDRO C.C. 1.838.799, CEDEÑO SÁNCHEZ CECILIA C.C. 20.612.097, CEFERINO DE VAHOS NORA CECILIA C.C. 22.039.858, CELANO AMAYA NAYIBE C.C. 27.855.790, CELEDON ACOSTA OLINDA MARIA C.C. 27.013.287, CELIS CHARRY MARIA DEYANIRA C.C. 36.149.160, CELIS DE LIZCANO MARIA GLADYS C.C. 26.619.881, CELIS DE LOZADA PAULINA C.C. 28.401.390, CELIS DE MURILLO JERONIMA C.C. 27.920.662, CELIS FLOREZ NOHORA C.C. 26.499.486, CELIS NIÑO OLGA RUBIELA C.C. 24.570.155, CELIS RINCON MARY ANABEL C.C.27.783.838, CERON CHICANGANA GLORIA ESPERANZA C.C. 25.269.252, CERON DE MUÑOZ SUSANA FELISA C.C. C.C.27.448.731, CERON DE PALECHOR ALBA GRACIELA C.C. 25.266.085, CERQUERA DE OTERO NHORA C.C. 26.499.032, CESPEDES CALLE FRANCISCA DE LAS MISERICORDIAS C.C. 21.353.259, CESPEDES MIRQUEZ ARGEMIRO C.C. 2.374.413, CHACON CASTRO ILVA MARIA C.C. 27.833.599, CHACON DE PEREZ ELBA MARIA C.C. 27.589.769, CHACON QUINTERO MARIA ELSA C.C. 25.014.798, CHAMORRO BUELVAS ALBA ROSA C.C. 34.972.218, CHAMORRO DE TAPIA LUZ ANGELICA C.C. 27.074.981, CHANCI GONZALEZ CONSUELO DE JESUS C.C. 21.808.475, CHAPARRO LORZA OSCAR HUMBERTO C.C. 14.934.863, CHAPETTA CARLOS JULIO C.C. 5.480.748, CHARRIS MELO LAIDA MARITZA C.C. 26.703.524, CHARRY VICTOR MANUEL C.C. 4.873.717, CHARRY AVILEZ ARMANDINA C.C.26.408.883, CHARRY DE SERRATO MERCEDES C.C. 26.583.453, CHARRY PUENTES TULIO C.C. 12.100.464, CHARRY RICO HECTOR C.C. 1.645.934, CHAUSTRE PEREZ GUILLERMO EDUARDO C.C. 13.243.814, CHAUX NIEVES C.C. 26.490.992, CHAVARRIA RODRIGUEZ WILLIAM ALBERTO C.C. 8.424.303, CHAVARRIA TAPIAS MARIA DEL ROSARIO C.C. 21.989.880, CHAVARRO TORRES HERMES C.C. 12.223.724, CHAVARRO TORRES JAIME C.C. 12.100.284, CHAVARRO USECHE BLANCA CECILIA C.C. 26.489.744, CHAVERRA CORTES AMANDA C.C. 22.154.662, CHAVERRA PALOMEQUE SERVANDO C.C. 8.420.021, CHAVES SANCHEZ FLOR MARINA C.C. 20.630.781, CHAVEZ ROJAS MARLENE C.C. 21.173.168, CHICA CORREA

OCTAVIO C.C. 4.325.535, CHICA ZAPATA ALFONSO AUGUSTO C.C. 8.316.620, CHICA ZAPATA CIELO C.C. 29.598.718, CHICA ZAPATA ILIA DEL ROSARIO C.C. 32.466.452, CHICAGANA DE PEREZ MARIA ADIELA C.C. 25.271.619, CHILITO ANACONA HERIBERTO GENTIL C.C. 1.505.825, CHILITO DE SERNA LUZ EDILMA C.C. 25.267.774, CHILITO GARCIA FRANCISCO EDUARDO C.C. 1.438.140, CHINCHILLA RUEDA CESAR ALFONSO C.C. 5.426.355, CHIPATECUA GONZALEZ MARCO ANTONIO C.C. 17.133.818, CHOACHI DE CHAVES ANA GUIOMAR C.C. 20.675.840, CHOCO VIAFARA ALBA NUR C.C. 34.506.003, CHOLES DE RODRIGUEZ AMERICA JOSEFINA C.C.26.962.501, CICERO DE MOSQUERA MARIA YINETH C.C.26.449.434, CIFUENTES ARANGO ROSALBA C.C. 32.438.211, CIFUENTES DE CRUZ MARIA ELSA C.C. 26.416.124, CIFUENTES DE TORRES MARIA LIGIA C.C. 38.952.336, CIFUENTES SANCHEZ JOSE NATIVIDAD C.C. 14.214.029, CIFUENTES TORO HECTOR MANUEL C.C. 3.429.431, CIRO DE MARTINEZ MELVA GUILLERMINA C.C. 21.657.014, CITELLY PADILLA ADDA JENNY C.C. 27.399.528, CLARO DE BUSTOS STELLA MARIA C.C. 27.762.677, CLARO DE SANTANA NAID DEL CARMEN C.C. 27.760.902, CLARO DE SANTIAGO GLADYS ANTONIA C.C. 27.765.139, CLARO JURE JULIA ESTHER C.C. 27.762.652, CLAROS JARAMILLO CESARIO C.C. 4.939.964, CLAROS LOZANO ADELMO C.C. 4.937.607 Causante: HOYOS RODRIGUEZ JAEL C.C. 26.412.161, CLAVIJO QUINTERO HERMINIA DE JESÚS C.C. 21.350.932, CLAVIJO RIVEROS REBECA C.C. 21.164.244, CLAVIJO SÁNCHEZ JOSE BELISARIO C.C. 6.271.877, CLAVIJO SANJUAN ROSARIO C.C. 27.765.091, CLAVIJO TAUTIVA GLADYS C.C. 24.240.725, COGOLLO AVILES LUZMILA ISABEL C.C. 25.805.243, COGOLLO COHEN PEDRO MANUEL C.C. 6.575.713, COGOLLO JIMENEZ MARCO FIDEL C.C. 15.660.318, COGOLLO PAEZ AMADA MARIA C.C. 32.078.565, COGOLLO RIVERO ELCY DEL CARMEN C.C. 33.147.948, COLLAZOS ACOSTA HERNAN C.C. 12.104.023, COLLAZOS ARCILA MARIA MARGARITA C.C. 21.961.935, COLLAZOS BRAVO SERVIO CESAR C.C. 10.521.713, COLLAZOS DE CAMACHO MARIA ESTHER C.C. 20.038.747, COLLAZOS DE HINCAPIE ANA LIBIA C.C. 29.377.485, COLLAZOS DIAZ GUILLERMO SEGUNDO C.C. 6.590.062, COLLAZOS DIAZ JOSE ULDARICO C.C. 5.901.118, COLLAZOS GARCIA LILIA C.C. 26.596.837, COLLAZOS GRISALES MARIA ISABELINA C.C. 21.326.749, COLLAZOS GRISALES MARIA FIDELINA C.C. 21.417.155, COLLAZOS LOPEZ GLORIA MERCEDES C.C. 26.875.245, COLLAZOS MEJIA CARMEN ELVIRA C.C. 38.226.310, COLLAZOS MONCADA MOISES SANIT C.C. 10.057.072, COLLAZOS OROZCO ALBA LUCIA C.C. 24.953.809, COLLAZOS PLAZAS LIBARDO C.C. 12.102.144, COLLAZOS RAMIREZ CENELIA C.C. 25.152.109, COLLAZOS SANCHEZ EFRAIN C.C. 5.962.897, COLLAZOS SANCHEZ MARIA HEDY

C.C. 29.380.422, COLLAZOS VALENZUELA ANANIAS C.C.12.103.397, COLLAZOS VALENZUELA MATILDE C.C. 36.149.140, COLMENARES DE LOPEZ YOLANDA C.C. 27.703.472, COLON GASTELBONDO ANA CLEOTILDE C.C. 33.135.936, COLORADO LOPEZ JAVIER ANTONIO C.C. 8.455.862, COLORADO MOSQUERA GUILLERMO DE JESUS C.C. 8.455.394, COLORADO MOSQUERA MARCO AURELIO C.C. 3.477.614, CONEO MERCADO GLORIA C.C.22.784.164, CONRADO BARBOSA JESUS MODESTO C.C. 4.861.545, CONTRERAS BONILLA LEONOR C.C. 37.231.210, CONTRERAS CONTRERAS LUIS ARMANDO C.C. 13.233.606, CONTRERAS DE ARAUJO DORYS C.C. 25.953.126, CONTRERAS DE MELO MAIRA LUCIA C.C. 41.455.064, CONTRERAS DE MORA CARMEN ISABEL C.C. 27.703.630, CONTRERAS DE PORRAS GILMA DEL SOCORRO C.C. 33.132.772, CONTRERAS DE QUINTERO IRIS ELENA C.C. 27.658.541, CONTRERAS DE ROJAS OLGA MARIA C.C. 27.783.849, CONTRERAS DE TORRES CARMEN JOSEFA C.C. 27.680.394, CONTRERAS DE ZÚÑIGA ELIDA DEL CARMEN C.C. 34.962.965, CONTRERAS REYES NELIDA DEL CARMEN C.C. 34.963.139, CONTRERAS SÁNCHEZ JUAN DE LA CRUZ C.C. 1.915.864, CONTRERAS TEHERAN LEONOR MARIA C.C. 22.948.555, COQUECO DE RAMIREZ MARIA VICTORIA C.C. 36.150.222, CORAL DE INSUASTY TERESA ESPERANZA C.C. 27.248.453, CORAL NARVÁEZ FABIO SALVADOR C.C. 5.241.597, CORDOBA ELVIRA C.C. 26.563.297, CORDOBA GAVIRIA ROGER C.C. 4.937.571, CORDOBA LASSO MARIA CARMELA C.C. 25.267.670, CORDOBA RIVERA LIGIA C.C. 29.839.037, CORDOBA VALOYES FRANCISCO ANTONIO C.C. 11.786.761, CORONADO DE BARAHONA FABIOLA C.C.26.615.846, CORONADO PERDOMO ENOC ELI C.C. 14.255.434, CORONADO PRETEL CARMEN DEL SOCORRO C.C. 34.964.818, CORONADO PRETELT PEDRO RAMON C.C.6.882.538, CORONADO TUIRAN JAIDITH DEL CARMEN C.C. 25.897.239, CORONEL LEON ENEIDA ROSA C.C. 27.764.872, CORONEL MERA CARLOS ANTONIO C.C. 9.151.350, CORRALES ARAUJO NILDA C.C. 27.018.780, CORRALES BEDOYA CONRADO DE JESUS C.C. 8.285.756, CORRALES GIRALDO LUIS EDUARDO C.C. 4.527.090, CORREA ARBOLEDA MARIA DIOSELINA C.C. 22.014.738, CORREA ARCILA LIGIA DEL SOCORRO C.C. 24.684.428, CORREA DE FELIZZOLA FRANCIA DEL SOCORRO C.C. 33.144.048, CORREA DE LOPEZ ALEYDA C.C. 29.326.324, CORREA DE MEJIA LILLY DE JESUS C.C. 24.542.189, CORREA DE MEJIA MARTHA MATILDE C.C. 21.836.734, CORREA LONDOÑO LUZ ELENA C.C. 32.399.958, CORREA LOSADA NURY C.C. 41.311.777, CORREA LOTERO TERESA DE JESUS C.C. 31.399.570, CORREA MARTINEZ GABRIEL JAIRO C.C. 3.390.447, CORREA PIEDRAHITA LUZ MARINA C.C. 32.481.188, CORREA QUINTERO HECTOR HERNAN C.C. 8.240.227, CORREA RESTREPO CARLOS ARTURO C.C.

15.400.194, CORREA RIOS MARIA GLORIA DE LAS MERCEDES C.C. 21.707.933, CORREA OSORIO ALONSO C.C. 4.319.395, CORREA PALACIO MARIA IDALBA C.C.24.385.788, CORREA RODRIGUEZ LIGIA MARIA C.C. 26.548.009, CORREA URRUTIA OMAR RAFAEL C.C. 4.618.309, CORREAL BERMEO NORBERTO C.C. 12.262.021, CORREAL DE ZAPATA MARTHA DE LA SOLEDAD C.C. 21.826.743, CORREDOR BERMUDEZ ROMULO C.C. 10.077.429, CORREDOR DE DURANGO MARIA AMANDA C.C. 24.672.397, CORTES AGUDELO LEONARDO C.C. 6.469.752, CORTES DE BUITRAGO ASTRIDT C.C. 28.737.521, CORTES DE CUELLAR EDILMA C.C. 26.418.141, CORTES DE DIAZ SUSANA C.C. 29.869.487, CORTES DE MARTINEZ JULIA COLOMBIA C.C. 29.103.725, CORTES DE PERDOMO NATALIA C.C. 26.547.615, CORTES DE QUINTERO OMAIRA C.C. 24.864.942, CORTES DE WISAQUILLO RUBIELA C.C. 36.147.512, CORTES HINCAPIE FRANCISCO JAVIER C.C. 10.217.397, CORTES LIZCANO AMPARO C.C. 36.146.274, CORTES ROJAS MARIA AIZA C.C. 36.153.907, CORTES SEPULVEDA HUMBERTO RODRIGO C.C. 10.058.963, CORTES TORRES JAEL C.C. 26.548.761, CORTES VALOYES SOLEDAD MARIA C.C. 21.297.501, CORTINA DE JARAMILLO MARIELA DEL CARMEN C.C.33.136.283, CORZO BAUTISTA GEORGINA C.C. 26.942.679, CORZO DE JIMENEZ ROSAURA C.C.28.493.862, COSME FERNANDEZ DIEGO LUIS C.C. 4.626.207, COSSIO MOSQUERA MIGUEL VICENTE C.C. 4.802.459, COTES MENDOZA LUIS ANTONIO C.C. 12.715.517, COVALEDA ARAUJO NOHEMI C.C. 36.147.659, COVALEDA DE BERMEO ROSA DEYANIRA C.C. 36.270.253, COVALEDA DE MARTINEZ TERESA C.C. 26.457.518, COVALEDA DE SALAZAR ELCIRA C.C. 26.514.494, COY SILVA MISAEL C.C. 4.425.858, CRISMATT CAVADIA RAMON C.C. 9.081.550, CRISTANCHO DE NIÑO FLOR ANGELA C.C. 28.236.927, CRUZ AURELIO C.C. 14.206.445, CRUZ DE CARDENAS GRACIELA C.C. 28.656.378 Causante: OLIVEROS HERNANDO C.C. 2.281.180, CRUZ DE NEUTA MARIA GILMA C.C.20.647.561, CRUZ DE SALAZAR SOCORRO C.C. 28.051.852, CRUZ DE SEGOVIA EDILMA C.C. 24.570.323, CRUZ DE VIÑA MARLENY C.C. 28.545.566, CRUZ GARZON ILIA NANCY C.C. 25.270.439, CRUZ GRAJALES HUGO ROBERTO C.C. 4.536.831, CRUZ GRAJALES YOLANDA MARIA C.C. 25.033.407, CRUZ GUTIERREZ GUILLERMO C.C. 3.225.265, CRUZ LIZCANO MARIA ISLENA C.C. 36.270.610, CRUZ LOPERA JORGE WILLIAM C.C. 5.933.176, CRUZ MOLANO REBECA C.C. 20.167.740, CRUZ RUIZ EVELIO C.C. 4.750.955, CUARTAS CHICA GUSTAVO C.C. 17.106.027, CUARTAS RUA LUZ MARINA C.C. 21.767.756, CUARTAS SANCHEZ MARIA AUXILIO C.C. 32.330.979, CUBIDES ORJUELA JAIRO ERNESTO C.C. 17.666.612, CUBILLOS ENAY C.C. 31.139.323, CUBILLOS ELEJALDE FABIOLA C.C. 29.852.955, CUCHIMBA DE CAICEDO MARIA MARLENY C.C. 25.558.719, CUELLAR

63

DE LEON ANA JOVITA C.C. 26.419.824,CUELLAR DE LOSADA ISMERY C.C. 36.152.676, CUELLAR DE VALDERRAMA MARIA NELLY C.C. 36.147.734, CUELLAR LOPEZ MARIA ROCIO C.C. 34.524.430, CUELLAR LOPEZ PHANOR C.C.16.238.107, CUELLAR LOPEZ PHANOR C.C. 16.238.107, CUELLAR MEDINA JOSE ORLANDO C.C. 5.982.972, CUELLAR MOLINA JESUS ELIAS C.C. 12.223.370, CUELLAR NAVIA LUIS ENRIQUE C.C. 4.933.625, CUELLAR OVIEDO JAIRO C.C. 17.626.736, CUELLAR RODRIGUEZ CECILIA C.C. 26.466.972, CUELLAR ROJAS GRACIELA C.C. 26.458.295, CUENCA DE CERQUERA MARIA CECILIA C.C. 26417.701 Causante: CERQUERA HERRERA GILBERTO C.C. 12.090.561, CUERO DE CHAVEZ MARIA MERCEDES C.C. 26.349.375, CUERVO DE NIETO MARIA PATRICIA C.C. 26.843.718, CUERVO DE VERGARA CECILIA C.C. 26.612.930, CUERVO OSPINA BLANCA MARY C.C.22.038.794, CUESTA BEJARANO MANUEL ENRIQUE C.C. 4.809.840, CUESTA DE LORDUY ROSA ISABEL C.C. 33.117.399, CUESTA DE MENA ESCILDA C.C. 26.327.045, CUESTA GONZALEZ GERMAN C.C. 11.787.156, CUESTA MORENO MARIA ANGELA C.C. 41.374.427, CUESTA SALAS DOMITILA C.C.26.255.087, CUESTAS HERNANDEZ LUZ STELLA C.C. 38.225.250, CUETO GONZALEZ VILDA ISABEL C.C. 41.303.921, CUEVAS DE CELY MARIA ESTRELLA C.C. 26.417.684, CULTID EMA FANNY C.C. 27.223.897, CUPABAN RUEDA JOSE GABRIEL C.C. 13.804.989, CURIEL PIMIENTA EFRAIN SEGUNDO C.C. 5.142.688, CURREA GULLOSO HUMBERTO C.C. 9.262.867, DAISSI SAMPAYO MARIA ELENA C.C. 22.795.742, DAVALOS DE AGUDELO CECILIA C.C. 29.085.070, DAVID BRAVO OSCAR HUGO C.C. 5.275.146, DAVID PLATA BETTY ESTHER C.C. 41.621.667, DAVID VALDERRAMA DIGNORA C.C. 32.479.618, DAVILA DE SANCHEZ ANA LIDIA C.C. 29.097.317, DAVILA DE ZAMORA MARTHA LUCIA C.C. 29.598.168, DAZA ANGULO MARIA DUZOLINA C.C. 25.309.226, DAZA DE DANGOND ROSA REMEDIOS C.C. 27.013.105, DAZA DE MEDINA NERIS MARINA C.C. 27.013.738, DAZA GUTIERREZ MARINO C.C. 10.521.624, DAZA NARVAEZ MARIA INES C.C. 26.547.377, DAZA PEÑA JOSE LUCAS C.C. 1.784.733, DAZA SARMIENTO GERMAN WILLIAM C.C. 9.074.836, DE ARCO IRIARTE DALIS C.C. 33.129.370, DE CASTRO JARAMILLO ESPIRITU DEL CARMEN C.C. 26.207.721, DE LA CRUZ DE ARANGO MARIA CRISTINA C.C. 31.137.864, DE LA CRUZ DE GUTIERREZ MARTA LUCIA C.C. 25.267.295, DE LA CRUZ DE MARIMON JUANA JULIA C.C. 22.363.781, DE LA CUESTA FIGUEROA ARMANDO C.C. 14.966.649, DE LA HOZ DE ARAGON ELVIA C.C. 26.666.248, DE LA HOZ DE CARBONELL ENNY FARIDES C.C. 36.527.046, DE LA HOZ SANCHEZ MANUEL ANTONIO C.C. 5.081.923, DE LA OSSA BOLAÑO EDERLINA DEL SOCORRO C.C. 25.844.349, DE LA OSSA CALVO ADA LUZ C.C. 34.960.180, DE LA OSSA DE LA OSSA RAFAEL RAMON C.C. 6.866.027, DE LA ROSA ODUVER

OSVALDO ESTEBAN C.C. 4.989.439, DE LEON HERRERA AGUSTINA C.C. 23.008.425, DE LUQUE MANJARRES NICOLAS C.C.13.348.035, DELGADILLO MARTINEZ JOSE MANUEL C.C. 2.323.641, DELGADO CORDOBA JOSE HERMES C.C. 10.519.683, DELGADO DE GUERRERO IMELDA C.C. 27.183.255, DELGADO DE MEZA GLORIA MARIA C.C. 26.045.515, DELGADO MEDINA JAVIER C.C. 14.872.895, DELGADO RICO JESUS ANIBAL C.C. 5.476.386, DELGADO RICO ROSALBINA C.C. 27.784.614, DEVIA RODRIGUEZ CONSUELO C.C.26.602.629, DIAZ ANA RUTH C.C. 25.616.330, DIAZ CANDELARIA C.C. 22.154.336, DIAZ ACOSTA BLAS ANTONIO C.C. 6.867.636, DIAZ ALARCON LUZ MARINA C.C. 40.725.104, DIAZ CASTAÑO MARCO FIDEL C.C. 4.401.066, DIAZ CONDE FELICIDAD DEL CARMEN C.C. 33.119.832, DIAZ CORTES OTILDA MARIA C.C. 22.963.246, DIAZ CRUZ MARIELA C.C. 21.851.123, DIAZ DE BAENA HORTENCIA C.C.33.119.782, DIAZ DE BARBOSA CECILIA C.C. 28.050.665, DIAZ DE BOVEA SOL ANGELICA C.C. 33.118.920, DIAZ DE CANTILLO ASCENSION C.C. 33.130.317, DIAZ DE DIAZ LUZ MARIA C.C. 25.632.817, DIAZ DE FLOREZ MELIDA C.C. 25.150.851, DIAZ DE HERNÁNDEZ OLIVIA C.C. 38.221.833, DIAZ DE LEMOS YOLANDA C.C. 22.966.718, DIAZ DE LONDOÑO ADORACION C.C. 25.271.929, DIAZ DE MEJIA TERESITA DEL NIÑO JESUS C.C. 21.368.488, DIAZ DE MOLANO ORFA CECILIA C.C. 25.267.946, DIAZ DE MONTAÑA MARIA MATILDE C.C. 21.012.056, DIAZ DE MUÑOZ MARIA DANIS C.C. 20.615.540, DIAZ FORERO NELLY C.C. 37.221.428, DIAZ GAVIRIA MARGARITA MARIA C.C. 21.682.887, DIAZ GOMEZ DARIO C.C. 3.221.614 Causante: VARGAS DE DIAZ CECILIA INES C.C. 41.335.199, DIAZ GOMEZ ELVIA ROSA C.C. 25.243.081, DIAZ GONZALEZ MARIA LIDA C.C. 24.477.346, DIAZ GONZALEZ VERA LUZ C.C. 26.024.508, DIAZ HERNANDEZ LUIS HERNAN C.C. 2.909.775, DIAZ LOZANO CAMPO ELIAS C.C. 5.962.975, DIAZ MORA EMIGDIO ANTONIO C.C. 5.285.248, DIAZ MORALES JOSE JAIME C.C. 14.439.114, DIAZ MUÑOZ SYLVIA ROSA C.C. 26.616.333, DIAZ ONOFRE MANUEL JESÚS C.C. 5.203.448, DIAZ OSORIO YADIRA C.C. 26.025.443, DIAZ OSTOS MARIA OTILIA DEL CARMEN C.C. 41.440.387, DIAZ PARRA MARTHA FABIOLA C.C. 24.950.674, DIAZ PEREA OBDULIO C.C. 6.355.308, DIAZ QUINTERO ROSALIA C.C. 36.146.946, DIAZ RIVERO HERNAN RAMON C.C. 6.863.802, DIAZ RODRIGUEZ ARACELY C.C. 26.476.719, DIAZ RODRIGUEZ ALFONSO DARIO C.C. 1.785.638, DIAZ RUIZ ILCE MARIA C.C. 25.880.349, DIAZ SÁNCHEZ NOEL C.C. 12.099.888, DIAZ SANTANA ADALBERTO C.C. 9.150.557, DIAZ TORRES LUIS GONZAGA C.C. 4.573.182, DIAZ TORRES MYRIAM C.C. 31.133.094, DIEZ DIEZ EUGENIO ALBERTO C.C. 4.349.955, DOMINGUEZ DE DIAZ ILSA NOHEMI ELENA C.C. 36.523.235, DOMINGUEZ DE DOMINGUEZ NYDIA MARIELA C.C. 41.520.767, DOMINGUEZ DE POSSO MARIELA INES C.C.

29.603.332, DOMINGUEZ MARTINEZ JOSE MARIA C.C. 5.013.308, DOMINGUEZ MOSCOSO DIEGO C.C. 10.525.206, DOMINGUEZ RIVAS MARIA POLICARPA C.C. 26.255.067, DOMINICHETTI MATOZO AMIRA MERCEDES C.C. 33.119.786, DORADO DE ZUÑIGA CLELIA ELVIRA C.C. 25.307.328, DORADO DELGADO OMAIRA C.C. 25.270.904, DORADO MOLANO ILBA LUCIA C.C. 25.309.076, DORADO ORTIZ LUIS CARLOS C.C. 4.745.880, DORIA DORIA ERLINDA ROSA C.C. 34.956.001, DUARTE DE CASTRO SOLEDAD C.C.26.573.430, DUARTE DE GOMEZ DIOSELINA DALILA C.C. 34.959.888, DUARTE DE QUINTERO ANA RITA C.C. 27.589.601, DUARTE VERTEL ROCIO DEL CARMEN C.C. 34.959.338, DUCUARA DE PALMA BLANCA INES C.C. 28.546.725, DUEÑAS CHAVARRO GLORIA MARGOTH C.C. 25.265.158, DUEÑAS CHAVARRO MARIA TEODOSIA C.C. 25.269.158, DUERO DE TRIVIÑO MARIA DEL ROSARIO C.C. 26.411.226, DUQUE ACEVEDO ROSA MARIA C.C. 24.931.408, DUQUE ARISTIZABAL MYRIAM C.C. 29.392.436, DUQUE CAMPUZANO JORGE ALBERTO C.C. 10.058.615, DUQUE DE ALVAREZ MARIA MARLENE C.C. 29.446.054, DUQUE DE LOPEZ MARIELA C.C. 24.617.938, DUQUE DE ECHEVERRY LUZ MARINA DEL SOCORRO C.C. 21.963.206, DUQUE DUQUE MARIA DEL SOCORRO C.C. 21.997.986, DUQUE GOMEZ BLANCA MARGARITA C.C.22.080.730, DUQUE GOMEZ MARINA DEL SOCORRO C.C.21.657.391, DUQUE GOMEZ MARIA DEL CARMEN C.C. 32.451.186, DUQUE GOMEZ MARIA DEL SOCORRO C.C. 32.412.896, DUQUE GOMEZ MARTHA OLIVA C.C. 21.870.099, DUQUE HOYOS BERTULFO C.C. 8.318.393, DUQUE JARAMILLO MARIA ROSMIRA C.C. 22.049.417, DUQUE LOPEZ CLEDY DE LA CRUZ C.C. 24.926.076, DUQUE VELÁSQUEZ MARIA STELLA C.C. 22.017.933, DUQUE VILLEGAS BLANCA INES C.C. 21.869.809, DURAN ARGUELLO RAUL C.C. 5.764.088, DURAN CARRILLO RUTH MARIA C.C. 27.000.960, DURAN DE BARAJAS LUCILA C.C. 28.292.460, DURAN DE GARCIA MARIA C.C. 36.520.923, DURAN DE GÓNGORA MARIA IRMA C.C. 28.755.650, DURAN DE HORTA EVA C.C. 26.405.529, DURAN DE SANCHEZ ELARA MARIA C.C. 27.610.223, DURAN DE GARRIDO GILMA C.C. 41.456.012, DURAN DE LOPEZ CECILIA C.C. 27.909.663, DURAN FORERO GLORIA STELLA C.C. 37.237.206, DURAN GONZALEZ BEATRIZ CECILIA C.C. 21.341.466, DURAN LAGOS BEATRIZ MERCEDES C.C. 27.017.207, DURAN LAUTIER JAIME GONZALO C.C. 1.988.407, DURAN NUÑEZ GEORGINA DEL SOCORRO C.C. 26.934.393, DURAN NUÑEZ HILDA MARIA C.C. 26.933.087, DURAN VERA JOSE VALENTIN C.C. 13.349.312, DURANGO MARIA OLGA C.C.24.410.771, DURANGO BALLESTEROS EMIRO EFRAIN C.C. 7.374.329, DURANGO GUZMAN DAISY ISIDORA C.C. 25.839.584, DURANGO PADILLA SALMA DEL ROSARIO C.C. 26.151.634, DURANGO ROMERO EDUARDO MANUEL C.C. 6.881.323, DUSSAN BAHAMONVICTOR FELIX C.C.12.093.087, DUSSAN

DE POLANIA DILIA C.C.36.147.596, DUSSAN DE TRUJILLO LIGIA C.C. 26.417.068, ECHAVARRIA AGUDELO ROSAURA C.C. 32.308.819, ECHAVEZ ANGARITA MERY DEL SOCORRO C.C. 37.235.516, ECHENIQUE DE VANEGAS JOSEFINA C.C. 33.117.391, ECHEVERRI DE HIGUITA MARIA FABIOLA C.C. 21.362.644, ECHEVERRI DE RAMIREZ ADIELA C.C. 24.429.814, ECHEVERRI GOMEZ EDUARDO C.C. 7.515.719, ECHEVERRI HERNÁNDEZ ISABELINA C.C. 21.682.192, ECHEVERRI ZULUAGA ALBA LUCIA C.C. 24.946.726, ECHEVERRY ECHEVERRY YOLANDA C.C. 21.741.626, ECHEVERRY PULGARIN HERNANDO C.C. 10.077.471, ENCISO DE SANDOVAL SABINA C.C. 41.418.079, ENRIQUEZ DE MONTEZUMA MERY DE JESUS C.C. 27.065.044, ENRIQUEZ GOMEZ ROLANDO C.C. 12.950.675, ERASO DE CHAVES RUBY DEL CARMEN C.C. 27.478.593, ERASO DE GOMEZ GEMMA ENYD DEL SOCORRO C.C. 27.528.136, ERAZO BENITEZ ALBA LEONOR C.C. 25.520.538, ERAZO BOLAÑOS JORGE ENRIQUE C.C. 14.984.226, ERAZO DE ORDOÑEZ NUBIA MARGOTH C.C. 27.294.206, ERAZO QUINAYAS BENEDICTO C.C. 10.478.580, ERAZO ROJAS MARIA INES C.C. 27.079.302, ESCALANTE LIZCANO MARIA ROSALBA C.C. 27.785.857, ESCOBAR ALVAREZ DORIS DE JESÚS C.C. 24.410.606, ESCOBAR ALVAREZ MARTHA LUCIA C.C. 24.410.607, ESCOBAR ALVAREZ OLGA C.C.33.157.893, ESCOBAR BEJARANO EDILBERTO C.C. 14.934.332, ESCOBAR BONILLA HEVER C.C. 17.625.310, ESCOBAR DE CUADRADO RAFAELA FRANCISCA C.C. 26.939.903, ESCOBAR DE MARIN JUDITH C.C. 24.951.762, ESCOBAR DE MARTINEZ IRMA LUCENA C.C. 24.296.852, ESCOBAR DE RIOS MARIA LIGIA DE FATIMA C.C. 24.385.213, ESCOBAR MARTINEZ GLADYS C.C. 29.991.165, ESCOBAR MEJIA ALBERTO C.C. 10.062.483, ESCOBAR PINZON VICTOR RAUL C.C. 10.077.437, ESCOBAR RAMIREZ MARIA ROMELIA C.C. 25.182.058 ESCOBAR VARELA MARIA MAGNOLIA C.C. 32.423.796, ESCOBAR ZAMORA JAVIER EFRÉN C.C. 12.980.592, ESCORCIA DE MORENO LIDIA ESTELLA C.C. 26.757.190, ESCORCIA DE SJOGREEN REBECA C.C. 23.143.899, ESCORCIA MORGAN CECILIA ELENA C.C. 26.687.737, ESGUERRA DE RODRÍGUEZ MARIA ZOBEIDA C.C. 21.145.086, ESLAVA NEIRA CLIMACO C.C. 13.337.887, ESPAÑA DE BRAVO MARIA DOLLY C.C. 26.563.640, ESPAÑA LOPEZ OSCAR RAFAEL C.C. 14.876.419, ESPER DE ARIAS MARIA ENELY C.C. 27.760.830, ESPINAL BOCANEGRA HECTOR EMILIO C.C. 7.513.501, ESPINAL DE TAMAYO BEATRIZ AMPARO C.C. 32.464.970, ESPINAL GUTIERREZ MARIA GLADYS C.C. 29.446.388, ESPINAL HINCAPIÉ ROGELIO C.C. 2.883.317, ESPINOSA BARRETO IVONNE ESTHER C.C. 33.142.230, ESPINOSA CABEZAS GABRIEL C.C. 4.606.855, ESPINOSA DE DURAN MARIA LUISA C.C. 26.419.832, ESPINOSA DE FIGUEROA HORTENCIA C.C. 33.141.695, ESPINOSA DE HINCAPIE MYRIAM C.C.

87

24.483.412, ESPINOSA HERRERA RAMIRO C.C. 12.103.900, ESPINOSA NAVIA AURA ELENA C.C. 34.522.652, ESPINOSA PATIÑO NUBIA ELENA C.C.32.451.657, ESPITIA CASTELLANOS MARIA ARACELLY C.C. 25.152.014, ESPITIA CONTRERAS PABLO ROBERTO C.C. 6.865.649, ESPITIA ESPITIA EDILBERTO ESTEBAN C.C. 6.864.847, ESPITIA HERNÁNDEZ MARINA C.C. 21.164.893, ESPITIA PEREZ ROBERTO ALFONSO C.C. 6.865.810, ESPITIA SANCHEZ AMAIRE DEL SOCORRO C.C. 34.957.974, ESQUIVEL MAHECHA PEDRO ENRIQUE C.C. 5.918.415, ESQUIVIA GUZMAN MARTHA CECILIA C.C. 25.842.859, ESTEBAN LIZCANO MARCOS OLIMENES C.C. 5.422.983, ESTRADA MARTINEZ NELLY C.C. 24.804.815, ESTRADA MENESES ANA MARIA C.C. 27.859.356, ESTRADA RESTREPO EMMA DE JESUS C.C. 32.421.714, ESTRELLA DE CORTES GLADYS MARINA C.C. 20.617.411, ESTRELLA DE GOMEZ OMAIRA DEL SOCORRO C.C. 25.760.166, ESTUPIÑAN GROSSO JAIRO ALFONSO C.C. 16.202.568, FABRA MEZA LUIS ALBERTO C.C. 6.867.167, ESTUPIÑAN MURILLO PEDRO C.C. 17.153.696, FAJARDO ARNULFO C.C. 4.426.116, FAJARDO CAMPO RAUL ENRIQUE C.C.9.084.194, FAJARDO DIAZ MARIA IGNACIA C.C. 26.609.712, FAJARDO IPUANA JOSE DOMINGO C.C. 17.841.525, FAJARDO VALENCIA FABIOLA C.C. 29.358.797, FALLA ALVIRA ORLANDO C.C. 4.912.305, FANDIÑO DE MENDOZA INEDITA DEL CARMEN C.C. 34.982.836, FARELO LEMUS MARINA EMILIA C.C. 27.703.345, FARFAN MUEGUE LAZARO C.C. 1.786.378, FEDUYO HERNANDEZ CARMEN CECILIA C.C. 34.961.734, FERNANDEZ BORREGO ISMAELINA C.C. 42.486.233, FERNANDEZ CAMACHO GABRIEL C.C. 4.945.752, FERNANDEZ CAMACHO ROSARIO C.C. 26.591.604, FERNANDEZ CARLIER ADOLFO C.C. 13.809.054, FERNANDEZ CHAVES JOSE OMAR C.C. 10.518.836, FERNANDEZ DE BURBANO ENA CECILIA C.C. 34.526.012, FERNANDEZ DE CARRERO MARIA LUCRECIA C.C. 27.781.058, FERNANDEZ DE FERRER MARIA JOSEFA C.C. 26.757.380, FERNANDEZ DE LOPEZ NELLY MARIA C.C. 25.265.129, FERNANDEZ FERNANDEZ EDINSON RAFAEL C.C. 19.075.215, FERNANDEZ FRANCO FABER DE JESUS C.C. 8.278.442, FERNANDEZ RUIZ EDWARD BOLIVAR C.C. 10.522.884, FERRERIA CASTAÑEDA FABIO C.C. 4.903.269, FERREIRA REYES OLIVA C.C. 28.650.111 **Causante:** FERREIRA DELFINA C.C. 28.644.815, FERRO ALVARO C.C. 3.205.721, FIERRO DE SUAREZ LUCY C.C. 26.519.591, FIERRO DE VASQUEZ LUCILA C.C.26.469.346, FIERRO LAVAO MARIA GILMA C.C. 36.147.527, FIGUEROA DE DIAZ MAGOLA C.C.24.409.247, FIGUEROA DE SÁNCHEZ YAMILE C.C. 23.559.662, FIGUEROA HERRERA NESTOR TOMAS C.C.3.784.969, FIGUEROA HURTADO JOSE LIBARDO C.C. 4.845.363, FIGUEROA LASSO FANNY DEL ROSARIO C.C. 27.274.526, FIGUEROA LOZANO LUZ MELIDA C.C. 41.357.815, FIGUEROA MOLINA MARINA C.C.26.982.629,

FIGUEROA OTERO CARMEN ADELA C.C. 26.082.990, FIGUEROA RICO MARIA JOSEFA C.C. 27.783.013, FLOREZ AGUALIMPIA OFELIA MARIA C.C.26.391.260, FLOREZ ARAQUE MARIA ELENA C.C. 27.644.899, FLOREZ BRAVO LUCIA ELENA C.C. 34.984.826, FLOREZ DE GONZALEZ NIEVES C.C. 27.671.437, FLOREZ DE GUTIERREZ MARIA NELCY C.C. 36.149.935, FLOREZ DE JASBON CATALINA DE LA CANDELARIA C.C.33.136.938, FLOREZ DE RAMIREZ AMPARO C.C. 24.410.401, FLOREZ DE RAMIREZ MYRIAM DEL CARMEN C.C. 33.132.005, FLOREZ DE RIVERA MARIA ELVIA C.C. 28.293.332, FLOREZ DE SANCHEZ MARIA ESTHER C.C. 27.886.442, FLOREZ DE SUAREZ ROSALBA C.C. 27.784.071, FLOREZ DE VARGAS MARIA ELCY C.C. 36.153.779, FLOREZ GARCIA ALIRIO C.C. 4.574.426, FLOREZ GUISAO DIOSELINA C.C. 32.412.478, FLORIAN RIVERA CARLOS JOSE C.C. 5.982.774, FONSECA DE BONILLA YAMYLA DEL CARMEN C.C. 26.418.823, FONSECA DE GARZON MARIA LUCILA C.C. 20.344.885, FONSECA DE PUERTO CLELIA INES C.C. 24.117.256, FORERO AYA ELSA C.C. 41.571.773, FORERO AYA MARIA LILIA C.C. 41.466.106, FORERO DE BONILLA MARIA LILIA C.C. 20.289.977, FORERO DE SÁNCHEZ EDITH C.C. 28.534.391, FORERO GARZON HECTOR HERNANDO C.C. 318.83, FORERO GARZON NOHORA MARIA C.C. 41.491.504, FORERO LOPEZ JORGE C.C. 13.370.700, FORERO YAZZO MANUEL VICENTE C.C. 19.091.112, FORTICH DE MARTINEZ NIDIA ESTHER C.C. 33.130.900, FRAGOZO VASQUEZ ELVIRA C.C. 27.018.823, FRAGUA DE SALCEDO LUISA DELIA C.C. 26.506.506, FRANCO MARIO DE JESÚS C.C. 8.233.388, FRANCO BOLIVAR LIGIA C.C. 25.190.673, FRANCO BURGOS ESPERANZA C.C. 36.149.123, FRANCO CARDONA BERTHA INES C.C. 25.152.521, FRANCO CASTAÑO ERNESTINA C.C. 24.954.091, FRANCO DE ARTETA FANNY DEL CARMEN C.C. 33.110.204, FRANCO DE ESPEJO TERESA DE JESUS C.C. 36.521.901, FRANCO DE GONZALEZ AMPARO C.C. 24.803.489, FRANCO GARCES ALICIA C.C. 25.046.726, FRANCO GARCES MARIA ROCIO C.C. 25.048.163, FRANCO MARTINEZ AMPARO DEL SOCORRO C.C. 21.435.167, FRANCO MEJIA CARLOS ARTURO C.C. 10.061.067, FRANCO MEJIA OLGA DEL SOCORRO C.C. 32.438.941, FRANCO MONSALVE BLANCA EMILCEN C.C. 21.666.985, FRANCO ZULUAGA TERESA DE JESUS C.C. 21.364.480, FRANKY DE CARDENAS GRACIELA C.C. 29.531.206, FRIAS FAJARDO MARIA DEL SOCORRO C.C.33.132.835, FUENTES CANCINO FRECIA CECILIA C.C.25.842.749, FUENTES DAVILA RAFAEL ANGEL C.C. 13.219.293, FUENTES DE DIAZ TEOFILA PAULINA C.C. 27.016.607, FUENTES DE LANDINEZ MARINA C.C. 28.236.588, FUENTES DE PARRA ROSALIA C.C. 26.721.904, FUENTES GUERRA LUIS JOAQUIN C.C. 6.621.633, FUENTES MARTINEZ RAFAELA MARIA C.C. 25.887.787, FUENTES OSORIO ADELFA C.C. 24.948.428,

GAITAN FORERO YOLANDA STELLA C.C. 20.955.278, GAITAN TRIANA ELINOR C.C.26.476.639, GALARAGA LANG LEONCIO JACINTO C.C. 78.016.103, GALARAGA LANG MASFALDA MARIA C.C. 25.842.923, GALARCIO FLOREZ DAIRA DEL ROSARIO C.C. 34.937.808, GALEANO MARIA DIOSELINA C.C. 22.099.705, GALEANO BRIÑEZ ROSA DEL CARMEN C.C. 28.754.726, GALEANO CASTAÑO JAIRO DE JESÚS C.C. 3.527.809, GALEANO DORIA ANA JOSEFA C.C. 26.177.465, GALEANO TREJOS LUIS EVELIO C.C.4.350.039, GALINDEZ RIVERA EYDER MARIA C.C. 25.609.836, GALINDO GONZALO C.C. 14.200.217, GALINDO CABRERA FAUSTINO C.C. 14.266.943, GALINDO DE ROMERO ANA SILVIA C.C. 20.870.441, GALINDO GRISALES ANA LADY C.C. 20.190.332, GALLEGO ALZATE BLANCA ELVIA C.C. 21.997.909, GALLEGO BEDOYA MARIA AURENTINA C.C. 21.707.342, GALLEGO CARDONA MARIA OFELIA C.C. 41.433.779, GALLEGO CASTAÑO EDILIA C.C. 25.150.323, GALLEGO CATAÑO RUBIELA DE JESUS C.C. 21.700.391, GALLEGO DE GOMEZ ZORAIDA C.C. 29.991.689, GALLEGO DE PEREZ CARMEN TERESA C.C. 21.631.113, GALLEGO DE VELEZ MARIA DORIS C.C. 24.999.018, GALLEGO VELASCO ROSARIO C.C. 34.523.750, GALLO DE RIVERA PIEDAD DEL SOCORRO C.C. 21.821.660, GALLO ESCOBAR MIGUEL ANGEL C.C. 4.429.549, GALLON FLOR DE MARIA C.C. 29.598.262, GALVAN DE DUARTE ENIBERTA C.C. 34.934.639, GALVIS DE ALZATE OLGA LIA C.C.25.188.927, GALVIS DE SANABRIA MARIA DEL CAMEN C.C. 27.745.355, GALVIS GOMEZ LILIAM C.C. 24.923.149, GALVIS GONZALEZ CLARA INES C.C. 21.906.795, GALVIS PARRA ANA ELVIA C.C.37.235.710, GALVIS PELAEZ FERNEY ANTONIO C.C. 10.074.338, GALVIS VERGEL ANACELY C.C. 27.763.040, GAMARRA SENIOR DAVID JOSE C.C. 12.610.939, GAMBA LOPEZ AMANDA C.C. 31.395.313, GAMBOA HINOJOSA MAGDALENA C.C. 31.371.650, GAMBOA MENA CARMEN CRUZ C.C. 26.255.722, GAONA DE TRUJILLO MATILDE C.C. 28.583.211, GARCES BORJA RAFAEL ALBERTO C.C. 6.686.882, GARCES DE CARDONA OLGA C.C. 21.863.258, GARCES DE NAVIA MALIDA MARIA C.C. 26.562.382, GARCES MOSQUERA ELBA C.C. 26.327.069, GARCES PERDOMO ANA MERCEDES C.C. 26.519.778, GARCES QUIÑONES FANNY ESPERANZA C.C. 25.269.748, GARCIA JULIA NENA C.C. 21.373.228, GARCIA LISANDRO C.C. 17.306.276, GARCIA AGUIRRE OTONIEL C.C. 4.334.275, GARCIA AMADOR ROBERTO C.C. 9.062.374, GARCIA CARDENAS EUDALDO JOAQUIN C.C. 6.583.254, GARCIA CASTAÑO LUIS ALFONSO C.C.12.270.091, Causante: POLO FALLA MARIA RAQUEL C.C.26.440.633, GARCIA CASTILLA JESUS EMILIO C.C. 19.120.463, GARCIA CASTRO MIGUEL ANGEL C.C. 8.264.120, GARCIA CUETER NELLY MARIA C.C. 25.842.597, GARCIA DE AREVALO VILMA DEL SOCORRO C.C. 27.658.813, GARCIA DE BARRERA CARMEN SOFIA C.C. 37.215.210, GARCIA DE BONILLA SEBASTIANA

C.C. 25.716.510, GARCIA DE CALDERON MARIA FANNY C.C. 36.148.367, GARCIA DE DUARTE JOSEFA MARIA C.C.33.141.330, GARCIA DE GUTIERREZ SIXTA DELIA C.C. 28.710.556, GARCIA DE LEMUS MARIA CAMILA C.C. 26.345.282, GARCIA DE PERTUZ MARITZA C.C. 26.823.220, GARCIA DE RIVERA ANA CECILIA C.C. 22.232.833, GARCIA DE ROPAIN GIOVANNY GRISELDA C.C. 26.715.753, GARCIA DE SAA MARIA INES C.C. 31.217.066, GARCIA DE TAMAYO MYRIAM C.C. 24.927.040, GARCIA DE VILLA LUZ MARINA C.C. 41.391.054, GARCIA EPIAYU BEATRIZ AURORA C.C. 26.959.866, GARCIA ESPAÑA NATALIA C.C.33.114.663, GARCIA GARCIA MARIA ROSALBA C.C.21.837.439, GARCIA GIRON ANTONIO HOSMANDER C.C. 10.528.941, GARCIA GIRON JOSE VICENTE C.C. 4.732.910, GARCIA GOMEZ MARIA EMMA C.C. 32.403.054, GARCIA GONZALEZ JULIAN C.C. 17.118.827, GARCIA GONZALEZ MARIA SHIRLEY C.C. 24.287.574,GARCIA GUTIERREZ RAUL C.C. 9.077.223, GARCIA HERRERA MAGDA LEONOR C.C. 27.013.847, GARCIA JIMÉNEZ ALBA ROCIO C.C. 21.870.660, GARCIA LONDOÑO MARTHA LILIA C.C.32.491.821, GARCIA LOPEZ MARIA INMACULADA C.C. 25.153.158, GARCIA MACIAS GUILLERMO ALFONSO C.C. 12.612.322, GARCIA MEJIA NORELLA EUGENIA C.C. 21.881.207, GARCIA MONSALVE MARIA MARLENY C.C. 24.948.711, GARCIA MONTES CARLOS ELIAS C.C. 17.625.405, GARCIA MONTOYA MARIA GERMANIA C.C. 24.382.452, GARCIA MORA JOSE ORLANDO C.C. 2.840.261, GARCIA MORALES MARIA NORALBA C.C. 22.050.207, GARCIA OCAMPO TERESA DE JESUS C.C. 21.846.544, GARCIA ROJAS LUZMILA C.C. 20.612.756, GARCIA SANANDRES MIRIAM SOFIA C.C. 22.410.611, GARCIA SANCHEZ NELSON C.C. 13.820.801, GARCIA TRIANA ANA OLIVA C.C. 24.286.252, GARCIA TUIRAN ENITH SUSANA C.C. 34.958.683, GARCIA VALDES MARIA DEL CARMEN C.C. 21.838.832, GARCIA VERGARA SONIA ROCIO C.C. 21.963.980, GARCIA VILLA OMAR DE JESUS C.C.3.620.983, GARCIA ZUÑIGA EUFEMIA C.C. 29.783.843, GARI DIAZ ENITH MARIA C.C. 33.130.272, GARNICA BAUTISTA CIRO ALFONSO C.C. 13.237.133, GARNICA BAUTISTA JOSEFINA C.C. 27.585.220, GARNICA BAUTISTA MARIA AGUSTINA C.C. 27.731.433, GARNICA BAUTISTA MARIA SOLEDAD C.C. 37.226.368, GARNICA DE BARAJAS CLEMENCIA C.C. 37.233.500, GARNICA DE LOZANO BLANCA CECILIA C.C.21.163.848, GARNICA DE OCHOA MARIA EVANGELINA C.C. 37.232.806, GARRIDO GONZALEZ NORFI C.C. 29.655.918, GARRIDO LOPEZ ANA DE JESUS C.C. 33.123.108, GARZON ALZATE BERTHA LIGIA C.C. 21.960.059, GARZON ARROYAVE HERNANDO C.C. 1.405.061, GARZON DE RENDON MARIA NUL C.C. 25.151.551, GARZON DE ACHURY GLORIA INES C.C. 20.884.421, GARZON DE ARAGON MELBA ALICIA C.C. 20.616.391, GARZON GARCIA MARIA DEL SOCORRO C.C. 21.962.882, GARZON GONZALEZ

GLORIA AMANDA DE LAS MERCEDES C.C. 20.955.243, GARZON TOBARIA LILIA C.C.24.568.688, GASPAR TOVAR RUBEN C.C.12.105.420, GAVIRIA DE CABEZAS HERFILIA C.C. 25.268.910, GAVIRIA GAVIRIA MARIA DE LOS ANGELES C.C. 32.454.528, GAVIRIA LOPEZ IVAN DE JESUS C.C. 3.433.976, GAVIRIA MARTINEZ MARIA EDELMIRA C.C. 21.897.485, GAVIRIA MUÑOZ HELIA MARA C.C. 27.073.238, GAVIRIA PEREIRA EMILIA MERCEDES C.C. 21.741.686, GAVIRIA VALDERRAMA ANSELMO C.C. 4.880.581, GELVES LUIS FERNANDO C.C. 5.433.740, GELVES CARRILLO ANTONIO MARIA C.C. 13.222.931, GELVES DE PABON MARIA FLORENTINA C.C. 28.339.318, GELVEZ DE DUARTE MARIA EMMA C.C. 27.680.386, GENES VALERO GLORIA MERCEDES C.C. 25.954.271, GEREDA DE DELGADO TERESA C.C. 27.876.627, GIL BOLIVAR JUAN JULIAN C.C.4.390.864, GIL GIL DARIO DE JESÚS C.C. 8.316.392, GIL GRISALES GUSTAVO ALBERTO C.C. 3.440.764, GIL QUINTERO ALBA MARGARITA C.C. 22.039.645, GIL RODRIGUEZ EDUARDO SANTOS C.C. 2.549.171, GIL ROMAN ANA CECILIA C.C. 27.682.533, GIL SAAVEDRA LUZMILA C.C. 24.570.216, GIL SANTA LUIS FREN C.C. 3.398.484, GIL VALLEJO ALBERTO DE JESUS C.C. 4.389.626, GIRALDO ALZATE MARIA AMALIA C.C. 21.964.043, GIRALDO ARANGO MARTHA LUCIA C.C. 24.300.728, GIRALDO ARISTIZABAL ANA DORALBA C.C. 31.396.422, GIRALDO ARISTIZABAL OLGA MARGARITA C.C. 22.081.000, GIRALDO BAENA CONSUELO DE LA SOLEDAD C.C. 21.375.985, GIRALDO BUITRAGO JESUS MARIA C.C. 3.541.197, GIRALDO CALDERON JOSE RAUL C.C.4.353.617, GIRALDO CASTILLO MARIA PERPETUA C.C. 22.183.204, GIRALDO CASTILLO TERESA DE JESUS C.C. 32.398.957, GIRALDO DE ARIAS MARIA MERCEDES C.C. 29.812.027, GIRALDO DE CASTRILLON TERESITA DEL NIÑO JESUS C.C. 24.478.220, GIRALDO DE OCAMPO MARIA NELSY C.C. 29.462.029, GIRALDO DE RAMÍREZ LUCILA C.C. 24.924.957, GIRALDO DUQUE LUCILA C.C. 21.869.811, GIRALDO DUQUE MARIA ALEYDA C.C. 24.934.633, GIRALDO DURANGO FABIOLA MARGARITA C.C. 32.235.063, GIRALDO DURANGO MARIA DEYANIRA C.C. 21.806.398, GIRALDO FERNÁNDEZ MARTHA MARINA C.C. 25.052.154, GIRALDO GOMEZ BLANCA FABIOLA C.C. 22.081.021, GIRALDO GOMEZ CONSUELO C.C. 21.624.303, GIRALDO GOMEZ MARIA ELVA C.C. 33.135.273, GIRALDO GOMEZ ROBERTO ALFONSO C.C. 3.436.041, GIRALDO IDARRAGA FABIOLA C.C. 24.482.016, GIRALDO NARANJO JOSE ELDER C.C. 1.389.689, GIRALDO NARIÑO WILLIAM C.C.15.897.189, GIRALDO OSPINA GUSTAVO DE JESUS C.C. 8.295.125, GIRALDO OSPINA GUSTAVO DE JESUS C.C. 8.295.125 Causante: OSORIO VELEZ CRUZ HELENA C.C. 32.480.129, GIRALDO PINEDA FLOR ELBA C.C. 32.462.112, GIRALDO RAMIREZ AMPARO C.C. 24.302.396, GIRALDO RAMIREZ SAIR C.C. 25.151.281, GIRALDO RESTREPO JORGE HUMBERTO C.C. 10.061.180, GIRALDO

RIVERA CLEMENCIA AUGUSTA C.C.25.149.012, GIRALDO RIVERA CRISTINA BEATRIZ C.C.24.383.389, GIRALDO RIVERA RAUL C.C. 6.208.581, GIRALDO SEPÚLVEDA ROSA NELLY C.C. 32.325.914, GIRALDO TORRES MARIA NELLY C.C. 32.443.438, GIRON MUÑOZ BERNARDO C.C. 4.626.137, GODOY CACERES HERSILIA C.C. 28.050.451, GODOY CALDERON JESUS ANTONIO C.C. 12.223.529, GODOY TRIANA MARIA GUERLY C.C. 20.613.958, GOEZ RICO GLORIA MARIA JINETTE C.C. 22.114.591, GOMEZ ETELBERTO C.C. 10.524.246, GOMEZ FERNANDO C.C. 14.967.110, GOMEZ JULIA ELIZABETH C.C. 25.267.086, GOMEZ MARIA JOSEFA C.C. 25.270.621, GOMEZ ACEVEDO MARIA NIDIA C.C. 24.761.287, GOMEZ ACOSTA ISABEL CRISTINA C.C.28.782.269, GOMEZ ALZATE BLANCA MARGARITA C.C. 22.081.037, GOMEZ ANGULO MARIA STELLA C.C. 25.312.271, GOMEZ ARANGO ISABEL DE LOS DOLORES C.C. 21.478.342, GOMEZ ARBOLEDA MARIA MAGDALENA C.C. 39.161.449, GOMEZ ARBOLEDA MARIA MARGARITA C.C. 21.368.588, GOMEZ ASTUDILLO OMAYRA C.C. 25.265.290, GOMEZ CABRIA LUIS CARLOS C.C. 6.871.682, GOMEZ CAICEDO OTILIA HELENA C.C. 27.762.743, GOMEZ CALDERON JOSE OCTAVIO C.C.4.451.907, GOMEZ CAMPO ZENAIDA C.C. 25.271.284, GOMEZ CANO MARIA AMPARO C.C. 22.040.021, GOMEZ CANO MARIA LA LUZ C.C. 21.962.923, GOMEZ CANO TIBERIO ALFONSO C.C. 8.301.883, GOMEZ CARDONA CARLOS ENRIQUE C.C. 1.405.932, GOMEZ CASTAÑO ROSA INES C.C. 21.870.483, GOMEZ CASTILLO ROSA VICTORIA C.C. 27.294.391, GOMEZ CERON EDILBERTO C.C.10.519.497, GOMEZ CORREA LEONILA C.C. 24.932.442, GOMEZ CORREA MARIA DOLORES C.C. 24.932.443, GOMEZ CORTES ORLANDA DE JESÚS C.C. 21.312.748, GOMEZ CHAVARRO ANTONIO MARIA C.C. 1.666.299, GOMEZ DE ANTIA ASSENETH C.C. 26.400.517, GOMEZ DE CHAVARRO MARIA LIGIA C.C. 26.579.887, GOMEZ DE MURILLO LIGIA BERTHA C.C.33.127.600, GOMEZ DE MURILLO MARTHA C.C. 28.712.435, GOMEZ DE NAVIA ANA CECILIA C.C. 25.605.450, GOMEZ DE OSPINA LIBIA LUZ C.C. 22.226.285, GOMEZ DE POLO NEILA DEL CARMEN C.C. 34.962.531, GOMEZ DE QUESADA MARIA YINETH C.C. 36.148.547, GOMEZ DE ROJAS TERESA DE JESUS C.C. 21.631.471, GOMEZ DE TOVAR NORMA ISABEL C.C. 22.154.831, GOMEZ DUQUE MYRIAM DEL SOCORRO C.C. 21.961.611, GOMEZ DUQUE MARIA AUREOLA C.C. 24.430.703, GOMEZ DURAN DIOSELINA C.C. 27.762.367, GOMEZ ESPINAL FANNY C.C. 32.424.667, GOMEZ ESPINOSA BLANCA NIVIA C.C. 25.033.525, GOMEZ GALLEGO BERTHA LUZ C.C. 21.869.807, GOMEZ GIRALDO ELIA STELLA C.C 22.080.770, GOMEZ GIRALDO OLGA EUFERY C.C. 22.081.062, GOMEZ GOMEZ ANA DEBORA C.C 21.623.680, GOMEZ GOMEZ HELDA MARGARITA C.C. 22.081.307, GOMEZ GOMEZ LEOPOLDO C.C. 12.101.742, GOMEZ GOMEZ MARIA TERESA

C.C.22.081.087, GOMEZ GOMEZ MARTA MARGARITA C.C. 21.997.845, GOMEZ GOMEZ OLGA C.C. 24.940.282, GOMEZ GOMEZ RITA C.C. 27.294.662, GOMEZ HERRERA MARIA CECILIA C.C. 24.303.899, GOMEZ HERRERA NOHEMY C.C. 25.153.056, GOMEZ JIMÉNEZ ANA LUISA C.C. 22.078.704, GOMEZ JIMÉNEZ LILIA AMPARO C.C. 21.870.933, GOMEZ LOAIZA MARIA OLGA C.C. 32.433.979, GOMEZ LONDOÑO BLANCA AURORA C.C. 29.770.352, GOMEZ LOPEZ MARIA OLIVIA C.C. 21.776.889, GOMEZ MARTINEZ AURA ROSA C.C. 22.000.546, GOMEZ MARTINEZ MARIA JOSEFA C.C. 21.961.632, GOMEZ MASS ESTHER ISOLINA C.C. 34.955.512, GOMEZ MEJIA WILLIAM DE JESUS C.C.3.561.918, GOMEZ MUÑOZ ROSALBA C.C. 25.267.123, GOMEZ MURILLO AMANDA C.C. 24.937.739, GOMEZ NAVARRO MIGUEL ANGEL C.C. 13.228.292, GOMEZ NIETO ESTHER C.C.33.110.122, GOMEZ OROZCO GLADIS ORLANDA C.C. 25.268.805, GOMEZ OSPINA JORGE IVAN C.C. 70.031.949, GOMEZ PARDO YOLANDA C.C.24.570.563, GOMEZ POLO ANA C.C. 34.967.689,GOMEZ POLO PABLO EMILIO C.C. 6.860.233, GOMEZ RAMIREZ HELDA MARGARITA C.C.22.081.661, GOMEZ RENGIFO ALBA MARIELA C.C. 25.259.113, GOMEZ SANDOVAL HERMILDA C.C. 20.207.505, GOMEZ VALENCIA OLGA DE JESUS C.C. 32.473.422, GOMEZ VALENCIA RUBIELA C.C. 40.755.297, GOMEZ VANEGAS MARIA DEL SOCORRO C.C.21.768.045, GOMEZ VEGA MARIA ISABEL C.C. 34.963.449, GOMEZ YEPES LILIA DE JESUS C.C. 41.421.318, GOMEZ YEPES MARIA LIGIA C.C. 22.055.953, GOMEZCACERES LOPEZ ALCIDES ANTONIO C.C. 6.583.238, GOMEZ-CASSERES VILLADIEGO JONAS DE JESUS C.C. 6.862.171, GONGORA DE MENDOZA MYRIAM C.C. 27.951.715, GONGORA DE PALACIOS GUADALUPE C.C. 31.370.605, GONZALEZ ALVAREZ OLGA MARIA C.C. 34.978.130, GONZALEZ ALVAREZ YOLANDA C.C. 29.392.792, GONZALEZ ALVAREZ MARIA ESPERANZA C.C. 29.392.812, GONZALEZ ARISTIZABAL GUILLERMO C.C. 10.066.233, GONZALEZ AVILA BEATRIZ C.C. 41.527.041, GONZALEZ BARRIOS NELLY ESTHER C.C. 33.143.782, GONZALEZ BOSSIO VICTORIA C.C. 33.122.984, GONZALEZ CASTRO LUIS EDUARDO C.C. 9.776.338, GONZALEZ CASTRO SARA C.C. 24.570.523, GONZALEZ COBO RITA CECILIA C.C. 36.527.625, GONZALEZ CORTES SIMEON C.C.5.982.940, GONZALEZ DE BEDOYA MARIA ESPERANZA C.C. 21.638.104, GONZALEZ DE BETANCUR MARIA TERESA C.C. 32.424.999, GONZALEZ DE BURBANO BLANCA ESMIRNA C.C. 31.214.470, GONZALEZ DE CASTRO FANNY C.C. 26.523.206, GONZALEZ DE DUQUE LILIA C.C. 28.677.025, GONZALEZ DE GONZALEZ ROSA MERCEDES C.C. 38.217.097, GONZALEZ DE LOPEZ ISABEL ZENAIDA C.C. 24.568.597, GONZALEZ DE MENDOZA AQUILINA C.C. 27.021.463, GONZALEZ DE NOREÑA CARMEN EMILIA C.C. 29.171.274, GONZALEZ DE ONTIBON JUDITH C.C. 20.344.279, GONZALEZ DE ORTIZ CARMEN MARIA C.C.

22.750.158, GONZALEZ DE ROJAS ALBA TULIA C.C. 36.146.538, GONZALEZ DE RUBIO CELMIRA C.C. 27.953.816, GONZALEZ DE VILLEGAS MYRIAM LUCERO C.C. 29.361.908, GONZALEZ GALVIS MARIA ARACELLY C.C. 29.380.931, GONZALEZ GALVIS MARTHA LUCIA C.C. 29.383.046, GONZALEZ GOMEZ GABRIEL C.C. 4.468.680, GONZALEZ GOMEZ GUILLERMO C.C. 9.067.046, GONZALEZ GONZALEZ GLORIA DEL CARMEN C.C. 23.212.870, GONZALEZ GONZALEZ MOISES C.C. 4.903.842, GONZALEZ GRAJALES FLOWER ANTONIO C.C. 10.061.960, GONZALEZ HENAO GUILLERMO C.C. 10.067.781, GONZALEZ HERAZO ROBERTO C.C. 9.048.965, GONZALEZ HERNÁNDEZ LUIS ANTONIO C.C. 5.476.832, GONZALEZ HOYOS ANA GABRIELA C.C.22.081.492, GONZALEZ HOYOS MYRIAM C.C.24.410.640, GONZALEZ HUMANEZ JESUS EDUARDO C.C. 2.792.287, GONZALEZ JARAMILLO ROCIO DEL SOCORRO C.C. 21.962.220, GONZALEZ JIMÉNEZ MARIA GISLENA C.C. 24.905.233, GONZALEZ LARES CALIXTO C.C. 890.895, GONZALEZ LONDOÑO MARIA CENEN C.C. 22.004.273, GONZALEZ LOPEZ MAGDALENA C.C. 25.145.975, GONZALEZ MARIN MARIA LUZ DARY C.C. 25.054.231, GONZALEZ MANRIQUE MANUEL MARIA C.C. 2.841.518, GONZALEZ MONTOYA ROSALBA C.C. 32.445.666, GONZALEZ NIÑO ANA LIBIA C.C. 37.235.204, GONZALEZ OROZCO ALICIA DEL SOCORRO C.C. 33.138.039, GONZALEZ PEREZ DIANA DEL CARMEN C.C. 33.146.327, GONZALEZ PEREZ GLADIS DEL CARMEN C.C. 33.119.288, GONZALEZ QUINTERO ARCENIA C.C. 33.125.441, GONZALEZ RAMIREZ MYRIAM C.C. 26.415.458, GONZALEZ RENDÓN FABIOLA DEL SOCORRO C.C. 32.430.972, GONZALEZ RENDÓN MARTA LIGIA C.C. 21.958.044, GONZALEZ RENDÓN MARIA NELLY C.C. 21.959.607, GONZALEZ RENDÓN MARIA GABRIELA C.C. 21.963.520, GONZALEZ TELLEZ ROSALBA C.C. 37.804.189, GONZALEZ VALENCIA LUCIANA C.C. 26.271.644, GONZALEZ VELEZ BLANCA TRINIDAD C.C. 21.434.932,GONZALEZ VELEZ CESAR AUGUSTO C.C. 6.234.793, GONZALEZ VELEZ CESAR AUGUSTO C.C. 6.234.793, Causante: PERILLA DE GONZALEZ YOLANDA C.C. 29.378.532, GONZALEZ VELEZ INES DE JESÚS C.C. 21.435.156,GONZALEZ VERGARA JORGE LINO C.C. 4.462.674, GORDON DE GARCIA EUGENIA C.C. 33.140.686, GRACIANO USUGA NOIRA C.C. 32.420.653, GRAJALES GLORIA AMPARO C.C. 31.186.139, GRAJALES ATEHORTUA LEONEL DE JESUS C.C. 3.512.622, GRAJALES DE ORREGO NELLY DE JESUS C.C. 24.509.362, GRANADOS GUTIERREZ LUIS C.C. 12.537.540, GRANADOS NIÑO NOEMY C.C. 27.949.095, GRANADOS RAMIREZ CARMEN LUCIA C.C. 21.735.742, GRANADOS ROJAS RAFAEL ISIDRO C.C. 5.524.336, GRANDA VANEGAS MARIA BERENICE C.C. 22.226.133, GRIJALBA DE VARONA ARELLY C.C. 25.257.264, GRIMALDO LOPEZ OLGA MARIA C.C. 27.835.259, GRISALES AGUIRRE IRMA C.C.24.927.081, GRISALES CARVAJAL

CARMEN C.C. 24.940.155, GRISALES MATOMA LUZ NELLY C.C. 38.226.104, GRISALES MALDONADO MARIA ALEYDA C.C.24.931.632, GRISALES TRUJILLO GLORIA CECILIA C.C. 28.737.944, GUACA TIMANA CARLOS HERNAN C.C. 4.633.121, GUALY PEREZ EDILMA C.C. 26.469.715, GUAPACHA RAMIREZ GUSTAVO C.C. 4.429.701, GUARIN NARANJO MARIA RUBIELA C.C. 22.098.081, GUAPI BELALCAZAR JOSEFINA C.C. 29.223.608, GUARNIZO DE SALAS MARINA C.C. 28.912.217, GUEBELY LAFONT ESTEBAN C.C. 5.563.000, GUERRA CELEDON ANA DE JESUS C.C. 26.731.949, GUERRA CELEDON ANA DE JESUS C.C. 26.731.949 Causante: TIRADO FLOREZ SANTIAGO C.C. 5.012.655, GUERRA GALLEGO ANA JULIA C.C. 21.378.667, GUERRA GALLEGO MARIA NELLY C.C. 21.378.592, GUERRA GAMERO LUCIA JACINTA C.C.25.844.038, GUERRERO NELLY BELEN C.C. 37.222.872, GUERRERO ARCOS ESPERANZA DEL SOCORRO C.C. 27.076.128, GUERRERO ARIAS ISIDRO C.C. 14.212.459, GUERRERO BABILONIA JUAN DE LA CRUZ C.C. 9.083.130, GUERRERO BABILONIA JUAN MIGUEL C.C. 9.058.622, GUERRERO CARVAJAL HERCILIA C.C. 25.632.104, GUERRERO CHAMORRO ANA MARIA DE JESUS C.C. 27.079.721, GUERRERO DE CAMPO EUNICE ESTER C.C. 26.656.127, GUERRERO DE MARTINEZ MARIA LIGIA C.C.29.379.580, GUERRERO DE VARGAS ROSA LEONOR C.C. 20.326.955, GUERRERO DE VEGA MORAIMA ELISA C.C. 33.137.851, GUERRERO LIZCANO VILMA ESPERANZA C.C. 27.786.297, GUERRERO SÁNCHEZ LUZ DORIS C.C. 20.612.675, GUEVARA CASTILLO HERMINIA C.C. 28.532.598, GUEVARA DE CHAMORRO ROSALBA C.C. 27.385.885, GUEVARA DE DE LOS REYES MARIA CONSUELO C.C. 20.206.986, GUEVARA DE DELGADO GILMA C.C. 25.693.553, GUEVARA DE DUSSAN ERNESTINA C.C. 36.152.214, GUEVARA JIMENEZ OTILIA C.C. 29.184.233, GUEVARA LOZANO RAFAEL ALBERTO C.C. 5.474.354, GUEVARA OBANDO GUILLERMO LEON C.C. 5.309.032, GUEVARA PERDOMO RODRIGO C.C. 12.103.872, GUEVARA PEREZ HUGO HERNAN C.C. 10.070.001, GUEVARA RIVEROS ROSALBA C.C. 41.497.152, GUEVARA TÉLLEZ EDILMA C.C. 24.804.148, GUEVARA TÉLLEZ RUBIELA C.C. 24.803.671, GUILLEN DE ROJAS MARIA OLGA C.C. 38.219.578, GUIOTH ROCA GREGORIO ANTONIO C.C. 6.860.244, GULFO DE FIGUEROA CRISTINA DEL CARMEN C.C. 25.765.759, GULLOSO LIÑAN JORGE ELIECER C.C. 9.128.289, GUISAO ECHAVARRIA GEORGINA C.C. 21.608.109, GURRUTE SANCHEZ BERNARDINO C.C. 4.767.199, GUTIERREZ LEONOR C.C. 31.190.924, GUTIERREZ YASMINA C.C. 28.680.617, GUTIERREZ ARIAS AMINTA C.C. 36.151.954, GUTIERREZ CARDONA BEATRIZ C.C. 29.393.852, GUTIERREZ DE ANDRADE AMELIA C.C. 26.417.732, GUTIERREZ DE CARRILLO GRACIELA C.C. 41.593.652, GUTIERREZ DE CARRILLO MARIA NELSSY C.C. 41.503.925,

GUTIERREZ DE GARCIA ALICIA C.C. 29.779.520, GUTIERREZ DE GARCIA LIBIA ROSA C.C. 26.417.504, GUTIERREZ DE MARIN SOR MARIA C.C. 21.375.650, GUTIERREZ DE MEDINA NELLY C.C. 41.421.023, GUTIERREZ DE PIÑERES DE CONTRERAS LIGIA C.C. 37.812.517, GUTIERREZ GALVEZ REINALDO C.C. 70.048.175, GUTIERREZ GARCIA RAFAEL C.C. 12.531.017, GUTIERREZ GAVIRIA DORIS DEL SOCORRO C.C. 26.254.723, GUTIERREZ GIRALDO SILVIA ISABEL C.C. 22.114.264, GUTIERREZ GONZALEZ MARIA LUCELLY C.C.21.485.505, GUTIERREZ IBARGUEN LUIS BELTRAN C.C. 4.838.488, GUTIERREZ IDARRAGA GLORIA ANGELICA C.C.29.381.411, GUTIERREZ JARAMILLO MARIA ADIELA C.C. 24.885.020, GUTIERREZ MAGALLANES JUAN VICENTE C.C. 6.742.388, GUTIERREZ MORA FRANCISCO ANTONIO C.C.8.256.130, GUTIERREZ MURCIA AMPARO C.C. 26.467.294, GUTIERREZ PRADA ROSALBA C.C. 38.218.522, GUTIERREZ VALLEJO MATILDE C.C. 24.315.130, GUTIERREZ VILLANUEVA ENUA EMILIA C.C. 25.803.711, GUTIERREZ VILLANUEVA RAFAEL BERNARDO C.C. 15.301.910, GUTIERREZ ZUÑIGA NUBIA CONSUELO C.C. 29.769.395, GUZMÁN ISRAEL C.C.12.165.294, GUZMAN DE PARDO DORA C.C. 20.611.616, GUZMAN DE POLOCHE DELIA MERCEDES C.C. 28.711.777, GUZMAN DE RENGIFO BEATRIZ C.C. 36.147.483, GUZMAN DE TRUJILLO LUZ NELLY C.C. 38.225.399, GUZMAN ERAZO MAURICIO ANTONIO C.C. 10.477.604, GUZMAN GARCIA ALBA LEONOR C.C. 25.704.933, GUZMAN GÓNGORA LUZ MARY C.C. 20.615.043, GUZMAN LARA ESTHER C.C. 36.146.517, GUZMAN PAJARO ARMANDO C.C. 9.066.987, GUZMAN RESTREPO LUZ ELENA C.C. 22.086.354, GUZMAN RODRIGUEZ EUSTORGIO DE JESUS C.C.15.037.522, GUZMAN VALDELAMAR ANA CELINA C.C. 33.135.677, HABIB DE DAVID GLORIA MARINA C.C. 27.013.427, HENAO OLIMPO C.C.1.278.102, HENAO ALVAREZ MARGARITA FANIBER C.C. 21.828.717, HENAO CADAVID LAURA ROSA C.C. 22.097.330, HENAO DE ARANA NORMA AYDEE C.C.24.946.920, HENAO DE ARIAS MARINA C.C. 24.314.513, HENAO DE BENEDETTI NOHORA LUCIA C.C. 33.151.289, HENAO DE GALVEZ ANA RITA C.C. 25.152.767, HENAO DE PENAGOS OLGA INES C.C. 21.735.302, HENAO HENAO LIBIA C.C. 31.131.639, HENAO HERRERA RAMON ELIAS C.C. 70.058.056, HENAO JARAMILLO LILIAM AMPARO DE LOS DOLORES C.C. 22.055.777, HENAO JARAMILLO LUZ MERY C.C. 22.055.960, HENAO MARIN FRANCIA DEL CARMEN C.C. 21.997.506, HENAO QUINTANA WILLIAM C.C. 1.357.492, HENAO RODRÍGUEZ LIGIA C.C. 24.939.390, HENAO RODRIGUEZ OTILIA C.C. 22.151.635, HENAO TORRES MARIA DOLORES C.C. 21.734.527, HENAO VALENCIA TERESITA DEL NIÑO JESUS C.C. 22.096.488, HENAO ZULUAGA CARMEN LUCIA C.C. 24.643.083, HENRIQUEZ ANGEL LIGIA C.C. 22.195.018, HENRIQUEZ DE HUGUETT RITA CECILIA C.C. 39.026.627, HENRÍQUEZ VELEZ

ANGELA HELENA C.C. 21.253.718, HERAZO DE BULA DOLORES LUCIA C.C. 26.045.482, HERMIDA DE ROZO JUDITH DEL ROSARIO C.C. 26.574.111, HERMOSA DE CORTES VIELA C.C. 26.499.479, HERMOSA SAHAMULLS LUIS FERNANDO C.C. 7.534.317, HERMOSA SHAMUELL FABIO C.C. 4.369.918, HERNANDEZ BLANCA RUTH C.C. 38.224.975, HERNANDEZ MANUEL FERNANDO C.C. 7.509.372, HERNANDEZ ACEVEDO JOSE ROSARIO C.C. 13.345.340, HERNANDEZ AGUIRRE MARIA MERY C.C. 24.672.547, HERNANDEZ ARANGO ARNOLDO DE JESUS C.C. 3.369.152, HERNANDEZ ARANGO BERTHA OLIVA C.C. 22.209.454, HERNANDEZ BUSTILLO LUIS RAFAEL C.C. 9.070.191, HERNANDEZ CADAVID MARIA CARMELINA C.C. 32.306.360, HERNANDEZ CASTAÑO MARIA DE JESUS C.C. 21.861.415, HERNANDEZ CASTILLO ANA DELINA C.C. 28.475.711, HERNANDEZ CAVIEDES HILDAMIR C.C. 20.567.427, HERNANDEZ CLAROS ANA LUCIA C.C. 34.525.067, HERNANDEZ DE BETANCUR LIGIA DE JESUS C.C. 21.433.071, HERNANDEZ DE CASTELLANOS MARINA C.C. 28.696.240, HERNANDEZ DE CUBILLOS NOHELIA C.C. 28.546.239, HERNANDEZ DE ESCOBAR BERENICE DEL CARMEN C.C. 21.735.508, HERNANDEZ DE IBARRA EUGENIA HERMELINA C.C. 22.976.871, HERNANDEZ DE JAIMES STELLA C.C. 27.784.905, HERNANDEZ DE NARVAEZ NYDIA C.C. 26.642.774, HERNANDEZ DE OLIVEROS ADEL C.C. 27.658.463, HERNANDEZ DE PRADA CECILIA C.C. 28.710.612, HERNANDEZ DE TORRES ESNEDA DE JESUS C.C. 24.926.636, HERNANDEZ DE VIDAL FABIOLA EUGENIA C.C. 29.990.080, HERNANDEZ ECHEVERRY MARIA ALCIRA C.C. 25.053.178, HERNANDEZ FANDIÑO WILFRIDO ANTONIO C.C. 12.609.061, HERNANDEZ GARCIA ALBERTO ENRIQUE C.C. 899.714, HERNANDEZ GRAJALES MARIA MARGORIE C.C.32.327.522, HERNANDEZ HERNÁNDEZ CARLOS MARTIN C.C. 1.135.430, HERNANDEZ JIMENEZ ROSA ARGENIS C.C. 34.042.131, HERNANDEZ LEURO ISAAC C.C. 14.214.507, HERNANDEZ MANZANO GUSTAVO C.C. 13.370.836, HERNANDEZ MOLINA ISAAC ELIAS C.C. 7.512.122, HERNANDEZ MONTOYA LUZ MIRYAM C.C. 24.410.510, HERNANDEZ OROZCO MYRIAM C.C. 41.572.715, HERNANDEZ OYOLA VICTOR NOE C.C. 5.962.679, HERNANDEZ PADILLA GLADIS ESTHER C.C. 23.212.901, HERNANDEZ PEREZ ALIRIO C.C. 13.214.243, HERNANDEZ RAMIREZ LUIS GONZALO C.C. 3.584.873, HERNANDEZ RAMIREZ SARA C.C. 21.107.589 Causante: LIZARAZO LEAL LUIS BALVINO C.C. 395.182, HERNANDEZ REY GUSTAVO C.C. 5.565.091, HERNANDEZ RODRIGUEZ CECILIA C.C. 26.435.767, HERNANDEZ SILVA HELI JOSELYN C.C. 4.038.141, HERNANDEZ SILVA MARIA DE JESUS C.C. 26.548.176, HERNANDEZ TORRES JOSE VICENTE C.C. 17.151.094, HERNANDEZ TRIANA EMILIO C.C. 2.569.587, HERNANDEZ VERA MAGDALENA C.C.26.417.111, HERRERA

AGUILAR JOSE FIDEL C.C. 8.345.511, HERRERA ALVAREZ NELLY DE JESUS C.C. 21.735.524, HERRERA AREVALO ANA SOFIA C.C.24.251.717, HERRERA BERROCAL GERVASIO C.C. 6.860.555, HERRERA BERROCAL GUILLERMO C.C. 6.863.777, HERRERA BERROCAL NIDIA C.C. 22.403.717, HERRERA CORRALES JUANA MARGARITA C.C. 25.955.692, HERRERA CORRALES MANUEL TOBIAS C.C. 17.171.268, HERRERA DE HERRERA MARIA CORINA C.C. 26.860.656, HERRERA DE HINCAPIE AMPARO C.C. 25.153.241, HERRERA DE JURADO BERTHA C.C. 28.236.597, HERRERA DE LUENGAS JOSEFINA C.C. 22.630.607, HERRERA DE MARTINEZ GUILLERMINA C.C. 26.416.380, HERRERA DE MORENO ROSA STELLA C.C.41.580.585, HERRERA DE OJEDA MARISELA C.C. 22.991.888, HERRERA DE RODRIGUEZ AMINTA C.C. 36.152.610, HERRERA DE VELÁSQUEZ ALBA LUCERO C.C. 21.927.229, HERRERA DIAZ ALFONSO C.C. 5.683.455, HERRERA ESPITIA LUIS ARGEMIRO C.C. 6.860.856, HERRERA ESPITIA FILOMENA ANTONIA C.C. 34.900.122, HERRERA IDARRAGA HERNANDO C.C. 1.411.909, HERRERA LOZANO HILDA MARIA C.C. 26.476.665, HERRERA MARTINEZ WILSON JOSE C.C. 9.261.097, HERRERA PEREZ MARIA DEL CARMEN C.C.33.127.780, HERRERA MOSQUERA MARIA LOURDES C.C. 31.372.142, HERRERA PITALUA RODRIGO C.C. 8.425.815, HERRERA SARASTE BLANCA OLIVA C.C. 29.809.072, HERRERA VALENCIA AURA C.C. 25.716.810, HIGUERA ARDILA MARTHA C.C. 37.814.074, HIGUERA GOMEZ HAYDEE C.C. 41.392.356, HIGUERA HIGUERA DAVID FRANCISCO C.C. 13.234.304, HIGUITA MARIA FANNY C.C. 22.004.240, HIGUITA MARTHA C.C. 32.079.624, HIGUITA DE MORA MARIA MERCEDES C.C. 21.689.996, HINCAPIE ARROYAVE MARIA ALTAGRACIA C.C. 32.453.510, HINCAPIE CARDONA HUMBERTO C.C. 1.190.958, HINCAPIE CASTAÑO AURA C.C.24.408.837, HINCAPIE CASTAÑO CONSUELO C.C. 24.408.797, HINCAPIE CASTAÑO DARIO C.C. 4.349.218, HINCAPIE DE LARA LOURDES BEATRIZ C.C. 36.534.067, HINCAPIE FRANCO OLGA INES C.C. 32.395.884, HINCAPIE HENAO MARIA ALBA C.C. 21.959.693, HINCAPIE HENAO ROBINSON DE JESUS C.C. 3.561.889, HINCAPIE HENAO SONIA MARIA C.C. 21.958.393, HINCAPIE HINCAPIE FABIOLA DEL SOCORRO C.C. 24.410.981, HINCAPIE PIEDRAHITA MARIA YOLANDA C.C. 21.631.120, HINCAPIE SÁNCHEZ LYDA DEL SOCORRO C.C. 24.410.423, HINESTROZA DE MOSQUERA LUZ DEL CARMEN C.C.26.255.255, HINESTROZA SANCHEZ MARTHA LILIA C.C.25.004.399, HINESTROZA SERNA ALICIA C.C. 24.761.531, HINOJOSA MURILLO SIXTA TULIA C.C. 26.304.747, HOLGUIN ARAQUE WILLIAM DE JESUS C.C. 15.260.177, HOLGUIN CORREA ROSA ANGELA C.C. 21.608.364, HOYOS GRACIELA C.C. 26.615.463, HOYOS ARIAS LUZ MARY C.C. 32.451.362, HOYOS ARIAS MARGARITA NELLY C.C. 32.475.985, HOYOS

79

ARIAS MARGARITA NELLY C.C. 32.475.985 **Causante:** MARTINEZ GUTIERREZ JUAN BAUTISTA C.C. 8.292.415, HOYOS BOLAÑOS GILBERTO C.C. 4.634.418, HOYOS DE CASTRO LILIA ROSA C.C. 21.385.764, HOYOS DE SALAZAR ADIELA C.C. 24.296.031,HOYOS DIAZ MARIA DEL ROSARIO C.C. 34.961.981, HOYOS HOYOS OSWALDO ANTONIO C.C. 10.522.446, HOYOS MUÑOZ MARIELA C.C. 25.309.086, HOYOS NAVIA DAVID C.C. 10.525.475, HOYOS OSSA RAMON TULIO C.C. 3.492.284, HOYOS PALENCIA JORGE ANTONIO C.C. 8.286.186, HOYOS SANCHEZ OSCAR EDMUNDO C.C. 5.275.227, HOYOS SILVA EMIRO C.C. 4.626.216, HOYOS ZULUAGA MARIA YOLANDA C.C. 22.080.405,HOYOS ZULUAGA MARINA DEL SOCORRO C.C. 22.079.419, HUGUET DE VALVERDE CARMEN CATALINA C.C. 26.708.156, HUMANEZ CASIMIRO JULIA TERESA C.C. 36.524.587, HUMANEZ HUMANEZ MARTHA ONELIA C.C. 25.843.839, HURTADO ALVAREZ NELFI DEL CARMEN C.C. 33.137.545, HURTADO CARDONA AURA C.C.24.457.838, HURTADO CHAVARRO MARIA YOLANDA C.C. 25.558.607, HURTADO CHAVARRO ROSALBA C.C. 25.452.619, HURTADO CUERVO JULIO FERNANDO C.C. 4.429.865, HURTADO DE CORDOBA JUDITH C.C. 27.951.374, HURTADO DE GARCIA OLGA C.C. 37.809.062, HURTADO DE HERNÁNDEZ LITVINA C.C. 26.610.321, HURTADO DE VALDERRAMA ROSA ELENA C.C. 26.616.531, HURTADO GOMEZ MARIA OLGA C.C. 24.755.132, HURTADO HURTADO MARIA NILSA C.C. 24.618.365, HURTADO JORI CARLOS FIDEL C.C.6.158.979, HURTADO LOPEZ AMILVIA C.C. 25.265.391, HURTADO MAZORRA NHORA CECILIA C.C.25.294.688, HURTADO MENDOZA MARIA NELLY C.C. 24.383.014, HURTADO MORENO FAUSTO AMERICO C.C. 4.861.153, HURTADO MOSQUERA CARMEN C.C. 26.326.938, HURTADO PALOMINO CUSTODIO C.C. 1.523.941, IBAÑEZ DE BLANCO MARGOTH C.C. 27.760.288, IBARGUEN JORGE ISAAC C.C. 8.421.628, IBARGUEN LUZ HERMENCIA C.C. 22.154.961, IBARGUEN MOSQUERA PRUDENCIO C.C. 2.731.163, IBARGUEN MOSQUERA WILFRIDO C.C. 2.731.763, IBARGUEN PALACIOS MIRYAM C.C. 26.327.434, IBARGUEN VALENCIA PEDRO JOCIEL C.C. 6.150.927, IBARRA BRAVO ALBERTO ENRIQUE C.C. 10.525.425, IBARRA CASTRO RAMON C.C. 14.204.876, IBARRA DE CANO ELAINA RAQUEL C.C. 27.013.945, IBARRA DE SILVA CECILIA C.C. 28.421.030, IBARRA OBANDO JOSE EVELIO C.C. 19.088.932, IBARRA ORDOÑEZ SILVIO EDGAR C.C. 5.193.587, IBATA DE SANCHEZ BEATRIZ C.C. 26.520.118, IDARRAGA RIVERA JAIME ALDEMAR C.C. 4.581.514, IMBACHI EDGAR ALFONSO C.C. 10.516.412, IMBACHI AÑASCO MARIA CORDULA C.C. 25.321.546, IMBACHI DE MOLANO ORFA MARIA C.C. 25.492.212, IMBACHI GARCES EMERITA C.C. 26.563.191, INFANTE VILORIA MIRIAM ESTER C.C. 39.027.670, IREGUI ORTIZ JOSEFINA DEL CARMEN C.C. 20.096.542, ISAZA DE VALENCIA LIBIA

C.C. 24.946.980, ISAZA PEREZ DIEGO C.C. 6.452.720, IZAQUITA LUNA RAMON ARTURO C.C. 13.243.771, IZQUIERDO RESTREPO JOSE HERIBERTO C.C. 10.067.024, JACOME CASTRO ADRIANO C.C. 13.358.451, JAIMES AVILA LUIS C.C. 13.346.467, JAIMES DE GONZALEZ BLANCA ALIX C.C. 23.262.940, JAIMES DE MENDOZA LUISA ALBERTINA C.C. 28.239.074, JAIMES REY JUAN ALFONSO C.C. 5.556.846, JAIMES SILVA JUAN BAUTISTA C.C. 13.347.582, JAIMES VEGA LUIS CARLOS C.C. 5.616.814 Causante: SANJUAN DE JAIMES CARMELITA C.C. 27.764.066, JARA VALENCIA MERCEDES C.C. 25.681.443, JARAMILLO ARANGO BLANCA MARGARITA C.C. 29.611.399, JARAMILLO CARDONA ROSA MARIA C.C. 21.960.819, JARAMILLO DE JARAMILLO MARIA DIOSELINA C.C. 21.993.325, JARAMILLO DE MURILLO LILIA DEL SOCORRO C.C. . 24.946.023, JARAMILLO FRANCO LAURA ROSA C.C. 24.410.487, JARAMILLO GIRALDO JUAN DE JESUS C.C.4.326.111, JARAMILLO HERRERA MARIA NELLY C.C. 29.598.599, JARAMILLO JARAMILLO MARIA ESNELDA C.C. 21.962.181, JARAMILLO LOAIZA ROSALBINA C.C. 32.478.596, JARAMILLO MEDINA GREY MARIA C.C. 22.358.982, JARAMILLO RENDON JUAN GUILLERMO C.C. 3.562.488, JARAMILLO SOTO BERTHA OLIVA C.C. 24.684.426, JARAMILLO SOTO JOSE MEDARDO C.C. 1.291.768, JARAMILLO SOTO RUBY DE JESUS C.C. 24.683.712, JARAMILLO ZULUAGA MARIA MARINA C.C. 22.038.967, JAUREGUI BOHORQUEZ SILVIA C.C. 37.212.376, JAVELA DE MATTA MARIA DE JESUS C.C.26.479.610, JAVELA ORTIGOZA CESAREO C.C. 4.901.649, JIMENEZ MARIA DEL ROSARIO C.C. 27.568.282, JIMENEZ ARENAS BERTHA LUZ C.C.32.456.436, JIMENEZ ARENAS JOSE DE JESUS C.C. 8.456.731, JIMENEZ BARRIOS LUZ ELIDA C.C. 38.222.998, JIMENEZ CASTRO LUZ MARINA C.C.34.964.829, JIMENEZ CONTRERAS ALICIA DEL TRANSITO C.C. 21.198.920, JIMENEZ CRUZ GABRIEL C.C. 19.272.508, JIMENEZ DE ARAGON CONSUELO C.C. 20.615.939, JIMENEZ DE DIAZ LUZ ELENA C.C. 40.080.242 Causante: DIAZ CORONADO EDILBERTO C.C. 4.955.991, JIMENEZ DE ORTIZ TERESA DE JESUS C.C.33.128.239, JIMENEZ DE TRIANA BLANCA CECILIA C.C. 21.160.138, JIMENEZ DUQUE ROSALBA C.C. 22.081.073, JIMENEZ ESCALANTE CARMEN AVELINA C.C. 26.757.393, JIMENEZ ESPITIA ARGENIDES LEONOR C.C. 25.842.550, JIMENEZ GARCÍA JOSE ALFREDO C.C. 4.989.429, JIMENEZ GARCIA NOHORA C.C. 41.627.430, JIMENEZ GARRIDO SARA EMMA C.C. 31.186.150, JIMENEZ GOMEZ MARIA MARGARITA C.C. 21.508.098, JIMENEZ LEON EDILBERTO DE JESUS C.C. 17.188.140, JIMENEZ LOPEZ AMPARO C.C. 24.382.572, JIMENEZ LOPEZ CAMILO ALBAN C.C. 10.522.282, JIMENEZ PEREIRA RITA EVA C.C. 30.768.046, JIMENEZ PINEDA EDILMA C.C. 33.118.329, JIMENEZ RODRIGUEZ MARIA ALBANORIZ C.C. 20.312.721, JIMENEZ SERNA CARLOS ALBERTO C.C. 4.406.405,

JIMENEZ TORRADO DORIA MARIA C.C. 27.761.661, JIRADO CONEO NURY DEL ROSARIO C.C. 33.139.770, JOAQUI RUIZ FLOR ALBA C.C. 25.309.138, JORDAN SANCHEZ MANUEL DOLORES C.C. 11.787.712, JULIO DE ESTRADA BETILDA ROSA C.C. 23.233.083, JUNCO DE VALENCIA NATALIA C.C. 41.456.016, JURADO CABRERA ANSELMO C.C. 12.957.884, JURADO HURTADO DOLLY C.C. 24.761.518, JURADO JIMENEZ GLORIA LUCIA C.C.22.200.380, JURE GARCIA MIGUEL NADER C.C. 5.467.674, L'HOESTE CARRASQUILLA LUIS ALFONSO C.C.9.063.381, LABRADOR BONILLA JOSE ARTURO C.C. 4.463.783, LABRADOR PERDOMO OVIDIO C.C. 6.021.892, LACAYO DE RODRIGUEZ CARMEN C.C.33.123.875, LADEUS CUADRADO MARIA AIDEE C.C. 33.141.639, LADINO DE TURRIAGO BLANCA FANNY C.C. 41.487.868, LADINO TRUJILLO SIMON C.C. 12.097.179, LAGARES AYAZO IBIS MARIA C.C. 26.171.761, LAGUADO RIVERA ANASTASIA C.C.27.950.716, LAGUNA DE PERDOMO FLOR INES C.C. 26.591.772, LAGUNA ZULETA LEONOR C.C.26.416.259, LAMBIS ALVAREZ MIRTA ISABEL C.C. 33.117.871, LARA AGREDO TERESA MARLENY C.C. 34.522.321, LARA DE CORTES ELVIA C.C. 28.656.388, LARA FERIA CESAR AUGUSTO C.C. 6.865.579, LARA FERIA ROGER MANUEL C.C.6.868.239, LARA MARTINEZ BLANCA LUCIA C.C.41.536.253, LARA MARTINEZ BLANCA LUCIA C.C.41.536.253 Causante: SANTOS CABRERA MISAEL C.C. 4.920.563, LARA VANEGAS ANGEL MARIA C.C. 328.024, LARGO DIEGO C.C. 10.055.522, LARGO LADINO JOSE ORLANDO C.C. 10.063.613, LASCANO PASION RUBY MARIA C.C. 22.382.104, LASPRILLA BUENO MARIA ONEIDA C.C. 29.325.987, LASPRILLA MORALES NEYLA ANTONIA C.C. 21.226.762, LASSO CERON MARIA INES C.C. 27.449.461, LASTRA MILLAN JAIME C.C. 5.813.286, LATORRE JAIRO HELI C.C. 5.199.180, LATORRE MURIEL MARIA MARLENY C.C. 27.293.540, LATORRE PELAEZ EGDA GLADYS C.C. 27.787.099, LAVAO NARVAEZ MARIA GLORIA C.C. 36.147.486, LAVERDE DE CIFUENTES LUISA AYDEE C.C.24.538.212, LAVERDE MARIN MARIA PASTORA C.C. 22.067.897, LAVERDE OSORIO ESPERANZA C.C. 29.184.598, LEAL DE DELGADO ANA CELINA C.C. 27.785.385, LEAL DE MILLAN MARIA BELEN C.C. 20.610.193, LEAL DE PAEZ MARIA ELISA C.C. 23.602.716, LEDESMA DE SOTO MARIA ELENA C.C. 21.734.832, LEAL FLOREZ AMIRA C.C. 37.225.382, LEGUIA TELLEZ GERARDO RAFAEL C.C. 12.536.035, LEMOS DE VASQUEZ ALICIA MATILDE C.C. 28.678.591, LEMUS PACHECO ALFONSO MANUEL C.C. 6.867.451, LEMUS PALACIOS JUAN ENELIS C.C. 4.802.389, LEMUS SANCHEZ PETRONA C.C. 26.860.515, LEMUS VALDERRAMA CARLOS JULIO C.C. 3.268.098, LENIS VELEZ MARIA EROELIA C.C. 32.416.487, LEON AVILES ROGELIO C.C. 3.046.541, LEON DE LOPEZ MARIA GLADYS C.C. 20.333.308, LEON VALENCIA INES C.C. 25.185.133, LEON VERA RAFAEL ARMANDO C.C.

14.209.790, LERMA LEMUS EMIRO C.C. 4.830.510, LEYVA CARDONA JAVIER C.C. 1.194.172, LEYVA ORTIZ NINFA MARIA C.C. 33.129.781, LEZCANO MEDINA IRMA ROCIO C.C.32.518.413, LICONA CASSERES ERNESTINA C.C. 26.151.786, LICONA PEREZ TERESA DE JESUS C.C. 26.687.015, LIEVANO PEREZ MARY LUD C.C.26.519.217, LINARES MERCADO EUGENIA MARIA C.C. 33.156.834, LINERO DE MARTINEZ REBECA DEL CARMEN C.C. 26.687.653, LINERO LOPEZ CARLOS JORGE C.C. 19.144.088, LINERO LOPEZ CESAR FIDEL C.C. 12.526.039, LIZARAZO DE TOSCANO NELLY CECILIA C.C. 37.210.306, LIZARAZO GUARIN MARIA JESUS C.C. 37.229.786, LIZARAZO LAGOS MARCO ANTONIO C.C. 13.243.785, LIZARAZO ORTIZ ANA SIXTA C.C. 37.791.134, LIZCANO DE ALVAREZ FABIOLA C.C.26.417.697, LIZCANO ROBLES ANA C.C. 26.651.266, LLAMAS DE AMAYA MARIA ELENA C.C. 33.111.672, LLAMAS RUIZ ANA MERCEDES C.C.33.117.539, LLANES DE BONILLA OLGA CECILIA C.C. 26.687.674, LLANOS DE LARA LEDYS MARINA C.C. 36.523.826, LLANOS DE TASCON MIRIAN C.C. 29.141.720, LLANOS MORALES MARCO TULIO C.C. 6.868.376, LLANOS TRUJILLO ELSA MARIA C.C. 26.466.642, LLOREDA TREJOS FELICIDAD C.C. 24.999.108, LLORENTE ARTEAGA ALVARO MANUEL C.C. 6.870.596, LOAIZA ARCILA MARIA OFELIA C.C. 25.152.877, LOAIZA ARREDONDO JOSE MANUEL C.C. 4.573.834, LOAIZA CIRO MARIA DEL CARMEN C.C. 21.997.486, LOAIZA DE MARIN BEATRIZ C.C. 25.151.798, LOAIZA QUINTERO MIRYAM C.C. 24.932.538, LOAIZA RAMÍREZ JESUS MARIA C.C. 3.574.862, LOAIZA RIVERA GERARDO C.C. 4.474.927, LOBATO DE FREYLE VIOLETA CECILIA C.C. 36.529.422, LOBO AMAYA MARIO ENRIQUE C.C.5.466.554, LOBO DE APARICIO CARMEN MARIA C.C. 27.659.569, LOBO LEMA FULBIA C.C. 24.886.103, LOBO PEREZ ALVARO C.C. 14.997.177, LOBO QUINTERO GUSTAVO DE JESUS C.C. 10.062.396, LOMBO BARRIOS LUZ FANNY C.C. 38.222.350, LONDOÑO DE ALZATE MARIA FATIMA C.C. 32.446.074, LONDOÑO DE ESCUDERO OLGA ROSA C.C. 24.684.486, LONDOÑO DE LEON LUZ FAY C.C. 38.230.612, LONDOÑO DE VELASQUEZ SARA JULIA C.C.24.570.095, LONDOÑO DIAZ HUGO C.C. 4.321.540, LONDOÑO GALVIS JOSE OBER C.C. 10.061.747, LONDOÑO LONDOÑO LUZMILA C.C. 29.631.942, LONDOÑO LUNA ARIEL C.C. 17.306.314, LONDOÑO OROZCO GILMA DEL SOCORRO C.C. 22.196.320, LONDOÑO RESTREPO IVAN C.C. 501.053, LONDOÑO SANTOFIMIO JORGE ENRIQUE C.C. 17.179.857, LONDOÑO SILVA OSCAR DARIO C.C. 4.610.549, LONDOÑO VALLEJO BLANCA RUBY C.C. 24.544.422, LONDOÑO VARGAS LUZMILA C.C. 29.046.424, LOPERA CARDENAS MARIA ROSALBA C.C. 21.445.387, LOPERA LOPERA ALEJANDRO C.C. 8.388.908, LOPEZ ALFONSO C.C. 3.315.177, LOPEZ ANA ERNUBIA C.C. 25.378.237, LOPEZ HECTOR ALIRIO C.C. 11.333.459, LOPEZ LUZ ELENA C.C.

MANCERA SIERRA MARIA ILSE C.C. 41.605.140, MANCILLA LEYTON LUIS HERNAN C.C. 10.520.519, MANCO DE COLLAZOS TERESA DE JESUS C.C. 32.477.117, MANJARRES DE VANEGAS PAULINA ESTELA C.C. 26.650.211, MANJARRES HERNANDEZ ENRIQUE C.C. 3.328.134, MANOSALVA URQUIJO EXEL DOLORES C.C. 13.370.188, MANRIQUE VELOZA JOSE LAURENTINO C.C. 13.337.007, MANSO CHIQUITO MARIA ELICENI C.C. 25.034.506, MANTILLA DE AVILA GLADYS SOFIA C.C. 23.263.085, MANZANO DE DURAN ALICIA C.C. 28.385.496, MAÑOZCA GALINDO ROSARIO DE FATIMA C.C. 26.469.924, MARCHENA ESCOBAR AMPARO DE LA CRUZ C.C. 34.959.850, MARIN GLADYS C.C. 29.326.043, MARIN BETANCUR OSCAR EMILIO C.C. 8.305.214, MARIN CADAVID CARLOS C.C. 4.504.522, MARIN CARDONA PIEDAD DEL SOCORRO C.C. 21.962.886, MARIN GALLON BLANCA CIELO C.C. 21.822.570, MARIN GALVIS DIOSELINA C.C. 22.091.788, MARIN GIRALDO LIBARDO ANTONIO C.C. 70.042.530, MARIN GOMEZ MARIA CONSUELO C.C. 24.935.532, MARIN IZQUIERDO MARIA LYDA C.C. 29.325.912, MARIN MOLINA ANA TULIA C.C. 25.108.493, MARIN MONCADA MARIA RUBIELA C.C.24.364.949, MARIN NARANJO ELENA DEL SOCORRO C.C. 21.351.575, MARIN NIETO PAULINA C.C. 21.775.506, MARIN URREA MARTHA EDILMA C.C. 21.776.260, MARIN VALENCIA YOLANDA C.C. 24.481.715, MARIN ZULETA MARIETA C.C. 24.464.530, MARIÑO CARVAJAL LUZ GLADYS C.C. 27.956.476, MARIÑO DE RIVERA MARIA YOLANDA C.C. 24.239.863, MARMOLEJO MILLAN MYRIAM C.C. 29.475.816, MARQUE DE MACCHI SUSANA C.C. 27.754.574, MARQUEZ DE NIÑO MARIA MAGDALENA C.C. 26.907.461, MARQUEZ MORA MYRIAM HAYDEE C.C. 37.222.207, MARRIAGA DE MARIN PETRONA ISABEL C.C. 22.362.961, MARROQUIN DE VASQUEZ MELANIA C.C. 28.533.512, MARRUGO CASTRO LUIS FELIPE C.C. 9.075.403, MARRUGO DE ACOSTA NORMA C.C. 33.129.768, MARRUGO DE DEL CAMPO ESPERANZAC.C.33.166.820, MARRUGO DEVOZ ANA OTILIA C.C. 33.112.137, MARRUGO MIRANDA DELFINA C.C.33.152.061, MARRUGO MIRANDA HERMINIA TERESA C.C.33.141.151, MARRUGO PATRON ROGER ANTONIO C.C. 2.778.352, MARTINEZ MYRIAM SOFI C.C. 38.222.596, MARTINEZ ARCE MARIELA C.C. 22.991.469, MARTINEZ ARGEL MARIA DE LAS MERCEDES C.C. 34.955.772, MARTINEZ BERROCAL ANTONIO MARIA C.C. 15.018.508, MARTINEZ BRAVO WILLIAM ARTURO C.C. 6.863.729, MARTINEZ CABRERA JUDITH C.C. 26.534.277, MARTINEZ CARDONA ROSA ELVIRA C.C. 21.955.040, MARTINEZ CASTAÑO LEONARDO C.C. 3.575.124, MARTINEZ CASTRO HELI C.C. 12.104.581, MARTINEZ CASTRO LUZ MAGDALENA C.C. 21.768.068, MARTINEZ CERON NELSY C.C. 38.148.387, MARTINEZ DE BAMBAGUE MARIA TERESA C.C. 25.308.888, MARTINEZ DE DIAZ EDILSA C.C. 36.489.132, MARTINEZ DE DUQUE ROSARIO C.C.33.134.083, MARTINEZ

DE GARCIA ROSALBA C.C. 26.254.879, MARTINEZ DE GOMEZ MARIA LESBIA C.C. 24.928.008, MARTINEZ DE MAYA ISABEL AGUSTINA C.C. 26.687.288, MARTINEZ DE PAEZ MARIA INES C.C. 41.335.650, MARTINEZ DE POMBO BEATRIZ C.C. 33.132.676, MARTINEZ DE ROJAS LIGIA C.C. 31.137.382, MARTINEZ DIAZGRANADOS REYNALDO ENRIQUE C.C. 12.533.557, MARTINEZ ECHEVERRI MARIA MARGARITA DE LOS DOLORES C.C. 21.960.713, MARTINEZ FONSECA FELICITA ISABEL C.C. 26.687.628, MARTINEZ FONSECA JAIRO JOSE C.C. 12.577.189, MARTINEZ GODIN RAFAEL ANTONIO C.C. 6.583.470, MARTINEZ GUERRERO LUIS ALFREDO C.C. 37.228.266, MARTINEZ GUTIERREZ LUCIA DE JESUS C.C. 22.127.180, MARTINEZ HURTADO FRANCISCO JAVIER C.C. 4.474.882, MARTINEZ LERMA ALICIA C.C. 26.783.783, MARTINEZ LOPEZ JORGE ARTURO C.C. 70.045.467, MARTINEZ MENDOZA JULIA C.C. 33,126.562, MARTINEZ MENDOZA ZORAIDA C.C. 33.129.112, MARTINEZ OSSA ISABEL C.C.39.160.975, MARTINEZ PAEZ CLARA INES C.C. 41.392.077, MARTINEZ PEÑA CARMEN ROSA C.C. 20.291.034, MARTINEZ PETRO ANA ISABEL C.C. 25.843.859 Causante: DIAZ BANDA FREDY ADAN C.C. 6583.922, MARTINEZ PIAMBA HERNAN C.C. 1.504.908, MARTINEZ POVEDA RITA MARIELA C.C.23.775.739, MARTINEZ RATIVA MARIA LUZ C.C. 24.936.525, MARTINEZ RATIVA MERY C.C. 24.938.513, MARTINEZ REGINO ELSA SUSANA C.C. 30.561.035, MARTINEZ RINCON ELVIA ROSA C.C. 24.601.729, MARTINEZ SEGURA FABIOLA 38.223.498, MARTINEZ SOLANO MARIA DEL ROSARIO C.C. 27.659.224, MARTINEZ SOTO INES C.C. 26.195.107, MARTINEZ TORO HERMILDA JANINA C.C. 27.293.871, MARTINEZ TORRES AMAURY C.C.9.261.435, MARTINEZ VEGA MARTHA NURY C.C. 32.411.493, MARTINEZ VILLARRAGA LUIS BERNARDO C.C. 9.776.734, MARULANDA MAZO MARLENY C.C. 25.151.579, MARULANDA PEREZ ERNESTINA C.C. 24.937.862, MARULANDA RAMIREZ TERESA C.C. 29.980.501, MARZOLA DE FURNIELES MARLENY SOFIA C.C. 25.763.770, MARZOLA DE PEREA IRLENE ROSA C.C. 25.765.112, MASMELA PIRA AMINTA C.C. 28.530.236, MATEUS DE BUITRAGO ANA GILMA C.C. 28.305.586, MATEUS MOGOLLON ANA DOLORES C.C. 27.785.098, MATEUS MORALES FLOR DE MARIA C.C. 41.431.618, MATOS DE TORRES EGILCIPA WALDINA C.C.33.119.630, MATTOS GARCIA CARMEN ISABEL C.C. 22.240.404, MATTOS MORALES BEATRIZ ENEIDA C.C. 22.818.409, MATURANA CANTILLA AUREA C.C. 22.166.230, MAYA GIL ALICIA C.C. 32.429.659, MAYA GIL MARGARITA MARIA C.C. 32.413.592, MAYA TOLEDO ALFREDO SEGUNDO C.C. 4.989.600, MAYO SANTOS LUZ MARIA C.C. 26.257.663, MAZA DE HERRERA MARIA CANDELARIA C.C.33.119.921, MAZO AREIZA ELPIDIA DE JESUS C.C. 32.448.162, MAZORRA BRAVO ALVARO ENRIQUE C.C. 10.523.713, MAZORRA PERDOMO MARIA DEL CARMEN C.C. 26.563.362,

32.399.737, LOPEZ MARIO ALFONSO C.C. 5.434.738, LOPEZ ACEVEDO FRANCISCO HERNAN C.C. 15.361.469, LOPEZ ALBARRACIN ENEDINA C.C. 27.637.509, LOPEZ ARANGO MARIA DE LOS DOLORES C.C. 32.445.016, LOPEZ ARIAS AURA MARIA C.C. 25.680.330, LOPEZ ARROYAVE MARTHA LILIA C.C. 32.407.958, LOPEZ BETANCOURT MARIELA ESTHER C.C. 39.265.263, LOPEZ BETANCUR MARIA HELENA C.C. 34.042.156, LOPEZ CAÑAS MARIA ESPERANZA C.C. 21.962.268, LOPEZ CARDONA GUILLERMO C.C. 2.891.539, LOPEZ CARDONA MARIA REBECA C.C. 32.396.603, LOPEZ CASICOTE GENERA MARIA C.C. 26.981.936, LOPEZ CUEVAS MARIA DUNITH C.C. 6.783.410, LOPEZ DE AGUIRRE AMPARO C.C. 24.429.616, LOPEZ DE ALBA LIBIA MARLEN C.C.41.378.902, LOPEZ DE GUZMAN SONIA ESPERANZA C.C. 25.269.886, LOPEZ DE RODELO ENELDA REGINA C.C. 23.229.157, LOPEZ DE TIRADO NOHELIA ROVIRA C.C. 26.732.984, LOPEZ DE VELASQUEZ BEATRIZ C.C. 26.514.582, LOPEZ DE VELASQUEZ OFELIA C.C. 24.430.694, LOPEZ DIAZ JOSE CAMILO C.C. 6.236.603, LOPEZ GALLEGO EDGAR DE JESÚS C.C. 4.510.755, LOPEZ GALLO GUILLERMO C.C. 3.358.629, LOPEZ GALVIS CARLOS HUMBERTO C.C. 6.236.560, LOPEZ GIRALDO FERNANDO C.C. 6.457.326, LOPEZ HENAO RODRIGO C.C. 7.511.106, LOPEZ HERNANDEZ ALBEIRO DE JESUS C.C.10.191.009, LOPEZ HERNANDEZ GUSTAVO C.C. 17.094.285, LOPEZ LONDOÑO ESPERANZA C.C. 20.109.115, LOPEZ LONDOÑO OFELIA DE JESUS C.C. 24.537.015, LOPEZ LOPEZ HECTOR JOSE C.C. 4.575.740, LOPEZ MARTELO FLORA MARIA C.C. 33.148.434, LOPEZ MARTINEZ HORTENSIA C.C. 24.474.972, LOPEZ MESA EDUARDO DE JESUS C.C. 15.315.803, LOPEZ MEZA LIMBANIA C.C. 41.555.707, LOPEZ MORALES ROSA MARIA C.C. 21.806.528, LOPEZ NEGRETE ROSEMBERG ALFREDO C.C. 6.867.766, LOPEZ OCAMPO HECTOR NOEL C.C. 6.355.046, LOPEZ ORDOÑEZ LAUREANO C.C.11.785.474, LOPEZ OROZCO JUVENAL C.C. 3.536.313, LOPEZ PAZ RUBY C.C. 38.953.037, LOPEZ PINEDA ROSALBA C.C. 21.650.761, LOPEZ QUINTERO MARIA CELENE C.C. 24.494.947, LOPEZ RAMIREZ MARIA RUTH C.C. 22.097.727, LOPEZ RESTREPO GEMA LIGIA C.C. 24.949.066, LOPEZ RIOS LUZ AMANDA C.C. 32.459.299, LOPEZ RIOS MARIA CECILIA C.C. 21.963.379, LOPEZ RIOS MARIA DOLORES C.C. 21.960.086, LOPEZ RIOS MARIA JESUS C.C. 24.537.044, LOPEZ RIOS MARIA OFELIA C.C. 21.276.883, LOPEZ RIVAS BENJAMIN ENRIQUE C.C. 2.820.857, LOPEZ ROMAN JOSE ERNEY C.C. 17.626.163, LOPEZ SANCHEZ JULIO CESAR C.C. 10.073.846, LOPEZ SERNA ANA RITA C.C. 29.924.614, LOPEZ VELASQUEZ JOSE JESUS C.C. 4.349.319, LORA GONZALEZ ALICIA DEL ROSARIO C.C.34.959.990, LORDUY ROMERO AMAURY ANTONIO C.C. 9.058.188, LOSADA BELTRAN MARIA LUJAN C.C. 26.413.975, LOSADA DE CARDOZO LIBIA C.C. 26.415.174, LOSADA DE HERRERA BLANCA BERTHA C.C.

26.419.809, LOSADA DE MURCIA MERCEDES C.C. 26.520.181, LOSADA PERDOMO ANA TERESA C.C.26.519.824, LOSADA RAMIREZ ISABEL C.C. 26.617.092, LOZADA DE CONTRERAS LUCRECIA C.C. 27.952.710, LOZADA GLORIA AMPARO C.C. 41.436.534, LOZANO ELBA STELLA C.C. 29.640.229, LOZANO ARTUNDUAGA MARIA TERESA C.C. 36.154.542, LOZANO CANDIA JOSE DE JESUS C.C. 14.196.521, LOZANO CELIS MARIA ARISMEDY C.C. 28.890.682, LOZANO CRIOLLO YESID C.C. 12.223.419, LOZANO CUELLAR IRMA C.C. 26.585.762, LOZANO DE CORDOBA SARA C.C. 26.412.368, LOZANO DE FORERO MARIA CONSUELO C.C. 41.456.313, LOZANO DE MUÑOZ ANA CELMIRA C.C. 41.379.968, LOZANO DE PERDOMO DIOSELINA C.C. 31.224.432, LOZANO DE SUAREZ CECILIA C.C. 20.807.097, LOZANO DE VARGAS LUCIA EUGENIA C.C.26.316.974, LOZANO GONZALEZ MARIA DEL AMPARO C.C. 22.381.312, LOZANO LICONA LUZ LEONOR C.C. 26.172.481, LOZANO MURILLO NORA C.C. 26.255.832, LOZANO POVEDA MARIA AMPARO C.C. 41.380.832, LOZANO RODRÍGUEZ ALFREDO C.C. 6.244.325, LOZANO SAJONA ARMANDO C.C. 15.300.339, LOZANO TOVAR MARIA ZILIA C.C. 26.490.206, LOZANO VILLARRAGA ALBERTO C.C. 14.198.433, LUGO DE CAMPO ISABEL DOLORES C.C. 36.523.849, LUNA AMAYA MARTHA CECILIA C.C. 37.809.981, LUNA ARROYO ALFREDO RAFAEL C.C.6.862.394, LUNA DE ZULETA MERCEDES C.C. 26.419.905, LUNA NARVAEZ ROGER ALBERTO C.C. 10.517.088, LUNA RODRIGUEZ GLORIA AMPARO C.C. 28.718.346, LUNA SERRANO PABLO EMILIO C.C.13.243.709, LUQUE DE GARAVITO MARGARITA C.C. 20.681.046, MACEA FLOREZ JOSE FRANCISCO C.C. 6.616.180, MACHADO DE ARMAS MILADYS C.C. 32.459.769, MACHADO DE GELIS RUTH C.C. 33.157.115, MACHADO DE JIMENEZ AYDEE C.C. 25.841.723, MACHADO SANTACRUZ LUIS ALBERTO C.C. 15.365.951, MACHADO URREGO MARIA RUTH C.C. 21.297.841, MACHUCA DE CRISTANCHO HERMINDA C.C. 37.795.420, MACIA DE CARDONA FANNY DEL SOCORRO C.C. 21.961.919, MADRID DE BETANCOURT MARIA DEL CARMEN C.C. 33.126.061, MADRID DE RIASCOS URSULA C.C. 25.434.221, MADRID MOLINA OLGA AMPARO C.C. 32.432.122, MADRID ZAMBRANO PEDRO JOSE C.C. 15.661.426, MADROÑERO CACERES RICAURTE C.C. 6.454.261, MAESTRE ARIZA EDELVIA MARIA C.C. 27.013.800, MAFLA CAMACHO MARIO ARTURO C.C. 6.046.902, MAFLA MORENO PEDRO PABLO C.C. 15.910.521, MAFLA VELASCO VICTORIA CELINA C.C. 27.360.241, MAHECHA SANCHEZ EFRAIN C.C. 5.962.897, MAJIN JIMENEZ EDILMAR C.C. 10.520.110, MALAGON CAMELO MANUEL ALBERTO C.C. 3.271.975, MALAGON MALAGON MARLENY C.C. 26.816.606, MALDONADO DE SANCHEZ FLOR ALBA C.C. 21.054.613, MALDONADO VILLAMIZAR JOSE ANTONIO C.C. 5.465.443, MALLARINO MORENO JOSE DEL CARMEN C.C. 4.792.061,

87

MEDELLIN DE GUTIERREZ MARIA NOHEVIA C.C. 41.344.585, MEDELLIN DE JIMENEZ ANA DABEIBA C.C. 41.346.704, MEDELLIN JIMENEZ HAYDEE C.C. 41.424.791 Causante: RODRIGUEZ VILLAMIZAR ALVARO DE LA CRUZ C.C. 5.475.541, MEDINA LUIS EDUARDO C.C. 8.307.171, MEDINA ARIAS MARIA ALIRIA C.C. 24.834.821, MEDINA DE BARRIOS SILVIA C.C. 33.143.837, MEDINA DE LOZADA MARTHA CECILIA C.C. 36.152.012, MEDINA DE LOZANO MARIA ELVIA C.C. 36.148.063, MEDINA DE REYES LIGIA C.C. 41.573.701 Causante: REYES CUBILLOS RAIMUNDO C.C. 19.130.884, MEDINA GALINDO HUMBERTO C.C.4.926.118, MEDINA JIMENEZ HELDA HONORIA C.C. 22.209.558, MEDINA JIMENEZ MYRIAM DEL SOCORRO C.C. 22.361.719, MEDINA JIMENEZ ROSALBA C.C. 22.210.068, MEDINA RAMIREZ ALVARO C.C. 12.102.882, MEDINA RIVAS ELEUTERIA C.C. 34.506.421, MEDINA ROZO ARNULFO C.C. 5.524.583, MEDINA VIDAL MYRIAM C.C. 24.803.718, MEJIA ARISTIZABAL CONSUELO C.C. 22.081.440, MEJIA CASTAÑEDA GENIS C.C.33.111.740, MEJIA CASTAÑO BLANCA OLIVIA C.C. 22.196.764, MEJIA DE MARTINEZ ODILIA C.C. 28.329.710, MEJIA DE MEDINA MARTHA CECILIA C.C. 32.328.624, MEJIA DE PATIÑO MARIA RESFA C.C. 28.912.813, MEJIA DE PEREZ MARIA ELVIA C.C. 21.286.437, MEJIA DE RENDON MARIA ESPERANZA C.C. 21.734.043, MEJIA GALLEGO HELDA RUTH C.C. 38.225.541, MEJIA MEJIA JESUS OVIDIO C.C. 3.621.147, MEJIA MEJIA MARIA ARACELLY C.C. 25.052.163, MEJIA URON JESUS ALONSO C.C. 13.359.121, MEJIA VALENCIA MARIA DOLORES C.C. 32.411.791, MEJIA VELEZ LIGIA VICTORIA C.C. 21.513.781, MEJIA ZURITA NANCY C.C. 33.130.911, MENA DE BEJARANO PAULINA C.C. 26.251.677, MENA GAMBOA SANDALIO C.C. 4.791.548, MENA GARCIA JOVITA DEL CARMEN C.C. 24.950.395, MENA HIDALGO CELIMO C.C. 8.423.258, MENA MENA DARCIO C.C. 8.425.825, MENA RENTERIA EDUARDO OLIVER C.C. 11.785.421, MENDOZA DE LUGO CONCEPCION C.C. 33.135.175, MENDOZA PADILLA ANA LUCIA C.C. 26.251.209, MENDEZ DE CAMACHO MARIA ESTHER C.C. 20.038.747, MENDEZ ROJAS CARMEN ELISA C.C. 32.331.297, MENDOZA DE CABELLO MARINA DE JESUS C.C. 27.012.936, MENDOZA DE GARCIA GERTRUDIS RAMONA C.C. 36.530.499, MENDOZA DE GOMEZ CATALINA DE JESUS C.C.23.237.089, MENDOZA DE YANCES MARIELA DEL SOCORRO C.C. 33.117.169, MENDOZA MENDOZA HILSA C.C. 26.999.666, MENESES DE URIBE CIRA DEL CARMEN C.C. 27.788.351, MENESES JAIMES ROSALBA C.C. 27.787.341, MENESES LEMUS ELSA MYRIAM C.C. 37.239.170, MENESES LOPEZ GUILLERMO ANTONIO C.C. 1.405.891, MENESES MANTILLA JAIME C.C.13.218.825, MENESES MENESES ENAYDA RUBBY C.C. 25.362.984, MERA SAMBONI GLADYS OLIVIA C.C. 25.271.195, MERCADO DE GUERRA MARIA DEL ROSARIO C.C. 25.843.925, MERCADO SARMIENTO AMABLE LUCILA C.C. 22.630.609,

MESA DIEZ MARIA JESUS C.C. 32.409.109, MESA GENES MARIA EUGENIA C.C. 39.265.309, MESA HINESTROZA NANCY C.C.24.933.424, MESA PATIÑO ISRAEL C.C. 10.068.553, MESA RAMÍREZ BEATRIZ ELENA C.C. 32.302.271, MESA SÁNCHEZ LUZ DARY C.C. 25.149.986, MESTRA FURNIELES MARIA EUGENIA C.C. 25.843.540, MESTRA NARVAEZ CARMEN C.C.33.149.650, MILLAN ARIAS NUBIA LUCENA C.C. 41.546.213, MILLAN DE GUTIERREZ MARGARITA C.C. 29.611.612, MILLAN DE MANZANO MARIANELLA C.C. 29.611.579, MILLER GAMBOA NOHEMY C.C. 33.136.339, MINOTA ALVAREZ GLADYS DE MARIA C.C. 24.409.181, MINOTTA ALVAREZ GUIOMAR C.C. 24.410.420, MIRA GONZALEZ AMELIA LUCIA C.C. 32.446.861, MIRA GUTIERREZ MARIA ROSARIO C.C. 21.417.807, MIRANDA DE LLERENA MYRIAM MODESTA C.C. 33.117.480, MIRANDA DE TORRES ADRIANA C.C. 22.153.467, MIRANDA SUESCUN MARGARITA C.C. 22.003.726, MOLANO DE MUÑOZ TERESITA DEL NIÑO JESUS (TERESA) C.C. 41.492.846, MOLANO SOTELO MARY ESTHER C.C. 34.525.362, MOLINA ATEHORTUA ADIELA DEL SOCORRO C.C. 21.767.888, MOLINA DE ZAPATA MARGARITA MARIA C.C. 32.303.476, MOLINA FRANCO OFELIA C.C. 25.149.163, MOLINA HOYOS FABIOLA C.C. 25.151.906, MOLINA OSORIO ADELA C.C. 41.409.739, MONCADA MONTOYA MARIA STELLA C.C. 24.537.902, MONCADA RAMÍREZ ALBA LUCIA C.C. 24.937.483, MONCADA SILVA CRISTINA C.C. 27.786.428, MONSALVE ARANGO MARIA NELLY C.C. 21.807.867, MONSALVE DE TORRES LUZ AMERICA C.C. 24.934.920, MONSALVE SANCHEZ EDILMA C.C. 24.408.829, MONSALVE SORIANO MERCEDES C.C. 20.870.470, MONSALVES BLANCO MYRIAM C.C. 22.787.829, MONSALVO GALINDO MARIA DEL SOCORRO C.C. 26.936.401, MONTALVO RIVAS DINA DEL SOCORRO C.C. 25.843.141, MONTALVO SEGURA MARCIA ISABEL C.C. 34.959.076, MONTAÑA DE MORALES AIDEE C.C. 28.698.272, MONTAÑA MORENO MYRIAM MARIA C.C. 41.512.721, MONTAÑEZ GOMEZ GLADYS EVELIA C.C. 37.222.010, MONTAÑO ARIAS MARIELA C.C. 33.141.338, MONTAÑO DE TEJEDA MARIA ELENA C.C. 27.756.399, MONTEALEGRE ALVARO C.C. 17.680.351, MONTEMIRANDA AYALA ALICIA C.C. 29.990.620, MONTENEGRO DE ERASO GLADYS VICTORIA C.C. 27.294.271, MONTERO DE COLLAZOS MARIA LUCY C.C. 26.533.444, MONTES CASTAÑO MARIA ZULEMA C.C. 26.616.134, MONTES DE CASTILLO VICTORIA VALERIA C.C. 36.521.184, MONTES FRANCO AMANDA C.C. 24.955.465, MONTES OYOLA ANA JESUS C.C. 40.756.681, MONTILLA GRANDA DAGOBERTO C.C. 4.706.743, MONTILLO DE LOZANO MARIA LAYDA C.C. 31.242.202, MONTOYA AGUDELO MARIO C.C. 10.058.363, MONTOYA CARDONA BLANCA INES C.C. 24.942.082, MONTOYA CARDONA MARIA LUCY C.C. 24.938.004, MONTOYA COLORADO MARIA VITALINA C.C. 32.475.512,

MONTOYA DE ALVAREZ MARIA MARLENY C.C. 21.735.211, MONTOYA DE HENAO ADELA INES C.C. 22.049.392, MONTOYA DE MEJIA MARIA ESTELA C.C. 22.114.328, MONTOYA DE RAMÍREZ AMPARO DEL SOCORRO C.C. 24.382.451, MONTOYA GIL MARTHA LUZ C.C. 22.050.955, MONTOYA LOBO MARIA ESPERANZA C.C. 34.974.974, MONTOYA MIRA HUMBERTO DE JESUS C.C. 8.288.279, MONTOYA MONTOYA MARIA DOLORES C.C. 21.735.752, MONTOYA PARRA INES C.C. 29.379.466, MONTOYA RESTREPO HUMBERTO ANTONIO C.C.3.644.372, MONTOYA SOTO ANA MARIA C.C. 25.152.002, MONTOYA VINASCO ESPERANZA C.C. 29.598.469, MORA BASTIDAS NOHORA C.C. 36.156.142, MORA DE AMAYA EDELMIRA C.C. 41.489.823, MORA DE CARDENAS AYDA CRUZ C.C. 36.991.170, MORA DE ESCOBAR AMPARO DEL SOCORRO C.C. 21.485.401, MORA DE LEMUS ADELAIDA C.C. 26.330.595, MORA DE NARANJO MARIA MARYORY C.C. 25.054.495, MORA DE ROMERO MARIA LILIA C.C. 41.351.712, MORA PEREZ CONSUELO C.C. 24.684.613, MORAD DE JIMENEZ VILMA ESTHER C.C. 33.147.802, MORALES EDGAR C.C. 5.891.949, MORALES DAZA ESTHER JULIA C.C. 32.402.564, MORALES DE COLLAZOS CIRA VICTORIA C.C. 28.713.757, MORALES DE CRUZ BLANCA GLORIA C.C. 25.052.509, MORALES DE VALDES ANA DE JESUS C.C. 33.134.609, MORALES DIAZ HUMBERTO C.C. 7.517.876, MORALES MILANO LENIS C.C.33.147.806, MORALES PEREZ MARITZA C.C. 33.147.457, MORALES PINTO ROBERTO GERARDO C.C. 7.462.502, MORALES POLO NOHORA ISABEL C.C. 34.963.126, MORALES SIERRA LELIA C.C. 25.452.499, MORALES ZAPATA JOSE OTONIEL C.C. 3.390.422, MORAN DE MAHECHA ROSALBA C.C. 21.223.710, MOREA MORALES ALVARO C.C. 4.880.835, MORELLY DE VARELA GRACIELA DEL CARMEN C.C. 26.687.930, MORENO CUARTAS NUBIA AMPARO C.C. 32.344.391, MORENO DE GUERRERO HILDA ALICIA C.C. 20.290.763, MORENO DE LOPEZ FLAVIA HERMINDA C.C.20.599.680, MORENO DE OYOLA OMAYRA C.C. 28.680.218, MORENO DE VILLALOBOS MARIA GLADYS C.C. 21.173.055, MORENO FONSECA MARIA ARNOVIA C.C. 24.564.685, MORENO GALVEZ MARIA ZOHE C.C. 21.960.110, MORENO GARCIA ANA EMILIA C.C. 21.363.811, MORENO PARDO MARIA ELVIA C.C. 41.388.168, MORENO QUEJADA NUR DEL CARMEN C.C.26.256.934, MORENO RAMIREZ IRMA C.C. 36.162.455, MORENO RIVAS MARCIANA C.C. 22.154.480, MORENO ROMAÑA RAMON C.C. 11.785.618, MORENO SANTANA IVAN NOE DE JESUS C.C. 8.354.371, MORENO VESGA ALVARO C.C. 5.745.090, MOSCOTE DE DE AVILA NANCY C.C.33.122.538, MOSQUERA AMPARO C.C. 24.570.773, MOSQUERA LUZ ELENA C.C.32.490.120, MOSQUERA BORJA JOSE ULRICO C.C. 4.830.800, MOSQUERA CHALA RAMIRO C.C. 4.826.069, MOSQUERA DE MARMOLEJO STUART C.C. 26.250.598, MOSQUERA DE

MOLINA NIDIA C.C. 24.537.841, MOSQUERA DE RIASCOS MELBA C.C. 29.218.309, MOSQUERA HINESTROZA VICENTE C.C. 4.527.158, MOSQUERA MENA CAROLINA C.C. 26.327.138, MOSQUERA MOSQUERA EDUARDO C.C. 4.832.546, MOSQUERA TORRES JOSE GONZALO C.C. 2.731.055, MOSQUERA VALENCIA ANA OFELIA C.C. 21.376.007, MOTTA DE BECERRA GLORIA C.C.37.809.968, MUNERA GONZALEZ CONSUELO DE LOS DOLORES C.C. 32.303.833, MUNERA RODRIGUEZ MARIA CONSUELO C.C. 32.075.126, MUÑETON RIVERA MARIA ROCIO C.C. 24.410.904, MUÑOZ HECTOR DE JESUS C.C. 3.598.112, MUÑOZ ANDRADE JOSE CLAUDIO C.C. 12.950.936, MUÑOZ BENAVIDES VICTOR MANUEL C.C. 12.611.378, MUÑOZ BOLIVAR GILMA DE LOS DOLORES C.C. 21.989.825, MUÑOZ CAICEDO ALBERTO C.C. 4.610.858, MUÑOZ CARDONA NORMA LUCIA C.C. 21.600.961, MUÑOZ COLLAZOS LUIS ALBEIRO C.C. 4.586.122, MUÑOZ CORREA MARIA GABRIELA C.C. 21.387.938, MUÑOZ DE ACEVEDO ENEIDA C.C. 41.436.718, MUÑOZ DE CORREA OLGA C.C. 29.325.689, MUÑOZ DE GAVIRIA NELLY SOLEDAD C.C. 27.481.657, MUÑOZ DE GONZALEZ MATILDE C.C. 26.549.000, MUÑOZ DE GUERRERO GLORIA ESTHER C.C. 23.232.662, MUÑOZ DE PERALTA BERTHA C.C. 26.417.872, MUÑOZ FERNANDEZ MARIA OLIVA C.C. 25.263.823, MUÑOZ GAMARRA LISENIA MARIA C.C. 33.146.601, MUÑOZ MALAGON JAIME C.C. 4.934.513, MUÑOZ MOLINA NORBERTO C.C. 4.373.944, MUÑOZ ORTIZ JOSE ALBEIRO C.C. 15.303.684, MUÑOZ OSORIO LUIS ALBEIRO C.C. 4.586.122, MUÑOZ RUA MARIA REGINA C.C. 32.460.174, MUÑOZ RUIZ AURA GILMA C.C. 25.271.407, MUÑOZ SARMIENTO HENRY HUMBERTO C.C. 12.713.582, MUÑOZ SOLANO ELIZABETH C.C. 25.263.977, MURCIA DE ORTIZ MARIA DEL ROSARIO C.C. 26.547.792, MURCIA MEDINA MARIA ENELIA C.C. 26.547.498, MURCIA NARVÁEZ GUILLERMO LEON C.C. 12.224.520, MURCIA NARVÁEZ LUIS FERNANDO C.C. 12.224.797, MURCIA ROBLES TERESA C.C. 41.489.552, MURIEL DE PAREDES ESPERANZA DEL CARMEN C.C. 30.704.965, MURIEL DE VALENCIA JUANA MARIA DE LOS DOLORES C.C. 21.274.091, MURILLO AGUILAR RIGNO OFNI C.C. 4.791.331, MURILLO CASTRILLON HERNAN DE JESUS C.C. 3.642.681, MURILLO DE QUINTERO CECILIA C.C. 28.410.211, MURILLO OREJUELA HIDALIA C.C. 26.390.904, MURILLO PALOMINO MARIA DE LA CRUZ C.C. 22.155.014, MURILLO PARRA OMAR ALFONSO C.C. 3.493.408, MURILLO RINCON CONSUELO C.C.31.395.545, MUTIZ ERAZO MOISES ADEODATO C.C. 10.518.104, MUZA RAMOS JOSEFINA DEL ROSARIO C.C. 27.018.788, NARANJO GIRALDO ROSA TULIA C.C. 24.618.791, NARANJO MONTEALEGRE ALFONSO C.C. 19.069.333, NARANJO RAMIREZ RUBIELA C.C. 25.200.296, NARANJO ZULUAGA AMANDA DE JESUS C.C. 21.997.636, NARVAEZ DE RAMIREZ EMMA JULIA C.C. 25.257.189,

NARVAEZ GUTIERREZ NORIS ELENA C.C. 34.965.139, NARVAEZ MONTOYA LUIS GONZAGA C.C. 7.508.067, NARVAEZ PEÑA MARIA DEL SOCORRO C.C. 33.118.895, NAVARRO ANGARITA YOLANDA C.C. 27.763.268, NAVARRO DE ACOSTA ANA DILIA C.C.27.743.757, NAVARRO DE IBAÑEZ CELINA C.C. 27.760.611, NAVARRO DE LUNA ESPERANZA C.C. 27.761.762, NAVARRO LOZANO UBALDO ENRIQUE C.C. 15.302.800, NAVARRO NAVARRO MARIA LUZ DAYRNE C.C. 25.180.741, NAVARRO QUEJADA CARLOS ALBERTO C.C. 8.425.088, NAVARRO URQUIJO CARMEN CECILIA C.C.37.216.977, NAVIA DE DIAZ MARIELA C.C. 25.269.171, NEGRETE CORREA DELFINA JUDITH C.C. 34.959.705, NEGRETTE GONZALEZ ROSALBA ANTONIA C.C. 33.143.140, NEGRETTE SIERRA NEMESIS DEL CARMEN C.C. 25.951.386, NEIRA LABRADOR RUTH C.C. 38.227.476, NIETO HURTADO JAIRO C.C. 10.062.855, NIETO LEON SERAFIN C.C. 1.405.984, NIEVES REYES JORGE ALFONSO C.C. 6.864.526, NOREÑA ARANZAZU MARLENY DE LAS MERCEDES C.C. 32.462.658, NOREÑA FLOREZ JUANA MARIA C.C. 32.413.064, NOVA GARZON JOSE EVEIRO C.C.10.218.777, NOVA VALVERDE LEDA DE LA CONCEPCION C.C. 34.938.298, NUÑEZ DUEÑAS MARGOTH DEL SOCORRO C.C. 25.837.024, OBANDO GALVEZ LUZ MARINA C.C. 29.474.719, OBANDO HERNÁNDEZ AMALIA BEATRIZ C.C. 27.385.895, OCAMPO ARENAS ROSALBA C.C. 40.725.097, OCAMPO DE POSADA NUBIA MARIA C.C. 32.399.771, OCAMPO GIRALDO LUBIOLA C.C. 25.151.336, OCAMPO GOMEZ LUZ MERY C.C. 25.151.560, OCAMPO PARRA FABIO C.C. 14.213.879, OCAMPO PARRA JAIME C.C.4.585.688, OCAMPO SÁNCHEZ LUZ MARINA C.C. 21.435.072, OCHOA DE CABRERA CECILIA C.C. 26.498.480, OCHOA ESCOBAR GONZALO DE JESUS C.C. 3.398.830, OCHOA QUINTERO LUCIA DEL SOCORRO C.C. 21.803.264, OCHOA SALAZAR HUMBERTO C.C.3.612.878, OLAYA LEIVA JOSE YESID C.C. 12.100.733, OLAYA NIETO MARIA LUISA C.C. 38.227.212, OLAYA PERDOMO MARIA DAMARIS C.C. 26.489.407, OLAYA QUIZA ROSARIO C.C. 36.154.506, OLIER DE VELLOJIN AIDA CECILIA C.C.33.130.989, OLIVEROS DE SALAS MAGDALENA C.C. 26.599.948, OLIVEROS PINZON LUZ MARINA C.C. 26.816.889, OLIVEROS RUBIO BENEDICTO DE JESUS C.C. 9.260.038, OLIVEROS ZAPATA JESUS AMADO C.C.17.003.926, OLIVO BONFANTE CARMEN JUDITH C.C. 33.134.840, OLIVO DE GONZALEZ ELOISA MARIA C.C. 33.138.842, OLMOS REYES AMPARO C.C. 40.725.223, ONIEL DE HERRERA VICTORIA EUGENIA C.C. 33.137.359, OÑATE GUTIERREZ YIRIS LEONEL C.C. 5.087.847, ORDOÑEZ DE BETANCOURT ALBA CECILIA C.C. 25.263.281, ORDOÑEZ DE DIAZ CARMENZA C.C. 26.561.888, ORDOÑEZ DE NIÑO MARGARITA C.C. 28.293.212, ORDOÑEZ DE RENGIFO AURA LEONOR C.C. 26.562.042, ORDOÑEZ DE SUAREZ CARMEN LAURA C.C. 27.449.820, ORDOÑEZ IBARRA ALICIA DEL SOCORRO C.C.

41.467.187, ORDOÑEZ MONDRAGON CLEMENCIA C.C. 25.271.099, ORDOÑEZ SOLANO HUMBERTO HARY C.C. 4.750.536, OROBIO DE MONTAÑO ANA LILIA C.C. 25.433.898, OROZCO RAMIREZ JESUS ANTONIO C.C. 17.626.757, OROZCO SIMANCA MARIANA ELENA DE JESUS C.C. 33.119.887, OROZCO VALETA MABILIA DEL CARMEN C.C. 22.404.558, ORREGO DE DUQUE ROSA MARGARITA C.C. 21.368.520, ORREGO FRANCO LIGIA DEL SOCORRO C.C.21.927.489, ORTEGA BRAVO AMALIA ROSA C.C. 21.445.382, ORTEGA BURBANO GERARDO C.C. 4.774.344, ORTEGA BURBANO MIGUEL ANGEL C.C. 4.774.069, ORTEGA MOLANO MELLER MARLENY C.C. 25.265.765, ORTEGA NARVAEZ GINES ARNULFO C.C. 6.687.083, ORTEGA VINASCO CONSOLACIÓN C.C. 24.930.817, ORTIGOZA DE PEÑA CARMEN ROSA C.C. 26.476.564, ORTIGOZA GODOY PAULINA C.C. 36.150.997, ORTIZ CHACON JUAN BAUTISTA C.C.14.944.395, ORTIZ DE DELGADO TERESA DE JESUS C.C. 28.290.267, ORTIZ DE SEGURA ROSEL C.C. 36.147.433, ORTIZ DE SUAREZ LIGIA TERESA C.C. 20.246.954, ORTIZ GOMEZ MARIELA C.C. 41.455.599, ORTIZ HERNÁNDEZ LUIS ENRIQUE C.C. 2.240.081, ORTIZ ISAZA FABIOLA C.C. 32.434.658, ORTIZ JIMÉNEZ IRIS MATILDE C.C. 27.070.438, ORTIZ JIMÉNEZ MARIA ONEIDA C.C. 29.611.914, ORTIZ MESSA MARIA LUZ DARY C.C. 41.389.343, ORTIZ RIVERA PABLO C.C.17.623.770, ORTIZ VALENCIA ROSA ISLENY C.C. 24.472.511, OSORIO ARCILA MARIA MARGARITA C.C. 21.961.935, OSORIO AYALA LUIS ALFONSO C.C.13.249.881, OSORIO DE HINCAPIÉ ANA LIBIA C.C. 29.377.485, OSORIO DIAZ GUILLERMO SEGUNDO C.C. 6.590.062, OSORIO DURAN LUIS EDUARDO C.C.1.973.941, OSORIO ECHEVERRY LUCERO DE FATIMA C.C. 38.900.647, OSORIO GALVIS JOSE CORDEIRO C.C. 70.046.647, OSORIO GAZABON CESAR AUGUSTO C.C.9.060.495, OSORIO GRISALES MARIA ISABELINA C.C. 21.326.749, OSORIO GRISALES MARIA FIDELINA C.C. 21.417.155, OSORIO LOPEZ GLORIA MERCEDES C.C. 26.675.245, OSORIO MEJIA CARMEN ELVIRA C.C. 38.226.310, OSORIO MENA MARITH PAULINA C.C.27.764.578, OSORIO MONCADA MOISES SANIT C.C. 10.057.072, OSORIO RAMÍREZ CENELIA C.C. 25.152.109, OSORIO SÁNCHEZ MARIA HEDY C.C. 29.380.422, OSORIO VALENZUELA MATILDE C.C. 36.149.140, OSORIO VALENZUELA ANANIAS C.C. 12.103.397, OSORNO GARCIA MARIA RUBIELA C.C. 21.870.686, OSPINA CARMONA MARIA ELVIA C.C.21.301.857, OSPINA DE GUERRERO FANNY C.C. 28.892.213, OSPINA DE PEÑARANDA DORA ISABEL C.C.37.311.517, OSPINA FLOREZ MARIA LUCELLY C.C. 24.410.560, OSPINA GALLEGO MARIA ADELA C.C. 21.961.699, OSPINA GUZMAN PEDRO JOAQUIN C.C.14.210.011, OSPINA JARAMILLO ROSA BETTY DE FATIMA C.C. 21.418.314, OSPINA OSPINA ABSALON C.C. 3.867.392, OSPINA OSPINA LIGIA GARDENIA C.C. 24.947.894, OSPINA RENDÓN

ARNULFO DE JESUS C.C. 4.434.324, OSPINA SEPÚLVEDA ANA LUCIA C.C. 24.381.084, OSPINO DE PINZON FELICITAS C.C. 33.124.769, OSPINO MERIÑO LUIS GONZAGA C.C. 9.068.536, OSSA PIZARRO CARMEN BEATRIZ C.C. 32.410.032, OTALVARON GARZON MARGARITA DE JESUS C.C. 21.959.317, OVIEDO DE DE LARA GLORIA C.C. 20.617.482, OVIEDO DE RUIZ MARIA ELBA C.C. 26.619.044, OVIEDO TARRA GLORIA ESTHER C.C. 33.132.359, OYOLA RODRIGUEZ ALVARO C.C.2.567.298, PABON SUAREZ FIDEL C.C. 5.705.613, PABON VARGAS OMAR C.C. 16.345.429, PACHECO ARDILA ISMAEL C.C. 13.232.234, PACHECO MOLINA AYDEE CAROLINA C.C.27.765.758, PACHECO RICAURTE AIDA SOFIA DEL CARMEN C.C.22.372.643, PACHON GONZALEZ FLORINDA C.C. 38.217.902, PADILLA PADILLA YAMILE EUNICE C.C.25.843.036, PADILLA PIMIENTA JAIME ENRIQUE C.C. 6.742.060, PAEZ CARRILLO LUIS ALFONSO C.C. 463.479, PAEZ DE SANDOVAL MARIA AURORA C.C. 28.536.151, PAEZ ESPINOSA ANA MERCEDES C.C. 27.680.416, PAEZ QUINTERO GUSTAVO ADOLFO C.C. 5.468.109, PAEZ RUIZ CECILIA C.C. 24.853.860, PAIVA SÁNCHEZ OMAIRA C.C. 24.568.605, PAJARO ARRIETA MARITZA ESTHER C.C.30.758.508, PAJARO CASTILLA LENIS MARGARITA C.C. 30.758.085, PAJARO GARCIA MYRIAM MARGOTH C.C.33.123.680, PALACIO DE BOTERO MARGOTH DE JESUS C.C. 22.141.701, PALACIO DE MAYA LUZ MARINA DE LAS MISERICORDIAS C.C. 21.713.571, PALACIO DE VANEGAS HELDA ROSA C.C. 36.521.531, PALACIO SALGADO LUIS LIBARDO C.C.15.910.552, PALACIO TORRES DORIELA DE JESUS C.C. 32.078.120, PALACIO TORRES MARGARITA DEL SOCORRO C.C. 21.768.038, PALACIO VELEZ LUCIA DEL SOCORRO C.C. 32.461.505, PALACIO VELEZ MARIA IRENE C.C. 32.325.984, PALACIOS DE FORERO ANA PAULINA C.C. 41.528.812, PALACIOS RODRÍGUEZ JAURO C.C. 12.267.262, PALAU PIEDRAHITA SANTIAGO IVAN C.C. 14.446.159, PALECHOR CERON JAIME ALIRIO C.C. 12.950.188, PALENCIA DIAZ JOAQUIN EMILIO C.C. 7.419.932, PALOMEQUE RIVAS OSCAR C.C. 4.854.746, PALOMINO DE BERNAL MARIA NOHEMY C.C. 29.770.180, PALOMINO DE OSPINA BLANCA EMMA C.C. 28.305.855, PALOMINO MORENO MARIA DEL CARMEN C.C. 24.950.451, PALOMO AVILA EMELDA DE JESUS C.C. 34.957.555, PALLARES MAESTRE JUAN C.C. 18.933.303, PALLARES PEREZ GLORIA STELLA C.C. 27.704.107, PANESSO MONDRAGON ELIZABETH C.C. 29.769.800, PANTALEON DE PEÑARANDA CARMEN ALICIA C.C. 27.550.222, PARADA DE CHAPARRO CARMEN CECILIA C.C. 27.585.726, PARDO MARRUGO CECILIA DEL CARMEN C.C.33.142.897, PARDO YAÑEZ JOSE LUIS C.C. 78.019.268 Causante: BANQUETT CORREA BERTA REBECA C.C. 25.843.573, PAREDES ARANA GILBERTO C.C. 10.230.281, PAREDES VARGAS ELVIRA C.C. 36.157.201, PAREJA OROZCO MARIA CRISTINA

C.C. 24.510.325, PAREJA RAMIREZ FABIOLA DEL SOCORRO C.C. 32.450.308, PARRA CASTRILLON FERNANDO C.C. 70.048.412, PARRA DE GAMBOA FLOR ELENA C.C. 26.596.765, PARRA DE VANEGAS DORIS EMILIA C.C. 27.946.738, PARRA DELGADO MARIA DEL CARMEN C.C. 21.224.448, PARRA FONSECA CARMEN LETICIA C.C. 41.589.099, PARRA GOMEZ HERNANDO C.C. 1.258.277, PARRA GOMEZ LIRIA CONCEPCION C.C. 22.003.929, PARRA MENA ARISTOBULO C.C. 11.785.375, PARRA QUINTERO GRACIELA C.C. 24.706.867, PARRA RIVERA MARIA MELIDA C.C. 28.709.751, PARRA TRUJILLO BEATRIZ C.C. 36.153.598, PARRA VARGAS MARIA CECILIA C.C. 24.934.456, PARRADO DE AMAZO BERTHA RISELVIA C.C. 41.433.588, PASTORIZO DE OROZCO GUILLERMINA DEL CARMEN C.C. 22.780.117, PASTRANA DE MAJE MARIA RUTH C.C. 20.131.684, PASTRANA PERDOMO ROSA VIRGINA C.C. 36.147.950, PATIÑO ACEVEDO GILDARDO DE JESUS C.C. 8.458.502, PATIÑO CASTRO LILIA C.C. 24.888.916, PATIÑO GORDON LUZ ELIA C.C. 24.410.898, PATIÑO MEDINA DOLLY C.C.29.620.699, PATIÑO MEJIA ESTHER C.C. 28.782.045, PATIÑO ZAPATA MARIA LYLIAN C.C. 29.381.759, PAZ DE JIMENEZ STELLA INES C.C. 25.481.712, PAZ JURADO LIGIA IRENE C.C. 27.293.313, PAZ MONTERO JOSE FERNANDO C.C. 5.216.057, PELAEZ DE RAMÍREZ ANA GILMA C.C. 21.870.778, PENAGOS DE MORA GRACIELA C.C.20.281.357, PENNA DE PALACIOS MARIA NELLY C.C. 40.755.789, PEÑA BACCA MARIA NELLY C.C. 28.862.826, PEÑA BELTRAN MIGUEL IGNACIO C.C.1.666.421, PEÑA BLANDON MARIA TERESA C.C. 32.406.189, PEÑA DE AGUILAR ISABEL C.C. 26.549.010, PEÑA ECHENIQUE BERNARDO ARTURO C.C.6.865.533, PEÑA MEJIA AMPARO DE LOS MILAGROS C.C. 22.014.208, PEÑA PEÑA CARPALINA C.C. 26.579.775, PEÑA PEREA CLAUDIA PATRICIA C.C. 31.576.844 Causante: PEREA CARMEN ROSA C.C. 38.991.733, PEÑA PEREA MARIANA TERESA C.C.31.445.385 Causante: PEREA CARMEN ROSA C.C. 38.991.733, PEÑA RUIZ HELI C.C. 1.376.178, PEÑARANDA ALVAREZ MANUEL GUILLERMO C.C. 13.214.718, PEÑATES BELTRAN LUIS SANTIAGO C.C. 6.867.218, PERALTA RAMIREZ BERENICE C.C. 38.227.324, PERDOMO CELIS CECILIA C.C. 26.458.180, PERDOMO CHAVARRO NORBERTO C.C. 1.666.125, PERDOMO CHAVARRO RAQUEL C.C. 26.404.490, PERDOMO GONZALEZ JORGE C.C.4.881.007, PERDOMO LONDOÑO MARIA TERESA C.C. 24.618.815, PERDOMO OSPINA TERESA C.C. 36.147.489 Causante: CUELLAR NAVIA LIBARDO C.C.12.101.369, PERDOMO PINEDA CARLOTA C.C. 24.930.856, PERDOMO PUENTES JESUS ENRIQUE C.C. 4.915.189, PERDOMO QUINO MARIA DEL ROSARIO C.C. 26.420.439, PERDOMO QUINTERO ARGEMIRO C.C. 4.896.501, PEREA PALACIO RICARDO C.C. 7.459.028, PEREA PEÑA JOSE ABDEL C.C. 4.861.529, PEREIRA GONZALEZ ANTONIA MARIA

C.C.33.134.881, PEREZ CAMACHO LUZ AMPARO C.C. 29.806.704, PEREZ CARDONA MARIA GLADYS C.C. 24.934.615, PEREZ CORDOBA LIBARDO C.C. 17.081.036, PEREZ DE CARRASCAL ILVA EDILIA C.C.27.754.561, PEREZ DE CONTRERAS ROSAURA C.C. 27.759.643, PEREZ DE GAONA TERESA DE JESUS C.C.27.766.362, PEREZ DE ORTIZ GRACIELA ISABEL C.C.33.110.058, PEREZ DE PERDOMO NOHEMY C.C. 26.418.709, PEREZ DE POLANCO BEATRIZ C.C. 28.530.368, PEREZ DE QUINTERO MARIA EDILMA C.C.22.094.590, PEREZ DE TRUJILLO ROSALBA C.C. 26.490.883, PEREZ FRANCO MAYDA DEL SOCORRO C.C.33.145.647, PEREZ GALVIS RUBIELA C.C. 32.422.144, PEREZ GAVIRIA ALCIDES C.C. 10.065.385, PEREZ GAVIRIA MARIA FABIOLA C.C. 24.944.638, PEREZ GOMEZ SEGISMUNDO RAMON C.C. 4.610.906, PEREZ GOMEZ VICTORIA EUGENIA C.C. 21.623.786, PEREZ GONZALEZ GILDARDO C.C. 14.195.310, PEREZ GUEVARA LYDA C.C. 29.184.460, PEREZ JIMENEZ FLOR ANGELA C.C. 22.832.532, PEREZ LOPERA AMPARO DEL SOCORRO C.C. 22.058.743, PEREZ LOSADA NULFA C.C.26.416.294, PEREZ MARTINEZ ISABEL C.C. 22.154.531, PEREZ MILLAN ROSALBINA C.C. 24.481.448, PEREZ OTALVARO BLANCA STELLA C.C. 21.837.079, PEREZ PASTRANA ANA SILVIA C.C. 26.417.676, PEREZ PEREZ EMILIANA C.C. 27.761.166, PEREZ PEREZ LUIS IGNACIO C.C. 12.105.844, PEREZ RIOS JADER ANTONIO C.C. 3.439.482, PEREZ RIVERO JOSE LUIS C.C. 6.858.508, PEREZ RODAS NORBERTO ANTONIO C.C.4.464.783, PEREZ RODRÍGUEZ JOSE PASTOR C.C. 2.862.472, PEREZ SALAS MARIELA C.C. 24.538.062, PEREZ SERPA MARIANO ANTONIO C.C. 11.150.319, PEREZ SORACA MERY CONSTANZA C.C. 41.544.142, PEREZ TERAN JUAN DE JESUS C.C. 3.834.117, PEREZ TORRADO CLARA LUCIA C.C. 27.754.803, PEREZ VALENZUELA HERSILIA C.C. 26.416.003, PEREZ YEPES MARTA ELENA C.C.32.490.744, PERILLA DE MEDINA ANA LEONOR C.C. 23.619.283, PERTUZ CASTRO LUIS EDUARDO C.C. 12.533.778, PICO ENCISO JUSTO PASTOR C.C. 4.102.376, PIEDRAHITA CARO NOHELIA DEL SOCORRO C.C. 32.458.871, PIEDRAHITA DE ARBOLEDA LUZ MIRYAM C.C. 32.467.028, PIEDRAHITA FRANCO JAIME ARCANGEL C.C. 3.598.063, PIEDRAHITA RESTREPO BERNARDA C.C. 32.422.996, PIEDRAHITA VELASQUEZ ALICIA DEL CARMEN C.C. 32.401.668, PIEDRAHITA VELASQUEZ BLANCA MARGARITA C.C. 22.014.321, PIMIENTA ARREDONDO JAIRO DE JESUS C.C. 3.477.747, PINEDA ACOSTA ENRIQUE FERNANDO C.C. 8.274.325, PINEDA DE VELEZ MARIA SIRLEY C.C. 24.998.436, PINEDA GOMEZ CARLOS ARTURO C.C. 12.536.998, PINEDA GOMEZ ROSA EMILIA C.C. 22.018.665, PINEDA MORENO JAIRO DE JESÚS C.C. 4.511.696, PINEDA SIERRA EROTIDA DEL ROSARIO C.C. 32.417.153, PINILLA GONZALEZ NESTOR C.C. 4.387.640, PINILLA ROBALLO ANA ELISA C.C. 21.053.716, PINILLOS DE VARGAS VILMA DE

JESÚS C.C. 33.129.515, PINO BENITEZ MARLING CLAUDINA C.C. 24.484.060, PINO BENITEZ OLIVIA MARIA C.C. 21.378.910, PINO BERRIO VICENTE C.C. 11.787.383, PINO DE QUINTERO ANGELA DEL SOCORRO C.C. 27.761.948, PINO DE REYES RAQUEL C.C. 26.548.208, PINTO DURAN VICTOR JULIO C.C. 1.984.204, PITA ROZO CARLOS JULIO C.C. 13.355.983, PLAZA DE DIAZ EDILTRUDIS DEL CARMEN C.C. 22.393.741, PLAZAS DE SABONI MARIA DEL CARMEN C.C. 26.556.349, POLANCO ALBADAN ELIZABETH C.C.20.611.876, POLANCO QUINTERO MARIA LUZ C.C. 36.155.499, POLANIA RAMIREZ MARIA HELENA C.C.26.563.852, POLANIA SÁNCHEZ CECILIA C.C. 36.145.168, POLANIA VIVAS NEFTALI C.C. 3.796.106, POLO BERNAL FANNY ROSA C.C. 36.487.694, POLO BUSTAMANTE HECTOR C.C. 14.976.396, POLO DE GARCIA CANDELARIA C.C. 33.141.109, POLO DE MOGOLLON DORA ARGEMIRA C.C. 21.317.264, POLO DE RODRIGUEZ ALEJANDRINA C.C.33.129.474, POLO MENDOZA ARCENIA MARIA C.C.23.190.123, POLO VASQUEZ NESTOR MIGUEL C.C. 6.868.349, PORRAS URIBE SILVERIA C.C. 28.468.071, PORTILLO HERNÁNDEZ MIRTA MATILDE C.C. 26.171.406, PORTO ZUÑIGA MYRIAM C.C. 39.155.013, POSADA CANO JUAN NONATO C.C. 6.869.463, POSADA CHAVARRIA MARIA LEONISA C.C. 21.989.769, POSADA DE ALZATE DIOSANA DEL SOCORRO C.C. 22.235.887, POSADA JARAMILLO PIEDAD LUCIA C.C. 32.332.642, POSADA JARAMILLO MARTHA MARINA C.C. 32.327.790, POSADA UPEGUI RAMIRO DE JESUS C.C. 6.573.918, POSSO DE MILLAN ANA CECILIA C.C. 29.611.568, POSSO DE RESTREPO BARBARA C.C. 29.381.998, POSSO LLANOS MARIA PIEDAD C.C. 29.991.594, PRADA BETANCOURT JOSE ADALBERTO C.C. 14.215.008, PRADA OROZCO GUSTAVO C.C. 14.988.702, PRATO DE ANGARITA TERESA C.C. 27.764.637, PRECIADO BETANCUR MIRIAM DE JESUS C.C. 32.339.470, PRECIADO BETANCUR MARIA MORELIA DE LOS DOLORES C.C. 32.338.629, PRECIADO DE TORRES MARIA OFELIA DEL SOCORRO C.C. 32.398.971, PRENQUESADA BETTY C.C 32.405.442, PRENS DE BONILLA ELICIA ELVIRA C.C.33.117.396, PRIETO ALCIBIADES C.C. 17.625.138, PROAÑO DE CONTRERAS MARIA HELENA C.C. 41.604.956, PUA DE AGUILERA JUDITH C.C.33.142.891, PUCHE LENGUA FREDY C.C.6.864.228 Causante: MONTALVO DE PUCHE MARIA IGNACIA C.C. 50.845.040, PUENTES ACOSTA HERNAN C.C. 12.104.023, PUERTA ORREGO MARTHA NUBIA C.C. 21.767.989, PUERTO DE CAMARGO EDELMIRA C.C. 23.922.553, PULGARIN ECHEVERRI MARIA GLADYS C.C. 25.052.161, PULGARIN GONZALEZ GLORIA INES C.C. 25.053.828 PULGARIN HENAO MARIA DORIS C.C. 21.962.129, PULGARIN PEREZ MARIA CECILIA C.C. 29.598.578, PULIDO MEZA EDILMA C.C. 24.570.511, QUEBRADA RIGOBERTO DE JESUS C.C. 10.077.673, QUEBRADA DE RIOS ALEIDA C.C. 24.935.461, QUESADA DE PERDOMO FANNY C.C. 36.149.037, QUESADA

JIMÉNEZ MARIA TERESINA C.C. 33.191.319, QUICENO BEDOYA MARIA NELLY C.C. 26.619.216, QUICENO CRUZ DORIS C.C.24.761.459, QUICENO CRUZ FABIOLA C.C.24.937.762, QUICENO DE NARANJO MARIA LICINIA C.C. 21.685.975, QUICENO MACHADO MARIA CONCEPCION C.C.32.461.108, QUIMBAYO DE HERNANDEZ MIREYA C.C. 28.696.366, QUINAYAS HOYOS RAFAEL RUBIELO C.C. 10.520.052, QUINTANA CHAVERRA MARCO ANTONIO C.C. 9.047.993, QUINTERO ARCINIEGAS JOSEFINA C.C.41.604.014, QUINTERO AREVALO JORGE ENRIQUE C.C. 13.357.513, QUINTERO CHARRY FABIOLA C.C. 26.416.307, QUINTERO DE AGUIRRE CARMEN TULIA C.C. 36.982.863, QUINTERO DE GUERRERO TERESITA DE JESUS (TERESA) C.C. 34.410.039, QUINTERO GIRALDO AURA LEONOR C.C. 21.776.615, QUINTERO GRAJALES OSIEL DE JESUS C.C. 6.436.567, QUINTERO PEREZ MARGARITA C.C.25.015.497, QUINTERO PUERTA GABRIELA ROSA C.C. 21.997.094, QUINTERO RAMIREZ LUZ MERY C.C.31.246.257, QUINTERO ROMERO ALVARO C.C. 13.357.873, QUINTERO TAMAYO ORFA C.C. 29.381.947, QUINTERO VALLEJO JESUS EDILSON C.C. 9.776.983, QUINTO HURTADO JOSE DE JESUS C.C. 11.786.258, QUINTO MORENO LUIS OVIDIO C.C. 8.392.180, QUIÑONES DE DUSSAN FANNY C.C. 36.150.860, Causante: DUSSAN VIVAS JULIO CESAR C.C. 12.101.243, QUIRAMA BLANDON FABIOLA DE JESÚS C.C. 32.466.123, QUIROGA DE ARIAS DIOSELINA C.C. 24.474.917, QUIROGA DE LOZANO VENUS C.C. 38.216.416, QUIROGA TORRES HELENA C.C. 24.255.603, QUIROS HERRERA ETMA DEL SOCORRO C.C. 21.608.267, QUIROZ ALVAREZ JAIME DE JESUS C.C. 4.389.409, RAIGOZA DE ACEVEDO EUCARIS DEL SOCORRO C.C. 24.410.394, RAMIREZ JOSE LEONEL C.C. 15.301.038, RAMIREZ PEDRO C.C. 2.259.227, RAMIREZ AGUDELO ARTURO DE JESUS C.C. 4.429.509, RAMIREZ AGUIRRE AMPARO C.C. 24.761.875, RAMIREZ BETANCUR MARIA AMPARO C.C. 24.385.634, RAMIREZ BOLAÑO CARMEN C.C. 33.123.990, RAMIREZ CARDONA MARIA ESNEDA C.C. 24.928.062 Causante: TRUJILLO MEJIA RAFAEL ANTONIO C.C. 10.055.423, RAMIREZ DAVILA CARMELINA ROSA C.C. 33.192.173, RAMIREZ DE BETANCOURT IRMA C.C. 20.608.272, RAMIREZ DE COMBITA MARIA FARIDE C.C. 24.864.378, RAMIREZ DE ESCOBAR MARIA DE JESUS ARGELIA C.C. 32.428.005, RAMIREZ DE GOMEZ NORALBA C.C. 36.150.311, RAMIREZ DE PINZON HERMINIA C.C.20.608.283, RAMIREZ DE ROJAS LETICIA C.C. 26.411.066, RAMIREZ FRANCO YOLANDA DEL SOCORRO C.C. 24.761.847, RAMIREZ GARCIA OLGA INES C.C. 21.960.412, RAMIREZ GARCIA JOSE IVAN C.C. 4.511.577, RAMIREZ GARCIA MARIA MARTHA C.C. 32.438.283, RAMIREZ GAVIRIA MARIELA C.C. 24.570.551, RAMIREZ GIL MARTHA C.C. 24.936.783, RAMIREZ GIRALDO LUCIA DEL SOCORRO C.C. 21.658.015, RAMIREZ GIRALDO MARIA IRMA DEL NIÑO

JESUS C.C. 21.870.019, RAMIREZ GOMEZ MARIA TERESA C.C. 21.962.404, RAMIREZ HERNANDEZ MARIA FABIOLA C.C.24.410.796, RAMIREZ HERNANDEZ ROSA CELINA C.C. 28.257.685, RAMIREZ HERNANDEZ ROSALIA C.C. 28.257.790, RAMIREZ JIMENEZ RUBEN C.C. 9.077.465, RAMIREZ MOLINA BENYS MARIA C.C. 42.488.307, RAMIREZ MOSCOSO MARIA DARACELLY C.C. 24.543.471, RAMIREZ RAMIREZ BEATRIZ C.C. 26.616.738, RAMIREZ RAMIREZ MARIA EDITH C.C. 24.940.522, RAMIREZ RENTERIA LUIS ALFREDO C.C. 4.349.688, RAMIREZ RIVERA MARIA GRACIELA C.C. 32.407.108, RAMIREZ VILLEGAS MARTHA DOLLY C.C. 21.870.392, RAMON ARGUELLO ORVILIO C.C. 3.283.772, RAMON CANO MYRIAM C.C. 36.147.749, RAMOS BARRETO HERMES IVAN C.C. 16.446.267, RAMOS GOMEZ PEDRO RAFAEL C.C.6.866.785, RAMOS MIRANDA RAFAEL SEGUNDO C.C.7.882.456, RANGEL BENITEZ OTILIA C.C. 33.140.743, RANGEL TORRES ANA DE DIOS C.C. 37.804.765, RAVELO VARGAS MYRIAM CECILIA C.C. 37.234.517, RAYO TAPIA NEYLA C.C. 28.536.224, RECALDE GUEVARA ENDA MARIA C.C. 27.069.543, RECUERO BALCEIRO MARIA CRISTINA C.C. 33.144.102, REINA DE GARCIA AMPARO C.C.27.940.028, RENDON ARIAS MARIA JOSE C.C.21.960.692, RENDON BETANCUR MARIA DOLLY C.C. 32.406.294, RENDON RENDON ALVARO DE JESUS C.C. 4.587.277, RENDON RENDON LAURA NUBIA C.C. 21.960.138, RENDON SILVA MARIA OFELIA C.C. 21.961.603, RENGIFO PUERTA MARTHA ELENA C.C. 32.498.708, RENTERIA CHAVERRA BALTAZAR C.C.11.785.476, RESTREPO NELSON C.C.4.506.490, RESTREPO ACEVEDO ELVIA FANNY C.C. 21.822.022, RESTREPO ACEVEDO MIRIAM CONSUELO C.C. 21.822.450, RESTREPO ARANGO TARSILA FRANCISCA C.C. 21.707.334, RESTREPO ARENAS MARIA GABRIELA C.C. 21.962.042, RESTREPO BETANCUR ALBA NELLY C.C. 21.736.124, RESTREPO BUSTAMANTE MARIA DE JESUS C.C. 21.602.535, RESTREPO CADAVID ROSALBA C.C.32.398.913, RESTREPO CAMPUZANO RUBEN DARIO C.C. 3.615.502, RESTREPO CARDENAS LUZ ELENA C.C. 21.767.893, RESTREPO DE NOREÑA MARIA CECILIA C.C. 24.430.445, RESTREPO DE ORTEGA LUCIA C.C. 21.631.558, RESTREPO DE SALDARRIAGA LUZ MYRIAM C.C. 21.385.622, RESTREPO DUQUE OMAR DE JESUS C.C.15.420.897, RESTREPO GIL RODRIGO DE JESUS C.C.8.306.829, RESTREPO GIRALDO MARIA INES C.C. 29.325.491, RESTREPO HINCAPIE MARIA SULMERY C.C. 29.393.594, RESTREPO OSORIO GILMA C.C. 24.834.818, RESTREPO RICO MARIA OFELIA C.C. 24.948.869, REVELO DE ARIAS CARMEN EMMA C.C. 27.056.835, REY DE RIVERA AMELIA C.C. 24.454.310, REY MESA MARIA ISBELIA C.C. 27.747.625, REYES CASTILLO ANGELINO C.C. 17.623.739, REYES DE RIVERA GLADYS ANGELA C.C. 41.304.376, REYES FERNANDEZ OLGA C.C. 24.987.628, REYES OTERO NICOLASA DEL CARMEN C.C. 34.982.073,

REYES RODRIGUEZ ALVARO IGNACIO C.C. 19.073.812, REYES RUBIANO JUAN DE LA ROSA C.C. 12.101.726, REYES SILVA MISAEL C.C. 2.046.954, Causante: BAYONA DE REYES MARY C.C. 28.289.122, REYNEL VERGARA ALVARO ANTONIO C.C. 6.869.129, RHENALS DIAZ PEDRO JULIO C.C. 78.015.253, RIAÑO DE PEREZ ZORAIDA C.C. 28.678.369, RICAURTE GUTIERREZ MARIA GRACIELA C.C. 21.957.975, RICO DE SANDOVAL ROSA MARIA C.C. 28.292.614, RINCON ACOSTA JESUS HEMEL C.C. 13.355.281, RINCON BASTIDAS LIDA C.C. 26.489.913, RINCON BUITRAGO MARIA STELLA C.C. 21.371.188, RINCON DE BACCA MARIA ANDREA C.C. 26.774.056, RINCON DE LORA VILMA DEL SOCORRO C.C. 33.119.915, RINCON DE REYES JUDITH C.C. 27.762.669, RINCON DE VILLANUEVA ELVIRA C.C. 28.709.762, RINCON GARCIA MARIA ISABEL C.C. 21.927.812, RINCON GOMEZ MARTHA CECILIA C.C. 24.481.859, RINCON GONZALEZ HELMER C.C. 7.519.773, RINCON MANZANO JERONIMO C.C. 1.733.662, RINCON NOREÑA IRMA DEL SOCORRO C.C. 21.962.317, RINCON SUAREZ FABIOLA C.C. 27.761.690, RIOS BLANDON MELVA C.C. 25.242.985, RIOS CARDONA ROSALBA C.C.33.129.344, RIOS DE ROA OLINDA ROSA C.C.33.123.623, RIOS FRANCO LUZ AMPARO C.C. 21.666.803, RIOS GUTIERREZ SEFORA C.C. 25.210.682, RIOS MOLINA MIRYAM DEL SOCORRO C.C. 32.305.411, RIOS MONTOYA BERFIT ELIAS C.C. 10.069.249, RIOS MONTOYA ALBA ARCELID C.C. 24.924.553, RIVAS BAHOS SOLEDAD C.C. 29.598.041, RIVAS DE COGOLLO SUZETHE DEL ROSARIO C.C. 25.842.922, RIVAS DE MUÑOZ MARIA DEL SOCORRO C.C. 27.293.960, RIVAS DE PRADO YENNY MARIA C.C. 26.354.415, RIVAS DE QUINTERO EDILIA C.C. 25.516.061, RIVAS MACHADO ELADIO C.C. 3.389.843, RIVAS MEDRANO TEODOLINDA C.C. 22.154.334, RIVAS MONTERO NEIDA C.C. 36.147.617, RIVERA JESUS ANGEL C.C.4.429.803, RIVERA JOSE ULISES C.C. 3.389.770, RIVERA ANGEL MARIA CAROLINA C.C. 32.489.560, RIVERA CORTES AMANDA C.C. 41.448.891, RIVERA DE CANO MARTHA C.C.24.892.905, RIVERA DE GONZALEZ DANELIA DE LAS MERCEDES C.C.24.940.845, RIVERA GONZALEZ ANGELA MARIA C.C. 32.444.782, RIVERA MESA ANA LUCILA C.C. 37.220.071, RIVERA PEREZ MARIA AMPARO C.C.24.544.418, RIVERA RAMIREZ MARTHA CECILIA C.C. 28.476.408, RIVERA RIVERA MARIA CONSUELO C.C. 22.114.076, RIVERA RIVERA MARIA GILMA C.C. 28.754.459, RIVERA ROLDAN LUIS LISÍMACO C.C. 3.479.994, RIVERO CARDENAS ROSA HERMINDA C.C. 27.943.750, RIVEROS DE TORRES MARIA EULALIA C.C. 20.340.437, RIVEROS GONZALEZ OLGA MARINA C.C. 41.363.251, RIVILLAS DE SEPÚLVEDA RAIDA ROSA C.C. 21.958.462, RIVILLAS ZAPATA GLORIA LETICIA C.C. 32.471.023, ROA DE MATOS ELIDA C.C.33.119.474, ROA DE QUINTANA NANCY ESTHER C.C. 33.124.056, ROBINSON HOOKER MARTHA C.C. 33.115.829, ROBLEDO DE PALACIO

MARIA CELMIRA C.C. 21.722.696, ROBLES MOZO CARLOS ROBERTO C.C. 12.528.546, ROCA CASTILLO ALEXIS C.C. 6.856.265, RODAS CIFUENTES RODRIGO C.C. 4.600.998, RODELO ZAMBRANO ROSALBA C.C. 33.212.733 Causante: BUELVAS DAVILA BENJAMIN 7.437.676, RODELO VASQUEZ RODRIGO ALFONSO C.C.9.170.917, RODRÍGUEZ CONRADO DE JESUS C.C. 3.478.300 RODRIGUEZ JESUS EMILIO C.C. 8.000.214, RODRIGUEZ AGUDELO LUCIA C.C. 22.004.286, RODRIGUEZ CASILIMAS LUCILA C.C. 28.721.376, RODRIGUEZ DE CABRERA ETELVINA C.C. 28.292.929, RODRIGUEZ DE CARDENAS MARIA ELVIRA C.C. 20.598.605, RODRIGUEZ DE GUEVARA MIRYAM LUISA C.C. 41.585.504, RODRIGUEZ DE ROA MARIA CELINA C.C. 41.331.868, RODRIGUEZ FLOREZ NANCY C.C. 31.247.806, RODRIGUEZ GAITAN MAGDA STELLA C.C. 27.680.760, RODRIGUEZ GARCIA MARIA IRMA C.C. 24.948.008, RODRIGUEZ GUERRERO AYDEE C.C. 20.610.274, RODRIGUEZ HINCAPIE LEONELIA C.C. 29.805.542, RODRIGUEZ JIMENEZ FANNY DEL SOCORRO C.C. 21.445.813, RODRIGUEZ LEAL MARIA TRINIDAD C.C. 37.234.108, RODRIGUEZ MACANA ORLANDO LEON C.C. 5.477.203, RODRIGUEZ MENDEZ WENCESLAO C.C. 9.082.205, RODRIGUEZ MONTOYA ZENAYDA C.C. 24.929.042 RODRIGUEZ MORENO ANA NANCY C.C. 24.495.374, RODRIGUEZ ORTEGA MIRYAM OROZCO C.C. 21.787.040, RODRIGUEZ PUERTA TERESA DE JESUS C.C. 32.405.720, RODRIGUEZ RIOS ALONSO C.C. 4.600.698, RODRIGUEZ RODRÍGUEZ MARTHA VILMA C.C. 41.505.584, RODRIGUEZ SEGURA OMAIRA C.C. 21.200.464, RODRIGUEZ SOLANO NORYS MARIA C.C. 22.401.990, RODRIGUEZ VILLADIEGO CLARA ELENA C.C.25.842.688, RODRIGUEZ VILLARRUEL ISMENIA C.C. 41.427.713, ROJAS MARLENY C.C. 28.601.427, ROJAS AGUDELO ENELIA C.C.29.531.596, ROJAS ALVAREZ CARLOS ENRIQUE C.C. 5.818.313, ROJAS BARROS NIVIA MERCEDES C.C. 27.018.683, ROJAS DE CASTRO ARACELY C.C. 26.404.634, ROJAS DE HIGUITA LUCIA DEL SOCORRO C.C. 39.161.724, ROJAS DE NEIVA GLORIA MARIA C.C. 35.317.769, ROJAS DE VILLA MYRIAM C.C. 36.216.196, ROJAS ESPITIA MARIA JOSEFINA C.C. 20.611.552, ROJAS GALEANO NELSON HERNANDO C.C. 10.075.904, ROJAS GOMEZ RAMIRO ALPIDIO C.C. 5.830.065, ROJAS MUÑOZ ALFONSO C.C. 14.989.287, ROJAS OSORIO MARIA DARNELLY C.C. 24.383.487, ROJAS ROVIS LUZ MARIA C.C. 40.755.183, ROJAS TELLO BEATRIZ C.C. 36.270.450, ROJAS VERGARA CARMEN TULIA C.C. 24.510.025, ROJO GAVIRIA MARTHA NELLY C.C. 32.462.120, ROLDAN DE CERMEÑO LUZ MARINA C.C.33.122.835, ROLDAN DE ROMERO MARLENY C.C. 26.600.261 Causante: ROMERO ORTIZ ARNULFO 2.102.619, ROLDAN DE VINASCO EDILMA VALVANERA C.C. 24.903.175, ROLDAN POSADA MARIA MERCEDES C.C. 21.768.125, ROMAN CHAPARRO YADIRA C.C. 23.272.149, ROMAN DE MANTILLA GLORIA AURORA

LOPEZ HORACIO DE JESUS C.C. 14.991.897, SALAZAR PEREIRA DORA C.C. 32.407.373, SALAZAR RAMÍREZ AMPARO C.C. 21.870.721, SALAZAR RAMIREZ MARIA EDDA C.C.26.419.117, SALAZAR RUA GILMA DE JESUS C.C. 32.423.472, SALAZAR VELEZ EFRAIN ANTONIO C.C. 8.249.960, SALCEDO ECHEVERRY MARLENY C.C. 24.987.695, SALGADO BERNAL AURORA DEL CARMEN C.C. 20.172.031, SALGADO GOMEZ LIGIA C.C. 24.284.453, SALGUEDO GOMEZ LISBET XIOMARA C.C. 45.504.950, SALINAS SUAREZ ANA CECILIA C.C. 24.469.050, SALINAS TEJADA ORLANDO C.C. 12.093.080, SAMPEDRO RESTREPO HERNAN DE JESUS C.C. 10.190.333, SAMUDIO DE GUERRERO FABIOLA DE LOS ANGELES C.C. 27.079.561, SANABRIA MARIA NAYIB C.C. 28.546.241, SANABRIA LUJAN RUTH MARIA C.C. 33.191.991, SANCHEZ ARTEAGA MARIA MARLENY C.C. 24.953.620, SANCHEZ BUENAVENTURA PEDRONEL C.C. 16.205.569, SANCHEZ CASTIBLANCO ROSA ELVIRA C.C.20.226.629, SANCHEZ DAVILA MARLENI C.C. 25.150.850, SANCHEZ DE CAMPOS LUZ MARINA C.C.20.367.124 , SANCHEZ DE CAMPOS ZORAIDA C.C. 41.338.903, SANCHEZ DE CARRIAZO LUZ NELLY C.C. 28.536.867, SANCHEZ DE DIAZ GLORIA LUCY C.C. 24.946.478, SANCHEZ DE GRANADOS DORYS LIBIA C.C. 28.737.937, SANCHEZ DE LOBO AIDEE MATILDE C.C. 36.524.234, SANCHEZ DE OSPINA MYRIAM CONSUELO C.C.38.223.478, SANCHEZ DE SÁNCHEZ MARIELA C.C. 29.847.691, SANCHEZ DE VARGAS CECILIA C.C. 28.292.838, SANCHEZ DURAN ISABEL C.C. 28.401.515, SANCHEZ FRANCO NOHRA C.C. 21.962.312, SANCHEZ LEAL LUZ MARLEN C.C. 28.655.991, SANCHEZ MONTAÑO JULIA C.C. 21.054.827, SANCHEZ MORALES ROSA EVELIA C.C. 24.382.724, SANCHEZ MORENO JOSE OTONIEL C.C. 3.561.493, SANCHEZ MORENO RUTH C.C. 21.959.216, SANCHEZ MORENO OFELIA C.C. 28.679.495, SANCHEZ PERDOMO WALDINA C.C. 26.490.411, SANCHEZ QUITIAN LUCERO C.C. 29.326.449, SANCHEZ ROMERO OBDULIA C.C. 41.460.349, SANCHEZ SANCHEZ SOFIA EUVIGE C.C. 21.520.345, SANCHEZ SUAREZ MARINA ROSAURA C.C. 22.209.449, SANCHEZ TOVAR CRISANTO C.C. 12.090.773, SANMARTIN MARTINEZ FLOR MARIA C.C.33.117.452, SANTA CASTRILLON GABRIELA C.C. 25.149.712, SANTA HURTADO LUIS ALBERTO C.C.4.389.599, SANTA SÁNCHEZ PASTOR EMILIO C.C. 3.534.873, SANTACRUZ LEON OLGA LIGIA C.C. 27.073.896, SANTACRUZ RAMOS INES DEL CARMEN C.C. 27.075.866, SANTAMARIA MARTINEZ MIRYAM C.C. 22.097.035, SANTANA DURAN BETTY ESPERANZA C.C. 26.860.732, SANTANDER DE LOPEZ ISABEL C.C. 27.449.795, SANTIAGO BARRETO ADELA C.C. 29.184.518, SANTOS CHICA GILBERTO C.C. 6.582.867, SANTOS DE PEÑARANDA ZOILA MARIA C.C.33.138.083, SANTOS MUÑOZ MARSELLA C.C. 25.842.560, SARAVIA GUERRERO RITA MARIA C.C.

C.C.37.235.287, ROMAÑA CORDOBA LASTENIA C.C. 26.257.606, ROMAÑA DE VALDES JULIA C.C. 26.254.905, ROMERO YOLANDA C.C. 29.380.503, ROMERO DE HERRERA NURY ESTHER C.C.33.141.585, ROMERO ESPINOSA RADETH ROSAURA C.C. 23.233.415, Causante: MATEOS RODRÍGUEZ AGUSTÍN C.C. 105.729, ROMERO MENOYO GILMA MARIA C.C. 32.438.630, ROMERO MORALES STELLA C.C. 29.990.811, ROMERO ROMERO GLORIA MARIA C.C. 41.361.502, ROMERO ROMERO MARIA SUSANA C.C. 20.522.838, ROMERO ROMERO ALICIA C.C. 25.268.757, RONDON DUARTE MARTHA C.C. 27.784.273, ROSERO GILMA DEL SOCORRO C.C. 27.294.883, ROSSI SANDOVAL DUNNY ADELA C.C. 34.966.137, ROZO DE PITA CARMEN MARITZA C.C. 37.230.638, RUBIANO TRUJILLO BEATRIZ C.C. 36.147.452, RUEDA CASTELLANOS ROSALBA C.C. 37.824.702, RUEDA DE ALVARADO LIGIA MARIA C.C. 37.795.682, RUEDA FRAGUA MATILDE C.C. 23.260.013, RUEDA RUEDA MARIA FANNY C.C. 21.376.455, RUIZ ARIZA ROSA ELENA C.C. 33.123.942, RUIZ BERRIO FIDEL C.C.7.474.926, RUIZ DE AMAYA PETRONA ISABEL C.C. 41.519.072, RUIZ DE CORRALES ALEYDA C.C. 29.807.453, RUIZ DE MOLINA GLORIA INES C.C. 26.548.782, RUIZ DE PUELLO SILVIA TERESA C.C. 33.136.940, RUIZ DE RENGIFO ROSALBA C.C. 25.295.108, RUIZ DE TORRES GLADYS CECILIA C.C. 41.336.655, RUIZ LOPEZ MANUEL EDUARDO C.C. 12.100.999, RUIZ MUÑOZ JOSE MIGUEL C.C. 12.223.872, RUIZ PETRO MARTHA DEL SOCORRO C.C. 25.765.956, RUIZ RODRIGUEZ OSCAR EGINARDO C.C. 8.470.225, RUIZ ROMERO DORA CECILIA C.C. 38.227.995, RUIZ SIERRA BETTY MILADIS C.C. 25.843.730, RUIZ TORRES NALIDE ESTEFANIA C.C.36.522.365, SAAVEDRA DE ARENAS LIBIA MARIA C.C.31.134.175, SAAVEDRA LONDOÑO ALEYDA C.C. 31.293.167 Causante: SAAVEDRA LONDOÑO GLORIA AMPARO C.C. 31.284.083, SACANAMBOY JOAQUI PEDRO NEL C.C. 10.519.877, SAENZ MOLINA ARMANDO C.C. 14.210.464, SAENZ RIOS EDILMA DEL SOCORRO C.C. 21.964.769, SAENZ RODRÍGUEZ TRINIDAD C.C. 31.188.416, SALABARRIA BUELVAS ISABEL REINA C.C. 25.867.526, SALAS DE RAMIREZ ARACELLY C.C. 28.912.311, SALAS DE SOLANO YENNY LUZ C.C.26.982.633, SALAS MORA ANDREA C.C. 33.138.178, SALAS OSPINO INGLENTINA MARIA C.C. 26.982.680, SALAZAR CARDONA GUILLERMO C.C.4.573.280, SALAZAR CASTRO AMPARO C.C. 32.305.697, SALAZAR DE ALVAREZ ANA MARIA C.C. 21.359.013, SALAZAR DE GOMEZ ROSARIO DEL SOCORRO C.C.22.079.975, SALAZAR DE HERRERA FLOR DE MARIA C.C. 29.325.969, SALAZAR DE PELAEZ TULIA ROSA DE JESUS C.C. 21.959.941, SALAZAR DE RUBIANO ELVIA MARIA C.C. 36.145.202, SALAZAR DE VALENCIA NELCY C.C. 29.325.625, SALAZAR GUTIERREZ RAINERIO C.C. 5.962.777, SALAZAR HENAO CONSUELO C.C. 24.931.979, SALAZAR

22.784.289, SARAZ HERNANDEZ ESTHER GLADYS C.C. 32.440.557, SARMIENTO ESCOBAR ZULMA C.C.22.402.021, SARMIENTO GONZALEZ ISABEL C.C. 30.768.137, SARMIENTO VALENCIA NELSON C.C. 2.460.745, SARRAZOLA SANTA GABRIEL ANGEL C.C. 3.520.885, SARRIA DE DUSSAN INES C.C. 26.412.493, SEGURA LUZ AMPARO C.C. 31.355.012, SEGURA DE CORTES ROSA C.C.21.164.333, SEPULVEDA DE BENAVIDES PRESENTACION C.C. 23.519.846, SEPULVEDA MARIACA INES JESUS C.C. 21.372.815, SEPULVEDA POSADA CELIAR ENRIQUE C.C. 13.231.630, SERNA SOCORRO YIRMA C.C. 32.456.872, SERNA ARRIAGA CHONTO ABIGAIL C.C.4.807.631, SERNA BOTERO RUBIELA DEL SOCORRO C.C. 22.081.164, SERNA DE NIETO CARMENZA C.C. 24.955.575, SERNA DE RAMÍREZ DOLORES C.C. 21.961.378, SERNA DE RIOS MARIA ROCIO C.C. 21.961.655, SERNA GALLEGO ANA ESTHER C.C. 21.963.723, SERNA HINCAPIÉ BERTA OLIVA C.C. 27.051.211, SERNA HOYOS OLGA MORELIA C.C.21.963.416, SERNA MONROY ANCIZAR DE JESUS C.C. 16.341.482, SERNA MONROY MARIA ENOHE C.C.25.052.021, SERNA RAMIREZ HELDA JUDITH C.C. 22.081.080, SERNA SERNA BLANCA OLIVA C.C. 32.079.743, SERNA SERNA LIGIA HELENA C.C. 21.724.161, SERPA CONTRERAS CONCEPCION C.C. 23.119.750, SERRATO OLAYA MARIA CIELO C.C. 36.156.012, SERRATO SERRATO FLORA ANGELA C.C. 26.476.422, SIERRA DE AYAZO MARTHA DEL SOCORRO C.C. 33.158.821, SIERRA DE ROJAS NOHORA EMPERATRIZ C.C. 26.417.708, SIERRA MARTINEZ FERNANDO C.C. 4.389.871, SIERRA RAMÍREZ ELIS PETRONILA C.C. 42.489.715, SIERRA SALCEDO NELY STELA C.C. 25.909.174, SIERRA ZULUAGA MAGOLA DE LA CRUZ C.C. 24.948.098, SILGADO GARCIA MODESTA DEL CARMEN C.C.33.143.907, SILGADO TORRES PEDRO C.C. 4.810.044, SILVA RUBIO NELYDA C.C.20.520.690, SINISTERRA HURTADO CEFERINA C.C. 31.371.654, SIRTORI GUAL MARIA DE LOURDES C.C. 39.027.689, SMITH RIVAS ISAAC C.C. 8.425.126, SOLANO TAFUR MIGUEL ANGEL C.C. 6.681.774, SOLARTE DE SOLIS GRACIELA C.C. 27.294.740, SOSSA GUERRERO CARMEN YOLANDA C.C. 25.054.672, SOTO FRANCISCO C.C. 14.959.054, SOTO JARAMILLO HUGO DE JESUS C.C. 4.429.828, SOTO MARIN TERESA C.C. 24.939.073, SOTO SANCHEZ RUTH MARINA C.C. 27.765.333, SUAREZ DE GONZALEZ MARIA DEL SOCORRO C.C.22.420.590, SUAREZ DE LOZANO MARIA IRIS C.C. 28.677.776, SUAREZ DE MANTILLA CECILIA C.C. 37.808.581, SUAREZ FIERRO JESUS HELY C.C. 12.224.200, SUAREZ JARAMILLO OCIEL DE JESUS C.C. 10.080.207, SUAREZ MUNERA LIA DEL SOCORRO C.C.23.064.051, SUAREZ PARRA MARIA FRANCISCA C.C. 23.546.780, SUAREZ RUA GLORIA ELY C.C. 21.975.375, SUAREZ SANTAMARIA GRACIELA C.C. 24.568.953, SUAZA BETANCOURT HECTOR JAIRO C.C. 10.072.170, SUAZA

MALDONADO MARIA RUBY C.C. 26.476.486, SUESCUN DE HOLGUIN MARIA FILOMENA C.C. 22.114.205, SUESCUN MONSALVE MARTHA EUGENIA C.C. 22.114.018, SUESCUN MONSALVE NORA C.C. 22.114.433, TABARES ARDILA MARIA NORMA C.C. 24.929.938, TABARES DE JIMENEZ LIGIA C.C. 24.927.329, TABARES RAMÍREZ MARIA MARLENY C.C. 25.151.007, TABARES RAMÍREZ MARIA ILDORIS C.C. 25.149.948, TABARES VASQUEZ MARIA LILIAN C.C. 24.933.063, TABORDA MUÑETON MARIELA C.C.24.410.519, TABORDA SALDARRIAGA MARIA LIGIA C.C. 22.138.941, TAMAYO FEDERICA MARIA C.C. 21.690.290, TAMAYO DURANGO LIVIA DEL CARMEN C.C. 21.579.887, TANDIOY JOAQUI ALBA GLORIA C.C. 25.645.123, TANGARIFE CASTRO MARIELA C.C. 29.325.000, TANGARIFE GOMEZ TERESITA DE JESUS C.C. 21.435.342, TANGARIFE MARIN JAIRO ALBERTO C.C. 4.429.702, TANGARIFE YEPES HECTOR ANTONIO C.C. 8.346.594, TAPIAS ALVAREZ LUZ MERY C.C. 24.410.567, TARAZONA GAMBOA CARLOS RAMIRO C.C. 5.472.874, TARAZONA TARAZONA ISABEL C.C. 27.760.846, TASCON DE MENDOZA GLORIA C.C.29.783.715, TEHERAN DIAZ ESTERMELINA C.C.23.119.728, TEJADA DE MORA GLORIA NIDIA C.C. 36.151.301, TELLEZ DE OTERO IRMA C.C.29.498.599, TELLEZ HERNANDEZ NELLY C.C. 41.314.606, TELLO MUÑOZ ALDEMAR C.C. 17.620.888, THOMAS DE MANJARREZ NELCY ANTONIA C.C. 49.550.291, TIMANA GUACA CARLOS HUMBERTO C.C. 10.525.254, TIQUE CULMA ANA SOLID C.C. 38.223.605, TIRADO DE PEREZ MARIELA C.C. 28.180.977, TIRADO FLOREZ NOLVIS EMELINA C.C. 26.731.361, TOBON JIMENEZ ALBA MARINA C.C. 32.514.206, TOCAREMA DE MOLANO MERCEDES C.C. 28.611.242, TOLEDO VASQUEZ BELLANITH C.C. 26.548.270, TOLOSA LEAL VIRGINIA C.C. 27.788.349, TORO DE MORENO TERESA DE JESUS C.C. 34.044.689, TORO GALLEGO MARIA OLMA C.C.25.150.203, TORO PINEDA OLGA LUZ C.C. 32.472.299, TORO TORO ENELIA C.C. 24.942.152, TORREGROSA VEGA MARIA DE JESUS C.C.22.737.249, TORRES FRANCO ALONSO C.C. 13.346.711, TORRES BARBOSA TERTULIANO C.C.9.058.267, TORRES DE BLANCO SABINA C.C. 27.783.482, TORRES DE MEDINA MARIA MIRYAM C.C. 36.149.033, TORRES DUARTE NOHEMY DE JESUS C.C. 21.741.986, TORRES FONSECA GILMA C.C. 27.695.721, TORRES GONZALEZ CELSO C.C. 4.898.175, TORRES HERNANDEZ CAMILO JOSE C.C. 12.608.905, TORRES MARTINEZ LUZMILA C.C.26.330.552, TORRES MENESES MARIA C.C. 36.151.545, TORRES MESA LACIDES C.C. 8.425.821, TORRES MORA MARIA TERESA C.C. 27.765.644, TORRES MUÑETON ZAIDA DEL SOCORRO C.C. 32.444.894, TORRES PEREA VICTORIA C.C. 26.327.046, TORRES ROJAS ANA SILVIA C.C. 26.619.207, TORRES SALAZAR JAIME C.C. 12.102.702, TOSCANO DE GUTIERREZ ROSALBA C.C. 33.210.994, TOVAR DE MUÑOZ CARMEN

ROSA C.C. 26.549.354, TOVAR LOSADA LEONOR C.C. 36.157.279, TOVAR PEREZ ROSALBINA C.C. 22.349.232, TREJOS AGUILAR HUMBERTO C.C. 6.437.178, TREJOS FRANCO MARIA EDUVISA C.C.25.033.714, TREJOS TABORDA NUMIDIA DE JESUS C.C. 24.914.580, TRIANA BELTRAN GONZALO C.C. 17.122.731, TRIANA GARRIDO HERNANDO C.C. 16.252.255, TRIANA OSORIO ROBERTO EMILIO C.C. 16.204.862, TRIANA PEÑA HERNAN C.C. 19.168.901, TRIANA PERDOMO NELLY C.C. 26.547.949, TRIANA VDA. DE GOMEZ ROSA ELENA C.C.41.336.090, TRIGOS IBAÑEZ HERNANDO C.C. 13.358.047, TROCHA GARCIA SARA ROSA C.C. 33.137.398, TRONCOSO DE BORRE NURY CECILIA C.C.33.190.998, TRUJILLO CECILIA C.C. 26.419.772, TRUJILLO JOSE ANIBAL C.C. 11.296.528, TRUJILLO DE OROZCO FABIOLA C.C. 21.423.247, TRUJILLO FRANCO ALBA MYRIAM C.C. 21.963.350, TRUJILLO IBÁÑEZ MARIA BELEN C.C. 25.452.598, TRUJILLO LOZANO ANA LIDIA C.C. 26.582.041, TRUJILLO LUJAN LIGIA C.C. 32.076.127, TRUJILLO LUJAN MARIA AMPARO C.C. 32.445.345, TRUJILLO ORTIZ MARTHA C.C. 36.150.781, TRUJILLO RIVERA JORGE HUMBERTO C.C. 4.903.222, TRUJILLO RODRÍGUEZ AMIRA C.C. 36.145.010, TUIRAN PATRON ALCIDES C.C. 9.075.875, TUQUERRES CERON MARIANA C.C. 25.267.698, UBAQUE ROSALBA C.C. 21.171.960, UCROS GOMEZ TERESA DE JESUS C.C. 26.982.169, UMBARILA MADERO ANA JANETH C.C. 41.606.459, URANGO VARGAS ANA MODESTA C.C. 34.959.737, URANGO VARGAS ALEJANDRO C.C. 6.867.941, URIANA ABSHANA MARIA EUGENIA C.C. 40.789.218, URIBE CALVO INES DE JESUS C.C. 25.053.121, URIBE URIBE LUCELLY DEL SOCORRO C.C. 32.423.063, URQUIJO DE BAZURTO NELLY EUNICE C.C. 20.613.864, URQUIJO DE VAZQUEZ MARIA DEL ROSARIO C.C. 33.123.722, URREA BELTRÁN ANA ELISA C.C. 26.419.834, URREA DE MORENO POSADA MARIA IRIS C.C. 21.997.532, URREA DE OSPINA LUZ MARINA C.C. 21.964.181, URREA DE RIVAS LUZ MARIELA C.C. 21.955.651, URREA PARRA MERCEDES C.C. 29.560.657, URREA RODRIGUEZ ANGEL MARIA C.C. 291.074, URREGO PEREZ LUZ ELENA C.C. 32.444.930, URRIAGO DE PEREZ ARCELIA C.C. 26.440.696, URUEÑA DE CAPERA NELLY C.C.28.532.708, USTA ALVAREZ GILBERTO GABRIEL C.C. 2.789.837, USUGA LOPEZ MARIA DE LOS ANGELES C.C. 21.608.323, USUGA OSPINA JESUS OVIDIO C.C. 3.390.289, VAHOS ZAPATA ELEAZAR C.C. 3.620.962, VALDELAMAR DE LA HOZ BERNUIL MARIA C.C. 34.963.958, VALDERRAMA DE PEREZ MARIA OLIVA C.C. 36.270.023, VALDERRAMA MARTINEZ ELVIA INES C.C. 32.464.552, VALDERRAMA VALDERRAMA HERIBERTO C.C. 19.213.668, VALDES AGUDELO JOSE HERMEL C.C. 2.555.530, VALDES HERNÁNDEZ ANGELA ROSA C.C. 32.397.224, VALDES HERNÁNDEZ ELVIA DEL SOCORRO C.C. 32.409.609, VALDES HERNÁNDEZ MARIA ESTELA C.C. 32.451.603, VALDES

MONTOYA MARIA IRMA C.C. 27.588.779, VALDES VALDES JULIO ALFONSO C.C. 5.170.732, VALENCIA ARANGO INES C.C. 21.376.821, VALENCIA BERRIO SOFIA DEL SOCORRO C.C. 22.056.327, VALENCIA CROS ILDEFONSA C.C.22.154.524, VALENCIA GRISALES MARGARITA C.C. 24.619.900, VALENCIA JARAMILLO RAQUEL C.C.32.329.620, VALENCIA JIMENEZ MARIELA C.C. 22.018.057, VALENCIA MENA CRUZ HUMBERTO C.C. 8.424.053, VALENCIA MESA MARIA ROSALBA C.C. 24.410.575, VALENCIA OSPINA JOSE HECTOR C.C. 4.556.844, VALENCIA PALACIO ORLANDO ANTONIO C.C. 10.077.623, VALENCIA RENDON DOMINGA DEL CARMEN C.C. 22.156.641, VALENCIA ROJAS AMPARO C.C. 24.930.920, VALENCIA ZULUAGA AMPARO DEL SOCORRO C.C. 21.870.888, VALENCIA ZULUAGA GILMA C.C. 24.430.972, VALENZUELA DE ALVAREZ MORELIA C.C. 21.685.439, VALERO ANTONIO C.C. 5.681.678, VALLE DE VILLARREAL GLORIA CECILIA C.C. 26.558.523, VALLEJO BRAVO LUZ ELENA C.C. 27.079.296, VALLEJO GALEANO MARIA ALICIA C.C. 32.446.082, VALOYES AYALA DAICY DEL CARMEN C.C. 26.255.187, VANEGAS GUERRA MARIA OTILIA DEL CARMEN C.C. 32.473.343, VANEGAS RAMIREZ LUIS ALBERTO C.C. 9.776.796, VANEGAS TREJOS GERMAN C.C. 16.206.856, VARGAS DE CACHAYA EVELIA C.C.26.419.137, VARGAS DE RODRIGUEZ MARIA ANTONIA C.C. 28.532.848, VARGAS DE SARMIENTO ANA DE DIOS C.C. 27.949.723, VARGAS PLAZAS ELIZABETH C.C. 26.574.046, VARGAS RESTREPO LUZ MARINA C.C. 21.962.432, VARGAS SANDOVAL MARTHA ISABEL C.C. 37.232.670, VARON DE VASQUEZ MARIA HERMELINDA C.C. 41.351.698, VASCO MORA ROSA DE JESUS C.C. 21.353.248, VASQUEZ CABRALES JOSE TEODORO C.C. 7.455.140, VASQUEZ CARDENAS BEATRIZ EUGENIA C.C. 21.631.631, VASQUEZ CORREA AMPARO EMILCE C.C. 21.767.463, VASQUEZ DE FURNIELES IGIA DEL ROSARIO C.C. 25.842.414, VASQUEZ DE PEÑA EMPERATRIZ C.C. 33.117.402, VASQUEZ DE VASQUEZ CIRA DEL CARMEN C.C.33.134.536, VASQUEZ GUZMÁN MIREYA ISABEL C.C. 21.656.079, VASQUEZ HINCAPIÉ JUAN MANUEL C.C. 8.282.966, VASQUEZ HOYOS HUMBERTO C.C.9.995.043, VASQUEZ MENDOZA RUBEN DARIO C.C. 17.132.257, VASQUEZ VASQUEZ HERMIDES RAFAEL C.C.9.080.425, VASQUEZ VASQUEZ PABLA ROSA C.C.22.155.443, VEGA AVILES JORGE ELIECER C.C. 5.920.573, VEGA MENDOZA CARLOS MANUEL C.C. 8.331.774, VEGA MIER LUIS FRANCISCO C.C.12.526.345, VEGA REVOLLO ELMA EMILIA C.C.26.663.457, VELA RAMOS ADOLFO C.C. 4.903.986, VELANDIA GOMEZ CRISTINA C.C. 20.653.614, VELASCO ALARCON JANNY MARGOTH C.C. 26.562.690, VELASCO BERDUGO DILSA ESTER C.C. 33.142.678, VELASCO DE VALDERRAMA MARIA EDILIA C.C. 26.596.016, VELASQUEZ AGUDELO JOSE ARLEY C.C.16.206.811, VELASQUEZ ANGEL PIEDAD C.C. 32.432.344,

17.108.695, VILLANUEVA LOPEZ FANNY ISABEL C.C. 22.240.497, VILLANUEVA LOPEZ MAGOLA CECILIA C.C. 22.236.044, VILLANUEVA VASQUEZ BENJAMIN C.C. 5.899.026, VILLARREAL CHAPARRO GLADYS CECILIA C.C. 41.425.310, VILLARREAL MORENO ALBA LUZ C.C. 36.154.633, VILLARREAL NIETO HERNANDO C.C. 7.513.188, VILLEGAS ARIAS NORELIA C.C. 24.684.496, VILLEGAS GUETTE LIVIA ESTHER C.C.22.762.862, VILLOTA BELTRAN LILIA ESPERANZA C.C. 27.076.433, VINASCO MERY C.C. 29.610.833, VIVAS DUSSAN ANA ELSA C.C. 36.149.221, VIVEROS LONDOÑO GUSTAVO C.C. 10.073.869, WISWELL MOSQUERA INES DOROTHY C.C. 31.372.906, YARCE GARCIA MARIA ARMIRIA C.C. 21.547.817, YARCE ROLDAN MARIA INES C.C. 22.062.712, YASNO YASNO GONZALO C.C. 1.611.423, YEPES CORREA ANA ROSA C.C. 22.056.700, YEPES RECALDE ALICIA EMILA C.C. 27.075.890, YUSTY VARELA AMPARO C.C. 29.770.361, ZAFRA DE FRANCO AMPARO C.C. 29.867.380, ZAMBRANO DE CARVAJAL ABIGAIL C.C. 28.533.989, ZAMBRANO DE JAIMES ELIZABETH C.C. 37.237.122, ZAMBRANO DE PLAZAS MARIA RUTH C.C. 26.615.535, ZAMBRANO HIDALGO EDELMIRA C.C. 39.155.012, ZAMBRANO SALAS GLORIA ISABEL C.C. 30.715.412, ZAMORA DE MESTRA LIGIA ROSA C.C.33.121.574, ZAPATA ARANGO DELCIRA ROSA C.C. 21.851.196, ZAPATA ARBELAEZ LUIS ENRIQUE C.C. 7.506.419, ZAPATA CARDONA MARTHA IRENE C.C. 21.961.017, ZAPATA DE AGUDELO LUZ MARINA C.C. 21.309.091, ZAPATA DE CASTRILLON SUSANA C.C. 26.419.664, ZAPATA DE LOPEZ MARIA LUCIA DEL CARMEN C.C. 21.454.190, ZAPATA DE PORRAS FABIOLA MARIA C.C. 21.543.059, ZAPATA DUQUE GONZALO C.C.10.062.057, ZAPATA DUQUE MYRIAM C.C. 24.931.900, ZAPATA GALEANO MARIA DORIELA C.C. 21.767.979, ZAPATA GAVIRIA MARIA RUBIELA C.C. 21.997.635, ZAPATA GIRALDO RUTH MARINA C.C. 21.961.134, ZAPATA GOMEZ ABELARDO ALFONSO C.C. 8.352.316, ZAPATA LEON LAURA ROSA C.C. 21.434.117, ZAPATA LOPEZ IRMA C.C. 29.924.951, ZAPATA MARTINEZ DORA ELENA C.C. 21.499.154, ZAPATA MUÑOZ TERESA DE JESUS C.C. 21.961.367, ZAPATA OSORNO AGUSTIN DE JESÚS C.C. 3.560.730, ZAPATA OSPINA TERESA DE JESUS C.C. 22.098.476, ZAPATA QUICENO AURA FANNY C.C. 21.822.590, ZAPATA RIOS MARTA LUZ C.C. 32.305.405, ZAPATA SALDARRIAGA MARIA LEONOR C.C. 32.421.868, ZAPATA SÁNCHEZ GILMA DEL SOCORRO C.C. 24.947.241, ZAPATA TANGARIFE JAIRO DE JESUS C.C. 8.232.538, ZAPATA VDA DE MARIN MAGNOLIA DE LA CONCEPCION C.C. 21.826.337, ZAPATA VILLA CESAR ELPIDIO C.C. 70.042.673, ZAPATA VILLA MARINA DE JESÚS C.C. 21.993.240, ZARAMA ERASO AMANDA ARACELLY C.C. 30.701.862, ZETIEN SANTOYA RAMON EZEQUIEL C.C. 3.784.957, ZIMMERMAN GOMEZ ALVARO RAMON C.C.

VELASQUEZ BARBOSA MARIA EVA C.C. 29.446.452, VELASQUEZ DE FERRO MARIA OLGA C.C. 41.413.822, VELASQUEZ DE VASQUEZ ELCY INES C.C. 21.690.183, VELASQUEZ DELGADO GRACIELA C.C. 32.418.141, VELASQUEZ GIL LIBIA DE JESUS C.C.29.868.818, VELASQUEZ RAMÍREZ PIEDAD CECILIA C.C. 22.004.482, VELASQUEZ RESTREPO ODILIO C.C. 8.301.693, VELASQUEZ SARMIENTO WILLIAM C.C. 16.204.938, VELASQUEZ VASQUEZ MARA GLAFIRA C.C. 21.851.020, VELEZ AGUIRRE GLADYS C.C. 33.120.279, VELEZ DE ANGEL LUZ STELLA DE JESUS C.C. 21.707.643, VELEZ DE LOPEZ LUZ MARINA C.C. 32.439.596, VELEZ DE RENTERIA AMIRA C.C. 29.991.133, VELEZ ESCOBAR MARIA CECILIA C.C. 22.172.888, VELEZ HOLGUIN JOSE OSCAR C.C. 8.455.229, VELEZ LOBO JOSE DUVAN C.C. 10.190.016, VELEZ LOBO JULIETA C.C. 24.537.938, VELEZ MARIN BETTY DEL SOCORRO C.C. 24.938.908, VELEZ MONTOYA ELIZABETH C.C. 32.400.165, VELEZ MONTOYA MARIA OLIVA C.C. 32.491.156, VELEZ VELEZ TERESA DE JESÚS C.C. 21.336.106, VELEZ VILLADA MARIA LINDELIA C.C. 32.330.172, VENCE VASQUEZ BENJAMIN C.C. 19.202.379, VERA DE BRAVO ANA LUZ C.C. 26.588.994, VERA MONTES NEYLA C.C. 36.146.130, VERA OCAMPO MARIA STELLA C.C. 24.953.416, VERA SALCEDO ANA MERY C.C. 37.223.450, VERGARA CARVAJAL ROSA ANGELA C.C. 21.961.609, VERGARA DE ARTEAGA ELVIRA C.C. 38.227.576, VERGARA LOPEZ CAMILA C.C.25.152.992, VERGARA PADRON ALBERTO JAIRO C.C. 6.869.725, VERGARA VANEGAS NELLY C.C.33.137.281, VERGEL DE MEJIA YOLANDA C.C. 27.765.530, VERIEL RAMOS LAZARO TORIBIO C.C. 6.861.857, VERTEL PALMERA ARMANDO JOSE C.C. 6.860.629, VERTEL VASQUEZ MARLENY ROSA C.C. 26.167.455, VIAÑA ALTAMAR NORBERTO C.C. 9.064.262, VIDAL DE WILCHES LUZMILA C.C. 20.389.435, VIDAL RUIZ NUBIA IRENE C.C. 32.453.881, VIDAL VERGARA ILDEBRANDO C.C. 14.202.514, VIDES PABA FANNY C.C. 36.520.177, VIDES VARGAS CARMEN ALICIA C.C.33.210.638, VIERA GUERRERO MARIA EDILMA C.C. 22.154.962, VILA DE RICAURTE AURA LUCIA C.C. 27.754.546, VILLA BALMORE DE JESUS C.C. 3.511.497, VILLA BETANCUR MARIA AUXILIO C.C. 21.457.703, VILLA BETANCUR REGINA INES C.C. 32.410.146, VILLA CARMONA PEDRO PABLO C.C. 8.299.119, VILLA GONZALEZ ANA MARIA DE LOS DOLORES C.C. 32.412.705, VILLA SUAREZ MARIA MAGDALENA C.C. 21.827.802, VILLADA BEDOYA FLORESMIRO C.C. 15.331.112, VILLADA BETANCOURT SILVIO C.C. 6.272.000, VILLADA SOTO MARIELA C.C. 22.039.639, VILLADIEGO DE SANJUAN DALYS TERESA C.C.33.134.114, VILLALBA DE VARON BLANCA MARIA C.C. 21.060.026, VILLALBA SÁNCHEZ GRACIELA C.C. 28.944.135, VILLALOBOS AGUDELO AURORA C.C. 21.172.946, VILLALOBOS DIAZ VICTOR BENICIO C.C. 15.037.065, VILLAMIL VILLAMIL JOSE VICENTE C.C.

17.802.180, ZULAICA TOBON CLEMENCIA C.C. 21.980.690, ZULETA CASTRILLON YOLANDA DEL SOCORRO C.C. 31.209.064, ZULETA DE RODRIGUEZ MARTHA SILVIA C.C. 32.400.001, ZULUAGA DE RIOS MARIA GILMA C.C. 21.688.532, ZULUAGA GIRALDO ABELARDO DE JESUS C.C. 3.454.057, ZULUAGA GIRALDO MARIA CECILIA C.C. 21.870.914, ZULUAGA MONTOYA JAVIER C.C. 10.080.578, ZULUAGA MONTOYA TERESITA DEL NIÑO JESUS C.C. 22.080.871, ZULUAGA OSORIO LIBIA C.C. 24.408.773, ZULUAGA RAMÍREZ LUIS FELIPE C.C. 781.946, ZULUAGA RAMIREZ MARIA DEL SOCORRO C.C. 22.080.982, ZULUAGA SANCHEZ INES AMPARO C.C. 24.761.807, ZULUAGA SOTO MARIA EDELMIRA C.C. 21.870.217, ZULUAGA URUEÑA GUILLERMO C.C. 14.206.296, ZULUAGA VILLEGAS LUZ MARINA C.C. 32.423.911, ZULUAGA ZAPATA MARIA FANNY C.C. 25.149.623, ZULUAGA ZULUAGA MARIA ROCIO C.C. 21.982.289, ZULUAGA ZULUAGA MARIA NAZARETH DE LA CRUZ C.C. 21.981.941, ZUÑIGA BUITRON GLADYS LIBIA C.C. 25.266.212, ZUÑIGA DE HANDAN HILDA INES C.C. 25.263.645, ZUÑIGA DE MENDEZ VERCELIA C.C. 33.140.834, ZUÑIGA DE PEREZ VIRGINIA C.C. 27.782.819, ZUÑIGA DE SANTOFIMIO ANA ORFILIA C.C.26.540.744, ZUÑIGA SANCHEZ RICARDO ANTONIO C.C. 18.930.304 , por parte de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

SEGUNDO: ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, que en el término de sesenta (60) días, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda si ya no lo hubiere hecho, a reliquidar en forma definitiva, la pensión de los accionantes enlistados dentro del numeral primero del presente fallo, conforme a lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 4° de la Ley 4ª de 1966, incluyendo todos los factores salariales sin prescripción, junto con la respectiva indexación y la retroactividad de la reliquidación, desde el momento de adquirir el derecho y aún estando retirados; enviando a este Despacho copia del acto mediante el cual se dio cumplimiento a esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente decisión, tanto a los accionantes, como a la entidad demandada.

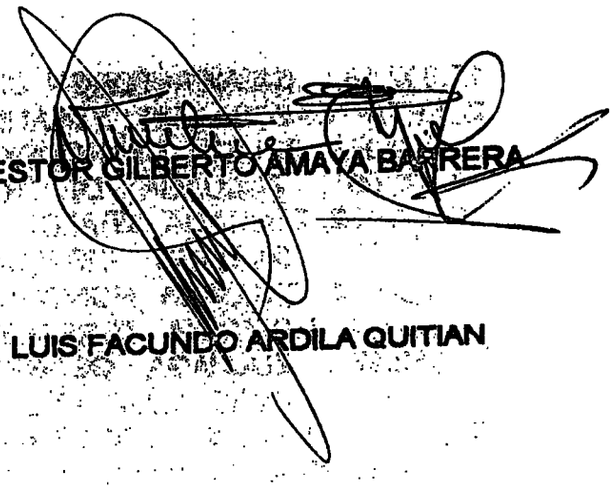
CUARTO: ORDENAR que si este fallo no es impugnado, se envíe el proceso inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

tb

110



NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA

El Secretario,

LUIS FACUNDO ARDILA QUITIAN

7529450

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 18-45 Oficina 503 B Teléfono 4 28 04 40

PALOQUEMAO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Bogotá, D.C., Diciembre Seis (6) de dos mil cuatro (2004).- ... Se deja constancia que, dentro de la Tutela 2004-0397 formulada por el Doctor HERNAN RAMIRO AMAYA GUEVARA en representación de MARIA ORFILIA AGUIRRE GALEANO y OTROS, en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, la sentencia proferida el 29 de Noviembre de 2004, cobró ejecutoria el día de hoy a las 4:00 P.M. Se expide la presente constancia a petición del accionante.

El Secretario,

LUIS FACUNDO ARDILA QUITIAN

1202

PCLP

1270375

5629823

CLAUDIA PAOLA COLLAZOS VILLANUEVA

ABOGADO

Carrera 9 N°. 53-58 Oficina 210, Telefax 3474620, 3474621, 3474109, Bogotá, D.C.

CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL BOGOTÁ D.C. SUBGERENCIA PRESTACIONES ECONÓMICAS ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA 29 AGO.

Señor
SUBGERENTE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL
E. S. D.

*Ref. : Solicitud **RELIQUIDACION PENSION GRACIA***
De: GOMEZ MUÑOZ ROSALBA.
C.C. No. 25.267.123

PC 84120
1- SEP 06

CLAUDIA PAOLA COLLAZOS VILLANUEVA, *abogado titulado y en ejercicio, en mi calidad de apoderado del peticionario de la referencia, según poder que adjunto al presente, a Usted respetuosamente le solicito se sirva reconocerme personería, e igualmente sé* ***RELIQUIDE LA PENSIÓN GRACIA*** *a favor de mi representado (a)* ***teniendo en cuenta todos los factores salariales que reposan en el expediente, y que no fueron tenidos en cuenta al momento de reconocerse la pensión gracia,*** *tales como:* ***Sobresueldo Nacional, Doble Acción, Doble Asignación, Triple Asignación, Prima de alimentación, Bonificaciones, Prima de Navidad, Prima de vacaciones, Auxilio de movilización, Auxilio de Transporte, Prima de licenciatura, Horas extras, Prima Clima, Prima de Población, Prima de Escalafón, Prima Académica, Prima de Grado, Bonificación Licenciatura, prima conyugal, subsidio de vivienda, bono de calidad, prima de titulo etc.*** *tal y como lo establece el* ***articulo 4 de la ley 4 de 1.966,*** *que transcribo* ***" A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y pagarán tomando como base el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios"***

D E R E C H O

Artículo 23 C.N. Decreto 01 de 1.984, Ley 4 de 1.966 y demás normas concordantes sobre la materia.

D O C U M E N T O S

1°. *Poder conferido para actuar.*

N O T I F I C A C I O N E S

Las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 9 No.53-58 Oficina 210 Tel.: 3474620-3474621 de Bogotá D.C. **, Cra 3 No.7-33, tel 8243991, Popayan (C)**

Cordialmente,

CLAUDIA PAOLA COLLAZOS VILLANUEVA
C.C. No. 36.065.450 de Neiva
T.P. No. 115.842 del C.S.J.

CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL
SECCIONAL CUNDINAMARCA Y SANTAFÉ DE BOGOTA D.C.
RADICACIÓN DE EXPEDIENTES

El anterior escrito fué presentado por su apoderado quien se identificó con C.C. Nº. 3606470 De Nvj
y Tarjeta profesional Nº 11542
En Santafé de Bogotá D.C. 29 AGO. 2006

APODERADO

5629822 204

CLAUDIA PAOLA COLLAZOS VILLANUEVA
ABOGADA

Señor
SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.
Bogota, D.C.

Rosalba Gómez Muñoz, Mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado, como aparece junto al pie de mi firma, a Usted respetuosamente, me permito,

MANIFESTAR

Que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Abogada **CLAUDIA PAOLA COLLAZOS VILLANUEVA,** identificada con la Cédula de Ciudadania No.36.065.450 de Neiva y Tarjeta Profesional No.115.842 del C.S.J. para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación los trámites pertinentes a obtener el reconocimiento y pago de la **RELIQUIDACION PENSION GRACIA**

Otorgo a mi apoderada las facultades consagradas en el articulo 70 del C. de P.C., y por voluntad expresa de mi apoderada no la faculto para recibir.

Solicito comedidamente, reconocer personeria adjetiva a la abogada COLLAZOS VILLANUEVA.

Cordialmente,

Rosalba Gómez M
C. C.. 25. 267. 123 Popayán.

Acepto,

CLAUDIA PAOLA COLLAZOS VILLANUEVA
C.C. No. 36.065.450 de Neiva
T.P. No. 115.842 del C.S.J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante la Notaría Única de Chía compareció:

Rosalba Gómez Muñoz

quién exhibió, la C.C. 25.267.123 de Cajicá

Y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido es cierto.

09 AUG 2004

Firma Rosalba Gómez

Huella



CAJANAL

SUBGERENCIA DE PRESTACIONES ECONOMICAS

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE CORRESPONDENCIA

CERTIFICA

Que una vez revisados los sistemas de inventario y Nomina que maneja esta entidad se pudo constatar que el (a) señor (a).

Gomez Muñoz Rosalba

Identificado (a) con la C.C No 25267123 **de** Popayan

Se encuentra inscrito (a) como pensionado (a) por cuenta de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E. Mediante Resolución No 6064/2004

La presente certificación se expide en Bogotá el día 04 09 06 **de acuerdo a la información suministrada por la base de datos de esta entidad.**

GRUPO DE CORRESPONDENCIA

REVISO:

3

5629820

2073

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE

RESOLUCION N° AMB 2160 de 17 MAYO 2007

(RADICADO N° 33780/2006)

POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSION GRACIA POR NUEVOS FACTORES SALARIALES.

El Gerente General de la Caja Nacional de Prevision Social Cajanal-EICE, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 065 de enero de 2004, y en cumplimiento de la ley 100 de 1993, y demás disposiciones legales y

C O N S I D E R A N D O :

Que esta entidad mediante Resolución N° 25428 del 19 de diciembre de 1997 reconoció pensión GRACIA a la señora GOMEZ MUÑOZ ROSALBA identificada con C.C. N° 25267123 de POPAYAN, en cuantía de $427,564.71 M/CTE efectiva a partir del 25 de junio de 1996.

Que la anterior Pensión Gracia fue Reliquidada por retiro definitivo del servicio docente, mediante Resolución N° 6064 del 05 de 2004, en cuantía de $ 1,033.559.38 efectiva a partir del 01 de noviembre de 2002.

Que la interesada en escrito de fecha 29 de agosto de 2006, solicita a esta Entidad la reliquidación de la pensión gracia, a fin que se incluyan todos los factores salariales para la fecha de adquisición del status pensional.

Que anterioridad el interesado mediante apoderada interpuso acción de Tutela correspondiéndole decidir la misma al Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C., que en fallo de Tutela N° 397, de fecha 29 de noviembre de 2004 en su parte resolutiva dispuso:

"PRIMERO: TUTELAR los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Reconocimiento a una Pension Justa y Vida Digana a GOMEZ MUÑOZ ROSALBA

SEGUNDO: ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, que en el término de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de este fallo, proceda si ya no lo hubiere hecho, a reliquidar en forma definitiva, la pensión de los accionantes enlistados dentro del numeral primero del presente fallo, conforme a lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 4a de 1966, incluyendo todos los factores salariales sin prescripción, junto con la respectiva indexación y la retroactividad de la reliquidación, desde el momento de adquiriri el derecho aún estando retirados; enviando a este Despacho copia del acto mediante el cual se dio cumplimiento a esta decisión.

TUTELA

17 MAYO 2007

RESOLUCION N° 21601 Página: 2 de 7
Radicado N° 33780/2006 Fecha : 12/05/2007

POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSION GRACIA POR NUEVOS FACTORES SALARIALES DE GOMEZ MUÑOZ ROSALBA

TERCERO: Notificar por el medio más expedito la presente decisión, tanto a los accionantes, como a la entidad demandada.

CUARTO: ORDENAR que si este fallo no es impugnado, se envíe el proceso inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez, NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA

El Secretario LUIS FACUNDO ARDILA QUITIAN....."

Que esta Entidad efectua las siguientes consideraciones de orden legal:

Que el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, indica:

".... ARTICULO 102: Prescripción de Acciones. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Conforme a la norma anteriormente transcrita esta entidad aplica la prescripción trienal a que haya lugar respecto de la solicitud de reliquidación de la pensión gracia.

En cuanto a la Indexación ordenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá en fallo de tutela 397-2004 del 29 de noviembre de 2004, es procedente señalar:

Que en Sentencia del 18 de Agosto de 1999, expediente No. 11818, la Corte Suprema de Justicia rectifico su doctrina en fallo de mayoría para dejar por sentado que no es posible jurídicamente hablando indexar la primera mesada pensional cuando el derecho se reconoce en la oportunidad indicada por la ley y agregó por que el derecho a reclamar la pensión solo surge respecto a su acreedor a partir de la concurrencia de dos elementos esenciales para su existencia 1) el cumplimiento de un determinado número de años de labores (20 años) y 2) el advenimiento de la edad señalada (50 años) , leyes 114/1913, 116/1928 y 37/1933.

Por lo anterior no es factible aplicar el IPC al ingreso base de cotización para determinar el valor de la primera mesada pensional.

Igualmente respecto de la INDEXACION o corrección monetaria, el Consejo de Estado mediante sentencia del 08 de Noviembre de 1.995 (Sección Segunda) Magistrado Ponente Dr. JOAQUIN BARRETO RUIZ, afirmó

TUTELA

RESOLUCION N° 21601 17 MAYO 2007 Página: 3 de 7
Radicado N° 33780/2006 Fecha : 12/05/2007

POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSION GRACIA POR NUEVOS FACTORES SALARIALES DE GOMEZ MUÑOZ ROSALBA

++

"La corporación ha accedido ya en varias oportunidades a decretar el ajuste de valor cuando lo reclamado por los demandantes ha sido una suma fija que ha quedado congelada en el tiempo... El ajuste de valor o indexación de las condenas proferidas por la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, a diferencia de lo que acontece por ejemplo dentro de la jurisdicción laboral ordinaria que carece de una norma legal que faculte expresamente al juez para decretarlo, si tiene una norma que le da sustento legal a una decisión de esta naturaleza, cual es el artículo 178 del C.C.A que autoriza al juez administrativo para decretar el ajuste, tomando como base el indice de precios al consumidor, o al por mayor de manera que esta norma despeja cualquier duda que pudiera surgirle al Juez Administrativo en relación con la fuente legal que le sirva de sustento a una decisión de esa naturaleza".

La Corte suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sentencia del 16 de Noviembre de 1994, proceso 1179, estableció: "...La indexación no es una institución autónoma porque pende de la existencia de obligaciones insolutas para la época de su cumplimiento destinada a compensar el fenomeno de la devaluación monetaria, tampoco se trata de un derecho fundamental. Por tanto, si las obligaciones originadas en una relación laboral son de origen legal, contractual o convencional y en caso de incumplimiento exigencia legalmente por la vía jurisdiccional, este el medio judicial de defensa, en favor del peticionario, que hace improcedente la acción de tutela..."

Que también en sentencia de fecha 8 de Agosto de 1.996 (sala de Consulta y Servicio Civil) Magistrado Ponente: LUIS CAMILO OSORIO ISAZA, el Honorable Consejo de Estado afirmó:

...."Existe en materia contenciosa administrativa el artículo 178 del C.C.A., aplicable a las prestaciones laborales no canceladas oportunamente, que prevé derecho de acudir al cobro judicial, pero no tiene facultad la administración... para autorizar pagos por este concepto, su reconocimiento es competencia propia de la jurisdicción contenciosa administrativa."

De acuerdo con lo anterior, el artículo 178 del C.C.A faculta al Juez Administrativo para establecer el ajuste monetario de aquellas sumas fijas reconocidas, que no tengan ninguna posibilidad de actualización de su valor, Empero la administración de manera oficiosa no esta facultada por norma legal alguna para actualizar el valor monetario de las obligaciones a su cargo estando obligada eso si a dar cumplimiento a las decisiones judiciales por imperativo legal.

Que en consecuencia cuando las ordenes judiciales entran en conflicto con los mandatos constitucionales, la administración no esta obligada a atenderlas sin que con este proceder se pueda considerar que esta desacatando un fallo, conforme lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en fallo de Tutela No 7256, Sala de casación laboral, Auto de Noviembre 29 de 2001.

TUTELA

Pero a pesar de lo claro del asunto, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA en fallo de tutela 397/2004 del 29 de noviembrede 2004, no tuvo en cuenta la doctrina constitucional que considera improcedente la vía de tutela, atribuyéndose funciones del juez natural, sea tanto como reemplazar a la autoridad administrativa instituida para definir los conflictos relacionados con el sistema de seguridad social (v. Ley 712 de 2001, artículo 2o.) definiendo la situación con una evidente vulneración del orden jurídico y de los derechos del accionado, al no permitirle controvertir en juicio las pruebas correspondientes.

De tal manera que para efectos del reconocimiento y reliquidación de la pensión el antecedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional ha venido considerando que las acciones laborales ordinarias y contenciosas constituyen medios de impugnación adecuados e idóneos para la protección de los derechos fundamentales que de ella se derivan.

Como se desprende de lo preceptuado en relación al fallo de tutela, las condiciones personales y laborales del accionante no encajan dentro de los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional arriba citados. (Corte Constitucional T- 277/05).

El Juez de Tutela extiende su poder de decisión hasta el extremo de resolver una cuestión litigiosa que debe ser debatida por el Juez de conocimiento que para el caso es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no solamente por cuanto ello representa una invasión en la órbita autónoma del juzgador artículo 228 C.N sino porque, al cambiar inopinadamente las reglas predeterminadas por la ley en cuanto a las formas propias de cada juicio (artículo 29 C.N.), quebrantaría abierta y gravemente los principios constitucionales del debido proceso. Lo anterior sin tener en cuenta la ostensible falta de competencia que podría acarrear la nulidad de los actos y diligencias producidos como consecuencia de la decisión con los consiguientes perjuicios para las partes, la indebida prolongación de los procesos y la congestión que, de extenderse, ocasionaría esta práctica en los despachos judiciales. (Sentencia C-543 del 1° de octubre de 1992).

En consecuencia, cuando los fallos de tutela desbordan el marco normativo y buscan imponer decisiones contrarias a la Ley, a la administración le corresponde acatar los preceptos contenidos en los artículos 6° y 123 de la Carta política y 34 No 1 de la Ley 734 que limitan el campo de acción del servidor público a las competencia que explicitamente le asignan la Constitución y la Ley para garantizar los derechos ciudadanos (Sentencias C-133 de abril de 1993, C-337 de agosto de 1993, T-318 de 1997, C- 728 de 2001 entre otras).

Con base en lo anteriormente expuesto esta Entidad considera procedente reliquidar la prestación con todos y cada uno de los factores salariales acreditados en el cuaderno administrativo, de conformidad con la ley 4 de 1966, aplicando para ello la prescripción trienal a que haya lugar y sin indexación de la pensión, conforme el orden legal previsto para el asunto subjudice.

TUTELA

POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSION GRACIA POR NUEVOS FACTORES SALARIALES DE GOMEZ MUÑOZ ROSALBA

Que la peticionaria acreditó los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	D I A S DEDUC	LABORAD
DEPARTAMENTO DE CAUCA	19690411	19710315	0	695
DEPARTAMENTO DE CAUCA	19710816	19710830	0	15
DEPARTAMENTO DE CAUCA	19711001	19741230	0	1170
DEPARTAMENTO DE CAUCA	19800201	19960530	0	5880
			0	7760

Que laboró un total de : 7760 dias.

Que de conformidad con lo anterior esta entidad procede a reliquidar la pension Gracia con todos los factores salariales acreditados por el interesado en el cuaderno administrativo, de conformidad con la ley 4 de 1966, aplicando el 75 por ciento de lo devengado en los ultimos 12 meses, teniendo en cuenta que adquirió el status jurídico de pensionado el 25 de junio de 1996, efectuando la siguiente liquidación.

F A C T O R E S		V A L O R.
ASIGNACION BASICA	- 1995	$ 2,949,886.67
ASIGNACION BASICA	- 1996	$ 3,891,154.17
AUXILIO DE ALIMENTACION	- 1995	$ 2,775.00
AUXILIO DE ALIMENTACION	- 1996	$ 2,625.00
PRIMA DE NAVIDAD	- 1995	$ 478,810.00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	- 1995	$ 110,309.33
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	- 1996	$ 194,559.17
	T O T A L =	$ 7,630,119.34

Pension : ($635,843.27 X 75%) = $476,882.45

SON: CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 45/100 M/CTE .

Efectiva a partir del 25 de junio de 1996 pero con efectos fiscales a partir del 29 de agosto de 2003 por prescripción trienal.

Por el Grupo de Nómina de esta Entidad se deben pagar las diferencias que resultaren entre lo reconocido entre las Resoluciones No 25428 del 19 de diciembre de 1997, resolucion No 6064 del 05 de marzo de 2005 y la fecha de inclusión en nomina de la presente providencia, teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por via ejecutiva o administrativa y practicar los reajustes, descuentos de ley y demás operaciones de orden contable a que haya lugar, siempre conservando el principio de favorablidad.

TUTELA

POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSION GRACIA POR NUEVOS FACTORES SALARIALES DE GOMEZ MUÑOZ ROSALBA

++

Una vez notificada y ejecutoriada la presente resolución envíese el cuaderno administrativo a la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad para que adelante las acciones legales que estime pertinentes, respecto de las posibles irregularidades que se pudieren presentar en la disposición judicial aquí aludida.

Son disposiciones aplicables: Leyes 114/13 arts 1,3,4, 116/1928, 37/1933, ley 4/1966 y Decreto 01/84.

Que en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: : Reliquidar la pensión GRACIA por nuevos factores salariales de la señora GOMEZ MUÑOZ ROSALBA ya identificada, elevando la cuantía de la misma a la suma de ($476,882.45) CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 45/100 M/CTE , efectiva a partir del 25 de junio de 1996 . pero con efectos fiscales a partir del 29 de agosto de 2003 por prescripción trienal.

ARTICULO SEGUNDO: : Por el Grupo de Nómina de esta Entidad se deben pagar las diferencias que resultaren entre lo reconocido entre las Resoluciones No 25428 del 19 de diciembre de 1997 y No 6064 del 05 marzo de 2004 y la fecha de inclusión en nomina de la presente providencia, teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por via ejecutiva o administrativa y practicar los reajustes, descuentos de ley y demás operaciones de orden contable a que haya lugar,
siempre conservando el principio de favorablidad.

ARTICULO TERCERO: : El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagar al interesado la suma a que se refiere el artículo primero, con los reajustes de ley, previos los descuentos ordenados con observancia del turno respectivo, con cargo a la apropiación presupuestal correspondiente. Cuando el cobro se verifique por tercera persona deber comprobarse su supervivencia.

ARTICULO CUARTO : : Esta reliquidación estar a cargo de:

E N T I D A D	DIAS	VALOR-CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	7760	$ 476,882.45
		$ 476,882.45

ARTICULO QUINTO : : Deducir de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios médico-asistenciales, Ley 100/93.

TUTELA

21601 17 MAYO 2007

RESOLUCION N° Página: 7 de 7
Radicado N° 33780/2006 Fecha : 12/05/2007

POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSION GRACIA POR NUEVOS FACTORES SALARIALES DE GOMEZ MUÑOZ ROSALBA

ARTICULO SEXTO : : Una vez notificada y ejecutoriada la presente resolución envíese el cuaderno administrativo a la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad para que adelante las acciones legales pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: Reconocer personería a la Dra. COLLAZOS VILLANUEVA CLAUDIA, con T.P. 115842 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada de la señora GOMEZ MUÑOZ ROSALBA.

ARTICULO OCTAVO : : Notifíquese a la APODERADA haciéndole saber que contra la presente decisión administrativa procede únicamente el Recurso de Reposición, presentado por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, indicando los motivos de inconformidad de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo.

Se expide en Bogota , D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AUGUSTO MORENO BARRIGA
GERENTE GENERAL

TUTELA

Abogado Sustanciador: IVONE EDITH GAMBOA PIZA

Revisor Jurídico: Revisó: ANGELA JOHANNA MOLINA CAÑON
IEGP - P1 - 12/05/2007£¥

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS
DIVISION DE REGISTRO Y CONTROL
13 JUN 2007

Bogotá, D.C. a _____

Notifique personalmente a Paola Collazos

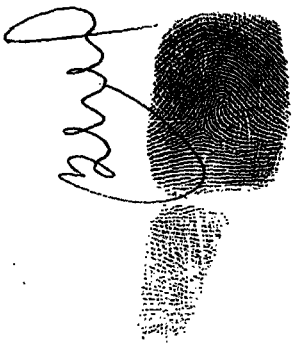
del anterior Providencia, y una vez tuvo conocimiento del contenido de la misma manifiesta q

_____

Identificado: Juan Paola Collazos

C.C. 36.065.470 TP 111.941.

Notificador: _____



08 JUN. 2007

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE
TRANSV 45 No. 41-53 CAN

5629819

Bogotaá D.C. Junio 08-07

653153

GG

Señores

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
CARRERA 29 No 18-45 OFC 503
BOGOTA

REF.: ACCION DE TUTELA N° : 397-2006
ACCIONANTE - NOMBRE: GOMEZ MUÑOZ ROSALBA
- CEDULA: 25267123 de POPAYAN
RADICADO N° : 33780/2006
CONTRA : CAJANAL E.I.C.E.

ACTO ADMINISTRATIVO : 21601-07

Cordial Saludo,

AUGUSTO MORENO BARRIGA, en mi calidad de Gerente General de la CAJA NACIONAL DE PREVISION E.I.C.E., me permito informar que mediante el acto administrativo citado en la referencia fue resuelta la solicitud de reliquidacion de pension gracia, correspondiente a la señora GOMEZ MUÑOZ ROSALBA recibida por esta Entidad el 29/08/2007. (Anexo Copia Acto Administrativo)

Por otro lado es preciso destacar que el comportamiento descrito en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no puede ser sustituido por un sistema mecánico de atribución objetiva de responsabilidad por el simple resultado; sin entrar a analizar que la demora en el cumplimiento a una sentencia de tutela puede obedecer a multiplicidad de factores procedimentales, logísticos, administrativos, presupuestales, etc.
Es preciso señalar que lo sustancial prima sobre lo formal, es claro que el objetivo que persigue la acción de tutela es la protección de un derecho fundamental mediante el cumplimiento, sin excepción, del fallo de tutela. Una vez se ha dado cumplimiento al mandato judicial, el derecho fundamental supuestamente conculcado, es resarcido desapareciendo de esta forma el desacato al fallo, constituyéndose el antecedente incidental en un hecho superado.

Por último me permito manifestar que presentamos sinceras excusas por la tardanza involuntaria presentada en atender la petición del(a) accionante y en dar respuesta a dicho despacho judicial, motivada en el gran volumen de derechos de petición y de acciones de tutela que se reciben a diario.

PRETENSIONES

1. Respetuosamente solicitamos se tengan en cuenta por parte de ese Honorable Despacho las situaciones planteadas en el presente escrito; Se observe que esta Entidad ha acatado lo ordenado por dicho Despacho Judicial y por efecto de la TEORIA DEL HECHO SUPERADO, se proceda a declarar el cumplimiento del fallo de tutela y en consecuencia se ordene el archivo del trámite de desacato.

Cordialmente,

AUGUSTO MORENO BARRIGA
Gerente General

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
CAJANAL E.I.C.E.
TRANSVERSAL 45 No. 41-53 CAN
BOGOTÁ D.C.
GRUPO NOTIFICACIONES

Bogotá D.C. 25-06-07

SEÑORES:
OFICINA JURIDICA

ASUNTO: ENVIO RESOLUCIÓN

Cordial Saludo.

De conformidad con el acto administrativo les estamos remitiendo para su conocimiento y fines pertinentes las siguientes fotocopias.

No. RESOLUCIÓN	ARTICULO	SOLICITANTE /CAUSANTE.	CEDULA
22799 2007	6	Pajoy de Reino M.	33147.925
22340 -2007	6	Sepulveda Martinez Ceci	27 763.488
22828 -2007	6	Tamayno Tamayna. I.	27 760. 846
21253 - 2007	6	Lagno Gomez Clemente	386.135
22641 - 2007	6	Velasquez Duque Luis	8 282 351
22556 -2007	6	Villegas Cuellé Luis	22 762.862
22566 - 2007	6	Valencia Paxa Diomedes	17 631.045
21713 - 2007	6	Peralta Ramirez Belen	38 227.324
22787 -2007	6	Marcela Sredo Inge	41 605.140
21257 - 2007	6	Cardenas Fernandez M.	29 653.396
17681 - 2007	6	Ortiz Murillo Carmen R	31 370.134
21603 - 2007	6	Galcia. de Pardo M.	27 785. 863
21601 - 2007	6	Gomez Muñoz Rosalba	25 267.123
22487 - 2007	6	Duran de Quintero Alcely	27 612.372
23457 -2009	6	Dominez Jimenez Jose	889846

Atentamente.

Luz Marina Contreras.
Líder Grupo de Notificaciones.

c.c/ expediente/jesc.

Anexo lo Enunciado.

Recibí 25/06/07 4:48 pm

5629817

CLAUDIA PAOLA COLLAZOS VILLANUEVA

ABOGADA

Carrera 9 No.53-58 Oficina 508. Tel.: 3460198, 5400871
de Bogotá, D.C.

Señores
CAJA NACIONAL DE PERVISION SOCIAL - CAJANAL
E. S .D.
Ciudad,

ASUNTO: **PRESENTACION DEPENDIENTE JUDICIAL**

CLAUDIA PAOLA COLLAZOS VILLANUEVA, identificada con C.C. No. 36.065.450 de Neiva y T.P. 115.842 del C.S.J., me permito presentar a Usted a la señora **HILDA LUCERO SOSSA CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 30.205.740 de Barbosa (Santander)**, como mi **DEPENDIENTE JUDICIAL** y autorizarlo para que bajo mi responsabilidad revise los expedientes correspondientes a las solicitudes en las cuales la suscrita actúa como apoderada, radique correspondencia, averigüe información en nómina, reciba copia de resoluciones de archivo, se notifique por conducta concluyente, y para todos los demás fines pertinentes que tengan que ver con el mandato a mi otorgado.

Agradezco inmensamente su atención y colaboración.

Cordialmente,

CLAUDIA PAOLA COLLAZOS VILLANUEVA
C.C. No. 36.065.450 de Neiva
T.P. No. 115.842 del C. S. J.

PRESENTACIÓN PERSONAL
ANTE LA NOTARIA 33 DE BOGOTA D.C.

El anterior documento fué presentado
Por Claudia Jadd
Collazos Villamizar
quien se identificó con la C.C. No. 36.065.406
expedida en Neiva
Tarjeta Profesional No. 115842 CSJ
y declaró que la firma y huella
que aparece en el presente
documento son suyas.

El Declarante
Bogotá, D.C. 25 MAR 2008
Autorizó el anterior reconocimiento.

REPUBLICA DE COLOMBIA
33 33
DIANA BEATRIZ LOPEZ
NOTARIA
BOGOTA, D. C.

1629430

CLAUDIA PAOLA COLLAZOS VILLANUEVA
ABOGADA
Carrera 9 No. 53-58 Oficina: 508. Tel: 5400871-6087643-3460198
BOGOTÁ D.C.

CAJANAL E.I.C.E
CORRESPONDENCIA VENTANILLA
FECHA: 27 JUN 2008
RADICADO No.: HORA
RECIBIÓ : FOLIOS: 10

2165

Señor
GERENTE GENERAL
CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL
E. S. D.

Ref. : **ACLARACIÓN o MODIFICACIÓN A LA RES N° 21601 DEL 17 DE MAYO DE 2007**
De: **GOMEZ MUÑOZ ROSALBA**
C.C. No. **25.267.123**

CLAUDIA PAOLA COLLAZOS VILLANUEVA, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada del peticionario de la referencia, atentamente me permito solicitarle:

Se sirva ACLARAR o MODIFICAR la resolución No. **21601 DEL 17 DE MAYO DE 2007**, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia a mi mandante, en cuanto a que debe ser efectiva **A PARTIR DE LA FECHA DE ADQUISICIÓN DEL STATUS, SIN APLICAR PRESCRIPCIÓN TRIENAL Y SU PAGO DE MANERA INDEXADA,** e incluso si el docente se encuentra retirado también deberá **LIQUIDARSE LA PENSIÓN POR RETIRO**, por cuanto así lo dispuso el fallo de tutela.

Lo anterior por cuanto al momento de dar cumplimiento al fallo, por un error involuntario, en la parte resolutiva se aplicó prescripción trienal y no se indexaron las diferencias.

Igualmente, esta petición tiene su fundamento en el Artículo 2° del Decreto N° 3943 del 12 de Octubre de 2007 suscrito por el Dr. OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR, Ministro de Hacienda y Crédito Público y por el Dr. DIEGO PALACIO BETANCOURT, Ministro de la Protección Social que reza ***"...El orden cronológico incluirá las sentencias judiciales que hayan ordenado la reliquidación y las peticiones presentadas con anterioridad a la vigencia de este Decreto, dando prelación en todo caso a las sentencias judiciales, las cuales se relacionaran en estricto orden del vencimiento de su ejecución"*** (Negrillas u subrayado fuera de texto)

Debo advertir que la sentencia judicial que reposa en el expediente se encuentra debidamente ejecutoriada, y debe dársela estricto cumplimiento.

N O T I F I C A C I O N E S

Las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogada ubicada en la carrera 9 No. 53-58 oficina 508, teléfonos 6087643, 3460198 Bogotá D.C.

Cordialmente,

CLAUDIA PAOLA COLLAZOS VILLANUEVA
C.C. No. 36.065.450 de Neiva
T.P. No. 115.842 del C.S.J

Alexandra

Libertad y Orden

Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL E.I.C.E

Ministerio de la Protección Social

República de Colombia

BICENTENARIO de la Independencia de Colombia **1810-2010**

SPE 276

Bogotá D.C.

Doctora
LUZ MARIA PARRA
Líder Grupo Plan de Contingencia Decreto 3902
CAJANAL E.I.C.E.

Asunto: Petición pendiente
Peticionaria: **ROSALBA GOMEZ MUÑOZ**
C.C. No. 25.267.123 de Popayán

De manera respetuosa me permito remitirle el expediente de la referencia, toda vez que revisado el mismo, no existe petición alguna pendiente por resolver por parte de esta oficina, razón por la cual se envía para los fines legales pertinentes.

Es pertinente señalar que dentro del cuaderno administrativo obra PETICION de fecha 27 de junio de 2008 en la cual la la apoderada Dra. CLAUDIA PAOLA COLLAZOS VILLANUEVA con T. P. No. 115.842 del C. S. de la J., solicita se aclare la providencia No. 2160 del 17 de mayo de 2007 que reliquidó la pensión por nuevos factores de salario, manifestando basicamente lo siguiente:" *debe ser efectiva A PARTIR DE LA FECHA DE ADQUISICION DEL STATUS, SIN APLICAR PRESCRIPCIÓN TRIENAL Y SU PAGO DE MANERA INDEXADA e incluso si el docente se encuentra retirado también deberá LIQUIDARSE LA PENSION POR RETIRO, por cuanto asi lo dispuso el fallo de tutela ...*", por lo cual se ordena el envió del expediente a su dependencia con el fin de que se resuelva la nueva petición.

Que en el presente caso obra Accion de Tutela ante el Juzgado 17 Penal del circuito de bogota, bajo el radicado No. 0078-09.

Cabe observar que el expediente se encuentra digitalizado.

Cordialmente,

BETTY ELISA SALAZAR GUTIERREZ
SUBGERENTE DE PRESTACIONES ECONOMICAS (E)

Mrcr

JUZGADO DIECISIETE PENAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil nueve (2009).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por la doctora **Claudia Paola Collazos Villanueva**, en representación de la señora **Rosalba Gómez Muñoz**, identificada con la **C.C. No. 25.267.123** contra la Caja Nacional de Previsión Social **-CAJANAL-**.

SITUACIÓN FÁCTICA

Se señala en la demanda, el pasado veintisiete (27) de junio de 2008, se solicitó a la Caja Nacional de Previsión Social **ACLARAR O MODIFICAR** la Resolución **N° 21601** del 17 de mayo de 2007 por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia de Rosalba Gómez Muñoz. Entidad que a la fecha en que instaura la presente acción de amparo no le ha resuelto su petición, considerando conculcado con esta actitud su derecho fundamental.

DEL DERECHO PRESUNTAMENTE VULNERADO AL ACCIONANTE

> Derecho de Petición: Art. 23 C.N.: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

TRAMITE PROBATORIO:

Este estrado judicial avocó conocimiento de la presente acción de tutela el pasado doce (12) de febrero de 2009, oficiando a la Caja Nacional de Previsión Social -**CAJANAL**- para que ejerciera su derecho a la defensa en la misma fecha- oficio No. 962-. La entidad accionada pese a la comunicación enviada guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Competencia:

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la acción de tutela de la referencia, de acuerdo con lo preceptuado en el ordinal 1°, inciso 2°, del artículo 1° del Decreto 1382 del 2.000, por tratarse Caja Nacional de Previsión Social -**CAJANAL**- de un organismo estatal del sector descentralizado por servicios del orden nacional.

Alcances de la Acción de Tutela:

El ámbito conceptual que delimita el campo de aplicación de la Acción de Tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace la Constitución Política Nacional en el artículo 86, como en el Decreto 2591 de 1991 que la desarrolla legalmente y el Decreto 306 de 1992 que la reglamenta; en efecto, de dicha normatividad se desprende teóricamente la noción de esta novedosa pero no menos importante figura jurídica. La Acción de Tutela entonces, es una institución especial cuya finalidad consiste en proteger los derechos y libertades fundamentales, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, siendo en este caso restringida su aplicación.

Análisis:

Estima este estrado judicial que como se consigna en la demanda, a la accionante le ha conculcado el derecho fundamental de petición, toda vez que solicitó a la Caja Nacional de Previsión Social **-CAJANAL- ACLARAR O MODIFICAR** la **Resolución N° 21601** del 17 de mayo de 2007, por medio de la cual se reliquidó su pensión gracia, y a la fecha no ha recibido respuesta alguna, habiendo sobrepasado más del tiempo exigido para dar contestación a este tipo de solicitudes.

Con respecto a este tema, la Honorable Corte Constitucional, en lo que se refiere específicamente a las peticiones en materia pensional, teniendo en cuenta la normatividad existente al respecto[1], unificó su criterio en la sentencia **SU-975 de 2003**, en la cual se expuso:

> *"6) Del anterior recuento jurisprudencial [refiriéndose a la jurisprudencia de la Corte Constitucional] queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:*
>
> *(I) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*
>
> *(I) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a -CAJANAL-;*
>
> *(III) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.*

[1] Decreto No.01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), Decreto 656 de 1994 y Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso."[2]

Aunado a lo anterior el Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia No. 00584 del 15 de diciembre de 2006, M.P. Dr. Javier Armando Fletscher, precisa que en los casos en que se solicita la reliquidación de una prestación, el término para decidir por parte de la entidad accionada es de 15 días, precisando:

"La Sala encuentra que en el caso concreto sometido a consideración la petición irresoluta no estaba encaminada a obtener el reconocimiento de la pensión gracia ni el pago de las mesadas pensionales sino a lograr la reliquidación, por lo tanto, el término preliminar del cual disponía la entidad para resolver, de acuerdo con lo anterior, en principio era de quince (15) días, desde luego sin perjuicio de la obligación que tenía la Caja Nacional de Previsión, demandada, de informarle a la peticionaria dentro de dicho lapso sobre el estado de la solicitud con señalamiento de la fecha en la cual sería resuelta materialmente de no ser posible la observancia de lo ordenado en la ley, pero en todo caso sin superar cuatro meses"

Al tenor de lo anterior, se observa que –CAJANAL- no resolvió, ni informó a la accionante dentro de los 15 días siguientes a la solicitud, el término que iba a emplear para expedir la resolución, ni el trámite a seguir o el motivo por el cual aún no ha sido resuelta su petición de ACLARACION O MODIFICACIÓN de la Resolución N° 21601 del diecisiete (17) de mayo de 2007, superándose inclusive los 4 meses, circunstancia con la cual sin lugar a dudas se ha vulnerando el derecho de petición de la señora Rosalba Gómez Muñoz.

Ahora bien, el derecho de petición, consagrado constitucionalmente como fundamental, implica como lo ha señalado la Corte Constitucional dos premisas: La posibilidad de los particulares de presentar peticiones respetuosas a las autoridades ya sea en interés general o particular, por una parte y obtener una pronta resolución por la otra. En cumplimiento de este derecho, las autoridades y la administración están obligados a dar pronta respuesta a las solicitudes elevadas por los administrados, en los términos y forma que señale la ley, respuesta que debe resolver de fondo la cuestión planteada.

Con relación a este aspecto, es menester acotar que las actuaciones administrativas deben desarrollarse siempre conforme a los principios de economía, celeridad y eficacia; es decir, procurando se adelanten en el menor tiempo posible, suprimiendo trámites innecesarios y removiendo de oficio los obstáculos puramente formales, indicando a este respecto la Honorable Corte Constitucional:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

[2] Jurisprudencia reiterada en las sentencias T-182, T-587, T-602, T-613, T-734 y T-768 de 2004.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Como corolario con lo anterior, considera este estrado judicial que es viable tutelar el derecho de petición en el sub-lite, ordenando a la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL- que en el término máximo de diez (10) días a partir de la notificación del presente fallo, resuelva el derecho de petición relativa a la **ACLARACIÓN O MODIFICACIÓN** de la Resolución **N° 21601** del 17 de mayo de 2007. Advirtiéndose que de no dar cumplimiento a esta orden se sancionará en la forma prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: Tutelar el derecho de petición de la señora **Rosalba Gómez Muñoz,** identificada con C.C. **No. 25.267.123,** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

Segundo: En consecuencia, ordenar a la Caja Nacional de Previsión Social - **CAJANAL-**, para que en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente fallo, dé respuesta a la petición de **ACLARACIÓN O MODIFICACIÓN** de la **Resolución N° 21601,** radicada el veintisiete (27) de junio de 2008, por la señora **Rosalba Gómez Muñoz.** Igualmente, deberá comunicarse lo pertinente a este estrado judicial.

Tercero: Notificar el presente fallo a los sujetos procesales por el medio más expedito posible.

Cuarto: En firme esta providencia, remítase toda la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LUZ MARINA ALVAREZ ALFONSO

La Secretaria,

OLGA JISETH AVILA MARTÍNEZ

I N V E N T A R I O

Radicado	Relacisn	Fec.Plan	Origen	Destino	Estado	Prestacisn	Estante	Entrepa±o
25267123	GOMEZ MUÑOZ ROSALBA							
15846/1996	UN1433	28/07/2003	CR	UN	NU	A11		
1638/2003	I7C982	09/01/2008	PC	FD	PB	D1		
33780/2006	I7C00440	08/01/2008	PC	FD	PB	D13		

T U T E L A

Radicado	Relacisn	Fec.Plan	Tipo	Origen	Destino	Estante	Entrepa±o	
25267123	GOMEZ MUÑOZ ROSALBA							
276368	31851	06/02/2006	F1	RAYA	SUBG			
279436	31937	07/02/2006	F1	RAYA	CONT			
322650	44124	05/05/2006	DR	RAYA	CONT			
709067	328110	20/02/2009	AV	JAAA	GNDO	1	1C	TUTELAS
712246	329046	02/03/2009	F6	DEGG	GNDO	2	3A	CORRESPONDENCIA
712259	328668	25/02/2009	F7	RIAN	SUPE			

C O R R E O

Radicado	Relacisn	Fec.Plan	Origen	Destino	Respuesta	Estante	Entrepa±o
25267123	GOMEZ MUÑOZ ROSALBA						
1270375	84120	30/08/2006	CL	PE	SIN		
1516679	96933	13/11/2007	CL	GN	SIN		
1679430	103640	02/07/2008	CL	PC	SIN		
1758165	106485	23/10/2008	CL	GN	SIN		
1758165	106485	23/10/2008	CL	GN	SIN		

Ministerio de la Protección Social
Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E.
República de Colombia

HOJA DE RUTA EXPEDIENTE

Nombres y Apellidos:	Tomez Muñoz Rosalba
Número de Cédula:	25267123

Expediente completo		Expediente con parte en villa alsacia	

Actividad 1. Consolidación documental
Observaciones(Breve descripción de actividades realizadas)

709067, 712246

Nombre y apellidos

Firma de funcionario

Fecha: D 11 M 03 A 09

Actividad 2 Verificación de seguridad
Observaciones(Breve descripción de actividades realizadas)

Nombre y apellidos

Firma de funcionario

Fecha: D M A

Actividad 3 Revisión general de expediente
Observaciones(Breve descripción de actividades realizadas)

Nombre y apellidos

Firma de funcionario

Fecha: D M A

Actividad 4 Revisión de requisitos
Observaciones(Breve descripción de actividades realizadas)

Expediente Digitalizado Formato D - Enviado gerencia resolver petición de Aclaración de Resolución Nº 21601/2007 y Documentos por Tutela

Janeth Angel 25/03/09

Nombre y apellidos

Firma de funcionario

5629811

REPUBLICA DE COLOMBIA
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE

RESOLUCION N° 18233 de 05 MAY 2009
(RADICADO N° 33780/2006)

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION N°21601 DEL 17 DE MAYO DE 2007.

la Gerente General(E) de la Caja Nacional de Prevision Social Cajanal-EICE, en uso de las atribuciones conferidas por la Resolucion No. 1024 del 06 de Abril de 2009, y en cumplimiento de la ley 100 de 1993, y demás disposiciones legales y

C O N S I D E R A N D O :

Que esta entidad mediante Resolución N° 25428 del 19 de Diciembre de 1997 reconoció pensión GRACIA a la señora GOMEZ MUÑOZ ROSALBA identificada con C.C.N° 25.267.123 de POPAYAN - CAUCA -, en cuantía de $427,564.71 M/CTE efectiva a partir del 25 de junio de 1996.

Que la peticionaria inició accion de tutela en contra de esta Entidad, correspondiéndole resolver al Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D. C. bajo el radicado No. 397 de 2004, el cual mediante sentencia del 29 de noviembre de 2004 en su parte resolutiva ordeno:

"PRIMERO: TUTELAR los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Reconocimiento a una Pensión Justa y vida Digna, vulnerados a los ciudadanos....GOMEZ MUÑOZ ROSALB C.C.N° 25267123 Y OTROS por parte de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

SEGUNDO: ORDENAR A LA CAJA DE PREVISION SOCIAL, que en el término de sesenta (60) días, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda si ya no lo hubiere hecho, a reliquidar en forma definitiva la pensión de los accionantes en listados dentro del numeral primero del presente fallo conforme a los consagrado en el articulo 36 de la ley 100 de 1993 en concordancia con el articulo 4 de la ley 4 de 1966, incluyendo todos los factores salariales sin prescripcion, junto con la respectiva indexación y la retroactividad de la reliquidación (...)"

Que el interesado, por intermedio de apoderada,en escrito de fecha 29 de agosto de 2006, solicita a esta Entidad el reconocimiento y pago de una reliquidación de pensión gracia por nuevos factores de salario.

En virtud del anterior fallo de tutela esta Entidad mediante resolución No.21601 del 17 de Mayo de 2007, reliquidó la pensión por nuevos factores salariales de la interesada, elevando la cuantía de la misma a la suma de $ 476.882.45 M/CTE, efectiva a partir del 25 de Junio de 1996 pero con efectos fiscales a partir del 29 de agosto de 2003 por prescripción trienal.

TUT

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION N°21601 DEL 17 DE MAYO DE 2007 DE GOMEZ MUÑOZ ROSALBA

++

Que la interesada mediante apoderado y en escrito de fecha 27 de Juniode 2008, solicita a esta Entidad se sirva aclarar o modificar la anterior resolución, por cuanto la pensión reliquidada debe ser efectiva a partir de la fecha de adquisición del status, y su pago de manera indexada, sin aplicar prescripción trienal por cuanto el fallo N° 397-2004, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C., así lo dispuso.

Que mediante fallo de tutela N° 2009-78, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito de Bogotá, amparó el derecho fundamental de petición de la interesada respecto a la anterior solicitud.

Que al respecto esta Entidad efectua las siguientes consideraciones de orden legal:

Que el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, indica:

".... ARTICULO 102: Prescripción de Acciones. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Que con fecha Junio 27 de 2008, El Gerente General de esta Entidad, emitió la CIRCULAR No. 011 donde se pronunció respecto de la prescripción trienal en los siguientes términos: "Cuando se trate de fallo de tutela que ordenan a CAJANAL la reliquidación de la pensión gracia a docentes nacionalizados, con la inclusión de todos los factores salariales, indexación y sin tener en cuenta la prescripción trienal, una vez ejecutoriados y sin posibilidad real de impugnarlos, necesariamente hay que darle cumplimiento en toda su extensión, salvo en lo que tiene que ver con la prescripción, por cuanto independiente del que el fallo de tutela ordene dicha reliquidación pensional sin prescripción, es obligatorio y de orden legal darle cumplimiento a la norma general (art. 102 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código Procesal Laboral) es decir aplicar dicha figura jurídica cuando haya lugar a ella, bajo el amparo constitucional del principio de legalidad.....

Conforme a la norma anteriormente transcrita y la circular enviada por la Gerencia General, se aplica la prescripción trienal a que haya lugar respecto de la solicitud de reliquidación de la pensión GRACIA.

El JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA en fallo de tutela 397/2004 del 29 de noviembre de 2004, no tuvo en cuenta la doctrina constitucional que considera improcedente la vía de tutela, atribuyéndose funciones del juez natural, sea tanto como reemplazar

TUTELA

a la autoridad administrativa instituida para definir los conflictos relacionados con el sistema de seguridad social (v. Ley 712 de 2001, artículo 2o.) definiendo lasituación con una evidente vulneración del orden jurídico y de los derechos del accionado, al no permitirle controvertir en juicio las pruebas correspondientes.

De tal manera que para efectos del reconocimiento y reliquidación de la pensión el antecedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional ha venido considerando que las acciones laborales ordinarias y contenciosas constituyen medios de impugnación adecuados e idóneos para la protección de los derechos fundamentales que de ella se derivan.

Como se desprende de lo preceptuado en relación al fallo de tutela, las condiciones personales y laborales del accionante no encajan dentro de los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional arriba citados. (Corte Constitucional T- 277/05).

El Juez de Tutela extiende su poder de decisión hasta el extremo de resolver una cuestión litigiosa que debe ser debatida por el Juez de conocimiento que para el caso es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no solamente por cuanto ello representa una invasión en la órbita autónoma del juzgador artículo 228 C.N sino porque, al cambiar inopinadamente las reglas predeterminadas por la ley en cuanto a las formas propias de cada juicio (artículo 29 C.N.), quebrantaría abierta y gravemente los principios constitucionales del debido proceso. Lo anterior sin tener en cuenta la ostensible falta de competencia que podría acarrear la nulidad de los actos y diligencias producidos como consecuencia de la decisión con los consiguientes perjuicios para las partes, la indebida prolongación de los procesos y la congestión que, de extenderse, ocasionaría esta práctica en los despachos judiciales. (Sentencia C-543 del 1° de octubre de 1992).

En consecuencia, cuando los fallos de tutela desbordan el marco normativo y buscan imponer decisiones contrarias a la Ley, a la administración le corresponde acatar los preceptos contenidos en los artículos 6° y 123 de la Carta política y 34 No 1 de la Ley 734 que limitan el campo de acción del servidor público a las competencia que explicitamente le asignan la Constitución y la Ley para garantizar los derechos ciudadanos (Sentencias C-133 de abril de 1993, C-337 de agosto de 1993, T-318 de 1997, C- 728 de 2001 entre otras).

Con base en lo anteriormente expuesto esta Entidad considera procedente dar cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogota, de fecha 29 de noviembre de 2004 aplicando para ello la prescripción trienal a que haya lugar y con la respectiva indexación, ordenada por el precitado fallo de tutela.

Que una vez revisado el cuaderno Administrativo se observa que la resolución N°21601 del 17 de Mayo de 2007, esta Entidad no dió esctricto cumplimiento al fallo de tutela N° 397-2004 del 29 de noviembre de 2004 proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C., en el sentido de las diferencias no se ordenaron de manera

TUTELA

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION N°21601 DEL 17 DE MAYO DE 2007 DE GOMEZ MUÑOZ ROSALBA

++

Indexada, razón por la cual se hace necesario modificar la parte motiva pertinente y el articulo segundo del precitado acto administrativo, en el sentido de dejar establecido que el pago de la prestacion reliquidada se hara de manera indexada.

Anéxese copia de este acto administrativo a la Resolución N°21601 del 17 de Mayo de 2007 y enviese al Grupo de Nómina de la Subgerencia de Prestaciones Económicas para los fines legales pertinentes.

Los demás apartes y artículos de la resolución N° 21601 del 17 de Mayo de 2007 no sufren aclaración ni modificación alguna y deberá darse estricto cumplimiento a lo establecido en ellos.

Esta Entidad salva cualquier responsabilidad de carácter penal, civil, disciplinaria, fiscal y/o administrativa que se pueda generar con ocasión de la presente resolución por cuanto se esta obrando en cumplimiento de un fallo de tutela. De igual forma esta Entidad se reserva el ejercicio de las de las acciones legales y judiciales para hacerlas efectivas ante las Jurisdicciones competentes.

Una vez notificada y ejecutoriada la presente resolución envíese de manera urgente el cuaderno administrativo a la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad para que dentro del término legal se inicie la respectiva Acción de Lesividad y demás acciones legales que estime pertinentes.

Son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913 arts 1,3,4, Ley 4 de 1966, Dcto 01 de 1984.

Que en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Modificar la parte motiva pertinente y el artículo segundo de la resolución N° 21601 del 17 de Mayo de 2007, el cual quedará así:

"ARTICULO SEGUNDO: Por el Grupo de Nómina de esta Entidad se deben pagar las diferencias de manera INDEXADA que resultaren entre lo reconocido entre las Resoluciones No 25428 del 19 de diciembre de 1997 y No.6064 del 05 de Marzo de 2004 y la fecha de inclusión en nomina de la presente providencia, teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por via ejecutiva o administrativa y practicar los reajustes, descuentos de ley y demás operaciones de orden contable a que haya lugar, siempre conservando el principio de favorablidad."

ARTICULO SEGUNDO: Anéxese copia de este acto administrativo a la Resolución N° 21601 del 17 de Mayo de 2007 y enviese al Grupo de Nómina de la Subgerencia de Prestaciones Económicas para los fines legales pertinentes.

ARTICULO TERCERO: Los demás apartes y artículos de la resolución N°21601 del 17 de Mayo de 2007 no sufren aclaración ni modificación alguna . y deberá darse estricto cumplimiento a lo establecido en ellos.

TUTELA

18233 15 MAY 2009 126

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION N°21601 DEL 17 DE MAYO DE 2007 DE GOMEZ MUÑOZ ROSALBA

ARTICULO CUARTO : Esta Entidad salva cualquier responsabilidad de carácter penal, civil, disciplinaria, fiscal y/o administrativa que se pueda generar con ocasión de la presente resolución por cuanto se esta obrando en cumplimiento de un fallo de tutela. De igual forma esta Entidad se reserva el ejercicio de las de las acciones legales y judiciales para hacerlas efectivas ante las Jurisdicciones competentes.

ARTICULO QUINTO : Una vez notificada y ejecutoriada la presente resolución envíese de manera urgente el cuaderno administrativo a la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad para que dentro del término legal se inicie la respectiva Acción de Lesividad y demás acciones legales que estime pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Comuniquese a la Dra. COLLAZOS VILLANUEVA CLAUDIA PAOLA, con T.P.115842 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado de la señora GOMEZ MUÑOZ ROSALBA.

Se expide en Bogot , D.C.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

JULIA RODRIGUEZ D'ALEMAN
GERENTE GENERAL(E)

Abogado Sustanciador: LUZ ADRIANA CALDERON

Revisor Jurídico: MAURICIO PALOMO ENCIZO
LACG - P1 - 17/04/2009

TUTELA

af

Sub Gte
Piana Bo

29 MAYO 2009

Angela

Recibí copia de la resolución
#18233 del 15 de mayo del 2009.

Rosalba Gómez
C.C. 25.267.123 Popayán



CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE
TRANSV 45 No. 41-53 CAN

22 MAYO 2009 23331

5629810

Bogotá D.C. 22/05/09

SEÑORES
JUZGADO DIECISIETE PENAL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 2
BOGOTA D.C.

REF.: ACCION DE TUTELA N° : 78/2009 SPTU - 969994 -
ACCIONANTE - NOMBRE: GOMEZ MUÑOZ ROSALBA
- CEDULA: 25267123 de POPAYAN
RADICADO N° : 33780/2006
CONTRA : CAJANAL E.I.C.E.
ACTO ADMINISTRATIVO : - 18753/09

Cordial Saludo,

JULIA RODRIGUEZ D'ALEMAN, en mi calidad de Gerente General Encargada de la CAJA NACIONAL DE PREVISION E.I.C.E., me permito informar que mediante el acto administrativo citado en la referencia fue resuelta la solicitud de MODIFICACION DE LA RESOLUCION N°21601 DEL 17 DE MAYO DE 2007. correspondiente a la señora GOMEZ MUÑOZ ROSALBA.
(Anexo Copia Acto Administrativo)

Por otro lado es preciso destacar que el comportamiento descrito en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no puede ser sustituido por un sistema mecánico de atribución objetiva de responsabilidad por el simple resultado; sin entrar a analizar que la demora en el cumplimiento a una sentencia de tutela puede obedecer a multiplicidad de factores procedimentales, logísticos, administrativos, presupuestales, etc.
Es preciso señalar que lo sustancial prima sobre lo formal, es claro que el objetivo que persigue la acción de tutela es la protección de un derecho fundamental mediante el cumplimiento, sin excepción, del fallo de tutela. Una vez se ha dado cumplimiento al mandato judicial, el derecho fundamental supuestamente conculcado, es resarcido desapareciendo de esta forma el desacato al fallo, constituyéndose el antecedente incidental en un hecho superado.

Por último me permito manifestar que presentamos sinceras excusas por la tardanza involuntaria presentada en atender la petición del(a) accionante y en dar respuesta a dicho despacho judicial, motivada en el gran volumen de derechos de petición y de acciones de tutela que se reciben a diario.

PRETENSIONES

1. Respetuosamente solicitamos se tengan en cuenta por parte de ese Honorable Despacho las situaciones planteadas en el presente escrito; Se observe que esta Entidad ha acatado lo ordenado por dicho Despacho Judicial y por efecto de la TEORIA DEL HECHO SUPERADO, se proceda a declarar el cumplimiento del fallo de tutela y en consecuencia se ordene el archivo del trámite de desacato.

Cordialmente,

JULIA RODRIGUEZ D'ALEMAN
Gerente General (E)

5629809 128

Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL E.I.C.E
Ministerio de la Protección Social
República de Colombia
Grupo Organización y Notificaciones

Libertad y Orden

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010

CAJANAL E I C E - CARRERA 59 No 43 - 05 CAN – BOGOTA, D C.
www.cajanal.gov.co

Bogotá D.C 1 Junio 2009

Señores Oficina Juridica
Cajanal EICE.

Asunto: ENVIO RESOLUCIONES

Cordial Saludo

De Conformidad con el Acto Administrativo les estamos remitiendo las siguientes fotocopias

RESOLUCION	ARTICULO	SOLICITANTE/CAUSANTE	CEDULA
18233	Quinto	~~Esmeralda Muñoz Rosales~~	~~25267123~~

Atentamente.

LUZ MARINA CONTRERAS
Lider Grupo de Notificaciones

Ce/expediente/Esch

Anexo lo anunciado

Diana 01/06/09 3:40 pm.

31682 | 129 236

5629808

Nº 31682

2019530

BuenFuturo
2009 AGO. 06 11:35 am.
CORRESPONDENCIA
RECIBIDA PARA ESTUDIO

BOGOTA, 06 DE AGOSTO DE 2009

SEÑORES
BUEN FUTURO
CIUDAD.

BuenFuturo
PATRIMONIO AUTÓNOMO
D. P. 36

CORDIALMENTE SOLICITO SE SIRVAN EXPEDIR COPIA DE LA RESOLUCIÓN DE MI PENSIÓN Gracia COMO PROFESORA EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

RESOLUCIÓN NRO. 1009 DE NOVIEMBRE 26 DE 2001

Atentamente,

ROSALBA GÓMEZ MUÑOZ
C.C # 25.267.123 de POPAYAN
Cel 320 803 6016

Buen[illegible]
Patrimonio Autónomo

5629807

Bogotá D. C., septiembre 11 de 2009.

PABF CDP 2009-008506

Señor(a)
ROSALBA GOMEZ MUÑOZ cc 25267123
CR 9 No 50N - 07
CIUDAD

REF: DERECHO DE PETICION RADICADO No 2019530
FECHA 6/8/2009
No. Cédula 25267123

Respetado(a) Señor(a):

JAIME VILLAVECES BAHAMON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.308.839 de Bogotá D.C., actuando mediante Poder General para contestar los derechos de petición, otorgado por la liquidadora de la entidad CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, Dra. JULIA GLADYS RODRIGUEZ D'ALEMAN, mediante escritura Publica No. 1626 de la Notaria 73 del Círculo de Bogotá, de fecha 02 de Julio de 2009, por medio del presente me permito informarle que actualmente venimos realizando importantes esfuerzos orientados a reducir los tiempos de respuesta para dar cumplimiento, en los términos legales vigentes a la solicitudes prestacionales recibidas, porque somos conscientes de la necesidad que tienen los ciudadanos que adquieren el derecho de recibir su mesada pensional y del compromiso del Estado por reconocer el invaluable servicio que le prestaron durante su vida laboral.

Dada la naturaleza de los problemas de tipo estructural, que afrontó CAJANAL EICE, hoy en liquidación, como lo ha reconocido la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-068 de 1998, mediante la cual se decretó el estado de cosas inconstitucional, situación que no pudo superar la entidad, tal como lo expresa la sentencia T-1234 de 2008, su solicitud de reconocimiento prestacional, se resolverá dentro del año solicitado a la Corte, para superar el represamiento de acuerdo con lo definido en el plan de acción presentado a la Corte Constitucional.

CAJANAL EICE., hoy en liquidación, en cumplimiento de lo establecido por la Honorable Corte Constitucional, ha formulado un plan de acción cuyo objetivo principal es gestionar las solicitudes presentadas a la entidad, previa definición al peticionario del tiempo en el cual será atendida su solicitud.

Buen[illegible]
Patrimonio Autónomo

Por lo anterior y de acuerdo a la petición elevada por Usted de COPIAS DE DOCUMENTOS nos permitimos informarle que la entidad le atenderá en un tiempo máximo de tres (3) meses.

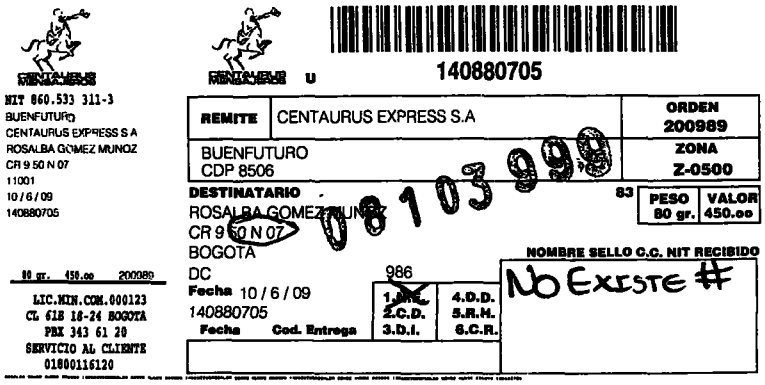
En consideración a lo expuesto, le solicitamos estar atento a la notificación que realizará la entidad dentro de los términos previstos.

Cordialmente,



JAIME VILLAVECES BAHAMON
Gerente Patrimonio Autónomo
Apoderado General

Revisó Raquel Perea Vega
Proyecto Ana Lorena de los Rios Muñoz



CENTAURUS

NIT 860.533 311-3
BUENFUTURO
CENTAURUS EXPRESS S A
ROSALBA GOMEZ MUNOZ
CR 9 50 N 07
11001
10 / 6 / 09
140880705

80 gr. 450.oo 200989

LIC.MIN.COM.000123
CL 61B 16-24 BOGOTA
PBX 343 61 20
SERVICIO AL CLIENTE
01800116120

CENTAURUS U

140880705

REMITE	CENTAURUS EXPRESS S.A	**ORDEN** 200989
BUENFUTURO CDP 8506		**ZONA** Z-0500

DESTINATARIO
ROSALBA GOMEZ MUNOZ
CR 9 50 N 07
BOGOTA
DC

08 10 3998

83

PESO	**VALOR**
80 gr.	450.oo

NOMBRE SELLO C.C. NIT RECIBIDO

No Existe #

986

Fecha 10 / 6 / 09
140880705
Fecha **Cod. Entrega**

1.[illegible]	4.D.D.
2.C.D.	5.R.H.
3.D.I.	6.C.R.

5629806 2432

Buenfuturo
03 DIC 2009
CORRESPONDENCIA RECIBIDA PARA ESTUDIO
Fl. 41 m

Santa fe de Bogotá D.C. 30 de Noviembre de 2009

Señores:
BUEN FUTURO

RD- 2078065

REFERENCIA: REVOCATORIA DE PODER - RESOLUCIÓN # 21601 DE MAYO 17/07

ACTOR: **ROSALBA GOMEZ MUÑOZ**
ACCIÓN: **RECLAMACION RELIQUIDACION PENSION GRACIA**

Col 3

Cordial Saludo,

De la manera más atenta me permito informarle que REVOCO el poder otorgado a la Dra. **CLAUDIA PAOLA COLLAZOS** en el asunto de la referencia, por las siguientes razones:

1. Me encuentro inconforme con las actuaciones adelantadas por la Dra. **CLAUDIA PAOLA COLLAZOS** y adicionalmente ha sido imposible ubicarla.

Agradezco la atención y colaboración a la presente.

Atentamente,

ROSALBA GOMEZ MUÑOZ

C.C.No. 25.267.123 de Popayán

5629805

BuenFuturo
PATRIMONIO AUTÓNOMO

06 ABR 2010

CABRERA CORSULTORES
NIT

Bogota ,
PABF-CDP-2010 - 054152

Doctor(a):
CLAUDIA PAOLA COLLAZOS VILLANUEVA
Carrera 9 No. 53 - 58 Ofc. 508
Ciudad

ASUNTO: INCLUSION EN NOMINA
RADICADO: 1516679 DE 8 de noviembre de 2007
USUARIO: ROSALBA GOMEZ MUÑOZ C.C.No. 25267123

Respetada Doctora:

Acuso recibo del derecho de petición de la referencia, en el cual solicita inclusión en nómina, al respecto de manera atenta me permito manifestarle lo siguiente:

Una vez revisados los aplicativos existentes en CAJANAL EICE, hoy en liquidación, se pudo constatar que dando prelación al principio de favorabilidad se está dando aplicación a la resolución No. 06064 DE 2009, por cuanto solo en el caso de generar diferencias positivas a favor del pensionado entre la resolución mencionada y la posterior se incluiría en nomina general de pensionados la solicitada, situación que no aplica para el caso.

Por lo anterior se continuara pagando el valor de la mesada de acuerdo a lo establecido en la resolución No. 06064 DE 2009 con el fin de no desmejorar el valor actual de su mesada.

La presente petición es atendida por el suscrito bajo los parámetros establecidos en la escritura Pública No 1626 del 2 de Julio de 2009, expedida por la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, mediante la cual me otorga poder general el liquidador de CAJANAL EICE, hoy en liquidación.

Cordialmente,

JAIME VILLAVECES BAHAMON
Gerente PA BUENFUTURO

Proyecto: Carlos Arturo Pinzon D.
Revisó: Meyer Alvarez Garzon. 10 de Marzo de 2010

CENTAURUS MENSAJEROS

IT 860.533.311-3
UENFUTURO
ENTAURUS EXPRESS S.A
LAUDIA PAOLA COLLAZOS
ILLANUEVA
[illegible] OF 508
1001
4/7/2010
148869590
80 gr 450.o808698

LIC.MIN.COM. 000123
CL.61 B 16-24 BOGOTA
PBX 3436120
SERVCIO AL CLIENTE
018000116120

CENTAURUS MENSAJEROS

GUIA No. 148869590

U R G E N T E

REMITE	CENTAURUS EXPRESS S.A	ORDEN 208698
BUENFUTURO CDP2010054152	C O P I A 48 1081	ZONA Z-0500
DESTINATARIO:	CLAUDIA PAOLA COLLAZOS VILLANUEVA KR 9 53 58 OF 508 BOGOTA DC	PESO VALOR 80 gr 450.oo

NOMBRE SELLO.C.C. NIT RECIBIDO

Fecha 4/7/2010
148869590

Fecha			Cod.entrega
DD	MM	AA	

1. N.E.	4. D.D.
2. CD.	5. R.H.
3. D.I.	6. C.R.

CARRERA SORSUL LTDA
NIT 860 183 789-4
0804390

5629804 2434

Bogota, D.C. viernes, 24 de septiembre de 2010

Señora
MARITZA GONZALEZ
ALMACENAR
Parque industrial Villa Alsacia
Ciudad

REFERENCIA : Devolucion de documentos del (la) causante ROSALBA GOMEZ MUÑOZ , identificado (a) con la Cédula No. 25267123

De acuerdo con el acta Nro. 7426 que se adjunta a la presente, solicito realizar el trámite correspondiente, a través del Patrimonio Buen Futuro (Dra. MIRIAM ACOSTA), para que sean entregados los documentos detallados en ella a: PABF - NOMINA - ELIZABETH NIÑO

Cordialmente,

DIANA SOFIA MORALES RUEDA
COORDINADORA REPRESAMIENTO CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN

ACTA DE DESGLOSE No. 7426

Fecha Acta: **24/09/2010**

Causante: **ROSALBA GOMEZ MUÑOZ**

No. de Cédula: **25.267.123**

No. Carpeta Almacenar: **64113**

Cantidad de Folios: **10**

Revisando el expediente del (la) causante ROSALBA GOMEZ MUÑOZ , identificado (a) con la Cédula No. 25267123.

RADICADO	FECHA	DETALLE
2070212	17/11/2009	PAGO RETROACTIVO Y DIFERENCIAS

Los anteriores documentos deben ser remitidos a: PABF - NOMINA - ELIZABETH NIÑO

El proceso de digitalización de la presente acta se realiza el día _____ a las _____.

Representante COLVISTA: _____

Entregue

JACKSON RODRIGUEZ SANABRIA

Recibi:

_____

ALMACENAR

Bogota, D.C. lunes, 27 de septiembre de 2010

Señora
MARITZA GONZALEZ
ALMACENAR
Parque industrial Villa Alsacia
Ciudad

REFERENCIA : Devolucion de documentos del (la) causante ROSALBA GOMEZ MUÑOZ , identificado (a) con la Cédula No. 25267123

De acuerdo con el acta Nro. 7440 que se adjunta a la presente, solicito realizar el trámite correspondiente, a través del Patrimonio Buen Futuro (Dra. MIRIAM ACOSTA), para que sean entregados los documentos detallados en ella a: PABF - NOMINA - ELIZABETH NIÑO

Cordialmente,

DIANA SOFIA MORALES RUEDA
COORDINADORA REPRESAMIENTO CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN

5629800

ACTA DE DESGLOSE No. 7440

Fecha Acta: **27/09/2010**

Causante: **ROSALBA GOMEZ MUÑOZ**

No. de Cédula: **25.267.123**

No. Carpeta Almacenar: **64113**

Cantidad de Folios: **3**

Revisando el expediente del (la) causante ROSALBA GOMEZ MUÑOZ , identificado (a) con la Cédula No. 25267123.

RADICADO	FECHA	DETALLE
1758165	20/10/2008	CERTIFCADO LIQUIDACIÓN DETALLADA

Los anteriores documentos deben ser remitidos a: PABF - NOMINA - ELIZABETH NIÑO

El proceso de digitalización de la presente acta se realiza el día _____ a las _____.

Representante COLVISTA: _____

Entregue

JACKSON RODRIGUEZ SANABRIA

Recibi:

_____

ALMACENAR

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE
CAJANAL EICE EN LIQUIDACION
Decreto 2196 de 2009

CERTIFICACION

NOMBRE : ROSALBA GOMEZ MUÑOZ
CEDULA No. : 25267123

Los representantes de las áreas de Cajanal EICE en Liquidación certifican que, una vez revisados a la fecha los aplicativos de sistemas de información y los archivos físicos documentales existentes en sus áreas:

- **Coordinación de Gestión y Administración Documental: (Central 5. Central 4 y Torre blanca)**

Con corte a Octubre 25 de 2010 no existe documentos ni expediente fisico en nuestros archivos para esta identificacion

- **Coordinación Jurídica:**

la persona en referencia no tiene informacion registrada en el sistema odiseo

- **Coordinación de Reclamaciones de Acreedores:**

No existe información en el área de reclamaciones sobre la cédula mencionada

- **Coordinación Administrativa y Financiera:**

Revisado el sistema financiero SEVEN no se evidencio pagos a cargo del causante.

- **Coordinación Anticorrupción:**

No existe información en esta coordinación sobre la persona en referencia.

- **Área de Tutelas:**

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE
CAJANAL EICE EN LIQUIDACION
Decreto 2196 de 2009

Verificados los sistemas de informacion del area de Tutelas se encontro que la persona de la referencia presentó acción de tutela ante 001 JUZGADO DE CIRCUITO PENAL DE CONOCIMIENTO con radicado 2004-00397 en la ciudad de BOGOTA ,mediante la cual solicita RELIQUIDACIÓN PENSION GRACIA - DOCENTES ,dentro de la cual actualmente cursa SANCION y la(s) tutela(s) 2010-00127 que cursa en 017 JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL mediante la cual solicita INCLUSIÓN NÓMINA y actualmente cursa REQUIERE CUMPLIMIENTO DE FALLO

Se expide en la ciudad de Bogotá, D.C., a los Veinticinco (25) días del mes de Octubre del año dos mil diez (2010).

Atentamente,

ANA JUDITH CUERVO
Coordinación de Gestión y Administración Documental

JOHANNA MARCELA GARZON
Coordinación Jurídica

ALEJANDRO SUAREZ PARADA
Coordinación de Reclamaciones de Acreedores

LUCERO JIMENEZ JIMENEZ
Coordinación Administrativa y Financiera:

JAIME ALFONSO REYES
Coordinación Anticorrupción

LILIANA URUETA
Área de Tutelas

Certificación de: 25267123 - ROSALBA GOMEZ MUÑOZ

3302

5629799

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE -EN LIQUIDACION-

AUTO No. de

(RADICADO No. 33780/2006) UGM 003303

09 DIC. 2011

EL LIQUIDADOR DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E HOY EN LIQUIDACION, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 2196 de Junio 12 de 2009, en cumplimiento de la Ley 100 de 1993, y demás disposiciones legales, se permite ORDENAR EL ARCHIVO DEL TURNO 40106 asignado a la Señora GOMEZ MUÑOZ ROSALBA identificada con la cedula de ciudadania No. 25.267.123 de POPAYAN-CAUCA a la cual le fue asignado el radicado No 33780/2006 en consideración a lo siguiente:

Que Mediante Resolución N° 25428 del 19 de Diciembre de 1997 reconoció pensión GRACIA a la señora GOMEZ MUÑOZ ROSALBA ya identificada en cuantía de $427,564.71 M/CTE efectiva a partir del 25 de junio de 1996.

Que mediante Resolucion No. 6064 de 05 de marzo de 2004 se reliquido la pension de la interesada y en consecuencia de ello se elevo la cuantia de la misma a la suma de ($ 1, 033.559.38), efectiva a partir del 01 de Noviembre de 2002.

Que mediante Resolución No. 21601 del 17 de mayo de 2007, se reliquidó la pensión Gracia de la peticionaria, en atencion de un fallo de tutela emitido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA de fecha 29 de noviembre de 2004, y en cosnecuencia de ello se elevo la cuantía de la misma a la suma de $476.882.45 M/CTE., efectiva a partir del 25 de junio de 1996, pero con efectos fiscales a partir del 29 de agosto de 2003 por prescripción trienal.

Que mediante Resolucion No. 18233 de 15 de mayo de 2009 se MODIFICO la la parte motiva pertinente y el articulo segundo de la Resolucion No. 21601 de 17 de mayo de 2007en el sentido de reconocer diferencias de manera INDEXADA.

Que la Resolucion No. 18233 de 15 de mayo de 2009 absolvio peticion de fecha 27 de Junio de 2008.

Que dentro del cuaderno administrativo se halla una peticion de fecha 17 de Noviembre de 2009, mediante la cual la interesada solicita pagos respecto de diferencias reconocidas mediante la Resolcuion No. 21601 de 17 de mayo de 2007 ya señalada.

Que la peticion anterior se remite al Area de Nomina por ser la competente para resolver de fondo a traves de MEMORANDO INTERNO No. SU-CI-6029-2011.

JC

AUTO NO. DE **UGM 003303** Página : 002 De 002

RADICADO Nro. : 33780/2006 09 DIC. 2011 Fecha : 29/11/2011

CONTINUACION DEL AUTO DE : GOMEZ MUÑOZ ROSALBA

Que una vez estudiado el expediente, así como los aplicativos e inventario, Titan, Tutelas y Correo a la fecha no se encontró petición pendiente por resolver para el Area de sustanciacion, razón por la cual se procede a archivar el TURNO 40106 con radicado No. 33780/2006.

C U M P L A S E

JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS
LIQUIDADOR
CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

MYRIAM HERNANDEZ BOTTIA
LIDER DE CALIDAD
CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACION

NANCY YAZMIN ORTIZ B
REVISOR DE CALIDAD
CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACION

MAGALI LOPEZ GARCIA
ABOGADO SUSTANCIADOR UGM
CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION
MALO - P1 - 29/11/2011£Ø

0019/002 251 142

BuenFuturo
PATRIMONIO AUTÓNOMO

MEMORANDO

5629798

DE:	GLORIA BALLESTEROS TRASLAVIÑA – DIRECTORA DE REPRESAMIENTO - Área de Sustanciación
PARA:	MARIA LUISA ROCHA BENAVIDEZ - DIRECTORA DE NOMINA CAJANAL EICE – EN LIQUIDACION -
ASUNTO:	PAGOS ORDENADOS EN LA RESOLUCION 21601 DEL 17/05/2007
SOLICITANTE:	**GOMEZ MUÑOZ ROSALBA**
CEDULA DE CIUDADANIA:	25.267.123 DE POPAYAN (CAUCA)
RADICADO	33780/2006
TURNO	40106

20 MAYO 2011

Por medio del presente escrito, me permito remitir, por ser de su competencia, la solicitud Radicada bajo el N° 33780/2006 del 17 de Noviembre de 2009 correspondiente a la señora **GOMEZ MUÑOZ ROSALBA**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 25.267.123 de Popayán (Cauca), asignada para el grupo de represamiento de solicitudes, en consideración a lo siguiente:

- Que mediante Resolución No. 21601 del 17 de Mayo de 2007, se reliquida la pensión Gracia en cumplimiento a un fallo de Tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogota D.C., con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionado, elevando la cuantía de la misma a la suma de $476.882.45 M/CTE, efectiva a partir del 25 de Junio de 1996, pero con efectos fiscales a partir del 29 de Agosto de 2003 por prescripción trienal.

- Que mediante Resolución No. 18233 del 15 de Mayo de 2009, se modificó la resolución No. 21601 del 17 de Mayo de 2007, en cuanto al articulo segundo en el sentido de dejar establecido que el pago de la prestación reliquidada se hará de manera indexada.

- Que la peticionaria solicita el pago de los valores ordenados en el numeral segundo y tercero de la Resolución 21601 del 17 de Mayo de 2007, es de anotar que para la presente indexación se tuvo en cuenta un fallo irregular.

Una vez emita respuesta de fondo sobre el particular, favor remitir copia de esta al área de sustanciación.

Agradezco de antemano su colaboración.

Atentamente,

GLORIA BALLESTEROS TRASLAVIÑA
Directora de Reconocimiento
Patrimonio Autónomo BuenFuturo

Proyecto: CARMEN AMADA OSPINO GARCIA
Revisor PABF: DEISSY VIVIANA CASTAÑEDA USECHE

"Defensor del Consumidor Financiero - SERNA CONSULTORES Y ASOCIADO. *Calle 124 No. 7C - 44 Of. 303 de Bogotá D.C., PBX 6378727-6377446, Fax 2158717, e-mail* defensoriafiduprevisora@ssadvisors.net. de 8:30 A.M. a 5:30 P.M. de Lunes a Viernes en jornada continua". Si usted requiere información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero, consúltenos de forma telefónica o diríjase directamente a las oficinas principales en la ciudad de Bogotá o a nuestras agencias. Las *funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas en contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita.) Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquier agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, así mismo tiene la responsabilidad de dirigirse al defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombre. 2. Identificación. 3. Domicilio. 4. descripción de los hechos y/o derechos que considere le han sido vulnerados.*

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 014606 30 JUN 2020

RADICADO No. SOP202001011126

Por la cual se da cumplimiento a un fallo proferido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante memorando interno con **radicado No. 2020000100818482 de 5 de mayo de 2020**, se solicitó la creación de SOP para dar cumplimiento al fallo judicial ordenando por la Corte Suprema de Justicia.
Para resolver se considera:

Que esta Entidad mediante **Resolución No. 025428 del 19 de diciembre de 1997**, reconoció una Pensión de Jubilación Gracia a favor del señor (a) **GOMEZ MUÑOZ ROSALBA,** identificado (a) con CC No. 25267123 de Popayán, en cuantía de $ 427,564.71, efectiva a partir del 25 de junio de 1996.

Que mediante **Resolución No. 6064 del 05 de marzo de 2004**, se reliquido la prestación en cuantía de $1.033.559.30, efectiva a partir del 1 de noviembre de 2002.

Mediante la **Resolución No. RDP 21601 del 17 de mayo de 2007,** en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** No. 397-2004 de fecha 29 de noviembre de 2004, se reliquida la pensión elevando la cuantía a la suma de $476,882,45, efectiva a partir del 25 de junio de 1996, pero con efectos fiscales a partir del 29 de agosto de 2003 por prescripción trienal.

Mediante la **Resolución No. 18233 del 15 de mayo de 2009,** se modifica el artículo segundo de la **Resolución No. RDP 21601 del 17 de mayo de 2007**, en el sentido de indicar que las diferencias se deberán pagar de manera indexada.

Que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA** en sentencia del 07 de octubre de 2019, dispuso:

> (. . .) **CUARTO**. Dejar sin efectos la sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2004 proferida por el Juzgado V Penal del Circuito de Bogotá dentro del radicado 2004-00379, como también los actos administrativos por medio de los cuales se le dio cumplimiento. (. . .)

Que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA** en providencia del 23 de octubre de 2019, dispuso:

(. . .) **PRIMERO: CORREGIR** la sentencia proferida el siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por esta Sala de Decisión Penal, en el proceso seguido contra **Nestor Giberto Amaya Barrera,** en el sentido de que el radicado de la sentencia de tutela proferida por el 29 de noviembre de 2004 por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Bogotá, al que se hizo referencia en el acápite "IX Tasación de perjuicios" y en la parte resolutiva de la decisión, corresponde al número: **2004-00397.** (. . .

Que la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia** en sentencia del 04 de marzo de 2020 falló:

> (. . .) **PRIMERO: REVOCAR** parcialmente la sentencia proferida el 7 de octubre de 2019 por la Sala penal del tribunal Superior de Bogotá en el sentido de concederle a NESTOR GILBERTO AMAYA BAFRRERA la prisión domiciliaria, en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de esta providencia.
>
> **SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia impugnada. (. . .)

Que el anterior fallo quedo ejecutoriado el 04 de marzo de 2020 conforme lo indica el memorando interno con **radicado No. 2020000100818482 de 5 de mayo de 2020**.

Como consecuencia de la orden contenida en la sentencia del 04 de marzo de 2020 esta entidad procede a dejar sin efectos la **Resolución No. RDP 21601 del 17 de mayo de 2007** que dio cumplimiento al fallo de tutela 2004-00397 del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, y sus posteriores modificaciones a través de la **Resolución No. 18233 del 15 de mayo de 2009,** en virtud del carácter definitivo de la decisión de la jurisdicción penal, en virtud al carácter definitivo de la decisión de la jurisdicción penal.

Que verificado el aplicativo de la nómina de pensionados se observa que el señor (a) **GOMEZ MUÑOZ ROSALBA,** se encuentra activo(a) con la resolución que reliquido la prestación **Resolución No. 6064 del 05 de marzo de 2004** y NO con la **Resolución No. RDP 21601 del 17 de mayo de 2007,** que dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá de fecha 28 de abril de 2004.

Que se procede a dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por el artículo 174 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el 175 de la misma norma el artículo 454 del Código Penal y los artículos 38 y 39 numeral primero respectivamente de la Ley 1952 de 2019 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

Que no obstante lo anterior el status pensional del señor **GOMEZ MUÑOZ ROSALBA,** fue el 8 de enero de 1992.

Que la pensión gracia fue una prestación creada por la Ley 114 de 1913 como un reconocimiento a la importante y difícil labor desarrollada por los docentes del orden municipal, departamental, distrital y nacionalizados, pensión especial que emana de una ley que regula exclusivamente su reconocimiento y pago, y por tal motivo ha sido denominada como gracia otorgada por el Estado a los educadores oficiales que cumplieran con los requisitos señalados en los artículos 1 y 4 de la Ley 114 de 1913.

Que según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 4a. de 1966, reglamentado por el artículo 5 del Decreto 1743 de 1966, para la liquidación de la pensión gracia se debe tomar la totalidad de los factores salariales devengado en el año inmediatamente anterior a la fecha de causación del derecho, sin tener en cuenta si sobre ese promedio se efectuaron descuentos para liquidar aportes a la respectiva entidad de previsión social.

Que Siguiendo las anteriores directrices, es claro que en la reliquidación de la pensión gracia se deben incluir todos los factores salariales percibidos por el interesado, **durante el año inmediatamente anterior a aquél en que cumplió con los requisitos de tiempo y edad**, vale decir los que regían para el momento en que consolidó el derecho. En otras palabras, la reliquidación de la pensión gracia sólo es posible respecto de factores devengados al momento de la consolidación del status pensional y no de la época del retiro, como sí ocurre en las pensiones ordinarias, en cuyo caso existe afiliación y, por ende, aportes que llevan a la mejora en el monto de la pensión al momento de la desvinculación.
Que en un principio Mediante **Resolución No. 025428 del 19 de diciembre de 1997,** se reconoció una pensión de gracia a partir del efectiva a partir del 25 de junio de 1996, y se liquidó con los factores salariales del año inmediatamente anterior al status pensional.

Que no obstante lo anterior mediante **Resolución No. 6064 del 05 de marzo de 2004,** se reliquida la pensión jubilación gracia por retiro del servicio y con factores salariales del último año en que laboró (año 2002) efectiva a partir del 1 de noviembre de 2002.

Que tal y como ya se indicó la reliquidación de la pensión gracia se deben incluir todos los factores salariales percibidos por el interesado, durante el año inmediatamente anterior a

RDP 014606
30 JUN 2020

aquél en que cumplió con los requisitos de tiempo y edad, esto es el status pensional y para el caso en concreto fue el **25 de junio de 1996.** Por lo que se procederá a remitir el presente caso a la Subdirección Jurídica de la Entidad, para que se adelante el trámite pertinente para obtener la revocatoria de resolución.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

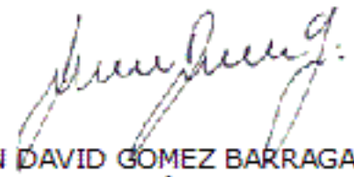
ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento a la providencia proferida por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL** de fecha 04 de marzo de 2020 y en consecuencia **DEJAR SIN EFECTOS** la **Resolución No. RDP 21601 del 17 de mayo de 2007** que dio cumplimiento al **fallo de tutela 2004-00397** proferido por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** de fecha 29 de noviembre de 2004 que reliquidó la pensión gracia de jubilación al señor (a) **GOMEZ MUÑOZ ROSALBA,** y su modificatoria mediante la **Resolución No. 18233 del 15 de mayo de 2009,** conforme la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente resolución a la **Subdirección de Defensa Judicial de la UGPP y Subdirección Jurídica de la Entidad**, para los fines legales pertinentes.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al (a) señor (a) **GOMEZ MUÑOZ ROSALBA** haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

20201800018941111

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Señor (a):
GOMEZ MUÑOZ ROSALBA
CALLE 25 1E 60 VEREDA BOJACA
CHIA - CUNDINAMARCA
MARANASTACIA@HOTMAIL.COM

REF.: SOLICITUD DE FALLO
Solicitante: GOMEZ MUÑOZ ROSALBA
Cédula: 25,267,123
Radicado Nº: SOP202001011126

Asunto: Citación para notificación de Resolución No RDP 014606 30 JUN 2020 NOT_PD 879311

Respetado señor (a):

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera atenta le informamos que la Unidad ha emitido el acto administrativo del asunto.

Considerando las actuales circunstancias que el Gobierno Nacional declara emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 y adopta medidas para hacer frente al virus, conforme Resolución 385 del 12/03/2020 del Ministerio de Salud y protección Social, La Unidad para prevenir algún tipo de riesgo a los ciudadanos pone a disposición alternativas para las notificaciones de los actos administrativos y así evita presentarse en nuestras sedes, a través de los siguientes medios:

1) Notificación electrónica. El ciudadano puede autorizar la notificación electrónica, radicándola a través de la sede electrónica de la página web de La Unidad (Se anexa formulario).

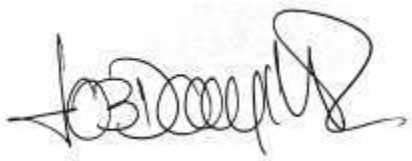
2) Aviso electrónico o físico: esta opción permite que se le envié al ciudadano el acto administrativo cinco días después de recibir esta citación.

Si autoriza la notificación electrónica y esta es fallida se procederá a enviar citatorio a la dirección física.

Si obra devolución de correspondencia por estar errada la dirección que suministró a la entidad, se procederá a la Notificación por AVISO WEB en la PÁGINA de La Unidad: http://www.ugpp.gov.co/pensiones/notificaciones-pensiones.html

Por último, si usted ya se notificó de la resolución referida en el asunto, por favor haga caso omiso de la presente comunicación.

Cordialmente,



LUZ DARY MENDOZA
DIRECTORA DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN (E)
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP
Proyecto: DRODRIGUEZE

Nombre Causante: ROSALBA GOMEZ MUÑOZ
CC Nº: 25267123 de
SOLICITUD Nº: SOP202001011126

31

República de Colombia

07 OCT. 2019

Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA DE DECISIÓN PENAL**

**JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ
Magistrado Ponente**

RADICACIÓN	: 110012204000201502072-00
PROCESADO	: Néstor Gilberto Amaya Barrera
DELITO	: Prevaricato por acción
MOTIVO	: Fallo de primera instancia
APROBADO ACTA No.	: 389/19
FECHA	: 07/10/2019

Bogotá DC, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

I.- DECISIÓN

La Sala procede a dictar sentencia dentro del presente proceso que cursa en contra de **Néstor Gilberto Amaya Barrera** por el delito de prevaricato por acción.

II.- SITUACIÓN FÁCTICA

Según la fiscalía, la investigación inició por denuncia interpuesta por Santiago Gutiérrez, quien fungía como apoderado de CAJANAL, hoy UGPP, contra **Néstor Gilberto Amaya Barrera,** en su calidad de Juez 1° Penal del Circuito de Bogotá, al haber proferido el fallo de tutela No. 0397 del 29 de noviembre de 2004, el cual considera manifiestamente contrario a la ley.

Se tiene que para el año 2004, el abogado Hernán Ramiro Amaya presentó tutela en representación de dos mil quinientos noventa y un (2591) docentes del orden nacional y mixto, quienes pretendían la reliquidación de la pensión gracia, junto con todos los factores salariales.

La referida acción constitucional le correspondió por reparto al Juzgado 1° Penal del Circuito de Bogotá, el que mediante decisión del 29 de noviembre de 2004 profirió el correspondiente fallo en el que amparó los derechos fundamentales al debido proceso, al reconocimiento de una pensión justa y a la vida digna, por lo que le ordenó a CAJANAL reliquidar en forma definitiva la pensión de todos los accionantes, incluyendo todos los factores salariales, sin prescripción, junto con la respectiva indexación y retroactividad de la reliquidación, en contravía de lo establecido en la Constitución Política de Colombia y en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, atendiendo a que la prescripción y la indexación de la pensión no constituyen derechos fundamentales, lo que implica que los accionantes contaban con la posibilidad de demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Además, ninguno de los dos mil quinientos noventa y un (2591) docentes demostró haber sufrido un perjuicio irremediable con el no pago de la reliquidación de su pensión gracia.

En el escrito de tutela elevado por el abogado Hernán Ramiro Amaya, no se solicitó a favor de sus poderdantes la indexación de la reliquidación, aunado a que el aquí procesado, dentro de las consideraciones del fallo de tutela No. 0397, tampoco realizó un análisis sobre la procedencia del reconocimiento de la indexación, sin embargo, en la parte resolutiva de la misma sí ordenó tal aspecto, desatendiendo el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil.

III.- IDENTIFICACION DEL PROCESADO

Néstor Gilberto Amaya Barrera, identificado con la C.C. # 19.418.192 expedida en Bogotá, nacido el 24 de enero de 1959 en Pesca Boyacá, de profesión abogado, residente en la calle 22B No. 63-24 interior 3 apto. 301 de esta ciudad.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 26 de octubre de 2010, el abogado de asuntos penales de CAJANAL presentó denuncia penal en contra de **Néstor Gilberto Amaya Barrera** por la posible comisión de los delitos de prevaricato por acción y peculado por apropiación a favor de terceros (c.o.1, folio 1).

2. El 30 de noviembre de 2010 la fiscalía abrió investigación, y el 30 de mayo de 2014 vinculó mediante indagatoria a **Amaya Barrera** como posible autor de las conductas punibles ya mencionadas (c.o.1, folio 185 y c.o.4, folio 62 respectivamente).

3. El 16 de octubre de 2014, la fiscalía cerró la investigación (c.o.5, folio 212), y el 30 de enero de 2015 profirió resolución de acusación en contra de **Amaya Barrera** por el delito de prevaricato por acción, y preclusión de la instrucción por el presunto delito de peculado por apropiación en favor de terceros (c.o.6, folio 1).

4. El 26 de junio de 2015 la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia confirmó la acusación (c. de la delegada, folio 169).

5. El 10 de agosto de 2015 el Magistrado Ponente ordenó que se corriera el traslado del artículo 400 del CPP (c.o.I Tribunal, folio 11), término dentro del cual la fiscalía y el apoderado de la parte civil

solicitaron pruebas; la defensa y el Ministerio Público guardaron silencio.

6. El 20 de abril de 2016 se realizó la audiencia preparatoria. En ella decretó las pruebas solicitadas por la fiscalía y por el apoderado de la parte civil, y se abstuvo de decretar pruebas de oficio (c.o.I Tribunal, folio 83).

7. El 02 de agosto de 2017 se realizó la audiencia pública de juzgamiento, la cual tuvo continuidad el día 13 de septiembre de ese mismo año (c.o. II Tribunal, folio 25).

V. LA ACUSACIÓN

La fiscalía acusó a **Néstor Gilberto Amaya Barrera** como autor del delito de prevaricato por acción, porque acorde con lo establecido en la investigación la sentencia de tutela proferida por tal servidor público el 29 de noviembre de 2004 es manifiestamente contraria a la Constitución Política y al numeral 1 del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

La fiscalía lo consideró así, por cuanto la prescripción e indexación de la pensión, no son derechos constitucionales fundamentales, y los accionantes pudieron haber reclamado su reconocimiento a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

En suma, ninguno de los 2591 accionantes demostró el perjuicio irremediable por el no pago de la reliquidación de sus pensiones, además que la indexación no hizo parte de las pretensiones en la tutela, y el funcionario en su providencia no realizó análisis alguno sobre la procedencia de reconocerla, pero aun así esta fue ordenada en la parte resolutiva.

De esta forma, el juez reconoció tales derechos, desatendiendo lo normado en el artículo 102 del decreto 1848 de 1969, el artículo

488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

VI. LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

En desarrollo de la misma se incorporaron las pruebas documentales decretadas en la audiencia preparatoria, y se continuó con los alegatos de conclusión de los sujetos procesales en el siguiente orden:

1.-La fiscalía solicitó que se profiera sentencia condenatoria en contra de **Néstor Gilberto Amaya Barrera** por el delito de prevaricato por acción, con fundamento en los siguientes argumentos:

1.1.-Se trató de 2591 actores que pretendían la reliquidación de la pensión. Sin embargo, ninguno de ellos había agotado la vía gubernativa, por lo que el servidor extralimitó sus funciones, usurpó competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa; además, que tampoco se acreditó un perjuicio irremediable, presupuesto fijado por la jurisprudencia constitucional para la procedencia excepcional de la reliquidación de pensiones por vía de tutela.

Se tiene certeza de lo anterior, toda vez que el juez investigado ni si quiera verificó si los accionantes habían presentado petición de reliquidación ante la accionada, si la misma se les había resuelto o no, si existían recursos interpuestos pendientes o decididos, o cualquier otro medio que demostrara que habían agotado la vía gubernativa o accedido a la jurisdicción contencioso administrativa; y simplemente no se preocupó por verificarlo porque anexo a la acción de tutela no se presentó ningún documento que lo demostrara.

Los actores tampoco allegaron documentación que acreditara que tenían derecho a la reliquidación pensional, por eso en la sentencia que se tilda de prevaricadora no se hizo referencia a ninguna prueba que soportara la decisión que se tomó.

Así las cosas, no se evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales de los demandantes que tuviera una connotación de gravedad y urgencia, que en efecto constituyera un perjuicio irremediable que hiciera viable la demanda de tutela, al menos como mecanismo transitorio. Además, se pasó por alto que todos los accionantes contaban con pensión gracia, o estaban laborando aún, por lo que en principio se garantizaba el mínimo vital.

Tampoco estaba demostrado que se trataba de personas de la tercera edad, que padecían alguna enfermedad grave y/o terminal, que acreditara la urgencia del trámite pensional solicitado.

1.2.- De acuerdo con lo establecido en la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 4° de la ley 4° de 1966, incluyendo todos los factores salariales sin prescripción y junto con la respectiva indexación, el fallo de tutela que ordena la reliquidación de pensión gracia a los miles de accionantes, es contrario a derecho en la medida en que dentro de los anexos de la citada acción constitucional no obraban como prueba las resoluciones de pensión de los demandantes; por lo que tampoco aparecen citadas dentro de la decisión, y mucho menos un estudio pormenorizado de cada una de ellas.

Lo anterior, permite afirmar que el procesado tomó la ilegal decisión sin siquiera verificar si los accionantes eran pensionados como maestros, si acreditaron actuaciones administrativas ante CAJANAL, o algún derecho de petición solicitando la reliquidación, o los recursos que debieron haber interpuesto en caso que hubiesen sido respondidos negativamente; todo en aras de haber agotado la vía gubernativa antes de acudir a la acción de tutela.

1.3.- En la declaración rendida por el juez investigado en etapa de indagatoria, éste señaló que su postura se basó en la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, sin embargo, de cara a ésta tesis, la fiscalía señaló que el juez ni siquiera

37

observó, y mucho menos analizó el mínimo de prueba para proferir fallo, como tampoco las resoluciones que presuntamente se anexaron, ya que de ser así, hubiera negado la acción a quienes no eran pensionados, lo que demanda al menos un mínimo estudio del caso por parte del juez; tampoco fueron analizadas las decisiones de tutela de los Juzgados Penales del Circuito o del Tribunal Superior que figuraban como precedente.

1.4.- En contraste al principio de igualdad alegado por el juez procesado para tutelarles a todos por igual, la fiscalía contrapone el principio de independencia judicial, el cual le permite afirmar que las decisiones judiciales de tutela surten efectos interpartes, ya que es un mecanismo de defensa personal y de contenido concreto, donde el único que figura como titular es la persona a la que se le transgredió el derecho fundamental.

En suma, dado que la situación de cada accionante es particular, cada uno debe demostrar cuál es el derecho fundamental afectado y en qué consiste la transgresión, así como la urgencia del amparo deprecado con el fin de evitar un perjuicio irremediable, para lo cual se debe demostrar, por ejemplo, que no cuenta con otra fuente de ingresos, o en su defecto, que la que recibe no le permite tener una vida digna. Es por tanto, que se hace tan indispensable la debida y minuciosa evaluación de la situación individual de cada uno de los accionantes, antes de proferir cualquier decisión judicial de tutela que resuelva de fondo el asunto.

1.5.- La sentencia proferida por el servidor público acusado es manifiestamente contraria al artículo 86 de la CP, a los artículos 1°, 6° y 8° del Decreto 2591 de 1991 y a la jurisprudencia constitucional que ha establecido la procedencia excepcional de la acción de tutela para la reliquidación de prestaciones.

La presunción de buena fe y de veracidad, por sí solas, no suministran fundamento para ordenar que se reliquiden las pensiones de 2591 personas.

La conducta del doctor **Amaya Barrera** fue dolosa, pues tenía un amplio conocimiento del tema, contaba al momento de los hechos con mucha experiencia como funcionario judicial, y apoyó la sentencia en su solo capricho de ordenar unas reliquidaciones prestacionales sin ningún fundamento probatorio. Además, el comportamiento es antijurídico toda vez que lesionó el bien jurídico de la administración pública, y culpable porque pudo haberse comportado de otra manera negando el amparo al no estar demostrados los requisitos exigidos para el trámite excepcional.

2. El Ministerio Público solicitó que se condene al doctor **Amaya Barrera**, bajo los siguientes argumentos:

2.1.- En convergencia con los argumentos de conclusión de la fiscalía, este delegado consideró que la providencia que involucra al juez en cuestión dentro de esta causa, consta de irregularidades probatorias y valorativas, las cuales manifiestamente tornan tal fallo de tutela contrario a la ley. Además, porque se trata también de la atribución arbitraria de competencia para conocer tal acción.

2.2.- Respecto a los elementos subjetivos del tipo penal de prevaricato, consideró que los componentes cognitivo y volitivo se vieron presentes en la conducta punible descrita en los hechos de la causa, debido a la considerable pericia con la que contaba el juez, gracias a su amplia experiencia y formación judicial. Es por esto, que se presume que era consciente de cuándo procedía excepcionalmente el amparo a derechos fundamentales, afectados por actos administrativos que liquidan prestaciones sociales.

Asimismo, afirmó que **Néstor Gilberto Amaya Barrera** no realizó la respectiva diligencia de corroborar que los 2591 accionantes

cumplieran con lo establecido en la ley, como lo es la edad, el tiempo de servicio o semanas cotizadas, entre otros. De igual forma, como ya se mencionó, tampoco se hizo este estudio sobre la situación individual de cada accionante, en aras de verificar la legitimidad para interponer la acción como mecanismo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

2.3.- Finalmente, argumentó que la antijuridicidad de la conducta está demostrada con la afectación al bien jurídico de la administración pública y más exactamente la administración de justicia, transgredida con el actuar de **Amaya Barrera**.

3. La apoderada de la víctima solicitó que se dicte sentencia condenatoria, bajo los siguientes razonamientos:

3.1.- El procesado no estudió cada uno de los 2591 casos, sino que se apoyó en argumentaciones generales; invadió competencias de los jueces administrativos al ordenar pagos indexados que no le competían.

3.2.- No verificó la concurrencia de los exigentes presupuestos que permiten ordenar reliquidaciones pensionales a través de la acción de tutela; no estableció si tenían derecho, si este derecho se les había negado arbitrariamente, y si existía el riesgo de que se concretara un perjuicio irremediable.

3.3.- Algunos de los accionantes no aparecen en los aplicativos de la entidad, otros cuentan con cédula de ciudadanía inexistente, otros no son docentes, en algunos casos se les reconoció pensión gracia y reliquidación a docentes del orden nacional, los cuales no tienen derecho; además, algunos recibían mesada pensional desde tiempo atrás, situación que prueba que no existía afectación alguna al mínimo vital, prueba de ello es que el juez no lo invocó en la decisión de tutela.

3.4.- En relación a lo anterior, la decisión judicial fue contraria a la ley, toda vez que reconoció y ordenó pagar de forma definitiva la reliquidación de pensión gracia, incluyendo todos los factores salariales, junto con la respectiva indexación y retroactividad a docentes nacionales, que realmente no ostentaban tal calidad, como lo fue el caso de Jauro Palacios Rodríguez, Gonzalo Burbano Núñez, Eduardo Santos Gil Rodríguez, Luis Carlos Jaimes Vega, Ruth Labrador Neira, y Rosa Elena Ruiz Ariza; personas que ni siquiera eran docentes y por lo tanto no cumplían con los requisitos de ley para tal prestación.

Asimismo, Natalia García España, Luis Fernando Hermosa Sahamulls, Ariel Londoño Luna, Gustavo López Hernández y Gladys Victoria Montenegro de Eraso, fueron accionantes que no aparecen en los aplicativos de la extinta CAJANAL, es decir, que no obran cédulas y cuadernos pensionales de ellos.

4. El procesado **Amaya Barrera** solicitó que se le absuelva, por los siguientes motivos:

4.1.- La sentencia que dictó no es manifiestamente contraria a la ley, porque se apoyó en que CAJANAL, al reconocer las pensiones de los accionantes no les tuvo en cuenta todos los factores salariales a que tenían derecho, y con ello violó la garantía al pago y reajuste de las pensiones, y, por ende, el debido proceso.

4.2.- La jurisprudencia constitucional tenía establecido que esas decisiones administrativas quebrantaban el debido proceso, que para su protección por medio de la acción de tutela no se requería ejercer el derecho de petición, agotar la vía gubernativa ni acudir a los mecanismos ordinarios de protección. (No cita ningún precedente al respecto)

4.3.- A CAJANAL se le corrió traslado de la demanda, pero no contestó y no probó que los actores no tenían derecho a la reliquidación reclamada.

4.4.- La sentencia no fue seleccionada por la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, lo que da a entender que no presentó irregularidad alguna, y por eso no se compulsaron copias para dar apertura a cualquier investigación penal y/o disciplinaria, en contra del juez procesado.

4.5.- De igual forma, en su calidad de juez 1° penal del circuito, profirió sentencia de tutela el 17 de marzo de 2005 donde negó las reliquidaciones a los allí tutelantes, ya que estos contaban con otro medio judicial para hacer efectiva la protección de sus derechos pensionales, y porque además, no allegaron los actos administrativos donde era reconocida su pensión gracia; dicha providencia fue impugnada, y en 2° instancia fue revocada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, que tuteló los derechos deprecados al considerar que CAJANAL había desconocido el régimen dentro del cual estos se encontraban amparados.

Posterior a esto y en otros argumentos jurisprudenciales emanados del Tribunal Superior de Bogotá, de cara a fallos impugnados del juez procesado, esa corporación concluyó que la tutela objeto de contención no podía estar supeditada al agotamiento de la vía gubernativa, para amparar los derechos fundamentales demandados por los accionantes.

4.6.- La decisión que tomó es compatible con los principios de buena fe y presunción de veracidad.

4.7.- En cuanto al actuar doloso como elemento subjetivo del tipo penal de prevaricato por acción, argumentó que su conducta no cuenta con aquel factor volitivo de transgredir el bien jurídico de la administración pública, y su mera experiencia como servidor público

en la Rama Judicial no basta para inferir el dolo, como lo hizo la fiscal del caso.

5. El defensor solicitó que se dicte sentencia absolutoria, bajo los siguientes presupuestos:

5.1.- En cuanto a los elementos del tipo penal que exige el punible de prevaricato por acción para consumar su configuración, al igual que lo alegado por el encartado, afirmó que se ve ausente el elemento objetivo del tipo, en cuanto a que no se observa un ostensible distanciamiento entre la decisión adoptada por el juez y las normas de derecho.

De lo anterior se puede inferir, que la sentencia ordenó la reliquidación de unas pensiones, y lo hizo de manera compatible con la Constitución Política, la ley y la jurisprudencia.

En suma, sostiene que su prohijado otorgó tal amparo a los accionantes, ya que se tiene que cuando las autoridades administrativas desconocen las normas que regulan su actividad, quebrantan el debido proceso e incurren en una vía de hecho, lo que lleva al juez constitucional a amparar esos derechos.

5.2.- El reconocimiento de reliquidaciones pensionales a través de la acción de tutela, era una postura jurídica del servidor público acusado, y la aplicó en el proceso referido en este caso y en otros eventos similares.

La sentencia se apoyó en los principios de buena fe y presunción de veracidad, y en los desarrollos que la jurisprudencia constitucional ha hecho de ellos.

5.3.- Expresó el defensor que la H. Corte Constitucional indica, que cuando se ven comprometidos los principios de favorabilidad, irrenunciabilidad e imprescriptibilidad de los derechos prestacionales

43

y de seguridad social, gracias a una errada o incorrecta liquidación de pensión por parte de las entidades encargadas del reconocimiento de éstas, da cabida a que los afectados en cualquier momento puedan exigir su reliquidación pensional, de acuerdo al régimen que sea aplicable. Lo anterior, no cuenta con prescripción, bajo el fundamento de que los errores de las entidades no pueden ser óbice para causar un detrimento en los derechos de los trabajadores[1].

VII. CONSIDERACIONES

1.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 76.2 del CPP, esta Sala es competente para conocer de este proceso que se adelanta contra un juez penal de circuito, por la posible comisión de un delito en ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, el Tribunal aprecia que en este caso se respetó el debido proceso consagrado en la Ley 600 de 2000. En ese sentido, se surtieron todas las etapas del proceso penal, desde la apertura de investigación, hasta la audiencia pública de juzgamiento.

Aparte de ello, se respetaron los derechos y garantías de las partes e intervinientes. El servidor público acusado estuvo asistido por un defensor de confianza; se le reconoció la calidad de víctima a la UGPP y esta actuó en ejercicio de sus atribuciones legales. Finalmente, también intervino el Ministerio Público, por lo tanto, no hay argumentos para cuestionar la legitimidad de la actuación.

2.- Según el artículo 232 del CPP, no se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del acusado.

Y según el artículo 413 del CP, incurre en el delito de prevaricato por acción el servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley.

---

[1] Cuaderno del Tribunal 2, folio 292

De este modo, en el caso presente debe determinarse si la prueba practicada demuestra la comisión de ese delito por parte de **Néstor Gilberto Amaya Barrera** y la responsabilidad que pueda asistirle.

2.1.- Según las pruebas decretadas en el auto del 20 de abril de 2016[2], posteriormente allegadas al juicio, y las declaraciones juramentadas rendidas en las etapas procesales previas a la resolución de acusación, se tiene cómo mediante la providencia proferida el 29 de noviembre de 2004, el encartado trasgredió la ley, en cuanto a competencias de un administrador de justicia se trata. Esto es, la forma en cómo **Amaya Barrera** arbitrariamente usurpa competencias de un juez administrativo.

Tal conducta se aprecia, al momento en que a través del verbo rector 'proferir', y del ingrediente normativo 'dictamen', que consagra el artículo 413 del Código Penal, el procesado otorgó derechos pensionales con todas sus prestaciones vía acción de tutela, obviando así lo establecido en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo vigente para la época de los hechos, el cual asigna el reconocimiento de la indexación a los jueces administrativos; desconociendo igualmente lo dispuesto el artículo 86 de la Constitución política, y el numeral 1 del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

2.2.- En consonancia a lo anterior, por una parte se ve transgredida la jurisprudencia constitucional, más específicamente lo plasmado en sentencia T-1083 de 2001[3] vigente para la fecha en que se tomó la decisión tildada de prevaricadora, la cual indica que:

> *"Es jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional que, en principio, las controversias suscitadas con ocasión del reconocimiento*

[2] Cuaderno Original I del Tribunal, folio 83
[3] Principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela

de derechos pensionales no le corresponden a la jurisdicción constitucional en sede de tutela, ya que se trata de pretensiones de orden legal para cuya definición existen en el ordenamiento jurídico otras instancias, medios y procedimientos administrativos y judiciales ordinarios. En consecuencia, la acción de tutela no procede para el reconocimiento de derechos pensionales, bien se trate de pensiones de vejez, invalidez, o de sobrevivientes, o de la sustitución pensional, a menos que dadas las circunstancias del caso concreto, los medios de defensa judicial resulten ineficaces para la garantía de los derechos fundamentales o se pueda razonablemente prever la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La controversia sobre el reconocimiento de los derechos pensionales adquiere la dimensión de un problema constitucional cuando su no reconocimiento viola o amenaza violar derechos fundamentales diversos entre ellos el derecho de igualdad ante la ley, el derecho a la familia o su protección especial y los derechos fundamentales de los niños, y los medios judiciales no son eficaces para su protección teniendo en cuenta las circunstancias particulares del actor, o la intervención del juez constitucional se hace necesaria para impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable.".

Dicho esto, aplicado al caso concreto, es correcto inferir que la ausencia de elementos que acrediten la existencia de un posible perjuicio irremediable, situación que se observa fácilmente gracias a la falta de anexos de la tutela interpuesta por los 2591 accionantes, está lejos de superar el requisito excepcional de procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para la consecución de acreencias laborales y seguridad social.

Es de esta forma, que se logra acreditar que le asiste razón a la entidad acusadora al afirmar que el procesado no reparó frente a cada uno de los accionantes, si efectivamente existía una amenaza de vulneración de derechos fundamentales, máxime cuando no aportaron prueba alguna de que previamente hubieran solicitado a la

entidad accionada la reliquidación de sus pensiones y esta arbitrariamente lo haya negado.

2.3.- Por otra parte, frente a la indexación ordenada en la providencia tildada de ilegal, la Sala encuentra el desatino de ésta decisión, ya que la competencia de un juez de tutela no se extiende hasta la declaración de derechos inciertos y discutibles, entendidos éstos como aquellos que se encuentran incorporados al patrimonio de un sujeto y que existe una completa certeza de su dimensión, esto es, cuando hayan operado los supuestos de hecho de la norma que los consagra[4].

En suma, "*el juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales*"[5].

3.- Por otra parte, la no contestación de la parte accionada en una demanda de tutela so pena de dar por ciertos los hechos descritos por la parte accionante, conforme al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, no constituye elemento de juicio para amparar la supuesta vulneración de derechos que no cuentan con un mínimo soporte probatorio de su existencia dentro de los anexos que acompañan la demanda.

Es por lo anterior, que el ordenamiento le exige al administrador de justicia que evalúe el mínimo de pruebas, antes de declarar los hechos como ciertos frente a este tipo de silencios. Por lo que le permite a éste mismo también, hacer más investigaciones

[4] Consultar Sentencia T-040 de 2018. M.S Gloria Estella Ortiz Delgado
[5] Consultar Sentencia T-1983 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero

previas si lo considera necesario, antes de proceder a resolver de plano lo deprecado en la demanda[6].

Conforme a los testimonios recibidos por el ente acusador a los trabajadores del despacho de **Amaya Barrera**, se logra comprobar con certeza, que durante el trámite que se le dio a la tutela por la que se le acusó, no se realizó el análisis de aquel mínimo de pruebas exigido por la ley para tomar la decisión; esto es posible gracias a que Gonzalo Armando Zambrano Pinto[7], quien laboró como sustanciador en el despacho del juez procesado, cuando se le preguntó por el trámite que se le impartía a las tutelas que llegaban a dicho despacho, y qué anexos se exigían para dar trámite a este tipo de demandas de derechos pensionales mediante amparo constitucional de múltiples accionantes, respondió: *"Que yo recuerde la demanda debía estar acompañada con el poder, resolución de reconocimiento de pensión, donde se infiera que no había sido tenido en cuenta todos los factores salariales y la petición de solicitud de reliquidación de la pensión"* (Fol 52 c.o #4).

Por su parte, Luis Facundo Ardila Quitian quien laboró como secretario del Juzgado Primero Penal del Circuito, al preguntársele sobre los documentos que el despacho exigía fueran allegados al escrito de tutela, manifestó: *"... en ventanilla se recibía el escrito de tutela y dos copias, dos quedaban en el juzgado y la otra se remitía para los traslados **con los anexos**, si los demandantes anunciaban que presentaban poderes, **resoluciones o actos administrativos** se presumía la buena fe que ellos hacían parte de la demanda, **si faltaba algún anexo especial** cuando las partes se hacían presentes **en el juzgado se les exigía que se allegara** y en otras pedían que fueran allegados por la accionada...*

Es aquí donde se evidencia entonces, que si el procesado hubiese sido diligente en sus funciones, como su defensa técnica y

[6] Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta la acción de Tutela
[7] Cuaderno Original de la Fiscalía N° 4, folios 47-53

material lo discute, y revisado los anexos de la acción de tutela, como evaluación del mínimo de pruebas exigido por la ley, se habría percatado de la ausencia de las resoluciones de pensión de los accionantes, y por tanto declarado la acción como improcedente.

Causa extrañeza que, según los dichos del secretario siempre se revisaban los anexos de la demanda, y si faltaba alguno se solicitaba ya fuera al accionante o al accionado, pero, curiosamente dentro del asunto génesis de este proceso no se hizo ni lo uno ni lo otro, nada, simplemente se concedió una demanda multimillonaria sin revisar tan siquiera la existencia de los requisitos mínimos para su prosperidad.

4.- Ante las acusaciones, **Amaya Barrera** sostiene que su criterio para fallar como lo hizo, versó en ciertas decisiones judiciales previas, donde amparaban derechos pensionales por vía de tutela, y en razón a que CAJANAL nunca respondía las tutelas, alegando así que lo hacía atendiendo al principio de veracidad de que trata el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, y de buena fe de la Constitución Política[8].

En lo que concierne a las decisiones judiciales que pone de presente, en las que respaldaba su criterio para fallar en sede de tutela, mencionadas en su escrito de alegatos de conclusión, se encuentra la 2005-00323, confirmada por este Tribunal, donde le amparan las acreencias laborales y seguridad social a la accionante Amparo Parra Heredia. Por esta razón, el procesado sostiene que en virtud del principio de igualdad, amparó las pretensiones de los 2591 accionantes.

Pero, al revisar la tutela 2005-00323, se observó que Amparo Parra Heredia demostró en debida forma el riesgo de un perjuicio irremediable, ya que arribó los anexos pertinentes que permitieron acreditar que sus derechos deprecados eran ciertos e indiscutibles, lo

[8] Cuaderno Original de la Fiscalía N° 4, folios 65, 66. Indagatoria

que hizo que la acción de tutela fungiera como aquel mecanismo subsidiario de defensa de derechos fundamentales, sin usurpar competencias de otras jurisdicciones.

Bajo estas circunstancias, no es posible invocar como precedente horizontal en aras de materializar el principio de igualdad, el fundamento de una providencia que cuenta con anexos que acreditan la existencia de derechos ciertos e indiscutibles, frente a una que ni siquiera presenta anexos, lo que convierte los hechos que la sustentan en inciertos y discutibles[9].

5.- Conforme a lo anterior, se tiene certeza de que la providencia -dictamen- por la cual se inició este proceso penal, fue en contravía de lo que la ley ordena y la jurisprudencia ha desarrollado en relación al problema jurídico planteado, no obstante, resta determinar la configuración del ingrediente normativo "manifiestamente contrario a la ley", y si efectivamente se puede llegar al convencimiento de esto a través de todo lo que reposa en el expediente.

Lo primero es comprender que *"una decisión es manifiestamente contraria a la ley cuando la contradicción entre lo demandado por la ley y lo resuelto sea notoria, grosera o de tal grado ostensible que se muestre de bulto con la sola comparación de la norma que debía aplicarse"*[10].

Para obviar cualquier duda de que la conducta de **Amaya Barrera** encuadra en la interpretación jurisprudencial antes citada, encontramos la primera irregularidad del fallo de tutela por el que se le investiga, cuando en la parte motiva de éste afirma que ...es

---

[9] *"un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad."* Sentencia T-040 de 2018. M.S Gloria Estella Ortiz Delgado

[10] Sentencia del 26 de septiembre del 2018, Radicado SP4199-2018, 47.698, M.P Eyder Patiño Cabrera

deducible que se les está ocasionando un perjuicio ostensible, que no están obligados a soportar[11], situación que era completamente imposible de aseverar, por la sencilla razón de que la tutela no contenía un solo anexo probatorio que permitiera siquiera inferir que los accionantes estaban sufriendo un perjuicio ostensible e irresistible, o que se encontraban en una situación tan precaria que les impedía esperar las resultas de un trámite administrativo ante CAJANAL, o judicial ante el juez administrativo.

Además de la insuficiencia de anexos que acreditaran los hechos, la otra inconsistencia en la providencia radica en haber ordenado la reliquidación de la pensión gracia a personas que ni siquiera eran docentes nacionales, lo que hacía que estos no contaran con los requisitos de ley[12]. Otros no tenían cuadernos pensionales dentro de los aplicativos de CAJANAL, y otros contaban con cédulas inexistentes. Esto hace aún más evidente el dolo en la conducta del procesado.

Paralelo a esta situación, encontramos también que aun cuando motivó en la providencia que hubo afectación a derechos fundamentales -*debido proceso, igualdad y* dignidad- como una de las razones por las que tuteló los derechos deprecados, en la indagatoria que se le realizó al procesado, éste afirmó que *"Repito esa situación no se exigía, porque lo que se protegía eran vías de hecho"*[13]. Esta notoria contradicción, hace más evidente aún el desacierto del juez al conceder la tutela, y el tópico "manifiestamente contrario a la ley".

En el presente asunto, el fallo cuestionado es el resultado de una motivación insuficiente y de la prevalencia del caprichoso criterio del procesado, como únicas razones que explican i) el manifiesto desconocimiento del carácter subsidiario de la acción, y ii) el amparo

[11] Cuaderno Original de la Fiscalía 1, folio 61
[12] Cuaderno II Tribunal, folios 114 y 115
[13] Cuaderno Original de la Fiscalía 4, folios 62 a 133

de derechos inciertos, prescritos y cuya vulneración no fue fehacientemente acreditada.

Para la Sala, no queda duda entonces que la conducta ejecutada por **Amaya Barrera** abarcó toda la estructura del tipo penal de prevaricato por acción, tanto en su tipicidad objetiva como subjetiva al ser evidente el dolo del funcionario al momento de la comisión de éste punible, pues para ese momento -*29 de noviembre de 2004*-, ya la Corte Constitucional tenía un precedente definido en decisiones como la T-1083 de 2001 sobre la *subsidiariedad* de la acción de tutela para reclamar acreencias pensionales, lo cual permite igualmente dar por demostrada la conciencia de la antijuridicidad con la que actuó, y la posibilidad en concreto de actualizar su conocimiento sobre las normas y los precedentes que regían la decisión a tomar, los cuales conscientemente pasó por alto.

Valorada la conducta reprochada, tanto desde la causalidad como desde la exigibilidad de otra conducta, si el encartado hubiera observado mínimamente los deberes de fundamentación propios del funcionario judicial, se habría percatado de que la tutela adolecía de cualquier medio de convicción demostrativo de los supuestos derechos conculcados, y no habría ordenado una reliquidación indiscriminada, es decir, se abstendría de emitir una sentencia contraria a derecho.

VIII. DOSIFICACIÓN PUNITIVA.

Para el 29 de noviembre de 2004 estaba vigente el artículo 413 original del CP; por lo tanto, no son aplicables las reformas introducidas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 y por el artículo 33 de la Ley 1474 de 2011.

Esa norma consagra para el delito de prevaricato por acción las penas de prisión de 3 a 8 años y multa de 50 a 200 salarios mínimos,

e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 5 a 8 años.

En relación con la pena de prisión, el ámbito de movilidad es de 15 meses, por lo que el primer cuarto punitivo oscila entre 36 y 51 meses; los cuartos intermedios entre 51 y 81 meses y el cuarto máximo, entre 81 y 96 meses de prisión. Como la fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad, la pena debe fijarse en el cuarto mínimo.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., la Sala tendrá en cuenta que se trató de un delito grave, por medio del cual se ordenó la reliquidación pensional de 2591 personas y se hizo sin ningún fundamento, decisión que causó un gran daño a la administración de justicia y a CAJANAL, por lo que se exige una respuesta punitiva acorde al perjuicio causado, motivo que impone fijar la pena en el extremo máximo del cuarto mínimo, estos es 51 meses de prisión.

En cuanto a la pena de multa, el primer cuarto va de 50 a 87.5 smmlv, por lo que atendiendo a las mismas premisas de la pena de prisión, se impondrá el máximo del cuarto mínimo, esto es 87.5 smmlv.

La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, el primer cuarto va de 60 a 69 meses, por lo que atendiendo a las mismas premisas de la pena de prisión, se impondrá el máximo del cuarto mínimo, esto es 69 meses.

En lo referente a la concesión de subrogados, la redacción original del artículo 63 del CP, vigente para la época de los hechos, exigia que la pena impuesta no superara los 3 años de prisión, y la que aquí se impone supera dicho término. Ahora, con la reforma introducida por la Ley 1709 de 2014, tampoco se cumple con el factor objetivo porque se superan los 48 meses de prisión, además que está

prohibido cuando se procede por delitos contra la administración pública, conforme al artículo 68A.

Por otra parte, en cuanto a la prisión domiciliaria, el original artículo 38 del CP es más favorable que la modificación introducida por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, motivo por el cual se lo aplicará preferentemente.

La norma en cita consagraba:

ARTÍCULO 38. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurran los siguientes presupuestos:
1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.
2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.
3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.
2) Observar buena conducta.
3) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.
4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
5) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.
El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez o Tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, organismo que adoptará, entre otros, un sistema de visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.
Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.
Transcurrido el término privativo de la libertad contemplado en la sentencia, se declarará extinguida la sanción.

Si bien la sentencia se impone por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley es inferior a cinco (5) años de prisión, y no se derivaron circunstancias específicas de agravación punitiva, se advierte que Amaya Barrera registra tres (3) sentencias condenatorias

en su contra por hechos similares, una de ellas confirmada en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia en decisión SP17954-2017 Radicación 47960 del primero (1°) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), lo cual no garantiza que no evadirá el cumplimiento de esta cuarta sanción.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 188 de la Ley 600 de 2000, una vez cobre ejecutoria esta sentencia, se impone librar la correspondiente orden de captura, para que el procesado cumpla de manera intramural la consecuencia punitiva que aquí se le ha impuesto.

IX. TASACION DE PERJUICIOS

La apoderada de CAJANAL hoy UGPP, entidad que fue reconocida oportunamente como víctima dentro de la presente actuación, demanda que se le reconozcan como perjuicios materiales la suma de $72.424.113.289.21, correspondientes a los dineros pagados a consecuencia del fallo de tutela proferido por el procesado.

El monto de estos perjuicios es el equivalente al dinero que la entidad debió pagar a 1572 beneficiados con la orden de tutela 2004-00379, daño que demostró a través de un informe contable obrante a folios 124 a 221 del cuaderno #2 del Tribunal, y donde se estableció el valor que se la canceló a cada uno de esos accionantes, sumas que fueron indexadas tal y como se ordenó en la sentencia tachada de ilegal.

El informe pericial presentado por la apoderada de víctimas y suscrito por la perito Myriam Soraya Useche Ardila, analista de perjuicios de la subdirección jurídica pensional de la UGPP, reúne los requisitos del artículo 251 del C. de P.P. (Ley 600 de 2000), por lo tanto adquiere el valor de plena prueba de los perjuicios materiales causados con el delito, como lo exige el inciso 3° del artículo 97 del código penal.

De otra parte, al haberse demostrado la ilegalidad del fallo de tutela con radicado 2004-00379 del 29 de noviembre de 2004, la Sala accederá a lo solicitado por la apoderada de la parte civil, y decretará dejar sin efecto tal proveído, como también los actos administrativos por medio de los cuales se le dio cumplimiento.

X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. **Condenar** a **Néstor Gilberto Amaya Barrera** como autor penalmente responsable del delito de prevaricato por acción, a las penas de **CINCUENTA Y UN (51) meses de prisión**, multa de **OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO (87.5) smmlv** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de **SESENTA Y NUEVE (69) meses**.

SEGUNDO. **No conceder** a **Néstor Gilberto Amaya Barrera** la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, ni la prisión domiciliaria, por lo que una vez quede en firme esta decisión, se ordena **librar** la respectiva orden de captura, para que descuente en un establecimiento carcelario la sanción impuesta.

TERCERO. **Condenar** a **Néstor Gilberto Amaya Barrera** a pagar a favor de la UGPP la suma de $72.424.113,289.21 por concepto de los perjuicios materiales causados con su conducta, conforme a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. **Dejar sin efectos** la sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2004 proferida por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Bogotá dentro del radicado 2004-00379, como también los actos

administrativos por medio de los cuales se le dio cumplimiento. De esta determinación, infórmese a la UGPP para los fines pertinentes.

QUINTO. Dese cumplimiento al artículo 472 del CPP.

Contra esta sentencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SECRETARIA SALA PENAL

NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO

En Bogotá, D. C., a 10 OCT 2019, se notifica personalmente la providencia anterior al representante del Ministerio Público: Jarneth Velasquez Chavez Proc 24 J II

Firma:

Secretaria:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SECRETARIA SALA PENAL

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá, D. C., a 21-Oct-2019.

Se notifica personalmente la providencia anterior a Adriana Lorena Gutierrez Caicedo

Firma: Representante UGPP

Secretaria:

Notificaciones:
- abogada.adrianagutierrez@gmail.com
- agutierrez@ugpp.gov.co - 3213335871
- Cra 74N # 44-29 Sur Int 18 Apt 188 Blo 1 PI8D - Etapa.

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA
Magistrado Ponente

SP710-2020
Radicación No. 56681
(Aprobado Acta No. 055)

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por el defensor contra la sentencia proferida el 7 de octubre de 2019 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual condenó a NÉSTOR GILBERTO AMAYA BARRERA como autor del delito de prevaricato por acción.

HECHOS

El 12 de noviembre de 2004, Hernán Ramiro Amaya Guevara, actuando como apoderado de 2591 ciudadanos, presentó demanda de tutela contra la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, a fin de que se le ordenara reliquidar la pensión gracia que –aseguró– les fuera reconocida a los accionantes en calidad de docentes con base en la

fm 25793

asignación básica mensual, sin tener en cuenta los demás factores salariales.

La acción constitucional (radicada con el Nº 2004-0397) le correspondió al Juez 1º Penal del Circuito de Bogotá, NÉSTOR GILBERTO AMAYA BARRERA, quien a través de fallo del 29 de noviembre de 2004 concedió el amparo de forma definitiva, al encontrar vulnerados los derechos al debido proceso, igualdad, vida digna y *«reconocimiento a una Pensión Justa»*.

En consecuencia, le ordenó a CAJANAL que efectuara la respectiva reliquidación a favor los demandantes, conforme a lo dispuesto en los artículos 36 y 4º de las Leyes 100 de 1993 y 4ª de 1996, respectivamente, *«incluyendo todos los factores salariales sin prescripción, junto con la respectiva indexación y la retroactividad de la reliquidación, desde el momento de adquirir el derecho y aun estando retirados»*. Al resolver el asunto, el juez:

i) Desconoció los principios de inmediatez y subsidiaridad que rigen la procedencia de la acción de tutela;

ii) Dio por ciertos los hechos aducidos en la demanda, aplicando la presunción de veracidad del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, sin acopiar los elementos de juicio suficientes que le permitieran llegar a una convicción seria de que en efecto hubo violación del debido proceso por concurrir una vía de hecho;

iii) No acreditó el perjuicio irremediable que hiciera procedente la tutela pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, ni explicó por qué, en el caso de cada demandante, estaba comprometido el mínimo vital pese a que recibían una mesada pensional;

iv) Decidió de fondo el asunto sin verificar si cada uno de los accionantes cumplía con los requisitos para acceder al derecho pensional reclamado y amparó el derecho a la igualdad sin justificación alguna.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 30 de noviembre de 2010 la Fiscalía 17 Delegada ante el Tribunal Superior de Ibagué dispuso la apertura de la indagación preliminar[1]. El 7 de febrero de 2014 abrió investigación formal contra NÉSTOR GILBERTO AMAYA BARRERA[2] y lo vinculó mediante diligencia de indagatoria[3].

El 24 de agosto siguiente, la Fiscalía resolvió la situación jurídica del procesado absteniéndose de imponerle medida de aseguramiento[4]. El 30 de enero de 2015 calificó el mérito del sumario profiriendo resolución de acusación por el punible de prevaricato por acción (art. 413 del Código Penal) y preclusión de la investigación por el delito de peculado por apropiación en

[1] Folio 185, cuaderno copia sumario 1.
[2] Folios 49 a 51, cuaderno copia sumario 3.
[3] Rendida el 30 de mayo de 2014, folios 62 a 134, cuaderno copias sumario 4.
[4] Folios 23 a 126, cuaderno copias sumario 5.

favor de terceros (art. 397 idem)[5], decisión confirmada en segunda instancia el 26 de junio del mismo año[6].

La audiencia preparatoria se llevó a cabo el 20 de abril de 2016[7] y la vista pública de juzgamiento los días 2 de agosto y 13 de septiembre de 2017[8]. Luego, hasta el 7 de octubre de 2019 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá emitió sentencia de condena contra NÉSTOR GILBERTO AMAYA BARRERA como autor del delito de prevaricato por acción[9].

Contra la aludida providencia el defensor interpuso recurso de apelación[10], sustentado dentro del término legal, asunto que pasa a resolver la Sala.

LA SENTENCIA RECURRIDA

El Tribunal comenzó por señalar que a través del cuestionado fallo, el acusado usurpó la competencia asignada a los jueces administrativos para conceder derechos pensionales, desconociendo así lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional imperante para la época de los hechos (como la providencia T-1083 de 2001).

Precisó que se «*infiere*» la ausencia de elementos que acreditaran la existencia de un perjuicio irremediable para la

---

[5] Folios 1 a 127, cuaderno copias sumario 6.
[6] Folios 169 a 236, cuaderno sumario segunda instancia.
[7] Folios 83 a 98, cuaderno original causa 1.
[8] Folios 227 a 229, cuaderno original causa 2, y folios 20 y 21, cuaderno original causa 3.
[9] Folios 31 a 56, cuaderno original causa 3.
[10] Folios 74 a 96, cuaderno original causa 3.

procedencia excepcional de la acción constitucional como mecanismo transitorio, en razón a que la demanda de tutela no contenía anexos que probaran algún menoscabo. Además, el juez no analizó la situación de cada actor en aras de verificar si efectivamente existía una amenaza de vulneración a sus derechos fundamentales.

Consideró como desatinada la orden de indexación, porque la competencia del juez de tutela no se extiende hasta la declaración de derechos inciertos y discutibles. Igualmente, que la omisión de contestar la demanda por parte de la entidad demandada *«no constituye elemento de juicio para amparar la supuesta vulneración de derechos que no cuentan con un mínimo soporte probatorio de su existencia»*. Por esa razón, explicó, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 le permite al juez hacer averiguaciones previas si lo considera necesario, antes de resolver de plano.

A ese respecto, resaltó que conforme a los testimonios de los empleados del Juzgado 1° Penal del Circuito de Bogotá, NÉSTOR GILBERTO AMAYA BARRERA no efectuó el análisis de prueba mínimo para tomar la decisión, pues de haber sido así, se hubiera percatado que en el expediente no obraban los actos administrativos de reconocimiento de pensión, cuya revisión le hubiera permitido advertir la improcedencia de la acción constitucional.

No encontró justificada la exculpación del acusado presentada en los alegatos de conclusión, según la cual, en el aludido caso, falló conforme a la tutela 2005-00323 en la que

le amparó a la accionante su derecho a *«las acreencias laborales y seguridad social»*, providencia que fuere confirmada por el Tribunal. Lo anterior, porque en aquélla ocasión la actora no solo acreditó un perjuicio irremediable sino que aportó *«los anexos pertinentes»* que probaban un derecho prestacional cierto e indiscutible, circunstancias diametralmente opuestas a este asunto.

Por último, expuso que el dolo se refleja en que el funcionario ordenó la reliquidación de la pensión gracia a personas que: no eran docentes nacionales, no contaban con *«cuadernos pensionales dentro de los aplicativos de CAJANAL»* y registraban cédulas de ciudadanía inexistentes. Así mismo, por la motivación insuficiente de la providencia que denota la prevalencia del criterio caprichoso del enjuiciado.

Al dosificar las penas, conforme a la punibilidad descrita en el artículo 413 del C.P. sin el aumento del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, el *a quo* fijó los límites legales en el primer cuarto. Luego, con fundamento en las valoraciones que hizo sobre la gravedad de la conducta y el daño real creado, tasó las sanciones en el máximo permitido, esto es, 51 meses de prisión, 87.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y 69 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En cuanto a la indemnización de perjuicios, indicó que CAJANAL acreditó en debida forma el pago que con ocasión al cumplimiento del fallo de tutela ordenó en favor de 1572 accionantes, correspondiente a $72.424.113.289,21, monto

por el que condenó al acusado por concepto de perjuicios materiales.

Finalmente, el Tribunal le negó a NÉSTOR GILBERTO AMAYA BARRERA la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Lo primero, porque la pena impuesta supera los 3 años exigidos en el artículo 63 original del Código Penal y, en caso de aplicarse la Ley 1709 de 2014, igualmente se incumple con el requisito objetivo (4 años de prisión o menos).

Lo segundo, porque pese a que la pena mínima para el delito de prevaricato por acción no supera los 5 años requeridos por el artículo 38 original del Código Penal para su procedencia, el acusado registra 3 sentencias condenatorias por hechos similares, *«lo cual no garantiza que no evadirá el cumplimiento de esta cuarta sanción»*.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Para el censor, la decisión de NÉSTOR GILBERTO AMAYA BARRERA no es manifiestamente contraria a la ley. Simplemente advirtió la afectación del debido proceso por parte de CAJANAL, quien le reconoció la pensión de jubilación a varios docentes sin tener en cuenta *«todos los factores salariales a los que tenían derecho, conforme a sus expedientes administrativos, desconociendo derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables»*, lo que en su criterio merecía protección constitucional.

Además, resalta, la decisión cuestionada fue revisada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, al conocer de la consulta de incidente de desacato y de la acción de tutela presentada por CAJANAL, por esta Corporación en segunda instancia y por la Corte Constitucional para su eventual revisión, sin que encontraran alguna *irregularidad*.

En todo caso, añade, a través del fallo de tutela no se reconoció ninguna pensión, factor salarial en especial ni se determinó la fórmula a aplicar para la reliquidación ordenada.

En cuanto a la inmediatez, destaca la sentencia T-762 de 2011, a través de la cual la Corte Constitucional puntualiza que si la entidad encargada del reconocimiento de una pensión realiza una incorrecta liquidación de la mesada, el afectado tiene derecho a reclamar lo debido en cualquier tiempo, en aplicación de los principios de favorabilidad, irrenunciabilidad e imprescriptibilidad que se predica de todos los derechos de la seguridad social.

Frente a la presunción de veracidad, insiste en que el 25 de mayo de 2005 el Tribunal Superior de Bogotá, dentro del trámite de tutela 2005-00096, le había revocado al Juez 1° Penal del Circuito de Bogotá la decisión de negar el amparo, para en su lugar ordenar la reliquidación de la pensión gracia, pese a que no se habían allegado los respectivos actos administrativos, precisamente en aplicación al principio previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Proceder que en similares términos sostuvo la Corte Constitucional, en sentencia T-174 de 2005, al dar por ciertos los hechos de la

demanda ante el silencio de la entidad y su *«inactividad procesal»*.

De otro lado, alega el defensor que del actuar de su prohijado no se desprende el conocimiento y voluntad de trasgredir el ordenamiento jurídico, puesto que su decisión no fue grosera, caprichosa ni arbitraria. Por el contrario, agrega, la providencia cuestionada no desconoció ningún precepto legal al tiempo que estuvo fundamentada, de manera que *«se encuentra amparada por los principios de presunción de la buena fe y de veracidad»*.

En el mismo sentido, critica que la primera instancia le reproche al acusado el hecho de no haber verificado los anexos de la demanda ni solicitado la documentación pertinente para resolver, porque tal omisión revela es un actuar negligente o culposo de parte del funcionario, no doloso.

Igualmente, considera que si CAJANAL no ejerció su derecho de contradicción en el trámite de tutela, con el fin de desvirtuar las pretensiones de los accionantes o inclusive informar que algunos de ellos no eran pensionados, es una omisión que *«ahora no puede ser trasladada al acusado»*, *«ya que no fue una obra suya la que originó el error judicial»*. Por lo anterior, concluye que conforme a la *«actitud irresponsable»* de CAJANAL y la conducta mendaz de los demandantes no pensionados, *«el elemento subjetivo del tipo queda anulado»*.

Por lo demás, resalta, la Fiscalía no probó que NÉSTOR GILBERTO AMAYA BARRERA conociera a alguno de los

accionantes o a su apoderado, a partir de lo cual se pudiera inferir que tenía algún propósito para favorecerlos de manera ilicita.

NO RECURRENTES

1. La apoderada de la UGPP invoca la confirmación de la sentencia. Para la entidad, el Tribunal demostró la arbitrariedad del fallo de tutela, a través del cual se reconocieron derechos pensionales a ciudadanos que no cumplían con los requisitos para acceder a los mismos, lo que ocasionó un detrimento patrimonial al Estado en más de setenta y dos mil millones de pesos.

En relación con este último aspecto, señala que NÉSTOR GILBERTO AMAYA BARRERA desconoció el estado de cosas inconstitucionales que en la época había declarado la Corte Constitucional frente a CAJANAL (T-068 de 1998), por lo que la entidad *«no estaba en la capacidad de hacer frente a este tipo de fallos abiertamente ilegales y que finalmente produjo su liquidación»*.

Resalta que en el juicio oral se probó que el acusado: no verificó la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados en la demanda; desconoció la finalidad excepcional de la acción de tutela y usurpó las funciones propias del juez administrativo. Por tanto, concluye que se encuentra acreditada la responsabilidad del enjuiciado, puesto que, encontrándose en ejercicio de sus funciones como juez, profirió decisión ostensiblemente contraria a la norma jurídica

aplicable al caso, haciendo prevalecer su capricho a la voluntad de la ley[11].

2. En el mismo sentido, el representante del Ministerio Público solicita que se mantenga la decisión. A su juicio, el estudio del elemento normativo del tipo fue abordado ampliamente por la primera instancia, cuyo aspecto no fue desvirtuado por el censor.

Así, precisa que el fallo de tutela presenta irregularidades probatorias y valorativas manifiestamente contrarias a la ley, en la medida que el juez se atribuyó competencia para conocer de asuntos propios de la jurisdicción administrativa; no acreditó un perjuicio irremediable para la procedencia excepcional de la acción constitucional ni *«verificó si los supuestos de hecho de cada uno de los accionantes... correspondían a una afectación generalizada y por tanto objeto de amparo bajo las mismas consideraciones»*.

Igualmente, el acusado aplicó la presunción de veracidad omitiendo la facultad legal que tenía para decretar las pruebas necesarias con miras a aclarar la situación de los 2591 accionantes, como la edad, tiempo de servicio, forma en que CAJANAL les liquidó la pensión, el agotamiento previo de la vía gubernativa, etc. Lo que evidencia ausencia total de motivación del fallo de tutela y la voluntad del procesado en contrariar el ordenamiento jurídico con el único propósito de beneficiar de manera ilegal a todos los demandantes[12].

---

[11] Folios 110 a 119, cuaderno original causa 3.
[12] Folios 126 a 133, cuaderno original causa 3.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. Competencia

De acuerdo con el artículo 75-3 de la Ley 600 de 2000, estatuto procesal por el cual se surte la presente actuación, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer los recursos de apelación contra autos y sentencias que profieran en primera instancia los tribunales superiores de distrito.

Cabe precisar que la competencia en segunda instancia es funcional, esto es, limitada al estudio de los argumentos de inconformidad expuestos oportunamente por el apelante y de aquellos que estén ligados de manera inescindible.

2. De la responsabilidad penal

Como se describió en los antecedentes, el para entonces Juez 1° Penal del Circuito de Bogotá NÉSTOR GILBERTO AMAYA BARRERA, ha sido investigado y juzgado por concederle a 2591 ciudadanos el amparo de los derechos al debido proceso, igualdad, vida digna y *«reconocimiento a una pensión justa»*, sin analizar los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia excepcional de la acción de tutela ni revisar la situación particular de cada demandante en aras de verificar su estatus pensional como beneficiarios de CAJANAL.

A partir de tales presupuestos y de cara a los cuestionamientos del recurrente, pasa la Sala a examinar si realmente el servidor público incurrió en el delito de prevaricato por acción por desconocimiento manifiesto del ordenamiento jurídico y de la realidad probatoria.

2.1 El principio de inmediatez en materia de tutela exige que dicha acción sea interpuesta en un tiempo razonable y proporcional desde el hecho vulnerador (arts. 86 Constitución Nacional y 1º Decreto 2591 de 1991).

En la sentencia C-543 de 1992 la Corte Constitucional sostuvo que la Carta prohíbe establecer términos de caducidad para la presentación de las acciones de tutela, toda vez que el artículo 86 dispone que el amparo es un medio de defensa judicial que las personas pueden ejercer *«en todo momento»*, para proteger sus derechos fundamentales.

Sin embargo, posteriormente, la jurisprudencia advirtió que con ello no se lograba privar a la tutela de otro atributo cardinal como es el de ser un instrumento de protección *inmediata* de derechos fundamentales. Así, en la sentencia SU-961 de 1999, dijo en concreto la Corte que en todos los procesos el juez debe constatar el tiempo trascurrido entre la supuesta violación o amenaza de los derechos fundamentales y la interposición de la tutela. Pero que esa verificación no es suficiente para tomar una decisión sobre la inmediatez del amparo, ya que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su

improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable.

Para el efecto, en aquélla oportunidad, dicha Corporación fijó los siguientes criterios:

> ...la razonabilidad en la interposición de la acción de tutela está determinada, tanto en su aspecto positivo, como en el negativo, por la proporcionalidad entre medios y fines. Dentro de los aspectos que debe considerarse, está el que el ejercicio inoportuno de la acción implique una eventual violación de los derechos de terceros. Para hacerlo, el juez debe constatar: 1) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; 2) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y 3) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.

Ahora, en el fallo de tutela del 29 de noviembre de 2004, NÉSTOR GILBERTO AMAYA BARRERA no se pronunció frente a la constatación del requisito de inmediatez[13], de lo que se colige que dio por superado tal presupuesto.

Por el contrario, encuentra la Sala que, de acuerdo con el material probatorio obrante en el proceso, los hechos a los que aluden los actores, relativos al reconocimiento de la pensión de jubilación gracia sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales[14], ocurrieron varios años antes de la fecha en que se presentó la acción de amparo (12 de noviembre de 2004)[15].

[13] Folios 91 a 93, anexo *tutela 0397-2004*.
[14] Demanda de tutela visible de folios 1 a 45, anexo sumario.
[15] Folio 46, anexo *tutela 0397-2004*.

En efecto, solo por citar unos ejemplos, los informes de policía judicial dan cuenta de resoluciones de pensión emitidas por CAJANAL entre los años 1990 a 1980, para los casos de los demandantes que se enuncian a continuación:

- Hurtado de Hernández Litvina, 1980.
- Henrique Ángel Ana Ligia, 1983.
- Leyva Cardona Javier, 1984.
- Noreña Giralda José Heriberto, 1985.
- Henao Rodríguez Otilia María, 1985.
- Laguado de Yáñez María Anastasia, 1986.
- Giraldo Castillo María Perpetua, 1987.
- Gonzales de Ortiz Carmen, 1987.
- Raimundo Agenor Cuesta Blandón, 1987.
- Idárraga Rivera Jaime Aldemar, 1987.
- León Valencia Inés, 1987.
- Archila de Walteros Luisa María, 1988.
- Gloria Inés Garzón de Achury, 1989.
- Ariza de Lubán Nelly María, 1988.
- Iregui Ortiz Josefina del Carmen, 1988.
- Misael Santos Cabrera, 1988.
- Giraldo Naranjo José Elder, 1989.
- Gonzales de Castro Fanny, 1989.
- Araujo de Rojas Hilda Nury, 1989.
- Ardila Henao María Margarita, 1989.
- Arias de Barrera Verónica, 1989.
- Arteaga Obando María Teresa, 1989.
- Olimpo Henao, 1989.
- Ibarra Ordoñez Silvio Edgar, 1989.
- Jiménez de Triana Blanca Cecilia, 1989.
- Fulvia Lobo Lema, 1989.
- Gómez Sandoval Hermida, 1990.
- Gonzales Jiménez María Gislena, 1990.
- Guevara de los Reyes María Consuelo, 1990.
- Ardila Patiño Mario, 1990.
- Arrieta de Páez Carmen, 1990.
- Báquiro de Quintero María Rubiela, 1990.
- Hernández García Alberto Enrique, 1990.
- Hernández Silva Heli Joselyn, 1990.
- Hurtado Cardona Aura, 1990.
- Imbachi de Maje Teresa de Jesús, 1990.
- López Alfonzo, 1990[16].

[16] Cuaderno copias sumario 2.

Es decir, más de 15 años –hasta 24 años inclusive– desde que se presentó la supuesta vulneración, lo que en principio descartaba una situación de emergencia que ameritara la intervención del juez constitucional, sin que existiera en el expediente de tutela razón o causa válida que justificara la demora en el ejercicio de la acción de tutela.

Es más, el acusado no verificó tal situación simplemente porque los actos administrativos de reconocimiento de pensión no fueron aportados a la actuación ni relacionados en la demanda. Tampoco hizo uso de la facultad oficiosa prevista en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991[17] en aras de obtener los expediente administrativos, a partir de lo cual hubiera podido advertir con facilidad la ausencia de la inminencia que debe acompañar la acción de amparo.

Ciertamente, la Corte Constitucional en sentencia T-762 de 2011, entre otras, ha fijado la tesis según la cual, en aplicación de los principios de favorabilidad, irrenunciabilidad e imprescriptibilidad que se predica de todos los derechos de la seguridad social, si la persona cumple con los requisitos previstos por la ley para obtener el derecho a la pensión conforme a un régimen especial y la entidad encargada del reconocimiento realiza una incorrecta liquidación de la mesada, el afectado tiene derecho a reclamar lo debido en cualquier tiempo.

[17] *«**Artículo 19. Informes.** El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad».*

Sin embargo, además de que la jurisprudencia invocada por el censor no estaba vigente para la fecha en que se profirió la decisión cuestionada, es importante relevar que, en todo caso, NÉSTOR GILBERTO AMAYA BARRERA no hizo ningún análisis a ese respecto dentro del fallo, dando por cumplido el requisito de inmediatez, proceder que deriva la arbitrariedad y capricho del funcionario, en cuanto producto de su intención de contrariar deliberadamente el ordenamiento jurídico.

De manera que, pudieron existir razones para que en algunos de los 2591 casos no fuera exigible de manera estricta tal presupuesto, pero lo que se reprocha es que el funcionario haya pretermitido su estudio, debiéndolo hacer como juez constitucional, sin que puedan admitirse las justificaciones ahora invocadas. Ello, por cuanto el análisis de la contradicción de los decidido con la ley se debe hacer mediante un juicio *ex ante*, ubicándose el juzgador en el momento mismo cuando el servidor público emitió la resolución, el dictamen o el concepto, examinando el conjunto de circunstancias por él conocidas, siendo improcedente, por tanto, un juicio *a posteriori* (CSJ SP, 3 jul. 2013, rad. 38005, entre otras).

2.2 El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé como una de las causales de improcedencia de la acción de tutela, la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, con una única salvedad: cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Frente a ese requisito de procedibilidad, en el cuestionado fallo el enjuiciado señaló lo siguiente:

> Si bien, la acción de tutela no es un mecanismo reconocido como vía alternativa o paralela y adicional a los trámites previstos en un ordenamiento particular como lo es el contencioso administrativo, tras existir otro mecanismo de defensa, lo que haría improcedente la protección tutelar conforme lo consagra el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991; resulta imperioso recordar que el artículo 8º del citado Decreto, señala que "Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" aunado al inciso 3º de la norma en comento, la que contempla que ésta acción puede ejercitarse conjuntamente con la de nulidad y las demás procedentes ante la jurisdicción contencioso administrativo; evento en el que el juez, si lo estima procedente, podrá ordenar que no se aplique al acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.

En cuanto al caso en concreto, expuso:

> Es claro que los accionantes cuentan con otro mecanismo de defensa ante la jurisdicción contencioso administrativa, ante la cual podrán demandar las resoluciones proferidas por la entidad accionada, las que han decidido sobre el reconocimiento, liquidación y reliquidación de sus pensiones; pero dicho medio no es tan eficaz como la acción tutelar, en la medida en que el contencioso administrativo no está en la capacidad de resolver prontamente el conflicto planteado, brindado la protección sobre los derechos invocados por los accionantes, por lo que quedarían sometidos a las resultas de un proceso que en promedio dura aproximadamente 4 años, viéndose necesariamente afectados, máxime si se tiene en cuenta que son personas que pertenecen a la tercera edad.
>
> Cabe anotar, que los accionantes laboraron como docentes, un tiempo superior a 20 años al servicio del Estado, razón por la cual se hicieron acreedores a la pensión de jubilación, dentro de la cual no se los tuvo en cuenta los diferentes factores salariales, por lo que es deducibles que se les está ocasionando un perjuicio ostensible, que no están obligados a soportar, siendo por ello (sic), por lo que procede el estudio del amparo solicitado[18]. (Subrayado fuera de texto original)

Aunque en el fallo no se justificó de esa manera, para la época de su emisión la jurisprudencia constitucional imperante establecía que si bien la acción de tutela no es la vía

[18] Folios 91 y 92, anexo *tutela 0397-2004*.

idónea para el efectivo pago de acreencias laborales, este mecanismo de protección procede de manera excepcional cuando está en juego la supervivencia de personas de la tercera edad, debido a que:

> Los pensionados gozan de especial protección del Estado, en cuanto su situación jurídica tiene por base el trabajo y son titulares de un derecho de rango constitucional a recibir puntualmente las mesadas que les corresponden (art. 53 C.P). Por ello, la Corte ha aceptado la procedencia excepcional de la tutela para que se cancelen las mesadas pensionales dejadas de percibir por una persona de la tercera edad en circunstancias apremiantes y siendo ese su único ingreso. (T-207 del 5 de marzo de 2004)

Bajo esas premisas, lo primero que se advierte es que el funcionario, a pesar de reconocer que los actores contaban con otro medio de defensa judicial, aseguró que no era eficaz, sin que tal afirmación estuviese fortalecida con argumentación jurídica alguna. En contraste, conforme la jurisprudencia Constitucional (T-083 de 2004), para determinar la concurrencia de estas idoneidad y eficacia, debe estudiarse si en cada caso concreto se considera que a pesar de existir otro medio de defensa judicial: *i)* éste es ineficaz debido a que no resuelve el conflicto de manera integral, o *ii)* no es lo suficientemente expedito frente a la exigencia particular de una protección inmediata, aspectos que no fueron desarrollados de ninguna manera por el procesado.

En segundo lugar, el juez, para justificar el estudio de fondo, dio por sentado que los actores eran de la tercera edad sin que el expediente diera cuenta de dicha situación. Incluso, en la demanda de tutela no se afirma tal circunstancia. Únicamente se dice que los accionantes son «*mayores de*

edad»[19], pero no se informa los años que tenía cada uno ni se aporta copia de los respectivos documentos de identidad.

Antes bien, en los expedientes administrativos allegados a este proceso se observa que varios demandantes contaban entre 50 y 60 años, mientras que para el año 2004 se consideraban de la tercera edad quienes tuvieran más de 71 años –índice de promedio de vida de los Colombianos– (sentencias T-634 de 2002 y T-463 de 2003), de manera que mal podía afirmarse que tenían tal calidad como sujetos de especial protección constitucional.

Baste, como muestra, los siguientes rangos de edad para el 12 de noviembre de 2004:

- Lilia Esperanza Villota Beltrán, 57 años.
- Hernando Villareal nieto, 53 años.
- María Armiria Yarce García, 58 años.
- Gustavo Viveros Londoño, 53 años.
- Luis Enrique Zapata Arbeláez, 55 años.
- Delcira Rosa Zapata Arango, 55 años.
- Gloria Isabel Zambrano de Ramírez, 53 años.
- María Ruth Zambrano de Plazas, 58 años.
- Elizabeth Zambrano de Jaimes, 54 años.
- Amparo Yusty Varela, 51 años.
- Alicia Emilia Yepes Recalde, 57 años.
- Ana Rosa Yepes Correa, 53 años.
- Pedro Silgado Torres, 54 años.
- Modesta del Carmen Silgado García, 52 años.
- María Cielo Serrato Olaya, 51 años.
- Concepción Serpa Contreras, 51 años.
- Blanca Oliva Serna Serna, 60 años.
- Helda Judith Serna Ramírez, 54 años.
- Olga Morelia Serna Hoyos, 53 años.
- Ana Ester Serna Gallego, 53 años.
- María Rocío Serna de los Ríos, 55 años.
- María Lilian Tabares Vásquez, 59 años.
- Héctor Jairo Suaza Betancourt, 53 años.
- Gloria Ely Suárez Rua, 55 años.

[19] Folio 43, anexo *tutela 0397-2004*.

- María Francisca Suárez Parra, 55 años.
- Ociel de Jesús Suarez Jaramillo, 50 años.
- Jesús Hely Suarez Fierro, 52 años.
- Cecilia Suárez de Mantilla, 57 años.
- María Iris Suárez de Lozano, 58 años.
- Ruth Marina Soto Sánchez, 52 años.
- Teresa Soto Marín, 55 años.
- Carmen Yolanda Sossa Guerrero, 51 años.
- Graciela Solarte de Solís, 53 años[20].

Con todo, acorde con la jurisprudencia imperante para el año 2004, el hecho de tratarse de una persona de la tercera edad no constituía en sí mismo razón suficiente para resolver en sede de tutela la controversia sobre reliquidación de pensión gracia (T-637 de 1997 y T-634 de 2002). Es decir, era ineludible analizar la situación económica de los demandantes en aras de comprobar si contaban con los medios necesarios para satisfacer su congrua subsistencia. Estudio que tampoco efectuó el Juez 1° Penal del Circuito de Bogotá.

De hecho, al margen de que los actores no acreditaron ni siquiera sumariamente la afectación de su mínimo vital, el simple evento de que devengaran una mesada pensional descartaba una situación de emergencia económica que ameritara la intervención del juez de amparo. De ahí que, como se desprende en el escrito de tutela, los accionantes no demandaron la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital o vida diga, únicamente *«al debido proceso e igualdad por utilización de una vía de hecho»*[21].

Además, contrario a lo discernido por NÉSTOR GILBERTO AMAYA BARRERA, que CAJANAL no hubiera

[20] Cuadernos *"Hojas de Vida Accionantes»*.
[21] Folio 43, anexo *tutela 0397-2004*.

liquidado en debida forma la pensión de jubilación a los accionantes –aspecto que menos aún fue verificado por el juez–, no conllevaba *per se* a dar por sentada la existencia de un perjuicio, en razón a que éste debe ser presupuesto para entrar a considerar la existencia del derecho reclamado, no a la inversa.

Es decir, le era exigible comprobar que la subsistencia o mínimo vital de los peticionarios pudieran estar comprometidos de manera inminente para hacer viable la acción de tutela, omisión que refleja su oposición al mandato jurídico en forma clara y abierta y, de contera, que su decisión fue producto del simple capricho o mera arbitrariedad.

2.3 Finalmente, el entonces Juez 1º Penal del Circuito de Bogotá les concedió a los 2591 demandantes el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, vida digna y *«reconocimiento a una pensión justa»*. Por consiguiente, le ordenó a CAJANAL *«reliquidar en forma definitiva, la pensión de los accionantes..., conforme a lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 4º de la Ley 4ª de 1986, incluyendo todos los factores salariales sin prescripción, junto con la respectiva indexación y la retroactividad de la reliquidación, desde el momento de adquirir el derecho y aun estando retirados»*[22].

Antes de arribar a esa conclusión, enunció las siguientes premisas jurídicas:

> Por razón de casos similares al que es objeto de esta tutela, las altas cortes, han proferido múltiples fallos, protegiendo la

[22] Folio 160, anexo *tutela 0397-2004*.

vulneración sobre los derechos reclamados, ello frente al abierto desconocimiento de la entidad accionada en lo relativo al reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de vejez de los servidores del Estado, los que deben ser liquidados en los términos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por medio del cual se estableció el régimen de transición, que dispone:
(...)
Debiendo tener en cuenta, además, el régimen especial que los cobija, esto es, el artículo 4º de la ley 4 de 1966.

Se reitera, en casos similares la Corte Constitucional, ha amparado la vulneración de los Derechos que aquí se reclaman, en sentencias como la 631 del 8 de agosto de 2002, dentro del radicado T-587434 con ponencia del doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA.

En seguida, el acusado concluyó lo siguiente:

Es concluyente entonces, que los aquí demandantes, al solicitar el reconocimiento, liquidación y pago de su pensión de jubilación, estaban amparados por el régimen de transición, y por ende, CAJANAL al expedir las resoluciones, incurrió en vías de hecho atentando contra los Derechos Fundamentales de los accionantes, como el Debido Proceso, el Reconocimiento a una Pensión Justa, Igualdad y el Derecho a vivir dignamente, entre otros, al no haber tenido en cuenta los factores salariales legales para dicho reconocimiento.

Todo lo anterior se constituye en principio de razón suficiente para tutelar los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Igualdad y Dignidad vulnerados por la Caja Nacional de Previsión Social, toda vez que la liquidación efectuada por la entidad accionada, fue de manera caprichosa, al desconocer el régimen especial dentro del cual se hallan cobijados los tutelantes, errores que éstos no están obligados a soportar, razón por la que se les protegerá los Derechos reclamados...[23]. (Subrayado fuera de texto original)

La anterior transcripción resulta necesaria para advertir lo siguiente: sin acudir a premisas fácticas ineludibles (situación pensional de cada accionante), el funcionario no explicó por qué aquéllos estaban amparados por el régimen de transición ni justificó las razones que lo llevaron a afirmar que CAJANAL desconoció abiertamente el régimen aplicable de los

[23] Folio 92, anexo *tutela 0397-2004*.

pensionados y que, por consiguiente, *«la liquidación efectuada, fue de manera caprichosa»*.

Luego, conviene aclarar que el reproche penal en este aspecto no se cimenta en si los demandantes tenían o no derecho al régimen especial reclamado para determinar los factores base de liquidación de la pensión gracia.

La manifiesta ilegalidad de la decisión adoptada se funda en la ausencia de valoración de medios probatorios pertinentes, como los certificados de ingresos, historias laborales, actos administrativos de reconocimiento de pensión, documentos de identidad, etc., en consideración a que por su importancia probatoria justificarían la decisión en uno u otro sentido. Por el contrario, NÉSTOR GILBERTO AMAYA BARRERA no realizó un discernimiento en relación con las normas invocadas, sino que simplemente arribó a una conclusión sin las debidas premisas fácticas y normativas, de lo que se infiere que el reconocimiento que hiciera resultó arbitrario y caprichoso.

En igual sentido, la providencia T-631 de 2002 no puede equipararse como sustento del fallo de tutela, en la medida en que en el caso allí resuelto por la Corte Constitucional, pese a que el reclamo jurídico era el mismo –reconocimiento del régimen especial para calcular el monto de la pensión–, se hicieron valoraciones que aquí se extrañan y además, contaba con toda la información necesaria para resolver el asunto.

Así, según se extrae de los antecedentes, expediente de tutela contaba con pruebas como certificado de ingresos percibidos por el peticionario y recibos de obligaciones contraídas por el actor (hipoteca, servicios públicos, universidad de sus hijos, entre otros), a partir de lo cual la Corte pudo concluir que requería de una mesada pensional en correspondencia legal con su salario, ante la «*palpable afectación al mínimo vital*».

Además, conforme a los argumentos esbozados por la entidad demandada en las resoluciones de reconocimiento de pensión y las que resolvieron el agotamiento de la vía gubernativa, de cara a los fundamentos normativos y jurisprudenciales sobre el régimen de transición para servidores públicos y los regímenes especiales como base reguladora para liquidar la pensión, consideró que hubo una vía de hecho que afectaba el debido proceso de los actores.

Por tanto, equivocado resultaba aducir como soporte del fallo de tutela la mencionada providencia, cuando las circunstancias en uno y otro caso difieren sustancialmente, con el agravante de que aún con el estudio minucioso del caso que hiciera la Corte Constitucional, la determinación de amparo se dio como mecanismo transitorio, mientras que el aquí funcionario, sin sustento fáctico ni jurídico, lo hizo de manera definitiva.

2.4 En lo concerniente a la presunción de veracidad, ciertamente el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 dispone que si el informe solicitado a la autoridad demandada no fuere

rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Empero, dicho instrumento instituido para sancionar el desinterés o la negligencia de las autoridades públicas no conlleva a que el juez se precipite a fallar dando por verdadero todo lo que afirma el accionante, como lo plantea el defensor, sino que, acorde con la línea de la Corte Constitucional, está obligado a buscar los elementos de juicio fácticos que, mediante la adecuada información, le permitan llegar a una convicción seria y suficiente de la situación fáctica y jurídica sobre la cual habrá de pronunciarse (T-644 de 2003).

Incluso, pocos años después de expedido el Decreto 2591 de 1991, dicha Corporación precisó que «*La presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 no puede constituirse en la patente de corso para conceder todo lo solicitado por el demandante del amparo. Dicha presunción sólo puede aplicarse en cuanto se circunscribe a la competencia del juez de tutela. Lo contrario supondría el desconocimiento de los principios en que se funda el Estado Social de Derecho*» (T-392 de 1994).

Análisis que soslayó el funcionario, porque el simple hecho de que los docentes aseveraran en el libelo de tutela que tenían derecho a la liquidación de la prestación económica con base en el régimen especial –asunto que escapaba al juez de tutela–, no los hacía merecedores de la misma únicamente en razón del silencio de CAJANAL para oponerse a dicha pretensión.

Ahora, frente a la providencia T-174 de 2005 que invoca el recurrente, si bien la Corte Constitucional dio por ciertos los hechos aducidos en la demanda de tutela, fue en relación a que CAJANAL lo les habia contestado a los accionantes la solicitud de reliquidación de pensión, de manera que el amparo se limitó a que la entidad expidiera los respectivos actos administrativos resolviendo la petición frente al derecho prestacional. Situación que como viene de analizarse dista de lo resuelto por el acusado, quien a través del fallo de tutela directamente reconoció el derecho a la reliquidación y dispuso qué factores debían tenerse en cuanta para el efecto.

Y, en cuanto al fallo 2005-00096 del 25 de mayo de 2005, a través de la cual asegura el censor que el Tribunal Superior de Bogotá revocó una decisión del entonces Juez 1° Penal del Circuito para en su lugar ordenar la reliquidación de la pensión gracia fundado en el principio de veracidad, no puede tenerse en cuenta para el juicio de valor que aquí se hace.

Lo anterior, porque como lo ha reiterado la Sala, el análisis de la contradicción de lo decidido con la ley se debe hacer mediante un juicio *ex ante*, al ubicarse el operador jurídico al momento en el que el servidor público emitió la resolución, el dictamen o el concepto, examinando el conjunto de circunstancias por él conocidas (CSJ SP, 23 ene. 2013, rad. 33797, entre otras). De manera que es improcedente un juicio de verificación *ex post* con los conocimientos que obtuvo el acusado luego de emitir el fallo de tutela contrario a derecho.

2.5 A propósito de tal consideración, también se le responde al apelante que no es dable tener en cuenta las decisiones tomadas por otros funcionarios en relación con el fallo de tutela emitido por el enjuiciado (consulta de incidente de desacato, trámite de la acción de tutela contra tutela presentada por CAJANAL y exclusión de revisión por parte de la Corte Constitucional), porque tal es la labor que adelanta el *a quo* en la actuación penal para establecer si el desempeño del investigado fue acorde a lo que el ordenamiento jurídico esperaba de él (CSJ AP, 5 dic. 2016, rad. 48178)[24].

Además, el estudio que se hizo en esas oportunidades estaba orientado al cumplimiento del fallo de tutela emitido en primera instancia (no apelado) y a resolver sobre la procedencia del amparo invocado por CAJANAL, pero bajo ninguna circunstancia a decidir sobre la configuración del delito de prevaricato.

2.6 En cuanto a la concreción del dolo en el prevaricato por acción, la jurisprudencia de la Sala ha puesto de presente que la contrariedad entre lo resuelto y el ordenamiento jurídico debe ser producto de la voluntad conscientemente dirigida a emitir una decisión ilegal. En ese orden, están excluidas del escrutinio penal las decisiones cuya oposición manifiesta a la ley se deriva de la impericia, ignorancia o inexperiencia del funcionario[25]. Por el contrario, el capricho o la arbitrariedad al resolver un asunto en contra del derecho aplicable pueden

[24] En el mismo sentido, CSJ SP, 15 mar. 2017, rad. 46788.
[25] Cfr., entre otras, CSJ SP, 5 dic. 2017, rad. 41198 y SP, 23 ene. 2019, rad. 50419.

denotar la intención de trasgredir el ordenamiento jurídico y, por lo tanto, ser objeto de sanción penal.

Ahora, en síntesis, los supuestos en que se basa la ilegalidad de la decisión adoptada por el procesado son los siguientes: *i)* la omisión en el obligado estudio de la inmediatez de la tutela; *ii)* la intromisión a un asunto propio del juez natural; *iii)* la afirmación contraria en algunos casos y sin soporte de que los 2591 accionantes pertenecían a la tercera edad y *iv)* la escueta o nula argumentación al amparar los derechos fundamentales.

En esos términos, para la Sala no existe la menor duda en cuanto a que NÉSTOR GILBERTO AMAYA BARRERA tenía pleno conocimiento de que su determinación entrañaba una manifiesta contrariedad con el ordenamiento procesal penal, pues están demostradas sus particularidades calidades, al haberse desempeñado como juez de la República con experiencia aproximada de 17 años[26].

Igualmente, según lo informado por Luis Facundo Ardila Quitián, secretario del Juzgado 1° Penal del Circuito de Bogotá –para la época de los hechos–, el despacho recibía un promedio mensual de 60 a 80 tutelas[27], lo que significa que, con independencia de la especialidad del funcionario (área penal), la competencia en materia constitucional le permitía por lo menos saber la exigencia de los requisitos previos para la

[26] En la indagatoria, el acusado afirmó que ha estado vinculado con la Rama Judicial desde el 11 de febrero de 1987, ejerciendo cargos como juez (folios 62 a 134, cuaderno copias sumario 4).
[27] Folio 203, cuaderno copias sumario 4.

procedencia del mecanismo de amparo.

Cierto es que el hecho de la experiencia, por sí mismo, nada dice sobre la intencionalidad del sujeto activo de la conducta punible. Empero, el juicio positivo de tipicidad subjetiva dolosa se finca en otras circunstancias como en la inactividad probatoria del funcionario, necesaria para resolver el asunto, por lo menos en los términos fallados.

Así, tanto el sustanciador como el escribiente del juzgado Gonzalo Orlando Zambrano Pinto[28] y Guillermo Guevara Parrado[29], respectivamente, manifestaron que para los eventos en los que accionantes requirieran el pago de prestaciones sociales propio de reclamo ante la jurisdicción laboral o administrativa, como los casos de CAJANAL, el despacho exigía que la demanda estuviera acompañada con la *«resolución de reconocimiento de pensión, donde se infiera que no había sido tenido en cuenta todos los factores salariales y la petición de solicitud de reliquidación de la pensión»*.

Es más, el primero de los empleados informó que *«en una tutela múltiple revisamos los anexos y sucede que no habían respecto de más del 50 %, únicamente le tutelamos a los que tenían los anexos y la negamos para lo que no tenían los anexos...»*, consecuencia que inusualmente no derivó en el caso de los 2591 actores pese a que ninguno aportó los actos administrativos ni la solicitud de reliquidación. De manera que, la actuación del enjuiciado fue claramente intencionada, porque sabía de la importancia

[28] Folio 47 a 53, cuaderno copias sumario 4.
[29] Folio 54 a 58, cuaderno copias sumario 4.

de tales elementos de juicio para fallar, sin que pueda ser comprendida como producto de negligencia, impericia o ignorancia de no haberlos requerido a las partes para que fueran allegados a la actuación.

De otro lado, en la decisión cuestionada, el enjuiciado invocó las normas que regulaban lo atinente al régimen especial reclamado por los actores y un fallo de la Corte Constitucional (T-631 de 2002) en el que, a través del mecanismo de amparo, se les reconoció a los demandantes la reliquidación bajo ese régimen, pero sin establecer si vinculación directa con los supuestos propios de la concreta situación llamada a clarificar y resolver. Luego, la referida cita únicamente se produjo con el ánimo de encubrir el verdadero cometido que se ha buscado con la determinación finalmente adoptada.

A ese último aspecto, olvida el defensor que el ilícito de prevaricato por acción no exige que la decisión proferida como abiertamente contraria a la ley se haya emitido por favorecimiento a animadversión a alguno de los sujetos procesales. Es suficiente que el funcionario, conociendo la ilicitud de su comportamiento, voluntariamente se dirija a emitir un pronunciamiento que se aparta ostensiblemente del derecho.

Bajo ese contexto, todas esas circunstancias apuntan a que, en el presente caso, la contrariedad de la decisión con la ley fue conocida y querida por el juez NÉSTOR GILBERTO AMAYA BARRERA, quien estando en la capacidad de proferir

una decisión conforme a derecho, de manera consciente se determinó a lesionar el bien jurídico de la administración pública. La actuación de aquél fue claramente intencionada, sin que pueda ser comprendida como producto de negligencia, impericia o ignorancia. Entonces, igualmente está demostrado que el acusado actuó con dolo al proferir los autos cuya ilegalidad es manifiesta.

2.7 En ese orden de ideas, como existe prueba que conduce a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado en el delito de prevaricato por acción, sin que las censuras del defensor tengan la virtualidad para derruir la condena, la sentencia será confirmada.

3. De la prisión domiciliaria

En relación con la prisión domiciliaria, el asunto ha de analizarse a la luz del artículo 38 original del Código Penal[30], no sólo por ser la norma vigente al momento de ocurrencia de los hechos, sino porque resulta más favorable para el acusado, atendiendo la prohibición contenida en el artículo 68A ídem, a la que remite el actual artículo 38B.

Para la procedencia de dicho sustituto, la norma exige como presupuestos que: *(i)* la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de 5 años de prisión o menos y *(ii)* el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria,

[30] Sin las modificaciones de las Leyes 1142 de 2007, 1453 de 2011 y 1709 de 2014, atendiendo la fecha en la que ocurrieron los hechos (29 de noviembre de 2004).

fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Es claro que en este asunto se satisface el factor objetivo, por cuanto la pena mínima legal del delito de prevaricato por acción[31] es inferior al límite señalado. La discusión estriba en el requisito subjetivo, en razón a que, para el Tribunal, las sentencias condenatorias que registra NÉSTOR GILBERTO AMAYA BARRERA por hechos similares, *«no garantiza que no evadirá el cumplimiento de esta cuarta sanción»*.

A propósito del juicio que merece ese factor subjetivo, en reciente pronunciamiento la Sala precisó que el desempeño del sentenciado en esos aspectos –personal, laboral, familiar o social– ha de aplicarse funcionalmente como criterio proyectivo o predictivo sobre la posibilidad de que el cumplimiento de la pena en el domicilio ponga en peligro a la comunidad o permita la evasión del sentenciado.

Por ello, considerar los antecedentes penales, objetivamente, para descartar la procedencia de la prisión domiciliaria, no sólo es incorrecto sino insuficiente de cara al juicio de proyección sobre tales propósitos, reitérese, el cumplimiento de la pena o el riesgo para la comunidad o la víctima, que es el único análisis que, superado el factor objetivo, exige la aludida norma para conceder el sustituto (CSJ SP, 3 jul. 2019, rad. 53651).

[31] Artículo 413 del Código Penal, sin la modificación de la Ley 890 de 2004, que establece una pena de 3 a 8 años de prisión.

Así, como lo que se trata es valorar la condición personal del sentenciado, advierte la Corte que el sentenciado actualmente está en prisión domiciliaria por cuenta de la primera condena[32] y en la siguiente a ejecutar, igualmente la pena privativa de la libertad se sustituyó por la prisión domiciliaria[33]. Luego, de cara al juicio sobre el peligro a la comunidad, la situación actual del sentenciado –incluso con un pronóstico a futuro– implica la imposibilidad de ejercer el cargo en desarrollo del cual cometió el delito, lo que descarta la continuación de la actividad delictiva, por lo menos, al interior de la Rama judicial.

De otro lado, no se cuenta con información indicativa de que NÉSTOR GILBERTO AMAYA BARRERA haya incumplido con los compromisos impuestos con ocasión del mentado beneficio en el otro proceso, para poder suponer con plausibilidad que, en la presente actuación, se evadirá. Por el contrario, el expediente da cuenta que el enjuiciado acudió a todas las citaciones que se le hicieran durante el proceso, desde cuando rindió fue escuchado en indagatoria[34], hasta en las audiencias preparatoria[35] y pública de juicio[36], comportamiento del que puede inferirse su voluntad en el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, no habiendo razones sólidas para sostener seria, fundada y motivadamente que NÉSTOR

[32] Proceso N° 11001220400020150126500, sentencia de primera instancia del 30 de noviembre de 2016, confirmada por esta Corporación en CSJ SP, 25 oct. 2017, rad. 49590.
[33] Al efecto, ver CSJ SP, 1° nov. 2017, rad. 47960.
[34] Rendida el 30 de mayo de 2014, folios 62 a 134, cuaderno copias sumario 4.
[35] Folio 96, cuaderno original causa 1.
[36] Folio 18, cuaderno original causa 1.

GILBERTO AMAYA BARRERA no pondrá en peligro a la comunidad y no evadirá el cumplimiento de la sanción privativa de la libertad, la Sala revocará parcialmente el fallo impugnado a fin de conceder la prisión domiciliaria, sujeta al cumplimiento de las obligaciones contenidas en artículo 38-3 original del Código Penal.

Para el efecto, se fija una caución prendaria equivalente a 3 salarios mínimos legales mensuales actualmente vigentes, que podrá consignar en efectivo o a través de póliza judicial dentro de los 5 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, so pena de que ser revocado el beneficio aquí otorgado.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO-. REVOCAR parcialmente la sentencia proferida el 7 de octubre de 2019 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de concederle a NÉSTOR GILBERTO AMAYA BARRERA la prisión domiciliaria, en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO-. CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada.

TERCERO-. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Cópiese, comuníquese y cúmplase.

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR
Magistrada

JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA
Magistrado

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
Magistrado

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA
Magistrado

JAIME HUMBERTO MORENO ACERO
Magistrado

EXCUSA JUSTIFICADA
EYDER PATIÑO CABRERA
Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

05 MAR 20

1800

Bogotá D.C., 09 de julio de 2020

Señor (a):
GOMEZ MUÑOZ ROSALBA
MARANASTACIA@HOTMAIL.COM

Radicado: 2020180002025561

REF.: SOLICITUD DE FALLO
Solicitante: GOMEZ MUÑOZ ROSALBA
Cédula: 25267123
Radicado Nº: SOP202001011126

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

Se deja constancia, que se notifica a través de correo electrónico al (a) Señor (a) GOMEZ MUÑOZ ROSALBA, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 25267123, en calidad de CAUSANTE, de la Resolución No. RDP014606 DEL 30 DE JUNIO DEL 2020, POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO PROFERIDO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL.

Se anexa copia del mencionado Acto Administrativo informándole que este se entiende notificado con el recibo del presente correo electrónico y que contra el mismo no procede recurso alguno.

De conformidad a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, este medio de notificación fue aceptado por el peticionario en la radicación de su solicitud.

Cordial Saludo,



LUZ DARY MENDOZA RODRÍGUEZ
Director de Servicios Integrados de Atención (E)
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

Anexo: Copia íntegra de la Resolución en (03) folios.

ELABORÓ: IPLAZAS

ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO
Certificación de Entrega, Contenido & Hora

Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica

certimail
Powered by RPost®

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r2.rpost.net'

Estado de Entrega

Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
maranastacia@hotmail.com	Entregado al Servidor de Correo	250 2.6.0 <dWf264M78qhQXOGSRUVgusR6PRWuGstWqb0nH3A9@r2.rpost.net> [InternalId=32693291090000, Hostname=DM6NAM11HT011.eop-nam11.prod.protection.outlook.com] 687106 bytes in 1.555, 431.264 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5 hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.57.161)	13/07/2020 06:23:02 PM (UTC)	13/07/2020 01:23:02 PM (-5.0)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota

Sobre del Mensaje

De:	notificapensiones@ugpp.gov.co< notificapensiones@ugpp.gov.co >
Asunto:	Notificación Electrónica/2020/RDP014606/2020180002025561
Para:	<maranastacia@hotmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<5f0ca640.1c69fb81.314b4.3b26SMTPIN_ADDED_MISSING@mx.google.com>
Recibido por Sistema Certimail:	13/07/2020 06:19:09 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje

Número de Guía:	BDFC4AC9BDB684144F3250ECBE232AD93A525F17
Tamaño del Mensaje:	677648
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo (bytes):	**Nombre del Archivo:**

258995	2020180002025561_ACTA.pdf
231030	2020180002025561_RESOLUCION.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega

7/13/2020 6:22:59 PM starting hotmail.com/{default} \n 7/13/2020 6:22:59 PM connecting from mta51.r2.rpost.net (0.0.0.0) to hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.57.161) \n 7/13/2020 6:23:00 PM connected from 192.168.10.187:41147 \n 7/13/2020 6:23:00 PM >>> 220 DM6NAM11FT056.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Mon, 13 Jul 2020 18:23:00 +0000 \n 7/13/2020 6:23:00 PM <<< EHLO mta51.r2.rpost.net \n 7/13/2020 6:23:00 PM >>> 250-DM6NAM11FT056.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.128.109] \n 7/13/2020 6:23:00 PM >>> 250-SIZE 49283072 \n 7/13/2020 6:23:00 PM >>> 250-PIPELINING \n 7/13/2020 6:23:00 PM >>> 250-DSN \n 7/13/2020 6:23:00 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES \n 7/13/2020 6:23:00 PM >>> 250-STARTTLS \n 7/13/2020 6:23:00 PM >>> 250-8BITMIME \n 7/13/2020 6:23:00 PM >>> 250-BINARYMIME \n 7/13/2020 6:23:00 PM >>> 250-CHUNKING \n 7/13/2020 6:23:00 PM >>> 250 SMTPUTF8 \n 7/13/2020 6:23:00 PM <<< STARTTLS \n 7/13/2020 6:23:00 PM >>> 220 2.0.0 SMTP server ready \n 7/13/2020 6:23:00 PM tls: starting TLS \n 7/13/2020 6:23:00 PM tls: TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 \n 7/13/2020 6:23:00 PM tls: cert: /C=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=BE/O=GlobalSign nv-sa/CN=GlobalSign Organization Validation CA - SHA256 - G3; verified=no \n 7/13/2020 6:23:00 PM <<< EHLO mta51.r2.rpost.net \n 7/13/2020 6:23:00 PM >>> 250-DM6NAM11FT056.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.128.109] \n 7/13/2020 6:23:00 PM >>> 250-SIZE 49283072 \n 7/13/2020 6:23:00 PM >>> 250-PIPELINING \n 7/13/2020 6:23:00 PM >>> 250-DSN \n 7/13/2020 6:23:00 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES \n 7/13/2020 6:23:00 PM >>> 250-8BITMIME \n 7/13/2020 6:23:00 PM >>> 250-BINARYMIME \n 7/13/2020 6:23:00 PM >>> 250-CHUNKING \n 7/13/2020 6:23:00 PM >>> 250 SMTPUTF8 \n 7/13/2020 6:23:00 PM <<< MAIL FROM:<rcptdWf264M78qhQXOGSRUVgusR6PRWuGstWqb0nH3A9@r2.rpost.net> BODY=8BITMIME RET=FULL \n 7/13/2020 6:23:00 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK \n 7/13/2020 6:23:00 PM <<< RCPT TO:<maranastacia@hotmail.com> NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY \n 7/13/2020 6:23:01 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK \n 7/13/2020 6:23:01 PM <<< DATA \n 7/13/2020 6:23:01 PM >>> 354 Start mail input; end with <CRLF>.<CRLF> \n 7/13/2020 6:23:01 PM <<< . \n 7/13/2020 6:23:02 PM >>> 250 2.6.0 <dWf264M78qhQXOGSRUVgusR6PRWuGstWqb0nH3A9@r2.rpost.net> [InternalId=32693291090000, Hostname=DM6NAM11HT011.eop-nam11.prod.protection.outlook.com] 687106 bytes in 1.555, 431.264 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5 \n 7/13/2020 6:23:02 PM <<< QUIT \n 7/13/2020 6:23:03 PM >>> 221 2.0.0 Service closing transmission channel \n 7/13/2020 6:23:03 PM closed hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.57.161) in=924 out=680753 \n 7/13/2020 6:23:03 PM done hotmail.com/{default}

De:postmaster@outlook.com:Your message has been delivered to the following recipients: maranastacia@hotmail.com<mailto:maranastacia@hotmail.com> Subject: Certificado: Notificación Electrónica/2020/RDP014606/2020180002025561

Este email deAcuse de Recibo Certificado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Certificado™, transacción de Comunicación Certificada Certimail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Certificación que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Certificación que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes elctrónicos autorizados.
4. Certificación del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema Certimail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en Aviso Legal. Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en RPost Communications.

Para más información sobre Certimail® y su línea completa de servicios,
visitar https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail.

Powered by
RPost

Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO (845) DE 28 SEP 2020

"Por la cual se efectúa un encargo"

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 14 del artículo 9° del Decreto 0575 del 22 de marzo de 2013 y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo señalado por el artículo 2.2.5.2.2 del Decreto 648 de 2017, modificatorio del Decreto 1083 de 2015, existe vacancia temporal de un empleo, cuando quien lo desempeña se encuentra disfrutando del periodo de vacaciones, separándose de las funciones del cargo del cual es titular.

Que el artículo 2.2.5.3.3 ibídem, establece que "las vacantes temporales en empleos de libre nombramiento y remoción podrán ser provistas mediante la figura del encargo, el cual deberá recaer en empleados de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo."

Que al doctor **JAVIER ANDRES SOSA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.792.308**, quien se desempeña en el cargo de **Subdirector General 40-24** de la **Subdirección de Defensa Judicial Pensional** de la **Dirección Jurídica,** le fue autorizado un periodo de disfrute de vacaciones, del 28 de septiembre al 19 de octubre de 2020, mediante Resolución No. 815 del 15 de septiembre de 2020.

Que para garantizar la continuidad del servicio se hace necesario encargar a un funcionario para que asuma las funciones de **Subdirector General 40-24** de la **Subdirección de Defensa Judicial Pensional** de la **Dirección Jurídica**, durante las vacaciones autorizadas al doctor **Sosa Pérez** o hasta su reintegro en razón a alguna novedad administrativa adicional que pueda surgir.

Que la doctora **LUZ ANGELICA SERNA CAMACHO**, Asesor 1020-15 de la Dirección General con desempeño de sus funciones en la Subdirección Jurídica de Parafiscales, cumple con el lleno de los requisitos de estudios y experiencia profesional relacionada, para ocupar en encargo el empleo de **Subdirector General 40-24** de la **Subdirección de Defensa Judicial Pensional** de la **Dirección Jurídica.**

Que en consonancia con lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Encargar a la doctora **LUZ ANGELICA SERNA CAMACHO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.501.276**, Asesor 1020-15 de la Dirección General con desempeño de sus funciones en la Subdirección Jurídica de Parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

"Por la cual se efectúa un encargo"

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en el cargo de **Subdirector General 40-24** de la **Subdirección de Defensa Judicial Pensional** de la **Dirección Jurídica**, durante el disfrute de las vacaciones, o hasta el reintegro del doctor **Sosa Pérez.**

Artículo 2°. El presente encargo comportará el ejercicio integral de las funciones del cargo de **Subdirector General 40-24** de la **Subdirección de Defensa Judicial Pensional** de la **Dirección Jurídica**, sin perjuicio de las funciones propias del empleo del que es titular la doctora Serna Camacho.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los 28 SEP 2020

FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ
Director General

ELABORÓ:Liliana Andrea González Celis
REVISÓ: Jose Francisco Britto / Olga Liliana Sandoval
APROBÓ: Josefina Acevedo Rios / Luis Gabriel Fernández Franco

SEÑOR(A).
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA. - REPARTO.
E. S. D.

EDINSON TOBAR VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.292.754, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 161.779 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, conforme el poder conferido, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL *"En la Modalidad de Lesividad"***, consagrada en el Art. 138 del C.P.A.C.A., atentamente solicito al despacho que, con citación y audiencia del Ministerio Público, y previa notificación de la señora **ROSALBA GOMEZ MUÑOZ** se sirva declarar la Nulidad de la ***Resolución No. 6064 de 5 de marzo de 2004*,** por medio de la cual se reliquidó una pensión gracia en favor de la citada señora a partir del momento del retiro definitivo del servicio, a fin de que previos los trámites previstos en el Código Contencioso Administrativo y mediante sentencia se acceda a las pretensiones que se señalan en esta demanda:

I. IDENTIFICACION DE LAS PARTES.

1.- LA PARTE DEMANDANTE: Está integrada por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP,** representada legalmente por el liquidador Dr. **CICERON FERNANDO JIMENEZ RODIRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.002.262 de Chocontá.

2.- LA PARTE DEMANDADA: Está integrada por la señora **ROSALBA GOMEZ MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.267.123, expedida en Popayán- Cauca.

3.- El señor **PROCURADOR JUDICIAL EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

4.- El señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

5.- El apoderado de la parte demandante, **EDINSON TOBAR VALLEJO.**

II. D E M A N D A.

Con fundamento en los hechos expuestos y previos los trámites del Proceso Contencioso Administrativo consagrado en el Tít. V, Capitulo Quinto, Arts. 179 y ss., del CPACA., promuevo ante este despacho **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** contemplada en el Art. 138 del C.P.A.C.A.

III. D E C L A R A C I O N E S Y C O N D E N A S.

PRIMERA. - Que es **NULO** el acto administrativo distinguido como ***Resolución No. 6064 de 5 de marzo de 2004,*** emitida por la extinta **CAJANAL**, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio, de la señora **ROSALBA GOMEZ MUÑOZ**.

SEGUNDA. – Que, como consecuencia de la declaración anterior, se declare y concluya que a la señora **ROSALBA GOMEZ MUÑOZ** no le asiste derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación pensional a partir del momento del retiro definitivo del servicio, sino a partir del estatus pensional por expresa disposición legal.

TERCERA. - Que a título de restablecimiento del derecho se **condene** a la señora **ROSALBA GOMEZ MUÑOZ**, **a pagar o reintegrar** a la ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP*****,** todas las sumas de dinero pagadas de manera indebida.

CUARTA. – La condena respectiva se ajustará tomando como base el índice de precios al consumidor, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A.

QUINTA. - Si la señora **ROSALBA GOMEZ MUÑOZ**, no efectúa el pago en forma oportuna, deberán liquidarse los intereses comerciales y moratorios conforme al artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEXTA. - Que se condene en costas a la parte demandada señora **ROSALBA GOMEZ MUÑOZ,** si a ello hubiere lugar conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A.

IV. HECHOS.

1.- Revisado el cuaderno administrativo de la señora **ROSALBA GÓMEZ MUÑOZ** se encontró que nació el **25 de junio de 1946,** según registro civil de nacimiento.

2.- La señora **GÓMEZ MUÑOZ** prestó los siguientes tiempos de servicios, así:

> ***DEPARTAMENTO DEL CAUCA*** *(según certificación de tiempos de servicio No. 4467 del 5 de diciembre de 2002)**:***
> *Desde el* ***11 de abril de 1969 hasta el 15 de marzo de 1971*** *nombrado por Decreto No. 403 de 1970 con tipo de vinculación Departamental.*
> *Desde* ***el 16 de agosto de 1971 hasta el 30 de agosto de 1971*** *nombrado por Decreto No. 671 de 1971 con tipo de vinculación Departamental.*
> *Desde el* ***01 de octubre de 1971 hasta el 30 de diciembre de 1974*** *con tipo de vinculación Departamental.*
> *Desde el* ***01 de febrero de 1980 hasta el 30 de octubre de 2002*** *nombrado por Decreto No. 149 de 1980 con tipo de vinculación Nacionalizada.*

3.- El último cargo desempeñado por el causante fue **Docente en el Colegio "Comercial del Norte" en el Municipio de Popayán Cauca.**

4.- Mediante ***Resolución No. 025428 de 10 de diciembre de 1997*****,** la extinta **CAJANAL** reconoció una pensión de jubilación gracia a favor de la señora **GÓMEZ MUÑOZ ROSALBA,** sobre el 75% del promedio de lo devengado en el último año inmediatamente anterior al cumplimiento del estatus en cuantía de ***CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 71/100 ($427.564.71) M/CTE***, ***efectiva a partir del 25 de junio de 1996***, Decisión que fuera notificada al demandado el día 13 de enero de 1998.

5.- Por medio del ***Decreto No. 1366 del 28 octubre de 2002*****,** el **Gobernador del Departamento del Cauca,** aceptó la renuncia presentada por la causante al cargo de docente a partir del **01 de noviembre de 2002.**

6.- A través de la Resolución ***No. 6064 de 5 de marzo de 2004*****,** la extinta **CAJANAL** *reliquidó una pensión de jubilación gracia por retiro definitivo del servicio* a favor de la señora **ROSALBA GÓMEZ MUÑOZ,** sobre el 75% del promedio de lo devengado en el

último año de servicios (2001 – 2002), en cuantía de ***UN MILLÓN TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 38/100 ($1.033.559.38) M/CTE***, ***efectiva a partir del 01 de noviembre de 2002.***

7.- Obra sentencia de fecha **29 de noviembre de 2004** proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**. en la acción de tutela No. **2004-00397**, interpuesta por la causante y otros, en la cual se resolvió lo siguiente:

> "***RESUELVE:***
>
> ***PRIMERO: TUTELAR*** *los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Reconocimiento a una Pensión Justa y Vida Digna, vulnerados a los ciudadanos, (...) GOMEZ MUÑOZ ROSALBA C.C. 25.267.123 (…), por parte de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR*** *a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, que en el término de sesenta (60) días, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda si ya no lo hubiere hecho, a reliquidar en forma definitiva, la pensión de los accionantes enlistados dentro del numeral primero del presente fallo, conforme a lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 4° de la Ley 4 de 1986, incluyendo todos los factores salariales sin prescripción, junto con la respectiva indexación y la retroactividad de la reliquidación, desde el momento de adquirir el derecho y aun estando retirados; enviando a este Despacho copia del acto mediante el cual se dio cumplimiento a esta decisión. (...)."*

8.- Mediante la ***Resolución No. 21601 de 17 de mayo de 2007*** la extinta **CAJANAL** reliquidó una pensión de jubilación gracia a favor de la señora **GÓMEZ MUÑOZ,** en cumplimiento al fallo de tutela No. 2004-397 de 29 de noviembre de 2004, sobre el 75% del promedio de lo devengado en el último año del estatus pensional, en cuantía de ***CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CON 45/100 ($476.882.45) M/CTE***, ***efectiva a partir del 25 de junio de 1996***.

9.- Por medio de la ***Resolución No. 18233 de 15 de mayo de 2009*** la extinta **CAJANAL** modificó la resolución No. 21601 del 17 de mayo de 2007 en lo referente al pago de las diferencias indexadas

10.- Dentro del expediente administrativo obra fallo proferido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** de 7 de octubre de 2019, que ordenó:

> "***RESUELVE:***
>
> ***PRIMERO: CONDENAR*** *a* ***Néstor Gilberto Amaya Barrera****, como autor penalmente responsable del delito de prevaricato por acción, a las penas de* ***CINCUENTA Y UN (51) meses*** *de prisión, multa de* ***OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO (87.5) SMMLV*** *e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de* ***SESENTA Y NUEVE (69) meses****.*
> *(…).*
>
> ***CUARTO: Dejar sin efectos*** *la sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2004 proferida por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Bogotá dentro del radicado* ***2004-00379****, como también los actos administrativos por medio de los cuales se le dio cumplimiento. De esta determinación, infórmese a la UGPP para los fines pertinentes. (...)".*

11.- A su vez, mediante Auto de 23 de octubre de 2019, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de decisión Pena**l, estableció:

> *(…) PRIMERO: CORREGIR la sentencia de (7) siete de octubre de dos mil diecinueve (2019), por esta Sala de Decisión Penal en el proceso seguido contra Néstor Gilberto Amaya Barrera, en el sentido de que el radicado de la sentencia de la tutela proferida el 29 de junio de 2004, por el juzgado 1 Penal del Circuito de Bogotá, al que hizo referencia en el acápite IX tasación de perjuicios y en la parte resolutiva de la decisión corresponde al número: 2004-00397 (…).*

12.- La anterior decisión fue revocada parcialmente por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL** M.P. José Francisco Acuña Vizcaya, radicado No. 56681 SP710-2020, en sentencia del **4 de marzo de 2020**.

> "*RESUELVE:*
>
> "*PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia proferida el 7 de octubre de 2019 por la Sala penal del tribunal Superior de Bogotá en el sentido de concederle a NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA la prisión domiciliaria, en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada".*

13. A través de la **Resolución No. RDP 014606 de 30 de junio de 2020,** la UGPP, dió cumplimiento a la providencia proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL de fecha 04 de marzo de 2020 y en consecuencia DEJÓ SIN EFECTOS la ***Resolución No. 21601 de 17 de mayo de 2007*** y la ***Resolución No. 18233 del 15 de mayo de 2009***, incorporando en nómina de pensionados a la referida señora **ROSALBA GÓMEZ MUÑOZ,** con la ***Resolución No. 6064 del 05 de marzo de 2004.***

V. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN.

En el presente asunto se han quebrantaron las siguientes disposiciones superiores y legales por indebida aplicación, errónea interpretación e infracción de las normas en las que el acto debió fundarse, falsa motivación, e ilegalidad del acto expedido por CAJANAL por medio del cual se reliquidó una pensión gracia en favor de la señora **ROSALBA GOMEZ MUÑOZ,** contrariando así el ordenamiento jurídico que era el aplicable en el presente asunto como pasa a verse:

Disposiciones Constitucionales: 1, 2, 6, 121,123 inciso 2º, 124 y 128.

Disposiciones Legales: Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928 / Ley 37 de 1933, Ley 91 de 1989, artículos 236, 237 numerales 1,5 y 6, 238 del C.P.A.C.A., y demás normas concordantes.

1. VIOLACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES.

El artículo 4 de la Constitución Política establece lo siguiente:

> ***Artículo 4o.*** *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

A partir de dicho precepto normativo se crea todo un sistema de normas validas en donde la norma de inferior jerarquía adquiere validez formal y material en tanto respete las disposiciones sustantivas y procedimentales.

Al respecto el **H. CONSEJO DE ESTADO**, ha manifestado que la causal de nulidad consiste en la violación de las normas en que debía fundarse el acto administrativo, así:

> *Este defecto como vacío de los actos administrativos se configura cuando la decisión de la administración desconoce las normas superiores de orden sustancial que regulan el objeto (que) del acto administrativo; de ahí que la citada violación se pueda dar por vía directa o indirecta y, además por falta de aplicación, indebida aplicación o interpretación errónea.*

Asimismo, el artículo **48. Constitucional** vigente para la época establece:

> *(…)*
>
> *Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.*
>
> ***El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.***
>
> ***La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.***
>
> *La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.*

Por su parte el **artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005,** incluyo los siguientes incisos y parágrafos al artículo 48 ya enunciado así:

> ***El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley*** *y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.*
>
> *(…)*

En tal sentido, en el presente asunto se ha quebrantado el principio de la sostenibilidad financiera del sistema pensional al realizarse la reliquidación pensional en favor de la señora **ROSALBA GOMEZ MUÑOZ** ha contrariado el ordenamiento jurídico en la medida en que se procedió a reliquidar la pensión gracia a partir del momento del retiro definitivo del servicio, siendo lo correcto a partir del estatus pensional.

1. VIOLACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES:

Marco jurídico aplicable al sistema de liquidación de la pensión gracia reconocida a la señora ROSALBA GOMEZ MUÑOZ.

Como la controversia versa sobre **LOS FACTORES de esta pensión especial**, nos remitimos a la normatividad que de una u otra manera tiene relación con este aspecto.

La **ley 114 de 1913** que crea la Pensión de Jubilación a favor de los maestros de escuela, - expresó:

> *"Art. 2º La cuantía de la pensión será* ***la mitad del sueldo que hubiere devengado en los dos últimos años de servicios. Si en dicho tiempo hubiere devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos.*** *(Mod. Parágrafo 2º. Ley 24/47 promedio sueldos último año).*

La **Ley 24 de 1947** -que adiciona el Art. 29 de la Ley 6ª de 1945 y se dictan otras disposiciones de carácter social- manda:

> *"Art. 1º El artículo 29 de la ley 6ª de 1945 quedará así:*
>
> *Art. 29 Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público se acumularán para el cómputo de tiempo en relación con la jubilación y el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido y al salario o remuneración devengado en cada una de aquellas. Los trabajadores cuyos salarios o remuneraciones se paguen con cargo a fondos especiales con aporte a varias entidades de derecho público, gozarán de las prestaciones más favorables que éstas reconozcan a sus propios trabajadores, con cargo al mismo fondo especial.*
>
> ***Par. 2º Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones de jubilación se liquidarán de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año.*** *"*

La **Ley 4ª de 1966** –relevante en materia pensional- dispuso:

> *"Art. 4º A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público,* ***se liquidarán y se pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.*** *"*

El **Decreto. 1743 de 1966 –** reglamentario de la Ley 4/66- atinente en lo pensional- manda:

> *"Art. 5º A partir del veintitrés (23) de abril de 1966, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público,* ***serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios****, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público. "*

De igual manera, el **artículo 6º parágrafo 1 Inciso 2 del Decreto 1160 del 28 de marzo de 1947** dispone lo siguiente:

> *Es entendido que en el caso de que el trabajador haya recibido primas o bonificaciones que no tengan el carácter de mensuales, el promedio de la remuneración se obtendrá dividiendo el monto de dichas primas percibidas en el último año de servicio, por doce (12), y sumando tal promedio a la última remuneración fija mensual.*

El **Decreto 1743 de 1966, articulo 5** dispuso que las pensiones de jubilación e invalidez de los empleados oficiales serían liquidadas tomando como base el 75% del promedio mensual de los salarios devengados durante el último año de servicios.

"Artículo 5°. A partir del veintitrés (23) de abril de 1966, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público."

El Decreto Ley No. 224 de 1972, en su Art. 5º consagró la "compatibilidad" del ejercicio docente (con sueldo) y el goce de la pensión de jubilación (Mesada pensional), es decir, que sin retirarse del servicio los docentes oficiales a los cuales se aplica esta disposición pueden recibir simultáneamente el sueldo (por el cargo que desempeñan) más la mesada pensional (por su situación de jubilados), hasta el límite temporal que consagra la ley.

Entonces, los docentes oficiales de educación primaria y media, territoriales y/o nacionalizados, en las condiciones de ley, pudieron obtener el reconocimiento "definitivo" de su pensión de jubilación gracia, liquidada sobre el valor de los factores devengados en el último año de servicios anterior al status pensional, con lo cual su situación pensional quedó consolidada y a partir de ella gozan de los reajustes de ley y conforme a ella. Por lo anterior, no cabe "reliquidación" de esa pensión con posterioridad, por nuevos servicios y nuevas retribuciones obtenidas.

Sobre el tema, **la Sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado en sentencia de 13 de octubre de 2005, dictada en el proceso No. 1286-2005, Magistrado Ponente: Dr. Jesús María Lemas**, dijo lo siguiente:

"No es viable la reliquidación pensional para la fecha del retiro, porque los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio se tienen en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión ordinaria y de ninguna manera para la pensión gracia, dado que esta, como su nombre lo indica, por ser especial y tener reglamentación propia, debe regirse por el tratamiento que le dio el legislador*. No debe perderse de vista que, como concesión especial, la ley permitió a los docentes gozar de la pensión gracia, que queda definitivamente consolidada a la fecha de su acusación, y, simultáneamente, continuar laborando y percibiendo el salario correspondiente. En cambio, la pensión ordinaria de jubilación sólo empieza a disfrutarse una vez se produce el retiro del servicio. Esta diferencia explica que sobre la pensión ordinaria si proceda la reliquidación a la fecha del retiro del trabajador incluyendo los factores percibidos en el año anterior.* (Cursiva fuera de texto).

En síntesis, las normas especiales que rigen el reconocimiento de la pensión gracia (artículo 4° de la Ley 4a de 1966 y el artículo 5° del Decreto 1743 de 1966 y demás normas citadas), se aplican bajo el entendido de que el setenta y cinco (75%) del promedio obtenido en el último año de servicios, es el año inmediatamente anterior a aquél a la consolidación del status de pensionado[1].

- ***Caso en concreto. Falsa motivación e infracción de las normas en las que debida fundarse el acto administrativo con ocasión a la reliquidación al momento del retiro.***

En cuanto a la reliquidación que se efectúo por retiro del servicio, se encuentra una irregularidad manifiesta en el presente caso, luego de revisada la reliquidación de la

[1] *Cfr.* Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección "B" Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ (E), Sentencia del 10 de abril de 2008 Ref.: 25000232500020050422O 01 N° Interno 2106-07.

pensión gracia con el fin de verificar la legalidad de dicho acto administrativo expedido por la extinta CAJANAL, se encuentra una irregularidad manifiesta en la, ***Resolución No. 6064 de 5 de marzo de 2004*****,** por cuanto en la misma se reconoció la reliquidación pensión en cuantía equivalente a la suma de ***UN MILLÓN TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON TREINTA Y OCHO PESOS ($1.033.559.38) M/CTE***, ***efectiva a partir del 1 de noviembre del 2002***, es decir a partir de la fecha de retiro del servicio oficial, haciéndose necesario precisar que en cuanto al tema, el beneficiario de la pensión gracia, que con carácter especial se otorga a los maestros de escuela primaria y docentes de entidades territoriales oficiales de conformidad con la **Ley 114 de 1913** adquiere el status de jubilado con derecho a esta pensión cuando cumple con los requisitos de veinte años de servicio y cincuenta años de edad; luego su liquidación debe efectuarse en la forma indicada por la norma que la regula, es decir teniendo en cuenta el 74% del salario promedio del año anterior al cumplimiento de dicha exigencia, que para el caso de la señora **ROSALBA GOMEZ MUÑOZ**, resulta ser el día **25 de junio de 1996.**

Por ende, en el presente asunto no es posible reliquidar la pensión gracia con el promedio del salario devengado a la fecha de retiro definitivo del servicio pues dicho acto administrativo va en contravía de la normatividad citada y de la jurisprudencia nacional.

Sobre el particular ha manifestado el **H. CONSEJO DE ESTADO**[2] que:

> ***PENSION GRACIA – Regulación legal / PENSION GRACIA – Liquidación con base en los factores devengados en el año anterior a la adquisición del status de pensionado / PENSION GRACIA – No reliquidable por factores devengados al momento del retiro***
>
> *Se tiene que una vez el docente cumple con los requisitos de ley tiene derecho a reclamar su pensión gracia de jubilación, en cuyo evento se liquida teniendo en cuenta los factores devengados en el último año de servicios anterior a la adquisición del status pensional, con lo cual su situación pensional se consolida y a partir de ella goza de los reajustes que establece la ley. Es pertinente aclarar que cuando el Decreto 1743 de 1966 se refiere al último año de servicios debe interpretarse, para el caso específico de la pensión gracia, que éste corresponde al año anterior a la adquisición del status pensional, es decir, al del cumplimiento de los 20 años de servicio docente en entidades del orden territorial y 50 de edad.*

Como se puede ver de lo anterior la reliquidación de la pensión gracia en favor de la señora **ROSALBA GOMEZ MUÑOZ**, se reliquidó al momento del retiro esto el año **2002,** siendo lo correcto a partir del momento del estatus pensional el año **1996**.

Sobre la Lesividad y el régimen aplicado en Colombia, es un mecanismo de autodefensa en virtud del cual la propia administración puede y debe demandar sus propios actos ante la jurisdicción en acción de nulidad por violación de la Constitución y la Ley. Al respecto, en el caso sub-judice se presentaron dos causales por las cuales es aplicable esta acción, como son haber infringido la norma en que debió fundarse, artículo 2 de la ley 114 de 1913 y artículo 4 de la Ley 1966 y demás normas concordantes que contemplan la forma de liquidación de la pensión gracia, ya que las Resolución acusada se acredita en forma improcedente un valor que no correspondía liquidar, puesto que se realizó con el promedio del salario devengado a la fecha de retiro definitivo del servicio y no teniendo en cuenta el 75% del salario promedio del año anterior,

[2] *Cfr.* Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección "B" Consejero Ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Sentencia del 18 de junio de 2009 Ref.: 15001-23-31-000-2003-03445-01(2225-08). Ver entre otras, de la Subsección A, sentencia del 11 de febrero de 2015, M.P. Gustavo Eduardo Gomez Aranguren. Exp. 3735-13. De ese mismo Ponente, la sentencia del 7 de noviembre de 2013, Exp. 2567-12. Así mismo, la sentencia del 17 de abril de 2008, con ponencia de la Consejera Bertha Lucia Ramirez de Paez. Exp. 2395-06. En el mismo sentido, en sentencia del 6 de marzo de 2008, con ponencia del Consejero Alejandro Ordoñez Maldonado. Exp. 2142-06.

atentando y lesionando los intereses del Estado, además de configurarse una falsa motivación que se traduce en el error de hecho, como lo es en el presente caso la errónea liquidación de efectiva a partir del año 2002.

Sobre ese mismo criterio y atendiendo que la reliquidación de la pensión no es más que una operación matemática, no el reconocimiento del derecho pensional, pues éste ya se ha adquirido, resulta forzoso concluir que, al reliquidar la pensión, se debe calcular el nuevo valor sobre los mismos criterios tenidos en cuenta al momento del reconocimiento de la prestación, y ello no puede conllevar una variación en el régimen bajo el cual se reconoció la pensión. La reliquidación no puede independizarse del derecho pensional, es decir, ha de acudirse a la norma que determina la forma de liquidación de la pensión y sobre esos mismos criterios efectuarse la reliquidación que no es más que un derecho que nace de la pensión.

En consecuencia, no es viable la reliquidación de la pensión gracia a la fecha del retiro, pese a que los factores devengados en dicho año sí se tengan en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión ordinaria, dado que la primera, como su nombre lo indica, es especial y tiene reglamentación propia, de ahí que deba regirse por el tratamiento que le dio el legislador.

Así las cosas, y dado que la ***Resolución No. 6064 de 5 de marzo de 2004,*** que reliquidó la pensión gracia de la señora **ROSALBA GOMEZ MUÑOZ,** ha desbordando la preceptiva legal, contradiciendo, en consecuencia, el ordenamiento jurídico que rigen la pensión gracia de jubilación, la Constitución Política de Colombia y la Jurisprudencia expedida sobre el particular, resulta procedente acceder a las pretensiones de la presente demanda.

VI. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

De conformidad con el Art. 20 del C. de P. C y 157 del C.P.A.C.A., conforme a las liquidaciones que se acompañan a la presente demanda, estimo la CUANTIA en el valor de **$12.552.351 M/CTE**, valor que corresponde a las mesadas pagadas durante los últimos tres años.

Este valor deberá ser actualizado a la fecha de la sentencia y hasta tanto se efectué el pago definitivo, y debidamente indexado mes a mes, de conformidad con lo ordenado por el H. CONSEJO DE ESTADO.

VII. C O M P E T E N C I A.

Es competencia de su despacho, en Primera Instancia, la presente demanda Administrativa por la naturaleza de la demanda, por la cuantía y por razón del territorio, y por ser el Municipio de Popayán- Cauca, el último lugar de prestación de servicios de la demandada.

VIII. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA FORMULAR DEMANDA.

Teniendo en cuenta que el acto administrativo que se demanda, es a través del cual se reconoció una prestación periódica, no tiene caducidad, de conformidad con lo señalado en el parágrafo segundo del numeral 2o, artículo 136 del C.P.A.C.A.

IX. M E D I O S D E P R U E B A.

DOCUMENTALES APORTADAS:

Acompaño los siguientes documentos para que sean tenidos como prueba dentro de la presente demanda administrativa.

1.- Cuaderno administrativo de la señora **OMAYRA GOMEZ ASTUDILLO** que contiene:

Resolución No. 025428 de 10 de diciembre de 1997.
Resolución No. 6064 de 5 de marzo de 2004.
Resolución No. 21601 de 17 de mayo de 2007.
Resolución No. 18233 de 15 de mayo de 2009.
Resolución No. RDP 014606 de 30 de junio de 2020.
Copia fallo de fecha **29 de noviembre de 2004** proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**. en la acción de tutela No. **2004-00397**.
Copia del fallo proferido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** de 7 de octubre de 2019.
Copia de Auto de 23 de octubre de 2019, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de decisión Pena**l.
Copia de sentencia de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL** M.P. José Francisco Acuña Vizcaya, radicado No. 56681 SP710-2020, del **4 de marzo de 2020**.
Certificado de información laboral-
Certificado de factores salariales-
Registro civil de nacimiento.
Fotocopia del documento de identidad-

3.- Liquidación de mesadas canceladas en exceso para efectos de determinar la cuantía.
4.- Certificación de mesadas pagadas por el FOPEP.

DOCUMENTALES POR SOLICITAR.

Sírvase señor Juez OFICIAR a la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán Cauca y la **Secretaría de Educación del Departamento del Cauca**, copia de los Actos Administrativos de nombramiento y/o actas de posesión de la causante y certificado de información laboral donde especifique claramente el tipo de vinculación y la fuente de financiación de los recursos con los que se pagaron los salarios de la docente.

X. ANEXOS.

1. Poder para actuar general para actuar.
2. Las relacionadas en el acápite de las pruebas.

XI. N O T I F I C A C I O N E S.

La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal- UGPP, podrá ser notificada en la Avenida el Dorado No. 69 B- 45, piso 2 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

La Agencia de Defensa Jurídica del Estado en la carrera 7 No. 75-66 piso 2 y 3. Bogotá D.C. Teléfono 2558955.

La parte demandada se puede notificar en Calle 25 1 E 60 Vereda Boyacá- Chía-Cundinamarca. Teléfono: 8611634. Email: maranastacia@hotmail.com

El suscrito abogado, recibiré las notificaciones en mi oficina situada en la Calle 3 No. 1-68 Edificio Casa del Virrey Oficina 307 de la Ciudad de Popayán- Cauca. Tel. 8350716. Cel. 3177954670. Email: etobar@ugpp.gov.co; o edinsontobar@hotmail.com

Atentamente,



EDINSON TOBAR VALLEJO.
C.C. No. 10.292.754 de Popayán
T. P No. 161.779 del C. S. J.

SEÑOR(A).
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN- CAUCA. - REPARTO.
E. S. D.

EDINSON TOBAR VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.292.754**, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. **161.779** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, conforme el poder conferido, en ejercicio de la **Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral *"En la Modalidad de Lesividad"***, consagrada en el Art. 138 del CPACA, atentamente solicito al despacho que, con citación y audiencia del Ministerio Público, y previa notificación de la señora **ROSALBA GOMEZ MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.267.123, se sirva declarar la suspensión provisional de la ***Resolución No. 6064 de 5 de marzo de 2004*** que reliquidó la pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio***;*** a fin de que previos los trámites previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y mediante providencia se acceda a la medida cautelar que se señala en este escrito.

I. MEDIDA CAUTELAR/PROVISIONAL.

De conformidad con lo establecido en el artículo 238 constitucional y artículos 97 párrafo 3, articulo 180 numeral 9, articulo 229 y S.S., del C.P.A.C.A, solicito al despacho la suspensión provisional de la ***Resolución No. 6064 de 5 de marzo de 2004*****,** por medio de la cual la extinta **CAJANAL** reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio por nuevos factores salariales en favor de la señora **ROSALBA GOMEZ MUÑOZ.**

La regulación normativa del nuevo régimen está contenida en los artículos 229 a 234 de la Ley 1437. Su tenor literal es el siguiente:

"CAPÍTULO XI

Medidas cautelares.

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares*. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.*

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

A. *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,*

B. *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

La medida cautelar es necesaria para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Además, tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y resulta proporcional a los fines que le sirven de causa.

Además, concurren en el caso presente los siguientes requisitos:

1. *La demanda está razonablemente fundada en derecho.*

2. *Los argumentos y justificaciones expuestos por el actor permiten concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses que, ciertamente, resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

3. *La medida cautelar se encaminar a evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable para la intangibilidad del patrimonio público.*

CASO CONCRETO.

Respecto a la reliquidación por retiro definitivo:

Es relevante señalar que mediante la ***Resolución No. 6064 de 5 de marzo de 2004*** se reliquidó la pensión gracia **por retiro definitivo del servicio oficial de la causante.**

Respecto de la reliquidación de la pensión gracia al retiro definitivo del servicio, el Consejo de Estado en sentencia S-1286 de 13 de octubre de 2005, Consejero Ponente Dr. Jesús María Lemos Bustamante, dispuso:

> ***"No es viable la reliquidación pensional para la fecha del retiro, porque los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio se tienen en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión ordinaria y de ninguna manera para la de la pensión gracia, dado que esta, como su nombre lo indica, por ser especial y tener reglamentación propia, debe regirse por el tratamiento que le dio el legislador****. No debe perderse de vista que, como concesión especial, la ley permitió a los docentes gozar de la pensión gracia, que queda definitivamente consolidada a la fecha de su causación, y, simultáneamente, continuar laborando y percibiendo el salario correspondiente. En cambio, la pensión ordinaria de jubilación sólo empieza a disfrutarse una vez se produce el retiro del servicio. Esta diferencia explica que sobre la pensión ordinaria sí proceda la reliquidación a la fecha del retiro del trabajador incluyendo los factores percibidos en el año anterior."*

En este sentido, es claro entonces que la señora **ROSALBA GOMEZ MUÑOZ** no le asiste derecho a que se le reliquide la pensión gracia por retiro definitivo del servicio, como se efectuó en la ***Resolución No. 6064 de 5 de marzo de 2004***, *y* por lo tanto no se ajusta a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico conforme a la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en consecuencia.

Ahora bien, revisado el reporte del Fondo de pensiones Públicas FOPEP, se observa que la señora **ROSALBA GOMEZ MUÑOZ,** se encuentra activa con la ***Resolución No. 6064 de 5 de marzo de 2004***, con la cual se reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio.

En cuanto a la liquidación de la pensión gracia, una vez el docente cumple con los requisitos de Ley, es decir haber laborado por 20 años al servicio docente en entidades del orden municipal, distrital, departamental o nacionalizado y haber cumplido 50 de edad, tiene derecho a solicitar su pensión gracia de jubilación, en cuyo evento se liquida teniendo en cuenta los factores devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional, en consecuencia, no es viable la reliquidación de la pensión gracia a la fecha del retiro.

Al respecto el Consejo de Estado ha determinado que la reliquidación prevista en el artículo 9º de la Ley 71 de 1988, con los salarios y factores devengados a la fecha del retiro, no es viable respecto de la pensión gracia debido a que constituye una dádiva que el Estado otorga a determinados docentes, a quienes se les aplica una normatividad

especial, por lo que una vez se obtiene el status pensional se consolida el derecho a la prestación; y como concesión especial, la ley permite que simultáneamente se continúe con la vinculación laboral percibiendo el salario correspondiente. Así pues, la pensión gracia se comienza a disfrutar desde el momento mismo en que el docente cumple con los requisitos señalados en las normas especiales, razón por la cual el derecho queda consolidado desde ese instante, lo que hace imposible tener en cuenta salarios y factores devengados con posterioridad.

A tal aserto se arriba, en tanto la disposición establecida en el artículo 9° de la Ley 71 de 1988 regula situaciones relativas a las pensiones de jubilación ordinarias de los servidores públicos, quienes antes de su retiro del servicio pueden solicitar su reconocimiento, continuar en servicio y al momento de su desvinculación efectiva solicitar la reliquidación.

Se concluye de lo antes expresado, que a los docentes a quienes se les reconoce una pensión de gracia les asiste el derecho a que su prestación se liquide con lo devengado en el año anterior a la adquisición del status y que la misma sea cancelada desde ese momento, sin que sea impedimento que permanezca en el servicio de la docencia oficial.

En este sentido es claro entonces que la señora **ROSALBA GOMEZ MUÑOZ** no le asiste el derecho a que su prestación pensional haya sido liquidada con lo devengado en el último año de servicio, pues dicha reliquidación se debió realizar de acuerdo a lo devengado en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status jurídico de la pensión gracia, razón por la cual este despacho debe acceder a la solicitud de suspensión provisional de la ***Resolución No. 6064 de 5 de marzo de 2004*****,** con la cual se reliquidó la prestación pensional a la fecha de retiro del servicio, por ser contraria a derecho.

Atentamente,



EDINSON TOBAR VALLEJO
C.C. No 10.292.754. Expedida en Popayán.
T.P. No. 161.779 del C. S. de la J.